DE LA "VIEJA" A LA "NUEVA" JUSTICIA INDÍGENA

Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán



Colección Enfoques Contemporáneos

Orlando Aragón Andrade

De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena

Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán

Colección
Enfoques contemporáneos
Número 1

ediciones del lirio

DIRECTOR GENERAL
Gustavo Peñalosa

COORDINADOR
DE PUBLICACIONES
Rubén Mendieta

DIRECTOR EDITORIAL
Carlos Pineda

UNIDAD DE DISEÑO
Patricia Reyes

Casa abierta al tiempo

RECTOR GENERAL
Salvador Vega y León

SECRETARIO GENERAL
Norberto Manjarrez Álvarez

COORDINADOR GENERAL DE DIFUSIÓN
Walterio Francisco Beller Taboada

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PROMOCIÓN EDITORIAL
Bernardo Ruiz López

SUBDIRECTORA DE PUBLICACIONES
Paola Castillo

SUBDIRECTOR DE DISTRIBUCIÓN
Y PROMOCIÓN EDITORIAL
Marco A. Moctezuma Zamarrón

UNIDAD IZTAPALAPA

RECTOR
J. Octavio Nateras Domínguez

SECRETARIO
Miguel Ángel Gómez Fonseca

DIRECTORA DE LA DIVISIÓN
DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
Juana Juárez Romero

JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE ANTROPOLOGÍA
Antonio Zirión Pérez

RESPONSABLE EDITORIAL
Norma Jaramillo Puebla

Colección Enfoques Contemporáneos

DE LA "VIEJA" A LA "NUEVA" JUSTICIA INDÍGENA

Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán

Orlando Aragón Andrade

Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA/División de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento de Antropología

ediciones del lirio

De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena : transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán / Orlando Aragón Andrade. - - México : Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa : Ediciones del Lirio, 2016

1a. edición
508 p. : ilustraciones ; 16.5 x 23 cm
ISBN Colección: 978-607-28-0901-7
ISBN UAM: 978-607-28-0987-1
ISBN Del Lirio: 978-607-8446-67-4

T. 1. Indios de México - Condición jurídica, leyes, etc. T. 2. Indios de América Central - México - Michoacán T. 3. Administración de justicia - México - Michoacán

KGF2210 A73

Primera edición, diciembre de 2016.
De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena. Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán
Orlando Aragón Andrade

Cuidado de la edición: Ediciones del Lirio, S.A.
Diseño de colección: Patricia Reyes

© Universidad Autónoma Metropolitana.
Prolongación Canal de Miramontes 3855,
Col. Ex Hacienda de San Juan de Dios,
Delegación Tlalpan, C.P. 14387, México, D.F.
Unidad Iztapalapa/División de Ciencias Sociales y Humanidades/
Departamento de Antropología, <antropublicar@gmail.com>
Tel. (55) 5804 4763 / (55) 5804 4764 / Fax (55) 5804 4767

©Ediciones del Lirio
Azucenas 10, Col. San Juan Xalpa, Del. Iztapalapa
Ciudad de México, C.P. 09850
www.edicionesdellirio.com.mx

ISBN Colección: 978-607-28-0901-7
ISBN UAM: 978-607-28-0987-1
ISBN Del Lirio: 978-607-8446-67-4

La presente publicación pasó por un proceso de dos dictámenes (doble ciego) de pares académicos avalados por el Consejo Editorial del Departamento de Antropología, que garantizan su calidad y pertinencia académica y científica.

Impreso en México

ÍNDICE

Prólogo 11

Introducción 19

CAPÍTULO I 51
Hacia una propuesta teórica para estudiar la producción jurídica de las justicias indígenas en Michoacán

CAPÍTULO II 85
La "vieja" justicia indígena de Michoacán. Los juzgados de tenencia y el campo judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

CAPÍTULO III 175
La oficialización de las justicias indígenas en Michoacán. Un caso de globalización del derecho

CAPÍTULO IV 299
La "nueva" justicia indígena de Michoacán. Los juzgados comunales y el nuevo campo judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

CAPÍTULO V 417
De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Un análisis comparado

CONCLUSIONES 445

EPÍLOGO 469

FUENTES DE INFORMACIÓN 475

A Ítaca, por tan maravilloso viaje

PRÓLOGO

En la antropología jurídica mexicana pueden distinguirse tres etapas, que siguieron a una larga fase de incubación, durante la cual antropólogos extranjeros y mexicanos se habían ocupado de modo más bien ocasional y con poca atención de parte de la comunidad antropológica nacional, de estructuras y procesos jurídicos observados en comunidades indígenas. Estas tres etapas, que se encuentran reflejadas en el estudio de Orlando Aragón Andrade, son formuladas aquí en un sentido tipológico, ya que en la realidad cronológica ha habido formas intermedias, y ninguna de las etapas se ha extinguido por completo.

Una primera etapa se centró en el estudio detallado y comparado de la otredad jurídica. El número 25 de la revista *México Indígena* (1988), monográfico sobre el tema, y el volumen colectivo pionero *Entre la ley la costumbre* (1990), co-editado por el Instituto Indigenista Interamericano y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, fueron las primeras expresiones notables de la nueva atención a la problemática de la ley en la antropología mexicana. Los títulos de los textos reunidos en ambas publicaciones muestran el carácter tentativo de aquellas primeras aproximaciones a la temática. También muestran que el flamante interés etnográfico-etnológico jurídico no estaba desligado de diversos intentos de modificar las políticas indigenistas tradicionales, de las expectativas acerca de la "transición" del país hacia formas de gobierno más democráticas, y de la creciente visibilidad de las demandas de las sociedades indígenas en toda América Latina, la cual tuvo puntos culminantes en la adopción del célebre Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y en las movilizaciones en muchas partes con motivo de la conmemoración del Quinto Centenario.

La segunda etapa de la rápidamente creciente subdisciplina antropológica se ha caracterizado, ante todo, por el surgimiento y la consolidación de un campo académico y profesional marcado por la intensiva interacción entre la ciencia antropológica y la ciencia jurídica. Una de las manifestaciones más palpables de tal interac-

ción fue y sigue siendo los numerosos diplomados sobre el tema, organizados en muchos lugares del país tanto por instituciones antropológicas como por instancias del sistema judicial mexicano. En ellos, egresados de licenciaturas y posgrados en antropología social y cultural han estado interactuando con egresados de licenciaturas y posgrados en derecho y conociendo sus puntos de vista y procedimientos para la construcción de conocimiento jurídico, y viceversa; además, ambos grupos de profesionales se encuentran en estos cursos ocasionalmente con promotores y defensores de los derechos humanos, quienes se ubican tradicionalmente en la intersección de ambos campos de conocimiento. Una conclusión reiterada de los primeros diplomados fue la urgente necesidad de conocer mejor las relaciones entre las formas jurídicas descritas y analizadas en comunidades indígenas –llamadas cada vez menos costumbre y derecho consuetudinario y cada vez más derecho indígena y justicia indígena– y el funcionamiento del sistema judicial estatal en sus diferentes niveles. Además, la acción política vinculada con el reconocimiento de las múltiples formas indígenas propias de entender teóricamente la esfera de la ley y de sancionar las estructuras institucionales y prácticas colectivas correspondientes, se abrió muy pronto hacia otras partes de América Latina y hacia instituciones y organismos internacionales relacionados con la problemática de los derechos indígenas y de los derechos humanos.

Para el surgimiento y el desarrollo de la tercera etapa de la antropología jurídica mexicana han sido decisivos los reclamos jurídicos formulados cada vez más directamente y cada vez menos dependientes de la hasta entonces casi ineludible intermediación antropológica o jurídica, por comunidades, grupos y movimientos indígenas. Tales reclamos han generado también modificaciones en las perspectivas analíticas, pues el tema de los derechos indígenas en el sentido de derechos humanos, por una parte, y, por otra, en el sentido de derechos de ciudadanos con culturas diferentes *a partir* de sus culturas diferentes, en municipios, regiones y naciones multiculturales se ha problematizado cada vez más. Aquí se ha hecho patente la compleja relación entre derecho y poder, que ha estado discutiéndose una y otra vez en el país, especialmente a partir de las diferentes situaciones atravesadas por el movimiento neozapa-

tista y de la reflexión sobre el mismo. A su vez, la atención dada en todo el continente y fuera de él a las propuestas de alternativas a las concepciones reinantes del "desarrollo" y las prácticas sociales y programas políticas correspondientes, la cuales en México han sido formuladas a diferencia de los países andinos en gran medida en torno al concepto de "comunalidad", constituye un aliciente adicional para entender el tema del reconocimiento legal y de la prevención y solución de conflictos no solo como un tema específico de grupos y comunidades indígenas apartadas del resto del país, sino como una perspectiva analítica capaz de visualizar características importantes de la sociedad nacional entera.

A diferencia de varias antropologías sudamericanas, en México, la otredad indígena ha constituido, también con respecto a la dimensión jurídica, su punto de partida principal. El que haya conservado un cierto predominio temático, no ha evitado, empero, el estudio de otros segmentos poblacionales. Más bien, toda una gama de instancias gubernamentales vinculadas con la procuración de justicia (tales como cárceles, fuerzas de seguridad, juzgados, procesos judiciales) han sido abordadas por "antropóloga/os jurídica/os" y por profesionales que han enriquecido su formación en derecho con conocimientos socio-antropológicos. Además, es pertinente mencionar que incluso los estudios más prolijos de modos indígenas de entender, generar, consensar, aplicar y modificar normas jurídicas, nunca han quedado encerrados en la otredad local de interés primordial, sino que ésta ha sido analizada y discutida siempre en los contextos regional, nacional e incluso mundial, tanto con respecto a sus significados simbólicos y su relevancia jurídico-política, como con respecto a la temática siempre subyacente, aunque no siempre hecha explícita, de los derechos humanos individuales y colectivos.

En el presente estudio sobre el pluralismo jurídico y las justicias indígenas en Michoacán confluyen las herencias de estas tres etapas. Orlando Aragón Andrade se acerca a su tema desde las disciplinas estudiadas, a saber, una licenciatura en derecho, una maestría en historia y un doctorado en antropología sociocultural. El libro es una versión revisada de su tesis doctoral presentada en 2013 en el Departamento de Antropología de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa en la Ciudad de México. Para la investigación co-

rrespondiente obtuvo un apoyo concursado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis terminada mereció el Premio Arturo Warman 2014 ("El Futuro Agrario de México: Retos del Campo Mexicano") y en 2015, el Premio a la Mejor Tesis de Doctorado, otorgado por el Posgrado en Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. Su estudio se basa, ante todo, en la información recabada durante varias temporadas de trabajo de campo entre 2007 y 2009 en dos juzgados comunales de Michoacán, uno localizado en el área purépecha, otro en el área nahua. Asimismo llevó al cabo un importante trabajo de tipo histórico, pues revisó archivos judiciales y entrevistó antiguos y actuales funcionarios judiciales para entender mejor la transformación de los anteriores juzgados de tenencia en los actuales juzgados comunales. La familiaridad general del autor con la situación sociocultural de su estado natal y su conocimiento de las instancias judiciales de Michoacán, benefició evidentemente sus planteamientos y su valoración e interpretación de la información empírica reunida.

La introducción a la obra describe clara y sucintamente la manera cómo se llevaron al cabo las diferentes partes de la investigación antropológica e histórica, plantea concisamente la problemática teórica general y resume el contenido de los cinco capítulos del libro, que se entiende también fácilmente a través de la lectura de los títulos y subtítulos del índice. En el capítulo II se analiza detenidamente la estructura y la operación de los antiguos juzgados de tenencia en el marco del entonces vigente sistema conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin dejar de lado la relación de dichos juzgados con las autoridades políticas comunales y estatales. El capítulo III describe con detalle la reforma del sistema judicial estatal que produjo la oficialización de las justicias indígenas; para ello, no solamente se considera el impacto de reformas judiciales estatales y nacionales, sino también las influencias exógenas provenientes de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo y de la United States Agency for International Development. El capítulo IV, el más extenso del libro y ligeramente más largo que el capítulo anterior, ofrece una visión pormenorizada de la historia y del funcionamiento de los dos juzgados comunales en Uruapan y en Coahuyana, siempre en el marco del nuevo campo

judicial estatal estudiado en el capítulo III. El capítulo V inicia con una breve recapitulación del amplio debate teórico contenido en el capítulo I y retomado una y otra vez a lo largo de los capítulos II a IV. A través de varias comparaciones elabora lo que propone como la expresión común de la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Para ello se sirve de la conceptualización de las "constelaciones de derecho y de poder" propuesta por Boaventura de Sousa Santos, distanciándose de otros enfoques actuales acerca del pluralismo jurídico y la interlegalidad en la antropología jurídica mexicana. "Campo jurídico", "zona de contacto" y "esencialismo débil" son otros conceptos clave que le permiten entender las continuidades y las mutaciones en las justicias indígenas en Michoacán.

La lectura del inicio y del epílogo del este libro pone de manifiesto los enormes y acelerados cambios en los contextos sociales y culturales de los fenómenos estudiados, pero también en las vidas de las ciudadanas y los ciudadanos con quienes convivió para llevar al cabo la investigación. No solo que las expectativas de movimientos ciudadanos y de movilizaciones indígenas con respecto a la "transición mexicana" han quedado lejos de lo alcanzado hoy por hoy. Ante todo, la violencia pública hace pocos años inimaginable en cuanto a su extensión geográfica, su crueldad testimoniada por muchas vías y la cantidad de sus víctimas –muertos, mutilados física y psíquicamente, torturados, desaparecidos, desplazados y frustrados de por vida– ha demostrado la debilidad del estado de derecho. ¿Qué justificación puede tener en este contexto ocuparse del estudio de dos juzgados indígenas? ¿No pude verse incluso como una expresión frívola más de una academia ensimismada en sus propias dinámicas y evadiendo su responsabilidad social mediante la dedicación a temas simplemente curiosos?

Las conclusiones del libro muestran que esto no es así. Por una parte, se realiza en los capítulos I y VI la labor que es tarea de toda ciencia social y humana especializada, a saber, la elaboración de conceptos necesarios para no solamente describir los fenómenos bajo estudio, sino para entenderlos en términos de las relaciones causa-efecto que los generan. Tal elaboración, como debe de ser, se realiza frente a otros puntos de vista y trabajando paso a paso el material empírico recabado, para que la comunidad de especialistas

pueda evaluar el estudio y sus conclusiones y para incitar a ocuparse de los aspectos todavía no resueltos del tema.

Por otra parte queda claro que la antropología sociocultural no es una ciencia que se ocupe de fenómenos "pequeños", o sea, sumamente limitados en el tiempo y en el espacio, sino que es una ciencia "microscópica", lo que implica, desde luego, mantener a la vista todo el tiempo los contextos mayores de los cuales forma parte lo que se examina con el lente de aumento del trabajo de campo. Así, por ejemplo, el hacer evidente la ambigüedad de la oficialización de la justicia indígena actual que en vez de conceder mayor autonomía a las comunidades impulsa la extensión del sistema estatal y de su lógica homogeneizadora, el demostrar la incompatibilidad de las lógicas de la informalización de la justicia y del reconocimiento del derecho indígena, y el distinguir entre una justicia indígena contrahegemónica y una no-hegemónica, son elementos que, como se señala en una serie de preguntas finales, podrían constituir incentivos para formular una teoría crítica del derecho. Como se ve en seguida, ésta no quedaría restringida a problemas de la justicia indígena en una entidad federativa específica ni al marco de lo formalmente jurídico, sino se acercaría a la esfera del derecho desde la dinámica de la sociedad civil y contemplando en todo momento las relaciones de poder en las que ésta se ve envuelta. Particular pero no exclusivamente para las comunidades indígenas michoacanas referidas en el epílogo, vale, por tanto, que "la legalidad positiva vigente (sea cual fuere su definición) puede ahora oponerse a la ilegalidad (siempre inevitable en el origen del orden futuro) de los *nuevos* movimientos sociales de la comunidad crítica de las víctimas, cuando emergen organizadamente en el orden vigente, que siempre los presupone, que pero que se había habituado a ignorarlos en cuanto que 'aceptaban' pasivamente la dominación que se ejercía legal y legítimamente sobre ellos." (Dussel 1998: 548).

No se puede dejar de hacer notar que este libro se publica en el año de la conmemoración de los quinientos años de la aparición de la *Utopía* de Tomás Moro que impulsó hace medio milenio las hasta el día de hoy recordadas defensas legales, políticas y sociales de la población americana asediada por los invasores europeos. Pocas veces la referencia a ese libro, que Vasco de Quiroga señala expresa-

mente como su fuente de inspiración, tiene presente que en el primer capítulo no se discute la vida humana en un lugar lejano, sino la miseria creada en Inglaterra por las guerras y el cambio en el uso de la tierra de agrícola a pastizales para la cría de ovejas. En este contexto se critica severamente el sistema político-jurídico inglés que castiga con la pena de muerte a quienes han sido despojados –por el sistema capitalista en trance de constitución, como se dirá después– de la posibilidad de alimentarse a tal grado que únicamente les ha quedado el robo para tratar de evitar la muerte por inanición. En la descripción de la sociedad ideal esbozada por Moro, la justicia, "nervio el más fuerte de una república" (Moro 1975:114), es abordada ampliamente, pues su libro no es una simple fantasía, sino un intento de entender las causas de la situación insatisfactoria de su país para proponer pistas para poderla cambiar. Uno de los elementos que señala es que los habitantes de la isla Utopía "tienen muy pocas leyes, pero suficientes para su gobierno. Censuran en los demás pueblos, más que nada, el que no les basten tantos volúmenes de glosas e interpretaciones. Igualmente opinan que es injusticia grande obligar a los ciudadanos con leyes, o demasiado numerosas para ser leídas en su integridad, o tan oscuras, que sólo son entendidas de unos pocos" (Moro 1975:113).

Es de desearse que libros de antropología jurídica como *De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena: transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán"* se conviertan en impulsos para la co-teorización, que ha sido señalada como una de las vías para la decolonización pendiente de la antropología y las ciencias sociales latinoamericanas (Leyva 2015:27) . Tal vez no se pueda, como esperaba Moro, suprimir "en absoluto a los abogados, hábiles defensores de las causas y sagaces intérpretes de las leyes" (Moro 1975:113). Pero sí se podrá contribuir a eliminar la existencia de dos justicias, "una pedestre y a ras de tierra que, exclusiva del pueblo y cargada de cadenas, no puede nunca saltar la valla que la rodea, y otra, la de los príncipes, que no sólo es más noble que la de los plebeyos, sino mucho más libre, pues sólo le está vedado lo que no les agrada" (Moro 1975:115).

Esteban Krotz

Bibliografía citada

Dussel, Enrique (1998), *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Madrid: Trotta.

Leyva Solano, Xochitl (2015), "Breve introducción a los tres tomos". En: Xochitl Leyva Solano y otros, *Prácticas otras de conocimiento(s): entre crisis, entre guerras,* tomo I, pp. 12-34. San Cristóbal de las Casas: Retos.

Moro, Tomás (1975), "Utopía". En: Eugenio Ímaz, ed., *Utopías del renacimiento: Moro-Campanella-Bacon,* pp. 38-140. México: Fondo de Cultura Económica.

Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde, comps. (1990), *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Instituto Indigenista Interamericano.

Varios autores (1988), *México Indígena* [número monográfico sobre antropología jurídica], año IV, Segunda Época, n. 25.

INTRODUCCIÓN

I

En un célebre pasaje de *El existencialismo es un humanismo* Sartre evoca el dilema que uno de sus estudiantes enfrentó ante la disyuntiva de ir a la guerra o permanecer con su madre. En este relato el autor plantea con gran profundidad y detalle la compleja circunstancia de su alumno, los dilemas y angustias que afrontaba, así como las posibles implicaciones que podría traerle tomar una u otra decisión (Sartre, 2007).

La angustia existencial que enfrentaba el estudiante puede ser una buena analogía para pensar la tendencia que actualmente domina buena parte de las ciencias sociales. En efecto, en la actualidad priva en la mayoría de los estudios sociales un énfasis marcado en la complejidad de los fenómenos, en su inasibilidad, en la arbitrariedad de las categorías analíticas que se utilizan, entre otros tantos cuestionamientos que terminan por desplazar la mayoría de los esfuerzos por comprender los fenómenos sociales hacia una apología constante del matiz, de la deconstrucción de las categorías y de la complejidad de los fenómenos estudiados.

Alain Badiou ha llamado la atención sobre esta tendencia dominante a la cual se puede incluir en lo que él ha denominado materialismo democrático. Ahora bien, tal vez la expresión más acabada del problema al que me estoy refiriendo sea lo que el mismo filósofo francés ha llamado mundo átono, esto es, "cuando [un mundo] su trascendental es sin puntos" (Badiou, 2008: 462). En palabras sencillas, un punto "es lo que hace comparecer la infinidad de los matices de un mundo, la variedad de los grados de intensidad del aparecer, la red ramificada de las identidades y de las diferencias, ante la instancia del Dos que es 'sí' o 'no', la afirmación o la negación, el abandono o el rechazo, el compromiso o la indiferencia…" (Badiou, 2008: 441-442).

De tal forma, que los mundos átonos "son sencillamente mundos tan ramificados y matizados –o tan adormecidos y homogéneos– que ninguna instancia del Dos, y por ende ninguna figura de decisión, llega a evaluarlos. La apología moderna de la 'complejidad' del mundo […] no es, en realidad, más que un deseo de atonía generalizada" (Badiou, 2008: 463).

El cuestionamiento de Badiou no significa, claro está, un regreso a las fórmulas viejas, deterministas o ingenuas de pensar lo social. No se trata de negar la complejidad empírica de los fenómenos sociales, sino de advertir "que la declaración de atonía de un mundo puede ser solo ideológica" (Badiou, 2008: 465) y, por tanto, como también lo ha hecho notar Slavoj Žižek (2003: 5), una forma sofisticada de evadir nuestra responsabilidad para actuar.

Esta crítica a la tendencia átona de hacer ciencias sociales, no obstante, enfrenta un problema mayor en esta etapa transicional del capitalismo, que se expresa con mayor intensidad en el derrumbamiento de lo que Lyotard (2006) llamó los metarrelatos, y que en buena medida fortalece la tendencia deconstructivista y de apología de la complejidad. El reacomodo y las rápidas transformaciones que se viven en casi todos los ámbitos en estos momentos ha tenido como consecuencia llevarnos a un panorama similar al de la ciudad alineada de la que habla Fredric Jameson, como "aquel espacio en el que las personas son incapaces de representarse (mentalmente) su propia posición o la totalidad urbana en la que se encuentran" (Jameson, 1991: 82).

Este problema ha sido enfrentado en el contexto del conocimiento desde dos grandes posiciones, bastante heterogéneas dentro de sí. Por un lado, desde la amplia gama de corrientes que componen la tendencia átona de la que he hablado aquí y que su esfuerzo se centra en diluir las viejas señales que nos daban ubicación y sentido social, para advertir de su arbitrariedad y de su risibilidad en tanto proyecto epistemológico. Por otro lado, desde un esfuerzo por construir nuevas formas de conocimiento social que tiendan, para seguir la misma analogía retomada de Jameson, a la desalineación del espacio urbano, es decir, a "la reconquista de un sentido de lugar, y la construcción o reconstrucción de un conjunto interrelacionado que pueda ser retenido en la memoria y que el sujeto individual pueda

trazar y volver a trazar en un mapa en los momentos de trayectorias alternativas" (Jameson, 1991: 82).

Para lograr la meta del segundo bloque de posiciones es necesario, como ya decía, reinventar el propio conocimiento social. No basta en lo absoluto con regresar a las viejas fórmulas pensadas para un mundo que ya no existe. En sentido amplio se requiere lo que el propio Jameson llama mapas cognitivos; esto es, instrumentos teóricos que nos permitan conocer nuestra ubicación individual y colectiva dentro del entramado de relaciones sociales dominantes y que al mismo tiempo hagan posible representar el nuevo universo social en el que nos encontramos inmersos para estar en condiciones de trazar alternativas (Jameson, 1991: 86).

En la elaboración de estos mapas cognitivos –recalco, entendidos de forma amplia– existen también diferentes propuestas a veces muy distantes entre sí. Sin embargo, todas guardan como punto en común que, a diferencia del bloque átono, orientan el esfuerzo intelectual en la formulación de herramientas y postulados analíticos que, sin obviar la complejidad de nuestra "realidad posmoderna", nos guíen hacia la construcción de alternativas y a la emancipación social. En este sentido, dichos postulados son coincidentes, por un lado, con el señalamiento de Badiou en la necesidad de abandonar la atonía imperante y, por el otro, con el típico gesto de toda teoría crítica que exige una toma de posición, "comparecer ante la instancia del Dos".[1]

---

[1] Esta regla general de la teoría crítica se puede encontrar en casi todos sus exponentes. Por ejemplo, Max Horkheimer, un referente ineludible en la teoría crítica, ya advertía en relación con este punto que: "La profesión del teórico crítico es la lucha, a la que pertenece su pensamiento, y no el pensamiento como algo independiente o que se pueda separar de la lucha" (Horkheimer, 2000: 51). Boaventura de Sousa Santos, que es reconocido por el desarrollo de una teoría crítica posmoderna coincide, a pesar de las diferencias de su propuesta con la teoría crítica moderna, en el mismo sentido cuando señala que: "Asimismo, el posmodernismo de oposición exige un criterio normativo que muestre cuáles son las posiciones rivales y los criterios para escoger de qué lado se está. No obstante, de forma contraria a la teoría crítica moderna, el posmodernismo de oposición entiende que dicha normatividad se construye desde abajo y de manera participativa y multicultural" (Santos, 2003a: 40). Una última referencia que merece la pena citar es el interesante estudio que realizó Pablo González Casanova sobre las "nuevas ciencias" y sus relaciones con el pensamiento crítico. Al estudiar los encuentros y desencuentros de estos dos campos del conocimiento concluye que: "Ese vínculo del conocimiento científico con el que

Quise empezar con este planteamiento porque es este punto desde donde se debe situar este trabajo. No porque vaya a discutir estas grandes cuestiones epistemológicas con mayor amplitud, sino porque es en este gran contexto donde me posiciono para el análisis del pluralismo jurídico y las justicias indígenas en Michoacán.

A mi parecer, la convergencia de la antropología y el derecho en un campo de investigación como el pluralismo jurídico y las justicias indígenas, por sí sola, es insuficiente para construir un proyecto intelectual adecuado de análisis cultural del derecho en el contexto actual. Por supuesto, es meritorio el encuentro de dos áreas del conocimiento social que tradicionalmente permanecieron en México muy distantes, como el derecho y la antropología. Sin embargo, los años nos han enseñado que es insuficiente porque si bien muchas investigaciones proveen de excelentes análisis de la interacción de las justicias indígenas con el derecho estatal y de una gran cantidad de factores sociales y culturales que inciden en ese proceso, en no pocas ocasiones comparten los mismos pecados y la ingenuidad de la teoría jurídica liberal, como el reformismo, el activismo judicial irreflexivo, el fetichismo legal, etcétera.

En este sentido, una de las grandes pretensiones de este trabajo es aportar una perspectiva crítica en el estudio del pluralismo jurídico y las justicias indígenas en Michoacán. Para conseguirlo "recupero" una teoría del pluralismo jurídico que es convergente con los planteamientos hechos en las líneas con que abrí este trabajo. Esta recuperación es, sin embargo, muy singular, porque se trata de una "recuperación vieja" o, mejor dicho, de un viejo conocido para la antropología jurídica mexicana, como lo es Boaventura de Sousa Santos (BSS).

El uso de la teoría de BSS en la antropología jurídica mexicana no tiene nada de novedoso. En realidad, categorías como la de interlegalidad han acompañado estas investigaciones desde hace ya varios

se adquiere en la práctica, el trabajo y el poder para 'ayudar a la vida humana' coincide con el pensamiento crítico y con el concepto de 'praxis', salvo en tanto este incluye el conocimiento teórico-práctico 'no revelado antes' y que se revela en las luchas contra las relaciones de explotación y dominación y en la *toma de posición* a favor de los explotados y dominados y con ellos" (González, 2005: 408).

años hasta convertirse tal vez en la herramienta analítica más recurrente en los estudios de la antropología jurídica mexicana. Entonces, ¿en qué consiste la recuperación que propongo? Básicamente, en replantear la teoría de BSS para el estudio de las justicias indígenas y del pluralismo jurídico en un sentido consecuente con un proyecto teórico-político crítico encaminado más a la construcción de mapas cognitivos[2] que muestren la complejidad en la articulación del pluralismo jurídico y de las justicias indígenas, pero permitan "ser sometidas ante la instancia del Dos".

Desde mi punto de vista, este énfasis político de la propuesta teórica de BSS quedó en un segundo plano en relación a cómo las investigaciones de antropología jurídica mexicana interpretaron la noción de interlegalidad, es decir, como la intersección y el encuentro de distintas normas, prácticas y discursos legales en situaciones concretas (véase Chenaut y Sierra, 1995: 14; Sierra, 2004: 43). A pesar de que este enfoque sobre la interlegalidad no dejó de lado el tema del poder (Sierra, 1995), su abordaje resulta insuficiente para un análisis político adecuado de las nuevas expresiones de justicia indígena, como las que aquí estudio.[3] Adicionalmente, esta formulación enfrenta el problema de la trivialización del derecho.[4] Pensar el derecho como un hibridismo sin reglas ni límites trae como consecuencia esa trivialización que, como lo señala BSS, se puede sintetizar en la máxima de que "si el derecho está en todas partes, no está en ninguna".

---

2 Cabe mencionar que también BSS ha planteado la necesidad de trazar mapas para explicar la nueva realidad posmoderna del derecho (véase Santos, 1987).

3 Esta noción limitada de interlegalidad se puede rastrear desde el propio desarrollo teórico sobre el pluralismo jurídico de BSS. Como él mismo lo ha precisado, las dos aportaciones más relevantes que hizo para el estudio del pluralismo jurídico, que no ha vinculado aún, las realizó en dos textos diferentes que privilegiaron distintas perspectivas (Santos, 2014). De tal forma que en *A map of misreading: Towards postmodern conception of law* (Santos, 1987) desarrolló la noción de interlegalidad y en *Os modos de produção do poder, do direito e do senso comum* (Santos, 2002a), la idea de las constelaciones de derecho, poder y conocimiento. Aunque ambas categorías sirven para pensar el pluralismo jurídico, la primera es útil para el ejercicio descriptivo o fenomenológico y la segunda, para el análisis político.

4 Para los fines de este trabajo asumo como sinónimos los términos *derecho* y *juridicidad*.

Para librar el escollo de dicha trivialización y dar mayor profundidad política al análisis, recupero, de la propia teoría de BSS, la idea de constelación de derecho en donde la articulación y la combinación están limitadas a seis espacios relevantes de producción de juridicidad. La diferencia no es menor y precisamente tiene que ver con el planteamiento con que abrí esta introducción. La divergencia entre la noción de interlegalidad tal como se ha venido usando en la mayoría de las investigaciones de antropología jurídica y la de constelaciones de derecho que propongo para mi trabajo se puede ver con claridad en dos aspectos, con implicaciones de corte analítico y de índole política.

El analítico se materializa en un problema relacionado con la potencialidad comparativa, por un lado, de la interlegalidad y, por el otro, de la constelación de derecho. Esto es, la noción de interlegalidad, tal como se ha utilizado, plantea una hibridación infinita o que, por lo menos, no especifica qué órdenes jurídicos interactúan en la construcción de las formas de juridicidad estudiada. Este abordaje hace ininteligible la comparación entre una expresión de derecho y otra, puesto que no se conoce o no se explicita cuáles son sus elementos integrantes y si, por lo tanto, es comparable con otra expresión de juridicidad. En cambio, la idea de constelación de derecho sí plantea un número limitado de formas de derecho que pueden ser comunes a toda expresión de juridicidad, así como un posible orden inteligible en su hibridación.

En cuanto al aspecto político, considero que existe también una gran diferencia entre estas dos herramientas teóricas. La categoría de interlegalidad es un desarrollo teórico que tiende a la demostración de la complejidad en la conformación de los fenómenos de pluralismo jurídico, particularmente de la justicia indígena; pero, en mi opinión, sirve de poco como mapa cognitivo para, en determinado momento, "tomar partido", como gesto básico de toda teoría crítica. Ahora bien, quiero subrayar que este punto no ha significado inactividad o una práctica despolitizada de la academia de la antropología jurídica mexicana. Por el contrario, como lo explicaré en el primer capítulo, desde el surgimiento de este campo de investigación, en México ha seguido un camino de alta politización. Mi punto más bien se centra en un nivel epistemológico; esto es, creo que otro

proyecto analítico sería más luminoso para acompañar esta toma de posición.

En este sentido, la idea de constelación de derecho incluye los presupuestos de la noción de interlegalidad, pero es más ilustradora para la construcción de mapas cognitivos que, sin obviar la complejidad de la formación e interacción de expresiones de juridicidad, son más útiles a la hora de "comparecer ante el Dos" o de tomar posición. El esquema limitado a seis espacios básicos de producción de las constelaciones, además de conjurar la trivialización del derecho, es más útil para trazar con mayor claridad rutas emancipatorias.

Este proyecto epistemológico es también acorde con el planteamiento general de BSS como teoría crítica posmoderna. Me parece que el esfuerzo intelectual de su obra tiende, como ya lo dije, a dar cuenta con sofisticación analítica de esa complejidad, más que a profundizar en la complejidad ensimismada de los fenómenos de pluralismo jurídico, pero con la orientación de construir herramientas teóricas que arrojen luz sobre "la comparecencia ante el Dos". Esta perspectiva la deja clara BSS cuando señala:

> penso que, para lutar contra a indiferença em que assenta o liberalismo político, é necessário fazer reviver a dicotomía amigo-inimigo. É bem possível que a dificultade mais dilemática que hoje confronta a teoria crítica resida no esbatimento da distinção entre amigo e inimigo. A teoria crítica tem sempre tido como pressuposto seu a pergunta "de que lado estamos nós?" e a respectiva resposta. Não surpreende nada que neopositivistas de orientações varias tenham conseguido deslegitimar esta pregunta, tratando como lixo as reivindicações normativas que lhe subjazem. (Santos, 2002b: 231-232)

Otro claro ejemplo de esta orientación se puede encontrar en *Poderá o direito ser emancipatorio?*, al momento de no pretender escapar por la salida de la complejidad cuando un planteamiento tiene que ser sometido a un "sí" o a un "no".[5] Como él mismo lo señala:

[5] Debo precisar que la respuesta que da BSS a este interrogante es un "sí" matizado o condicionado.

> A natureza da transição define-se pelo facto de as questões complexas por ela suscitadas não encontrarem um ambiente sócio-cultural conducente às respectivas respostas. […] Trata-se de um período complexo de analisar. Paradoxalmente, contudo, não será através de perguntas complexas, mas sim de perguntas simples, que encontraremos o significado dessa complexidade enquanto orientação para a acção. Uma pergunta simples e elementar é aquela que logra atingir, com a transparência técnica de uma funda, o magma mais profundo da nossa perplexidade individual e colectiva – que não é mais do que a nossa complexidade por explorar. (Santos, 2003b: 3-4)

Específicamente, para el caso del pluralismo jurídico BSS ha refrendado la misma lectura crítica del derecho. En este sentido ha señalado: "el pluralismo jurídico forma parte de mi lucha política por un nuevo sentido común del derecho […] porque puse al pluralismo jurídico al servicio de lo que llamé, otro concepto que surgió en mi trabajo muy fuerte, legalidad cosmopolita insurgente" (Santos, 2014).

Para cerrar la primera parte de la introducción debo puntualizar que este trabajo, más que someter, como objetivo último, ante alguna "instancia del Dos" a las justicias indígenas en Michoacán,[6] busca analizar los cambios y las continuidades que han sufrido a partir de su oficilización y estudiar las implicaciones políticas de esas mudanzas y permanencias.

II

Después de más de dos décadas de reconocimiento de derechos indígenas en México, si se toma como punto de partida la reforma al artículo 4° de 1992, el balance que puede hacerse de este proceso es por demás incierto (véase Hernández, Paz y Sierra, 2004; Gómez, 2013). En absoluto quiero decir que nos encontremos en la misma

[6] Un trabajo más completo sobre la utilidad de las constelaciones de derecho y de poder, que explicaré más ampliamente en el capítulo I, para estudiar el potencial emancipatorio de distintas expresiones de pluralismo jurídico puede encontrarse en Aragón (2015a).

situación que antes de llevar a rango constitucional los derechos de los pueblos indígenas, aunque este tipo de balance –propio del reformismo liberal– resulta inadecuado puesto que implica suponer que las formas de dominación no cambian sino que permanecen estáticas mientras que las reivindicaciones populares avanzan constantemente acortando la brecha entre una y otra. Sin embargo, creo que en los hechos estos reconocimientos han quedado claramente por debajo de la expectativa.

Basta con hacer un poco de memoria y revisar algunos textos emblemáticos de los movimientos indígenas, como las dos primeras declaraciones de Barbados (Bonfil y otros, 1977: 109-125) o el "Pacto de Temoaya" y sus documentos complementarios (Garduño, 1983: 165-178), para dejar en claro la gran confianza de los movimientos indígenas y sus aliados en que las reformas legales favorables para los pueblos indígenas alcanzarían a revertir la relación asimétrica que históricamente han sostenido con el Estado.

A lo largo de estos 2o años se han aprobado como adecuaciones a los ordenamientos constitucionales dos reformas a nivel federal y decenas en el orden de las entidades federativas para reconocer derechos a los pueblos indígenas. Estas acciones, así como la emisión de buen número de leyes secundarias, han tenido como consecuencia principal la creación de una serie de instituciones o burocracias indígenas (desde secretarías de Estado, universidades, comisiones dentro de los poderes legislativos locales, ministerios públicos, instituciones de promoción de las culturas indígenas, entre muchas otras) mediante las cuales se ha pretendido hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el de su libre determinación. Estas innovaciones legislativas e institucionales, sin embargo, han quedado muy lejos de revertir la situación de su exclusión histórica y más bien parecen haber afianzado una fórmula que orienta esta lógica de reconocimiento que se puede sintetizar en: "más burocracia indígena, menos libre determinación para los pueblos".

De tal suerte que no resulta exagerado hablar, como ya se ha propuesto, de que la era de los reconocimientos jurídicos ha venido a materializarse en la conformación de un "multiculturalismo de baja tensión" o en un "multiculturalismo neoliberal," que lejos de cumplir

las exigencias y las demandas de los movimientos indígenas las intenta domesticar, desactivar su potencial progresista y armonizarlas a los intereses del capitalismo extractivista y multinacional.

Por tal motivo, la lógica general que ha seguido esta ola de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas en México se asemeja al agudo señalamiento –casi de crítica jurídica– de Jean-Claude Milner sobre la diferencia entre un derecho y un permiso:

> Los detentadores de poder, por su parte, conocen muy bien la diferencia entre un derecho y un permiso. Tal vez no sepan articularla en conceptos, pero la práctica los ha esclarecido mucho. Un derecho, en sentido estricto, da acceso al ejercicio de un poder, en detrimento de otro poder. Un permiso no disminuye el poder del que lo otorga; no aumenta el poder del que lo obtiene. (Milner, 2010: 173)

A la luz de la reflexión de Milner uno podría decir que en México durante estas dos décadas de reforma indígena se han dado "permisos" y no derechos a los pueblos indígenas, precisamente porque los reconocimientos no han implicado, casi en ningún caso, la transferencia de poder del Estado mexicano a los pueblos indígenas, como parece dar testimonio la propia lógica de burocratización indígena.

Me parece que un balance similar puede ser válido para el caso específico del reconocimiento de las justicias indígenas y el establecimiento en México de un sistema de pluralismo jurídico formal igualatorio (Hoekema, 2002: 71). Desde 1997 que se crearon los juzgados indígenas de Quintana Roo, hasta el 2007 que comenzaron a funcionar los juzgados comunales de Michoacán, se ha puesto en marcha un proceso diferenciado en las distintas entidades federativas de oficialización de las justicias indígenas. A diferencia de lo que ocurrió en otros Estados de América Latina como Colombia y Bolivia, en donde este proceso implicó la creación de una jurisdicción especial indígena, en todas las experiencias mexicanas la oficialización de las justicias indígenas se ha concretado en su inserción dentro de los aparatos de justicia del derecho estatal. También en este proceso se replica la lógica de la no transferencia de un poder a los pueblos indígenas, sino de la concesión de un permiso para que dentro de las mismas estructuras burocráticas judiciales del Estado mexicano se

abra un juzgado para las comunidades indígenas. La consecuencia lógica del modelo mexicano de reconocimiento de las justicias indígenas es una mayor dependencia de las nuevas instancias de justicia indígena con la institucionalidad estatal.

La literatura antropológica en México ya se ha ocupado de estudiar distintas experiencias de oficialización de las justicias indígenas en varias entidades federativas. En este sentido, los casos que han recibido mayor atención son los de Puebla, Chiapas, Quintana Roo y Oaxaca. Y aunque este conjunto de investigaciones han tenido como objeto de análisis los nuevos aparatos mediante los cuales se ha materializado el reconocimiento de las justicias indígenas, las formas de aproximarse a su estudio y el foco de la investigación han sido divergentes. Por ejemplo, el caso del juzgado indígena de Cuetzalan ha sido estudiado sobre todo para analizar las relaciones de dominación y resistencia entre el Estado y las comunidades indígenas, a partir de la instalación del juzgado y la apropiación de este por parte de la comunidad (Terven, 2005). En cambio, en el caso de Oaxaca se ha puesto más bien énfasis en cómo municipios indígenas con distintas particularidades políticas y culturales se han adaptado a las nuevas condiciones procuradas por el reconocimiento de los usos y costumbres, y por el impacto de nuevos discursos globales en esa entidad (véase Martínez, 2011). Mientras que otros estudios tratan de concentrase en cómo operan en la práctica estos aparatos reconocidos u oficializados, así como en sus interacciones con otras instancias de justicia estatal.

El caso michoacano, como el de las demás entidades federativas, está sustentado en condiciones compartidas, pero también específicas. A pesar de que en el estado tuvieron lugar importantes movilizaciones indígenas y de ser "la cuna" en donde surgieron importantes organizaciones indígenas que tuvieron trascendencia internacional (Ventura, 2010), el marco jurídico en favor de los derechos indígenas hasta hace muy poco era de los más retrógrados de toda la república, a diferencia de Oaxaca o de Quintana Roo. El marco constitucional local que regulaba a los pueblos indígenas de Michoacán hasta hace pocos años correspondía a una reforma que se hizo en 1997 a propósito de la reforma al artículo 4° de la Constitución federal. Este reconocimiento contenido en el numeral 3° de la Constitución de

Michoacán apenas reconocía la existencia de los "grupos étnicos" y la composición plural de Michoacán (Aragón y Montero, 2008).

Esta condición no se modificó a pesar de que en el año 2000 el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió la gubernatura frente al nieto del general Lázaro Cárdenas de Río. De hecho, los 10 años de gobiernos perredistas en Michoacán se destacaron por su incapacidad para lograr acuerdos que permitieran materializar una reforma indígena. No obstante, lo que sí hicieron esos gobiernos perredistas fue crear una serie de burocracias que continuaron con una lógica excluyente de las comunidades indígenas y se centraron en otorgar puestos de gobierno a militantes indígenas que en la mayoría de las ocasiones tenían poca representatividad en las comunidades. Bajo esta tónica de acción unilateral por parte del Estado se crearon los juzgados comunales, mediante los cuales se oficializaron las justicias indígenas, lo cual también, a diferencia de otras experiencias, se tradujo en una alteración mayúscula respecto del escenario anterior. Este cambio consistió fundamentalmente en la eliminación de un gran número de instancias, que operaban a nivel comunitario, y su reducción a una que concentró o, mejor dicho, pretendió concentrar toda la justicia que se impartía en las comunidades purépechas, y otra para todas las comunidades nahuas.

De ese modo, al igual que otras reflexiones sobre el tema de la oficialización de las justicias indígenas en México, mi investigación también adopta un enfoque particular. Si bien estudio los juzgados comunales como nuevos aparatos de justicia indígena en Michoacán, me interesa centrarme específicamente en las continuidades y en las transformaciones operadas como consecuencia de este proceso. En palabras sencillas, mi esfuerzo en este trabajo se centra en averiguar cómo eran las justicias indígenas, más específicamente, cómo las impartían los jueces de tenencia antes de su reconocimiento, y cómo son ahora con la nueva instancia de justicia indígena.

Este objetivo se funda además en la escasez de reflexiones sobre figuras de justicia indígena previas a la oficialización. Por lo que considero que tiene sentido para el caso de Michoacán no solo revisar las expresiones nuevas, como se ha hecho para otros contextos, sino que vale la pena intentar llenar este hueco en la literatura antropológica en la medida de lo posible.

La mención de esta particularidad no es en absoluto un asunto menor. En realidad constituye uno de los puntos más importantes de mi investigación, porque supone el desplazamiento teórico que ya bosquejé líneas atrás y que ahora necesito completar. En efecto, el objetivo que me propuse al realizar esta investigación solo se hace posible a cuenta del abandono de otra perspectiva teórica sobre las justicias indígenas fuertemente consolidada en la antropología jurídica mexicana, me refiero al abandono de la concepción antiesencialista de las justicias indígenas que ha sido adoptada en general por quienes escriben de antropología jurídica en nuestro país.

Es importante recordar que en respuesta a las posiciones que pretendían fundar la legitimidad de las justicias indígenas en una línea de continuidad histórica absoluta, esto es, en la idea de que las justicias indígenas consistían en repeticiones de prácticas jurídicas provenientes de tiempos inmemoriales, el antiesencialismo apareció entonces para demostrar que el elemento de la innovación está fuertemente presente en distintas expresiones de las justicias indígenas y, por extensión, para combatir la deslegitimación de las nuevas prácticas o instituciones que las comunidades indígenas formulan para enfrentar nuevos desafíos.

Esta posición antiesencialista, a mi parecer, convergió de forma complementaria con el planteamiento teórico de la interlegalidad en el sentido en que lo he expuesto en esta introducción, es decir, como la incontrolada e infinita superposición de órdenes jurídicos. Si la expresión fenomenológica de las justicias indígenas es la interlegalidad, entonces no hay esencialismo posible, porque en esa hibridación cualquier combinación aparece como viable.[7]

---

[7] A la par de esta coincidencia analítica en la interlegalidad y el antiesencialismo creo que se puede encontrar un tercer elemento que completó y reforzó este cuadro teórico. Este último ingrediente consiste en la confianza en el potencial transformador de las reformas indígenas. A mi modo de ver no es exagerado encontrar alguna causalidad entre este punto y el desarrollo de un marco teórico en la antropología jurídica mexicana centrado más en la complejidad de las interacciones de las justicias indígenas con el derecho estatal, que en el análisis o la sospecha de que en los aparatos multiculturales de justicia –como los juzgados indígenas– producidos por el reconocimiento jurídico podían encontrase nuevas formas de exclusión de los pueblos.

Este planteamiento, sin embargo, tiene otras consecuencias además de la crítica al esencialismo. El antiesencialismo combinado con la interlegalidad hace imposible una evaluación controlada y no implícita del cambio en las justicias indígenas. Si en estas no hay elementos fijos, sino una constante hibridación de órdenes jurídicos –que además nunca queda claro cuántos son y ni de qué naturaleza–, es imposible cualquier ejercicio comparativo, insisto, que no sea de índole implícita, entre una expresión y otra, entre una pretérita y una contemporánea, o entre dos formas de justicia indígena contemporáneas.[8]

En consecuencia, para darle tanto viabilidad al objetivo de mi investigación como congruencia con el planteamiento teórico-político que arriba expliqué, fue necesario realizar un desplazamiento de esta perspectiva analítica generalizada en la antropología jurídica mexicana; específicamente, pasar de la interlegalidad a la constelación de derecho y de un antiesencialismo a un esencialismo débil que retomo también de la teoría del pluralismo jurídico de BSS, y que explico con mayor detenimiento en el capítulo I.

III

Abro este libro precisamente con ese tema para inmediatamente dar paso al desarrollo que sirve de guía a este trabajo de investigación. Esta línea consta de tres momentos principales: (I) el análisis de la figura que puede considerarse predecesora de los juzgados comunales, es decir, la de los juzgados de tenencia; (II) el estudio del proceso mediante el cual se alteró esta expresión de justicia indígena y se transformó el campo judicial[9] del Supremo Tribunal de Justicia

[8] Me interesa resaltar que esta situación no ha impedido la realización, bajo este cuadro teórico, de trabajos comparativos muy importantes para la antropología jurídica mexicana. Uno de los más destacados en este sentido es el de Sierra (2004).

[9] Es importante advertir que en este trabajo utilizo de forma distinta los conceptos de *campo jurídico* y *campo judicial*. Mientras el primero tiene un significado limitado al sentido original de la teoría de BSS (la articulación de los tres elementos componentes del derecho) que explico en el capítulo I, el segundo tiene

del Estado (STJE) para dar paso a la oficiliazación de las justicias indígenas por medio de los juzgados comunales; y finalmente (III) el análisis de la producción jurídica de los dos juzgados comunales.

El desarrollo de estos tres principales momentos de la investigación merece una serie de precisiones y advertencias que no quiero pasar por alto. El análisis sobre los jueces de tenencia fue construido principalmente sobre la base de tres conjuntos de fuentes: (I) diez entrevistas a jueces de tenencias realizadas en diciembre de 2009, junio de 2010 y febrero de 2011; (II) ocho entrevistas a exfuncionarios judiciales (siete de ellos exmagistrados y un secretario de la presidencia) que por su larga trayectoria en el tribunal son de particular importancia para aproximarse al campo del STJE antes de la reforma judicial en la que se instalaron los juzgados comunales; y finalmente (III) la revisión de las actas del pleno de magistrados en el archivo judicial de los años de 1978, 1979, 1983, 1987, 1988, 1989,1990, 1991, 1994, 1995, 1996 y algunas actas de 2003.

El primer conjunto de fuentes, las entrevistas a los jueces de tenencia, fue la respuesta que encontré a un obstáculo que puso en peligro la viabilidad de este capítulo y de la propia investigación. Estudiar los juzgados de tenencia fue una tarea difícil por dos razones principalmente: por la sorprendente ausencia de investigaciones sobre esta figura en las comunidades indígenas de Michoacán y por la situación legal actual de los juzgados de tenencias, es decir, su estatus "fuera de la ley".

No deja de ser asombroso el hueco existente respecto de los juzgados de tenencia en la literatura sobre las comunidades indígenas de Michoacán. Por otro lado, llega a ser relativamente explicable si se toma en consideración que en los estudios jurídicos en general no ha habido interés por analizar este tipo de figuras "marginales", principalmente debido a que la tradición jurídica se ha concentrado en esferas más "visibles" e "importantes" como las grandes instituciones del constitucionalismo. Por lo que respecta a los estudios antropológicos en Michoacán, se puede decir que si bien se ha construido un importante acervo de literatura antropológica en la entidad, ésta

una connotación general mediante la cual me refiero al área donde interactúan distintos actores pertenecientes al STJE.

ha comenzado muy recientemente a prestar más atención al ámbito jurídico. Por lo que solo unos pocos trabajos de corte antropológico se detienen a mencionar[10] o a describir mínimamente las funciones de los jueces de tenencia.[11]

A ese vacío se deben sumar dos motivos más que complicaron el estudio de los juzgados de tenencia: la preponderancia oral de su justicia que supone, a su vez, otros dos problemas de índole teórica, y el actual estatus legal de estos aparatos, que tiene por consecuencia un desafío metodológico más práctico. El primero de los motivos tiene como implicación directa la imposibilidad de reconstruir una historia del derecho de los juzgados de tenencia en un sentido ortodoxo, puesto que la historia del derecho como regla general ha privilegiado las fuentes escritas de archivos y además ha constreñido el campo de su estudio al derecho estatal. Prácticamente en esta disciplina social no existe una dimensión, por lo menos no claramente, para la pluralidad de historias de las justicias, sino que en la inmensa mayoría de los casos se ha reducido la historia del fenómeno jurídico a la historia del derecho estatal.[12]

Por otro lado, pero sobre el mismo primer punto, existe un problema que se puede denominar de colonialidad, y consiste en que, dentro de la historia del derecho en este sentido ortodoxo, cuanto se sabe de las justicias indígenas se conoce a partir de los testimonios que han dejado los informes o los expedientes de documentos estatales. Esto significa un problema importante porque dichos testimonios son la forma en que el Estado "ve" o representa las justicias indígenas, y generalmente lo hace a partir del establecimiento de

---

10 Véase, por ejemplo, Gledhill (2004a) y Zárate (2001). Incluso un trabajo clásico como el de Gonzalo Aguirre Beltrán (1981), en su apartado sobre los tarascos de la sierra, no muestra interés en estos juzgados. De manera similar, Moisés Franco (1997) presenta también este vacío en su obra.

11 Una mención aparte merece el estudio de Carmen Ventura sobre los cabildos en la zona noroeste de la meseta purépecha, en el que describe con mayores datos las funciones del juez de tenencia en la comunidad de Tarécuato. En un grado menor, la misma autora aporta algunos datos sobre las funciones de estos jueces en las comunidades purépechas de Nurio y Quinceo (véase Ventura, 2006; 2010: 286). También Eduardo Zárate (2001: 155), en su trabajo sobre Santa Fe de la Laguna, describe muy brevemente las funciones de los jueces de tenencia.

12 Este es un prejuicio que advierte Norbert Rouland (2003: 31-93) cuando sostiene que "el derecho tiene historias".

una relación de colonialidad con su derecho, es decir, imponiendo a las justicias indígenas las características opuestas a las que da al derecho estatal.

Por lo que toca a la segunda dificultad, la de la situación legal actual de los juzgados de tenencia, se traduce en algunos obstáculos materiales y prácticos para conseguir las entrevistas con muchos de los jueces, porque varios de ellos son conscientes de su situación legal, de no estar contemplados en el contexto de la ley orgánica del STJE. Esta circunstancia provocó que en ocasiones se mostraran más renuentes a dar entrevistas sobre sus funciones.

No obstante, pude realizar 10 entrevistas con jueces de igual número de comunidades purépechas donde todavía funcionan los juzgados de tenencia y mediante las cuales intento trazar un mapa que dé cuenta de la abigarrada y heterogénea justicia que producen estas figuras al interior de las comunidades. Ahora bien, es importante advertir que las entrevistas se reducen al pueblo purépecha porque no existen ya en las comunidades nahuas de la costa michoacana,[13] con excepción de Ostula, en donde, sin embargo, ya solo tienen funciones religiosas y no judiciales.[14]

También debo recalcar que la permanencia de los juzgados de tenencia al momento en que realicé las entrevistas era heterogénea en las comunidades estudiadas: mientras en algunas estaban en crisis, en otras luchaban por no desaparecer y en algunas más se encontraban sólidos. Dicha situación se manifiesta, por ejemplo, en poblaciones donde todavía existe la figura del juez, pero las personas designadas como tales ya no ejercen la función –como ocurre en

---

13 No obstante, en mi indagación en archivo pude encontrar nombramientos de jueces de tenencia de la comunidad de Coire relativamente recientes, de 1979, 1983 y 1990.

14 En su investigación sobre Ostula, John Gledhill menciona algunas de las funciones religiosas que tienen los jueces en aquella comunidad nahua (véase Gledhill, 2004: 67-75). Me interesa aclarar, sin embargo, una probable confusión de este autor cuando señala que a finales de los años treinta del siglo XX existían jueces de tenencia con funciones civiles y al mismo tiempo jueces religiosos (p. 210); parece desconocer que los jueces de tenencia y los religiosos eran los mismos. Yo encontré en la investigación de archivo nombramientos de jueces de tenencia expedidos por el tribunal en casi todos los años que revisé de las actas del pleno de magistrados del STJE.

Poucuaro–; en otras, el juez de tenencia electo en el periodo en que todavía estaban reconocidos por la ley ha tenido que permanecer en su función enfrentado impugnaciones a sus actos como autoridad y sin tener claridad sobre el futuro de su figura, debido al cambio de su estatus legal –como se expresa en los casos de Pamatácuaro y Capácuaro–; en otras tantas el juez sigue funcionando sin siquiera estar enterado bien a bien de su desaparición en la ley –como se presenta en Santa Ana Zirosto, Urapicho, Tacuro y Cucuchucho–, y finalmente hay comunidades que ya han enfrentado el "desconocimiento" del STJE y han logrado realizar relevos del cargo de juez de tenencia al "margen" de la institucionalidad judicial –como en San Andrés Ziróndaro, San Jerónimo Purenchécuaro y Comachuén–. En consecuencia, la reconstrucción que propongo en este primer momento de la investigación está basada en situaciones locales muy particulares con respecto a la permanencia de los juzgados de tenencia, además de las diferencias que las propias justicias indígenas van manifestando de comunidad en comunidad.

Mediante estos testimonios y algunos otros de autoridades comunales[15] intento superar los dos problemas teóricos planteados; sin embargo, el costo que pago es construir un periodo del pasado reciente a partir de cómo seguían funcionando en el momento de la investigación de campo los juzgados de tenencia en las comunidades purépechas. Este procedimiento por analogía, no obstante, me parece válido porque proporciona la imagen más cercana –y quizás la única disponible– al funcionamiento de los juzgados de tenencia dentro del STJE, no solo porque la temporalidad que los separa de esa condición es poca, sino porque algunos de los entrevistados operaron también en el esquema anterior, cuando aún formaban parte del STJE.

El segundo conjunto de fuentes que utilicé en este primer momento –las ocho entrevistas con cinco magistrados en retiro del

[15] Entre estas se encuentran las entrevistas que realicé, entre septiembre y diciembre del 2009, al jefe de tenencia de la comunidad purépecha de San Lorenzo, así como a los comisariados comunales de Ostula y Coire, los jefes de tenencia de la última comunidad y el encargado del orden de Maroata (perteneciente a la comunidad de Pómaro). Todas estas últimas autoridades pertenecientes al pueblo nahua.

tribunal, dos exmagistradas y un secretario de la presidencia del STJE– fue la llave que usé para intentar superar otro desafío. Además de conocer el funcionamiento de los juzgados de tenencias, tenía que dar cuenta de su lugar en la operación de una maquinaria estatal más grande, como el STJE.

La dificultad de esta segunda tarea consistía en esquivar dos extremos: por un lado, limitarse a consultar las leyes orgánicas vigentes antes de la reforma judicial y con ello caer nuevamente en los terrenos de las fuentes tradicionales de la historia del derecho, que tienden a cubrir de "neutralidad y a despolitizar" las prácticas y dinámicas de disputa del poder que circulan en los cuerpos judiciales y, por otro lado, también estaba presente el riesgo de naturalizar el discurso reformista que hoy es aceptado y difundido incluso por jueces o magistrados viejos, según el cual la anterior estructura y forma de organización del STJE era sinónimo de corrupción, discrecionalidad y favoritismo, entre otros calificativos que en última instancia sirven para dar legitimidad a las estructuras y formas de organización vigentes en los tribunales en México. En consecuencia, la reconstrucción de este campo más amplio en que los juzgados de tenencia se desarrollaron, al menos en su última época como institución oficial, también exigía un distanciamiento crítico en este sentido.

La estrategia que seguí para poder superar, en la medida de lo posible, dicho obstáculo lo retomé de la experiencia en la investigación de los tribunales estatales de la antropología jurídica argentina. Opté por la vía de realizar entrevistas largas a cinco de los nueve magistrados en retiro. Sus testimonios constituyen una fuente especialmente rica por su larga trayectoria dentro del STJE, ya como empelados menores, como miembros del pleno de magistrados, e incluso, en algunos casos, como magistrados presidentes de este órgano. Son complementados y enriquecidos por los de dos exmagistradas y por el de un secretario de la presidencia. La estrategia en que me basé fue doble: por un lado, solo entrevisté a personajes retirados del STJE, que laboraron en los últimos 30 años en el tribunal, y por el otro, basé las entrevistas en su propia trayectoria personal poniendo énfasis en los años que estuvieron trabajando en el STJE. De esta forma obtuve una rica y cuantiosa información para, a partir de sus historias, re-

construir el campo en que estuvieron inmersos, en su última etapa, los juzgados de tenencia.

Esta forma de proceder obviamente también tuvo un costo que se debe advertir. El problema se concreta en un desfase temporal, ya que no todos los testimonios coinciden exactamente en el mismo periodo; no obstante, todos se entrelazan en algunos intervalos y en otros continúan o se cortan, dependiendo de la permanencia de los entrevistados en el STJE. Ahora, este desfase temporal cobra su precio mayor en el seguimiento puntual de la variación y el cambio de las políticas informales o prácticas "fuera de ley" que gobernaban la administración del STJE. Por todo lo anterior es importante reafirmar que tampoco en este aspecto la investigación desarrollada para este primer momento pretende ser una historia del derecho en su sentido ortodoxo, sino una aproximación más flexible pero profunda, rica y crítica en los puntos de especial interés para entender la lógica estructural bajo la que se movieron los juzgados de tenencia.

El tercer pilar en el que se basa este primer momento de la investigación es el trabajo que realicé entre abril y mayo de 2011 en el archivo judicial del STJE conocido como de "tránsito". La particularidad de este archivo es que "resguarda" documentos recientes del STJE, de los últimos 50 años. A diferencia del histórico, aquí la inmensa mayoría de los documentos no están clasificados, se encuentran en una bodega, expuestos incluso a goteras, y su acceso es bastante restringido. Debido a esas dificultades solamente pude ubicar los años que ya anticipé.

Dentro de este trabajo de archivo seleccioné como fuente privilegiada las sesiones del pleno de magistrados, porque ahí era el único lugar donde el STJE tenía un registro escrito de los juzgados de tenencia. No obstante, estos documentos fueron muy útiles para comparar, contrastar y completar la información obtenida en las entrevistas tanto a los jueces de tenencia como a los exmagistrados del STJE. Vale la pena precisar que la información obtenida de estos documentos dependió de su temporalidad; por ejemplo, encontré que en las actas de los últimos años se transcribía buena parte de las discusiones de los magistrados en los plenos, mientras que en los años más remotos solamente se registraban los acuerdos de forma muy sintética.

El proceso mediante el cual se transformó la vieja estructura del STJE –y con ella la figura de los jueces de tenencia– para dar paso a la creación de los juzgados comunales constituye el segundo gran momento de la línea de desarrollo de la investigación.

La estrategia que seguí para dar cuenta de este proceso se basó en un análisis crítico de los principales postulados de la reforma judicial que fueron retomados del estudio de documentos emitidos por los propios organismos promotores de esta reforma.

La idea de seguir esta lógica de trabajo consistió en entender algunos de los principios elementales de la reforma judicial a nivel global y nacional para estar en condiciones de comprender las transformaciones legislativas y administrativas en el STJE y su posible impacto en la formación de un nuevo campo judicial, así como en la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán.

A pesar de que en este nivel de estudio de la reforma judicial me centro en el análisis y la interpretación de fuentes documentales y de literatura sobre esta reforma, profundizo en uno de los puntos más importantes de esta iniciativa neoliberal que me parece determinante para entender la lógica bajo la cual se oficializaron las justicias indígenas en México: me refiero a la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Abordar este tema me parecía esencial también para indagar en las estrategias que siguieron los operadores materiales de estas reformas en México. Para lograr esta doble meta recurrí al análisis de los documentos emitidos por la alianza entre la American Bar Asociation y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Estados Unidos en el proyecto denominado "Programa para la mediación en México ABA/USAID". Estas fuentes documentales me proporcionaron datos sobre el financiamiento de la iniciativa, las instituciones participantes, el tiempo de duración del programa, la capacitación de recursos humanos, entre otros. La información así obtenida fue contrastada con dos entrevistas a profundidad que realicé por separado a la persona responsable de este proyecto, y que actualmente es la directora de iniciativas jurídicas en América Latina y el Caribe de la American Bar Association, así como a la directora fundadora del Centro de Mediación y Conciliación del STJE, que además fue capacitada en el programa de ABA/USAID.

No obstante, la mayor dificultad que enfrenté en este segundo momento fue nuevamente la ausencia de estudios sobre la reforma judicial en Michoacán.[16] Este desafío lo afronté otra vez con trabajo de campo. Lo que hice fue aprovechar la trayectoria de las entrevistas realizadas a los exmagistrados del STJE, que iban desde su ingreso hasta su salida del tribunal, y habían coincidido en casi todos los casos con la consumación de la reforma judicial en Michoacán. Sin embargo, esas conversaciones solo me proporcionaban el punto de vista de la vieja elite del STJE, por lo que fue necesario contrastarlas con otras perspectivas sobre la reforma judicial en general y sobre la creación de los juzgados comunales en particular. Por esta razón, practiqué una serie de entrevistas a profundidad a los encargados en su momento del diseño y la aprobación de las nuevas normas que regularían al STJE y a los juzgados comunales. Estas incluyeron al entonces encargado del Instituto de Capacitación Judicial, que fue la persona involucrada en el diseño de las propuestas del STJE para las nuevas leyes que lo regularían; al director del Centro de Estudios Legislativos de la Legislatura que aprobó la reforma judicial y la creación de los juzgados comunales; al diputado encargado de la promoción de la reforma judicial y de la creación de los juzgados comunales en el Congreso del Estado; y al director del Departamento Jurídico de la entonces Oficina para la Atención de las Comunidades Indígenas del gobierno de Michoacán, que también participó en el diseño de la capacitación de los jueces comunales, en su selección y en la ubicación que tendrían estos juzgados.[17]

Por supuesto, con los elementos anteriores no pretendo realizar un estudio sobre la reforma judicial en sentido extenso, sino en los puntos más importantes que me sirven para explicar su impacto en la oficialización de las justicias indígenas y en su repercusión en la alteración del viejo campo judicial donde funcionaban los juzgados de tenencia.

---

16 Una excepción es el trabajo de Matt Ingram que a la par de que estudia el proceso de reforma judicial en varios tribunales locales de México y de Brasil, dedica una parte de su investigación al estudio del caso michoacano (véase Ingram, 2009).

17 Este proceso y la disputa entre las distintas burocracias en la creación e instalación de los juzgados comunales lo estudio más a detalle en Aragón (2014a).

El estudio de los dos juzgados comunales, el purépecha y el nahua, a diferencia de los otros dos grandes temas de esta investigación, requirió un trabajo etnográfico en los dos juzgados comunales durante distintas estancias realizadas entre 2007, 2008 y principalmente en 2009, enfocado en dos aspectos centrales: (I) conocer el funcionamiento y la lógica general de las plazas judiciales donde se ubican los dos juzgados, y (II) estudiar las prácticas cotidianas del personal de los dos juzgados durante la actividad judicial y fuera de ella. Esta forma de proceder tuvo como finalidad, a partir de este registro, capturar el sentido de las interacciones entre los distintos funcionarios pertenecientes a cada uno de los aparatos judiciales considerados; sus relaciones, sus discursos y percepciones en torno a las autoridades del STJE, por un lado, y por el otro sobre las comunidades indígenas, y finalmente, dentro de todo este contexto, la producción jurídica que efectuaban los dos juzgados comunales.

Un detalle que quiero resaltar es que para realizar esta parte de la investigación y otras más de este libro fue fundamental mi inserción dentro del mundo de los abogados y del STJE, debido a que durante los años en que realicé esta investigación, siendo profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana, tuve un acceso privilegiado a distintas fuentes que comúnmente están reservadas, ya que en ese espacio comparto un campo de sociabilidad con varios profesores que son o fueron también funcionarios del STJE. Por ejemplo, el trabajo de archivo para la investigación sobre los juzgados de tenencia pude hacerlo en buena medida por mis contactos en el STJE, puesto que como ya lo comenté arriba, los documentos que requería se encontraban en un archivo de "tránsito" que en teoría no está abierto para la consulta; sin embargo, conseguí el permiso para acceder a él. Lo mismo puedo decir de las entrevistas con varios de los magistrados en retiro, ya que la mayoría de ellos fueron mis profesores y colegas en dicha institución académica.

Sin embargo, donde pude sacar más provecho de este vínculo con el mundo jurídico fue en mi trabajo etnográfico en los dos juzgados comunales. Esta ventaja se manifestó desde la celeridad con la que obtuve el permiso del STJE para realizar ahí mi trabajo de campo – sobre todo si se toma en consideración que nadie con anterioridad había solicitado un permiso de esa índole– hasta la amplitud de la

autorización para realizarlo, dado que no se me limitó en ningún aspecto. A mediados de 2009, por ejemplo, me enteré de que había otros investigadores de una reconocida institución académica, también de Michoacán, efectuando trabajo de campo en los juzgados comunales y, por dicho de los propios funcionarios de los juzgados, a ellos no se les permitió fotografiar los expedientes judiciales, mientras que yo no tuve ningún límite en ese sentido.

Mi relación con el mundo de los abogados ha sido importante no solo en ese aspecto; con seguridad se convirtió de mayor valía a la hora de realizar el trabajo de campo con los funcionarios del juzgado. El haber estudiado derecho, conocer algunas de las reglas no escritas de los tribunales y, en general, participar de alguna manera en ese mundo me dio herramientas muy importantes para interactuar en forma fluida con los funcionarios de los dos juzgados. Por supuesto, esta circunstancia en la que entré al campo tuvo también sus bemoles; por ejemplo, el inicio de mi investigación estuvo marcada por la creencia, tanto en los juzgados comunales como en varios de las plazas judiciales de Uruapan y Coahuyana, de que yo era una especie de espía del STJE. Para ellos resultaba inverosímil que se pudiera analizar antropológicamente un juzgado del STJE, y la única explicación que encontraban a la mano era que me hubieran mandado a vigilar si cumplían con su trabajo.

Por otro lado, y como consecuencia de la forma en que entré al campo, también tuve el problema inicial de que se me percibió como un experto y entonces se buscaba mi opinión o mi parecer respecto a tal o cual actuación judicial. Esto se debió a que algunos de los funcionarios ya me conocían y sabían que trabajaba temas de derechos indígenas en la Facultad de Derecho. Afortunadamente, el tiempo y la relación cotidiana con el personal de los juzgados fue venciendo esta percepción inicial y terminé convirtiéndome en un mueble más del juzgado, el cual solo llamaba la atención en forma esporádica.

A este trabajo etnográfico se sumó, como ya lo adelanté, el registro fotográfico, el análisis y la sistematización de los expedientes judiciales de todos los casos que hasta el momento de concluir mi investigación de campo conocieron los dos juzgados comunales. Esta fuente proporcionó una valiosa información cuantitativa sobre el trabajo de dichos juzgados, pero también cualitativa respecto del impacto de su

actividad en las comunidades purépechas y en las nahuas. Por otro lado, fue un material valioso para contrastar la información obtenida en el registro etnográfico que a su vez fue confrontada y completada con varias entrevistas a fondo que realicé a diversas autoridades indígenas y estatales, sobre todo en el caso de la costa nahua, a fin de hacer además un análisis crítico de las fuentes, ampliar la información y tener así una perspectiva más clara sobre la vinculación de los juzgados comunales con las comunidades indígenas, especialmente con sus autoridades.

Un último punto que no quiero omitir a propósito de esta parte del trabajo etnográfico fue el contexto de creciente violencia en que se realizó. En efecto, durante los años de 2008 y 2009 tomó más fuerza el operativo "Michoacán seguro" en el cual se desplegaron miles de policías federales en el territorio de la entidad. Sin embargo, especialmente en Uruapan y la costa michoacana se registraron enfrentamientos y asesinatos violentos. Esta circunstancia no solo no constituyó simplemente un telón de fondo mientras realizaba mi trabajo en los juzgados comunales, sino que afectó directamente la actividad de estos aparatos de justicia.

Por ejemplo, en Uruapan, en 2008 fue "levantado" y desaparecido un escribiente del juzgado comunal junto con otro abogado purépecha, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Otras autoridades de comunidades purépechas también fueron asesinadas durante estos periodos en acciones en las que estuvieron directamente implicados los grupos del crimen organizado, como fue el caso del comisariado de bienes comunales de Urapicho, a quien entrevisté junto con el juez de tenencia de esa comunidad.

No obstante, el caso más dramático de la violencia desatada en Michoacán se concentró en la región de la costa nahua, particularmente en la comunidad de Ostula. En el 2009 los comuneros de ese poblado decidieron realizar una movilización masiva para recuperar unos terrenos que, según su versión, los habían invadido rancheros, aparentemente vinculados con el crimen organizado, del ejido vecino conocido como La Placita. La acción de recuperación de los terrenos en sí misma dejó saldo rojo, pero lo peor de la ola de violencia se presentó en los meses siguientes. De tal forma, que semanas y meses después se produjo una cacería de las autoridades de la

comunidad de Ostula por parte de grupos vinculados con el crimen organizado. El entonces comisariado de bienes comunales de ese poblado, a quien entrevisté precisamente en el territorio recuperado por la comunidad, conocido como *Xayakalan,* fue víctima de esta persecución a pocas semanas de la plática que tuve con él.

Además, durante la última estancia de campo que realicé en el juzgado comunal nahua ubicado en Coahuyana fueron habituales las ejecuciones, que se producían en el mismo poblado o en las localidades de la región; así, en los últimos meses de 2009 no era raro que ocurrieran dos o tres ejecuciones por semana. A esta importante presencia del crimen organizado se le debe sumar la del ejército y de la marina que prácticamente tenían cercada la región de Coahuyana y Ostula con numerosos retenes militares.

De una manera similar esta exacerbación de la violencia afectó la actividad del juzgado comunal nahua, ya que los retenes militares y el propio bloqueo que realizaron los comuneros de Ostula en la única carretera que conecta con la costa michoacana impidieron la comunicación entre el juzgado y las comunidades indígenas, puesto que geográficamente Coahuyana y las principales comunidades nahuas (Ostula, Pómaro y Coire) están separadas por "La Placita".

IV

Todas estas precisiones metodológicas de los tres principales momentos de la línea de desarrollo de esta investigación se encuentran distribuidos en los cinco capítulos que le dan cuerpo a este libro.

En el capítulo I, destinado a la discusión del proyecto teórico que orienta el trabajo, hago un breve recuento de las herramientas analíticas más importantes para la literatura de la antropología jurídica mexicana. Pongo especial énfasis en nociones que a mi consideración son las más usadas en la actualidad, como la interlegalidad, los niveles de justicia, el procesualismo, entre otros. Después, discuto su pertinencia para mis objetivos, y posteriormente propongo un marco teórico que, por un lado, sea coherente con un posicionamiento crítico y, por otro, me permita llevar a buen puerto el propósito de este trabajo.

Dedico el capítulo II al origen y la evolución de la figura de justicia indígena predecesora de los juzgados comunales, esto es, los juzgados de tenencia. Reconstruyo, además, la lógica que gobernaba y organizaba el campo judicial del STJE en donde se encontraban insertos; el entramado de relaciones que mantenían con las autoridades del STJE y con otras estatales; las distintas funciones que desempeñaban al interior de las comunidades, los procedimientos que usaban para solucionar cierto tipo de conflictos dentro de las comunidades, y en términos generales la forma en que producían su justicia.

El tercer capítulo busca clarificar las razones por las que se produjo la oficialización de las justicias indígenas. Estos temas me llevan a realizar un análisis de dos procesos de globalización de distinta índole pero que según mi investigación convergieron en la creación de los juzgados comunales en Michoacán; me estoy refiriendo a la promoción global de la reforma judicial y al proceso, también global, de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. No obstante, donde pongo mayor esmero, en este punto específico, es en analizar la importación de los medios alternativos de resolución de conflictos dentro de la agenda de la reforma judicial que bajo mi concepto es fundamental para entender la oficialización de las justicias indígenas en todo México y que extrañamente había pasado inadvertido –por lo menos no había sido estudiado con algún tipo de profundidad– tanto en la literatura jurídica como antropológica. Y dedico un esfuerzo mayor en este tercer capítulo a estudiar el proceso de reforma judicial en Michoacán, especialmente la lógica bajo la que, como parte de este proceso en general, se crearon los juzgados comunales dentro de la nueva estructura del STJE.

En el capítulo IV reviso los cambios y las continuidades del campo judicial del STJE después de la reforma judicial en la que se crearon los juzgados comunales. Posteriormente detallo las especificidades de los dos "subcampos" en que cada uno de los juzgados tienen sede, así como el impacto diferenciado en cada uno ellos de los nuevos imperativos de la reforma judicial. Finalmente, y al igual que en el capítulo II con los juzgados de tenencia, analizo por separado la lógica de los subcampos judiciales en donde cada uno de los juzgados produce justicia. Abordo para este propósitos aspectos como la interacción del personal de cada uno de los juzgados; las relaciones

que mantienen los juzgados con las autoridades del STJE y de las comunidades indígenas; los distintos conflictos que resuelven; los procedimientos que utilizan para la resolución de esos conflictos, entre otros elementos. Y remato con la presentación de seis casos por cada uno de los juzgados comunales que pueden considerarse paradigmáticos del tipo de justicia que se produce en estas nuevas expresiones de justicia indígena en Michoacán.

Del análisis a través del marco teórico discutido y propuesto en el capítulo I y del estudio de todos los elementos abordados en los capítulos II y IV realizo en un capítulo V el ejercicio comparativo entre la justicia producida por la "vieja" expresión de justicia indígena en Michoacán, es decir, los juzgados de tenencia, y la realizada por la "nueva" figura de justicia indígena, los juzgados comunales. La forma en que se construye este capítulo permite un análisis que no se limita al ejercicio comparativo entre la "vieja" y la "nueva" justicia indígena, sino que también permite contrastar las dos expresiones de la "nueva" justicia indígena en Michoacán, es decir, el funcionamiento de los dos juzgados comunales. Finalmente, cierro este trabajo de investigación con algunas reflexiones finales en el apartado de las conclusiones de este libro.

V

No puedo cerrar este segmento sin agradecer a todas las personas que me ayudaron a obtener la información en que se basa esta obra. Por supuesto, quiero agradecer a los jueces de tenencia que entrevisté y que confiaron en mí para hablar de la importante función que desempeñan dentro de sus comunidades. En el mismo sentido, quiero expresar mi gratitud a todas las otras autoridades de las comunidades purépechas y nahuas que también me permitieron entrevistarlas y aportaron datos invaluables; en especial quiero dirigirme a las autoridades con las que hablé y que perdieron la vida tiempo después en la defensa de los intereses de sus comunidades.

Por otro lado, también quiero expresar mi gratitud a todos los exfuncionarios y funcionarios judiciales que contribuyeron a que esta labor llegara a buen puerto. En ese sentido, mi reconocimien-

to a los exmagistrados del STJE y a los exfuncionarios judiciales por cuyo testimonio pudo ser construida gran parte de esta investigación; al personal de los juzgados comunales que siempre tuvieron atenciones conmigo y que me facilitaron el trabajo de campo en las estancias que realicé tanto en Uruapan como en Coahuayana, así como a los funcionarios del STJE que me dieron todas la facilidades y permisos posibles para realizar mi labor.

De igual manera, manifiesto mi gratitud con todos los demás funcionarios y exfuncionarios que accedieron a platicar conmigo en torno a la reforma judicial (en México y en Michoacán) y a la creación de los juzgados comunales.

Es importante advertir que la información y los testimonios que todas estas personas gentilmente me proporcionaron no debe comprometerlos en absoluto con la interpretación que hago en este trabajo. De hecho, soy consciente de que en algunos casos su opinión puede ser contraria a la que sostengo en las siguientes líneas, por lo que deseo recalcar mi absoluta responsabilidad en el uso y la interpretación de los datos y testimonios.

Por último, dentro de este bloque de agradecimientos no quiero dejar de mencionar, aunque no forme parte propiamente de mi investigación, la cercanía y la fortaleza de los comuneros de San Francisco Cherán que en pleno movimiento social y litigio judicial acompañaron la redacción original de las últimas partes de esta investigación. A todos, muchas gracias.

En otro plano, quiero manifestar mi deuda y mi reconocimiento a todos los profesores y colegas que me ayudaron en la reflexión, discusión y redacción de las ideas de este trabajo. En primer lugar, a Esteban Krotz, Boaventura de Sousa Santos, María Paula Meneses, Sofía Tiscornia, Rachel Sieder y Marycarmen Color, que fueron claves en el desarrollo y la conclusión de esta obra. También agradezco los comentarios, críticas, consejos y sugerencias de los lectores que revisaron el texto o partes de él en distintos momentos. En este renglón mi gratitud está con Laura Valladares, Akuavi Adonon Viveros, Margarita Zárate y Diego Iturralde.

Quiero hacer extensivos, además, mi gratitud y mi reconocimiento a los profesores y colegas que contribuyeron a esta investigación con charlas y discusiones formales e informales que sostuve con

ellos en distintos foros, encuentros, congresos, seminarios y grupos de trabajo en México, Portugal, Argentina, Colombia, Bolivia, Perú y Austria. A continuación los nombro en estricto orden alfabético: Alejandro Pérez, Almut Schilling, Araceli Burguete, Artemia Fabre, Bruno Andrade, Bruno Diniz, Caetano de Carli, Carolina Tavarez Peixoto, Catarina Frade, Cora Hisae Hagino, Criziany Machado Felix, Elisa Cruz Rueda, Erika Bárcena, Felicitas Fonseca, Flavia Carlet, Florencia Betinez-Schaefer, Florencia Mercado, Gerardo Sánchez Días, el Grupo de Estudios Purépechas K'wanis, Guillermo Padilla, Iran Guerrero, João Paulo Santos, Josefina Martínez, Juan Carlos Martínez, Lidiane Carvalho, Lucero Ibarra, María Fernanda Vieira, María José Sarrabayrouse, María Pita, Mariana Trotta, Maribel Rosas, Nadia Nava, Sheila Holz, Teresa Valdivia y Ulises Fierro.

Al igual que lo dicho respecto de las personas que contribuyeron en mi trabajo de campo, afirmo que la responsabilidad de lo plasmado en esta investigación es exclusivamente mía y por ningún motivo debe comprometer a las personas antes mencionadas.

Finalmente, deseo agradecer el financiamiento público y los reconocimientos que hicieron posible la realización de este trabajo en condiciones óptimas y que llegara a dar contenido a esta publicación. En consecuencia, considero justo mencionar los recursos que por mis estudios de doctorado recibí por parte del CONACYT; el Premio otorgado en el Concurso Nacional de Proyectos de Tesis "Los caminos de la justicia en México 1810-1910-2010", organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República con motivo de los festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana (2010); la mención honorifica, en la categoría de tesis de doctorado, de la quinta edición (2014) del Premio Nacional de la Cátedra Interinstitucional "Arturo Warman" (UNAM, UAM, CIESAS, COLMEX, IBERO), y el Premio a la mejor tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas (2015) que concede la Universidad Autónoma Metropolitana.

VI

En suma, qué ofrece esta investigación al lector. Puedo afirmar que es producto de un estudio sistemático de distintas expresiones de justicia indígena en Michoacán, pretéritas y presentes, que hasta ahora habían permanecido ausentes en la literatura antropológica, y en ese sentido creo que llena un vacío.

Además, la perspectiva que utilizo busca establecer más explícitamente la vinculación entre los distintos y paradójicos procesos globales (reforma judicial y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas) con el reconocimiento de las justicias indígenas en Michoacán, por lo que incluyo una dimensión que estudia los procesos de globalización y su impacto concreto –no solo como telón de fondo– en la creación de los juzgados comunales de la entidad.

Considero, adicionalmente, que se aporta un diálogo creativo entre la antropología, la historia y la sociología del derecho para el análisis crítico y comprometido. Las fuentes, las metodologías y las discusiones teóricas movilizadas son el resultado no solamente de la investigación doctoral, sino que sintetizan más de diez años de interrogar críticamente al derecho, a la historia, a la antropología y a la sociología.

Finalmente, el resultado enriquece la discusión teórica de la antropología jurídica mexicana al ofrecer un doble desplazamiento. Por un lado, un análisis de las figuras de justicia indígena en Michoacán como insertas dentro de una lógica mayor (administrativa y judicial), que corresponde a las burocracias judiciales a las que pertenecen. Esta perspectiva me llevó a explorar más el mundo de los tribunales estatales, que hasta la fecha no ha captado el interés de la literatura de la antropología jurídica mexicana. Por el otro lado, se intenta probar la pertinencia de un modelo teórico alternativo para estudiar las expresiones "nuevas" de justicia indígena, sobre todo las insertas dentro de las estructuras de los tribunales estatales, que permita hacer una evaluación comparativa más controlada y además un planteamiento teórico más útil para la toma de posición política.

La medida en que haya logrado cumplir estos puntos será juzgada de una forma más adecuada por el lector.

CAPÍTULO I

Hacia una propuesta teórica para estudiar la producción jurídica de las justicias indígenas en Michoacán

La antropología jurídica en México. Un breve recuento histórico

Los primeros referentes de la antropología jurídica como disciplina independiente en México se remontan a inicios del siglo xx.[1] La característica común de estas investigaciones pioneras consistió en que analizaban de modo tangencial el fenómeno jurídico sin un cuerpo teórico desarrollado para ese propósito, es decir, su objetivo central era algún otro aspecto de la vida social y se abordaba el derecho de forma secundaria (Valdivia, 1994b: 35; Chenaut, 2006: 1). Muchos de estos trabajos, entre los que se cuentan los de Manuel Gamio, Julio de la Fuente, Gonzalo Aguirre Beltrán, Robert M. Zingg, Francisco Plancarte y Henri Favre, entre otros, permanecieron dispersos y aislados;[2] sin embargo, constituyen el germen de un interés convergente entre la antropología y el derecho, que posteriormente tomó mayor fuerza.

En efecto, varios años después, en las décadas de los setenta y ochenta, algunos investigadores estadounidenses realizaron estudios de antropología jurídica en distintas regiones del país como

---

1 El lector interesado puede consultar algunos antecedentes generales de la antropología jurídica en Krotz (2002: 17-24); Kuppe y Potz (1995: 9-45); De la Peña (2002: 51-68); Valdivia (1990: 27-33).

2 Muchas de estas investigaciones, en lo referente a lo jurídico, fueron compiladas y sistematizadas en Valdivia (1994). Victoria Chenaut y Teresa Sierra (1995: 20) señalan algunas otras dentro del mismo periodo.

Chiapas y Oaxaca. A diferencia del primer grupo, cuyo interés en el fenómeno jurídico era tangencial, en las investigaciones de Laura Nader, Jane Collier y Philip Parnell el derecho fue el centro de sus análisis. Adicionalmente, desarrollaron una mayor complejidad teórica que contribuyó a la formación de herramientas analíticas propias de la antropología jurídica.

Laura Nader, por ejemplo, revisó las formas de resolución de conflictos en la cabecera municipal de una población zapoteca. Ella consideró que el derecho en esta región se componía en forma medular de la interacción de los usuarios o participantes en los litigios. Al respecto escribió:

> Aunque los antropólogos a menudo se concentran en la organización social, no pueden ignorar a los actores individuales, cuyas decisiones son tanto causa como efecto de patrones de organización y de los sistemas de creencias… El análisis [que hago aquí] se aleja de la organización social vista como la interacción de roles sociales y se acerca al campo de los juzgados vistos como escenarios para la competencia entre los valores de los participantes. Son ellos quienes ponen la ley en movimiento (Nader, 1998: 107).

En consecuencia, sostuvo que "el usuario, y en particular el demandante –y no alguna abstracción, como el juzgado o la decisión judicial, ni siquiera variables como la industrialización o urbanización–, es la fuerza rectora del derecho" (Nader, 1998: 212). Otro elemento importante de su trabajo consistió en asumir que la finalidad manifiesta en "el estilo judicial taleano" era la armonía y el equilibrio, de ahí el título de su investigación. Definió esta característica de la siguiente manera: "una de las constantes que aparecen en todos los estudios de caso de los expedientes taleanos puede describirse brevemente, para propósitos presentes, como el valor de la armonía y el logro de un balance entre los actores principales de un caso" (Nader, 1998: 151).

Por su parte, Jane Collier realizó su investigación en la comunidad chiapaneca de Zinacantán. Al igual que Nader, retomó la perspectiva procesualista o de los procesos de disputa para estudiar al derecho de aquella comunidad (Collier, 1995a: 45), de tal manera que por

procedimiento legal entendió "un conjunto de actos distintivos y periódicos que realizan las partes en conflicto con el propósito de discutir los diferentes aspectos del mismo y llegar a una solución por medio de un arreglo que les sirva para el futuro" (Collier, 1995a: 45). A pesar de esta convergencia, Collier fue más lejos y se preocupó por analizar, aunque fuera de forma preliminar, algunas de las relaciones desiguales entre los sistemas jurídicos locales y su articulación con el del Estado nacional (véase Collier, 1995a: 65-74, 78-99). De ahí que su estudio haya planteado distintos niveles o escalas de justicia que incluyeron el paraje, el cabildo y los juzgados oficiales del gobierno (Collier, 1995a: 46).

A finales de la década de los ochenta comenzó una nueva etapa en la antropología jurídica mexicana. Motivados por las crecientes movilizaciones indígenas y sus demandas de reconocimiento jurídico, un grupo de académicos y funcionarios del entonces Instituto Nacional Indigenista (INI) convergieron en un seminario que tuvo como finalidad discutir las posibles intersecciones de la antropología con el derecho (Chenaut y Sierra, 1992: 101; Valdivia, 1992: 115-116). Esta situación explica en parte por qué la antropología jurídica en México tiene un énfasis tan fuerte en el estudio de los pueblos indígenas.[3]

Bajo la convocatoria de Rodolfo Stavenhagen, el grupo fue integrado por Diego Iturralde, Teresa Sierra, Victoria Chenaut, Francois Lartigue, Teresa Valdivia, Claudia Olvera y Magdalena Gómez, entre otros (Valdivia, 1994a). Si bien las perspectivas y posiciones de los integrantes del seminario no siempre fueron las mismas,[4] pudieron ir consensuando algunos puntos de análisis y desarrollaron diversas agendas de investigación para la antropología jurídica mexicana.[5]

---

[3] En este sentido, la antropología jurídica mexicana contrasta con otras escuelas latinoamericanas como la argentina y la brasileña, que enfocan sus esfuerzos en el análisis de los tribunales estatales y de la violencia policial, también a partir de los procesos de dictadura militar que vivieron en décadas pasadas (véanse, entre otros, Pita, 2010; Tiscornia, 2008; Tiscornia y Pita, 2005; Tisconia, 2004).

[4] Teresa Valdivia, por ejemplo, señala algunas diferencias en las posiciones planteadas por Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde respecto de las opiniones de Magdalena Gómez (véase Valdivia, 1994b: 21-22).

[5] Los primeros trabajos de este seminario se plasmaron en la obra que coordinaron Stavenhagen e Iturralde (1990).

Así, por ejemplo, uno de los aspectos que pudieron consensuarse en ese momento fue aclarar su objeto de estudio. En los primeros trabajos publicados por los integrantes del seminario se manifiesta que una de sus dificultades y discusiones iniciales se centró en la idea de que los "usos y costumbres", el "derecho consuetudinario indígena", los "sistemas jurídicos propios" o la "costumbre jurídica" tuvieran un desarrollo autónomo respecto del derecho estatal y fueran totalmente incompatibles con éste (véase Sierra y Chenaut, 1992: 103-104; Valdivia, 1992: 117-120). El consenso consistió en que la "costumbre jurídica" –así llamada por Teresa Sierra y Victoria Chenaut–, o "derecho consuetudinario indígena" –así denominado por Teresa Valdivia–, fue visto como algo dinámico e interrelacionado con el derecho estatal (Sierra y Chenaut, 1992: 103-104; Valdivia, 1992: 119-121).

A partir de las investigaciones de los integrantes de este seminario se consolidó y diversificó, sobre ciertos intereses comunes, el campo de la antropología jurídica en México. Por ejemplo, los funcionarios pertenecientes al INI publicaron, en la primera mitad de la década de los noventa, una cantidad importante de investigaciones sobre el tema.[6] También los trabajos subsecuentes de Teresa Sierra y Victoria Chenaut fueron medulares en el rumbo que tomó este campo de la investigación en el país.

Algunas rutas que en principio siguieron los integrantes del grupo fueron el análisis de la "costumbre jurídica", los vínculos entre el mito y los sistemas normativos, los conflictos o choques entre la "costumbre jurídica" y el derecho estatal en el campo de la administración de justicia oficial, los problemas surgidos por la ley agraria y la lucha por la tierra en las comunidades, entre otros (Valdivia, 1994a: 27; Chenaut y Sierra, 1992: 106). A estas inquietudes originales se sumaron después otros renglones de interés como los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, la legislación en materia religiosa, los derechos humanos (Krotz, 1999: 164-167), e investigaciones de antropología jurídica y género (Chenaut, 2006).

Atendiendo al contexto histórico en el que surgió esta última ola de investigaciones de la antropología jurídica en México, es posible ubicar otra área de interés relativamente reciente. Hay que recordar

[6] Véase, por ejemplo, Valdivia, 1990; 1992; 1993; 1994a; 1994b; Gómez, 1997.

que esta perspectiva antropológica mexicana despegó a finales de los ochenta e inicios de los noventa cuando todavía no se podía prever con claridad la serie de transformaciones o la implantación de una legalidad y una política de reconocimiento. En efecto, apenas en 1992 se reformó la Constitución federal para otorgar algunos derechos a los pueblos indígenas, entre los que se incluyó un tímido reconocimiento a sus "usos y costumbres" (véase Aragón, 2007: 207; Gómez, 2013).

Lentamente, el Estado fue tomando algunas medidas que intentaban cumplir, según el discurso gubernamental, con lo dispuesto por el artículo 4° constitucional. En materia de "usos y costumbres" la primera acción importante fue la creación, en 1997, de los juzgados indígenas del estado de Quintana Roo. Esta acción significó trascender, al menos a nivel discursivo, las medidas paliativas que se limitaban a buscar un acceso "más democrático" para los pueblos indígenas en la justicia estatal; en otras palabras, se buscó ir más allá de medidas como la consideración de los "usos y costumbres" en calidad de atenuantes a la hora de dictar una sentencia penal y a la garantía de contar con un traductor dentro de un proceso judicial estatal.

Según el discurso oficial, los juzgados indígenas aplicarían los "usos y costumbres" de las comunidades mayas de Quinta Roo. No obstante, estos juzgados fueron incorporados y por tanto dependientes de la estructura de los tribunales del Estado en aquella entidad federativa. De esta manera, el Estado materializó el endeble derecho reconocido a los pueblos indígenas en el artículo 4°, que posteriormente fue ampliado con la reforma al artículo 2° constitucional en 2001 y que, sin embargo, prácticamente no modificó en forma sustancial este paradigma de oficialización de las justicias indígenas en México. A los pocos años ese modelo "quintanarroense" de reconocimiento a las justicias indígenas fue importado por entidades federativas como Oaxaca, Chiapas, Puebla, Campeche y Michoacán, entre otras.

Estas instituciones judiciales de la era del reconocimiento o del multiculturalismo no existían cuando se trazaron los primeros programas de la antropología jurídica mexicana. No obstante, con su proliferación se han convertido en un nuevo campo de interés para la disciplina. Investigaciones como las encabezadas por

Diego Iturralde (2009), o las realizadas por Adriana Terven y Kortina Maldonado (2008), Claudia Chávez (2008), Akuavi Adonon (2006), Wolfgang Gabbert (2011) y Manuel Buenrostro (2012), así como otros diagnósticos promovidos por diversas agencias (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2008) dan cuenta de esta nueva área de interés de la antropología jurídica mexicana.[7] Es aquí donde se ubica mi investigación sobre la justicia que producen los dos juzgados indígenas (o comunales, por su nombre oficial) de Michoacán.

A pesar de la diversidad de intereses de cada campo de reflexión de la antropología jurídica en México creo que es válido hablar de referentes teóricos "generales" o "comunes" a la mayoría de las investigaciones en la materia y que han sido desarrollados conforme se expande la disciplina. Esta situación no ha sido obstáculo para que, dependiendo del área particular de interés, se hayan desarrollado también elementos analíticos específicos.

No discutiré aquí todos los trabajos sobre las distintas áreas de interés de la antropología jurídica mexicana, más bien deseo concentrarme, en adelante, en tratar de estudiar y evaluar las herramientas teóricas "comunes" en esta disciplina, poniendo especial énfasis en algunas investigaciones trascendentales para mi trabajo, con el objetivo de justificar el abordaje analítico con que daré sustento a esta investigación.

Interlegalidad, procesualismo, niveles de justicia y resistencia. Una aproximación al arsenal teórico de la antropología jurídica mexicana

Como ya lo señalaba atrás, uno de los primeros logros teóricos de la antropología jurídica en México consistió en superar la visión simplificadora que asumía como opuestos los sistemas normativos indígenas y el derecho estatal, como si no se influenciaran mutuamente. Ya

[7] Esteban Krotz ya anticipaba el surgimiento de un campo de estudio para la antropología jurídica mexicana, como producto de las nuevas legislaciones y políticas de reconocimiento a los pueblos indígenas (véase Krotz, 1999: 167-170).

explicaba que el "derecho consuetudinario indígena" y la "costumbre jurídica" fueron los términos utilizados para señalar que el derecho estatal y las justicias indígenas mantenían una relación conflictiva, pero de constante interacción. De esta manera, Victoria Chenaut y Teresa Sierra observaban: "partimos de una definición del objeto de estudio centrada en el concepto de derecho consuetudinario y hemos terminado por privilegiar el estudio antropológico de lo jurídico en la intersección de las normas y las prácticas en el ejercicio del control social" (Chenaut y Sierra, 1992: 107). De forma similar, Teresa Valdivia expresaba que entre "quienes hemos iniciado ya este camino de investigación y hemos presentado resultados preliminares tenemos respuestas en diferentes órdenes o niveles [...] no existe una relación de oposición entre el Estado y los pueblos indios sino de negociación, como estrategia para reforzar el orden y el control social" (Valdivia, 1992: 120).

Este planteamiento, que ya marcaba una ruptura entre los estudios del pluralismo jurídico clásico y el nuevo, según la clasificación de Merry (1988: 872-874), fue reformado y afinado en los años subsecuentes por las mismas investigadoras. Por ejemplo, en el estudio introductorio de *Pueblos indígenas ante el derecho*, Victoria Chenaut y Teresa Sierra apuntaban que "uno de los ejes de nuestras propuestas de investigación lo constituya el estudio de las intersecciones, articulaciones y conflictos que se producen entre la ley nacional, las normatividades y las prácticas jurídicas locales" (Chenaut y Sierra, 1995: 23).

Después de revisar y discutir varias de las propuestas teóricas planteadas por la antropología jurídica anglosajona, estas investigadoras del CIESAS sustituyeron su idea original de la "costumbre jurídica" por la noción de interlegalidad propuesta por el sociólogo portugués BSS (Sierra y Chenaut, 2002: 158-159). Esta idea sobre el pluralismo jurídico consiste, según el propio BSS, en concebir el derecho como producto de la constante intersección de diferentes órdenes legales a consecuencia de que: "We live in a time of porous legality or of legal porosity, of multiple networks of legal orders forcing us to constant transitions and trespassings" (Santos, 1987: 298).

Desde que este planteamiento analítico fue retomado en México se ha convertido en uno de los elementos centrales de casi toda la

literatura de la antropología jurídica.[8] Para el caso que aquí estudio, retomo también la concepción del pluralismo jurídico proporcionada por BSS, pero con importantes diferencias respecto de la formulación empleada en la mayoría de los trabajos de esta disciplina en México.

Otro de los instrumentos teóricos más importantes en dichos trabajos es el proceso de disputa como unidad de estudio. Esta posición, también conocida como procesualismo, surgió como respuesta al normativismo que enfocaba sus baterías al análisis de las instituciones y las normas que gobernaban la vida social y el comportamiento de los actores (Sierra y Chenaut, 2002: 116). A diferencia de este último, el procesualismo pone énfasis en el papel de los litigantes y las estrategias que despliegan para resolver sus conflictos, en detrimento de la norma y de las instituciones (Collier, 1995b: 51); de ese modo, "el abordaje metodológico debe centrarse en los procesos de disputa, en las interacciones entre los litigantes, teniendo en cuenta los diferentes tipos de relaciones sociales a partir de las cuales surge la disputa, y el contexto social total de la misma" (Sierra y Chenaut, 2002: 125).

Esta noción ha sido retomada de los trabajos pioneros de Laura Nader y Jane Collier, desde las primeras investigaciones de la antropología jurídica mexicana (Sierra y Chenaut, 2002: 137). Por ejemplo, Teresa Sierra y Victoria Chenaut afirmaban en uno de sus textos iniciales que "la reconstrucción etnográfica del caso, del antes y del después, de los intereses y posiciones involucrados, así como de las distintas versiones en torno al hecho, y de los procedimientos para resolver las disputas es una guía metodológica para indagar y describir aspectos de lo que podría llamarse una costumbre jurídica" (Chenaut y Sierra, 1992: 105). Esta influencia del procesualismo puede constatarse fácilmente en la bibliografía subsecuente, hasta el grado de poderse considerar otra de las nociones más extendidas

[8] Esta influencia puede observarse, por ejemplo, en los trabajos que componen el ambicioso ejercicio comparativo que encabezó Teresa Sierra en el libro *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (2004: 43). También puede constatarse la trascendencia del planteamiento de la interlegalidad en Orantes, 2007, 55-56; Martínez, 2006: 6; Terven, 2005: 75-76; Chávez, 2008: 77.

en el área (véase, por ejemplo, Chenaut y Sierra, 1995: 14; Burguete, 2000; Sierra, 2004; Orantes, 2007; Terven, 2005: 74).

A pesar de que, como ya lo dije arriba, este planteamiento es dominante en las investigaciones de la antropología jurídica mexicana, no lo considero pertinente para la investigación que aquí desarrollo. Ya las mismas Teresa Sierra y Victoria Chenaut habían documentado desde hace varios años algunas críticas al procesualismo; dos fueron las más importantes: (I) su falta de rigor teórico y metodológico al no establecer con claridad los límites del fenómeno jurídico y (II) su visión simplista, que se desprende de este planteamiento, del ser humano como un ser utilitario (Sierra y Chenaut, 2002: 135-136). Las mismas autoras reconocen la necesidad de alejarse de las posiciones dualistas (normativismo vs. procesualismo) y transitar hacia una que articule ambos postulados (Sierra y Chenaut, 2002: 138).

Algunas de las insuficiencias del procesualismo las plantea muy bien Juan Carlos Martínez, no sin antes reconocer sus virtudes, al señalar que:

> No obstante, me parece que esta visión ignora el valor simbólico de las instituciones en la sociedad y no logra dar cuenta del poder ideológico y cultural que tiene el supuesto orden que se encarna en tales instituciones. Tampoco explica, a mi juicio, por qué siempre en las disputas concretas las partes no sólo se basan en argumentos de fuerza o en razones prácticas, sino que comúnmente aluden a referentes abstractos de lo que en un contexto determinado "debe ser" el orden y la distribución (Martínez, 2007: 232).

La alternativa que ha encontrado este autor para intentar superar el planteamiento del procesualismo, y al mismo tiempo reconciliar "proceso y norma", "agencia humana y estructura" consiste en retomar las ideas, básicamente la de campo jurídico, del sociólogo francés Pierre Bourdieu (Martínez, 2004; 2006), para quien el espacio social no puede ser entendido desde una posición que otorgue a la agencia humana total libertad, ni desde el extremo determinista que conciba a los actores como títeres de la estructura; más bien considera al mundo social como:

> algo que los agentes sociales tienen que hacer, que construir, individual y sobre todo *colectivamente*, en la cooperación y en el conflicto, sigue siendo cierto que estas construcciones no tienen lugar en el vacío social […] la posición ocupada en el espacio social, es decir, en la estructura de la distribución de las diferentes especies de capital […] ordena las representaciones de este espacio y las tomas de posición en las luchas por conservarlo o transformarlo (Bourdieu, 1997b: 25).

De esta manera, uno de los principales aportes del pensamiento de este autor es, en sus propias palabras, la superación "de las calamidades de la ciencia social [que] la constituyen todas esas manifestaciones del pensamiento dualista que se traducen en pares de conceptos antagonistas: interno/externo, puro/impuro, normativo/positivo, […] Kelsen y Marx, y toda suerte de oposiciones de la misma especie" (Bourdieu, 2003: 3). En consecuencia, su planteamiento del campo jurídico:

> está ahí para recordar que ese sistema de normas autónomas, que ejerce un efecto por su coherencia, por su lógica [o por su incoherencia y falta de lógica], no nos ha llovido del cielo ni ha surgido enteramente armado de una razón universal, pero tampoco es, sin embargo, el producto directo de una demanda social, un instrumento dócil de quienes dominan (Bourdieu, 2003: 3).

Así pues, la noción de campo jurídico de este sociólogo francés ayuda a proponer una opción analítica distinta que puede superar la dicotomía entre procesualismo y normativismo en el terreno de la antropología jurídica; se trata de una opción, decía Bourdieu, para escapar "a la vez a la filosofía del sujeto, pero sin sacrificar el agente, y a la filosofía de la estructura, pero sin renunciar a tomar en cuenta los efectos que ella ejerce sobre el agente y a través de él" (citado por García, 2000: 13).

Una tercera vía, distinta a las del procesualismo y al campo jurídico de Bourdieu, es la propuesta por BSS. Esta consiste en retornar a una de las discusiones fundantes de la antropología jurídica, previa incluso al debate entre procesualismo y normativismo, que se refiere a la problemática búsqueda de una definición del derecho. Por su-

puesto, esta situación nos remite al debate clásico de la antropología jurídica entre Gluckman y Bohannan sobre la validez de aplicar un concepto propio de la cultura occidental a sociedades no occidentales (Collier, 1995b; Santos, 1988: 66-67). Ante la enorme dificultad de salir de este dilema, BSS advierte cómo un importante grupo de antropólogos inició un desplazamiento que buscó sustituir el problema de la conceptualización del derecho por una unidad de análisis distinta, que sería la disputa y el litigio, es decir, por el procesualismo (Santos, 1988: 69). No obstante, para él esa salida es insuficiente: la "dificultade principal desta via reside em que os autores que a seguem não estão interessados, de facto, em todos os tipos possíveis de disputas mas, apenas naquelas que têm uma fundamentação normativa e, sendo assim, o conceito de direito renasce das cinzas sob a forma da determinação dessa fundamentação" (Santos, 1988: 69).

Este problema, combinado con el uso ilimitado de la interlegalidad, convierte las investigaciones basadas en el procesualismo en un fácil blanco de las críticas, como la realizada por Brian Tamanaha (1993), que consideran que las investigaciones de pluralismo jurídico son débiles epistemológicamente hablando porque no logran establecer satisfactoriamente dónde empieza y dónde termina lo jurídico y, por tanto, delimitar su objeto de estudio.[9]

Por esta razón BSS propone un camino intermedio entre Gluckman y Bohannan para no renunciar a la conceptualización del derecho (Santos, 1988: 67, 70). Esto quiere decir que insiste en la necesidad de un concepto amplio de derecho a pesar de su segura imperfección y su validez únicamente operativa. Ahora la construcción de este concepto no puede caer en los mismos vicios que las formulaciones anteriores, es decir, no puede ser una extrapolación de una experiencia concreta de derecho a otras expresiones de juridicidad. En consecuencia, el desafío consiste, tal como lo establece BSS, en que la construcción de un concepto de derecho debe ser lo más amplia posible para abarcar diferentes expresiones en tiempo y espacio (Santos, 2002a, 255-257; 2003c: 50; 2009a: 53), pero lo

[9] Una excepción que merece ser destacada es precisamente la propuesta teórica desarrollada por Juan Carlos Martínez (2011: 62-71), en la que realiza un interesante ejercicio para definir lo jurídico a partir de tres elementos: la sustancia, la forma y la sanción.

suficientemente compacta para que no pierda su valor heurístico y no se trivialice (Santos, 2002a: 243).

La mayor ventaja de esta forma de proceder es la posibilidad de realizar un ejercicio comparativo de distintas expresiones de derecho que supere, por un lado, el simple descriptivismo de algunas investigaciones antropológicas (Santos, 2002a: 243) y, por el otro, las comparaciones falsas, implícitas o incontroladas (Santos, 1988: 78-83). Así pues, para BSS el derecho puede asumirse como "un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible –es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial– a un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de la fuerza" (Santos, 2009a: 56).

Para los fines que sigue mi investigación acudo a este último enfoque;[10] más adelante argumentaré sobre su conveniencia respecto de la propuesta de Pierre Bourdieu para el caso que me ocupa en este trabajo.

Otra de las herramientas analíticas retomadas por varias investigaciones de la antropología jurídica mexicana es la propuesta de Leopold Pospíšil de los niveles de justicia. Esta idea parte del supuesto de que la sociedad está conformada por una variedad de subgrupos de diversa índole, con diferente membresía y composición. Cada uno de estos tiene, bajo esta visión, su propio sistema normativo, y forman una jerarquía de sistemas que determinan los grados de inclusividad de los individuos (Pospíšil, 1971; véanse también Sierra y Chenaut, 2002:119-120; Ochoa, 2002: 108).

En uno de los estudios comparados probablemente más importantes que se hayan hecho en la antropología jurídica mexicana, la coordinadora del proyecto, Teresa Sierra, destaca la pertinencia y las ventajas de este planteamiento,

> en el caso de las regiones de México la distinción de los niveles legales nos ofrece una herramienta analítica de gran interés para dar cuenta

[10] Por supuesto que la opción que estoy tomando no está exenta de controversia; de hecho el propio Tamanaha (2000: 302-306) ha considerado que el concepto de derecho propuesto por BSS es esencialista y funcionalista. La respuesta de BSS puede encontrarse en Santos, 2009: 62, 75.

> de las diferentes modalidades de relación entre la ley y las costumbres, las formas institucionales a las que se confrontan los indígenas en sus respectivas regiones, así como los espacios donde es posible observar las prácticas de una justicia indígena (Sierra, 2004: 16).[11]

Este planteamiento parece coherente con el abordaje que las autoras han trabajado desde la perspectiva del procesualismo,[12] ya que con el uso de los niveles jurídicos pueden mostrar cómo "los actores sociales hacen uso estratégico de los niveles legales recurriendo o no a los mismos, según la conveniencia, los intereses y valores que entren en juego en el conflicto, así como los fines prácticos que persigan" (Chenaut y Sierra, 1995: 27).

Desde mi punto de vista, este modelo ha tenido la gran virtud de explicar la interlegalidad "desde abajo", es decir, de cómo se construyen los conflictos, socialmente hablando, en distintos espacios –partiendo del más básico hacia niveles cada vez más permeados por la justicia estatal– y cómo las partes en disputa varían sus posiciones y estrategias dependiendo de sus intereses en cada uno de esos espacios. No obstante las ventajas de los niveles de justicia así pensados, no ofrecen los mismos resultados si el objeto de estudio se ubica solamente en un nivel, en el del juzgado comunal, y en el cual más que estudiar cómo se forman culturalmente los conflictos y avanzan o se desarrollan a través de posibles instancias, se plantea analizar las transformaciones y continuidades de las justicias indígenas en Michoacán antes y después de su oficialización. De ese modo, lo que requiero es una teoría suficientemente sofisticada, que me permita estudiar y comparar las justicias antes y después de su reconocimiento.

Un último planteamiento teórico que deseo discutir, por lo pronto, es la perspectiva de *dominación y resistencia* que han incluido algunas de la últimas investigaciones en el campo que aquí interesa. Este giro implica la adopción de varias concepciones propuestas por un ala de la crítica jurídica y de algunos pensadores como Bourdieu,

---

[11] También puede verse Chenaut y Sierra, 1995: 24, 27; Sierra y Chenaut, 2002: 120.

[12] Aunque las mismas autoras señalan cómo este modelo teórico surgió más cercano al normativismo que al procesualismo (véase Sierra y Chenaut, 2002).

Foucault y Gramsci, que se resumen básicamente en concebir el derecho como algo no neutro, sino más bien como un instrumento de dominación, pero con la cualidad de ser ejercido también para la resistencia (Sierra y Chenaut, 2002: 148-149).

La aplicación de estas propuestas en la antropología jurídica mexicana se ha enfocado sobre todo en el aspecto de la resistencia que despliegan algunos sectores sociales frente a los nuevos instrumentos de dominación del Estado. Inspirados en una nueva tendencia de estudio de las formas cotidianas de resistencia al derecho iniciada por la antropología y la sociología estadounidenses (Ewick y Silbey, 1998; Silbey, 2005),[13] estas investigaciones me resultan particularmente importantes dado que constituyen algunos de los trabajos mejor documentados y estudiados de juzgados indígenas análogos a los comunales, que son de mi interés. Estas investigaciones se han concentrado en juzgados ubicados en la sierra poblana, concretamente en Cuetzalan (Sierra, 2006; Terven, 2005: 77; 2006).

Ahí se ponen de manifiesto las estrategias que han desplegado distintos actores (organizaciones indígenas, de derechos humanos y autoridades indígenas) para oponerse a la medida vertical del Tribunal de Justicia del Estado de Puebla en la creación del juzgado indígena, con la finalidad de ejercer una fuerza contrahegemónica y, en la medida de lo posible, "apropiárselo". Uno de los logros relevantes de la resistencia en el caso del juzgado indígena de Cuetzalan consistió en que originalmente el nombramiento de su personal dependía del municipio. A raíz de las quejas y movilizaciones de los actores sociales, que encontraron eco en el entonces presidente municipal, se obtuvo que éste creara un consejo indígena integrado por hombres y mujeres con experiencia en cargos comunitarios, para que ellos fueran quienes nombraran, ratificaran o destituyeran a la persona que ocuparía el cargo de juez. A partir de ahí se afirma que se ha producido una "revitalización de la justicia indígena" con la reaparición y recreación de algunas de las figuras de la organización y justicia tradicionales. Un ejemplo lo es el propio consejo de ancianos (Sierra, 2006; Terven, 2005: 38-42; 2006).

[13] Véase el comentario que hacen Victoria Chenaut y Teresa Sierra del libro *Contested States* (Sierra y Chenaut, 2002: 150-151).

Aunque la valoración de la resistencia es distinta en las investigaciones sobre el juzgado indígena de Cuetzalan –Adriana Terven es más optimista que Teresa Sierra en este sentido–, ambas reconocen que dichas acciones se encuentran demarcadas por las determinantes hegemónicas del derecho estatal. En mi parecer, estos estudios tienen por lo menos tres virtudes respecto de la literatura jurídica en general y algunas de ellas confirman el proyecto que la antropología jurídica mexicana ha construido en estos años de desarrollo.

La primera virtud consiste en que representan una crítica a cierta tradición a su vez crítica del derecho, que únicamente concebía su faceta de instrumento de dominación y que, por consecuencia, reducía a los sujetos a una condición de entes indefensos o títeres del interés hegemónico. La segunda y la tercera ratifican el rumbo que la antropología jurídica ha aportado al estudio del derecho en general: trasladan el debate jurídico de los grandes tribunales y leyes estatales –analizados desde una posición formalista– a los actores sociales cotidianos y, por tanto, mantienen una noción del derecho como un fenómeno difundido y construido en toda y por toda la sociedad.[14]

No obstante las ventajas de este enfoque, lo considero problemático a partir de los objetivos de mi investigación sobre los juzgados comunales en Michoacán. Lo primero que quiero aclarar es que de ninguna manera rechazo el contenido regulador, por un lado, y emancipador, por el otro, del derecho estatal (Santos, 2003b) y del pluralismo jurídico (Aragón, 2015a),[15] pues como bien lo señala Alain Badiou, "el derecho es el intervalo discursivo entre la idealidad y lo real del poder" (Badiou, 2007: 52). Esta naturaleza ambigua del derecho expresa precisamente lo que advertía Foucault para las relaciones sociales en general: "desde el momento en que hay una relación de poder, hay una posibilidad de resistencia. Jamás caemos en la trampa del poder: su influjo siempre puede modificarse, en condiciones determinadas y de acuerdo con una estrategia precisa" (Foucault, 2001: 250).

---

[14] Esteban Krotz (2002: 45) señala muy bien que la antropología jurídica permite estudiar el fenómeno jurídico desde abajo y desde la otredad.

[15] El propio BSS ha llamado la atención sobre esta cuestión (Santos, 2003b: 60; 2009: 74).

Mi desacuerdo estriba más bien en dos puntos: (I) en el balance tan optimista que se desprende de estos trabajos y (II) en que este enfoque, desde mi punto de vista, no es adecuado para conocer las continuidades y transformaciones de las justicias indígenas en Michoacán.

El primer aspecto es problemático dado que cualquier acción, a pesar de su poca trascendencia o efectividad para revertir la dominación, puede llevar a la confusión de que con sus "éxitos", generalmente pequeños en términos del cuestionamiento estructural de la dominación, puede filtrar o transformar contrahegemónicamente los instrumentos de dominación. Como lo señala correctamente Sally Engle Merry:

> All resistance is not constructive, nor are all subordinated peoples able to critique the conditions of their subordination... Some resistance is destructive to community life, such as robbery, drug traffic, and cheating on income taxes. We cannot escape judgments about 'good' resistance and 'bad' resistance. The celebration of some forms of resistance contains implicit commitments to social justice and equality. It would be more honest to acknowledge where we stand and join in the search for a more just world (Merry, 1995: 24-25).

De ese modo, una cosa es mostrar que los procesos de dominación y hegemonía no son mecánicos, que la mayoría de las veces son frágiles, incompletos e incoherentes, que no se trata "simplemente" de un conjunto de "mentiras" o "engaños" dirigidos a los gobernados para mantener un estado de cosas, y otra cosa muy diferente es dejar de lado que la batalla por la producción jurídica y su red de significados es totalmente desigual, así como dotar en forma inmanente de coherencia y solidez a las resistencias que despliegan los distintos grupos sociales, como si dispusieran de modo apriorístico de un mapa cognitivo[16] que les permitiera dirigir sus acciones u omisiones de resistencia con claridad dentro de la maraña de relaciones sociales en las que se encuentran inmersos.

[16] Este concepto es planteado por Fredric Jameson (1991: 82-84).

Lo anterior no implica que todas las formas de resistencia sean inútiles o no tengan valor;[17] esto significaría caer en lo que BSS llama "la razón indolente" (véase Santos, 2002b: 241-258); se trata más bien de evitar su extremo: "la apología a la resistencia en abstracto" (Aragón, 2015a). Por tanto, lo que se requiere es un adecuado filtro teórico que nos permita hacer este balance sin caer en la indolencia o en la apología.[18]

Esta afirmación me lleva al segundo punto de mi disenso frente a esta perspectiva, y estriba en que las transformaciones y continuidades de las justicias indígenas en Michoacán, después de su oficialización y sus consecuencias políticas de empoderamiento o cooptación, no pueden explicarse principalmente por elementos externos a la misma producción jurídica, sino desde el derecho. Tal como lo advirtió BSS cuando estudió la justicia generada por los nuevos aparatos informales del derecho estatal, la producción jurídica no se puede explicar "nem pelas ideologias que os justificam, nem pelas orientações políticas que os guiam" (Santos, 1982: 21). Y creo que para el caso de los juzgados indígenas se puede aplicar el mismo criterio. No debe olvidarse que en México la instalación de estos juzgados fue impulsada por grupos con planteamientos ideológicos y objetivos sociopolíticos diferentes y en algunos casos hasta antagónicos, pero que paradójicamente han convergido a la hora de implantar estas instancias judiciales.

Entonces se debería decir, en relación con el caso de Cuetzalan, que una cosa es que los actores se organicen, movilicen y aun logren mantener "el control" del juzgado indígena y otra cosa que el derecho que se produzca en esa instancia de justicia vaya en una línea contrahegemónica y, aun yendo en esa dirección, faltaría definir grados o niveles.

---

[17] Michael McCann y Tracey March realizan una interesante discusión sobre la utilidad de distintas formas de resistencia al derecho (véase MacCann y March, 2005: 320-326).

[18] Precisamente por esta razón me parece un acierto, en el análisis emprendido por BSS en *podera o direito ser emnacipatorio?,* hacer una graduación de experiencias emancipadoras finas y experiencias emancipadoras espesas (Santos, 2003b: 42).

En suma, me parece más adecuada para mi trabajo la opción de una herramienta teórica que analice la producción jurídica misma de los juzgados comunales, inserta en toda la trama de relaciones sociales, culturales y de poder. De esta propuesta me ocupo enseguida.

Constelaciones de derecho y poder, interlegalidad, campo jurídico y zonas de contacto. Una propuesta teórica para estudiar la producción jurídica de las justicias indígenas en Michoacán

Después de hacer un recuento crítico de algunos de los planteamientos teóricos más influyentes en la antropología jurídica mexicana, quiero desarrollar el modelo analítico que pretendo seguir respecto de los juzgados comunales en Michoacán. Como se desprende del anterior análisis, retomaré varias herramientas propuestas por la tradición en la disciplina y otras las intentaré adecuar para los fines que persigo.

Como ya lo adelantaba, recupero la concepción de pluralismo jurídico propuesta por BSS, es decir, la idea de la interlegalidad. No obstante, me parece necesario retomarla en un sentido que permita pensar políticamente el pluralismo jurídico y las justicias indígenas; esto es, no como una superposición infinita y caótica, sino como una de distintos órdenes normativos limitada, estructurada y jerárquica (Santos, 2002a: 243). El propio BSS ha advertido que una posición que ignore esta cuestión conduce directamente a la trivialización del derecho, "se o direito […] estão em toda a parte, não estão em parte alguma" (Santos, 2002a: 243).

Este desplazamiento implica varias cuestiones que deben aclararse. La más importante, a mi juicio, es la de concebir las justicias indígenas de forma también diferenciada al antiesencialismo que ha predominado en los estudios de la antropología jurídica mexicana (Sierra, 1997). En su lugar reivindico una concepción de esencialismo débil que permite concebir las justicias indígenas bajo la metáfora

del palimpsesto;[19] esto es, para "characterize the intricate ways in which very different political and legal cultures and very different historical durations are inextricably intertwined" (Santos, 2006a: 47).

Otra implicación que se desprende de este planteamiento es que la hibridación no llega a ser ininteligible, por el contrario, permite prestar atención a lo advertido con bastante tino por Diego Iturralde y Francois Lartigue en el sentido de que la trama de intersecciones entre la costumbre y la ley puede ser muy densa y amplia, con límites difíciles de definir con claridad (Iturralde y Lartigue, 1995: 363-364). Este es un elemento recurrente en la teoría de BSS que nos permite prestar atención a que bajo la hibridez jurídica se puede esconder una nueva forma de legalidad hegemónica (véase Santos, 2002a: 249; 2002c: 16-17; 2010: 82).

En atención a las anteriores observaciones me parece más útil recurrir a la noción de constelación de derecho, que a mi modo de ver integra la idea de interlegalidad (véase Santos 2002a: 273; 2003c: 52), así como la idea de constelación de poder. Para BSS las sociedades capitalistas pueden analizarse mediante constelaciones de derecho, de poder y de conocimiento –aunque en este trabajo solo utilizo las dos primeras– constituidas a partir de seis espacios básicos: (1) el doméstico, (2) el de producción, (3) el del mercado, (4) el de la comunidad, (5) el de la ciudadanía y (6) el espacio mundial. Para BSS la especificidad de cada uno de estos espacios

> reside no tipo de troca desigual que marca as relações sociais que nele se estabelecem. À medida que se desenvolve, essa desigualdade relacional produz uma forma específica de capital cuja reprodução investe o campo social de um estilo de interacção e de uma direccionalidade próprios. Esta lógica, embora específica e endógena, não está, porém, enclausurada em si mesma, já que as relações sociais são tão determinadas pela sua localização estrutural como pelas suas articulações […] com relações sociais noutras localizações estruturais. Em termos fenomenológicos, a lógica de desenvolvimento de um

[19] Como es conocido, *palimpsesto* es un término de la arqueología que es utilizado para referirse a situaciones en que las mismas capas arqueológicas contienen objetos y residuos de distintos periodos y épocas que no son susceptibles de tener una fecha exacta (Santos, 2006a: 47).

> espaço estrutural não é senão uma forma sustentada de hibridação. Uma hibridação que não é nem arbitrária nem infinita, porque os espaços estruturais são limitados em número e particulares quanto à especificação interna (Santos, 2002a: 257).

Así, el espacio *doméstico* puede entenderse como "o conjunto de relações sociais de produção e reprodução da domesticidade e do parentesco, entre marido e mulher (ou quaisquer parceiros en relações de conjugalidade), entre cada um deles e os filhos e entre uns e outros e os parentes". El de *producción* es "o conjunto de relações sociais desenvolvidas em torno da produção de valores de troca económicos e de procesos de trabalho, de relações de produção em sentido amplo […] e de relações na produção". El espacio del *mercado* "é o conjunto de relações sociais de distribução e consumo de valores de troca através das quais se produz e reproduz a mercadorização das necessidades e dos meios de as satisfazer". El de la *comunidad*, por su parte, "é constituído pelas relações sociais desenvolvidas em torno da produção e da reprodução de territórios físicos e simbólicos e de identidades e identificações com referência a origens ou destinos comuns". El de la *ciudadanía* "é o conjunto de relações sociais que constituem a 'esfera pública' e, em particular, as relações de produção da obrigação política vertical entre os cidadãos e o Estado". Finalmente, el espacio *mundial* "é a soma total dos efeitos pertinentes internos das relações sociais por meio das quais se produz e reproduz uma divisão global do trabalho" (Santos, 2002a: 258).

Cada uno de estos seis espacios produce una forma concreta de poder, de derecho y conocimiento que en conjunto forman las constelaciones relativas. Ahora bien, debo advertir que aunque las distintas formas de derecho, de poder y de conocimiento producidas en estos espacios básicos están interrelacionadas, son estructuralmente autónomas (Santos, 2002a: 253); por ejemplo, y centrándome ya en el derecho y el poder que es lo que me ocupa en esta investigación, el espacio doméstico se caracteriza por la forma de poder del patriarcado y por el derecho doméstico; el espacio de producción reproduce la forma de poder de la explotación capitalista y el derecho de la producción; el espacio del mercado, por su parte, manifiesta la forma de poder del fetichismo de las mercancías y el derecho del

intercambio; en el espacio de la comunidad se reproduce la forma de poder de la diferenciación desigual y el derecho de la comunidad; el de la ciudadanía produce el poder de la dominación y el derecho estatal; finalmente, el espacio mundial se caracteriza por una forma de poder basada en el cambio desigual y el derecho sistémico (véase Santos, 2002a: 264-279).

En lo relativo a las forma de derecho, se entiende por el primero de ellos, el derecho doméstico, como

> o conjunto de regras, de padrões normativos e de mecanismos de resolução de litígios que resultam da, e na, sedimentação das relações sociais do agregado doméstico. O direito doméstico é, em geral, muito informal, não escrito etão profundamente enraizado nas relações familiares que dificilmente se pode conceber como uma dimensão autónoma delas. É um direito intersticial. É também un direito desigual, dado que assenta em desigualdades de base patriarcal entre os diferentes membros do agregado doméstico (Santos, 2002a: 270-271).

Por su parte, el derecho de la producción es "o direito da fábrica ou da empresa, o conjunto de regulamentos e padrões normativos que organizam o quotidiano das relaçoes do trabalho assalariado (relações de produção e de relações na produção): códigos da fábrica, regulamentos das linhas de produção, códigos de conduta dos empregados, etc." (Santos, 2002a: 273). El derecho del intercambio es "o direito do espaço do mercado, os costumes do comércio, as regras e padrões normativos que regulam as trocas comerciais entre produtores e comerciantes, entre comerciantes, e também entre produtores e comerciantes, por um lado, e consumidores, por outro" (Santos, 2002a: 276).

El derecho de la comunidad es

> uma das formas de direito mais complexas, na medida em que cobre situações extremadamente diversas. Pode ser invocado tanto pelos grupos hegemónicos como pelos grupos oprimidos, pode legitimar e reforçar identidades imperiais agressivas ou, pelo contrário, identidades defensivas subalternas, pode surgir de assimetrias de poder fixas e irreconciliáveis ou, pelo contrario, regular campos sociais em

> que essas assimetrias quase não existem ou são meramente circuntanciais (Santos, 2002a: 277).

El derecho estatal como quinta forma de derecho de las constelaciones es

> o direito do espaço da cidadania e, nas sociedades modernas, é o direito central na maioria das constelações de ordens jurídicas. Ao longo dos últimos duzentos anos, ele foi construído pelo liberalismo político e plea ciência jurídica como a única forma de direito existente na sociedade. Apesar do seu carácter arbitrário incial, esta concepção, com o decorrer do tempo, foi invadindo o conhecimento de senso comun e instalou –se nos costumes jurídicos dos indivíduos e dos grupos sociais. Concebido nestes termos, o direito estatal é auto–reflexivo: é, por outras palavras, a única forma de direito que "se vê a si mesma" como direito (Santos, 2002a: 277).

Finalmente, el derecho sistémico es "a forma de direito do espaço mundial, o conjunto das regras e padrões normativos que organizam a hierarquia centro/periferia e as relações entre os Estados-nação no sistema inter-estatal" (Santos, 2002a: 278).

De manera relacional estas formas de derecho están acompañadas también por seis formas de poder que no son exclusivas ni excluyentes, pero sí dominantes en cada uno de los seis espacios de producción (Santos, 2002a: 264). Esto quiere decir que dentro de los espacios se puede encontrar circulando más de una forma de poder; sin embargo, esto no obsta para que una de ellas sea la que predomine sobre las otras.

El espacio doméstico, por ejemplo, reproduce en forma preponderante el poder del patriarcado, que es

> a forma de poder privilegiado no espaço doméstico. Quer isto dizer que, embora sejam sempre constelações de poderes, as relações sociais agregadas à volta do espaço doméstico (trabalho doméstico, reprodução, cuidados mútuos, gestão dos bens do agregado doméstico, educação dos filhos, lazer, prazer, etc.) são geralmente organizadas pelo patriarcado enquanto sistema de controle dos homens sobre a

> reprodução social das mulheres. Mas isto não implica que o espaço doméstico seja necessariamente o lugar mais importante de opressão da mulher nas sociedades capitalistas (Santos, 2002a: 264).

El espacio de producción, en cambio, se caracteriza por la forma de poder que BSS llama de explotación, en la cual, además de incluir la doble contradicción de la producción capitalista (la explotación del trabajo y la degradación de la naturaleza) advertida por Marx, agrega el elemento de la naturaleza capitalista o la naturaleza como construcción histórico-social creada por la combinación de la ciencia moderna y el capitalismo (Santos, 2002a: 265).

El fetichismo de mercancías es la forma de poder dominante en el espacio de producción del mercado y tiene el mismo sentido que la acepción original de Marx con la diferencia de que BSS concede una autonomía relativa al fetichismo de mercancías respecto de su formulación original que estaba indisolublemente ligada a la explotación en tanto forma de poder del espacio de la producción (Santos, 2002a: 265-266).

El espacio de la comunidad privilegia la forma de poder denominada como la diferenciación desigual. A juicio de BSS esta es la más compleja y ambigua de todas las formas de poder, puesto que opera mediante la creación de alteridad; esto es, a través de la inclusión en una determinada identidad o del ejercicio de la diferencia con criterios casi siempre deterministas. Por tal motivo, se manifiesta, en no pocas ocasiones, por medio de las luchas entre definiciones imperialistas y subalternas de la identidad. Así pues, esta "forma de poder é racismo no sentido mais lato e é exercida na sociedade de variadíssimas formas, como discriminação, etnocentrismo, preconceito, xenofobia, estereotipazação, a invenção de bodes espiatorios, etc." (Santos, 2002a: 266).

La dominación en cuanto forma hegemónica de poder del espacio de la ciudadanía

> É a única forma de poder que tanto a teoria política liberal como a teoria marxista consideram poder político, iste é, poder gerado no sistema político e centrado no Estado. É aquí entendida de acordo com a tradição crítica, mas considerada apenas uma das várias for-

> mas de poder que circulam na sociedade. Há, porém, uma peculariedade notória da dominação que deve ser aqui mencionada. De todas as formas de poder, a dominação é a mais insitucionnalizada, a mais auto-reflexiva […] e também a mais ampliamente difundida, pelo menos nas sociedades do centro do sistema mundial (Santos, 2002a: 267).

Finalmente, el espacio mundial produce de manera privilegiada la forma de poder del intercambio desigual. Esta encuentra su fundamento en las relaciones imperialistas, de dependencia y del sistema mundo como forma de poder autónomo (Santos, 2002a: 268).

Cuadro 1.
Los seis espacios de producción de derecho, poder y conocimiento[20]

Espacios estructurales	Formas de derecho	Formas de poder	Formas epistemológicas
Espacio doméstico	Derecho doméstico	Patriarcado	Familismo, cultura familiar
Espacio de la producción	Derecho de la producción	Explotación y "naturaleza capitalista"	Productivismo, tecnologismo, formación profesional y cultura empresarial
Espacio del mercado	Derecho de intercambio	Fetichismo de mercancías	Consumismo y cultura de masas
Espacio de la comunidad	Derecho de la comunidad	Diferenciación desigual	Conocimiento local, cultura de la comunidad y tradición
Espacio de la ciudadanía	Derecho estatal	Dominación	Nacionalismo educacional y cultural, cultura cívica
Espacio mundial	Derecho sistémico	Intercambio desigual	Ciencia, progreso universal, cultura global

[20] Este cuadro es un fragmento del "Mapa de estructura-acción de las sociedades capitalistas en el sistema mundial" de BSS (véase Santos, 2002a: 254).

Ahora bien, este planteamiento está pensado originalmente para sociedades capitalistas, por lo que si se emplea un criterio tradicional se podría cuestionar si es aplicable para los derechos que producen sociedades que han sido identificadas como "premodernas" por una parte significativa de las ciencias sociales.

Considero que el tema de la inserción de las comunidades indígenas en el actual –e incluso en pretéritos– sistema capitalista ha sido debatido lo suficiente como para aquí pretender hacer un resumen al respecto. Parto entonces de que existe un consenso en lo tocante a que los procesos históricos de las comunidades indígenas no se han producido de manera aislada al sistema capitalista, sino que han estado estrechamente relacionados con este.[21] Ahora bien, esto no quiere decir que no existan especificidades en las comunidades indígenas; me parece más bien que se pueden detectar en ellas elementos de los seis espacios de producción y, por extensión, de las seis formas de derecho de manera diferenciada y desigual en relación con otras sociedades inmersas en el sistema capitalista. Por ejemplo, los elementos del espacio de la producción que se pueden encontrar en las comunidades indígenas son muy marginales comparados con los de una metrópoli industrializada de un país central; sin embargo, lo mismo se podría decir de los elementos del espacio de la comunidad que se pueden encontrar en una ciudad de estas características frente a los que se hallan en las comunidades indígenas.

Junto a la consideración anterior deben hacerse al menos otras dos advertencias sobre la aplicación de este cuadro teórico en el estudio de las justicia indígenas en Michoacán. En primer lugar, es importante aclarar que la presencia de las formas de derecho y de poder en los casos analizados no solo pueden variar en un sentido cuantitativo, sino también en términos cualitativos. Esto significa que en la producción jurídica de alguno de los juzgados estudiados, alguna de las seis formas de derecho puede ejercer una influencia directa sobre esta, y en cambio alguna otra forma puede tener una incidencia difusa o indirecta.

---

[21] De hecho, en el segundo capítulo me esfuerzo por demostrar que la figura de justicia indígena que ahí estudio tiene un origen y un desarrollo estrechamente vinculados primero al Estado colonial y después al desarrollo del Estado mexicano independiente.

En segundo lugar, debe considerarse que algunos de los elementos en los que se manifiestan las seis formas de derecho y de poder en las constelaciones de las justicias indígenas de Michoacán pueden presentar una distancia relativa sobre la conceptualización original de BSS. Por lo que una de las tensiones y uno de los desafíos más importantes para el uso de este instrumental analítico consiste en la adaptación de algunas nociones, unas más que otras, de las seis formas de derecho y de poder. Esta segunda advertencia cobra mayor importancia para las formas de poder, y así lo admite el propio BSS (Santos, 2002a: 270).

Aunque una propuesta analítica como la de las constelaciones de derecho y de poder implica el riesgo de no ajustarse exactamente a todas las expresiones de pluralismo jurídico, y en este caso de justicias indígenas, su planteamiento es coherente con el objetivo de hacer un análisis comparativo de distintas manifestaciones de justicia indígena en Michoacán. Puesto que este proyecto solo es posible precisamente al optar por una teoría amplia y plural que por un lado no extrapole los elementos y atributos de una expresión de derecho a otras, pero que por el otro lado no trivialice el derecho en hibridaciones infinitas, caóticas o ininteligibles que son imposibles de evaluar y de comparar. Así pues, ante una crítica de inadecuación a las justicias indígenas de una categoría teórica como la de las constelaciones de derecho y de poder, antepongo el mismo argumento de BSS planteado respecto de evitar la trivialización del derecho –que como ya lo señalé Tamanaha ha mostrado en muchos de los estudios de pluralismo jurídico–, así como el valor heurístico de esta herramienta teórica para realizar un ejercicio analítico que trascienda las comparaciones implícitas e incontroladas.

Además de seguir la misma lógica que la conceptualización del derecho, de hacerla lo suficientemente amplia para abarcar el mayor número posible de sociedades (Santos: 2002b: 255), la noción de las constelaciones de derecho y de poder tiene implícita la idea de que la naturaleza jurídica de la regulación social y la naturaleza política del poder no son atributos exclusivos de una forma determinada de derecho y de poder, sino el efecto global de una combinación de diferentes formas de derecho y de poder con sus respectivos modos de producción (Santos: 2002b: 253). Me parece también que este plan-

teamiento permite concebir que en todas las expresiones de derecho existe una dimensión privilegiada de poder, que este no solo es un atributo del derecho estatal, sino que se encuentra inserto en la naturaleza misma del derecho en su sentido más amplio, es decir, en el propio pluralismo jurídico. En consecuencia, este cuadro analítico permite evaluar políticamente diversas experiencias de derecho y comprender por qué aunque en algunos de los espacios parecen contrahegemónicas, en otros están cruzadas por otras formas de poder (Santos, 2002a: 264).

La propuesta de las constelaciones de derecho y poder presenta, entonces, una doble ventaja. Por un lado, permite distanciarse del romanticismo tan difundido sobre la naturaleza de las distintas expresiones de pluralismo jurídico, entre ellas las justicias indígenas,[22] y por otro lado, es analíticamente útil para diferenciar y caracterizar distintas expresiones de derecho y de poder. En este segundo punto reside precisamente la conveniencia de esta propuesta teórica sobre la planteada por Bourdieu en su análisis del campo jurídico que se centra en una única forma de derecho y de poder, el estatal (véase Bourdieu, 2001).

Las constelaciones de derecho y de poder, no obstante, no están completas para el análisis comparativo sin los campos jurídicos que conforman.[23] El sentido de esta noción en la teoría de pluralismo jurídico de BSS – que es importante no confundir con la de Bourdieu– se refiere a la articulación, que presentan diferentes constelaciones jurídicas, de los tres elementos estructurales del derecho: la violencia, la retórica y la burocracia. La primera es "una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la fuerza física" (Santos, 2009a: 57). La segunda "no solo es un tipo de conocimiento, sino también una forma de comunicación y una es-

---

22 Por el contrario en varias ocasiones BSS ha advertido que, al igual que el derecho estatal, las manifestaciones de pluralismo jurídico no son intrínsecamente más progresistas que el derecho estatal; por el contrario, ha llamado la atención sobre el hecho de que existen expresiones de pluralismo jurídico más despóticas que el derecho estatal (Santos, 2003: 53-54, 60; 2009: 65).

23 Con anterioridad dos trabajos habían explorado y propuesto la utilidad de esta noción, en particular para el estudio de la oficialización de las justicias indígenas (véase Assies, 2001; Aragón, 2010).

trategia de toma de decisiones basada en la persuasión o convicción mediante la movilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales que han sido aceptados" (Santos, 2009a: 57). Finalmente, la burocracia se entiende como "una forma de comunicación y estrategia de toma de decisiones basada en imposiciones autoritarias a través de la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos" (Santos, 2009a: 57).

La regla general de los campos jurídicos es que el equilibrio de la forma de derecho predominante en la constelación tiende también a prevalecer en estos, es decir, una constelación donde predomine, dentro de las seis formas relevantes de derecho, el derecho estatal tenderá a reproducir este mismo equilibrio en el campo jurídico. Por ejemplo, si una constelación está dominada por el derecho estatal, el balance general de los tres componentes estructurales del derecho favorecerá la burocracia y la violencia en detrimento de la retórica (Santos, 2009a: 57); en cambio, y también de forma genérica, en una constelación jurídica de las justicias indígenas tenderá a predominar un equilibrio favorable para la retórica sobre la burocracia y la violencia (Santos, 2004: 209). Sin embargo, esta regla general puede ser insuficiente o engañosa en el análisis de formas complejas de derecho, por lo que la evaluación de los campos jurídicos también admite un estudio diferenciado en tres formas de articulación: la covariación, la combinación geopolítica y la interpretación estructural (Santos, 2009a: 58-60; 2003c: 50-52).

Una última herramienta analítica a la que me debo referir es la noción de zona de contacto. Las nuevas expresiones de pluralismo jurídico, y por tanto de constelaciones jurídicas, son más inestables y contingentes que sus predecesoras, se forman de la colisión acelerada de otras constelaciones que se producen en estas zonas de contacto (Santos, 2003b: 43-44).[24] Los juzgados indígenas son un buen ejemplo de estas nuevas expresiones de pluralismo jurídico, constituyen una síntesis antes impensable. Por un lado, presentan componentes que comúnmente se han asociado a lo "premoderno"

[24] BSS también ha manejado la categoría de híbrido jurídico para referirse a estos fenómenos (véase Santos, 2012: 37).

y al conocimiento local como son las justicias indígenas, y por el otro lado elementos correspondientes a la posmoderna reforma judicial que impulsa entre otras cosas la justicia alternativa en los tribunales estatales a nivel global.

Esta situación exige, para un análisis crítico, algo más que celebrar o analizar la hibridez, la mezcla o el mestizaje jurídico. Por esta razón considero conveniente enfatizar el señalamiento realizado por BSS a propósito de la categoría de mestizo:

> Desde otra perspectiva, resulta hoy evidente que históricamente el concepto *mestizo* ha tenido múltiples significados, que la categoría social 'mestizo' oculta enormes diferencias sociales, que al lado del indígena-blanco coexistió siempre el mestizo-indio y que sus relaciones reprodujeron frecuentemente la diferencia colonial y racial. Todo ello revela que la hibridación conceptual existe y debe ser el punto de partida para un análisis más complejo del mestizaje y de la opresión que disfraza, así como para definir políticas emancipadoras en este campo (Santos, 2010: 101-102).

En consecuencia, la idea de una zona de contacto no es ornamental, sino que cobra un especial interés porque centra su atención en la "calidad de la hibridación". La propuesta de BSS no se trata, como ya dije, de un hibridismo o eclecticismo sin reglas y sin principios (Santos, 2010: 82), sino que no pierde de vista interrogantes centrales sobre "Quem é que define quem –ou que coisa– pertenece à zona de contacto? A quem pertenece a linha que delimita, interna e externamente, a zona de contacto?" (Santos, 2003b: 44). Pero además de concentrarse en el anterior aspecto, también permiten concebirlas como espacios en lucha, en condiciones claramente desiguales, pero susceptibles de ser disputados (Santos, 2003b: 44-45).

Además de este conjunto de herramientas analíticas (constelaciones de derecho, campos jurídicos y zonas de contacto) que servirán para la evaluación de las justicias indígenas antes y después de su oficialización, me parece pertinente analizar el proceso en que se da esta transformación en México y particularmente en Michoacán, lo que me lleva necesariamente a discutir el tema de la globalización del derecho. Se hace necesario introducir una referencia.

El reciente proceso de globalización en el derecho ha recibido, al igual que en otros ámbitos, mucha importancia en los estudios jurídicos. Tres son los comunes denominadores publicados sobre esta cuestión: (I) la intensificación y el aumento en los intercambios y la interdependencia de culturas jurídicas, instituciones, políticas judiciales, etc.; (II) la preponderancia del pluralismo jurídico en este proceso de globalización; y (III) la hegemonía y contrahegemonía global (véase Santos 2009b; Santos y Rodríguez, 2005; Teubner, 1997; Twinnig, 2000; Dezalay y Garth, 2002; 2005).

Así como hay puntos en común de estas propuestas teóricas hay disensos, énfasis y omisiones presentes en ellas. Por ejemplo, la propuesta de BSS está pensada desde una posición de teoría crítica posmoderna (Santos, 2003a) y pone más énfasis en las asimetrías de los intercambios globales que las teorías de Twining y Teubner. Por su parte, Gunter Teubner (1997) considera irrelevante el papel del Estado en este proceso y que estamos en la antesala de un derecho global a la Erlich, mientras que para BSS el Estado desempeña un papel fundamental en este proceso aun desmantelándose a sí mismo (Santos, 2003c: 56-57; 2009b: 331). Por otro lado, William Twining (2002) ha defendido la pertinencia de la elaboración de una teoría general del derecho para estudiar la globalización jurídica, cuestión que lo enfrenta a BSS en cuanto que él considera inviable esta propuesta y en cambio postula una teoría de la traducción (Santos, 2009a: 47-48). Finalmente, Yves Dezalay y Bryant Garth (2002; 2005) acentúan sus trabajos en la reproducción de una hegemonía global, mientras que BSS llama la atención también en la contrahegemonía global en el derecho (Santos y Rodríguez, 2005).

En este libro retomo también la teoría de la globalización del derecho de BSS, puesto que, como a él, me interesa subrayar el intercambio desigual del proceso que desembocó en la creación de los juzgados comunales en Michoacán. Lo primero que habría que decir, en consecuencia, es que para BSS no hay en sí misma una globalización genuina, sino globalizaciones originadas y promovidas desde cierto localismo (Santos, 2003d: 205). A partir de este presupuesto se postulan cuatro tipos diferentes de globalizaciones: (1) El localismo globalizado que se define como:

> el proceso por el cual un determinado fenómeno local es globalizado con éxito, sea este la actividad mundial de las multinacionales, la transformación de la lengua inglesa en *lingua franca*, la globalización de la comida rápida norteamericana o de su música popular, o bien la adopción mundial de las mismas leyes de propiedad intelectual, de patentes o de telecomunicaciones promovida agresivamente por los Estados Unidos (Santos, 2003d: 208).

(2) El globalismo localizado que se "traduce en el impacto específico en las condiciones locales, producido por las prácticas y los imperativos trasnacionales que se desprenden de los localismos globalizados" (Santos, 2003d: 208). (3) El cosmopolitismo subalterno, que se refiere

> a la organización trasnacional de la resistencia de Estados-nación, regiones, clases o grupos sociales victimizados por los intercambios desiguales de los cuales se alimentan los localismos globalizados y los globalismos localizados, usando en su beneficio las posibilidades de interacción trasnacional creadas por el sistema mundial en transición, incluyendo aquellas que se desprenden de la revolución de las tecnologías de información y de comunicación (Santos, 2003d: 209).

(4) El patrimonio común de la humanidad, que se refiere a "las luchas trasnacionales por la protección y la desmercantilización de recursos, entidades, artefactos y ambientes considerados esenciales para la sobrevivencia digna de la humanidad y cuya sustentabilidad sólo puede ser garantizada a una escala planetaria" (Santos, 2003d: 212). Los dos primeros tipos dan forma a la globalización hegemónica neoliberal y el segundo binomio constituye la materia de la globalización "desde abajo" que resiste y propone alternativas a la dominante (Santos, 2003d: 209).

A pesar de que, como se desprende del anterior análisis, la globalización no es un fenómeno monolítico, su versión neoliberal ha sido la más determinante a la hora de producir esta nueva etapa de globalización del derecho que se vive en nuestros días.

Aunado a este marco general, que profundizo más en el capítulo III, retomo también la categoría de barquero que se refiere a:

> aquellos importadores de productos culturales con etiqueta o sin etiqueta (editores, directores de instituciones culturales, museos, óperas, galerías, revistas, etc.) que en el propio país o en los países diana proponen y propagan, con frecuencia de buena fe, los productos culturales americanos, y de todas las instancias culturales americanas que, sin estar explícitamente concertadas, acompañan, orquestan y a veces incluso organizan el proceso de conversión colectiva a la nueva Meca simbólica (Bourdieu y Wacquant, 2001: 29-30).

Esta categoría fue propuesta por Bourdieu y Wacquant en su análisis de "las argucias de la razón imperialista" y adaptada para el estudio de la globalización del derecho por Yves Dezalay y Brian Garth (2002) y resulta toral para completar el instrumental teórico que utilizaré al escudriñar el proceso que permitió la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán y la creación de los juzgados comunales.[25]

En suma, la propuesta teórica que aquí he presentado centra sus esfuerzos, por un lado, en un análisis comparativo desde la producción jurídica que arroje luz sobre las principales continuidades y los cambios más significativos en las justicias indígenas en Michoacán y, por el otro, en un estudio que permita evaluar cualitativa y políticamente las justicias indígenas de Michoacán en cuanto expresiones híbridas y plurales de derecho.

Para conseguir estos dos puntos asumí la necesidad de un desplazamiento del instrumental teórico recurrente en la antropología jurídica mexicana y desarrollé una reinterpretación de la teoría de BSS que considero afín y congruente con los objetivos planteados en esta investigación. De ese modo, en el quinto capítulo, cuyo objetivo es precisamente la comparación entre las expresiones de la vieja y de la nueva justicia indígena en Michoacán, utilizaré centralmente las

[25] Al llevar hasta sus últimas consecuencias la combinación de la teoría de BSS y de Pierre Bourdieu, retomada por Yves Dezalay y Brian Garth, se torna problemática, como lo demuestra el debate que sostienen estos autores, de cuyos puntos más importantes pueden verse algunos en Dezalay y Garth (2002: 26-27, 279-283; 2005: 314-316), y la respuesta de BSS en Santos y Rodríguez (2005: 9-12). Por mi parte, retomo la noción de barquero de manera instrumental para intentar clarificar y completar un punto ciego de la teoría de la globalización del derecho de BSS.

constelaciones de derecho y de poder, el campo jurídico y las zonas de contacto.

Implícito en los dos puntos anteriores considero central estudiar con mayor profundidad el proceso mediante el cual se han instituido los juzgados indígenas en México, particularmente los comunales en Michoacán. Creo que volver los ojos hacia ese proceso que hasta ahora solo se ha puesto como telón de fondo en la mayoría de las investigaciones realizadas sobre los juzgados indígenas puede darme elementos fundamentales para entender el funcionamiento y la producción jurídica de los juzgados comunales, en tanto aparatos multiculturales insertos en un campo más amplio: el del poder Judicial de Michoacán.

En esta dirección utilizo el cuerpo teórico sobre la globalización – principalmente globalismo localizado, localismo globalizado, globalización hegemónica, globalización contrahegemónica y barquero– arriba explicado. Echaré mano de él en el capítulo III para explicar cómo el cambio en las justicias indígenas en Michoacán fue producto en buena medida del proceso global de reforma judicial, y del reconocimiento, también global, de derechos a los pueblos y comunidades indígenas. Además me valdré de estas categorías para mostrar cómo impactaron estos dos procesos en la creación de los juzgados comunales en Michoacán, pero además para explicar y entender las alteraciones que sufrió el propio poder judicial de Michoacán en conjunto y que a final de cuentas terminaron por impactar el contexto en que fueron instalados y funcionan los juzgados comunales.

CAPÍTULO II

La "vieja" justicia indígena de Michoacán. Los juzgados de tenencia y el campo judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Introducción

Una vez discutido el marco teórico que orienta esta investigación, es momento de adentrase en el análisis de la figura representativa de la "vieja" justicia indígena en Michoacán: los juzgados de tenencia. Cabe aclarar que estos aparatos judiciales, "predecesores" de los actuales juzgados comunales, no fueron creados con el fin explícito de reconocer las justicias de las comunidades indígenas, sino como una formulación genérica (para indígenas y mestizos) de impartición de justicia estatal en las localidades pequeñas. No obstante, los juzgados de tenencia terminaron por sobreponerse a las formas de organización de las comunidades y con el tiempo pasaron a ser considerados, dentro de las comunidades indígenas, como parte de la estructura de las autoridades tradicionales.[1]

Lo que principalmente me interesa mostrar en este capítulo es el funcionamiento de estos juzgados y su producción jurídica, así como entender su lugar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE). Lo anterior, con el objetivo de construir la constelación de derecho y el campo jurídico de la "vieja" justicia indígena para después contrastarlos con las de los dos juzgados comunales que existen hoy en el estado de Michoacán.

---

[1] De entrada este punto remite a la discusión elaborada entre otros por Eric Hobsbawm (2002) sobre el papel del Estado en la invención de la tradición.

Este capítulo lo divido en cuatro grandes apartados. El primero consiste en un breve recorrido histórico de esta figura de los juzgados de tenencia, que al mismo tiempo me sirve para discutir algunos de sus elementos más importantes como expresión de las justicias indígenas. Un segundo apartado lo dedico a analizar propiamente el campo judicial del STJE en el que estuvieron insertos los juzgados de tenencia; en el tercero me ocupo de estudiar más puntualmente el funcionamiento de estos juzgados y finalmente cierro con un cuarto apartado en el cual construyo la constelación de derecho y el campo jurídico de los juzgados de tenencia.

Breve genealogía de los juzgados de tenencia en Michoacán

Considero necesario empezar este análisis "escarbando" en los predecesores de los juzgados de tenencias, para poder hacer una reflexión más amplia sobre esta figura. De entrada se presenta una pregunta que es ineludible: ¿Cómo una figura estatal como los juzgados de tenencia puede ser considerada parte de la institucionalidad tradicional de las comunidades purépechas?

La respuesta aparece al indagar en la naturaleza de lo que actualmente llamamos justicias indígenas que, lejos de ser pervivencias prehispánicas, son producto de las constantes interacciones que las comunidades indígenas han tenido con los regímenes coloniales y estatales.

Gonzalo Aguirre Beltrán da cuenta precisamente de que las instituciones de gobierno indígena en general posteriores a la "conquista" fueron, en buena medida, la consecuencia de la importación del ayuntamiento español a la Nueva España y la cesión de poder por parte de los españoles a los caciques indígenas, con funciones similares a las que realizaban con anterioridad, para poder ejercer un gobierno indirecto sobre ellos y así darle funcionalidad al régimen colonial (Aguirre Beltrán, 1991: 29-50).

Tal como lo advierte Carlos Paredes para el caso de los purépechas, las "instituciones indígenas" en Michoacán son producto, por

un lado, de la imposición colonial, y por el otro de la adaptación y recreación de estas por parte de los pueblos indígenas asentados en Michoacán (Paredes, 2003: 131-132). En una dirección similar lo expresa Eduardo Zarate cuando señala que el gobierno local de las comunidades:

> constituye el vínculo político esencial que permite a la comunidad étnica ser parte de entidades más complejas (el Estado) a la vez que mantener intereses propios. Este doble papel del gobierno indígena se refleja en una estructura, también dual, en que cada una de las funciones de los cargos se encuentran perfectamente delineadas. Por un lado, un gobierno interno, cuya finalidad es dirimir los conflictos entre unidades operantes de la comunidad de acuerdo al derecho y a la costumbre local, evitando el desplazamiento de conflictos a la sociedad extracomunal; y, por el otro, un gobierno que se encarga de vincular a la comunidad con el exterior […], pero sobre todo de regular la intervención del sistema externo en la vida interna de la comunidad (Zárate, 2001: 153).

Esta relación de constante confrontación y complementación ya pone de relieve que lo que se denomina justicias indígenas es producto de la constante interacción de las comunidades con el derecho colonial y estatal. Ahora bien, esta interacción no significa que las justicias indígenas sean simplemente una especie de extensión de la dominación colonial o estatal, según sea el caso. Más bien guardan una relación ambigua y compleja que no puede ser definida *a priori*, son espacios de disputa que solo pueden ser definidos por el estudio puntual de sus elementos, puesto que, tal como las justicias populares, se encuentran entre el condicionamiento estatal y el empoderamiento y la apropiación local (véase Merry, 2003: 67; Santos, 1977: 91).

Este equilibrio ambiguo es posible rastrearlo en distintos momentos para las justicias indígenas en Michoacán, en los que en algunos gozó de mayor autonomía y en otros de mayor presión del colonizador y del Estado mexicano en su momento. Por ejemplo, al inicio de la colonia los indígenas gozaron de una mayor autonomía para administrar la justicia de sus asuntos internos (véase Paredes,

2003: 141-142); mientras que a finales de esta etapa histórica dicha autonomía fue remplazada por una política de mayor control como parte de las reformas Borbónicas (Terán, 2003: 368). Posteriormente, durante el breve periodo que volvió a tener vida la Constitución de Cádiz en Michoacán, la necesidad de las poblaciones de la impartición de justicia fue un factor importante para que el Estado concediera estatus de ayuntamiento a las poblaciones, entre ellas algunas comunidades indígenas que no cumplían con el requisito inicial de tener "1000 almas" (Cortés, 2007: 44).

En este punto es donde la concepción de interlegalidad, entendida en los términos desarrollados en el marco teórico –como 'limitada' y 'estructura' y 'no anárquica' e 'infinita'–, es útil para analizar las justicias indígenas. Pero no solo esta idea se presenta como idónea para el análisis que aquí propongo, me parece que la metáfora del palimpsesto empleada por BSS también es necesaria para explicar los rasgos de las justicias indígenas en Michoacán y particularmente de los jueces de tenencia:

> A palimpsest is a parchment or other writing material written upon twice, the original writing having been erased or rubbed out to make place for the second or, more simply, a manuscript in which a later writing is written over an effaced earlier writing. In archaeology, the concept of palimpsest is used to refer to situations in which the same archaeological layers comprise objects and residues from very different periods and times and very often not accessible for exact dating. I use the metaphor of the palimpsest to characterize the intricate ways in which very different political and legal cultures and very different historical durations are inextricably intertwined […] (Santos, 2006a: 47).

La justicia de los juzgados de tenencia es un caso paradigmático en este sentido, ya que fue producto de una prolongada interacción, superposición y disputa entre la legalidad colonial y estatal –con su heterogeneidad interna implícita–, y la resistencia que las comunidades indígenas interpusieron. Ahora esta relación no ha sido estática, por el contrario, ha tenido distintos episodios de confrontación en los que una de las partes pudo haber salido más favorecida

y mediante los cuales elementos característicos de distinta datación de esta justicia han sobrevivido –con sus obvias adaptaciones y re-elaboraciones– y le han dado forma a la amalgama que constituye actualmente.

Los antecedentes de esta figura judicial son más antiguos que el propio Estado mexicano y deben entenderse en un doble sentido, como parte de los proyectos mismos de formación del Estado colonial y después del independiente,[2] y como superposiciones de

[2] Los esquemas de justicia y de estructuración administrativa son sin duda elementos centrales en la formación del Estado. Particularmente, la justicia estatal cedida a los grupos locales como expresión de la justicia popular, "forma parte de una estrategia gubernamental para la promoción de 'la ley y el orden', que hace llegar la autoridad estatal a regiones y sectores sociales anteriormente no regulados por el derecho estatal. El desarrollo de esta estrategia permite a los gobiernos crear tribunales atractivos, para promover que sus ciudadanos participen de una forma más plena en las instituciones estatales así como para controlar las luchas y disputas locales" (Merry, 2003: 40). Queda claro, como lo señalo en el cuerpo del texto, que este fin estatal no se logra automáticamente y que existe un espacio para la disputa de este campo por parte de los grupos locales; sin embargo, tampoco se puede desconocer que el espacio de disputa está estructurado en condiciones de una profunda asimetría ni las ambigüedades que produce aun con un uso contrahegemónico. Un estudio interesante sobre esta cuestión y en torno a una figura relativamente análoga a los tenientes, alcaldes de tenencia y jueces de tenencia en la formación del Estado argentino puede verse en Barral y Fradkin (2007). No obstante, las experiencias socialistas del siglo xx fueron las que asignaron de manera más explícita al derecho un papel formador de un nuevo proyecto estatal. En este sentido pueden verse Lubman (1967); Salas (1983); Santos (1984) y Sachs y Honwana (1990). Incluso en nuestros días estos proyectos continúan trabajando en la construcción del Estado neoliberal (véase Mussetta, 2010). Ahora, para el caso mexicano este tipo de políticas judiciales se tienen que ubicar dentro de un conjunto más amplias de medidas para la formación del proyecto estatal. Mauricio Merino, en un interesante trabajo, sostiene que en el proceso de formación del Estado mexicano los gobiernos y las instituciones locales han sido sus principales aliados. Argumenta, a partir de una revisión histórica, que el actual sistema centralista y presidencialista se construyó desde debajo de la pirámide institucional, es decir, desde el municipio. De tal suerte que "podría decirse que el Estado nacional mexicano se gestó con la sangre y vida de sus municipios hasta que los agotó" (Merino, 2005: 18). Por su parte, Roberto Varela, al analizar los elementos de la política local en su trabajo clásico *Expansión de sistemas y relaciones de poder,* advierte que las autoridades locales al tener "un control sobre recursos no significativos para las unidades susperiores conservan un grado relativo de autonomía: administran autónomamente su miseria, hacen sin interferencia su pequeña política […]pero si se salen del círculo estrecho que se les ha asignado

legalidades y disputas entre los distintos grupos sociales y entes estatales enmarcados por el primer proceso.

En efecto, desde el principio de la época colonial la base de la administración de la Nueva España estaba a cargo de los corregidores y los alcaldes mayores, quienes concentraban las funciones de policía y de hacienda. A su vez, estos funcionarios eran auxiliados en una menor jurisdicción y con prácticamente las mismas atribuciones por una figura conocida como el teniente del alcalde mayor. Tanto el alcalde mayor como sus tenientes desde ese tiempo competían con los párrocos que también tenían jurisdicción sobre la población en el ámbito espiritual. Con la entrada de la reformas borbónicas la administración colonial se modificó y se desapareció a los alcaldes mayores y a los corregidores y fueron sustituidos por los subdelegados, y los tenientes del alcalde mayor por los tenientes del subdelegado, que prácticamente conservaron las mismas funciones solo que con mecanismos de nombramiento muy distintos. Mientras que a los más antiguos los designaba una autoridad central a los segundos los elegían entre los hombres más destacados y de mayor honorabilidad de la población donde residían (véase Jiménez, 2001). Los dos puntos en común entre los tenientes de los alcaldes mayores y los tenientes de los subdelegados fue que desempeñaron tanto funciones judiciales como administrativas, por un lado, y por el otro que fueron la autoridad estatal más cercana a la población. El propio tránsito de una figura a la otra supone un gran replanteamiento de la autoridad colonial con sus subordinados y un ajuste y reacomodo en la relación entre las poblaciones con el Estado colonial.

Si bien la independencia y la entrada en vigor de las nuevas constituciones federales y estatales significó un rompimiento con el orden jurídico colonial, este no fue absoluto y en algunas instituciones legales predominaron las continuidades.[3] Para el caso de Michoacán se dispuso, en la Constitución de 1825, una nueva estructura burocrática para gobernar su territorio compuesta, según el artículo 7°,

son reprimidas violentamente sin que a nadie le importe o nadie se entere de su suerte. En la medida en que estas comunidades aumentan su control sobre recursos significativos pierden autonomía aunque reciban, no siempre, beneficios que 'graciosamente' les conceden las unidades superiores" (Varela, 1984: 56).

[3] Véase, por ejemplo, González, 1988.

por departamentos, partidos y municipalidades. Los encargados de estos niveles de gobierno dependían directamente del gobernador. De ese modo, se construyó una cadena. Comenzaba por los prefectos, que fueron los responsables de los departamentos; los subprefectos, de los partidos; los alcaldes, de los municipios y, finalmente, los tenientes, responsables de aquellos pueblos que no estuvieran constituidos en municipios, es decir, localidades más pequeñas o poco importantes para la administración central. Además, cabría recordar, que a diferencia de la época colonial, con el nuevo régimen independiente las comunidades indígenas estuvieron sujetas a las mismas disposiciones legales que las localidades mestizas; incluso después de la reforma agraria las comunidades indígenas han quedado subsumidas a una división político-administrativa general.

Al igual que "los tenientes de la era colonial" estos "tenientes de la independencia" fueron el nivel más capilar del Estado. No obstante, en el primer siglo de vida independiente se dio una ruptura importante con respecto a la figura colonial que consistió en una problemática y nunca acabada separación de las funciones administrativas y judiciales del "teniente colonial" en dos autoridades distintas, aunque en la práctica con funciones empatadas. Por ejemplo, la propia Constitución en su artículo 154 facultó al teniente para conciliar conflictos ante la ausencia de un aparato judicial del STJE.

En la legislación michoacana de 1858 se modificó la organización administrativa de la entidad para dividirse ahora en distritos, municipalidades y tenencias (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1997: 51). Esta distribución fue confirmada por la Ley orgánica de la división territorial del Estado y sobre el gobierno económico-político del mismo, de 1868, con la ambigüedad de una doble autoridad al nivel de la tenencia. De tal manera que mientras en la ley referida se estableció la figura del jefe de policía con algunas atribuciones que rozaban en lo judicial, la del STJE estableció como autoridad judicial en esa jurisdicción al teniente de justicia. Las dos figuras eran nombradas a partir de la elección de los habitantes de las tenencias (Velasco, 2006: 218-220).[4]

[4] Probablemente desde este momento haya surgido la relación compleja (a veces de competencia y rivalidad, otras veces de complementariedad y solidaridad)

Para finales del siglo XIX la figura del teniente de justicia fue sustituida por la del alcalde de tenencia como la base de la organización judicial del STJE. En las disposiciones legales de la ley orgánica de los tribunales del Estado se indicaba explícitamente que esta figura sólo tendría funciones judiciales y de policía, y no políticas ni municipales. Al igual que su predecesor, aplicaba justicia en su pequeña jurisdicción, era electo popularmente entre los habitantes de la tenencia y funcionaba como ente intermedio con las autoridades de jerarquía superior. El alcalde de tenencia fue ratificado por la siguiente Ley de los tribunales del Estado, la de 1904, con algunas pequeñas modificaciones, como la novedad de que este ordenamiento le dio la atribución de nombrar a los alcaldes de tenencia al juez de primera instancia del distrito donde se encontrara. Esta situación es muy posible que no se llevara a cabo, por lo menos no estrictamente, porque hasta 2007, el último año de su funcionamiento, quienes los elegían eran las propias comunidades.

Los alcaldes de tenencia desaparecieron de la estructura del STJE hasta la Ley orgánica del poder judicial de 1936 en la que dieron paso a los jueces menores de tenencia. De hecho, en la inmensa mayoría de las comunidades indígenas purépechas así se les sigue denominando, hasta el punto de que tienen ese título en la mayoría de las comunidades donde aún tienen algún espacio u oficina. Los jueces menores de tenencia, según lo establecido por la ley, eran nombrados por el STJE a partir de la propuesta de los ayuntamientos donde se ubicara la jurisdicción de la tenencia.

Esta vinculación con otras autoridades de jurisdicciones cercanas, como las municipales, o del mismo nivel terminó por complicarse y volverse más intrincada, dentro del propio derecho estatal, a partir de nuevas legislaciones del siglo XX; como la Ley orgánica de división territorial de Michoacán de la primera década de esa centuria, la propia Constitución política de Michoacán de 1918 que alteró la división territorial de "municipalidad" a "municipio" (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 1997: 53), y la Ley orgánica municipal que dividió el nivel de tenencia en la encargatura del orden y que

de las autoridades al nivel de la tenencia que se reproduce hoy entre jueces de tenencia y jefes de tenencia principalmente.

continuó con la tendencia del siglo XIX de nombrar una autoridad "administrativa" –pero con funciones cuasijudiciales como la de auxiliar del ministerio público– dependiente del municipio en la misma jurisdicción del juez menor de tenencia.

En la Ley orgánica del poder judicial de 1968 nuevamente la figura del juez menor de tenencia fue remplazada por la del juez de tenencia, último nombre de esta figura. Las dos novedades en esta ley fue que eliminó a los juzgados de tenencia las atribuciones para conocer de asuntos penales y se facultó para su nombramiento al pleno de magistrados del STJE. En las posteriores leyes, incluyendo la de 1982 que fue la última en la que estuvieron vigentes, esta figura solo sufrió algunos cambios mínimos. Finalmente, con la reforma judicial y la nueva ley orgánica del STJE de 2007 los juzgados de tenencia desaparecieron formalmente hablando.

Este breve recuento de la figura de los juzgados de tenencia basado principalmente en las leyes estatales apenas permite entrever el espacio de disputa y negociación constante entre poblaciones como las de comunidades purépechas y el Estado, así como su compleja relación con otras autoridades estatales fuera del STJE. En este sentido me parece que doy una repuesta insuficiente a la pregunta que abrió este subapartado, por lo que la dejo abierta para completarla en los dos siguientes.

El campo judicial del STJE y los juzgados de tenencia

Antes de adentrarme en el funcionamiento de los juzgados de tenencia es necesario analizar con detenimiento el campo judicial del que formaban parte porque obviamente su funcionamiento no se producía en el vacío, sino que se engranaba en un sistema administrativo y de prácticas de justicia estatal que sufrió cambios importantes con la llegada de la reforma judicial al STJE en 2007. Corresponde ahora profundizar en algunos aspectos que, a mi juicio, son de particular importancia para entender el funcionamiento y el lugar de los juzgados de tenencia dentro de este andamiaje judicial.

En atención a las anteriores precisiones, en adelante me ocuparé de cinco cuestiones del STJE que considero centrales: (1) su

organización administrativa y judicial; (2) las trayectorias y carreras dentro del STJE; (3) el control y la supervisión de sus aparatos judiciales; (4) su justicia local (los juzgados municipales y de tenencia), y finalmente (5) sus relaciones con los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Michoacán.

Estructura judicial y organización administrativa

El STJE estaba conformado por una serie de cuerpos judiciales que guardaban un orden jerárquico y comenzaba, de abajo para arriba, por árbitros, jurados,[5] juzgados de tenencia, juzgados municipales, juzgados de primera instancia, salas divididas en penales y civiles, y en la cúspide de la organización judicial se encontraba el pleno de los magistrados del STJE. Para los efectos de este trabajo no importa detenerme en la competencia de cada uno de estos cuerpos, solo quiero puntualizar un orden mínimo sobre esta cuestión. Las "resoluciones" de los jueces de tenencia, que en realidad eran acuerdos y lo explicaré en su momento, no eran revisadas en una segunda instancia judicial oficial. En el caso de los juzgados municipales, cualquier resolución emitida por ellos podía ser combatida mediante el amparo en los tribunales federales. Por lo que tocaba a las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, estas eran revisadas por las salas del STJE y las emitidas por estas últimas únicamente podían atacarse mediante un juicio de amparo en los tribunales federales.

Por lo que corresponde a las cuestiones administrativas, en el tribunal las decisiones más importantes quedaban en manos del pleno de los magistrados del STJE y del presidente magistrado del STJE, que siendo miembro de dicho pleno se convertía en el representante del poder Judicial local ante los otros poderes del Estado y ante la sociedad. Dentro de las atribuciones administrativas más significativas del magistrado presidente estaban las de nombrar a los titulares de las distintas oficinas administrativas del STJE mediante las cuales

[5] Estas figuras en particular solo estaban contempladas en el artículo 2° de la Ley orgánica**,** pero en realidad no hay un precedente de que haya sido usada en la historia contemporánea de Michoacán.

operaban las decisiones tomadas por el pleno de los magistrados y por la propia presidencia.

Además del pleno de magistrados y del magistrado presidente, cada titular de un juzgado, a partir de los de primera instancia, ejercía funciones administrativas en lo concerniente al personal de su propio juzgado o sala.

En las funciones que deseo revisar detenidamente en este segmento son las que realizaba el pleno de magistrados para todo el tribunal, así como las de jueces y magistrados, especialmente en lo concerniente al reclutamiento y la movilidad del personal del STJE. Me parece importante estudiar este punto porque es un elemento estructural dentro del tribunal que fue trastocado, en mayor o menor medida, por la reforma judicial que con posterioridad afectó al tribunal y también al sistema o a la lógica administrativa de la que formaron parte los juzgados de tenencia.

El pleno de magistrados del tribunal, además de sus funciones judiciales,[6] se encarga de las cuestiones administrativas más importantes del STJE. Cada semana el pleno de los magistrados tenía una reunión ordinaria –que en la última época de esta organización judicial se efectuaban todos los jueves a las 12 del día– para tratar los asuntos más importantes de la administración del poder Judicial local; también podía citarse a reuniones extraordinarias, a convocatoria del magistrado presidente o de un grupo de magistrados, para tratar asuntos de índole urgente, que según los testimonios recabados tenían que ver generalmente o con el informe anual del presidente magistrado o con asuntos financieros que demandaran decidirse con inmediatez.[7]

---

6 Entre las funciones judiciales más importantes del pleno destacaban la de conocer asuntos de competencia entre distintos juzgados del propio STJE o con otro juzgado de otra entidad federativa, así como las recusaciones de los magistrados realizadas por alguna de las partes que tuviera un asunto en su sala o también quejas administrativas contra el trabajo de estos.

7 De todos los años de actividades de las sesiones del pleno de magistrados que revisé, encontré solamente dos reuniones extraordinarias fuera de los informes del magistrado presidente. La primera, realizada el 3 de enero de 1995, a consecuencia de una reunión que tuvieron los magistrados con el gobernador por el asunto del levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, y otra efectuada el 12 de septiembre de 1996 sobre el amparo

En general el pleno se hacía cargo de estas últimas funciones trabajando en seis comisiones, cada una conformada por tres magistrados, que eran las de (I) administración y gobierno;[8] (II) hacienda; (III) publicaciones oficiales; (IV) comisión de asenso o escalafón;[9] (V) legislación, y (VI) justicia municipal.

A pesar de esta organización por comisiones las decisiones administrativas más importantes eran reservadas para el pleno en su conjunto. Dos de estas funciones eran la designación del magistrado presidente y la designación, promoción y supervisión de los jueces.

Cada año, los magistrados en pleno elegían al magistrado presidente y, en ese mismo acto, al presidente sustituto, y generalmente se repartían las comisiones entre los magistrados.[10] De acuerdo con algunos de los testimonios recabados este proceso podía transcurrir de dos maneras: una, con la intervención directa del gobernador, o la otra, por la competencia "interna" de los magistrados. Sobre el primer caso abundaré más abajo en el apartado destinado a la relación del tribunal con otros poderes; ahora me detendré más en la segunda "modalidad".

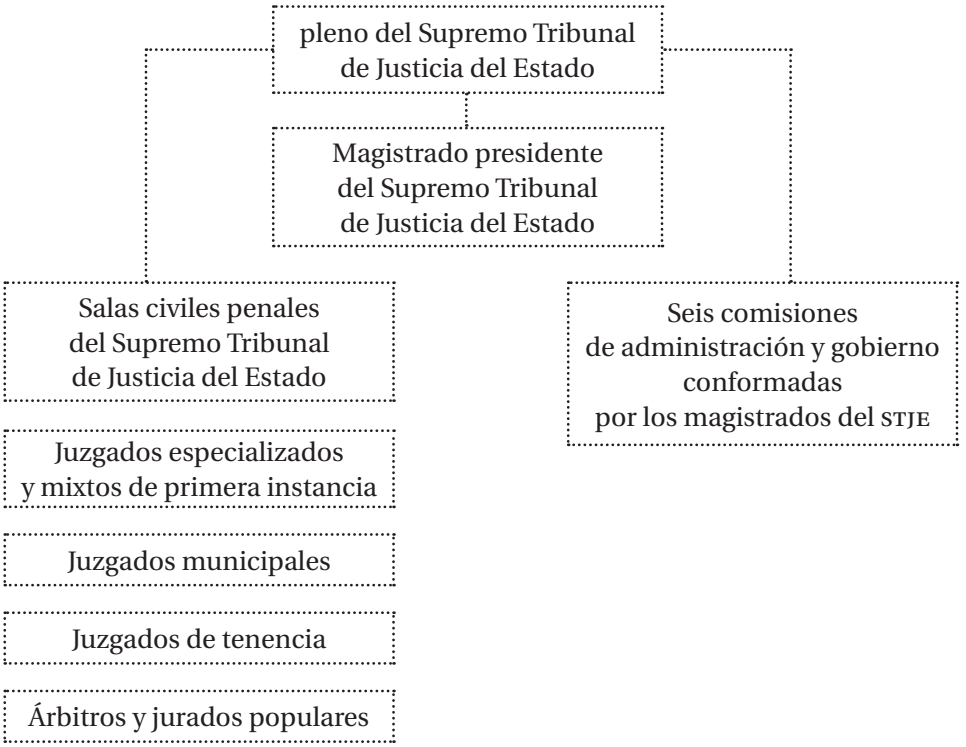
interpuesto por varios magistrados en contra de la determinación del gobernador y de los demás poderes por su remoción de sus salas cuando ya habían alcanzado su inamovilidad. Véase Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión extraordinaria celebrada el 3 de enero de 1995, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de 1996, Caja núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

8 Esta comisión siempre era integrada y dirigida por el magistrado presidente del STJE, el magistrado presidente sustituto y otro magistrado más.

9 La particularidad de esta comisión es que solo estaba integrada por dos magistrados y una persona del sindicato de los trabajadores del tribunal.

10 Esta situación la encontré en las actas de las sesiones del pleno de magistrados de los años de 1986 y 1996. Véase Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión ordinaria del día 18 de septiembre de 1987, Caja núm. 458, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 1996, Caja núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Cuadro 2.
Antiguo organigrama del Supremo Tribunal de Justicia del Estado



Según me comentó uno de los testigos que los magistrados aspirantes a ser presidentes del STJE comenzaban a reunirse visitando a los demás magistrados en sus salas o invitándolos a comer para plantearles sus ideas y convencerlos de proyectos y planes de trabajo. Un punto que es muy importante destacar es que la mayoría de los entrevistados admitieron que uno de los elementos más importantes que los magistrados tomaban en cuenta a la hora de emitir su voto era la relación de cercanía o amistosa de determinado candidato a presidente del STJE con el gobernador en turno, porque a final de cuentas de eso dependerían también cuestiones tan importantes para todos los magistrados del tribunal como los recursos que este otro poder dominante le destinara al STJE. Este aspecto indica que ni

en el mejor de los casos la competencia por dirigir el tribunal estaba exenta de la injerencia del gobernador en turno.

La elección del presidente seguía ciertos rituales. La reunión, generalmente extraordinaria como ya comenté, era presidida por el todavía magistrado presidente en funciones. Para realizar la votación se comisionaba a una persona de la Secretaría de la Presidencia para que repartiera entre los magistrados, ya en pleno, un sobre que contenía en "papelitos" todos los nombres de ellos. Los magistrados extraían el de aquel que en su opinión debía ser el próximo presidente; acto seguido se pasaba una copa y depositaban cada uno su papel con el voto respectivo. Una vez reunidos todos, la misma persona encarga de repartir los sobres procedía a contarlos en voz alta. Si el resultado era favorable para el presidente en funciones, la sesión continuaba con la votación para presidente sustituto. En cambio, si la votación no lo favorecía, o si el magistrado presidente en funciones simplemente no se postulaba nuevamente para el cargo, tenía que dejar de presidir la sesión, no sin antes dirigir algún mensaje a los magistrados. En este caso, el recién votado como presidente dirigía unas palabras y se continuaba con el mismo procedimiento para elegir al presidente sustituto del STJE. En esa sesión o en la siguiente se sorteaban –con las excepciones que ya comenté– las comisiones entre los magistrados.

Prácticamente todos los testimonios recabados coincidieron en que otra de las cuestiones administrativas que ocupaban la mayor cantidad de tiempo en las reuniones ordinarias del pleno era el nombramiento y el cambio de adscripción de los jueces de primera instancia.

Los jueces de nuevo ingreso eran propuestos por los propios magistrados. Por lo general, los candidatos eran funcionarios de menor rango y laboraban o bien en un juzgado de primera instancia o en una sala. Según los testimonios, en la mayoría de los casos los funcionarios propuestos eran conocidos –por su trabajo o por otras cuestiones– o habían trabajado con los propios magistrados.

Esta forma de proceder creaba lo que uno de los entrevistados me expresó utilizando los términos de "los padrinos y los ahijados". De tal manera, que un nuevo juez se convertía en "ahijado" del magistrado que lo proponía para ocupar una vacante de juez ante el ple-

no de magistrados. Ahora bien, todos los entrevistados coincidieron en que si un magistrado proponía a una persona, seguramente se trataría de alguien capaz, porque en la recomendación iba de por medio el nombre del magistrado y, en caso de falla, los reproches y el descrédito en el pleno serían para aquel que lo hubiera sugerido. De modo que la recomendación no garantizaba la futura impugnación del nuevo juez por otro magistrado. Esta situación, según algunos de los testimonios, creaba un compromiso tan fuerte en "el ahijado" hacia el magistrado, que intentaría hacer lo máximo posible por no defraudar su confianza.

Ahora bien, varios de los entrevistados reconocieron que este sistema no era perfecto y que en muchas ocasiones se llegaban a colar en la designación o propuesta de un nuevo juez "elementos subjetivos" como la amistad, el aprecio, las recomendaciones, el favoritismo, etcétera.

Uno de los magistrados en retiro me relató que una práctica común para evitar confrontaciones muy marcadas en estos procesos consistía en que, antes de la sesión ordinaria, los magistrados realizaban una o varias reuniones y deliberaban ahí sobre lo idóneo o no de las personas que pensaban proponer. Si la vacante correspondía a un juzgado civil se juntaban los magistrados en esa materia; si, por el contrario, era en materia penal se juntaban los implicados en el tema. De esta manera, cuando llegaba la sesión de pleno uno de los magistrados era el encargado de hacer la propuesta previamente consensuada. En el caso de los juzgados de primera instancia mixtos, es decir, aquellos que conocían asuntos tanto penales como civiles, decidían los magistrados de la materia que predominara en cada juzgado específico.

Ahora bien, dicha práctica, según el mismo testimonio, se realizó en los 10 años previos a la reforma judicial, pero antes pudieron tener preeminencia otro tipo de prácticas o darse un debate abierto entre los magistrados. Un interesante caso que confirma este hábito de tomar el parecer mayoritario antes de seleccionar a un juez, pero que al mismo tiempo muestra los argumentos que cada uno de ellos esgrimió para defender a sus respectivos candidatos –dado que no hubo el tiempo suficiente para llegar al consenso de los magistrados,

según lo plasmado en la propia acta– es el que se registró en la sesión del 27 de junio de 1996:

> El Magistrado Ramón Núñez Álvarez, expresa que quiere proponer a la persona que considera es la adecuada, que es el Lic. Eduardo Arturo Estrada Carrillo, quien se ha desempeñado en diversos cargos, desde escribiente de la Tercera Sala Colegiada Penal, escribiente del segundo juzgado civil de Morelia, Secretario de acuerdos del Juzgado Sexto Civil de Morelia, Juez de Primera Instancia en Tanhuato, Segundo de Hidalgo y actualmente juez Segundo de lo Penal en Uruapan, que conoce personalmente a este juez, que le dá [*sic*] la impresión de que es una gente capaz, ha revisado para estar seguro de lo que menciona, dos de sus resoluciones y le parece acertados sus criterios de fondo, que es lo que puede mencionar de pronto, cree que él debe sustituir a la Lic. Salomé Morfín. El Magistrado Plácido Torres Pineda, manifiesta que sin contradecir los conceptos que se han vertido a favor del Lic. Estrada, considera que puede haber otra persona idónea para ocupar el cargo de juez Quinto de lo Penal, que es el Lic. Lorenzo Pérez Alvarado, Juez Segundo de lo Penal en Zamora, que ya tiene ocho o nueve años de juez, que él lo propone. En tales condiciones, por mayoría se acuerda adscribir y así se declara formalmente, al licenciado Lorenzo Pérez Alvarado, como titular del Juzgado Quinto de lo Penal de este Distrito Judicial, en forma interina por el término de seis meses, con efectos a partir del uno de julio próximo.[11]

Los nuevos jueces eran enviados generalmente a lo que en el tribunal se llama juzgados de inicio, que eran –y son todavía– juzgados en lugares lejanos, con poca carga de trabajo y con un foro de abogados limitado como Coahuyana, Coalcoman, Tanohato, entre otros. La idea era que el juez fuera adquiriendo experiencia en estos sitios para después ir cambiando de adscripción a plazas de mayor complejidad y trabajo. Según lo señalado por uno de los entrevistados, solo a los recomendados o a algunas jueces mujeres, con quienes se

[11] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 1996, Caja núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

tenía "mayor consideración", se les enviaba a lugares más cercanos a Morelia, como Pátzcuaro o Zinapécuaro.

Es importante destacar, en este mismo orden de ideas, que cuando había una vacante de juez de primera instancia en el STJE se producían dos movimientos. Primero, había una rotación de jueces que ya estaban trabajando en plazas o distritos "menores" al de la vacante y sería uno de estos el que ocuparía el lugar disponible. Este movimiento creaba un hueco en alguno de los juzgados de inicio y ahí entraba propiamente el nuevo, para que siguiera el mismo camino hacia la capital del estado.

Un buen ejemplo de esta práctica es posible recogerla en otra sesión del pleno de magistrados producida en 1996, en donde, a pesar de hacer exámenes para concursar las vacantes, el pleno se reservó el derecho de continuar con la práctica de mandar a los "primerizos" a juzgados de inicio, tal como lo muestra la siguiente cita que recoge la opinión del magistrado presidente del pleno que fue la que finalmente prevaleció:

> El Presidente señala que el punto número tres del orden del día, es la designación de Jueces Segundo y Tercero de lo Civil de Uruapan y Primero de lo Civil en Zamora, que desde luego es un punto delicado y facultad que tiene el pleno, considera que todos los Magistrados están enterados que los nuevos jueces no van a los juzgados que ahora se encuentran sin titular, que es una sana norma que se haga un recorrido de los jueces, promoviendo aquéllos que tengan un acertado comportamiento y los nuevos jueces van a los juzgados que se llaman de inicio, o que algunos llaman de periferia, considerando también quizás que es conveniente siempre pensar como regla general acaso, en que es necesario crear en la nueva generación oportunidades para su desarrollo en aquéllos que lleguen a ser jueces y quizá en un futuro Magistrados, y que es buena la renovación y darles oportunidad a los jóvenes, tomando también en consideración que es una sana práctica, que entiende que desde hace más de dos años los antecesores a este pleno, establecieron que se hiciera concurso y antes de convocar a él, y conociendo que los resultados de ese concurso ya se obtuvieron y no se han aplicado por las razones que sean, y que ahora se tendría oportunidad de aplicar esos resultados tomando en

> cuenta a los jóvenes abogados que se presentaron y creyeron en la convocatoria y fueron calificados bien, que también quizá tomando en cuenta que los concursos no deben de suplir la soberanía del pleno, y que este pleno no debe declinar facultades que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial le conceden en virtud de una idea noble como son los concursos, pero que se deben de distinguir perfectamente las dos situaciones, pensando que los recursos humanos de los nuevos jueces nos empobrecería si solamente se toman de una sola fuente, es conveniente abrir muchas fuentes, es decir, tomando en cuenta estos aspectos y más que el pleno puede expresar y que se pueden ir acumulando poco a poco para que sirvan de parámetros, de lineamientos si es que el juicio del pleno así lo determina, se abriría por tanto la presentación de esta parte, de este número del orden del día, para escuchar las opiniones que vierten al respecto.[12]

Este sistema era –y sigue siendo– el camino normal de una carrera para un juez, no solo por cuestiones subjetivas como la carga de trabajo, la sofisticación del foro de abogados y el estatus al interior del tribunal; sino por cuestiones administrativas muy materiales como el hecho de que los juzgados de primera instancia estuvieran divididos en dos categorías, la "A" y la "B", que separaban en la remuneración económica a los juzgados de inicio de aquellos que se consideraban más avanzados.

Precisamente de esta otra función, la de cambiar de adscripción a los jueces de primera instancia, se ocupaba también el pleno de magistrados del STJE. De forma similar al nombramiento de los nuevos jueces de primera instancia el cambio de adscripción, y con ello el crecimiento profesional de los jueces de primera instancia dentro del tribunal, dependía de las propuestas que realizaban los magistrados. Así pues, en el pleno un magistrado podía proponer a determinado juez para que cambiara de adscripción a un distrito más avanzado, argumentando generalmente su preparación profesional y la calidad de sus resoluciones o sentencias, pero también podía salir a atajar la

[12] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 1996, Caja núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

propuesta otro magistrado alegando que a él le había tocado revisar alguna de sus resoluciones en segunda instancia donde el juez se había mostrado incompetente. Al final se tenía que llegar a un acuerdo para hacer los movimientos necesarios y nombrar nuevos jueces.

La lógica de este sistema sin lugar a dudas creaba una relación de reciprocidad entre el "padrino" y el "ahijado". Esa relación de reciprocidad tenía límites muy ambiguos y poco claros, podía reducirse simplemente a hacer bien su trabajo dentro del tribunal o a convertirse en una deuda de pagar el favor más adelante, lo que no significaba necesariamente comportamientos ilegales. Un ejemplo, que muestra la complejidad que podría derivar de este tipo de relaciones, es este que encontré en una sesión del pleno de 1979:

> VII. Después de que el magistrado de la Quinta Sala dio cuenta con el proceso número 69/77, seguido en el juzgado de primera instancia del Distrito de Zinapécuaro a Francisco Ortiz López por los delitos de incesto y amenazas en agravio de Bertha Ortiz Tovar y Ma. Guadalupe Tovar Hernández, se determinó por mayoría de votos destituir de su cargo al juez, Licenciado Carlos Tovar Tinoco, por considerar que obró con negligencia inexcusable en la tramitación del proceso y cometió dos graves irregularidades: *a*) a petición de las ofendidas quienes otorgaron el perdón al acusado dictó auto de sobreseimiento el 10 de enero de 1978 fundándose en el artículo 87 del Código Penal, cuando el delito por el que se acusó a Francisco Ortiz López es de los que se persiguen de oficio atento el contenido de los artículos 219 y 232 del Código Punitivo; *b*) el auto anterior lo apeló el Agente de Ministerio Público el 12 de enero de 1978 y el juez admitió dicho recurso hasta el 7 de marzo de 1979. El secretario hace constar que el Presidente del Supremo Tribunal se abstuvo de intervenir en la votación por tener amistad con el Licenciado Carlos Tovar Tinoco.[13]

Las implicaciones de este tipo de vínculos creados en los tribunales estatales han sido estudiadas más profundamente por algunos

[13] Documentos relativos a los acuerdos tomados por el Supremo Tribunal del Estado en la sesión celebrada el 3 de mayo de 1979, Caja núm. 461, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

antropólogos jurídicos argentinos siguiendo la teoría de el don, formulada primero por Marcel Mauss[14] y replanteada por Maurice Godelier.[15]

Esta relación, no obstante, era construida desde la base del propio tribunal. Fuera de las atribuciones del pleno de los magistrados, en cada juzgado de primera instancia y en cada sala del STJE los encargados de contratar a su personal eran el juez y el magistrado. Prácticamente todos los entrevistados comentaron que a su juicio este sistema era el mejor, porque a final de cuentas la persona responsable del buen o mal funcionamiento del juzgado o de la sala era su titular, y era entonces a quien le iba a interesar, más que a nadie, tener a su cargo personal capaz de hacer bien su trabajo.

Ahora, con base en algunos testimonios recabados, este derecho que tenían los jueces y los magistrados podía ser "perturbado" por la recomendación de un funcionario superior dentro del STJE. Uno de los magistrados en retiro me contó que, siendo juez de primera instancia, un día le habló un magistrado para decirle que lo visitaría un licenciado para que lo nombrara actuario, ya que estaba enterado de que en su juzgado había una vacante en ese puesto. Luego, él recibió al licenciado y le aplicó una prueba que este no superó, así que no le dio el trabajo y lo invitó a laborar como meritorio para que aprendiera la actividad judicial del juzgado. Dice que este licenciado no aceptó y se fue a quejar con el magistrado que lo había recomendado y este último se quejó a su vez con el presidente del tribunal. Finalmente, mi entrevistado no aceptó esa presión, pero reconoció que había titulares de juzgados y de salas que sí atendían esas recomendaciones.

En una dirección opuesta, pero sobre el mismo punto, otro de los entrevistados me comentó que si bien el derecho a contratar el personal de cada juzgado y sala recaía en su titular, la presidencia del

---

14 Véase Mauss, 2009.

15 Véase Godelier, 1998. María José Sarrabayrouse estudia las relaciones de intercambio en el poder Judicial a partir de un caso en el que se enjuicio a altos jerarcas del corte argentina por su participación en los crímenes de la dictadura militar y en el cual muchos de los jueces que debieron conocer del asunto se excusaron alegando algún tipo de vínculo o afinidad con los acusados (Sarrabayrouse, 2008: 216-243).

tribunal tenía que estar al pendiente de que el juez o magistrado no estuviera actuando con favoritismo hacia una persona. En este punto se comentó algo que se repitió en varias de las entrevistas como lógica común en distintos niveles del tribunal: si el presidente del tribunal hablaba con algún juez para reconvenirlo sobre alguna contratación, no le imponía nada abiertamente, pero no atender la sugerencia significaba "estar mal allá arriba y eso a nadie le interesaba."

Retomando el punto del reclutamiento del personal de los juzgados y de las salas, uno de los entrevistados me relató una práctica suya y de otros jueces y magistrados. Muchos de ellos, pero sobre todo los magistrados, también eran profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana, lo cual les permitía detectar a los estudiantes más destacados de sus clases y los invitaban a la sala o al juzgado como meritorios.[16] En un juzgado o sala hay generalmente varios meritorios aprendiendo y laborando. Cuando había una vacante en un juzgado o sala sucedía un movimiento muy similar al producido en el cambio de adscripción de los jueces. Si la vacante era en un puesto relativamente alto dentro de la estructura propia del juzgado o la sala, el personal con posición jerárquicamente inferior subía y ocupaba ese puesto. Por ejemplo, en el caso de un juzgado de primera instancia, si la vacante era la de una secretaria de acuerdos, la ocupaba el actuario más competente, calificado, trabajador o consentido del juez. El hueco que dejaba el actuario recién promovido era cubierto por el "mejor" de los escribientes y a su vez el puesto de este último era ocupado por el "mejor" de los meritorios que laboraran en el juzgado.

Lo que deja ver la información de los entrevistados es que este sistema de reclutamiento, que iba de las aulas de la Facultad de Derecho al tribunal, estaba muy extendido porque correspondía con casi todas las trayectorias personales narradas en sus testimonios. De este punto me ocuparé enseguida; pero antes de cerrar este tema

[16] Los meritorios son generalmente estudiantes de la Facultad de Derecho que trabajan sin ninguna remuneración en los juzgados, realizando actividades como hacer los mandados al personal del juzgado, coser los expedientes judiciales, sacar fotocopias, participar en la redacción de los escritos más simples del juzgado, entre otros. Esta es una práctica muy habitual en el mundo judicial y se justifica bajo el argumento de que están "aprendiendo" la actividad judicial.

creo importante destacar para este último escalafón de ingreso y en general para el sistema de movilidad del personal de los juzgados y las salas que además de complementar, desde la base del STJE, las relaciones de padrinazgo, también constituía –y lo sigue haciendo de otra manera– el mecanismo más efectivo para que el recién llegado al tribunal "aprendiera", interiorizara y naturalizara la disciplina, el orden, la división jerárquica del tribunal, la mayoría de las reglas no escritas y las prácticas del STJE.

Las trayectorias y carreras dentro del STJE

Uno de los elementos más importantes que pude recoger en las entrevistas fue la trayectoria de los exmagistrados para contrastarla con lo que ellos mismos narraron sobre su actividad en los distintos puestos que ocuparon dentro del tribunal (jueces, magistrados, presidentes del tribunal, etcétera).

La mayoría de los entrevistados entraron al tribunal, algunos como meritorios, unos más como asalariados e incluso otros directamente como jueces de primera instancia siendo todavía estudiantes en la Facultad de Derecho o recién egresados. En la inmensa mayoría de los casos su ingreso estuvo marcado por el apoyo de algún profesor de la Facultad que también trabajaba en el tribunal.

Las circunstancias y el acceso fueron muy particulares en cada caso, desde el que había entrado como meritorio a un despacho y después saltó al STJE como producto de las relaciones entabladas tanto en las clases de la Facultad como en el mundo ya del tribunal, hasta el caso en el que una vez concluidos los estudios de la licenciatura en derecho se le nombró por "dedazo", según su propia expresión, como juez de primera instancia.

Uno de los magistrados en retiro me narró un ejemplo que me parece ilustra esta combinación entre esfuerzo, trabajo y relaciones sociales. Me comentó que el entró a trabajar al STJE desde los primeros años de la licenciatura como escribiente del juzgado municipal de Morelia. En el transcurso de sus estudios pudo ascender a secretario del juzgado penal de esa entidad. Paralelamente a su trabajo en el

tribunal participó en la vida política estudiantil de la Facultad de Derecho y logró ser electo, en sus últimos años de la carrera, presidente de la mesa directiva de la sociedad de estudiantes de la Facultad. En ese momento el entonces presidente del STJE se comunicó con él y le pidió su ayuda porque quería ser director de la Facultad y en ese mismo acto le dijo que se presentara a trabajar a un juzgado civil. El compromiso final era que si lo ayudaba a ser director de la Facultad el entonces presidente lo ayudaría a entrar al tribunal como juez de primera instancia, cuestión que finalmente se logró aunque tuvo que pasar más tiempo de lo esperado por la invitación que le hizo otro profesor de la Facultad para que fuera ministerio público y quien finalmente fue el que lo apoyo para ser juez de primera instancia.

Otro elemento que es importante señalar es que casi todos los entrevistados en realidad trabajaron en varios niveles inferiores del STJE antes de convertirse en jueces y magistrados, aun algunos que provenían de la "familia judicial".[17] De ese modo, casos como aquellos que empezaron como meritorios en distintos juzgados municipales o de primera instancia son la parte de la regla general de los testimonios recabados. En el mismo sentido, otro elemento que se desprende de las entrevistas es la gran movilidad social que significaron los estudios en derecho y el ingreso al tribunal, puesto que la gran mayoría de los entrevistados me dieron referencia de que su situación económica y familiar era muy apretada.

Aunado a los puntos anteriores creo relevante señalar que en casi todos los casos aquí referidos, los nombres de dos o tres ilustres profesores de la Facultad de Derecho que también eran políticos y ocuparon distintos puestos en la administración pública del gobierno de Michoacán se repiten como aquellos benefactores que ayudaron a los entrevistados en los inicios de sus carreras.

Al igual que el antecedente de haber trabajado en puestos inferiores dentro de los juzgados, casi todos los magistrados en retiro hicieron el peregrinar de juzgados de primera instancia de inicio hacia la capital del estado. De tal manera que algunas de las trayectorias

[17] María José Sarrabayrouse formuló esta categoría para estudiar las relaciones de parentesco que construyen y caracterizan el mundo de los tribunales estatales. En este sentido del término es como lo retomo aquí (véase Sarrabayrouse, 2008: 109).

comenzaron por Tanhuato, Zacapu y Morelia o por Pátzcuaro; La Piedad y Apatzingán o por Tanhuato; La Piedad, Zitácuaro, Zamora y Morelia o por Coalcoman; Sahuayo, Jiquilpan, Zitácuaro y Zamora; entre otros. Ahora bien, una cuestión que sí puede calificarse como excepcional fueron los sujetos que lograron ser nombrados magistrados en una línea continua dentro de su servicio en el tribunal. De hecho, la mayoría de los entrevistados abandonaron durante muchos años la función judicial realizada en los juzgados de primera instancia para dedicarse a la abogacía por su cuenta. La razón que casi todos dieron para explicar esta situación fue el pobre salario que recibían como jueces y la inestabilidad dentro del STJE causada por cada cambio de gobernador en el estado.

El punto culminante de las trayectorias judiciales de los entrevistados llegaba cuando eran nombrados magistrados. ¿Cómo ocurría esto? El procedimiento formal consistía en que a propuesta del gobernador la Cámara de Diputados local nombraba a los magistrados. En los casos recogidos en este trabajo hay varias experiencias que valen la pena dar a conocer.

Uno de los entrevistados, por ejemplo, me comentó que para el tiempo que fue designado como magistrado se encontraba ya fuera del STJE, se dedicaba más bien a dar clases en la Facultad de Derecho y litigaba en su despacho. Me dijo que un día un magistrado con el que tenía ya una fuerte amistad, que incluso en varias ocasiones le había ofrecido ayudarlo a ser juez de primera instancia, le habló porque con el cambio de gobierno lo hicieron secretario de gobierno y le dijo que tal vez tendría la posibilidad de proponer nombres para los nuevos magistrados del STJE y que había pensado en postularlo. Este último aceptó.

Además de este vínculo, el entrevistado me contó que ya tenía una amistad con el recién llegado gobernador porque sus hijos habían coincidido en el colegio y se habían hecho muy amigos. Después de la llamada del secretario de gobierno me comentó que lo citaron junto con los otros candidatos y que en una reunión con el gobernador este les dijo que él los conocía a todos y que creía que "tendrían éxito". Me comentó también que en ese mismo momento los tuvieron "encerrados" mientras algunas personas en una oficina discutían su trayectoria y su personalidad; recuerda incluso que el

propio secretario de gobierno salió a hablar con las personas que él había propuesto para decirles que incrementaran sus currículos porque estaban muy concretos. Según este testimonio el proceso duró, desde que lo propusieron hasta que lo designaron en forma oficial, aproximadamente tres meses.

Otro de los informantes narró que después de varios años de haberse retirado del STJE y de estar dedicado a su despacho particular, un día en su oficina recibió una llamada de parte del gobernador recién electo, quien pedía hablar con él. En este caso, según el entrevistado, no conocía al funcionario y cuando estuvo frente a él, este le expresó que lo había mandado llamar porque quería proponerlo como magistrado. Mi entrevistado reconoció estar sorprendido y le pidió que le explicara la razón para proponerlo siendo que no sabía cómo trabajaba o cómo era en su desempeño profesional, a lo que el gobernador respondió que sí lo conocía porque ya le habían dado referencias de él. Lo más complicado, me dijo el entrevistado, era que en ese preciso momento tenía que decidir si aceptaba la postulación o no porque este gobernador tomó el poder en medio de una gran crisis electoral que a la postre terminó por dejarlo fuera del gobierno del estado. Así fue como, en ese mismo día, le tomaron protesta junto con otros cuatro abogados como nuevos magistrados del tribunal.

Cuando le inquirí si alguna vez supo quién lo había recomendado, me dijo que después de su nombramiento recibió cuatro llamadas de cuatro personas distintas que decían ser los que lo habían apoyado, y que él simplemente agradeció a las cuatro personas que le hablaron, y ya.

Otro magistrado en retiro me contó una historia semejante, aunque ocurrida varios años atrás. Este también había dejado el tribunal, por los sueldos bajos que percibían los jueces de primera instancia, y estaba dedicado al "ejercicio libre de la profesión" o a la postulancia. Sobrevino igualmente un cambio de gobierno y el nuevo titular del Ejecutivo estatal lo mandó llamar para preguntarle "algunas cosas del poder judicial", y ahí mismo le pidió su anuencia para proponerlo como magistrado al congreso estatal, y mi entrevistado aceptó.

En un último caso que quiero reseñar sucedió un proceso similar. Un exjuez de primera instancia que había abandonado el STJE por los sueldos bajos y que probó suerte como abogado litigante, fue

llamado tiempo después por el entonces secretario de gobierno, a quien había conocido justo cuando él abandonó su último juzgado porque había sido su remplazo como juez, para consultarle si quería ser propuesto como magistrado. Mi entrevistado le contestó que eso ya se lo habían dicho varias veces antes. El secretario de gobierno le respondió "¿Sí? ¿Te lo había propuesto el secretario de gobierno?". En esa misma plática mi entrevistado decidió aceptar y solo tuvo que esperar a que se formalizara el nombramiento.

El control y la supervisión en el STJE

Fueron diversos los mecanismos e instrumentos de control del trabajo judicial y administrativo que se emplearon en el STJE. Analizarlos me permite mostrar cuáles eran sus límites y los puntos de la actividad judicial en que se ponía más énfasis y que por tanto era más valorada. Debo señalar que los mecanismos más importantes los concentraba el pleno de magistrados como órgano máximo del tribunal. De tal manera que incluso las propias quejas contra algún magistrado eran discutidas y resueltas al interior del pleno. Lo mismo se puede decir para las recusaciones[18] interpuestas en contra de algún magistrado.

Al igual que en la propia estructura judicial del STJE, los mecanismos de control y supervisión guardaban un orden jerárquico en el cual los magistrados, a través de su pleno, ocupaban la cúspide de la pirámide. Además de supervisar el trabajo de los magistrados en lo individual, controlaban y vigilaban la actividad del siguiente escalón inferior del tribunal: los juzgados de primera instancia. Los instrumentos que el pleno disponía para evaluar y supervisar la actividad judicial y administrativa en estos últimos se pueden resumir en tres elementos: (1) las visitas ordinarias y extraordinarias realizadas por los magistrados a los juzgados de primera instancia, (2) la revisión de las sentencias emitidas por estos juzgados y (3) las estadísticas

[18] Una recusación se da cuando alguna de las partes impugna el hecho de que un magistrado pueda resolver algún asunto por considerar que tenga intereses en el conflicto.

producidas por medio del informe mensual de actividades que todos los juzgados de primera instancia estaban obligados rendir al tribunal.

El primer mecanismo consistía en que anualmente se calendarizaban visitas ordinarias de los magistrados a los distintos juzgados de primera instancia para revisar el trabajo realizado por los jueces. Según lo explicado por uno de los entrevistados, a cada uno le tocaba visitar entre cinco y seis juzgados al final de este sistema judicial. Cuando se realizaban estas visitas se anunciaba, en el juzgado, el día y la hora en que llegaría el magistrado para que los abogados y las personas que tuvieran asuntos ahí y que quisieran quejarse contra el juez o algún otro miembro del juzgado lo pudiera hacer directamente ante el magistrado.

Este instrumento tenía un gran defecto, según lo relatado por uno de los testimonios: que las visitas se "maquillaban". El problema para el magistrado en retiro iniciaba cuando de la secretaría de la presidencia del tribunal mandaban oficios a los jueces, con dos o tres meses de antelación, en que les informaban cuándo se haría la visita para que tuvieran todo listo. Esto les permitía, según este testimonio, "no poner a la vista los expedientes" en que pudiera haber fallas o deficiencias y "dar trámite", una vez prevenidos, a los asuntos que estuvieran atrasados. De ese modo, en muchas ocasiones la única forma de detectar errores en un juzgado era cuando los litigantes o las partes iban directamente a quejarse con el magistrado durante la visita.

El otro tipo de visitas, las extraordinarias, se llevaban a cabo cuando una de las partes o un abogado interponía directamente ante el pleno una queja contra el personal de un juzgado de primera instancia; en ese caso la visita se efectuaba en cualquier momento y sin calendarización de por medio.[19]

[19] Por ejemplo, en las actas del pleno de 1978 encontré un caso en el cual se destituyó al juez de primera instancia del distrito de Arteaga por una queja de una persona que aseguró que en estado de ebriedad lo había amenazado. Como consecuencia de esta acusación un magistrado realizó una visita y el juez fue destituido de su cargo. Acta del pleno ordinario del 23 de febrero de 1978 con sus respectivos acuerdos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El medio que la mayoría de los entrevistados consideró más efectivo para conocer el trabajo de los jueces de primera instancia fue la revisión de sus sentencias en segunda instancia; es decir: cuando una resolución era apelada por una de las partes en conflicto, la conocía un magistrado como instancia revisora. Este mecanismo propiamente judicial, en opinión de la mayoría de los testimonios, era la mejor herramienta de la que disponían para saber del trabajo, conocimiento y capacidad de un determinado juez y su juzgado. Esta cuestión tiene correspondencia con los argumentos que se empleaban para cambiar de adscripción a los jueces de primera instancia en el pleno de magistrados.

Un último mecanismo de vigilancia y control del trabajo de los juzgados de primera instancia eran los informes estadísticos que estaban obligados a enviar mensualmente estos juzgados, y los municipales, sobre todos los movimientos registrados. Respecto de su importancia o valor como instrumento para evaluar el desempeño de los juzgados, la opinión de los entrevistados fue más escéptica; alguno incluso opinó que en muy raras ocasiones se revisaban, solo cuando a todas luces un juzgado no estuviera cumpliendo con su trabajo; la mayoría de los testimonios coincidieron en su importancia secundaria como medio de evaluación para la actividad de los juzgados de primera instancia.

Una última cuestión que me interesa destacar de este sistema de control y supervisión es, además de su naturaleza jerárquica, su carácter "escalonado". En efecto, el pleno de magistrados se encargaba de supervisar algún tipo de asuntos de los magistrados en forma individual, así como la actividad de los juzgados de primera instancia. Sin embargo, ya no lo hacía de forma regular con los juzgados municipales y mucho menos con los de tenencia.

Las resoluciones de los juzgados municipales no eran conocidas en segunda instancia por las salas del STJE, sino por los juzgados federales. Por lo que toca a las visitas ordinarias que hacían los magistrados a los juzgados de primera instancia, solo en pocas ocasiones las hacían de "cortesía", así denominadas por ellos, a los juzgados municipales más importantes para el STJE. En un acta del pleno de magistrados de 1978 se informa de una de este tipo al distrito de La Piedad:

INFORME que rinde el Lic. Jesús Aguilar Ferreira, Magistrado de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con motivo de la visita llevada a cabo el día 27 de enero del presente año, a los dos Juzgados de Primera Instancia y Menor Municipal de La Piedad, Michoacán.

Procedí a visitar en primer término el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito de La Piedad, en donde actúa como Juez el señor LIC. RAUL OJEDA ALANIS, quien me presentó a su Secretario del Ramo Civil, José Nicolás Belmonte Munguía, a su Secretario del Ramo Penal, Guillermo Medina Salazar, al Actuario, Humberto Melgoza Ortiz y a las auxiliares del Ramo Civil y Penal, señoritas Magdalena Rojas López y Ana María Méndez Ruelas, respectivamente.

Desde luego revisé los libros en que se da entrada a los juicios civiles y penales, habiendo encontrado los siguientes datos:

[…]

En la misma fecha, y acto seguido, acompañado de los mismos litigantes, me dirigí al Juzgado Segundo de Primera Instancia, con objeto de llevar a cabo la visita respectiva.

El juez es el Lic. Roberto Murillo Lara, quien me presentó a su personal: […]

Pude contrastar bastante impresionado que el local o departamento se encuentra en un segundo piso de un lujoso edificio ubicado en céntrica calle. No es propiamente un local sino varios que dan cabida a cada uno de los integrantes del Personal del Juzgado en forma separada, ésto [*sic*] es, son seis locales con demasiada amplitud, quedando al frente de dicho edificio sin servicio alguno, sin utilidad manifiesta, un área aproximada de 25 metros de extensión por 5 de fondo. Debe aclararse que el área rentada en su totalidad tiene seguramente 25 metros de frente por 15 de fondo, con paredes, plafones y pisos impecables, éstos de mosaico. La construcción toda del edificio es moderna, y el departamento que ocupa el Juzgado tiene asimismo lámparas de lujo instaladas y adecuadas en cada lugar, con muebles de acero y una caja fuerte completamente nueva para guardar valores. Sin duda es el mejor local o departamento que hasta ahora haya

> sido ocupado para oficina del Poder Judicial en esta nuestra entidad federativa, con ternos y sillones también nuevos y cómodos.
>
> Empezó a funcionar este Juzgado el día 17 de marzo de 1976.
>
> Procedí desde luego a revisar libros […]
>
> Estuve asimismo visitando el Juzgado Menor Municipal. Se me indicó por el señor Juez y su Secretaria, que el mueble que ahí se encuentra, compuesto de dos sillas y un sillón en mal estado por cierto, son de la Presidencia Municipal. Sólamente [*sic*] es del Juzgado un escritorio. El local se halla en muy malas condiciones. El techo se está cayendo, pues las vigas están completamente apolilladas. Amenaza derrumbarse.
>
> En el año de 1977 se consignaron en el libro respectivo, 5 asuntos penales. No hay asuntos civiles y juicios ejecutivos mercantiles sólamente [*sic*] hay 12 en trámite.[20]

Este carácter escalonado de supervisión abrió una grieta muy grande que separaba la actividad de los juzgados de primera instancia, las salas, el pleno de los magistrados, con la justicia más local: la impartida en los juzgados municipales y aún más en los de tenencia.

A pesar de este bajo nivel de supervisión en el trabajo de archivo logré encontrar algunos casos que se pueden referir al respecto y que de paso ilustran algunos de los aspectos bajo los cuales funcionaba la justicia municipal. Por ejemplo, en las actas de los plenos de 1987 hallé el caso de una persona de Aquila que se quejó, ante el pleno de magistrados, por "abuso de autoridad" del juez municipal suplente de la localidad. Según lo descrito por el quejoso, el juez municipal, en complicidad con elementos de la policía municipal, le pretendía cobrar una multa por haber "infringido unos reglamentos pertenecientes juzgado", debido a que supuestamente habían encontrado a personas en la casa del demandante "bebiendo bebidas embriagantes". El pleno del STJE comisionó al juez de primera instancia de Coahuyana para que fuera a investigar a dicho municipio y después

[20] Acta del pleno celebrado el 2 de febrero de 1978 con sus respectivos acuerdos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

de su averiguación se determinó despedir al juez municipal de aquel lugar.[21]

Otro caso que merece ser mencionado es el de un juez de primera instancia del distrito judicial de La Piedad que fue comisionado por el pleno de los magistrados para ver por qué un juez municipal no se presentaba a laborar. En el informe del primer funcionario se indicó lo siguiente:

> Por medio del presente me permito comunicar a ese H. Cuerpo Colegiado el resultado de la visita que realizó el suscrito al Juzgado Menor Municipal de Tlazazalca, Michoacán, Distrito Judicial de la Piedad, días 7 (siete) 9 (nueve) y 11 (once) de mayo de la presente anualidad, a las 12:00 doce horas del día, nos pudimos dar cuenta que dicho juzgado que se encuentra ubicado en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal, no se encontraba ninguna persona laborando en el mismo; por lo que, procedí a pedir información al Síndico Municipal de ese lugar C. ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en que [*sic*] lugar podría localizar al Juez Municipal propietario C. IGNACIO FERNÁNDEZ TORRES, y me informara el porqué se encuentra sin su personal el Juzgado Municipal que está a su cargo, persona que después de haber hecho acto de presencia me informó que él asiste normalmente a las oficinas del Juzgado pero cuando no hay asuntos que atender se retira a realizar sus labores del campo; y que el Señor GONZALO VERDUZCO GIL que se dice ser Secretario de ese Juzgado Municipal núnca [*sic*] ha desempeñado esa función ya que jamás a [*sic*] asistido a las oficinas del Juzgado a atender los asuntos que se les encomiendan; y que por otra parte, a quien ellos reconocen como Secretario es al Señor ANDRES CARBAJAL, pero que dicha persona también dejó de desempeñar esa función a partir del mes de agosto del año próximo pasado, toda vez que desde ese mes no se presenta a las oficinas del Juzgado Municipal, por lo que en éste [*sic*] momento no cuentan con un Secretario, y está a cargo de ese Juzgado únicamente el Señor IGNACIO FERNÁNDEZ TORRES como Juez

[21] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 1987, Caja núm. 458, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> Propietario. Haciendo notar que en los días y a la hora indicada, no se encontró en las oficinas del Juzgado Municipal en que nos constituímos [*sic*] ninguna de las dos personas que dicen ser Secretarios.[22]

La justicia local en el STJE

Una coincidencia en todos los testimonios recabados es que la justicia municipal y de tenencia estaba separada, "suelta" o de plano, como uno de los magistrados en retiro lo dijo, abandonada. Algunos entrevistados, sin embrago, comentaron que esta separación se daba a pesar de los propios esfuerzos del tribunal para que no se produjera, pero a su modo de ver la condición precaria del tribunal y la dificultad para la comunicación de aquellos años imposibilitó un seguimiento más puntual de los juzgados municipales.

No obstante, otro elemento que se desprende prácticamente de todas las entrevistas es que se consideraba de poca importancia a los juzgados municipales por las bajas cuantías y competencias que tenían en materia tanto civil como penal, y porque en términos generales eran sometidos ante ellos muy pocos asuntos. Apenas los juzgados municipales de las principales cabeceras de distrito del estado recibían una mediana atención y, aun así, no como un juzgado de primera instancia. Esta situación se manifestaba en muchos aspectos, pero tal vez uno de los más indicativos era que la inmensa mayoría de juzgados municipales apenas contaban con dos funcionarios: el juez y el secretario.

Es importante advertir que los juzgados de primera instancia tenían el deber de estar al tanto de los juzgados municipales, pero según los testimonios y la investigación de archivo esto ocurría raramente, apenas en los juzgados municipales cabecera de distrito. Para uno de los exmagistrados presidentes entrevistados la función judicial principal de los juzgados municipales no eran las propias,

[22] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal del Estado en la Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 1990, Caja núm. 619, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

sino las de cumplir requisitorias[23] de otros juzgados de mayor jerarquía en las poblaciones rurales.

Todas las anteriores condicionantes influían incluso en la política administrativa que se seguía con el personal de la inmensa mayoría de los juzgados municipales. A excepción de los ubicados, nuevamente, en las cabeceras distritales importantes, en los demás juzgados solo se le pagaba al secretario, y el cargo de juez era honorifico. Esta situación atendía a dos cosas principalmente: por un lado, a que, según las entrevistas realizadas, la persona que realmente llevaba el poco trabajo en los juzgados municipales era el secretario, y no el juez, quien, como lo señaló otro de los exmagistrados presidentes, era en muchas ocasiones solamente "un firmón". Por otro lado, el de juez municipal era un cargo que el STJE generalmente tenía que negociar con el poder político local o, más concretamente, con el presidente municipal. Otra cuestión que debe quedar muy bien precisada y que es una consecuencia de lo dicho es que en la inmensa mayoría de los casos tanto el juez como el secretario eran legos.[24] Esta situación significa que principalmente los secretarios conocían las leyes de memoria, pero los juzgados municipales eran aparatos judiciales poco profesionalizados.

Uno de los magistrados en retiro me comentó que este tipo de relaciones eran las normales en aquellos tiempos y lugares. Dijo que cuando a lo designaron juez de primera instancia en Tanhuato, su primer juzgado, llegó a buscarlo un policía de parte del presidente municipal. En la reunión este interlocutor, a quien describió como un campesino grande de edad, le advirtió que él era el presidente municipal y que quien mandaba ahí, en Tanhuato, era él. Mi entrevistado

---

23 Las requisitorias son actuaciones judiciales que se envían de un juzgado de jerarquía superior a otro de talla inferior para que las ejecute por encargo del primero en la localidad del segundo. Las requisitorias, en este caso, tenían como finalidad evitar el desplazamiento de las autoridades del juzgado de mayor jerarquía a la localidad donde se encontraba el juzgado municipal.

24 En el informe de 1978 del magistrado presidente del pleno se corrobora este dato; según él todos los jueces eran legos y de los 114 jueces propietarios y suplentes que existían a 79 de ellos no se les pagaba nada. Véase pleno extraordinario del 13 de septiembre de 1978, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

le respondió que estaba bien, que si ya se podía ir, a lo que el presidente le respondió afirmativamente.[25]

De forma similar a la comunicación que debía tener el juzgado de primera instancia con los municipales, estos debían hacer lo respectivo con los de tenencia; cuestión que ocurría todavía menos que en el anterior nivel. Esta situación se explica simplemente al considerar que el cargo de juez municipal era honorifico y que en la mayoría de los casos el juzgado era controlado por otro funcionario que formalmente tenía un nivel inferior, pero que de facto era quien "llevaba" el juzgado. De hecho, los funcionarios que según el trabajo de archivo eran enviados para ver los problemas concernientes a los jueces de tenencia eran los de primera instancia, más que los municipales.

La situación de que el cargo de juez municipal fuera muchas veces negociado entre el STJE y los presidentes municipales arroja también luces muy interesantes, primero para dimensionar la debilidad del poder Judicial en el ámbito local y la preponderancia del municipio sobre este, y segundo, ayuda a explicar por qué en muchos casos, como ya explicaré, los jueces de tenencia trabajaban –y lo siguen haciendo de forma articulada– con autoridades municipales del poder Ejecutivo, como el síndico.

Las relaciones del STJE con otros poderes del Estado

En este apartado trataré las relaciones del tribunal con el Ejecutivo, tanto a nivel estatal como a nivel municipal. Por lo que toca al Legislativo no tengo elementos suficientes que me permitan discutir su relación con el STJE, aunque sí debo decir que de las entrevistas se desprende que siempre estuvo subordinado al gobernador en turno. No obstante, en el capítulo siguiente sí estudio de forma más amplia la relación que guardó el tribunal con la Cámara de Diputados en el proceso de reforma judicial en Michoacán.

---

[25] Un célebre trabajo que recoge a modo de memoria esta y otras dinámicas en que los jueces de pequeñas localidades interactuaban con el poder político local en el estado de Hidalgo es "Memorias de un juez de pueblo" (véase Pérez, 2009).

Recordemos que el nombramiento de los magistrados dependía del gobernador, siempre y cuando el congreso local ratificara la propuesta, y lo hizo sin excepción, según lo que se desprende de las entrevistas. También ya vimos que esta condición de dependencia llegaba a tal grado que incluso cuando se elegía al magistrado presidente, uno de los principales factores que los demás magistrados valoraban era la relación del candidato con el gobernador, puesto que significaba de algún modo buenas condiciones para el tribunal.

En lo tocante a la elección del magistrado presidente la influencia que ejercía el gobernador podía llegar a ser más directa. Uno de los testimonios refería lo difícil que era lograr votaciones unánimes para elegir magistrado presidente, que estas sólo ocurrían cuando el gobernador así lo recomendaba. Al preguntarle cómo se daba esa recomendación el informante respondió que el secretario de gobierno podía invitar a los magistrados a comer y que ahí el gobernador podía decirles que, respetando su autonomía, él creía que tal o cual magistrado sería un buen presidente. No había una instrucción directa pero aplicaba la misma regla jerárquica del tribunal que "a nadie le interesaba estar mal con el de arriba".

Esta relación de subordinación se extendió a otros ámbitos. Por ejemplo, otro entrevistado explicó que entre las atribuciones del pleno de los magistrados estaba proponer un presupuesto para el poder Judicial, pero que, salvo en contadas ocasiones, a lo largo de los años los magistrados declinaron ese derecho y se conformaron con lo que les asignaban los otros dos poderes.

Un dato que permite matizar esta relación aparentemente tan asimétrica, al menos en el campo económico, fue la creación del "fondo auxiliar para la administración de justicia", que le permitió al tribunal contar con una partida independiente del presupuesto anualmente asignado. Este fondo fue formado con las fianzas y demás ingresos que se obtenían por la vía de algún asunto judicial. Durante mucho tiempo fue manejado e ingresaba directamente a la Tesorería General del estado, dependiente del poder Ejecutivo.

Un documento revelador en este sentido proviene de la sesión del pleno extraordinario del 3 de enero de 1995, a propósito de una reunión que los magistrados tuvieron con el gobernador del estado para discutir el levantamiento armado en Chiapas. En los diálogos de

los magistrados queda de manifiesto que el gobernador les ordenó realizar acciones, como censos carcelarios, para demostrar que había trabajo en el área y evitar que el movimiento zapatista contagiara a las comunidades indígenas de Michoacán.[26]

Otro asunto en el que vale la pena detenerse es el de la remoción de los magistrados. El hecho de nombrar nuevos magistrados cada vez que llegaba un nuevo gobernador implicaba un movimiento negativo: el despido de otros tantos. En varios casos conocidos hubo magistrados que alcanzaban formalmente la inamovilidad –por lo menos para pelearla legalmente–, pero que eran despedidos sin mayor problema ni protesta a los gobernadores entrantes. Uno de los testimonios que recogí fue precisamente el de un afectado por esta situación. Me comentó que el gobernador le habló para pedirle otro encargo en la administración pública estatal, y aunque mi entrevistado le comentó que ya era magistrado inamovible, el gobernador le insistió en la importancia, para su administración, de la otra tarea que le estaba encomendando:

> y uno es michoacano [me dijo el entrevistado] y a uno le enseñaron el que debe de estar en el lugar que puede ser útil y puede servir; ante una invitación directa y con las causas, razones expuestas por el gobernador por las que me requería en otro encargo; evidentemente que no era permisible para mí el que hubiese puesto un amparo para mantenerme en el poder judicial: que el derecho lo tenía y el derecho me asistía, pero aquí vale más la confianza y la forma en el que el gobernador le solicita que vaya a atender otras responsabilidades.

Otro entrevistado a quien también le tocó salir de la función de magistrado me narró que fue llamado, junto con otros tres magistrados, por el nuevo secretario de Gobierno y, como eran los menos protegidos, supo que era para pedirles el cargo, y así fue. Dijo que en

[26] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión extraordinaria celebrada el 3 (tres) de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Caja Núm., Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

la reunión el funcionario les pido su comprensión para el cambio y tuvieron que abandonar entonces su sala en el STJE.

Un informante más resumió la situación en términos de que la regla no escrita en ese momento era que nadie quería ser magistrado si no contaba con el apoyo o el respaldo del gobernador. No obstante, esta relación de subordinación y disciplina cambió en el periodo previo a la derrota electoral en el estado del Partido Revolucionario Institucional cuando, ante un nuevo eventual relevo, varios magistrados interpusieron amparos ante el poder Judicial federal, y a la postre los ganaron.

El interés de este pasaje radica en que muestra, bajo el testimonio recabado, el costo que tuvo desafiar la voluntad del gobernador y las pugnas que se desataron al interior del tribunal, particularmente en el pleno de magistrados. Según el entrevistado, cuando interpuso el amparo y comenzó a triunfar en las instancias judiciales federales recibió muchas presiones y amenazas, e incluso ofertas como la titularidad de una notaría o la dirección de la Facultad de Derecho si se desistía. Y en su opinión, no fueron acciones o decisiones del gobernador en turno, sino de gente que quería quedar bien con él.

También fue negativa la reacción de los magistrados nuevos y de los que se quedaron en el tribunal frente a sus excompañeros que se habían amparado. Según el mismo informante, el pleno comisionó a tres magistrados para que siguieran y estudiaran todos los pasos procesales que se daban en su asunto.[27] En palabras de este entrevistado sus antiguos compañeros se convirtieron en sus "peores enemigos". El incidente terminó con la restitución de los magistrados en sus salas y la salida de los que había nombrado el gobernador. Sin embargo, durante algún tiempo fue difícil la convivencia con los demás magistrados. Al final no pasó mucho tiempo para que una nueva coyuntura, la reforma judicial en Michoacán, recalibrara las alianzas al interior del pleno del tribunal.

---

[27] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión extraordinaria celebrada el 12 doce de septiembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Caja Núm. 552 , Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Otra dimensión que quiero destacar de esta relación del tribunal con el poder Ejecutivo concierne a las atribuciones de los funcionarios a escala municipal. Prácticamente todos los testimonios coincidieron en que por regla general el STJE tuvo "problemas" con distintos presidentes municipales porque estos querían poner y quitar a los jueces municipales, por considerar que era una de sus facultades. Uno de los testimonios en particular opinó que esta percepción hasta cierto punto estaba justificada porque generalmente los juzgados municipales estaban dentro del palacio municipal, en un espacio proporcionado por el gobierno municipal; además de que en muchas ocasiones era la presidencia municipal la que se encargaba de pagar una compensación al juez o de asignar a algún empleado para apoyar el buen funcionamiento del juzgado.

Esta situación ha cambiado. Por ejemplo, en la actualidad la mayoría de los juzgados municipales ocupan su propio establecimiento; sin embargo, en aquel momento el STJE se veía obligado a negociar los nombramientos de los jueces con los presidentes municipales, al menos así consta en una buena cantidad de documentos encontrados en prácticamente todos los años que revisé de las sesiones del pleno de magistrados, y así lo confirmaron la mayoría de mis informantes. Esta negociación podría decirse que era muy ambigua, a veces pareciera que con la complacencia o incluso por iniciativa del propio STJE, y en otros a su pesar.

En un informe de un magistrado que ya cité antes se describe cómo era esta relación cuando se producía una tensión entre el STJE y los presidentes municipales:

> […] tuve conocimiento en mi vista anterior que en el anterior régimen municipal se pretendió reducir a dicho juzgado [municipal] a un sólo local –(tiene actualmente dos)– so pretexto de ampliar ahí otras oficinas; y estimo que es tiempo ya de ir rescatando al Poder Judicial de su condición de paria y seguidor sólamente [*sic*] de ejecutivos impulsos, sobre todo en los distritos foráneos, para que éstos sean auténticamente judiciales, con oficinas que respondan a su soberanía e independencia, pues ésta debe entenderse en mi concepto como colaboradora con los demás Poderes, más no considerársele como hasta ahora en el incómodo nivel de la abyección y de la sumisión, máxime

> cuando los presidentes municipales todos asumen muchas veces en sus ínsulas el papel de gobernadores provinciales […][28]

Otra muestra interesante de la misma dinámica de confrontación lo encontramos en una corrección que le hace el pleno de los magistrados al presidente municipal de Tangamandapio al aclararle que la atribución de nombrar a los jueces municipales es del propio STJE y no de los presidentes municipales:

> Con relación a su oficio número 170, sin fecha, recibido ayer, el Supremo Tribunal de Justicia acordó designar a José Madrigal Amezcua, juez municipal de Tangamandapio, para el periodo que concluirá el 27 de junio de 1979.
>
> Por su parte, considero necesario expresarle que corresponde al propio Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento y remoción de los jueces municipales. Por ello estimo que se incurrió en un error involuntario al decir en su oficio que usted tuvo a bien "ratificarle a José Madrigal Amezcua su nombramiento".[29]

Los reclamos no solo provenían del poder Judicial; también hay registros de protestas de los presidentes municipales hacia el STJE, como lo muestra el siguiente documento dirigido al STJE por el presidente de Purépero:

> La Presidencia Municipal de mi cargo, se dirige a Ud. de laforma [*sic*] más atenta y respetuosa, para hacerle patente nuestra inconformidad, respecto a los nombramientos del Juez Municipal Propietario y Suplente, expedidos por ese Supremo Tribunal que UD. dignamente preside, a nombre de los CC. Alfonso Capilla Barrera y Raúl Melgoza Chavolla, respectivamente.

---

[28] Acta de pleno celebrado el 2 de febrero de 1978 con sus respectivos documentos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

[29] Pleno ordinario del 29 de junio de 1978 con sus respectivos documentos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> El primero de los citados, quien viene desempeñando el cargo de Juez Municipal, desde hace aproximadamente 7 años y cuyo desempeño al frente de dicho Juzgado no ha sido del todo favorable, aparte de gozar de la apatía de la Población; y el segundo, a quien se ha observado una pésima conducta dentro y fuera de la Administración Pública, ya que esta persona, desempeñó el cargo de Síndico del H. Ayuntamiento en el periodo anterior, demostrándo [*sic*] con su comportamiento al frente de ese cargo, su despotismo y la apatía que se ganó por su comportamiento.
>
> Por lo antes expuesto, mucho agradeceria [*sic*] a Ud. se investigue en la Población, el proceder de estas personas y si es que cuentas [*sic*] con la simpatía Popular.[30]

Ahora bien, estas confrontaciones tampoco parecen haber sido la regla general de esta relación entre el STJE y los presidentes municipales. Al parecer, el STJE tampoco tenía mucho problema en negociar estas posiciones, por lo menos es lo que muestra la revisión del archivo de los plenos que realicé de todos los años citados. Al contrario, hay bastantes testimonios de que los presidentes municipales proponían ternas o de plano los nombres de los dos jueces que ocuparían el cargo y el STJE casi siempre los ratificaba sin mucho inconveniente. Este tipo de documentos generalmente eran muy escuetos y no se argumentaban las razones de las postulaciones de los candidatos a jueces municipales; y también encontré algunos sorprendentes en las razones en las que se sustentaba la recomendación, como el que a continuación cito:

> El que suscribe, J. Jesus Arciga A. regidor Del [*sic*] H. Ayuntamiento del Mpio. de la Huacana, Mich., Hago [*sic*] Constar [*sic*] que el SR. ROBERTO ANTUNEZ LOPEZ? [*sic*] es originario y vecino de este lugar, Campesino, conocido por todos los habitantes oriundos de esta población, por su buena trayectoria dentro de la filas Revoluciónarias [*sic*] del

[30] Pleno ordinario del 30 de marzo de 1978 con sus respectivos documentos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> P.R.I. y su buen desempeño en las actividades de tipo administrativo cuando le han solicitado su colaboración. Motivo por el cual se le está recomendando para el desempeño de Juez Menor Municipal en esta Cabecera Municipal.[31]

Además de la intervención en el nombramiento de los jueces municipales, hay un ámbito que es todavía más importante para esta investigación y es que de igual manera en algunos periodos el STJE consultaba con la presidencia municipal o con una autoridad vinculada a esta –como los jefes de tenencia en primeros años de la investigación de archivo que realicé– los nombramientos de los jueces de tenencia. En un pleno de magistrados celebrado en 1996 hay una alusión directa a este tipo de política:

> Se ordena remitir a los Presidentes Municipales de Uruapan y Aquila, respectivamente, las propuestas que hacen los Jefes de Tenencia de Santa Ana Zirosto y Santa María Ostula, para designar jueces de tenencia de esos lugares, a efecto de que manifiesten su conformidad o no, acerca de esas propuestas; lo anterior a sugerencia del Magistrado Rubén Puebla Calderón, y evitar el problema de que existan dos grupos con intereses opuestos y para respetar la misma institucionalidad y el respeto que debe merecer el Presidente Municipal, por lo que una vez dichos funcionarios emitan su opinión, se retome nuevamente.[32]

Esta última política que llevó a cabo el STJE contribuye también a comprender, en parte, la razón por la que los jueces de tenencia funcionaban y funcionan ligados a las autoridades municipales, así como a ver que el propio STJE fue promotor de este vínculo que en la práctica los alejó de los jueces de tenencia y acercó a estos a autoridades municipales como el síndico y los jefes de tenencia.

---

31 Pleno ordinario del 2 de febrero de 1978 con sus respectivos documentos, Caja núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

32 Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Caja Núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La justicia de los juzgados de tenencia en las comunidades purépechas

Este apartado se subdivide en seis partes en las que doy cuenta del funcionamiento de los juzgados de tenencia en las comunidades purépechas donde realicé las entrevistas. En un primer momento me ocupo de las funciones y competencias de conflictos de los jueces de tenencia. Después me concentro en analizar el procedimiento para las resoluciones de los conflictos de los jueces de tenencia, cuyas formas de elección expongo en seguida. Como cuarto punto estudio las relaciones de estos con otras autoridades comunales. Posteriormente analizo la relación de estos juzgados con las autoridades del STJE. Finalmente, cierro el punto discutiendo los vínculos de estos juzgados con otras autoridades estatales.

Funciones y competencias de conflictos de los jueces de tenencia

Un hecho que debemos tener presente antes de comenzar es que si bien a lo largo de la historia las leyes del estado de Michoacán han conferido a la figura del juez de tenencia y sus antecesores la autoridad de juzgar los conflictos en las comunidades indígenas – por la superposición de las disposiciones estatales con las formas de organización de las comunidades–, eso no significa que monopolicen esta función al interior de las comunidades indígenas, ya que, como es ampliamente conocido, hay ahí una pluralidad de autoridades encargadas de resolver conflictos, que varían en atribuciones, en nombre y en cantidad de comunidad en comunidad. Por ejemplo, es común que, además de los jueces de tenencia, otras autoridades híbridas resuelvan controversias –entre lo estatal y lo "tradicional"–, los comisariados o representantes de bienes comunales, los jefes de tenencia,[33]

[33] Los jefes de tenencia son una figura dependiente del municipio y están además encargados de toda la cuestión administrativa y de los planes de desarrollo y gobierno instrumentados desde el ayuntamiento. También tienen funciones auxiliares de ministerio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que en la práctica también resuelven muchos conflictos en las comunidades.

los encargados del orden,[34] la asamblea general, entre otros. En la mayoría de los casos no hay una diferencia clara de atribuciones de cada autoridad en cuanto a la resolución de conflictos, con excepción de la asamblea en la que sí opera la regla general de que resuelve de los asuntos más delicados; más bien se deja abierta esta cuestión para que los habitantes de la comunidad acudan conforme a sus intereses con las autoridades. Esta situación lleva a una relación ambigua entre las autoridades que va de la complementariedad a la competencia entre ellas, como se verá más adelante. Lo relevante en cualquier caso es advertir que los jueces de tenencia no abarcan toda la justicia producida en las comunidades, sino solo una parte de esta a pesar de lo señalado por la ley. De hecho, las distintas legislaciones que aplican para la circunscripción de la tenencia, lejos de aclarar estas competencias, contribuyen a incrementar lo intrincado, contradictorio y complementario en las funciones de resolución de conflictos de las autoridades que intervienen en las comunidades.[35]

---

[34] Los encargados del orden, al igual que el jefe de tenencia, son una autoridad civil dependiente del municipio y de la jefatura de tenencia, que se encarga de las mismas funciones que el jefe de tenencia, pero en aquellas poblaciones menores a las cabeceras de tenencia. Muchas comunidades indígenas, dependiendo de su extensión territorial, cuentan con al menos una tenencia y un número mayor de encargaturas del orden, como se le llama en las comunidades nahuas, o anexos, como se les denomina en la purépechas. Además de esta función vinculada a la administración pública, los encargados del orden también resuelven conflictos al interior de sus localidades. En las comunidades purépechas cuando no pueden resolver un conflicto o no está dentro de sus funciones lo mandan al juez o jefe de tenencia, dependiendo de qué figura exista en la comunidad. En las comunidades nahuas también trabajan articulados con el síndico del municipio de Aquila. Los encargados del orden, al igual que los jefes de tenencia y el síndico municipal, tienen atribuciones para funcionar como auxiliares del ministerio público en sus respectivas jurisdicciones, según lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No obstante, en prácticamente todos los casos estudiados "extienden" sus atribuciones legales al ámbito civil para el cual legalmente no están facultados.

[35] Por ejemplo, en las últimas leyes orgánicas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los jueces de tenencia solo tenían atribuciones para conocer asuntos civiles, pero al mismo tiempo el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán los autorizaba para realizar diligencias penales a nombre de los magistrados, los jueces de primera instancia y los jueces municipales. Por otro lado, esta situación se complicaba con lo dispuesto por Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado al reconocer a otras

Un primer elemento para analizar el funcionamiento de los jueces de tenencia se refiere a la competencia o a los asuntos resuelven en sus comunidades. Comenzaré por señalar aquellos que se podrían encuadrar como de orden penal. Es cierto que esta división es un tanto arbitraria, en el sentido de que la conducta que se materializa en un tipo penal puede estar motivada por otro tipo de conflictos de índole diversa, pero al proceder así se puede ganar algo de claridad analítica en el discurso, además de que esta división no es del todo ajena a la justicia que aplican en las comunidades indígenas.[36]

En las entrevistas que realicé a los jueces encontré pocos casos en los que conocieran asuntos de índole abiertamente penal, puesto que en la mayoría de las comunidades "el orden y tranquilidad del pueblo" le compete al jefe de tenencia. La resolución de conflictos por riñas o pelas en la comunidad se considera dentro de esa función, por lo que en la mayoría de los casos el jefe acapara estos asuntos.

A pesar del predominio de los jefes de tenencia en estos asuntos en algunas comunidades sí detecté la participación de los jueces, generalmente asociada con los jefes de tenencia y los comisariados, en temas de este corte. Sin embargo, la intervención conjunta de las autoridades se da en casos en los que las lesiones producidas por riñas superan por mucho lo que la ley considera "leve". Por ejemplo, en Urapicho el juez me contó de un caso de homicidio que resolvieron en conjunto con el comisariado y el jefe de tenencia, y de otro asunto de lesión por un cuchillazo.

Los casos de Capácuaro, Santa Ana Zirosto y Cucuchucho son excepcionales en relación con lo que ocurre en la mayoría de las comunidades estudiadas. En las tres el juez presenta un mayor activismo en la resolución de este tipo de conflictos. En el de Zirosto, comparte la competencia con el jefe de tenencia, y de ese modo se acude indistintamente a uno o a otro. En Capácuaro, en cambio, el juez es la

autoridades como auxiliares del ministerio público que conviven en el ámbito comunal, como los jefes de tenencia y los encargados del orden.

36 Los jueces de tenencia entrevistados hacen uso de lo que BSS describió en su estudio sobre la legalidad en Pasargada como lenguaje técnico popular que se caracteriza por estar en medio del lenguaje común y el lenguaje técnico profesional del derecho (Santos, 1977: 31), dando como producto de esta hibridación una significación particular o "desviada" de los términos del derecho estatal.

autoridad central en los conflictos por riñas y lesiones, de hecho, él me dijo que son los asuntos que resuelve más seguido. En ese sentido me explicó que su forma de proceder en este tipo de casos era basándose en certificados médicos, es decir, antes de discutir una solución manda a la gente a la clínica para que le hagan un estudio y con base en el resultado se propone una solución al conflicto. De hecho, fue enfático en las lesiones sufridas en la cabeza, porque dijo que esas cosas no se detectan a primera vista, pero que más adelante pueden manifestarse.

En Cucuchucho este tipo de problemas también forman parte de los asuntos que el juez de tenencia se encarga de resolver. De forma similar al juez de Capácuaro, el de Cucuchucho me contó que este tipo de problema se solucionan mediante "careos" que finalizan en "una conformidad de ley" donde generalmente una de las partes se compromete a pagar el hospital para que curen las heridas del agredido.

Otra función que se mencionó en la entrevistas, particularmente en San Jerónimo Purenchécuaro y en Pamatácuaro, es que en ocasiones al juez le toca asistir al Ministerio Público en el levantamiento de los cadáveres en la tenencia o en las encargaturas del orden.

Dentro de los conflictos que resuelven los jueces de tenencia, de forma más cotidiana aunque también compartida con los jefes, y que se consideran casos no penales dentro de las comunidades, pero que desde una posición del derecho estatal sí podrían ser considerados como tales son cierto tipo de "conflictos familiares".[37] En las comunidades purépechas "los robos de las novias", el que una muchacha se vaya con el novio sin consentimiento del padre, se ve como un conflicto familiar. Esto significa que para los habitantes de esas comunidades no importa tanto si efectivamente media entre la pareja el contrato civil de matrimonio, sino que el acto de sustraer a la mujer del hogar de su familia es una forma simbólica que los transforma en esposos. No obstante, desde la perspectiva del derecho estatal "el robo de la novia" podría encuadrase, en algunas ocasiones, dentro

[37] Esta competencia compartida entre el juez y el jefe en algunos casos parece tener ciertos patrones. Por ejemplo, el juez de San Andrés Zicuróndaro señalaba que la gente de mayor edad acudía con los jueces, mientras que las personas más jóvenes con el jefe.

de los delitos del orden sexual; sobre todo si está involucrada, como es común, una menor de edad.

Así pues, en las comunidades se tratan indistintamente, en este sentido, aquellas controversias suscitadas entre parejas que contrajeron matrimonio y aquellas que no realizaron ese formalismo legal. En los conflictos familiares derivados del "robo de la novia" se aplica una figura que en muchas comunidades purépechas se conoce como la *Kreta* que es una especie de indemnización monetaria en caso de que el muchacho que se roba a la muchacha no quiera casarse con ella, después de "robarla". Aunque el esfuerzo de los jueces va en dirección de convencer al muchacho de que cumpla con su obligación y se case con la muchacha, esto no siempre ocurre así.

Dentro de esta misma clasificación de problemas "familiares" referidos por los jueces hay un buen número de conflictos que son de convivencia familiar o en el hogar. Una cuestión que es importante destacar en este tipo de asuntos es que en realidad se trata de problemas sociales que en el derecho positivo no serían jurídicos, es decir, no violan precepto legal, pero que de igual forma representan focos de conflictividad social.[38] El juez de Cucuchucho los considera problemas de chismes y desacuerdos entre hermanos, cuñados, suegras y nueras, etcétera, que moran en la misma vivienda y que piden, generalmente, que en determinada parte de la casa no se les moleste o que no se entre ahí.

Otra cuestión que puede ser comprendida en este mismo ámbito es la existencia y el uso de las "cárceles" de las comunidades indígenas. Estos recintos en muchas ocasiones operan como un lugar en el cual se retiene a algún delincuente mientras se entrega al ministerio público, es decir, hay una función auxiliar al derecho estatal. No obstante, en algunas entrevistas se mencionaron algunos usos

[38] En este punto es importante recordar la idea de la pirámide del litigio según la cual los litigios que llegan a los tribunales estatales solo son la punta de una conflictividad social mucho mayor que tiene en su base una serie de litigios que generalmente son considerados metalegales por el derecho estatal, pero que en determinado momento son susceptibles de transformarse en conflictos "propiamente" legales. También arroja luz sobre la tolerancia que en muchas ocasiones el derecho estatal tiene con diversas instancias informales de resolución de conflictos que existen en la sociedad (véase Santos, 2009: 119-127).

autónomos como medidas correctivas. Por ejemplo, un juez comentó que ellos, ante los "pleitos inmorales", los cuales son cometidos en su mayoría por la juventud, aplican cárcel y multas para que se "eduquen un poco". También en otras comunidades la cárcel se usa como una sanción por desobediencia reiterada a un llamado de la autoridad, particularmente en el caso de que una persona sea citada a resolver un conflicto y no acuda, después de tres convocatorias.

En otro ámbito, los jueces de tenencia también conocen asuntos de carácter "civil". Las dos funciones más extendidas y cotidianas de los jueces entrevistados pertenecen a este tipo de asuntos, y de hecho son los temas que ellos reivindican como propios.[39] El primero se refiere a los conflictos por los límites de los solares o por los terrenos dentro de la zona urbana de la comunidad.[40] En la mayoría de las comunidades estos conflictos también pueden darse entre un indígena que atente contra terrenos de uso común. Un ejemplo de esta situación es lo que me relató el juez de Santa Ana Zirosto, quien me dijo que dentro de sus funciones estaba "cuidar la calle", por ejemplo, señaló: "nosotros sabemos que debe de haber nueve metros para calle y si alguien está construyendo su casa fuera de ese límite vamos y le decimos que se recorra y si no lo hace vamos y le tiramos ese pedazo."

La otra función más recurrente de los jueces es la resolución de controversias por "herencias", así como la emisión de documentos relativos a estas. Esta competencia parece tener un especial vínculo con los jueces como autoridades de la comunidad.[41] Además de ser uno de los puntos de coincidencia en casi todos los casos, dos testimonios en particular muestran el vínculo del juez con el tema de las "herencias". En la entrevista que realicé al juez de Capácuaro, una de las dos comunidades en donde el juez no tenía esta función, me comentó que esas cuestiones las veía ahí el comisariado de bienes

[39] No obstante, estos asuntos en la mayoría de los casos se resuelven conjuntamente entre varias de las autoridades, pero el papel protagónico es el del juez.

[40] Los terrenos fuera de esa zona son competencia del comisariado o representante de bienes comunales.

[41] En su trabajo sobre Tarécuato, María del Carmen Ventura (2006) también señala los conflictos por solares y las herencias como las principales actividades civiles de los jueces de tenencia de aquella comunidad purépecha.

comunales, pero que él creía que antes los jueces eran quienes hacían los documentos de las herencias, porque él había visto papeles antiguos de esa índole hechos por jueces. En esa misma dirección, el juez de San Jerónimo Purenchécuaro, lugar donde las herencias siguen siendo de conocimiento del juez, me comentó de que antes el juez tenía la autoridad para decir la última palabra sobre a quién se le daba más o menos en una herencia, pero que ahora todo se hace poniéndose de acuerdo entre las partes y con la presencia del juez, del jefe y del comisariado.

En la forma de proceder ante las cuestiones de "herencia" también se presentan diferencias de comunidad a comunidad; así, mientras en unas el juez y demás autoridades levantan minutas como una especie de "testamento" (San Jerónimo, San Andrés y Tacuro) en otros casos se realiza una simulación de compraventa para evitar problemas futuros, como me relató el juez de Urapicho.

Otros conflictos y actos que competen a los jueces, aunque solo en algunas comunidades, consisten en revestir de formalidad las operaciones de compraventa. Por ejemplo, el juez de San Jerónimo dio testimonio de que ellos al interior de la comunidad hacían minutas sobre compraventas que para ellos eran "escrituras", que de hecho así les llamaban.

Una última cuestión de este mismo orden son los casos de las deudas. Esta competencia también se halla en casi todas las comunidades, aunque en la mayoría de los casos compartida con los jefes de tenencia. De hecho, en este tipo de problemas predomina sobre la figura del juez. Sin embargo, el juez también es utilizado, dependiendo del caso, con frecuencia para resolver este tipo de conflictos.

Todos los jueces que entrevisté al respecto me dijeron que no pedían ningún tipo de documento para comprobar la existencia de la deuda. El de San Jerónimo explicó que en "las comunidades la palabra vale." Esta situación no obsta para que, en caso de existir algún documento, se tome en cuenta. El resolver conflictos generados por deudas es un tema sensible para los jueces, porque se relaciona con un problema común hoy en día en las comunidades, que es la usura. Cuatro jueces (el de Capácuaro, el de San Jerónimo, el de San Andrés y el de Pamatácuaro) me dieron testimonios explícitos de problemas de esta índole en sus comunidades. La forma en que resolvieron

estos conflictos fue advertirle al acreedor que no podría cobrar los intereses que pedía, en muchas ocasiones eran intereses alrededor de 15 % a 25%, sino uno que rondara 3 % o 4 %. En algunos casos en la conciliación el acreedor tenía que dar por perdidos los intereses con tal de recuperar el capital prestado. La inmensa mayoría de estos asuntos eran conciliados de tal forma que la deuda se hacía en pagos hasta cubrir el monto total. Naturalmente en la mayoría de los casos los prestamistas se negaban de primera intención a este tipo de acuerdos, por lo que varios de estos jueces recurrían al uso de la amenaza señalando que si no se sometían a ese tipo de acuerdos mandaría el caso a otra autoridad, pero le advertían al acreedor que lo que estaba haciendo era un delito, porque la ley no permitía cobrar intereses tan altos.

Una última cuestión en cuanto a funciones de los jueces que debo mencionar es el punto referente a la expedición de determinados documentos, como actas de origen, cartas de buena conducta, entre otros. En la mayoría de los casos esta función la comparten con las otras dos autoridades: los comisariados y los jefes. Esta corresponsabilidad se da de forma separada o de forma asociada, es decir, en algunas comunidades estos documentos los expiden de forma indistinta cualquiera de las autoridades mencionadas y en otras las tres o dos de ellas de forma conjunta. En el caso particular del juez de Cucuchucho también expide documentos de otra índole como "actas de robo" y de "abandono de hogar".

Todos estos distintos tipos de conflictos mencionados, que en el derecho estatal se encuadrarían dentro del derecho civil, superan ampliamente las limitadas competencias que la ley les concedía para este tipo de materia,[42] al igual que lo que ocurre con los conflictos de tipo penal en los que simplemente no tenían ya facultad legal para intervenir.

Una mención separada merece el hecho de que en algunas comunidades el juez además de tener sus funciones judiciales, tiene también obligaciones de tipo religioso. En el caso de Tarécuato, estudiado por María del Carmen Ventura, se muestra el papel de los jueces

[42] La última ley orgánica del STJE, la de 1982, les fijaba en su artículo 92 una cuantía que no excediera a los $1000.

de tenencia y la forma en que muchas de sus responsabilidades están vinculadas con lo religioso. Los jueces, señala la autora:

> como autoridades de la organización religiosa indígena, presiden las ceremonias en las cuales se efectúan los cambios de cargueros –donde son atendidos tanto por los cargueros como por los cabildos–; son los únicos que se sientan en la mesa colocada dentro o fuera de las capillas, y es ante ellos que, mediante el gesto aparente de besar su mano, los cargueros –viejos y nuevos– se inclinan para dar las gracias por haber tenido el cargo o por recibirlo; los tamales y demás ofrendas que se llevan en estas ceremonias se entregan en primer lugar a los jueces (Ventura, 2006: 99).

En la comunidad de San Andrés Ziróndaro el juez también tiene funciones vinculadas a lo religioso.[43] Está bajo su cuidado la logística de las tareas ligadas al servicio de las 18 imágenes religiosas expuestas en la iglesia de la comunidad. Seleccionan gente responsable de que estas "tengan siempre sus flores frescas, que en los días festivos tengan su copal y sus velas". Esos cargos duran un año. Además, es también misión del juez nombrar al encargado del mantenimiento del templo. Y precisamente el juez de esa comunidad me comentó que hace años los jueces dejaban su domicilio y se iban a vivir al templo para estar más al pendiente de su cuidado, pero que ya no se hace así.

Ese mismo informante me explicó que los jueces escogen a los cargueros a partir de una especie de consulta entre los habitantes de la comunidad, y son estos los que van orientando a los jueces sobre quiénes podrían estar interesados. A las personas que aceptan el cargo religioso, los jueces les llevan fruta, refrescos y dos botellas de vino como símbolo de formalización. En San Andrés hay dos barrios, y por cada barrio son 13 los cargueros a los que se lleva esta ofrenda; por eso los jueces la consideran una responsabilidad pesada.

Una situación similar, aunque con sus particularidades, ocurre en Comachuén. En esa comunidad los jueces tienen entre de sus

[43] También tengo conocimiento de que los jueces de tenencia de Santa Fe de la Laguna tienen funciones judiciales y religiosas (véase Zárate, 2001: 155).

compromisos exclusivos presupuestar el gasto que se hará en la fiestas religiosas de la comunidad y nombrar a los comisionados para las fiestas; estos se encargan de recolectar cada ocho días la cooperación para estas celebraciones con todos los cabezas de familia. Según comenta el juez de Comachuén, muchos comuneros reniegan de esta tarea porque, además del esfuerzo que implica, si no logran recabar la cantidad necesaria para la fiesta les toca a ellos cubrir la diferencia. Este trabajo se lo dividen los cuatro jueces. Dos se encargan de escoger a los comisionados del "barrio de arriba" y los otros dos del "barrio de abajo." Además de este encargo, los jueces en esta misma comunidad tienen otro que puede considerarse de la misma naturaleza, que es el cuidado del panteón de la comunidad.

Es obvio que estas funciones religiosas no estaban contempladas en la ley orgánica del STJE, puesto que las autoridades estatales operaban ya bajo el principio de Estado laico.

El procedimiento para las resoluciones de los conflictos de los jueces de tenencia

La forma que adopta el procedimiento en la resolución de controversias sigue patrones más o menos comunes en todas las localidades. Comienza cuando algún integrante de la comunidad se queja ante una de las autoridades, juez o jefe, de algún conflicto que tiene con otro indígena o habitante. En general se acude directamente con el juez, ya sea en su casa, en la calle o en la oficina. Es importante señalar que estos funcionarios no suelen acudir diariamente ni por la mañana a sus oficinas, sino por la tarde, algunos días de la semana. En otras pocas comunidades, como Capácuaro y Santa Ana Zirosto, el procedimiento inicia con la presentación de la queja de una persona en la jefatura de tenencia y de ahí se les manda llamar ante los jueces para que resuelvan el conflicto. También puede darse el caso, sobre todo en riñas, de que el procedimiento inicie en el mismo momento en que se produce la falta, como en caso de riñas en fiestas de la comunidad donde, desde ese momento, los jueces, como sucede en Cucuchucho, pueden intervenir incluso para separar físicamente a las partes en disputa. Es importante señalar que no en todas

las comunidades los jueces de tenencia tienen una oficina propia separada de la del jefe de tenencia; la mayoría de los jueces comparten con aquellos el espacio y unos pocos trabajan en sus casas por distintas razones;[44] no son los casos de San Andrés Ziróndaro, San Jerónimo Purenchécuaro, Cucuchucho y Comachuén.[45]

El siguiente paso consiste en llamar a las partes para discutir y conciliar. Esta etapa se inicia mediante la emisión de hasta tres citatorios, escritos u orales, dependiendo de la comunidad que se trate,[46] a la parte a la que se reclama algún agravio. Existe en todos los casos un límite de tres instancias para que se presente ante la autoridad la parte que es llamada a resolver un problema, antes de que tome otro curso el conflicto. Generalmente, los jueces se valen de los auxiliares de los jefes de tenencia para hacer estas citaciones, y únicamente en casos muy delicados van ellos en persona al domicilio del involucrado.

La consecuencia de ignorar esta regla de los tres citatorios varía de comunidad en comunidad. Mientras que en algunas representa "el pase" o traslado del conflicto a una autoridad estatal fuera de la comunidad, en otras se traduce en la aplicación de medidas de apremio como el "encarcelamiento" de la persona renuente, y en otras más que la autoridad asista directamente al domicilio del requerido para ver por qué no se presenta. No obstante, todos los jueces que entrevisté me comentaron que era raro que una persona no acudiera al tercer citatorio.

Ya en las conciliaciones las partes cuentan sus versiones sobre el conflicto que, en la inmensa mayoría de los casos se realizan en lengua purépecha. Según los jueces estas narraciones suelen ser ex-

---

44 Son los casos de Pamatácuaro y Urapicho. En el primero se debe a la pugna que mantienen los jueces con los actuales jefes que ya no los reconocen como autoridades. Mientras que en el de Urapicho, el juez resuelve varios asuntos en su casa por razones de salud.

45 Es de llamar la atención que en general las oficinas tienen nombres que no corresponden con el que fue oficial. En San Jerónimo y Comachuén hay un letrero a la entrada que dice "Juzgado menor de tenencia", denominación anterior de los juzgados de tenencia. En San Andrés, en cambio, el letrero dice "Jusgado menor", denominación que nunca ha existido en la ley. Por su parte en Cucuchucho en la puerta está escrito "Juzgado menor"

46 En la mayoría de las ocasiones se hace de forma escrita, pero también llegan a hacerse de forma oral, como en Capácuaro y Comachuén.

tensas, como lo expresó el juez de San Jerónimo: "nos platican sus historiales desde sus abuelos", o como dijo el juez de Cucuchucho, a propósito de las riñas, que relatan "desde dónde surgió el problema, cómo se ocasionó y hasta dónde fue a dar". El juez a partir de las narraciones, y desde los "valores de la comunidad" y su sentido común –los cuales incluyen parte de la legalidad estatal, como se ve en los casos de usura–,[47] va guiando el encuentro y proponiendo posibles soluciones también a las partes con un discurso mesurado. Un elemento presente en todos los casos es la amenaza implícita de enviar el asunto a una instancia fuera de la comunidad, es decir, con alguna autoridad estatal en la que ya les va a costar dinero o tendrán que contratar abogados. También es de llamar la atención la apropiación y resignificación de ciertos términos técnicos del derecho estatal, como "herencia", "escrituras", "albaceas", "careo", "conformidad de ley" o clasificaciones propias de la legalidad estatal como lo que ellos denominan "conflictos familiares".[48]

Algunos otros jueces me comentaron que ellos no proponen soluciones con base en lo que dice la gente, porque luego pueden estar mintiendo, y que además investigan antes de platicar con las partes para ver cómo están realmente esos asuntos. Tales fueron los testimonios de los jueces de Urapicho, de Pamatácuaro y de Comachuén.

Es común que la gente asista a las audiencias en compañía de familiares y amigos. Esto ocurre de esa manera porque "los problemas en las comunidades se familiarizan", según me comentó el juez de San Andrés. Ante esta situación prácticamente todos los jueces se mostraron recelosos, porque coincidían en que normalmente los familiares, lejos de contribuir a solucionar los conflictos, los agravaban. En palabras del juez de Capácuaro "luego estamos ya solucionando el conflicto acá adentro, cuando afuera ya se están peleando". De tal suerte que entre los jueces hay una percepción generalizada

---

47 Un caso que merece mención aparte es el que se da en Santa Ana Zirosto, cuyo juez me contó que la comunidad tiene un reglamento, formalmente inscrito en el Registro Agrario Nacional, en el que se basa lo que ellos juzgan, además de su sentido común, por lo que la propia reflexión de ese juez señalaba que ellos no solo juzgan basados en los usos y costumbres, sino en la ley.

48 A este fenómeno BSS lo denominó, como ya lo señalé, lenguaje popular técnico.

de que la presencia de terceros en las conciliaciones ayuda poco "porque no se apaga la lumbre, al contrario…" me decía el juez de Urapicho. Ante esta situación los jueces han desarrollado diversas políticas para sobre llevarla. En algunos casos de plano se niega a los acompañantes permiso para estar presentes en las conciliaciones y se les pide que esperen afuera del lugar; en otros casos, como en el de San Jerónimo, se planean varias audiencias y los familiares pueden asistir a las primeras, pero en las definitivas solo están los directamente involucrados en el conflicto; y finalmente, en comunidades como San Andrés y Cucuchucho la presencia de los acompañantes es permanente y el juez o los jueces tienen que lidiar con eso.[49]

Cuando es necesario se cita a testigos para que den soporte a una u otra versión de las partes. Por lo que toca a la duración y el número de estas audiencias, varía dependiendo del problema y de los involucrados; sin embargo, casi todos los jueces coincidieron en que normalmente se prolongan entre una y dos horas. Por ejemplo, en opinión del juez de Capácuaro los problemas más difíciles y largos son los "familiares", vinculados con "el robo de la novia", porque en muchas ocasiones después de una audiencia se le da tiempo al muchacho para que piense si se casa o no con la muchacha y ese tiempo puede ir de tres a cinco días o hasta un mes en los casos más complicados. Otro asunto que merece una mención por separado es el de los conflictos por límites de los solares en Comachuén. El juez me contó de uno de este tipo en el que lleva tres meses tratando de resolverlo mediante la conciliación. Es una regla general que las audiencias se realicen en la tarde noche, puesto que los jueces además tienen su ocupación de la cual sobreviven.

Al final de las audiencias se levanta un acta en la cual se establece el acuerdo alcanzado entre las partes. Estos documentos llevan las firmas o huellas respectivas y el sello del juez, y de las otras autoridades, si están actuando de forma conjunta. A pesar de la emisión del acta, varía el número de copias que se hacen sobre dicho acuerdo, puesto que no en todas las comunidades se lleva archivo. Las razones que dan los jueces para explicar esta situación varía; por ejemplo, el

[49] El juez de Cucuchucho me dijo que a la audiencia acudían los cuatro jueces y los dos jefes de tenencia, para tratar de controlar más la situación.

juez de Capácuaro afirmó que "en su comunidad la gente era muy descuidosa y que luego perdían los papeles y entonces vuelven con la autoridad, a veces alegando otra vez el conflicto", En cambio, el juez de San Andrés comentó que ellos no llevaban archivo porque en su comunidad la gente tiene la creencia de que si él se quedaba con algún papel se estaba adueñando de las cosas. Otra cuestión sobre este punto de los archivos es que en los casos que existen tales registros son bastante recientes, de 20 a 30 años de antigüedad; solo en el caso de Pamatácuaro, el juez me dijo que él había visto papeles de los años veinte del siglo pasado. En ninguna de las comunidades en que entrevisté a los jueces se lleva un control numérico sobre los conflictos que resuelven.

La elección de los jueces de tenencia

Al igual que en la mayoría de los puntos desarrollados, la forma en que se elige a los jueces varía de una comunidad a otra. Asimismo, los procedimientos sobre la elección de los jueces dista de lo que establecía la Ley Orgánica del STJE, en la cual se disponía que la designación era una facultad de ciertos funcionarios judiciales; sin embargo, en la última disposición legal que reguló a los juzgados de tenencia se establecía como poder de los magistrados primero proponer y después formalizar el nombramiento de los jueces de tenencia. En ninguna de las comunidades en las que realicé entrevistas las cosas operaban de ese modo.

Podría clasificar los procedimientos de elección de los jueces en dos grandes grupos. En el primero se elegía mediante la votación de la asamblea general a aquellas personas que ocuparían el cargo de juez;[50] en el segundo se formaba una lista de ocho a 12 individuos como candidatos y el STJE seleccionaba, entre esos aspirantes, a los que ocuparían los cargos.[51]

---

[50] Dentro de este tipo de modelo están las comunidades de San Andrés, San Jerónimo, Santa Ana y Urapicho.

[51] Que son los casos de Tacuro, Capácuaro, Pamatácuaro y según, el trabajo de Carmen Ventura, también Tarécuato.

En la primera forma de elección generalmente se sigue una regla de equidad entre los barrios que componen las comunidades, es decir, se seleccionan igual número de candidatos de cada barrio y sobre estos se elige en las asambleas con votos públicos de los comuneros. Generalmente se deja un candidato finalista por barrio, y el que gana de los dos se convertirá en el juez propietario, mientras que el perdedor será el suplente. Si hay otros contendientes puede que ocupen también una suplencia o en algunos otros casos una vocalía, dependiendo del número de puestos para juez en la comunidad y si tienen o no auxiliares. También puede presentarse este sistema de equidad de barrios mezclado con la elección de otras autoridades.

En el caso de Cucuchucho, la elección de los jefes y los jueces se hibrida. Según lo que me contó el juez de aquella comunidad, hay dos barrios (el de San Pedro y el de San Pablo) y una tenencia (La Granada); de los dos primeros salen los dos jefes de tenencia y un juez propietario y uno suplente; de la tenencia salen los otros dos jueces de tenencia. Al final del procedimiento se levantaba un acta, la cual se enviaba al STJE, donde se establecían los nombres de los futuros jueces. El STJE, posteriormente, solo formalizaba el nombramiento.

El contenido de estos documentos era muy variable, iban desde los muy escuetos hasta los que daban información más detallada sobre los jueces elegidos. El siguiente nombramiento de los jueces de la comunidad purépecha de Ajuno, de 1996, es una muestra de la sencillez de estos oficios elaborados en las comunidades:

> Pueblo de Ajuno, Municipio de Pátzcuaro, 13 de agosto
>
> Esta tenencia a mi cargo ha tenido a bien de hacer una reunión con el fin del nombramiento de los juez menor de tenencia y como primer nombrado es el señor:
>
> 1.- Eladio Martínez Gaspar
> 2.- Baltazar Molina Ríos
> 3.- Vicente Ramos Ríos
> 4.- Rafael Arevalo García
>
> ATENTAMENTE
> SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
>
> EL C. JEFE DE TENENCIA
> Aurelio Contreras
>
> EL PRESIDENTE SUPLENTE
> Mario Martínez[52]

[52] Documentacion relativa a los acuerdos tomados por el pleno del SupremoTribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 5 cinco de sep-

Sin embrago, también se realizaban oficios que daban más información sobre los nuevos jueces y la estructura en que funcionaban en las comunidades, como el realizado por las autoridades de la comunidad de Quinceo en 1987:

> LOS DATOS PERSONALES DE CADA UNO DE LOS ELECTOS
> EN LA ASAMBLEA GENERAL
>
> 1.- JUEZ PROPIETARIO: Pablo Valencia Salmerón.
> 2.- Fecha de nacimiento: 21 de septiembre de 1926.
> 3.- Ocupación: carpientero.
> 4.- Último grado de estudios: cuarto año de educ. primaria.
>
> 1.- SEGUNDO JUEZ.- Librado Flores Blas.
> 2.- Fecha de nacimiento: 15 de abril de 1945.
> 3.- Ocupación: campesino.
> 4.- Último grado de estudios: cuarto año de educ. primaria.
> 5.- Domicilio particular: Hidalgo s/n, Quinceo, Mich.
> 6.- Es persona de buena conducta, no tiene antecedentes penales.
>
> 1.- SUPLENTE DEL SEGUNDO JUEZ: J. Jesús Padilla Rodríguez.
> 2.- Fecha de nacimiento: 12 de junio de 1947.
> 3.- Ocupación: campesino.
> 4.- Último grado de estudios: quinto año de educ. primaria.
> 5.- Domicilio particular: conocido en esta comunidad.
> 6.- Es persona de buena conducta, no tiene antecedentes penales.
>
> 1.- SECRETARIO.- José Bautista Cacari.
> 2.- Fecha de nacimiento: 22 de octubre de 1939.
> 3.- Ocupación actual: campesino.
> 4.- Ultimo grado de estudios: sexto grado de educ. primaria.
> 5.- Domicilio particular: Morelos s/n Quinceo, Mich.
> 6.- Es persona de buena conducta, no tiene antecedentes penales.
>
> Representantes de Bienes Comunales
>
> Jefes de tenencia.[53]

tiembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Caja núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

53 Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo de

Un último oficio que vale la pena mencionar porque da una idea de la apropiación de esta autoridad y de cómo la concebían algunas comunidades es el redactado por la de Arantepacua en 1996:

> ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE ARANTEPACUA MICHOACÁN, MUNICIPIO DE NAHUATZÉN, MICH.
>
> Reunidos en el local de la Jefatura de Tenencia de la Comunidad Indígena de Aractepacua, perteneciente al Municipio de Nahuatzén Mich., Los CC. Guadalupe Prado Gutierrez, y Adrián Crisóstomo Calderón, en calidad de Jefe de Tenencia y Representantes de Bienes Comunales, respectivamente, comuneros asistente a la asamblea mismos que constituyen el Corum [*sic*] legal para llevar a cabo la asamblea.
>
> Nos hemos reunido con el fin de tratar asunto en relación a la elección de Comuneros para ocupar el cargo de JUECES MENORES DE TENENCIA.
>
> En virtud de haber petición de parte de la mayoría de los comuneros por nombrar Nuevos Jueces en la Comunidad indígena de Arantepacua, se ha convocado a todos los comuneros para nombrar en este caso a los jueces y estando de acuerdo la mayoría, se procedió a recibir propuestas, dentro de las cuales quedaron electos las siguientes personas;
>
> | | |
> |---|---|
> | Sr. Juan Cohenete Crisóstomo | Propietario |
> | Sr. Eutimio Jiménez | Suplente |
> | Sr. Federico Morales Mena | Propietario |
> | Sr. Adrián Crisóstomo J. | Suplente |
>
> Esta [*sic*] personas fueron propuestos por lo que votaron la mayoría de los comuneros y estuvieron de acuerdo por la mayoría, en el mismo acto se les tomó la Protesta de ley, haciéndolos saber la responsabilidad que les confiere la comunidad y al mismo tiempo se les encomendó lo siguiente:
>
> Que a partir de la fecha en que las autoridades competentes en la materia les haga [*sic*] llegar sus nombramientos, es preciso que observen y apliquen la justicia conforme a derecho

1987, Caja Núm. 458, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> con absoluta imparcialidad en bien de los derechos humanos y de la comunidad para que con su honestidad prevalesca [*sic*] siempre la integridad de las familias en este pueblo.[54]

El segundo mecanismo consiste en que un grupo más reducido, ya sean los cabildos u otro grupo de líderes,[55] con base en su experiencia y autoridad moral seleccionaban a un conjunto de personas a quienes consideraban a la altura del cargo, realizaban una lista de ocho a 12 nombres y la enviaban al STJE, donde se elegía como jueces a cuatro de los 12 propuestos. Dentro de este sistema el caso más llamativo es el de Comachuén; ahí la elección del juez recae entre un grupo gobernante afiliado a un partido político. Según el juez, este puesto corresponde al partido predominante en las otras autoridades de la comunidad; de ese modo, cuando "gobierna" el Partido de la Revolución Democrática los jueces tienen que ser de ese grupo, si por el contrario ganó el Partido de la Revolución Institucional, los jueces tendrán que ser de esa filiación partidista.

Además de la formalización del nombramiento, las comunidades tenían sus propios rituales. Nuevamente el trabajo de Carmen Ventura nos da algunos elementos al respecto para el caso de Tarécuato:

> Como parte del ritual de recibimiento del cargo de juez se oficia una misa en el templo, presidida por el párroco; es su presentación ante la comunidad. Posteriormente, ya sin la presencia del párroco,

---

54 Documentacion relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 22 (veintidós) de agosto de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Caja Núm. 552, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

55 En la entrevista que sostuve con el juez de Pamatácuaro me comentó que la elección allá no la hacían cabildos, sino un grupo de "personas interesadas en el pueblo", que así se había hecho siempre. La lista de nombres también respetaba la equidad entre los cuatro barrios de Pamatácuaro, de tal forma que en la lista se incluían tres nombres por cada unos de los barrios de la comunidad. En la investigación de archivo encontré que en La Cantera también se llevaba la elección de los jueces de tenencia mediante principales. Véase Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 12 de enero de 1989, Caja Núm. 618, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> los jueces, junto con sus *Kambitis* (ayudantes) y sus cabildos, todos acompañados por sus respectivas esposas, se reúnen en la oficina que ocuparan en el edificio de la Jefatura de Tenencia. Ahí, el cabildo mayor les hace saber frente a todos los asistentes cuáles son sus obligaciones religiosas y civiles, además de exhortarlos a coordinarse para el cumplimiento de sus deberes.
>
> Los hombres son quienes se sientan en la bancas y las mujeres permanecen paradas, en silencio y observando. Entonces, el cabildo mayor le entrega al juez primero el sello de juez de Tenencia, quien se inclina ante el sello, dándole un beso; se lo regresa al cabildo mayor y este a su vez se lo entrega al juez segundo, quien hace el mismo rito, y así hasta el juez cuarto.
>
> En seguida, el cabildo mayor pronuncia unas palabras y les comunica que les entregará el bastón que les corresponde como jueces. Otro de los cabildos, por orden del cabildo mayor, lo entrega al juez primero, quien, de igual modo que con el sello, se inclina ante el bastón, aparenta darle un beso, y se lo devuelve al cabildo para que este se lo entregue al juez segundo, y así sucesivamente hasta el juez cuarto.
>
> Una vez terminado este ritual, otro cabildo toma la palabra y de nueva cuenta los insta a trabajar de manera coordinada tanto en sus obligaciones religiosas como en la atención a la comunidad en sus problemas civiles (Ventura, 2006: 99).

Este tipo de rituales han sufrido transformaciones en algunas comunidades a partir de la derogación de la figura del juez de tenencia en la Ley Orgánica del STJE y a la aparición de los juzgados comunales. No obstante, en la algunas de las comunidades no se han realizado cambios, porque los jueces que siguen en funciones todavía alcanzaron a tomar posesión cuando estaban reconocidos por la ley. Por lo que en esos casos está en suspenso la propia continuidad del juez y las formas rituales que, en todo caso, adopte la comunidad para que siga funcionando.

Las comunidades de Tacuro, San Andrés, San Jerónimo, Cucuchucho y Comachuén ya han realizado cambio de jueces después

de la creación de los juzgados comunales y la extinción de los de tenencia. En Tacuro, por ejemplo, la elección se hizo el mismo año en que se publicó la reforma constitucional al tribunal. El juez de la comunidad me dijo que antes se acostumbraba hacer la elección en la segunda modalidad planteada, pero que a él ya lo eligieron en la asamblea de la comunidad y que ahí mismo protestó el cargo. De hecho, esta situación fue impugnada por el anterior juez, quien había sido destituido por la comunidad por no cumplir con sus obligaciones. Alegaba que su nombramiento tenía más validez porque había llegado de fuera y el del actual juez era solo de la asamblea.

Para el caso de Comachuén este proceso desembocó en otra práctica: al ser rechazados los nuevos jueces por el STJE, estos lograron que el presidente municipal de Nahuatzen les tomara la protesta y les hiciera su nombramiento. El problema de esta "solución" radica en que, según lo narrado por el juez, cuando el que gobierna el municipio es de un partido político diferente al que "gobierna" en la comunidad se ponen trabas y demoras a sus nombramientos.

En este punto los testimonios más interesantes fueron los de los jueces de San Andrés y San Jerónimo, porque coincidió el relevo y ambos realizaron sus procesos al mismo tiempo. De hecho, cuentan que asistieron juntos al tribunal para notificar que ya había nuevos jueces y para que les entregaran su nombramiento correspondiente. Narran que ahí fue cuando se enteraron de que "ya no eran ni de aquí, ni de allá", según lo expresó el juez de San Jerónimo,[56] que ya había una nueva ley y que ahora ellos tenía un nuevo juzgado que estaba en Uruapan. Fueron juntos al juzgado comunal para que allá les tomaran la protesta, pero dicen que no quisieron tomárselas, porque no era una atribución del juzgado comunal. Y que entonces recibieron la sugerencia en el juzgado comunal de que siguieran adelante de acuerdo con la autonomía de cada comunidad y sus usos y costumbres.

De ese modo, ambos jueces presentaron este problema ante sus respectivas asambleas, y ahí la comunidad resolvió que siguieran

[56] Hay una clara diferencia entre estos dos jueces: el de San Andrés es consciente de que la figura de juez de tenencia fue eliminada de la ley y por lo tanto ellos ya están fuera de la estructura del Tribunal, mientras que el de San Jerónimo parece no tener mucha claridad al respecto.

funcionando. En el caso de San Jerónimo, a partir de ahí todas las actuaciones de las autoridades se hacen de forma conjunta, con la finalidad de apoyarse y fortalecerse una a otra. En el caso de San Andrés, el juez comentó que tuvieron que hacer un procedimiento distinto del acostumbrado para la toma de posesión, y consistió en que una persona nombrada por los demás comuneros, el más viejo de ellos, les tomara la protesta.

En esta última comunidad pude presenciar, el 25 de diciembre de 2009, la elección de los nuevos jueces de tenencia. Esta se hace en esa fecha porque coincide y se monta en una fiesta religiosa. El juez me explicó que esta situación se maneja así desde hace unos 15 años, porque antes se convocaba a una asamblea para que la gente eligiera a los jueces, pero no acudían al llamado.

La elección se realizó afuera de la casa de uno de los jueces de tenencia. Ahí, en la calle, colocaron una larga hilera de mesas con sillas que finalizaba con un cuadro de Jesucristo adornado con flores y escarcha.[57] Además se fijó una lona azul grande para proteger del sol a los asistentes. El acto comienzo con la llegada de la comisión a la casa del juez. Dicha comisión llevaba en la vanguardia a los *tsumis* o negritos,[58] seguidos por las pastoras,[59] después los cargueros y jueces y al final la banda musical.

Minutos antes y todavía durante la llegada de la comisión, la gente de la comunidad también arribó a la casa del juez y se fue acomodando en las baquetas u orillas de la calle; solo los cargueros y las autoridades se sentaron en las mesas y sillas formadas en hilera en medio de la calle, que es considerada la mesa de honor.

A la llegada de la comisión se dieron dos movimientos casi simultáneos. Por un lado, las pastoras entraron directamente en la casa del juez y no salieron hasta concluido el evento, y por el otro los *tsumis*

---

57 El material con que se adornan los árboles de Navidad.

58 Que son niños pequeños, todos ellos menores de 15 años, que visten con ropa de diario, pero que en la cadera traen cintas que les cuelgan. También portan un gorro que tiene listones largos de distintos colores.

59 Las pastoras son muchachas, también muy jóvenes que oscilan entre los 14 y 17 años. Ellas visten traje tradicional, acompañado de un pequeño sombrero y una especie de capa que les cuelga en la espalda. Estos dos accesorios son adornados con escarcha. Además, llevan un bastón adornado por el mismo material, que tiene forma de cruz unida en sus tres extremos superiores.

comenzaron con su baile, afuera de la casa del juez, acompañados con música de una guitarra. El baile se realiza simulando una fila y "zapateando". Inmediatamente después comenzó la elección de los jefes de tenencia, por lo que se procedió, primero, a nombrar a dos escrutadores que llevaran la contabilidad de los votos. Al mismo tiempo los anfitriones comenzaron a repartir comida –tamales– y bebida entre los asistentes.

Para la elección de los jefes de tenencia ya había un candidato, que estaba propuesto desde la elección anterior. Poco a poco se fueron dando nombres para completar las ternas de los jefes. Vale la pena mencionar que de todos los candidatos propuestos solo se encontraba una persona, los demás estuvieron ausentes. Cuando la persona propuesta escuchó su nombre y fue llamado por la mesa que dirigía el acto, desfiló en medio de calle seguido unos metros atrás por su esposa y su pequeño hijo. Mientras caminaba en medio de la calle fue acompañado por aplausos tímidos de algunos de los asistentes. Posteriormente se procedió a la votación, con la presencia de una sola de las personas propuestas. Se obtuvo el resultado y se quedó de nombrar a otra comisión para que dieran aviso a los seleccionados, además del que estaba presente, de sus nuevas responsabilidades. El proceso de elección de los jefes concluyó con el ritual en el que el jefe saliente, acompañado de su esposa, le regaló al entrante una botella de tequila con un refresco de toronja que este último, a su vez, repartió entre los concurrentes al acto.

Una vez concluida la elección de los jefes de tenencia se dio paso a la de los jueces. Antes de discutir quiénes podrían ser los siguientes, en una votación bastante rápida y sin mucho debate se decidió que en lugar de elegir a cuatro, serían solo dos, uno por cada año. Posteriormente, la elección se entrampó en la discusión en torno a la posibilidad de la "reelección", ya que una de las personas propuestas se negó a participar argumentando que ya había sido jefe de tenencia y que era necesario dar oportunidad a otras personas de que trabajaran por la comunidad. Varios comuneros respaldaron la posición de que no se permitiera la "reelección" y finalmente se propusieron varios nombres, con un mayor entusiasmo respecto de la elección de los jefes, y se eligió a los nuevos jueces.

La función religiosa, al parecer, hace más codiciado el cargo de juez que el de jefe de tenencia. Al igual que en el caso de los jefes, los jueces electos no se encontraban en el lugar, por lo que se quedó de nombrar una comisión que les informara de su nueva responsabilidad.

El evento concluyó con la entrega de ofrendas al juez por parte de las personas escogidas como cargueros religiosos –un mayordomo y tres priostes– para los siguientes años. En la mayoría de los casos los futuros cargueros no son los que acuden o llevan la ofrenda, sino sus padres o abuelos en su representación, puesto que son cargos increíblemente solicitados. En esa ocasión la continuidad del cargo estaba ocupada y garantizada hasta el año 2037.

En esta última parte se va nombrando a los cargueros por cada año y estos o sus representantes van pasado, casi todos en parejas, y entregan la ofrenda, que consiste en dos botellas de tequila, al juez anfitrión. Una la entrega el varón al juez, y otra la entrega la mujer del carguero o la mujer de su representante a la esposa del juez. El juez al recibir la botella hace el gesto de besarla y la alza como mostrándola a toda la concurrencia. El acto terminó después de que pasaron todos los futuros cargueros a entregar su ofrenda al juez hasta los que les correspondería el cargo en 2037.

Por lo que toca a los requisitos para ser juez de tenencia, todos comentaron que se requería solvencia moral, una buena reputación en la comunidad, haber ocupado algunos cargos o trabajado por la comunidad. Todos los entrevistados habían ocupado cargos o hecho trabajo comunitario, en mayor o menor medida. Ninguno de ellos era jurista, con excepción del juez de San Andrés que sí había estudiado algunos años en la Facultad de Derecho. De hecho, la propia ley que reguló a estos jueces no marcaba dentro de los requisitos para esta figura el conocimiento profesional del derecho.

El periodo de duración de los jueces es otro de los elementos que varía de comunidad en comunidad. Mientras que algunas sí tienen una temporalidad fija, uno (Cucuchucho), dos (San Andrés), tres (San Jerónimo) o cuatro años (Zirosto), en otras el juez duraba hasta que se muriera o hasta que cometiera una falta grave que ameritara su destitución (Urapicho, Pamatácuaro, Tacuro y Capácuaro). Sobre este punto la propia ley del tribunal era muy ambigua, ya que esta-

blecía, en el artículo 40, que la duración de los jueces sería por un año, pero que permanecerían en el cargo hasta que se nombraran remplazos.

El número de jueces nombrados en prácticamente todas las comunidades es de cuatro, con la reserva de San Andrés, donde son dos. Aunque es importante advertir que no en todas las comunidades tienen el mismo estatus; así, por ejemplo, en algunas se les considera juez propietario, primer suplente, segundo suplente y tercer suplente. En otras, en cambio, se ordenan por un juez propietario, un juez suplente y dos vocales, que pueden funcionar como auxiliares. De igual forma, el hecho de que se nombren cuatro no quiere decir que todos ejerzan la función, puesto que algunos deciden no hacerlo por diferentes motivos, generalmente relacionados con la fuerte carga de trabajo y la falta de remuneración. También la coordinación entre ellos varía dependiendo del caso; por ejemplo, en Pamatácuaro los jueces funcionan paralelamente, sin importar que sea uno propietario y los demás suplentes, mientras que en Santa Ana Zirosto los jueces, sean propietarios o suplentes, se van rotando en el cargo por tiempos iguales.

Los jueces de tenencia no tienen, ni tenían, ningún sueldo o remuneración por su trabajo. Es una responsabilidad honorífica. No obstante, los testimonios de algunos, como los de Capácuaro, Pamatácuaro y Comachuén, también permiten ver que en ciertos casos se da una especie de cooperación pecuniaria, siempre voluntaria, a los jueces por las partes a las que les resuelven algún conflicto. El único caso que puede detectar de cobro regular, de 100 a 150 pesos, fue por la expedición de actas de compraventa de solares en Comachuén.

Relaciones de los jueces de tenencia con otras autoridades comunales

Otra cuestión importante para entender el funcionamiento de los jueces de tenencia es su relación con las otras autoridades comunales, principalmente con el encargado del orden, el jefe de tenencia y el representante o comisariado de bienes comunales. Estas autoridades, no obstante, también deben considerarse estatales porque las

tres son contempladas por otros ordenamientos del derecho estatal; sin embargo, creo que es válido diferenciarlas del resto por ser la capa más capilar de autoridad estatal, por su interacción entre ellas en los límites de las comunidades, así como por el nivel de representatividad y apropiación de ellas por parte de las comunidades. De tal forma que mientras los jefes de tenencia y los encargados del orden son figuras contempladas por la ley orgánica municipal de Michoacán, el representante de bienes comunales está regulado por la legislación del derecho agrario, a nivel federal.

En teoría las funciones importantes de estas tres autoridades no tienen un carácter judicial, sino administrativo; pero por delegación de otras leyes tienen atribuciones como las de auxiliares del ministerio público. Ese es el caso del jefe de tenencia y del encargado del orden, que en la práctica realizan funciones también de naturaleza judicial.

La relación entre estas autoridades es ambivalente en el sentido de que puede ser tanto complementaria y de solidaridad como de constante competencia entre ellas. En el primer caso, con el encargado del orden, el juez de tenencia funciona como una especie de segunda instancia. En cada ranchería, jurisdicción menor a la tenencia, hay un encargado del orden que también tiene dentro de sus funciones conciliar conflictos internos en sus localidades; si no puede solucionarlos da "el pase" a las partes en conflicto para que vayan con el juez a la cabecera de tenencia. Esto ocurre todavía, según lo relatado por el juez de Pamatácuaro, en comunidades como esa que son de gran extensión territorial.

En la gran mayoría de las comunidades en que entrevistamos a sus jueces, las tres autoridades comunales de mayor jerarquía (jueces de tenencia, jefes de tenencia y representante de bienes comunales) operan de forma conjunta, incluso los documentos llevan los sellos de las tres o de por lo menos dos, aun cuando una de ellas mantiene el protagonismo en la resolución del conflicto. Este tipo de relación, por ejemplo, se formó en San Jerónimo cuando se enteraron de que el juez de tenencia no existía más en la ley orgánica del tribunal, como una forma de darle respaldo a las determinaciones de este último. También actúan de forma conjunta y consensuada en aquellos casos que las autoridades consideran graves o difíciles.

Otra de las razones por las que se ha adoptado esta estrategia es como una forma de evitar una duplicidad de documentos o resoluciones de las autoridades, es decir, que en un caso particular haya dos papeles en sentidos distintos, cada uno de ellos emitido por autoridades diferentes. Esta situación se debe a que, como ya lo mencioné, muchas de las competencias en cuanto a resolución de conflictos son compartidas. No obstante, esta relación aparentemente armónica no siempre transcurre de esa forma.

Las entrevistas que tuve con los jueces revelaron que esta relación es compleja aun en los casos donde se trabaja de forma conjunta. Por ejemplo, el juez de Santa Ana Zirosto me contó, durante la entrevista que tuvimos, que en varias ocasiones ha tenido desencuentros con las otras autoridades por las opiniones que ahí se expresan. En San Andrés el comisariado compite con el juez por los asuntos de herencia de los terrenos dentro de la zona urbana de la comunidad, cuestión que provoca que el juez defienda sus funciones frente al comisariado.

Otra manifestación de esta ambivalencia se expresa en el uso estratégico que muchos indígenas realizan al invocar a cualquiera de las autoridades comunales. En varias de las entrevistas –como las efectuadas a los jueces de San Jerónimo, de San Andrés y Urapicho– quedó al descubierto que los integrantes de las comunidades recurren a tal o cual autoridad dependiendo de sus "intereses"; por ejemplo, si una persona tiene un conflicto con otra que tiene amistad o parentesco con el juez de tenencia recurre al jefe de tenencia en busca de imparcialidad o incluso de ser favorecido, en caso de tener también una relación afectiva o familiar con alguna autoridad comunal. Esto opera, incluso, entre los propios jueces de tenencia cuando trabajan paralelamente, como en el caso de Pamatácuaro.

Sobre el tema particular de los jueces de tenencia y de los jefes de tenencia el trabajo de archivo realizado arrojó elementos muy interesantes. Por ejemplo, que hacia finales de los años setenta y ochenta el pleno de los magistrados del STJE remitió una gran cantidad de oficios a los jefes de tenencia para que hicieran llegar al tribunal listas de candidatos para jueces de las tenencias. Esta política del STJE debió tener algún tipo de implicación en la relación entre estas dos figuras de órdenes distintitos y pudo haber tenido un impacto fuerte

para la articulación que, ya veremos, hay entre los jueces de tenencia y las autoridades municipales.

Un caso más revelador en estas tensiones entre autoridades indígenas por la resolución de los conflictos me lo platicó el juez de Capácuaro. Me contó de un problema que tuvieron los jueces con los jefes de tenencia, cuando los primeros estaban todavía en la ley del STJE, porque los jefes los querían "rebasar", es decir, invadir sus funciones. Entonces los jueces hicieron un oficio a los juzgados de primera instancia del tribunal, lo llevaron a un juzgado penal de Uruapan, y ahí el juez les dio un oficio para los jefes de tenencia en el que les especificaba cuáles eran las funciones de los jueces según la propia ley del STJE. Cuando entregaron el oficio a los jefes de tenencia, estos a su vez fueron a buscar respaldo con el síndico municipal, pero este se negó a intervenir y fue así como obligaron a los jefes a que respetaran sus funciones en la comunidad. Este caso ilustra, además de la conflictividad interna entre las autoridades de la comunidad, el uso y, por ende, la importancia del reconocimiento estatal a las autoridades indígenas para mantener determinado equilibrio de fuerzas en su interior.[60]

Los anteriores ejemplos muestran ya una relación donde las tensiones y competencias entre las autoridades están presentes; sin embargo, los casos de Puácuaro, San Lorenzo y Pamatácuaro nos revelan un nivel todavía mayor de pugna entre las autoridades indígenas, principalmente entre los jueces y los jefes de tenencia, por el poder de resolver los conflictos al interior de la comunidad.

En Puácuaro, por ejemplo, los jueces todavía viven y son nombrados por la comunidad; sin embargo, los jefes ya no los toman en cuenta y no los llaman para resolver los conflictos, sino que ellos mismos lo hacen. El juez manifestó que esta situación se debía a que los jefes eran gente joven y que ya no querían escuchar a los viejos, y que ellos tampoco habían hecho mucho por exigir que se les tomara en cuenta. En San Lorenzo, donde solo platiqué con el

[60] No es casual que en todas las entrevistas realizadas los jueces siempre le dieran un lugar de primera importancia al reconocimiento que tenían dentro de la estructura de STJE, no en vano en los foros de la reforma indígena se pedía nuevamente la inclusión de los juzgados de tenencia dentro del Poder Judicial del Estado.

jefe de tenencia, hay también un conflicto entre las autoridades, a tal grado que pretenden desconocer al juez porque, según me dijo el jefe, había hecho indebidamente unos documentos. No obstante, el juez sigue teniendo su sello, por lo que probablemente continúe resolviendo problemas. Este conflicto entre los jefes y los jueces en la comunidad de San Lorenzo ha provocado que ya no se haya elegido nuevos jueces en el periodo correspondiente.

El caso de Pamatácuaro es el que expresa con mayor dramatismo este conflicto entre jueces y jefes de tenencia por resolver los conflictos en la comunidad. Ahí el juez tiene que trabajar en su casa, porque los jefes ya no los dejan usar la oficina que compartían con ellos, con "el pretexto de que ya no son nada." En este caso los jefes están al tanto de la derogación legal de los jueces de tenencia y la creación de los comunales.[61] El conflicto radica, según el juez, en que el grupo ganador en esta ocasión de la jefatura de tenencia pertenece a otro partido político y por eso están aprovechando para deshacerse de ellos y apropiarse de sus funciones.

Esta disputa entre los jueces y los jefes, que los primeros han ido perdiendo paulatinamente, muestra por qué en la actualidad en aquellas comunidades que ya no tienen jueces de tenencia, quien se encarga de resolver los conflictos es el jefe de tenencia; así ocurre en otras comunidades purépechas y en todas las comunidades nahuas, aunque ahí están acompañados por los encargados del orden, en su jurisdicción todavía más pequeña.

Me parece, además, que esta disputa muestra que la derogación de los jueces de tenencia en la Ley Orgánica del STJE no significa la desaparición del nivel comunitario de resolución de conflictos; implica, sí, en algunos casos, la desaparición de una autoridad, pero que es suplida, absorbida o asumida por otra de la propia comunidad. Esta situación explica también por qué el propio aparato de justicia estatal no ha sufrido una descompensación mayor en la carga

[61] En otras comunidades como Capácuaro, la noticia de que el juez de tenencia ya no está respaldado por la ley ha causado también problemas con algunos sectores de la comunidad; y aun los propios abogados indígenas, cuando las resoluciones del juez no les favorecen o no les convienen, argumentan que eso ya no tiene valor porque ya no está en la ley.

de trabajo de sus aparatos jurisdiccionales, puesto que la inmensa mayoría de los conflictos siguen siendo resueltos en la comunidad.

Por otro lado, permite ver a las comunidades como cuerpos sociales heterogéneos, en mayor o menor medida, y con intereses en disputa, así como establecer una relación fluida sobre cómo son utilizadas las disposiciones estatales por los propios actores de las comunidades en la lucha interna por el poder.

La relación de los juzgados de tenencia con el STJE

Otra cuestión por establecer es la relación de los jueces de tenencia con las otras autoridades estatales. Dichos vínculos pueden pensarse con el STJE y con otras autoridades estatales fuera del poder Judicial; en este momento me concentraré en las relaciones con autoridades del STJE.

La información obtenida en la entrevistas deja ver que el contacto era mínimo; de hecho, la mayoría de los exfuncionarios judiciales que entrevisté apenas sabían algo de los juzgados de tenencia. En este sentido, la relación más constante y permanente se reducía a dos momentos, no por eso irrelevantes, como ya se ha establecido, el primero en la oficialización del nombramiento, dependiendo del sistema de elección de la comunidad, y después la toma de protesta que se realizaba por funcionarios de mediana jerarquía, como jueces de primera instancia, en los distritos judiciales correspondientes a las comunidades.

Este asunto de la toma de protesta también presentaba una gran disparidad, porque algunos jueces de tenencia iban hasta Morelia, a las oficinas centrales del STJE, o no acudían siempre al mismo lugar para efectuar este ritual. Además de la toma de protesta, en el mismo momento, el tribunal expedía unas credenciales a los jueces que los identificaba como tales. En algunas ocasiones la protesta y la credencialización eran acompañadas de una breve plática sobre las leyes del STJE. Ahí concluía el contacto más regular con el tribunal. Todo el recorrido señalado coincidía en tiempo y forma con la renovación de los jueces.

A pesar de que la anterior dinámica era el proceso regular de relaciones entre los jueces de tenencia y el STJE, la investigación de archivo realizada aporta otros elementos que también formaban parte de este conjunto de interacciones, aunque con un carácter más excepcional.

La única actividad que pareció no tener esta regularidad, según el análisis de las sesiones del pleno de magistrados del STJE que realicé, fue la cantidad de renuncias que regularmente recibió este órgano por diferentes motivos, pero a lo largo de todos los años estudiados son continuos los oficios de renuncias de jueces de tenencia, que generalmente eran aceptadas por el pleno de magistrados del STJE.

No obstante, hallé también otro tipo de comunicación escrita entre los jueces de tenencia y el pleno de magistrados del STJE sobre algunas peticiones que hacían los primeros a los segundos o que otras autoridades hacían al tribunal sobre los jueces de tenencia. Por ejemplo, en las sesiones del pleno de magistrados de 1979 encontré una comunicación en la que el STJE responde la solicitud del jefe de tenencia de Acuitzeramo para que se extraditara a dos jueces de tenencia. Además de ilustrar este tipo de comunicación la respuesta del STJE, también muestra parte de las dificultades que se enfrentaban para mantener la figura del juez de tenencia en algunas localidades:

> Con relación a su oficio […], por acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, informo a usted que a Rubén Sepúlveda Cortés y a Anastacio Serrato Melgoza, se les aceptó la renuncia que presentaron a los cargos de juez primero propietario y juez segundo suplente, respectivamente, de la tenencia de Acuitzeramo y que este tribunal se encuentra impedido para tramitar la extradición de esas personas.
>
> Para que no carezcan de jueces, se le sugiere entrevistarse con varios vecinos de esa tenencia y convencerlos para que acepten los cargos de jueces, enviándonos la lista correspondiente.[62]

[62] Documentación relativa a los acuerdos tomados por el Supremo Tribunal en sesión celebrada el 26 de julio de 1979, Caja Núm.461, Sección de documentos administrativos, Archivo judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El estudio de las actas de estas sesiones del que fue el órgano máximo del STJE también muestra que su aparato que tuvo más contacto con los jueces de tenencia fueron los jueces de primera instancia. Esta autoridad era la intermediaria entre el pleno de los magistrados y los juzgados de tenencia para varios asuntos, dependiendo de los casos y también de las políticas que durante algunos periodos se tomaban en la administración del tribunal. Ya señalé que estos funcionarios eran en muchos casos los encargados de tomar protesta a los nuevos jueces de tenencia, pero no solo eso, en la investigación de archivo encontré visitas de los jueces de primera instancia a las tenencias para asuntos que iban desde "cerciorase" de que lo candidatos propuestos a jueces cumplieran con los requisitos establecidos por la ley, hasta por quejas de un tercero o de la propia comunidad contra un juez de tenencia.

Sobre el primer supuesto, de visitas de jueces de primera instancia a las tenencias para verificar que los jueces o los candidatos cumplieran con los requisitos establecidos en la ley, algunos casos, a inicios de la década de los noventa, documentan una política en ese sentido, que seguramente el pleno y el magistrado presidente adoptaron durante algún tiempo y después se abandonó. Puedo mencionar a ese respecto la comisión a un juez de primera instancia comisionado para ir a verificar que los candidatos a jueces de tenencia de la comunidad purépecha de Zacán, de Ihuatzio, de Santa fe de la Laguna, entre otras, cumplieran con los requisitos legales.[63] Y algunas de las consecuencias que llegaron a tener estas visitas pueden reconocerse, por ejemplo, en un acta del pleno de magistrados de 1983 en el que se dispuso:

> El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio pasado, tomó el siguiente acuerdo: "… Dejar sinefecto [*sic*] los nombramientos otorgados a los CC. Rafael Rodríguez Soria, Miguel Cuamba Villa y Luis Floriano Hernández, como Juez Primero Propietario, Juez Primero Suplente y Juez Segundo

[63] Véanse las actas de las sesiones del pleno de magistrados de 1991, Caja núm. 301, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

> Suplente, por su orden, del Juzgado de Tenencia de Teremendo, en virtud de que según el informe del Juez Primero de lo Civil, los mismos no saben leer ni escribir, y por lo tanto, no satisfacen los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial…"[64]

Cabe mencionar que los contactos entre los jueces de primera instancia y los de tenencias también se podían producir por otras causas, por ejemplo, por quejas contra los segundos. Tal fue el caso de una queja contra los jueces de tenencia de Puruarán en 1979 interpuesta por una organización, a lo que el pleno de magistrados decidió:

> Con relación al escrito de varias organizaciones de Puruarán, municipio de Turicato, se determinó comisionar al juez de primera instancia del Distrito de Tacámbaro para que realice una investigación respeto a la conducta de los actuales jueces de la tenencia de Puruarán, teniendo en cuenta lo expresado por Nemesio Alvarez Vázquez y otras personas, e informe de su resultado, para que en próximo pleno se resuelva lo conducente.[65]

También es interesante conocer el contenido de los informes que los jueces de primera instancia daban de su visita a las tenencias cuando se les enviaba a que investigaran sobre algún posible problema, sobre todo por la cantidad de información contenida en estos documentos. En las actas del pleno de los magistrados de 1988 encontré un informe incompleto –porque la otra parte estaba consumida por los hongos que tenía el expediente– de un juez de primera instancia comisionado a investigar sobre las posibles irregularidades que estarían cometiendo los jueces de tenencia de la comunidad purépecha de Tarécuato:

---

64 Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de junio de 1983, Caja Núm. 520, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

65 Documentación relativa a los acuerdos tomados por el Supremo Tribunal de Justicia en sesión celebrada el 21 de junio de 1979, Caja Núm. 461, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En la Tenencia de Tarécuato, Municipio de Santiago Tangamandapio, Michocán, siendo las 15.30 quince treinta horas del día 20 veinte de abril de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, el suscrito Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil de este Distrito Judicial, en cumplimiento al acuerdo del H. pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del día 7 siete del presente mes se procedió a realizar la investigación ordenada en dicho acuerdo, para cuyo efecto se interrogó a diversas personas vecinas del lugar quienes manifestaron desconocer todo lo relativo al conflicto presentado con motivo por la designación de Jueces de Tenencia, considerando pertinente hacer notar la dificultad que se presenta para hacerse entender a los vecinos del lugar. Por las razones expuestas se procede a entrevistarse con el ciudadano Jefe de Tenencia señor Roberto Amezcua Mateo, quien indicó que el fín [*sic*] que se persigue con la designación de los nuevos Jefes de Tenencia es el que se trabajen en conjunto todas las Autoridades y no únicamente coperen [*sic*] en la celebración de fiestas religiosas; hecho esto nuevamente se procedió a entrevistar a otras personas quienes por sus nombre [*sic*] dieron el de David Pérez Castro, Ciriaco Govea Manzo, Francisco Melchor Roque, y Moisés Agustín Contreras, manifestando los dos primeros que no se dieron cuenta de las juntas celebradas para los efectos de la designación de Jueces de Tenencia y los dos restantes manifestaron haberse dado cuenta de la asamblea propuesta por el Jefe de Tenencia de Tarécuato, Michoacán, habiéndo [*sic*] a ella el señor Francisco Melcho Roque, siendo todos ellos acordes en la necesidad de que se designen Jueces que se o [*sic*] desempeñen sus funciones debidamente puesto que los que han sido designados únicamente sirven para organizar las fiestas y no asisten a oficina [*sic*], teniendoseles [*sic*] que buscar siempre en sus domiciliso [*sic*] particulares, además que manifiestan que el cargo se va pasando entre compadres y siempre se ha designado a personas de edad, considerando éstos pertinente que los cargos nuevos de Jefe de Tenencia recaigan en gente joven, hechos estos con los cuales tambien [*sic*] se manifiesta acorde el Jefe de Tenencia, de igual forma las mencionadas personas manifiestan no conocer a los señores Feliz Ventura Juan de Dios, Vidal Pablo Govea, Francisco Aguilar Ambrosio y Adrián Govea Mendoza, salvo el señor Ciriaco Govea Manzo que manifiesta que él si conoce a Vidal Pablo Govea

> porque vive cerca de éste, personas éstas interrogadas que fueron requeridas por el suscrito por ser ellas las que se encontraban presentes en el centro de la Tenencia en la que se encuentra el suscrito Juez. Por otra parte del ciudadano Jefe de Tenencia manifestó que él invito a la Asamblea respectiva a unas 30 o 40 personas y que únicamente asistieron unas 15 o 17 de ellas, pero que en la misma se eligió a las personas que tenían deseos de trabajar en bien de la Población. […][66]

Otro testimonio que vale la pena mencionar es un caso documentado en las actas del pleno de 1991: una queja de un sector de la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna sobre la elección de los jueces de tenencia. Este asunto no solo es importante por la información que aporta, sino porque también permite ver el uso estratégico y selectivo, y nada nuevo en las comunidades indígenas de Michoacán o sectores de ellas, de las autoridades o la legalidad estatal para combatir entre elites internas o denunciar injusticias cometidas por las autoridades comunales.[67] El caso particular de Santa Fe se trata de la impugnación de la sucesión en el cargo de los jueces de tenencia que había sido realizada mediante un oficio del 5 de marzo de 1991 firmado por los jefes de tenencia y el comisariado de bienes comunales que señalaba lo siguiente:

> Los adscritos Jefes de Tenencia de las comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna michoacan [*sic*] Propietario C. Juan Bautista Díaz Suplente Juan Ramírez Domínguez y conjuntamente con el C. Representante de Bienes Comunales, J. Carmen Bautista Valentín. Muy respetuosamente nos dirijimos [*sic*] ante Usted, para pedirle que se reconosca [*sic*] el cambio de Jueces del Juzgado Menor Municipal [*sic*], de la comunidad de Santa Fe de la Laguna michoacan [*sic*]. nosotros vemos que es muy necesario que los Jueces se cordinen [*sic*]

---

66 Documentación relativa a los acuerdos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 4 de mayo de 1988, Caja Núm. 753, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de de Justicia del Estado.

67 John Gledhill llama la atención sobre este mismo aspecto para el caso de Ostula, de cómo la comunidad llegó a recurrir en muchas ocasiones a las autoridades estatales y al derecho estatal para sacudirse autoridades indígenas, entre ellas varios jueces de tenencia, abusivas (véase Gledhill, 2004: 297-302 y 318-319).

para así colaborar en actividades que son tan necesarias que nuestra misma comunidad necesita. Actualmente nosotros vemos que nuestra comunidad realmente necesita un cambio que favorezca a todos los que en ella habitamos. Para tal finalidad nosotros proponemos a los siguientes señores;

RINCÓN
1.- Juan Manuel J. 2.- Antonio Luciano Caballero
3.- Santiago Huacuz 4.- Antonio Floriano
SALIDA
1.- Felix Hernández García 2.- Pedro Bautista Rodríguez
3.- Felipe Campos 4.-Sabino Bautista
Adicionalmente queremos mencionar que nuestro pueblo se compone por dos barrios a la vez divididos estos por cuatro barrios. El lado del rincón y de la salida.[68]

Este escrito y los nombramientos de jueces de tenencia que como consecuencia expidió el STJE fueron impugnados por otro oficio firmado por el secretario y tesorero del consejo de vigilancia de la comunidad en el que se señalaba lo siguiente:

Por medio del presente escrito venimos a manifestar nuestra más rotunda INCONFORMIDAD, CON LA RECIENTE DESIGNACIÓN DE NUEVOS JUECES DE TENENCIA EN LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEMOS, para lo cual nos permitimos hacer las siguientes manifestaciones:

PRIMERO. Hasta principio del més [*sic*] de Mayo del presente año venían desempeñandose [*sic*] en el cargo de Jueces de Tenencia los C. compañeros de la comunidad ATENOGENES VIDALES Y J. CARMEN GASPAR y como sus respectivos suplentes ELISEO CUIRIZ RAMIREZ Y JUAN HUACUZ, cargo que desempeñaron siempre de manera justa, legal y honesta.

SEGUNDO. Pero a principios del mes citado llego [*sic*] un oficio del Juzgado de primera Instancia de la ciudad de Patzcuaro [*sic*] en el

[68] Documentación relativa a los cuadernos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 1991, Caja Núm. 301, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

cual se le notificaba a los Jueces anteriores que pasaran a entregar las llaves de los Juzgados de Tenencia, en virtud de que habían sido cesados de su cargo y en su lugar habían sido designados como nuevos Jueces los C. ANTONIO LUCIANO CABALLERO propietario, PEDRO BAUTISTA RODRIGUEZ suplente, JUAN MANUEL MEJIA propietario y FELIZ HERNANDEZ GARCIA suplente.

TERCERO. Hasta la fecha, como es del conocimiento del Supremo Tribunal que Usted preside, ha sido costumbre, tradición y por tanto derecho consetudinario [*sic*] que el nombramiento de Jueces de Tenencia recayera en miembros de la comunidad y que este se hiciera de acuerdo a la opinión y voluntad de la comunidad, que fuese desición [*sic*] democratica [*sic*] y colectiva dicha designación, precisamente para que las personas que detentaran dichos [sic .] cargo contaran con el apoyo, aval y respeto de todos los integrantes de la comunidad en el desempeño de sus funciones.

CUARTA. Pues bien, de las personas que pasaron a ocupar los cargos de nuevos Jueces de Tenencia, dos de ellos, ANTONIO LUCIANO CABALLERO Y JUAN MANUEL MEJIA, no pertenecen a la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, tal y como se puede desprender del último Censo comunal realizado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que obra en poder de esta última, para lo cual este Supremo Tribunal puede girar oficios respectivos para enterarse de dicho Censo y corroborar fehacientemente lo anterior.

QUINTO. Por otra parte, la designación de nuevos Jueces de Tenencia no es una desición [*sic*] de la comunidad y las personas designadas como titulares de los mismos no cuentas [*sic*] ni con el apoyo ni con el respaldo de los integrantes de la misma. Por principio de cuentas, jamás dicha destitución y nuevo nombramiento fue punto discutido o siquiera comentado en asamblea alguna. Cuando en fechas pasadas acudimos personalmente a la Presidencia de este H. Supremo Tribunal, su Secretario Particular nos informo [*sic*] que existía un oficio realizado por el Presidente de Bienes Comunales de nuestra Comunidad solicitando el cambio de los Jueces aludidos, sin que dicho oficio nos fuera exhibido, ahora, de existir el mismo, este se debe tomar como una solicitud personal y no de la Comunidad Indígena de Santa Fé [*sic*] de la Laguna ya que el Presidente de Bienes Comunales desde el mes de Diciembre del año Pasado ha dejado de convocar a las Asambleas ordinarias que a fines de cada mes deben realizarse, perdiendo todo contacto con los integrantes de la comunidad y sin que por lo tanto una desición [*sic*] de tal envergadura pudiera ser

> consultada con la comunidad. Incluso este Consejo de Vigilancia ha comenzado a realizar los trámites respectivos ante la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de lograr la destitución del actual Presidente de Bienes Comunales.
>
> Sexta. Dicha designación pues resulta antedemocratica [*sic*] y atenta contra una de las más sanas tradiciones de nuestra Comunidad indígena por lo que el nuevo nombramiento de Jueces de Tenencia debe quedar sin efecto y debe reinstalarse en el cargo a los anteriores Jueces.
>
> Séptima. Solicitamos pues su valiosa intervención a efecto de hallar una adecuada y saludable solución a este conflicto fundando nuestra actuación en el artículo Octavo de la Constitución General de la República.[69]

Dentro de estas mismas interacciones se pueden mencionar las pocas referencias directas –no por medio de los jueces de primera instancia– que los magistrados, a lo largo de los años estudiados en archivo, tuvieron respecto de las justicias indígenas y los juzgados de tenencia. En ese sentido el informe del magistrado presidente del tribunal del año de 1978 es por demás significativo.

En este documento existe una referencia directa a los juzgados de tenencia que proporciona y refrenda algunos de las políticas y prácticas que el tribunal seguía con ellos, así como su conocimiento de las funciones que estos realizaban cotidianamente:

> En el período de doce meses a que me refiero, el Supremo Tribunal de Justicia nombró 456 jueces de tenencia propietarios e igual número de suplentes; de ellos 904 se designaron para sustituir a personas que tenían varios años ejerciendo los cargos. En todos los casos se solicitó a la autoridad política de las cabeceras respectivas o a los presidentes municipales, la información necesaria para conferir los empleos a personas de notoria buena conducta, que supieran leer y escribir, pues conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial no se requiere mayor preparación o especial para ocupar estos empleos honorarios.

[69] Documentación relativa a los cuadernos tomados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 1991, Caja Núm. 301, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Como es sabido, los jueces de tenencia deben ejercer la jurisdicción civil en sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles, pues aunque el último Título se refiere a la justicia municipal, existen varios artículos que envían a otros preceptos del ordenamiento; por consiguiente, necesitan ser, para cumplir con su obligación, más que campesinos dedicados al cultivo de la tierra, expertos en el manejo de la legislación civil, lo que seguramente no ha ocurrido en ningún caso desde que entró en vigor el Código.

Por lo común se piensa que las normas jurídicas son expresión fiel de una realidad social concreta, pero con relación a la ley procesal de que nos ocupamos no es así. La Comisión redactora del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se inspiró en un propósito de justicia social superior, protegiendo algunos intereses de las personas pobres o con pocos recursos económicos; y si el nuestro se basa en aquél, lo lógico hubiera sido que las normas procesales hicieran popular el proceso, para que los no acaudalados y menos cultos, tuvieran fácil acceso a la justicia de los tribunales que por razón de la cuantía, conocen de pleitos de menor importancia económica. Sorprende, pues, que el instrumento procesal a que nos referimos haya quedado en vigor más de cuarenta años, afectando a las gentes pobres.

Con arreglo a los informes que enviaron los jueces de tenencia, aproximadamente el sesenta por ciento no conoció de ningún litigio ni práctico diligencias en cumplimiento de exhortos o requisitorias. Del cuarenta por ciento restante, cada juez conoció tres o cuatro asuntos civiles durante el año, habiendo intervenido como conciliador, pues la cuantía de los asuntos y la ignorancia del tecnicismo procesal, impiden en las tenencias ajustarse a la ley.

Los jueces de Gámbara conocieron del mayor número de litigios, esto es, de 52 asuntos, a fin de "conciliar intereses" según palabras del informador; y el juez de Ahuiran corrobora lo que hemos dicho de la justicia civil en la tenencias, pues manifiesta en su informe anual: "debido a que no contamos con secretario que sea persona competente para dirigir las labores del juzgado, no es posible llevar juicios escritos que se inicien y terminen. Por otra parte, como el suscrito carece del conocimiento de lo que determinan nuestras leyes, sola-

> mente se atienden negocios en materia civil en la vía verbal, y una vez que se convienen las partes se da por terminado el asunto".
>
> Lo dicho por los jueces de Nicolás Obispo y de Caltzontzin, también es característico de la justicia en los pequeños poblados y hace recordar formas primitivas de penar. El primero comunica literalmente: "se han arreglado demandas entre los vecinos, pero no se les cobra, se les sanciona con multa de que traigan se una silla de tule cuando hay arreglo y cuando no lo hay se mandan a donde corresponde". El segundo, aunque no tienen competencia penal, expresa textualmente: "El suscrito ha intervenido en 10 casos por lesiones, o sea golpes contusos. El C. Jefe de Tenencia del lugar hizo las consignaciones, sin llegar a formar expediente, ya que a petición de los propios ofendidos y hechores, llegaron a un arreglo conciliatorio al cubrirse completamente la reparación del daño".
>
> No obstante que los jueces de tenencia son personas de poca cultura, que ejercen sus cargos sin leyes ni remuneración, en comunidades que no disponen de fuerza pública, son dignos de encomio por su disposición de prestar el servicio que se les encomienda, lo cual estimamos no se debe silenciar.[70]

Por supuesto, este vínculo ahora ya no es el mismo, las veces que han ido los nuevos jueces de tenencia al STJE ha sido para enterarse de que "ya no existen". No obstante, algunos de ellos han entrado en contacto con el juzgado comunal en Uruapan, como ya lo explicaba líneas atrás, y se les ha propuesto seguir funcionando en sus comunidades y que envíen los asuntos que no puedan resolver al juzgado comunal. Esto es articular la "antigua" justicia indígena con la recién creada, o "construir" una especie de segunda instancia o nivel de justicia indígena –en realidad muchas veces el juez de tenencia ya funcionaba como un segundo nivel de justicia en la comunidad, cuando resolvía los conflictos que el encargado del orden no podía resolver–.

Una relación de este tipo, entre juzgados de tenencia y juzgados comunales, solo se ha logrado establecer con Capácuaro y en menor

---

[70] Pleno extraordinario del 13 de septiembre de 1978, Caja Núm. 585, Sección de documentos administrativos, Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

medida con el jefe de tenencia de San Lorenzo, que son las comunidades purépechas más cercanas a Uruapan. Un caso que merece una mención aparte, porque rompe con el anterior patrón de cercanía, es Comachuén. El juez de esta comunidad me comentó que había remitido muy pocos conflictos al "juzgado comunitario de Uruapan", aunque enfatizó que la gente seguía prefiriendo ir al ministerio público.

Los demás jueces han opinado que el principal problema para vincularse de tal forma con el juzgado comunal es la distancia, que va de una a tres horas, dependiendo de la comunidad, y el dinero que la gente no tiene para acudir hasta allá. Otra parte de los jueces de tenencia declaran no tener conocimiento de la existencia de los juzgados comunales, y otros pocos aunque saben de su existencia, por terceros, no entienden bien a bien cuáles son sus funciones.

Relación de los juzgados de tenencia con otras autoridades estatales

Los vínculos de los jueces de tenencia, no obstante, no se limitaban ni se limitan al STJE de Justicia, sino que se extienden a otras autoridades estatales de carácter local como los presidentes municipales, los síndicos, los ministerios públicos y, en un caso, hasta una oficina del sistema de desarrollo integral familiar o DIF.

Como ya dije atrás, el estudio de archivo permite ver que durante varios momentos los jueces de tenencia tuvieron una relación importante con las autoridades municipales: el presidente municipal dando su visto bueno para los candidatos a jueces o, en otros casos, los propios jefes de tenencia, que también dependen de esta autoridad administrativa.

Este antecedente, junto con la antigua superposición de autoridades administrativas y judiciales a nivel de la tenencia discutida en el primer apartado de este capítulo ayuda a entender por qué cuando los jueces de tenencia no logran –o no lograban– resolver un problema de la comunidad, no lo envían –ni enviaban– a una instancia

superior en jerarquía del propio tribunal, sino a una figura mucho más vinculada al poder local como el síndico municipal.[71]

También es recurrente que remitan casos al ministerio público más cercano a la comunidad. El caso de Pamatácuaro fue el único testimonio que recabé en donde los problemas familiares eran enviados al DIF del municipio de Los Reyes al que pertenece la comunidad. De hecho, estas conexiones han resultado claves para que los jueces sigan funcionando, puesto que estas autoridades "extrajudiciales" siguen reconociéndoles el carácter de jueces de tenencia, a pesar de ya no estar en la ley. No obstante, no es una relación exenta de tensión y negociación; así se desprende de lo que me dijo el juez de San Jerónimo Purenchécuaro cuando me relató que han peleado, los jueces por que el síndico no conozca ningún problema que no haya pasado primero por ellos; es decir, que los respete como primera instancia de resolución de conflictos.

Solo he sabido de un caso en que el ministerio público rechazó un oficio de un juez de tenencia por ya no ser una autoridad legalmente constituida. No obstante, en todos los demás, los jueces siguen enviando con oficios o documentos a estas otras instancias de resolución de conflictos y son atendidos como si siguieran estando dentro de la ley. En palabras del juez de Pamatácuaro: "eso me alienta a seguir trabajando". En ese sentido, es importante poner en entrecomillado que los jueces de tenencia ya no estén reconocidos por el Estado, porque las propias autoridades estatales tienen una actitud ambigua ante ellos.

Un caso que ejemplifica esta ambigüedad es lo que ya señalé para el caso de Comachuén con el gobierno municipal de Nahuatzen que incluso expide, según lo recabado en la entrevista, nombramientos de jueces de tenencia.

Un último punto que debo mencionar es que la "relación judicial" con las autoridades estatales en ocasiones –según los testimonios

[71] En muchos municipios el síndico es una verdadera instancia de resolución de conflictos, en muchos casos más demandado que el propio juez menor o municipal. Este caso encuentra una de sus mejores expresiones en lo que ocurre en el municipio de Aquila donde las autoridades indígenas, como el jefe de tenencia y los encargados del orden, envían al síndico municipal todos los conflictos que ellos no pueden resolver.

recabados en Capácuaro, Pamatácuaro, Comachuén, San Jeronimo y San Lorenzo– podía ser circular. Esto quiere decir que en ocasiones los conflictos no se resolvían ahí y las partes pedían ir a otra instancia extracomunal. Una vez fuera de la comunidad no lograba resolverse o se hacía solo en apariencia, y al poco tiempo las partes nuevamente estaban ante los jueces planteando el mismo problema.

La constelación de derecho y el campo jurídico de la "vieja" justicia indígena en Michoacán

Como ya lo advertí, la condición para la construcción de este capítulo fue encontrar regularidades significativas dentro de un contexto de gran heterogeneidad en funciones, en competencias, en relaciones y otros tantos elementos que dieron sentido a la justicia de los juzgados de tenencia en las distintas comunidades purépechas. En este apartado nuevamente hago una reducción de esta heterogénea y abigarrada realidad jurídica de los jueces de tenencia en las comunidades purépechas con el propósito de construir una constelación de derecho genérica.

Entonces, ¿cómo se constituye la constelación de derecho producida por los juzgados de tenencia? Para dar respuesta a tal interrogante es necesario analizar cómo se presentan en la justicia producida por los jueces de tenencia los elementos de cada una de las seis formas de derecho que conforman el modelo de constelación.

La primera forma de derecho que compone la constelación es el doméstico. Como ya lo establecí, esta corresponde con el espacio de producción del mismo nombre que se circunscribe a las relaciones familiares. De lo estudiado para el caso de la justicia producida por los jueces de tenencia resalta la importante presencia del derecho doméstico, desde la dinámica familiar de muchos conflictos hasta la gran recurrencia de problemas que en las comunidades son considerados de esta índole –como el "robo de la novia" y la *kreeta,* que incluso se confrontaban con lo establecido por el derecho familiar estatal– que eran atendidos en las comunidades purépechas donde

existían aún jueces de tenencia y que en buena medida contribuían para la reproducción de este "orden familiar".

En contraste, el segundo elemento de juridicidad de la constelación de derecho, el de la producción, se presenta de forma bastante retraída en los juzgados de tenencia. Como se desprende del análisis incluido en este capítulo, las relaciones jurídicas centradas en la producción ocupan un lugar bastante marginal dentro de la justicia en estudio. Un fenómeno similar ocurre, aunque con mayor presencia, con el tercer componente de la constelación, el derecho del intercambio, cuya densidad dentro de esta constelación es baja, al igual que en el caso de la producción, puesto que aun existiendo, por supuesto, los conflictos derivados de la circulación de mercancías, de dinero y de valores del mercado, estaban subsumidos a una lógica que privilegiaba, más que el lucro y la circulación de las mercancías y el dinero, el resguardo del tejido social de la comunidad, así como afirmar sus valores y a sus autoridades internas. Dicha situación puede verificarse en el hecho de que los jueces de tenencia no requerían comprobantes escritos de las deudas para aceptar los conflictos y buscar resolverlos, sino que la dinámica general en estos aparatos se basaba en la aceptación de la deuda independientemente de la existencia de un documento que la garantizara ante el derecho estatal. Lo que se privilegiaba, entre otras cosas, era el reconocimiento de un conflicto presente en la comunidad que con o sin formalidades debía atenderse para evitar una dificultad mayor.

Otro ejemplo que corrobora esta afirmación se observa en la negativa por parte de los jueces de tenencia a que se cobraran intereses considerados altos y abusivos, independientemente de lo que estableciera un pagaré. Esta determinación, me parece, prevenía una mayor conflictividad y división dentro de la comunidad en contra de un prestamista si este fuera de la misma comunidad, y al mismo tiempo reforzaba la legitimidad del juez –más incluso si el prestamista era fuereño– como defensor del "buen orden" en la localidad.

La cuarta forma de derecho que compone el modelo de la constelación propuesto por BSS es el de la comunidad. Considero que este es el derecho predominante de la constelación producida por los juzgados de tenencia, porque la dinámica, la legitimidad y los intereses que defiende se concentran en las relaciones sociales hegemoniza-

das en el espacio y bajo la identidad que les es común a los indígenas purépechas, es decir, dentro de la comunidad. Esta característica puede ser advertida principalmente en el grado de autonomía de los juzgados de tenencia frente al STJE y su capacidad para distorsionar y recomponer de acuerdo con los "intereses de la comunidad" las atribuciones y funciones que según la ley del STJE tenían.

Ejemplos claros de este poder de apropiación y distorsión abundan, desde el proceso de elección de los jueces de tenencia y la distancia que existía entre lo que se establecía en la ley y lo que ocurría en la práctica; las funciones religiosas que realizaban varios jueces dentro de sus comunidades; la constante superación de cuantías y competencias que los jueces de tenencia realizaban en la práctica a la hora reconocer y resolver conflictos, entre otros elementos desarrollados más exhaustivamente en este capítulo.

La quinta forma de derecho que da cuerpo a la constelación es el estatal. Desde mi punto de vista, al igual que el derecho doméstico, reviste una importancia particular en la constelación de los jueces de tenencia. A pesar del alto contenido de elementos propios del derecho de la comunidad es innegable la relevancia del derecho estatal en esta constelación; es cierto que el peso del estatal no es equivalente al de la comunidad, pero sí es significativo. Mi afirmación encuentra sustento hasta en la propia calidad de lo que hoy se considera como instituciones indígenas o instituciones tradicionales, que como ya lo señalé son reapropiaciones de las comunidades indígenas producto de las imposiciones del Estado nacional. Los jueces de tenencia son un ejemplo paradigmático de esta realidad. Vimos cómo su origen se remonta a una imposición del orden colonial que posteriormente fue mutando dentro de la historia del Estado mexicano.

La legitimidad misma de los jueces de tenencia era doble, puesto que por un lado eran elegidos en asamblea de las comunidades, pero también era importante el nombramiento oficial que expedía el STJE. Un caso que tal vez muestre más claramente esta situación son los nombramientos que se expedían para los jueces de Ostula que a pesar de que ya no realizaban funciones judiciales, sino únicamente religiosas, solicitaban su nombramiento como jueces al STJE, un símbolo de autoridad expedido por el Estado, para ejercer de ese modo dentro de su comunidad.

Un elemento que por ningún motivo habría que olvidar además es la dependencia que mantenían los juzgados de tenencia de otras figuras del Estado, particularmente de las autoridades locales. Si bien eran ampliamente autónomos del STJE, no se podría decir lo mismo respecto de otras esferas y otros niveles del propio Estado con los cuales se articulaban, legitimaban y funcionaban cotidianamente.

Otro elemento que demuestra el peso del derecho estatal dentro de esta constelación son las relaciones de articulación y en buena medida de complicidad que los jueces de tenencia sostenían y siguen sosteniendo con otras autoridades estatales (síndicos, presidentes municipales, ministerios públicos y hasta el juzgado comunal) correspondientes generalmente al poder político local y que, en buena medida, contribuyen al funcionamiento y la reproducción de esta justicia.

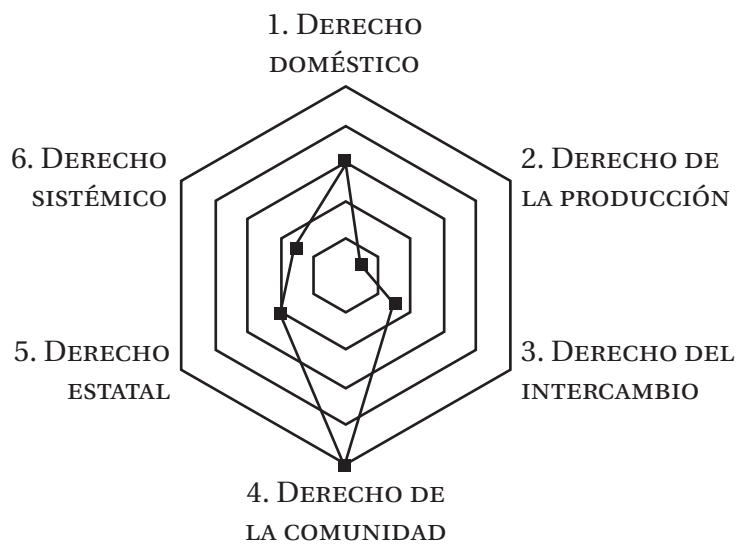
Finalmente, la sexta forma de juridicidad de la constelación corresponde al derecho sistémico. Aunque a primera vista la justicia de los jueces de tenencia parezca ser una expresión de una justicia local por excelencia y, por consecuencia, aislada en su realidad local, debo aclarar que esta idea es incorrecta. Como ya expliqué, muchas de las instituciones consideradas hoy indígenas en realidad fueron una importación del régimen de gobierno español que las comunidades indígenas del "nuevo mundo" adaptaron a sus intereses y necesidades. La mejor prueba de que los jueces de tenencia no son una institución exclusiva de las comunidades indígenas michoacanas es la existencia de figuras de justicia indígena análogas, incluso con nombres más viejos, como el de teniente de justicia en países de América de Sur. Sin lugar a dudas, el trabajo que mejor ha estudiado a las justicias indígenas previas a la reforma judicial como un producto de un amplio proceso de globalización es Laura Nader (1998), al identificar la "ideología de la armonía" como una estrategia para la pacificación de los indígenas impulsada en la evangelización cristiana de estos pueblos.

Ahora bien, esta dimensión global no debe confundirse con las nuevas figuras de justicia contemporáneas promovidas a través de la globalización neoliberal. Como lo establecí en el capítulo I –y lo desarrollo más ampliamente en el capítulo III–, los procesos antiguos de globalización del derecho guardan diferencias muy importantes

con respecto a los procesos actuales, particularmente en la intensidad y asimetría con que se producen. Por eso el componente del derecho sistémico debe tomarse en cuenta, pero con reserva, en lo concerniente a las nuevas figuras de informalización del derecho estatal impulsabas por la reforma judicial en curso.

Con base en los elementos anteriormente planteados considero pertinente intentar representar gráficamente las constelaciones de derecho para exponer con mayor claridad lo establecido en este aparatado. La construcción de estos cuadros –tanto de las constelaciones como de los campos jurídicos– es propia y están pensados a partir de los tres casos estudiados en la investigación (los juzgados de tenencia, el juzgado comunal purépecha y el juzgado comunal nahua). Las representaciones de estos elementos –así como el ejercicio comparativo que realizo en el capítulo v– solo tienen sentido si se construyen relacionalmente entre las expresiones de derecho estudiadas y no en abstracto. De tal manera que la siguiente representación, que corresponde a la constelación de derecho de los juzgados de tenencia, tiene como base parámetros construidos a partir de los tres casos estudiados empíricamente en esta investigación.

Cuadro 3. *La constelación de derecho de la "vieja" justicia indígena en Michoacán*



Específicamente, el cuadro 3 corresponde a la constelación de derecho de los juzgados de tenencia en cuanto a manifestación "vieja" de la justicia indígena en Michoacán. Como se puede ver, está construida a partir de líneas que forman un hexágono. Cada vértice del hexágono representa una de las seis formas relevantes de derecho que BSS plantea en su teoría. La distancia que existe entre el centro del hexágono y cada una de sus seis orillas representa el grado máximo que puede alcanzar o presentar una forma particular de derecho en la constelación. Esto significa que entre más se acerquen las líneas y los puntos a los extremos que conforman el hexágono, se está en presencia de una forma de derecho muy importante para la constelación. En cambio, entre más distante aparezca esta relación gráfica se está ante una forma de derecho marginal.

Una vez construida la constelación de derecho de los juzgados de tenencia corresponde ahora estudiar la articulación de su campo jurídico. Como ya lo establecí en el capítulo I, los campos jurídicos se componen de la articulación de los tres elementos estructurales del derecho: la retórica, la violencia y la burocracia.

Para el caso aquí analizado la retórica es el elemento que ampliamente domina en este campo jurídico. Esta situación es fácilmente observable en casi todos los aspectos de esta justicia: los jueces de tenencia eran legos sin formación profesional en derecho estatal; sus procedimientos eran informales, altamente flexibles y variables; los discursos a los que se apelaba para resolver los conflictos eran predominantemente aquellos que ponían el sentido común de la comunidad sobre la ley del Estado; la cultura oral imperaba ampliamente sobre la cultura escrita; los conflictos se dirimían casi siempre entre los jueces legos y los interesados sin necesidad de un intermediario profesional en el derecho estatal; se producía una apropiación de varios términos del derecho estatal en un sentido propio para las comunidades que además era inteligible para sus usuarios; entre otros elementos.

El segundo elemento estructural en importancia de este campo jurídico es la violencia. La violencia en la producción jurídica de los juzgados de tenencia se presentaba al menos de dos formas distintas. Una que se hacía efectiva en la aplicación de determinados medios

de apremio para que las partes convocadas por los jueces acudieran a los llamados que les realizaban. La otra consistía en la amenaza discursiva recurrente, en caso de negativa de las partes a someterse ante ellos o a solucionar ahí el conflicto en cuestión, de turnar el asunto a una autoridad foránea, en donde la justicia se presentaba como corrupta e inaccesible, y significaba desembolsar más dinero.

Los ejemplos de la primera forma de violencia los señalé cuando di cuenta del heterogéneo sistema de citatorios que utilizaban los jueces de tenencia para hacer comparecer ante ellos a una parte requerida. El ignorar estos citatorios tenía, en todos los casos, consecuencias variables que iban desde ser encarcelado o llevado a la fuerza ante el juez por la policía, hasta enviar el asunto a una autoridad foránea de la comunidad o ser visitado en el domicilio por el juez para ser reprendido.

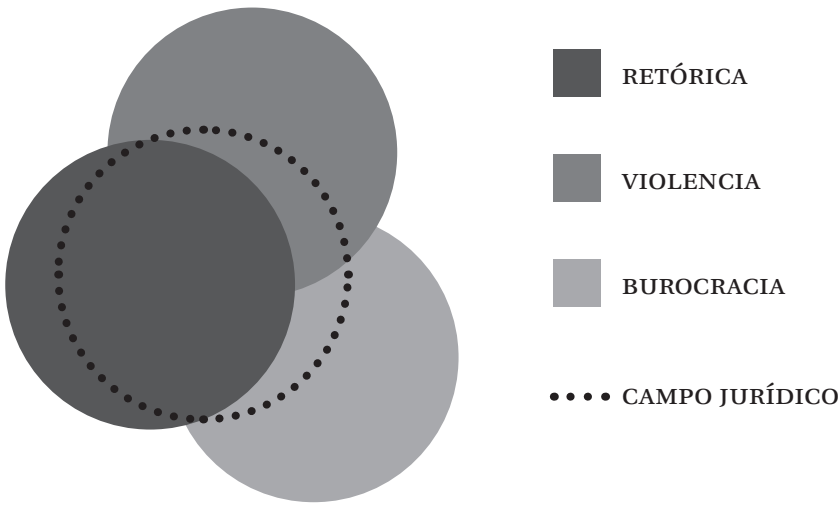
El segundo tipo de violencia se ejercía sobre todo cuando era necesario forzar un acuerdo sobre un conflicto en el que alguna de las partes no quería ceder, entonces el juez movilizaba la amenaza de mandar el asunto con una autoridad foránea, en donde sería mucho más costoso e incierto el resultado del problema.

El elemento con menor presencia en este campo jurídico es el de la burocracia. Esta debilidad se manifiesta en varios sentidos. Como ya lo dije, los procedimientos y las tomas de decisiones estaban basados en principios correspondientes a la retórica; incluso las atribuciones y limitaciones que supuestamente tenían los jueces de tenencia en la ley estatal –como las competencias y cuantías– en la práctica eran distorsionadas en un sentido que favorecía claramente al campo de la retórica. La resolución de asuntos de lesiones y de riñas son un buen ejemplo de este corto circuito en donde el elemento de la burocracia muestra su marginalidad en este campo jurídico.

El lugar de la burocracia en todo caso se materializaba en la utilización y en la apelación a ciertos símbolos del derecho estatal, como los sellos que tenían los jueces y algunos pocos y difusos elementos de formalidad, como la expedición de ciertos documentos públicos (cartas de buena conducta, cartas de origen, "testamentos", entre otros), algunos elementos de formalidad en la redacción de algunos convenios en donde se resolvía un conflicto, etcétera.

Con este balance general y bajo la articulación del campo jurídico de la covariación se puede concluir que el elemento predominante en este campo fue la retórica, seguido de la violencia y, finalmente, el elemento más marginal es la burocracia. Con el mismo objetivo que para el caso de la constelación de derecho, considero pertinente realizar una representación gráfica del campo jurídico. Para lograrlo recurro a tres círculos que simbolizan cada uno de los elementos componentes del campo jurídico; de esta manera el círculo de color más oscuro representa la retórica, el color intermedio la violencia y el más claro la burocracia. Estos tres círculos se encuentran en un punto que, simbolizado por un círculo que está formado por una línea punteada, representa el campo jurídico. De tal forma, se puede observar que el equilibrio del campo está dominado por el círculo que representa la retórica, en detrimento de la violencia y más aún de la burocracia.

Cuadro 4. *El campo jurídico de la "vieja" justicia indígena en Michoacán*



CAPÍTULO III

La oficialización de las justicias indígenas en Michoacán. Un caso de globalización del derecho

Introducción

Una vez establecidas las condiciones del funcionamiento y la producción jurídica de los juzgados de tenencia me voy a ocupar en este capítulo de estudiar el paradójico proceso por el cual se reconoció u oficializó a las justicias indígenas en Michoacán. El objetivo central de esta parte de la investigación consiste en entender las nuevas racionalidades y los principios organizativos y de gobierno que operan actualmente sobre los juzgados comunales, para posteriormente tener elementos suficientes que me permitan explicar las continuidades y rupturas en las justicias indígenas de Michoacán.

La primera parada para entender este proceso se debe efectuar en el tema de la globalización, que se ha convertido en uno de los más discutidos en las ciencias sociales. Al igual que en otras áreas del conocimiento social, la globalización, en este caso del derecho, ha alcanzado en los últimos años un lugar privilegiado en los análisis jurídicos. De forma similar que en otras disciplinas, varias investigaciones jurídicas han exagerado en lo novedoso de este fenómeno, puesto que, como bien se ha advertido, las mayores etapas de globalización del derecho ocurrieron en el pasado. Esta situación es clara si se piensa, por ejemplo, en la "adopción" del derecho romano en el mundo occidental –particularmente en lo que se ha denominado la tradición continental–, o la propia "exportación" del *common law* en distintos y distantes territorios del planeta. A estos ejemplos se puede agregar la tendencia de la codificación del derecho exportada también de Europa, la difusión por el colonialismo y la evangelización de las ideologías armónicas, como la denomina Nader (1998: 361 - 381),

o bien uno que funciona día a día o a nivel cotidiano, de las escuelas latinoamericanas de derecho, que consiste en una dependencia teórica de cuerpos analíticos desarrollados por juristas europeos, principalmente.[1] Por supuesto que este último caso, como ninguno otro, es totalmente envolvente. Las globalizaciones del derecho romano, del sistema de codificación e incluso de la propia teoría jurídica europea son adaptadas, con mayor o menor medida, a las singularidades, a los intereses y a algunas realidades de América Latina –o si se quiere recurrir al clásico término colonialista: se "tropicalizan"–; sin embargo, no se puede ignorar que estos procesos esconden una fuerza desigual entre quien importa y quien exporta.

A pesar de los señalamientos anteriores, sin duda hay varios elementos novedosos en esta nueva etapa de globalización jurídica. El principal, a mi modo de ver, es eso que William Twining llama la radicalización de la interdependencia jurídica (Twining, 2000), es decir, la interacción e influencia creciente entre distintos órdenes y niveles jurídicos. Con esta afirmación no planteo que dicho intercambio sea novedoso, los ejemplos que doy arriba son muestra de lo contrario; incluso si se piensa con detenimiento, el estudio de este fenómeno ha sido uno de los principales aportes de la teoría del pluralismo jurídico;[2] lo que sí se puede considerar novedoso es la rapidez, la densidad y los niveles en juego en esta interdependencia.

En referencia a este punto, BSS ha afirmado que hoy estamos en presencia de un tercer periodo de pluralismo jurídico, en relación con los dos periodos planteados por Sally Engle Merry (el viejo y el nuevo pluralismo jurídico), uno de corte posmoderno. "La diferencia

---

1 Un trabajo muy interesante sobre la cultura jurídica en América Latina y particularmente de cómo fueron importadas y adaptadas las obras de grandes juristas europeos se encuentra en la obra de Diego Eduardo López Medina (2004). En esa investigación da cuenta de los "yerros" o "interpretaciones inadecuadas" que cometieron los diversos teóricos latinoamericanos (debido a "la hermenéutica pobre" de la que disponían) al introducir, por ejemplo, trabajos como los de Kelsen o Hart en la literatura jurídica de la región. Esta situación produjo una versión "singular" o "subnormalizada", en relación con la que se daba en Europa, de los postulados teóricos de los juristas europeos.

2 Sally Engle Merry, al desarrollar la propuesta del nuevo pluralismo jurídico, planteaba ya la interdependencia y comunicación de diferentes sistemas normativos en el contexto de los Estados nacionales (Merry, 1988: 872-874).

entre este periodo y los dos anteriores estriba en que mientras antes el debate trataba de los órdenes jurídicos locales que coexistían, infraestado, en la misma escala nacional, ahora versa sobre órdenes jurídicos globales que coexisten supraestatalmente, en el sistema mundo, tanto con el Estado como con los órdenes jurídicos infranacionales" (Santos, 2009a: 67). Esta nueva etapa de pluralismo jurídico posmoderno fue producto, según BSS, de la globalización de la regulación del Estado nación, que se ha materializado en distintas transformaciones del derecho estatal como consecuencia de la presión formal o informal de algunos Estados, agencias internacionales y otros actores trasnacionales (Santos, 2009b: 329).

Para efectos de mayor claridad en el análisis que sigue considero necesario retomar el planteamiento de la globalización realizado por el mismo BSS. Este sociólogo portugués asegura que esta "es siempre la globalización cargada de determinado localismo. En otras palabras, no existe condición global para la cual no podamos encontrar una raíz local, real o imaginada, una inserción cultural específica" (Santos, 2003d: 205).

La consecuencia más importante que se desprende de esta noción es que no existe una verdadera globalización como lo difunden otros teóricos y los defensores del credo neoliberal, es decir, no hay fenómeno o unidad que se universalice por cooperación y acuerdo de todos. Por el contrario, BSS sostiene que en realidad existe una pluralidad de globalizaciones (Santos, 2003d: 198) que son originadas y promovidas desde cierto localismo. En este último aspecto hay una clara coincidencia con lo que Bourdieu y Wacquant llamaron las argucias de la razón imperialista, es decir, en la idea de que el "imperialismo cultural reposa sobre el poder universalizar los particularismos vinculados a una tradición histórica singular haciendo que resulten irreconocibles como tales particularismos" (Bourdieu y Wacquant, 2001: 7).

Visto desde esta perspectiva, la globalización es un proceso desigual, ante lo cual BSS propone cuatro distintas formas que se concretizan en: (1) El localismo globalizado, que se "define como el proceso por el cual un determinado fenómeno local es globalizado con éxito, sea este la actividad mundial de las multinacionales, la transformación de la lengua inglesa en *lingua franca*, la globalización de

la comida rápida norteamericana o de su música popular, o bien la adopción mundial de las mismas leyes de propiedad intelectual, de patentes o de telecomunicaciones promovida agresivamente por los Estados Unidos" (Santos, 2003d: 208). (2) El globalismo localizado, que se "traduce en el impacto específico en las condiciones locales, producido por las prácticas y los imperativos trasnacionales que se desprenden de los localismos globalizados" (Santos, 2003d: 208). (3) El cosmopolitismo subalterno se "refiere a la organización trasnacional de la resistencia de Estados-nación, regiones, clases o grupos sociales victimizados por los intercambios desiguales de los cuales se alimentan los localismos globalizados y los globalismos localizados, usando en su beneficio las posibilidades de interacción trasnacional creadas por el sistema mundial en transición, incluyendo aquellas que se desprenden de la revolución de las tecnologías de información y de comunicación" (Santos, 2003d: 209). (4) El patrimonio común de la humanidad, que se refiere a "las luchas trasnacionales por la protección y la desmercantilización de recursos, entidades, artefactos y ambientes considerados esenciales" para la supervivencia digna de la humanidad y cuya sostenibilidad "solo puede ser garantizada a una escala planetaria" (Santos, 2003d: 212). Los dos primeros tipos dan forma a la globalización hegemónica neoliberal y el segundo binomio constituye la materia de la globalización "desde abajo" que resiste y propone alternativas a la dominante (Santos, 2003d: 209).

En lo que resta de este capítulo me concentro en analizar la convergencia paradójica de las primeras tres formas de globalización para el caso de la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán. Primero estudio cómo un paradigma de justicia surgido de un contexto local es apropiado por instituciones globales e impulsado desde esta esfera a otros ámbitos locales distintos a los de su origen, convirtiéndose en uno de los ejemplos más emblemáticos de la globalización hegemónica. En un segundo momento me enfoco en mostrar el activismo y las luchas de los pueblos y organizaciones indígenas en el sistema internacional, particularmente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como una expresión de cosmopolitismo subalterno y por tanto globalización contrahegemónica. Finalmente,

estudio la convergencia de estos dos procesos globales en un nivel nacional y después local, es decir, en la pista del globalismo localizado.

La promoción global de la reforma judicial y la nueva ortodoxia legal como localismo globalizado

Desde los años ochenta, en los países del norte global se comenzó a hablar de que los tribunales estatales se encontraban en crisis y que por extensión era necesario realizar varias reformas para superar dicho problema. Desde ese momento fueron proponiéndose dos tipos de medidas, unas de corte abiertamente tecnocrático (mayor control de los recursos, digitalización de expedientes, homogenización en criterios y procedimientos, etc.), y otras que apuntaban hacia la desformalización o informalización de la justicia (Santos, 1982: 10).

Curiosamente, a partir de entonces la crisis se tomó como algo *per se,* sin que en realidad se mostraran con claridad los factores que la provocaban[3] ni sus dimensiones reales (Santos, 1999). Tampoco se discutió mayormente si "las soluciones" planteadas, por ejemplo, las de corte tecnocrático, costarían más que la crisis misma, sobre todo si se toma en cuenta que el mayor problema del poder judicial es la

[3] BSS, por ejemplo, encuentra en el abandono del Estado de bienestar como modelo de desarrollo y en el consecuente giro al neoliberalismo una de las causas importantes para el aumento de la litigiosidad en los tribunales estatales: "por outro lado, a precarização dos direitos económicos e sociais passa a ser um motivo de procura do judiciário. Muita da litigação que hoje chega aos tribunais deve-se ao desmantelamento do Estado social (direito laboral, previdência social, educação, saúde, etc.). A Suécia, que tem talvez ainda hoje o melhor sistema de Estado de bem-estar da Europa, tem baixíssima litigação judicial. A Holanda é, também, um dos países com uma das mais baixas taxas de litigação na Europa. O que significa que a litigação tem a ver com culturas jurídicas e políticas, mas tem a ver, também, com um nível de efectividade da aplicação dos direitos e com a existência de estruturas administrativas que sustentam essa aplicação." (Santos, 2008: 16-17). En otro estudio Marc Galanter sugiere que el aumento explosivo de la litigiosidad en los Estados Unidos se debe a la irrupción en la arena judicial de empresas y despachos de abogados con una gran cantidad de asuntos "nuevos" vinculados con la propiedad intelectual y disputas comerciales (Galanter, 1993: 111-112).

escasez de recursos económicos (Santos, 1982);[4] o si estas "soluciones" no profundizarían viejos problemas (Santos, 1999); e incluso si no pudieron haberse implementado "otras soluciones".[5]

A partir de este momento la idea de la crisis de los tribunales del Estado se generalizó y se identificó con un grupo de "soluciones" particulares[6] justificadas por una nueva ortodoxia legal. Esta doctrina emergente integró las reformas al poder judicial dentro de un paquete de medidas más amplio, que en su conjunto tenían como objetivo transformar varias de las instituciones estatales.

---

4 En algunos países como España se están discutiendo reformas judiciales de segunda o tercera generación, es decir, que pretenden radicalizar o cuando menos hacer más operativas medidas aprobadas en reformas judiciales anteriores. Las nuevas propuestas, por ejemplo, la oficina judicial, que camina en la misma dirección que la organización tecnocrática del poder judicial, no solo implica transformaciones en la cultura laboral de los funcionarios de poder judicial, sino que también implica una fuerte cantidad de recursos económicos adicionales a los empleados para las primeras reformas. Me parece que este es un claro indicio de que este proceso de reforma judicial no pretende, como han asegurado sus promotores, realizar una serie de medidas para corregir "las debilidades" del poder judicial, sino que en realidad se trata de poner en marcha un proyecto y una concepción distinta del papel de los tribunales del Estado en la sociedad y por tanto de su forma de organización, administración y lógica interna.

5 Al respecto resulta interesante ver el trabajo de José Eduardo Faria sobre el poder judicial de Brasil, en el cual plantea precisamente dos rutas diferentes, con sus respectivas consecuencias, de reforma judicial: una apoyada en la globalización económica y las lógicas del neoliberalismo, y la otra basada en las luchas y los movimientos sociales que exigen al Estado mejores condiciones de vida (véase Faria, 1995: 44-56).

6 Slavoj Žižek ha analizado con lucidez los procesos de hegemonización y de ideologización que acompañan la actual gobernanza neoliberal, en la que las soluciones propuestas desde la agenda de la reforma judicial impulsada por el orden económico imperante forma parte de esta apuesta. En este sentido, Žižek nos alerta sobre que "cualquier concepto ideológico de apariencia o alcance universal puede ser hegemonizado por un contenido específico que acaba 'ocupando' esa universalidad y sosteniendo esa eficacia" (Žižek, 2008: 14). Así, se puede ver cómo la idea de "la buena justicia", aquella que supere los defectos de los actuales aparatos de justicia del Estado, ha sido llenada por el contenido específico de una idea promovida, como ya lo veremos, por varias agencias internacionales como si estás fueran las únicas opciones posibles para alcanzar dicho objetivo.

Como bien lo han señalado Dezalay y Garth (2005: 309-311),[7] este nuevo paradigma legal tiene su origen fundamentalmente en los Estados Unidos, y ha sido adoptado, promovido e impulsado, en el campo multinacional, por diversos organismos trasnacionales como el Banco Mundial (BM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Fondo Monetario Internacional, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Estados Unidos (USAID), algunas organizaciones no gubernamentales, entre otros (véase Santos, 2009c; Dezalay y Garth, 2002; Domingo y Sieder, 2001; Burgos, 2009; Rodríguez y Uprinmy, 2003; Carvalho, 2000).

Una cuestión que fundamental a destacar es que si bien la reforma judicial se está produciendo en Estados tanto del norte como del sur global, este proceso debe diferenciarse. BSS ha señalado correctamente que en los Estados centrales responde más a causas internas, mientras en que los de la periferia actúan más por estímulos externos (Santos, 2009c: 488).

La nueva ortodoxia legal propone (y también se pude decir que impone) un paquete de reformas que, vistas en conjunto, se pueden considerar un tanto cuanto heterogéneas, que incluyen transformaciones en materia del Estado de derecho, del sistema judicial, de la lucha contra la corrupción, de la promoción de los derechos humanos, entre varias otras. Sin embargo, es importante entender que este conjunto de propuestas no solo se presenta como la solución a la crisis de los tribunales estatales, sino que también se reclama como una condición necesaria para guiar a los Estados del sur global por la senda del libre mercado y, por extensión, de la democracia.[8] No es casual, entonces, que instituciones como el BM hayan financiado a partir de 1991 más de 480 proyectos en 84 distintos países relacionados con reformas judiciales y legales, destinando para estos 380 millones de dólares (Santiso, 2004: 175). Particularmente para América Latina hay cálculos que estiman que la promoción de este tipo de reformas ha sumado más de 120 millones de dólares (Burgos, 2009: 335-343). Un caso similar es el del BID que entre 1993 y 2001 apoyó proyectos

[7] Véase también Nader, 2005.

[8] Dentro de la lógica del neoliberalismo, la economía de libre mercado es la mejor vía, si no es que la única, para transformar los sistemas autoritarios en auténticas democracias (véase Przeworski, 1991).

de reforma y modernización judicial en 21 de sus 26 Estados miembros con un monto de 461 millones de dólares (Santiso, 2004: 175). El mismo interés se puede observar en otro de los grandes promotores de esta reforma judicial: la USAID. Se estima que entre 1994 y 2002 invirtió en proyectos relacionados la cantidad de 536 millones de dólares (Burgos, 2009: 335-343).[9]

La pregunta que se sigue es ¿por qué organismos trasnacionales como el BM, el BID y la propia USAID están interesados en promover estas reformas? Esta interrogante tiene sentido sobre todo si se piensa que durante mucho tiempo las acciones de estos organismos se limitaban a una esfera estrictamente financiera y económica.

La respuesta se encuentra precisamente en un replanteamiento de la política neoliberal posterior al llamado Consenso de Washington. Este documento, surgido de una reunión de líderes estatales en 1989, representó un programa global para desmantelar al Estado proteccionista y tomar las medidas necesarias para desplazar las economías nacionales hacia economías de libre mercado. Hasta este momento los esfuerzos de sus impulsores se habían concentrado sobre todo en promover, generalmente mediante el condicionamiento de préstamos, medidas económicas tendientes a liberar la economía y "la independencia" de las instituciones financieras y fiscales de los Estados (véase Faria, 2000: 13; Santiso, 2004: 172).

Cuando en 1994 se sometieron a una evaluación los efectos del Consenso de Washington, se concluyó, según sus promotores, que los pobres resultados obtenidos se debían a las trabas que diversas instituciones estatales habían puesto a las medidas liberadoras, por lo que a partir de ese momento el giro en la política neoliberal se

[9] Vale la pena precisar que entre los estudios realizados sobre las estimaciones de la inversión de los organismos trasnacionales en el Estado de derecho y la reforma judicial no hay un consenso y existen distintas cifras; por ejemplo, Rodríguez Garavito, retomado por Germán Burgos, registra una cantidad menor de inversión del BID en un periodo más extenso al de Santiso. De esta forma estima la inversión del BID del periodo de 1994 al 2004 en poco más de 325 millones de dólares (Burgos, 2009: 335-343). En el caso de la USAID, Correa (1999: 256) proporciona una estimación de 200 millones de dólares entre el periodo de 1985 y 1995. Otros montos más detallados por años y países se pueden ver en Santos, 2009c: 471-478. También se pueden consultar los diversos apéndices sobre el BID y la USAID contenidos en Domingo y Sieder, 2001: 70-79 y 114-121.

concentró en torno a un número de instituciones que se consideraron vitales para hacer operativas las directrices económicas (Santiso, 2004). Este vuelco se manifiesta claramente en la política del BM (Burki y Perry, 1998: 1). Tal como lo plantea Germán Burgos, a partir de 1992 se puede observar un cambio en este organismo trasnacional, en el cual además de exigir la adopción de ciertos lineamientos macroeconómicos se incluye y promueve la reforma de instituciones fuera del ámbito estrictamente económico, como es el caso del derecho y los tribunales estatales (Burgos, 2009: 46-58).

En este sentido, resulta ilustradora la siguiente cita de uno de los documentos importantes del BM en torno a la evaluación del Consenso de Washington, titulado *Beyond the Washington consensus: institutions matter* y el nuevo papel que se le asignó a lo que se denominó "Nuevas Instituciones Económicas":

> At this point it should be clear that information and enforcement problems underscore the need for appropriate institutions for markets (for their efficiency and in many cases for their very existence) and for hierarchies, or organizations. *Institutions matter for development because they determine the efficiency and existence of both markets and organizations, public or private.*
>
> In addition, institutions determine the level of investment in both physical and human capital and the dynamics of innovation, since they determine the perceived risks by individuals and other economic agents of conducting investments and undertaking risks. Thus, both the rate of capital accumulation (physical and human) and their quality and efficiency depend on formal and informal institutions. And thus, we expect institutions to influence the rate of economic growth.
>
> *… Good institutions, in summary, should provide rules that are clear, widely known, coherent, applicable to all, predictable, credible, and properly and evenly enforced* (Burki y Perry, 1998: 15).

La consecuencia de esta nueva perspectiva del neoliberalismo es que el mercado no ha fallado, sino que no ha existido un marco ins-

titucional adecuado para respaldar su funcionamiento. Por lo que se sigue que la función del Estado dentro de este paradigma es garantizar el funcionamiento de este marco para que el mercado funcione adecuadamente.[10]

> The challenge for the countries of Latin America and the Caribbean is to confront today's realities with a new development strategy. Such a strategy must be based on an orientation to the market and on openness, with heavy reliance on the private sector. At the same time, however, the role of the state under the new strategy may need to be more carefully delimited than before, particularly with regard to participation in the economy's productive sectors. Still, with the greater reliance on markets and the private sector, the state will play an important role in providing basic services, and as a facilitator and arbiter of private sector development (Burki, 1995: 11).

Un diagnóstico prácticamente igual se encuentra en las propuestas del BID que, al igual que el BM, destaca el papel de las instituciones en este enfoque neoliberal:

> In recent decades, the economic science has become increasingly convinced of the need to incorporate institutional factors in the economic analysis. In particular, the New Institutional Economics (NIE) postulates the important role institutions play in the functioning of an economy and its possibilities of growth. Institutions are the rules of the game in an economy and the way in and the extent to which they are enforced. These rules determine in turn the incentives to which the economic agents react. Institutions can be formal (constitution, laws) or informal (social norms, codes of conduct)…

[10] BSS señala que este orden hegemónico global está basado en cuatro consensos: (I) El consenso económico neoliberal; (II) el consenso sobre el Estado débil; (III) el consenso democrático liberal, y (IV) el consenso del Estado de derecho y la reforma judicial. Dentro del segundo consenso propuesto por BSS se entendería el papel del Estado, en general, bajo esta nueva ortodoxia (véase Santos, 2009c: 455-459).

> More specifically, following the NIE model, we can observe that in the Less Developed Countries (LDC) institutions can not adequately assign and protect the agents' rights, generating high transaction costs and restricting the functioning of the market economy. As a result, markets can not expand, specialization is low, monopolic or oligopolic markets are very frequent, individuals have fewer possibilities to reach more complex contractual agreements, have to resort to more costly contracting and to more costly ways of organizing their economic activities (Eyzaguirre, 1996: 2).

El mismo documento del BID da cuenta, de una forma prácticamente idéntica a la del BM, del papel que el Estado debe jugar en este contexto:

> The market plays now a more important role determining the possibilities of growth, replacing the tight control the State had in the past over the economy. Since markets need an adequate institutional framework to perform well, a program of institutional reforms should be an important element in the new development strategy that is being shaped in Latin America.
>
> For long time, governments attempted to solve the so-called market failures with an aggressive State intervention in the economy. Basically, in numerous instances, the market mechanism was replaced by the public decision. However, we must now understand that what usually fails is not the market mechanism and, thus, it need not be replaced. The failure is instead on the lack of the necessary conditions for the markets to work. It is there where the role of the State must be important, generating such conditions (Eyzaguirre, 1996: 3).

Dentro de este conjunto de instituciones necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado, el Estado de derecho y el poder Judicial han ocupado un lugar central en las políticas y propuestas de estas agencias internacionales.[11] Por ejemplo, el BM ha señalado que:

[11] Sobre este punto puede verse Burgos, 2009; Carvalho, 2000; Santos, 2009c.

> … the countries of Latin America and the Caribbean improve governance, expand the role of the private sector, and move toward more stable economic and political environments, judicial reform will be an essential complement. Judicial reform benefits all users. It benefits the private sector by making business transactions more predictable, and it benefits the public sector by establishing better regulation and accountability. Finally, it benefits the people by increasing access to legal aid programs and services. The rule of law establishes the basic principle essential for a sound economy. In particular, judicial reform directed at achieving effective implementation of the law is of central importance in reforming the role of the state and implementing development strategies (Burky, 1995: 11-12).

En ese mismo sentido Ibrahim Shihata, exvicepresidente y consejero jurídico del BM ha señalado que la:

> … experience has clearly demonstrated the quintessential role of law in development and, especially, the need for the rule of law and for well-functioning judicial institutions. This particular evident in the private sector, where the rule of law is a precondition for sectoral development it creates certainty and predictability; it leads to lower transaction costs, greater access to capital and the establishment of level playing fields. In fact, worldwide experience confirms the importance to rapid and sustainable development of the clarification and protection of property rights, the enforcement of contractual obligations, and the enactment and application of rigorous regulatory regimes (Shihata, 1995: 13).

Por su parte, el BID ha sostenido la misma tesis. Así lo expresó su entonces presidente, Enrique V. Iglesias, al inaugurar en 1993 el seminario "La justicia en Latinoamerica y el Caribe en la década de los 90. Desafíos y oportunidades",[12] patrocinado por esa institución.

[12] Sobre este mismo punto puede verse las memorias de otro seminario organizado por el BID en Uruguay, en 1995, en el que se estudió particularmente el vínculo entre la justicia y el desarrollo económico (Jarquim y Carrillo, 1997).

> La viabilidad, fluidez y estabilidad de las transacciones económicas, el proceso de inversión, la organización de las firmas, la solución de los problemas laborales, la regulación de muchas situaciones sociales o familiares que agravan la pobreza, y la regulación de los conflictos que puedan surgir entre los distintos agentes involucrados en estos procesos, se vería seriamente perjudicada por la vigencia de una institucionalidad y una normativa jurídica anticuadas. Su modernización es un ingrediente esencial del desarrollo (Iglesias, 1993: 9).

A este panorama es necesario sumar al mayor promotor de la reforma judicial en América Latina, en términos de "donaciones", es decir, a la USAID. A diferencia del BID y el BM que promueven su asistencia como técnica, en un intento de revestirla de un carácter neutral o apolítico, la USAID reivindica el perfil político de su ayuda, basado principalmente en los intereses del gobierno y las empresas estadounidenses (Aguilar, 2008: 3).

Dentro de los muchos programas que impulsa la USAID, el Estado de derecho se ha convertido en uno de los más importantes en los últimos años.[13] Esta situación responde a que la USAID ha considerado recientemente el *rule of law* como uno de los cinco elementos esenciales de la "gobernabilidad democrática" que ellos promueven (Russell-Einhorn y Fenton, 2008: 4). No obstante, tal como lo señala la propia agencia, su interés en promoverlo en América Latina no se limita a la promoción de una determinada forma de democracia:

> A desire to support and strengthen democracy in the region is not the United States' only motivation to work with those countries to help them establish the rule of law, however other factors include commercial interests, security matters, and humanitarian concerns. Countries with more effective and equitable justice systems provide more stable and attractive environments for investment, as they provide legal protections for investors. Increased investment invigorates

[13] Para una información más detallada puede consultarse Vaky, 1997: 433- 442; Sarles, 2001: 47-79.

> local economies, promotes economic growth, and creates a favorable environment for U.S. investors.[14]

Como se desprende de las referencias anteriores hay una idea en común entre estas organizaciones sobre el nuevo papel del derecho en la economía de libre mercado.[15] Tal como lo señala BSS el "modelo de desarrollo neoliberal, con su mayor dependencia de los mercados y del sector privado, ha cambiado las reglas básicas de las instituciones privadas y públicas y exige, en consecuencia, un nuevo marco jurídico para el desarrollo que propicie el comercio, la financiación y la inversión. Suministrar este marco jurídico y responsabilizarse de su aplicación es el nuevo papel fundamental del Estado (Santos, 2009c: 458)."

Entre los programas en materia de Estado de derecho y reforma judicial que han recibido mayor impulso en América Latina por estas tres instituciones[16] se pueden mencionar los practicados en temas de justicia penal y policía; en el mejoramiento de la gestión institucional y los procedimientos judiciales; en la modernización tecnológica y administrativa del poder judicial; en el mejoramiento en la formación de los jueces y funcionarios judiciales; en el fortalecimiento de la educación en el derecho; en evaluaciones del sector jurídico y judicial, en los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y en el acceso a la justicia, entre otros (véase Burgos, 2009: 335-343).

---

14 USAID, *Usaid promotes the rule of law in Latin America and Caribbean democracies,* Disponible en <http://www.usaid.gov/locations/latin_america_caribbean/pdf/dg_ruleoflaw.pdf> [consulta: 20-12-2009].

15 Son dos las fuentes teóricas en las que descansa esta nueva idea acerca del Estado de derecho y de la reforma judicial: por un lado, la teoría política liberal propuesta principalmente por Robert Nozick y Friedrich von Hayek, y por el otro, el giro institucionalista del neoliberalismo de Douglas North. Para una evaluación crítica de los primeros autores, véase Rodríguez y Uprinmy, 2003, y para el caso del último y del giro institucional en su conjunto véase Evans, 2007: 187- 306; Burgos, 2009: 181-198.

16 Es importante advertir que décadas atrás ya se había producido otra ola de apoyos al sector judicial y jurídico, pero en esa ocasión dicha subvención se centró básicamente en la educación jurídica. Al respecto puede verse Rodríguez, 2000: 20-28; particularmente esclarecedor en este aspecto es el estudio de Dezalay y Garth, 2002: 170-174.

Todos estos programas implican una diversidad de acciones según el objetivo planteado; así, por ejemplo, algunos requieren modificaciones legales, y otros, en cambio, medidas administrativas al interior de los tribunales, las procuradurías y los ministerios de justicia, o acciones con la sociedad civil organizada para que promuevan algunos programas –generalmente los referentes al acceso a la justicia–. Naturalmente que en varios casos se requiere la combinación de varias de estas acciones.

Una mención separada merece el carácter colonial de estas medidas impulsadas con la reforma judicial, que representan, como lo ha advertido Idón Moisés Chivi Vargas, la actualización de la orientación colonial instalada en el derecho y en los aparatos judiciales por los españoles desde la Conquista, en los actuales Estados latinoamericanos de habla hispana.[17] De esta lógica colonial no se escapan las reformas que tienden a la oficialización de las justicias indígenas y a la informalización de la justicia estatal, como más adelante lo mostraré en la actuación de agencias como la USAID y en la propia experiencia de Michoacán.

No es el objetivo de esta investigación profundizar en cada uno de los proyectos impulsados desde las agencias internacionales, únicamente me ocuparán, más adelante, algunos puntos de la agenda de la reforma judicial que considero de particular importancia por su incidencia en la reconfiguración del campo judicial en Michoacán en lo que respecta a las justicias indígenas.

Deseo cerrar este apartado deteniéndome en dos puntos de la agenda de la reforma judicial promovida desde este nivel que serán nodales, a mi manera de ver, para explicar los campos en los que actualmente se encuentran los juzgados comunales en Michoacán. Estas dos cuestiones son los nuevos mecanismos de gestión de los tribunales y el impulso de los medios alternativos de justicia, como la mediación y la conciliación.

---

[17] Idón Moisés Chivi Vargas, "Bolivia, descolonizar la justicia", disponible en <http://www.sodepaz.org/america-latina-mainmenu-15/bolivia-mainmenu-22/1754-bolivia-descolonizar-la-justicia.html> [consultado: 02-08-2012].

Los nuevos mecanismos de gestión y administración de los tribunales

Ya se señalaba atrás la importancia que el giro posterior al consenso de Washington dio a las instituciones públicas para completar o consumar las metas propuestas por el neoliberalismo. Pues bien, la canalización de recursos para su reforma no solo pasaba por su "fortalecimiento" o para aumentar su transparencia, eficacia y eficiencia, como repetidamente sus promotores han argumentado. La transferencia de recursos a ciertas instituciones públicas, entre ellas los poderes judiciales, es acompañada y en buena medida condicionada a la adopción de ciertos presupuestos que buscan transformar "radicalmente" su forma de organización y administración interna.

Estos presupuestos no son elementos aislados, sino dispositivos de saber-poder que dan coherencia y justifican la perspectiva neoliberal. Esto quiere decir que, fuera de este conjunto de valores entendidos, la propuesta impulsada desde el neoliberalismo se torna insostenible.

En consecuencia, los promotores de las reformas a las instituciones públicas han criticado los monopolios públicos, así como el modelo jerárquico sobre el cual se han administrado tradicionalmente la generalidad de instituciones públicas. Sobre los primeros se predica un profundo rechazo, que se ha materializado en América Latina en la privatización de las antiguas empresas paraestatales, puesto que se parte del entendido de que los monopolios proveen un incentivo que produce ineficacia (Burki y Perry, 1998: 122). Sobre el segundo punto, la administración tradicional de las instituciones públicas, si bien se reconoce su utilidad en cierto momento histórico, cuando la máquina burocrática era pequeña, ahora, debido a su crecimiento es identificada como una de las causantes de los males en la administración estatal. Esta percepción puede verse en el ya citado documento titulado *Beyond the Washington consensus: institutions matter*: "This growth has led to large public organizations difficult to control and easier for special interests to 'capture'. It has led to inefficiency and inflexibility. And citizens, more distrustful of government than in bygone times, have expressed increasing dissatisfaction" (Burki y Perry, 1998: 124).

Este rechazo ha sido acompañado por la promoción de un nuevo modelo de administración de las instituciones públicas que, aunque es heterogéneo, combina varias de las propuestas de gerenciamiento de las empresas privadas (véase Burki y Perry, 1998: 125). Este paradigma de *management* público se caracteriza por cuatro líneas:

> *Devolution of decision-making.* Reducing the burden of hierarchical rules and fostering greater discretion at lower points in the hierarchy-operating agencies, regional agencies, subnational governments-allows decisions to be made effectively because decision makers are closer to the problem and have clearer objectives.
>
> *Performance orientation.* Changing the accountability relationship from an emphasis on inputs and legal compliance to one on outputs provides incentives that lead to greater effectiveness.
>
> *Client focus.* Reporting to and "listening" to the clients of the public sector allows governments to understand more systematically what citizens want and to respond with more appropriate outputs.
>
> *Market orientation.* Making greater use of markets or quasi-markets-typically through management and personnel contracts, competition between public agencies, inter-agency fee-charging, and outsourcing- improves the incentives for performance orientation. (Burki y Perry, 1998: 125)

Este nuevo modelo general para la administración pública ha sido impulsado también para que los distintos poderes judiciales de América Latina lo adopten. Bajo la óptica del BM y atendiendo precisamente a la demanda de una nueva organización del poder judicial se ha determinado que "an effective judiciary is predictable, resolves cases in a reasonable time frame, and is accessible to the public". (Dakolias, 1999: 1). El cambio en la concepción del poder judicial deseable ha transitado, tal como lo establecen Lavados y Vargas (1993: 24) en su trabajo, de una justicia encarnada en fines y valores trascendentales a una al servicio de las "personas" que acuden a ella para la resolución "eficaz" de sus conflictos. Por supuesto, el

discurso subyacente aquí es que las "personas" son concebidas como los agentes del mercado. La respuesta que se ha procurado dar a estos problemas ha sido a través de una modificación en los pilares administrativos de los tribunales. Esta reforma se ha materializado en la máxima de separar las funciones administrativas y las jurisdiccionales que anteriormente concentraban los jueces (Lavados y Vargas, 1993: 23, 25; Page, 1995: 56; Fix-Fierro, 2006: 310).[18]

Esta medida se ha tomado siguiendo el ejemplo de la corte estadounidense (Page, 1995: 55-56) que desde la primera mitad del siglo xx ya había empezado a hacerlo en esta dirección, y que en la actualidad sigue siendo "el ejemplo a seguir" por sus desarrollos en *management* judicial.[19] En la inmensa mayoría de los poderes judiciales de América Latina esta medida tomó forma con varios elementos distintos del modelo estadounidense, con la creación de los consejos de la judicatura como institución encargada de la administración de los tribunales (Page, 1995: 56).

La consecuencia más importante de este cambio consistió en un énfasis mayor, aunque por lo general se limita a lo discursivo, en el manejo de los recursos económicos, que pasa por la adopción de ciertos principios, generalmente desarticulados y aislados, de la gestión judicial o de la nueva organización judicial.[20] En el discurso promovido por los patrocinadores de la reforma judicial estas nuevas formas de administración ofrecen la mejora de la organización y gestión como el mecanismo más importante para contar con más y mejor justicia de una manera eficiente, sin incrementar el gasto público (o sin aumentarlo mucho). En tal sentido, actúa sobre la oferta de servicios

---

18 Ya comenté brevemente el actual debate en el poder Judicial español. La polémica, suscitada en aquel país europeo, se concentra básicamente en la pérdida de funciones de los jueces y la delegación de tareas más administrativas al secretario del juzgado. Este cambio ha enfrentado tal oposición que ha sido la causa de la única huelga de jueces en la historia de España. Para un panorama general del caso véase Lozano, 2007: 15-35.

19 Para abundar sobre el *management* estadounidense puede verse Steelman, Goerdt y Mcmillan, 2004.

20 Existe una discusión todavía sobre la diferencia y el contenido de cada uno de los conceptos de gestión, gestión de calidad, organización, administración y *management*. El lector interesado puede encontrar una discusión sobre el tema en Pastor, 2007 117-118; Fix-Fierro, 2006: 310-311; Gandásegui y Hernández, 2007: 61-62.

judiciales. Pero también es una herramienta importante para racionalizar la demanda, porque permite, de entrada, conocer cuáles son sus características y a qué responden sus variaciones. Además, actúa sobre otra dimensión importante: la estructura de incentivos de los operadores (jueces, abogados, fiscales, etc.) y de los procesos judiciales, que representan un foco de importantes disfunciones potenciales. Con esos tres ejes de acción incide en la dilación de los procesos y en otras características de una buena justicia, como son el acceso, la independencia o la calidad (Pastor, 2007: 116).

En consecuencia, los ejes de esta propuesta de administración se centran en:

> Gestión procesal, entendida como gestión de los casos y del flujo que conlleva su tramitación, desde su inicio hasta que concluyen.
>
> Política de recursos humanos: bloque en el que se incardinan los temas de definición de puestos de trabajo, flujos de responsabilidad, estructura de incentivos pecuniarios o de otro tipo, mecanismos de control y formación y adiestramiento, etcétera.
>
> Recursos, financiación, presupuestos, contabilidad, ejecución y control.
>
> Sistemas y tecnologías de la información: comprende los sistemas o aplicaciones informáticos de gestión procesal y cualquier otra aplicación, así como la estadística judicial.
>
> Planificación estratégica: esta área incluye también la comunicación interna de la organización —dentro de cada órgano y de la organización en su conjunto— y con el exterior, esto es, con la comunidad en la que está enraizado cada órgano y los clientes inmediatos o mediatos (abogados y litigantes, potenciales usuarios, representantes de la comunidad, asociaciones, etc.). Dentro de esta área suelen incluirse también los mecanismos de control y supervisión (Pastor, 2007: 118-119).[21]

[21] Este listado puede contrastarse con Lavados y Vargas, 1993: 25-26.

De todos estos puntos ligados a la gestión judicial quiero detenerme solo en tres que considero centrales para estar en condiciones de entender las transformaciones en el campo judicial de Michoacán. La primera cuestión tiene que ver con el manejo de los recursos económicos por parte de los tribunales. Toda la articulación de las propuestas de gestión judicial tiene como finalidad central mejorar el manejo de los recursos económicos de los tribunales, bajo una lógica de "hacer más con lo mismo o incluso con menos" (Pastor, 2007: 116; y Fix-Fierro, 2006: 299). Por supuesto, esta intención manifestada por los promotores de este tipo de medidas no necesariamente se cumple de esta forma. Lo que me parece que sí acontece con la adopción de estas herramientas de gestión es un cambio en la lógica de la administración de los tribunales, es decir, las prioridades y los valores fundamentales perseguidos por los aparatos de justicia del Estado cambian con estas innovaciones, pero esto no necesariamente se materializa en una pura o neutral mejor administración de los recursos. Por ejemplo, veamos el fenómeno que ocurre en muchos tribunales de México, en los que por un lado han existido importantes esfuerzos por modernizar las oficinas de los juzgados con equipo de informática, mientras que la política laboral en la generalidad de los tribunales es cada vez más desventajosa para los jóvenes abogados que desean ingresar a laborar en ellos ¿a esto puede llamarse una mejor administración? Lo que se ve, como ya lo comenté, es un cambio de prioridades en la administración de los tribunales.

Al ejemplo anterior se le pueden sumar algunos más que nos ayudan a ver este cambio de prioridades en la administración; pongamos otro entonces. Durante mucho tiempo una de las lógicas burocráticas de los tribunales fue lograr extenderse lo más posible a todas las zonas de su territorio. La presencia del tribunal y del Estado mismo era ya una cuestión de suma relevancia; no obstante, ahora, con el cambio de enfoque de administración, el primer criterio que se toma en consideración para abrir o mantener un juzgado, como lo recuerda Fix-Fierro, es ver si "la carga de trabajo" o el volumen de asuntos de una región justifica la creación de un juzgado o no (Fix-Fierro, 2006: 297). Como se ve, la lógica impulsada dentro de la reforma judicial se asemeja mucho a la de una empresa privada que

evalúa si vale la pena una inversión dependiendo de lo ventajoso u atractivo del mercado a explorar.[22]

En este sentido, resulta ilustrador el discurso de la USAID en uno de sus documentos guía de implementación de la reforma judicial: "The third priority element improves the provision of justice as a service. Justice is certainly a service. It has both effectiveness and efficiency components. The ability of a company to get a contract enforced or of an individual to get a divorce or to emigrate are all examples of the service provision function" (Russell-Einhorn y Fenton, 2008: 24).

El énfasis en un control financiero "más estricto" ha impulsado cierto grado de especialización de la burocracia administrativa que participa en los tribunales. Particularmente, se ha aceptado la necesidad de involucrar otros saberes no jurídicos en el manejo de los poderes judiciales, particularmente los de índole administrativa (Lavados y Vargas, 1993: 21; Page, 1995: 57). Esto no significa de ninguna manera que con anterioridad los juristas encargados de dirigir los tribunales no tuvieran apoyo de contadores o administradores; no obstante, su posición estaba por lo general subordinada a la racionalidad aplicada por lo juristas que ciertamente estaba alejada de la gerencial. La novedad radica en el nuevo énfasis que se da al conocimiento "administrativo", que se manifiesta claramente, en la mayoría de los poderes judiciales, en el nuevo lugar, jerárquicamente hablando, que ocupa dentro de los organigramas de los tribunales.

Una consecuencia secundaria de este primer punto consiste en lo que Santos Pastor ha observado a partir de este énfasis en el control administrativo y financiero de los tribunales y que consiste en la "concentración espacial, esto es, reunión de órganos judiciales dispersos en un único centro o en unos cuantos, reduciendo así el grado de atomización espacial" (Pastor, 2007: 120). Una medida de este tipo favorece claramente el control administrativo de los distintos

[22] En este punto existe todavía cierto debate en las posiciones dominantes que fluctúan entre quienes consideran que la justicia puede entenderse solamente de forma parcial como un mercado (véase Fix-Fierro, 2006: 129), y los que aseguran que es perfectamente comparable con el mercado (véase Salaberry, Ettlin y Rodríguez da Silveira, "Gestión de calidad en los tribunales", disponible en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/gestiondecalidadentribunales.pdf> [consulta: 15-12-2009]).

aparatos del poder judicial, mientras que la dispersión de órganos judiciales entorpece y dificulta su seguimiento, además de que entre más distantes se encuentren más se elevarán los costos para su mantenimiento y equipamiento.

El segundo punto concierne al tema de la implantación de la meritocracia al interior de los poderes judiciales. Si bien en muchas de la leyes orgánicas de los poderes judiciales en México ya se establecía la carrera judicial como elemento central para la promoción de sus funcionarios, lo cierto es que estas disposiciones eran letra muerta**.** Como ya lo vimos, al menos en el caso de México, los progresos en los tribunales se debían mayoritariamente a un sistema de padrinazgo y relaciones políticas (véase Dezalay y Garth, 2002: 90 y 335-335), cuestión que no ha desaparecido necesariamente, pero ya no forma parte del discurso de la corrección política como antaño.[23] De esta manera, una de las preocupaciones principales de los reformadores fue trastocar este sistema en el cual ven una ausencia de competencia en igualdad de condiciones y una estructura rígida o nula de incentivos para la propia competencia (Pastor, 2007: 129). En ese sentido, la implementación de la carrera judicial, que se manifiesta en la nueva relevancia de los institutos o escuelas judiciales encargadas de dar cursos de actualización o capacitación continua, no solo busca la mejora sustantiva de la calidad de la justicia impartida por el Estado, sino principalmente la adopción de la lógica más pura del neoliberalismo, la competencia "entre iguales", como precondición del funcionamiento de la institución. El final del padrinazgo y la adopción de la meritocracia fueron vistos como necesarios porque solamente así los profesionales mejor preparados con base en su "propio esfuerzo" encontrarán atractivo trabajar en los poderes judiciales elevando por consecuencia la calidad (Dezalay y Garth, 2002: 335), así como la

[23] En este sentido Héctor Fix-Fierro refiere precisamente que aun con los órganos autónomos, como los consejos de la judicatura, la selección de los funcionarios no necesariamente está exenta de decisiones alejadas de los principios establecidos por la meritocracia y, en cambio, cercanas a la política o las influencias personales (Fix-Fierro, 2006: 306-307).

productividad, tan anhelada por los promotores trasnacionales de la reforma de la justicia.[24]

Por otro lado, tal como lo señalan Dezalay y Garth, las medidas de corte meritocrático no han acabado con la naturaleza *cuasi* patrimonial y familiar de los tribunales. De esta forma, estas medidas con las:

> que son asociados los políticos tecnócratas hace que lleguen a ser descalificados algunos descendientes de la élite, así como incluidos otros tipos de personas. El resultado, sin embargo, no ha consistido en desplazar a una élite. La misma simplemente ha sido perpetuada a través de las estadísticas en lugar de ser reproducida de manera directa a través del capital familiar (Dezalay y Garth, 2002: 63).

Esta cuestión me lleva al tercer punto en el que deseo detenerme y que tal vez sea uno de los cambios más novedosos en los poderes judiciales. Me refiero al uso y prestigio de la estadística como método para medir la justicia estatal.[25] El interés en mejorar la productividad, eficacia y eficiencia de los tribunales ha justificado su pertinencia, en palabras de Carlos C. Gregorio "para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias en otras jurisdicciones" (Gregorio,

---

[24] El aumento de la productividad en los tribunales es uno de los principales objetivos trazados por la reforma judicial impulsada por el BM y se piensa que solo es posible alcanzar esta meta con una transformación del esquema administrativo y organizativo que antes prevalecía dentro de los poderes judiciales (véase Burki y Perry, 1998: 114-115).

[25] Tal como lo refiere uno de los primeros estudios comparativos importantes del BM en torno a la eficacia de la justicia, los tribunales tradicionalmente no se habían interesado en levantar bases de datos ni sistemas estadísticos para la medición de la justicia (Dakolias, 1999: 2). Robert W. Page es aun más explícito al señalar que: "The systems in Latin America also lack the information to make reasoned management decisions. The case load statistics are generally considered inaccurate, and their collection a worthless bureaucratic exercise. There are few analyses of the causes for delay in the judicial process, making it difficult to develop corrective programs. Resource allocation decisions are often made formulaically –ten clerks may be assigned to each judge regardless of caseload– or based on political considerations" (Page, 1995: 57).

1996: 1);[26] por tanto, "las estadísticas judiciales revisten un papel fundamental para el diseño y optimización de los sistemas de gestión y seguimiento de los casos" (Gregorio, 1996: 6).[27]

De tal suerte que una de las principales preocupaciones de los promotores de la reforma ha consistido en impulsar significativamente el desarrollo de índices y estadísticas confiables, que permitan la evaluación y comparación de distintos tribunales (véase Daikolas, 1999; Gregorio, 1996; Page, 1995).[28] La construcción correcta de estos instrumentos supone un alto grado de homogenización y estandarización de los parámetros y los registros de los que se obtiene la información (Gregorio, 1996: 8; Page, 1995: 57), puesto que solo así son útiles para los fines que se desean. No obstante, en un sistema "avanzado" en la materia, que definitivamente no encarna ninguno de los sistemas judiciales sometidos recientemente a reformas judiciales en América Latina, debería tener capacidad para hacer análisis diferenciados dependiendo de los órganos integrantes de los poderes judiciales (Lavados y Vargas, 1993: 26; Gregorio, 1996: 11).

La gran aceptación de la estadística en la arena judicial puede ser explicada, al menos en parte, gracias a un viejo recurso discursivo utilizado en el campo judicial: la neutralidad, la objetividad, su carácter apolítico, etc. Bajo esta lógica, la estadística y la matemática, que por otro lado gozan de una mayor aceptación científica que el "buen juicio" de los funcionarios judiciales, han venido a desplazar la antigua probidad judicial y a ocupar su lugar como el garante del elemento de objetividad y neutralidad en la evaluación y el desempeño de los tribunales. Por ejemplo, en el estudio comparativo sobre el desempeño de la justicia realizado por el BM se afirma: "Efficiency was chosen as the starting point for three reasons. First, because most of its assessment indicators can be quantitatively measured using objective data, efficiency provides a sound basis for compar-

[26] En este mismo sentido de la necesidad de la estadística para la comparación entres distintas experiencias, véase Dakolias, 1999: 4-5.

[27] Véase también Gandásegui y Hernández, 2007: 91.

[28] Esta necesidad es consustancial a las "ventajas" de la gestión judicial. "La perspectiva gerencial en el estudio de los tribunales tiene la ventaja de permitir la comparación con problemas de gestión que enfrentan otras organizaciones pública y privadas" (Fix-Fierro, 2006 309).

ison… Finally, efficiency is a promising starting point for the study and design of judicial reform because of its relatively apolitical nature" (Daikolas, 1999: 5-6). La mejor forma de dimensionar la importancia que ha tomado la estadística en la actividad judicial se refleja en su propia institucionalización en los tribunales y como referencia, prácticamente única, de su desempeño.

Al contrario de esa idea distorsionada, pero muy difundida y aceptada en los círculos gubernamentales y judiciales, el problema de cualquier medición inicia desde el momento de la definición de lo que se quiere medir,[29] y después, si eso que se quiere medir es susceptible, en parte o en su totalidad, de cuantificación (véase Fernández, 2001: 7). Además, este sistema no está exento de perversiones, puesto que los elementos componentes de la justicia que no son integrados a los índices de estadísticas suelen ser relegados y descuidados, mientras que hay un énfasis desmedido en aquellos que son incluidos (véase Bacache, 2002: 230; Fernández, 2001:7). En todo caso, la estadística es un mecanismo que puede medir, con muchas limitaciones, cierto espectro de la actividad judicial. En consecuencia, comparte limitaciones e imperfecciones de otros métodos no cuantitativos en esta tarea.

¿Qué tienen en común estos puntos destacados? Ante todo, que forman parte de un mismo esquema lógico que los justifica y legitima, y que además está en consonancia con los presupuestos de las políticas neoliberales que los promueven. Con esta afirmación quie-

---

[29] Véase Bacache, 2002: 227. En este sentido, también pueden ilustrarnos los elementos tomados para medir la eficiencia en el ya citado estudio promovido por el BM sobre las cortes: "Each of these indicators measures some aspect of judicial efficiency, particularly as it relates to timeliness. Demand on court systems, for example, is measured by the number of cases filed each year. The ability of the court to meet this demand can be assessed through the number of pending cases at the end of each year and the changes in pending cases. Another reasonable indication of system efficiency is found in the time it takes for cases to be resolved. The clearance rate –the percentage of new cases resolved each year– measures court productivity in dispute resolution. A determining factor in the growth of pending cases, the clearance rate can also be useful in estimating future productivity" (Dakoilas, 1999: 7). Sobre el mismo punto de análisis Jean y John Comaroff advierten de las limitaciones de las estadísticas sobre los delitos y su dependencia "de lo que se describe como delito, [y] de lo que se considera prueba…" (Comaroff y Comaroff, 2009: 68- 69).

ro insistir en que la mayoría de estas disposiciones impulsadas por las agencias internacionales ya reseñadas no son, como continuamente lo aseguran sus impulsores, ajustes despolitizados, neutrales, etc., cuya única finalidad sea el mejoramiento de las instituciones judiciales, sino que también representan la expansión hacia el campo judicial de una forma particular de saber y el desplazamiento de otros, no necesariamente a partir de sus méritos "científicos", sino de las relaciones de poder. En otras palabras, se está ante una manifestación de Saber/Poder en los términos descritos por Michel Foucault (2005: 34-35).

Esta cuestión se expresa de manera ejemplar en el uso de la estadística. Al igual que en la evaluación de los tribunales, la matemática y la estadística fueron fundamentales para el empoderamiento y prestigio académico de un grupo de economistas liberales de la Universidad de Chicago que se impusieron, primero, sobre las tendencias no matematizadas de su corriente y después como modelo global aceptado.[30] El uso de esta herramienta también fue central para fundamentar "científicamente" el giro institucional ocurrido en la revisión del Consenso de Washington. Fue a través de asociaciones estadísticas y con base en construcciones de índices que se pretendió demostrar el vínculo supuesto entre una buena economía y el desarrollo de sus instituciones públicas.[31] De ese modo, se puede ver que el prestigio de la estadística en las mediciones judiciales no es un aspecto aislado, sino una herramienta tanto científica como política de las organizaciones promotoras de las reformas judiciales.

La promoción global de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de la reforma judicial

El segundo tema y la última cuestión a la que me referiré en esta parte tiene que ver con otro de los asuntos importantes promovidos

[30] Dezalay y Garth (2002: 121-131) realizan un espléndido análisis sobre el uso político que los economistas neoliberales, desde su surgimiento, han hecho de la estadística y la matemática.

[31] Para una evaluación crítica de esta asociación véase Burgos, 2009: 199-227.

desde la agenda de reforma judicial del BM,[32] del BID[33] y de la USAID, que se refiere a la promoción de los mecanismos alternativos de justicia (ADR). Los ADR, por sus siglas en inglés (Alternative Dispute Resolution), son un movimiento nacido en Estados Unidos (véase Harrington, 1985; Merry y Milner, 1995) que con los procesos de reforma judicial se han expandido por varios países del mundo (Santos, 2004: 195; Pedroso, Trincão y Dias, 2003a: 31-36; Nader, 2005: 206-209). La importancia de los ADR dentro de la nueva ortodoxia legal es tal que autores como Galanter y Trujillo (2006) han sugerido, a partir de su difusión, un nuevo periodo de pluralismo jurídico que han denominado: *techno-pluralism*.

A estos medios para resolver controversias se les denomina alternativos[34] precisamente porque desde su nacimiento se han planteado, en la inmensa mayoría de sus expresiones, como un medio alternativo a la justicia impartida por el Estado en sus tribunales o los medios tradicionales a la litigación de conflictos (véase Merry, 2004: 64-67; Nader, 1993).

En la promoción de los ADR la USAID es la organización que en América Latina ha jugado un papel más importante, particularmente en México como lo veremos más adelante. Al igual que las otras agencias patrocinadoras, aunque con mayor claridad y énfasis, la USAID considera que la promoción de los ADR es positiva en distintas arenas involucradas en el programa de reforma judicial:

> Within the context of rule of law initiatives, ADR programs can:
> - Support and complement court reform
> - By-pass ineffective and discredited courts
> - Increase popular satisfaction with dispute resolution
> - Increase access to justice for disadvantaged groups
> - Reduce delay in the resolution of disputes
> - Reduce the cost of resolving disputes.

---

32 Para abundar sobre este tema desde las discusiones promovidas por el BM pueden consultarse los trabajos de la parte cuatro de Rowat, Malik y Dakolias, 1995.

33 Para el caso del BID véase Douglas, 1993.

34 Sobre la complejidad, las paradojas y los limites de este término puede consultarse Mackie, 1991: 3-5.

> In the context of other development objectives, ADR programs can:
> - Increase civic engagement and create public processes to facilitate economic restructuring and other social change
> - Help reduce the level of tension and conflict in a community
> - Manage disputes and conflicts that may directly impair development initiatives (Center for Democracy and Governance, 1998: 7).[35]

Los ADR tradicionalmente se han clasificado en tres modalidades: la negociación, la conciliación o la mediación y el arbitraje. La primera consiste en facilitar o crear las condiciones para que las dos partes en disputa puedan resolver su controversia sin la necesidad de un tercero. En cambio, en la mediación o conciliación interviene un tercero que tiene como misión facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes, sin que este posea alguna autoridad sobre los disputantes. Por último, en el arbitraje el tercero está autorizado por las partes para decidir sobre el asunto que se le somete (véase Center for Democracy and Governance, 1998: 4; Castellanos, 2003: 8; Azar, 2003a: 10-15).

Esta composición le da un carácter bastante particular a los ADR; mientras la negociación y la mediación/conciliación pueden ser mecanismos bastante accesibles para casi cualquier sujeto y de sentido común, el arbitraje se muestra mucho más sofisticado, exclusivo y destinado para el uso principalmente de los litigios de las grandes empresas.[36]

Para el caso mexicano, un ejemplo de este carácter diferenciado lo encontramos en la implantación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y los mecanismos, basados en los principios del arbitraje, para la resolución de conflictos. Al estudiar este

---

[35] Como se desprende de esta cita, la promoción de los ADR también está ligada al mismo enfoque economicista que envuelve a las otras propuestas que componen la agenda de reforma judicial impulsada por las organizaciones trasnacionales. Para abundar más sobre los vínculos entre la promoción de este tipo de pluralismo jurídico con el cambio de la economía y del capitalismo puede verse Rodríguez M., 1991.

[36] Una obra que revisa el surgimiento y la reproducción del arbitraje comercial internacional como un producto de un conjunto de poderosos despachos jurídicos internacionales y al servicio de las grandes transacciones comerciales es el trabajo de Dezalay y Garth, 1996.

proceso Garth y Dezalay ponen de manifiesto la escasez y exclusividad de los recursos humanos que en esos años (1993) el país tenía. De esta manera, muestran cómo México apenas contaba con 15 abogados que se consideraban preparados para hacer esta negociación con Estados Unidos y Canadá, y que estos rondaban las edades de 25 y 27 años. Otro dato interesante son las instituciones académicas a las que estaban ligados estos abogados: en su mayoría, universidades privadas donde desde hace varios años se forma la elite tecnocrática del país, como el ITAM, la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Iberoamericana, la Universidad Panamericana; aunque también con una fuerte presencia de la Universidad Nacional Autónoma de México (Dezalay y Garth, 2002: 323-325). No es casual que en la actualidad sean pocas la firmas de abogados en el país que atiendan las cuestiones relacionadas con el arbitraje comercial internacional, y que la mayoría de sus miembros hayan estudiado fuera del país (particularmente en Estados Unidos) o cuando menos en las instituciones privadas que han puesto un fuerte énfasis en esas materias, a diferencia de la instituciones públicas en donde los contenidos de estas áreas son prácticamente inexistentes.[37]

Este "potencial" diferenciado lo reconoce la propia USAID en su guía para la implementación de programas de ADR, donde refiere que mientras algunos mecanismos (la mediación y la conciliación) pueden servir para la población pobre, analfabeta o aquella que se encuentra en grandes territorios dispersos, otros son convenientes para la resolución de controversias entre actores económicamente poderosos (el arbitraje) (Center for Democracy and Governance, 1998: 9-10). Así, los ADR son promocionados con este carácter dual: por un lado, como justicia para grupos desfavorecidos y marginados

[37] Otro ejemplo interesante lo encontramos en la misma obra. Este se refiere a las estrategias que siguieron las elites de juristas argentinos, con el respaldo de grupos trasnacionales, para importar de los ADR a ese país. Básicamente aquí se repite el mismo patrón del ejemplo anterior y de los intermediarios de la reforma judicial, es decir, la adquisición de un conocimiento altamente especializado y escaso en el contexto de origen por parte de una elite nacional, que gracias a su posición puede salir a adquirirlo y que después vuelve a su país de origen para promoverlo y difundirlo con el apoyo de sus socios trasnacionales (Dezalay y Garth, 2002: 360-364).

y, por el otro, una justicia privada para los actores económicos mediante la cual puedan evitar los tribunales estatales.

Más allá de las consideraciones anteriores, la razón por la cual consideré necesario hacer una breve parada en este tema se debe a los vínculos que, como parte de la reforma judicial, parecen existir entre la implementación de los ADR y el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en México. El caso de la creación de los juzgados indígenas en Quintana Roo sugiere este enlace. Volveré al punto con mayor detenimiento en este capítulo.

La hipótesis del vínculo entre el impulso de los ADR y el establecimiento de juzgados indígenas se fortalece al revisar la ya citada guía para la implementación de programas de ADR de la USAID. En dicho documento se establece como una de las condiciones más importantes para el funcionamiento de estos programas la existencia previa de un derecho local sobre el cual "montar" estas nuevas medidas:[38]

> For ADR programs to be successful, the cultural norms of the community should support the concept of informal dispute settlement. Even in countries where the judicial system is discredited and where reforms are unlikely in the short term, ADR programs can provide a reasonable degree of justice if a tradition of informal dispute resolution exists. Many studies cite the importance of these traditions as a background condition for success. Such favorable traditional and cultural norms are difficult to build if they do not exist, and should be considered carefully as a prerequisite background condition (Center for Democracy and Governance, 1998: 27).

[38] Sally Engle Merry llama la atención hacia este punto para el caso de algunos países africanos y asiáticos, sobre cómo, argumentando la restauración o el reconocimiento de derechos locales, se promueven esquemas de mediación que más bien están orientados a descargar el trabajo a los tribunales estatales (Merry, 2004: 47-48). Por su parte, Yasunobu Sato estudia este proceso de "montaje", estandarización y colonización de los ADR sobre la tradición oriental de mediación (Sato, 2000). Laura Nader también ha advertido sobre la utilización de "la ideología armónica" con fines hegemónicos en la difusión de los ADR a Estados con una larga tradición histórica en el uso de la mediación (Nader, 2002: 149-159). En una dirección similar João Pedroso, Catarina Trincão y João Paulo Dias (2003b) alertan respecto del fuerte vínculo entre el resurgimiento de la justicia de paz en algunos países y la promoción global de la reforma judicial.

Más exactamente, la USAID plantea la necesidad de un soporte cultural de normas por las siguientes razones:

> **Reasons for needing supportive cultural norms:**
> - User acceptance of informal processes
> - Appropriate standards for settlements
> - Enforcement through community customs and sanctions.
>
> **Important elements of cultural norms:**
> - Traditional usage of informal, community-based dispute resolution
> - Shared, reasonable standards of fairness and equity
> - An absence of generally accepted and strong discrimination or bias, at least regarding potential users of the ADR processes
> - An absence of generally accepted or expected corruption, at least at a community level, or traditional mechanisms for dealing with corruption
> - Values of honor or honesty which promote compliance (Center for Democracy and Governance, 1998: 27).

A primera vista estas condiciones que la USAID establece para impulsar los programas de ADR podrían parecer compatibles con el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas que en muchas de las constituciones de los Estados latinoamericanos se han producido en las últimas décadas, sobre todo si se toman en cuenta algunas de las similitudes en el procedimiento de la mediación / conciliación con los seguidos en las justicias indígenas.

Esta cuestión nos remite a un debate bastante interesante, el cual no se ha hecho en México de la forma en que aquí deseo plantearlo y me refiero a las diferencias y singularidades de la mediación/conciliación como parte del movimiento de los ADR con las justicias indígenas. En este momento es conveniente recordar dos trabajos que ya han adelantado en esta discusión. Tanto Akuavi Adonon Viveros (2008) como Florencia Mercado (2009) han realizado aportaciones significativas, particularmente en cuanto se refiere a las diferencias entre las formas en que se resuelven los conflictos a partir de las justicias indígenas y los mecanismos de conciliación y mediación contemplados tradicionalmente en algunos procedimientos de la jus-

ticia estatal, por ejemplo, en las primeras etapas del procedimiento laboral.

No obstante, a mi parecer los ADR, particularmente la mediación/conciliación, también guardan diferencias con las conciliaciones establecidas desde mucho tiempo atrás en algunos procedimientos legales, sobre todo porque los objetivos que persiguen, las ideologías que los impulsan y la forma en que se institucionalizan son diferentes en buena medida. Por ejemplo, la justicia de paz de la mayor parte del siglo XX tiene más que ver con una estrategia del Estado mexicano de llevar su presencia y su proyecto político a regiones y sectores que, debido a su debilidad, no había logrado abarcar.[39] Por su parte, las etapas conciliatorias en algunos procesos formales, como el laboral, además de ser un intento muy endeble de economía procesal y poco profesionalizado para tal tarea –es aplicado por juristas formados en la tradición adversarial–, no funciona en la práctica.

En una aproximación rápida, no tardan en aparecer problemáticas, tensiones y diferencias entre la mediación/conciliación como parte del movimiento de los ADR con las justicias indígenas. Por ejemplo, el término 'alternativo' resulta totalmente inadecuado para un contexto como el de las comunidades indígenas, en donde los procedimientos del derecho estatal son en realidad el derecho alternativo, puesto que, como es bien sabido, la mayoría de las comunidades indígenas usan preferencialmente una gama de instancias, oficiales o no, antes de acudir a los tribunales del Estado para iniciar un procedimiento formal. Otro problema que a primera vista aparece es el carácter informal que tienen los ADR, el cual solo puede considerarse así en relación con los procedimientos adversariales y rígidos del derecho estatal, pero esta informalidad se torna altamente formal si se compara con los agentes, tiempos, procedimientos y formas que muchas de las justicias indígenas adoptan para resolver sus conflictos. Una cuestión relacionada con la anterior son los mediadores o el tercero que media el conflicto entre las partes; mientras que por lo general los sujetos encargados de realizar mediaciones bajo el esquema de los ADR son personas con una preparación técnica y formal

[39] Sally Engle Merry ha mostrado cómo esta ha sido una razón importante para la expansión de lo que ella denomina la justicia popular (véase Merry, 2004: 40).

para desempeñar dichos cargos, el mediador en las justicias indígenas se caracteriza generalmente por ser portador de otro capital simbólico, que bajo el contexto de las comunidades indígenas parece ser más preciado en la medida en que lo es la trayectoria de trabajo del sujeto en la comunidad, así como su prestigio público.

Las anteriores diferencias, sin embargo, son hasta cierto punto obvias. En consecuencia, me parece que los esfuerzos por estudiar semejanzas o diferencias entre la mediación tipo ADR y las justicias indígenas no debe concentrase principalmente en el procedimiento para la resolución de un conflicto, sino en la función pedagógica de estas expresiones de derecho. Esto quiere decir que se deben desplazar los esfuerzos analíticos a observar los diferentes valores, principios, ideologías y determinaciones culturales que transmiten, legitiman, reproducen y recrean en sus usuarios.

Este punto lo expresan muy bien Harrington y Merry cuando analizan la producción y reproducción de la ideología a través de la mediación, al señalar que: "Similar to the cultural analysis of disputing…, the way societies handle disputes is culturally constructed, and the meaning of disputes and of resolution varies greatly from one cultural framework to another" (Harrington y Merry, 1988: 730-731).

Por ejemplo, Laura Nader ha defendido la idea de la existencia de vínculos claros entre los derechos locales y consuetudinarios de muchas regiones del mundo con la ideología cristiana de pacificación propagada en los distintos periodos de colonización (Nader, 2002: 126-133; 1998: 361-381). En los debates de los Estados de la África poscolonial también se discutió ampliamente el papel del derecho consuetudinario en la invención y reproducción de cierto orden de legitimidad que favoreció al régimen colonial y al empoderamiento de los jefes tradicionales como autoridades locales (Meneses, 2004; Sango, 2006).

Las experiencias más elocuentes que dan cuenta de la instrumentalización de la mediación o de la función pedagógica del derecho son, sin embargo, los distintos proyectos de justicia popular de los regímenes socialistas del siglo XX. La función principal, explícitamente reconocida en la mayoría de los casos, no era la de resolver conflictos, sino la de organizar a la población y la de difundir las leyes, los valores y postulados de los regímenes revolucionarios. Los casos de

China (Lubman, 1967), Cuba (Salas, 1983), Angola y Mozambique (Santos, 1984; Sachs y Honwana, 1990) resultan ilustrativos en este sentido. Tal vez el caso de Mozambique sea un claro ejemplo de la función pedagógica de estas expresiones del derecho. Albie Sachs y Gita Honwana dan cuenta de cómo el entonces Estado socialista de Mozambique aprovechó la tradición del derecho indígena –al que intentaron erradicar por considerarlo perpetuador de las relaciones coloniales– para montar sobre esta y poner en marcha unos juzgados populares que funcionaban de forma similar al derecho consuetudinario en un ambiente de informalidad y con mediaciones como mecanismo para resolver las controversias, pero que, naturalmente, también tenían como objetivo difundir y promover en la población la legislación, los valores y la organización impulsada por el régimen revolucionario (Sachs y Honwana, 1990).

En uno de sus trabajos clásicos, BSS dio cuenta de esta situación cuando, al estudiar el derecho de *Pasárgada*, mostró las particularidades y los principios sustantivos o *topos* que orientaban las mediaciones realizadas en aquella *favela* brasileña. Más significativamente demostró cómo se instrumentalizaban algunos elementos del derecho estatal, para ponerlos al servicio de esos *topos*, como la idea recompuesta de *Benfeitoria* y el uso de otras categorías reconfiguradas por lo que denominó un lenguaje técnico popular (Santos, 1977).

Estas diferencias de principios orientadores se pueden encontrar incluso dentro del propio derecho estatal. En un interesante estudio, Jacqueline Sinhoretto muestra cómo en una misma oficina del gobierno brasileño operan lógicas orientadoras distintas en las mediaciones. En efecto, al analizar los *Centros de Integração da Cidadania* (CIC) de Brasil en sus tres niveles que ofrecen la mediación (el policial, el del ministerio público y el del poder Judicial) la autora logra mostrar cómo en cada uno de ellos se detectan principios orientadores diferentes. Así, por ejemplo, mientras las mediaciones realizadas por la policía están orientadas por cierto sentido común –en muchas ocasiones dominado por el machismo–, en donde la referencia a la ley es prácticamente inexistente, las realizadas en el ministerio público suelen tener un énfasis desmedido en el requerimiento de documentos y requisitos marcados por la ley. A su vez, las realizadas en el poder Judicial suelen estar guiadas por los principios de economía

procesal, cuestión que limita radicalmente la participación y exposición del conflicto por las partes (Sinhoretto, 2006).

¿Qué se puede decir, entonces, sobre los ADR en este sentido? Lo primero es que se debe rechazar el discurso, repetido una y otra vez por sus promotores, de que los ADR son mecanismos apolíticos, asépticos, al igual que toda la reforma judicial en sí, cuya virtud únicamente se concentra en su eficacia para resolver conflictos armónicamente y descargar de trabajo a los tribunales estatales. Esta negación del contenido político de los ADR y general de la reforma judicial es una de las características principales de la ideología posmoderna imperante en la mayoría de las democracias occidentales. Como lo ha argumentado brillantemente Slavoj Žižek:

> La post-política subraya la necesidad de abandonar las viejas divisiones ideológicas y resolver las nuevas problemáticas con ayuda de la necesaria competencia del experto y deliberando libremente tomando en cuenta las peticiones y exigencias puntuales de la gente… [Se] suele subrayar la pertinencia de prescindir de los prejuicios y aplicar las buenas ideas, vengan de donde vengan (ideológicamente). Pero, ¿cuáles son esas "buenas ideas"? La respuesta es obvia: *las que funcionan*… Sostener que las buenas ideas son "las que funcionan" significa aceptar de antemano la constelación (capitalismo global) que establece qué puede funcionar (por ejemplo, gastar demasiado en educación o sanidad "no funciona" porque se entorpecen las condiciones de la ganancia capitalista) (Žižek, 2008: 32-33).

BSS (1977: 91), Merry (2004, 67) y Nader (1998: 361) argumentan de diferentes formas que los derechos locales son espacios de disputa que pueden ser instrumentalizados para diversos fines. De ese modo, los ADR, que no son la excepción, buscan reformar la sociedad basados en el impulso de ciertas ideologías (la paz, el diálogo, la armonía, etc.),[40] de determinadas formas de organización comunitaria y, sobre todo, de una idea concreta de desarrollo económico y social compatible con los dictados del credo neoliberal. En resumen, las mediaciones al estilo ADR pueden ser informales, flexibles y con

[40] Para una crítica a esta ideología del acuerdo y la paz de los ADR véase Fiss, 1984.

discursos legos más o menos semejantes a las justicias indígenas, aunque no difunden, reproducen ni recrean los mismos principios, valores, ideologías y prácticas culturales que promueven las justicias indígenas.

Esta lógica de instrumentalización se manifiesta plenamente en el multicitado documento de la USAID, en donde queda clara la vocación colonialista de estos proyectos de implantación de ADR con relación a los sistemas normativos indígenas. Efectivamente, ahí mismo se establece que se pueden y deben controlar lo elementos "negativos" de los derechos locales, particularmente se menciona la discriminación y los derechos humanos (véase Center for Democracy and Governance, 1998: 21-22), mediante adecuaciones o el establecimiento de controles y estándares por parte del sistema jurídico estatal (Center for Democracy and Governance, 1998: 28). De hecho, se recomienda la creación de un marco normativo que establezca claramente el vínculo entre los ADR y los tribunales, a fin de hacer coherente su actuación, es decir, que los ADR no se desvíen de las metas y los objetivos planteados por los tribunales estatales (Center for Democracy and Governance, 1998: 33, 36-38).

Esta situación nos pone de frente con la vieja fórmula colonial en la cual se permitía el uso de las justicias indígenas siempre y cuando no contraviniera las disposiciones y orientaciones del orden jurídico imperante. Pero aún más, se puede decir que la USAID traza una estrategia de expansión de la nueva ortodoxia legal basada en la hibridación que busca poner los derechos locales, que en el contexto de América latina están claramente referidos a las justicia de las comunidades y los pueblos indígenas, al servicio de la ideología y de los intereses que promueven la reforma judicial a nivel trasnacional.

Al destacar este punto no pretendo sostener que los sistemas normativos indígenas sean un producto cultural puro o esencial que debe evitar cualquier tipo de "contaminación". Esa pretensión sería absurda, incluso opuesta y contraria a lo que al principio de este apartado establecimos. De hecho, no sería exagerado afirmar que las justicias indígenas siempre han sido un híbrido jurídico que oscila entre las influencias del derecho estatal y ahora trasnacional con elementos considerados como "indígenas". No obstante, es importante advertir y poner atención en este proceso porque podría implicar

una transformación significativa de lo que hasta hace algunos años se consideraba la justicia indígena.

De tal forma, es conveniente recordar lo que BSS alerta sobre el hecho de que en los procesos de hibridación y de mestizaje suelen ocultarse fuerzas asimétricas, que terminan condicionado la naturaleza del híbrido, colonial o poscolonial (Santos, 2010). Lo que hasta aquí hemos visto nos da la certeza de que existe una voluntad de dominación sobre los sistemas normativos indígenas que se expresa en este afán de instrumentalización por parte de los ADR; no obstante, aún está por verse si es consumado en el contexto local de Michoacán, o si los actores locales logran neutralizarla o de plano evadirla. De este punto y otros me ocuparé en los capítulos subsecuentes.

Activismo y derechos indígenas en el sistema internacional. Un caso de globalización "desde abajo"

En contraste con la promoción global de la reforma judicial, el proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas en el derecho internacional puede verse como una forma de globalización "desde abajo", es decir, como

> la organización trasnacional de la resistencia de Estados-nación, regiones, clases o grupos sociales victimizados por los intercambios desiguales de los cuales se alimentan los localismos globalizados y los globalismos localizados, usando en su beneficio las posibilidades de interacción trasnacional creadas por el sistema mundial en transición, incluyendo aquellas que se desprenden de la revolución de las tecnologías de información y de comunicación (Santos, 2003d: 209).

Por supuesto que la anterior clasificación no significa que las victorias obtenidas por las organizaciones indígenas en este ámbito no estén vinculadas, en muchas ocasiones, a coyunturas ambiguas[41] o

[41] Por ejemplo, no es posible desarticular el auge del derecho internacional de los pueblos indígenas con las transformaciones que el propio sistema capitalista ha sufrido en las últimas décadas del siglo XX. Tal vez la más clara sea la ruptura

que todas las organizaciones indígenas ejerzan un activismo transformador; el mismo hecho de apelar al derecho internacional, una herramienta hegemónica del sistema internacional, implica ya un grado amplio de ambivalencia, contradicción y complejidad de este proceso. Sin embargo, considero posible sostener que este movimiento o conjunto de ellos tiene una esencia distinta a procesos de globalización como el que acabo de analizar para el caso de la reforma judicial.

La diferencia principal radica precisamente en los actores y el lugar desde donde impulsan sus reivindicaciones en la esfera global. En contraste con el proceso analizado en el apartado anterior (la reforma judicial), la globalización de los derechos de los pueblos indígenas ha sido impulsada no por un grupo de actores privilegiados en el sistema capitalista actual, sino por agentes que han padecido desde hace muchos años distintas formas de explotación en el interior de sus Estados nacionales y que junto con sus aliados han usado, con relativo éxito, los pocos espacios que el propio sistema global de dominación les ha dejado para movilizarse.

El lugar desde donde impulsan sus demandas tampoco es igual al privilegiado que han ocupado los promotores de la reforma judicial. Lejos de contar con los recursos, los mecanismos de presión y los consensos de las grandes organizaciones financieras, las de indígenas han ganado terreno en el derecho y en las instituciones desde los márgenes, aprovechando en muchos casos también el apoyo financiero de fundaciones y organizaciones no gubernamentales.

Lo que se desprende de las anteriores reflexiones es el gran nivel de desigualdad en que se desenvuelven estos dos procesos de globalización, por un lado el de la reforma judicial y por el otro el de los derechos de los pueblos indígenas en el sistemas internacional. Así pues, las organizaciones indígenas han empleado distintos espacios que les han proporcionado las condiciones creadas por la propia globalización neoliberal.

de la alianza entre el nacionalismo y el capitalismo (en tanto fuerzas modernizadoras) que habían mantenido en etapas previas de este último (Anderson, 2000: 13, 14). En este sentido autores como Žižek (2005) han sostenido que el movimiento de reconocimiento a las minorías y en general las políticas multiculturalistas no son más que la nueva lógica cultural del capitalismo trasnacional.

En el tema que me corresponde ahora analizar son varias las dimensiones que aparecen como importantes para entender este proceso en la arena jurídica, por ejemplo, el activismo judicial, la "transformación" de las organizaciones internacionales, la lucha por normas internacionales más favorables para los indígenas, etc. No obstante, para lo fines que persigue esta investigación me concentraré especialmente en una forma de activismo, que puede calificarse como "diplomacia indígena", en el impulso de la producción de instrumentos jurídicos sobre derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional como una herramienta estratégica para promover, a su vez, el cambio de los cuerpos legales de los distintos Estados nacionales donde residen.

A pesar de esto no quiero dejar de mencionar la importancia que tiene el conocimiento de otros procesos que se han desarrollado paralelamente y en algunos casos en forma complementaria al que aquí me ocupa. Por ejemplo, Marycarmen Color y Miguel Rábago han puesto de relieve la importancia que tuvieron las múltiples recomendaciones emitidas por el comité de derechos humanos de la ONU sobre el derecho a la tierra, a la lengua, el acceso a la justicia, a los derechos culturales, entre otros, antes de que se emitiera incluso la propia declaración de la ONU en la materia (véase Color y Rábago, 2008).

Otra dimensión de particular interés en este proceso general de reconocimiento de derechos en el ámbito internacional consiste en el activismo judicial de las organizaciones indígenas y sus aliados ante foros y tribunales internacionales apelando a la normativa internacional en derechos humanos y los propios marcos de derechos indígenas en los casos que promueven contra las acciones y omisiones de los Estados en los que se asientan (Véase Anaya, 2005: 321-371). En América Latina, por ejemplo, es cada vez más común que acudan al sistema interamericano de derechos humanos para denunciar violaciones a sus derechos por parte de los Estados nacionales. Esta presencia de las organizaciones indígenas de distintos países latinoamericanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la propia Corte Interamericana ha ocasionado una transformación en las decisiones y formas de tratamiento que estos dos aparatos han dado a los asuntos presentados ante su jurisdic-

ción sobre la materia de los derechos de los pueblos indígenas (véase Dulitzky, 1997; García, 2007; Nash, 2008; Castrillón, 2006; Madariga, 2005).

Varios estudiosos han dado cuenta de cómo las resoluciones, informes y jurisprudencias emitidos por estos dos órganos son cada vez menos dogmáticos, más alejados de la tradición individualista y se aproximan más a la formación de un sujeto de derecho "especial" para el caso de los pueblos indígenas (Nash, 2008; Castrillón, 2006).

El desarrollo de este apartado lo abordo estudiando la forma en que la OIT y la ONU han incorporado a los pueblos indígenas en sus disposiciones legales. En la primera parte analizo lo que se podría denominar los antecedentes de este tratamiento, en el que los actores principales fueron los Estados. Después me ocupo de estudiar los procesos en los que la participación de las organizaciones indígenas fue de mayor protagonismo, particularmente el convenio 169 de la OIT y la declaración en la materia de la ONU, en la elaboración y promoción de este tipo de instrumentos. Finalmente hago una breve reflexión sobre las normas legales en las que los tratados internacionales regulan las justicias indígenas.

Los pueblos indígenas ante la OIT y la ONU. Los Estados como protagonistas de los procesos

Como decía atrás, la OIT y la ONU son las organizaciones internacionales que han producido los marcos normativos más importantes en la materia; sin embargo, estas legislaciones tienen una trayectoria temporal distinta en cada una de estas organizaciones. A diferencia de la ONU, la OIT tiene una larga tradición en la formulación de instrumentos jurídicos y el estudio de los pueblos indígenas que se remonta hasta la primera mitad del siglo XX.

La OIT, como es bien sabido, fue creada en 1919 en el tratado de Versalles (Vázquez, 1974), al mismo tiempo que la entonces Sociedad de Naciones (SN). Mientras que la SN tuvo como misión mantener la paz política y militar después de la primera guerra mundial, la OIT debía procurar la justicia social en el orbe. Este dueto no logró sus propósitos, situación que marcó la desaparición de la SN. A pesar

de la suerte de la antecesora de la ONU, la OIT tuvo otro destino, no solo logró sobrevivir al conflicto bélico sino que ganó cierta independencia y después de concluida la segunda guerra mundial pudo integrase al sistema de la ONU.

Desde 1921 la OIT comenzó a realizar estudios sobre los trabajadores indígenas, pero fue en 1926 cuando formó un comité de expertos que produjo varios convenios y recomendaciones[42] enfocados a regular las condiciones laborales de los trabajadores indígenas.

El primer instrumento jurídico de la OIT que buscó beneficiar a los indígenas con algunas disposiciones específicas para ellos fue el Convenio número 29, *Sobre el Trabajo Forzado,* aprobado en 1930. Mediante este documento se intentó obligar a los Estados miembros de la OIT a eliminar todo tipo de trabajo forzoso. El avance que se logró en provecho de los indígenas fue la prohibición expresa de trabajos impuestos a favor de particulares, ya que era muy común que se les obligara a trabajar de ese modo, bajo condiciones prácticamente de esclavitud.

En 1936 la OIT emitió su segundo convenio relacionado con los indígenas, que fue el número 50, *Sobre Reclutamiento de Trabajadores Indígenas*. Uno de los elementos más importantes del documento fue que proporcionó una definición de trabajador indígena que se refirió a aquel "que pertenece o están asimilados a las poblaciones indígenas de los territorios dependientes de los Miembros de la Organización, así como los trabajadores que pertenecen o estén asimilados a las poblaciones indígenas dependientes de los territorios metropolitanos de los Miembros de la Organización".[43] Además, estableció una serie de obligaciones a los reclutadores de trabajadores indígenas con la intención de proteger y asegurar la integridad de sus comunidades y familias, así como algunas medidas tendientes a sujetar a los empleadores y reclutadores para que dieran cumplimien-

---

[42] Los convenios de la OIT, por ser parte integrante del sistema de la ONU, también tienen un carácter vinculante, mientras que las recomendaciones solo son guías de orientación sobre la aplicación de un convenio y su cumplimiento no es obligatorio (Ordóñez, 1998: 16).

[43] *Convenio número 50 Sobre el Reclutamiento de los Trabajadores Indígenas*, Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm> [consulta: 01-06-2004].

to de sus obligaciones contraídas con los trabajadores. Finalmente, este documento concluye estableciendo disposiciones tendientes a otorgar algunos derechos referentes a la salud y el transporte de los trabajadores indígenas reclutados.[44]

La convención número 64, *Sobre los Contratos de Trabajo,* se aprobó en 1939 y es otro documento jurídico en el que la OIT incluyó normas orientadas a proteger a los trabajadores indígenas. En dicha convención se procuró dar certeza jurídica a los indígenas al establecer la obligación de los patrones de realizar un contrato laboral lo suficientemente específico y claro para que no pudieran evadir sus responsabilidades. También intentó proteger a los menores indígenas al invalidar cualquier contrato que los involucrara en una relación laboral directa. Además, le confirió a los Estados la tutela de los trabajadores indígenas al encargarles la supervisión y, en su caso, la sanción de los contratos laborales en los que alguno de ellos estuviera inmiscuido.[45]

Otra convención con disposiciones dirigidas a brindarles protección fue la número 65, *Sobre las Sanciones Penales*, aprobada en 1939. En ella se estableció la abolición de todas las sanciones penales por incumplimientos de contratos laborales, situación muy común entre los trabajadores indígenas. Por su parte, el convenio número 86, *Sobre los Contratos de Trabajo,* fijó una duración máxima de la jornada laboral, que también estaba destinada a los trabajadores indígenas.

Durante la década de los cuarenta y parte de los cincuenta la OIT siguió aprobando convenios de carácter general que contenían disposiciones específicas para los trabajadores indígenas.[46] De la misma

---

[44] Véase Convenio número 50. A este convenio lo complementó la Resolución número 46, *Sobre la Eliminación del Reclutamiento.*

[45] Véase *Convenio número 64 Sobre los Contratos de Trabajo,* Fuente: Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm> [consulta: 02-06-2004]. Sobre este tratado se emitieron dos recomendaciones: Recomendación número 58, *Sobre los Contratos de Trabajo,* y Recomendación número 59, *Sobre la Inspección del Trabajo.*

[46] Estos tratados fueron: Convenio 104, *Sobre la Confirmación de la Abolición de Sanciones Penales a Trabajadores Indígenas por Incumplimiento de Trabajo* (1955); Convenio 110, *Sobre Plantaciones* (1958); Convenio 111, *Sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación* (1958); Convenio 122, *Sobre la Política de Empleo* (1964) y Convenio 141, *Sobre la Organización de los Trabajadores Rurales* (1975) (véase González, 2000: 83-84).

forma, la OIT tuvo acercamientos con algunos Estados latinoamericanos que cristalizaron en varias iniciativas respecto al entonces llamado "problema indígena". De hecho, el protagonismo de los Estados latinoamericanos en la cuestión indígena fue muy relevante; a través de una serie de conferencias regionales impulsaron el tema de las poblaciones indígenas dentro de la agenda de la OIT. Ya desde las dos primeras reuniones regionales celebradas en Chile (1936) y Cuba (1939) propusieron emprender estudios especiales sobre los trabajadores indígenas, para así estar en condiciones de proponer "soluciones a sus problemas". No obstante, el inicio de la segunda guerra mundial frustró esta iniciativa.

En 1946, finalizada la guerra, se retomó la iniciativa en la tercera conferencia, efectuada en México. Sin embargo, en esta reunión se llevó más allá la propuesta hecha años atrás y se solicitó la creación de una comisión de expertos sobre los problemas sociales de las poblaciones indígenas del mundo. Además, en ese mismo evento se insistió en la necesidad de un estudio sobre la situación de los indígenas en el continente americano, que finalmente fue presentado en la cuarta conferencia, celebrada en 1949, en Uruguay.

Pronto la iniciativa de los Estados latinoamericanos rindió frutos cuando la OIT decidió crear la *Comisión de Expertos sobre Trabajo Indígena* en 1946. De los 15 integrantes de la comisión, los Estados de América Latina ocuparon ocho lugares: Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Colombia y Venezuela. Incluso la primera reunión de la nueva Comisión se realizó en Bolivia, en 1951.

En 1953, la OIT publicó el primer estudio de orden mundial sobre las condiciones de vida de las poblaciones indígenas. Titulada *Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones indígenas en los países independientes,* esta investigación estuvo compuesta de cuatro grandes partes; en la primera se abordó el papel y las acciones de las agencias internacionales pertenecientes al sistema de la ONU en favor de las poblaciones indígenas. En la segunda parte se realizó una descripción sobre los principales grupos indígenas de todo el mundo. Dicho recuento se hizo con base en su distribución continental. En tercer lugar se revisaron los principales problemas de vida y de trabajo de los indígenas en el mundo, se tocaron cuestiones como el régimen de la tierra, reclutamiento y condiciones de trabajo, forma-

ción profesional, artesanías e industrias rurales, seguridad y asistencia social, salud, educación, idiomas y su integración a la sociedad nacional. La última parte de la investigación fue dedicada a estudiar la situación jurídico-administrativa de los indígenas en cada uno de sus continentes (Oficina Internacional del Trabajo, 1955).

Es necesario señalar que este primer trabajo realizado por la OIT tuvo varias deficiencias. A pesar de eso, fue un estudio valioso para la doctrina del derecho internacional del trabajo y sirvió como base para la elaboración de futuros convenios. Por ejemplo, en este documento se incluyó una de las primeras definiciones de indígena en un estudio de esta envergadura:

> Indígenas son los descendientes de la población autóctona que moraba en un determinado país en la época de la colonización o la conquista (o de varias olas sucesivas de conquista), llevadas a cabo por algunos de los antepasados de los grupos no autóctonos que, en la actualidad, detentan el poder político y económico; en general, los descendientes de esa población autóctona tienden a vivir en conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales anteriores a la colonización o a la conquista (combinadas en algunos países con un régimen semifeudal de la tierra), en lugar de incorporarse a la cultura de la nación a la que pertenecen. Si no participan plenamente en la economía y la cultura nacionales, es debido a que existen barreras de lenguaje, costumbres, creencias, prejuicios, etc., y, a menudo, un régimen anacrónico e injusto en las relaciones obrero-patronales y otros factores de orden social y político. Cuando su plena participación en la vida nacional no es frustrada por alguno de los obstáculos arriba citados, es restringida por influencias de orden histórico que producen en la mente del indígena una actitud de lealtad prioritaria hacia su condición de miembro de una determinada tribu; en el caso de los individuos o grupos indígenas marginales, el problema se origina en el hecho de que, tanto en el medio nacional como en el medio indígena, no son aceptados completamente o no pueden ni desean participar en la convivencia organizada de una u otra sociedad (Oficina Internacional del Trabajo, 1955: 56-57).

Esta concepción, junto con las consideraciones que la acompañan, revela cómo fue considerada, en conjunto, la cuestión indígena por la OIT y sus Estados integrantes en la década de los cincuenta del siglo XX. El trasfondo evolucionista que dominó esta definición permite ver que las preocupaciones de algunos Estados, como los latinoamericanos, estaba fundada en la creencia de que la protección de los indígenas tenía que pasar necesariamente por su integración a las sociedades nacionales. Esta idea, además, se extendió a la consecuencia jurídica más importante de este estudio patrocinado por la OIT, que fue el Convenio número 107, *Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes.*

Ya desde el preámbulo del convenio es posible observar la reafirmación de este espíritu integracionista que dominó en aquellos momentos y que motivaba el interés de los Estados nacionales en la materia:

> Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;[47]

El cuerpo del tratado estaba compuesto de ocho partes. En los principios generales se fijaron los destinatarios de la convención, para lo cual se tomaron en cuenta criterios económicos, antropológicos e históricos como a continuación se puede observar:

> a) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas

[47] OIT (1957), *Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes,* disponible en <www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252> [consulta: 01-06-2016].

total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen (OIT, 1957).

Dentro de esta primera parte, la OIT delegó a los Estados la protección de las poblaciones indígenas; para lograr ese fin, "los gobiernos [tendrán que] desarrollar programas coordinados y sistemáticos [políticas indigenistas] con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países"(OIT, 1957). Al aplicar esta política indigenista integral los gobiernos tendrían que:

a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones (OIT, 1957).

En el apartado dedicado a las tierras, el convenio 107 buscó garantizar a las poblaciones indígenas el reconocimiento de su derecho de propiedad, colectivo o individual, sobre los territorios que tradicionalmente han ocupado. Declara que "no deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones" (OIT, 1957), pero cuando en "casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los inte-

resados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro" (OIT, 1957).

La parte sobre la contratación y las condiciones de empleo estableció obligaciones a los Estados miembros de la OIT para adoptar "medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz" (OIT, 1957) en esa materia, dentro de los marcos de su legislación nacional. También procuró erradicar todo tipo de discriminación laboral, así como asegurar para los trabajadores indígenas asistencia médica y social (OIT, 1957).

En la cuarta parte, sobre la formación profesional, artesanía e industrias rurales, la convención 107 estableció la obligación de los Estados miembros de otorgar las mismas oportunidades de desarrollo profesional a los integrantes de las poblaciones indígenas que a los demás ciudadanos. "Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas" (OIT, 1957).

La seguridad social y la sanidad fueron materia de la quinta sección del tratado. En esta la OIT buscó obligar a sus miembros a garantizar ambas prestaciones a los trabajadores y demás personas pertenecientes a las poblaciones indígenas (OIT, 1957).

Al igual que la anterior parte, la sexta sección de la convención sobre educación y medios de información intentó garantizar la igualdad en oportunidades a los integrantes de las poblaciones indígenas respecto de los demás integrantes de la sociedad nacional (OIT, 1957). Un elemento sobresaliente de este apartado fue la disposición de que "se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna" (OIT, 1957).

El penúltimo apartado de este convenio trató sobre la administración de los programas destinados a las poblaciones materia de la convención. Por último, la octava sección, titulada disposiciones generales, se dedicó a la operatividad del tratado en los Estados miembros de la OIT.

Es clara la tendencia de estos dos últimos documentos; no obstante, esto no debe llevar a pesar que se trató de instrumentos jurídicos fácilmente aprobados por su carácter integracionista. Aunque a la luz de los movimientos actuales de los pueblos indígenas el convenio 107 resulte un marco inaceptable; en su momento fue una dura batalla entre sectores y Estados que buscaban la protección de los indígenas, por supuesto, a costa de su integración, con otros grupos que no tenían ningún interés ni intención de que se creara marco legal alguno para tratar de protegerlos (Aragón, 2007a: 142-147).

El convenio 107 estuvo en vigencia hasta 1989, en el lapso de su aprobación (1957) a su actualización el debate de los derechos indígenas se desplazo a la ONU, en donde se comenzó a producir también una serie de instrumentos legales que involucraban a los indígenas, impulsados, primero al igual que en la OIT, por los Estados y posteriormente con un mayor activismo por parte de las organizaciones indígenas.

La ONU se integró en 1945, y con ella el nuevo sistema internacional, con la finalidad declarada de mantener la paz mundial y especialmente para proteger a los hombres de nuevos atentados, como los cometidos por la Alemania nazi, a sus derechos fundamentales. De esta forma los derechos de los ciudadanos, cuya salvaguarda hasta ese momento solo corría por cuenta del Estado-nacional, pasaron a ser una parte esencial de los esfuerzos para construir un sistema de derechos humanos que pasara a estar bajo la custodia de la ONU y de la comunidad internacional. Como resultado de lo anterior los derechos humanos, una idea nada nueva, se convirtieron en el instrumento dominante de defensa de los individuos en el interior de los Estados y en los conflictos internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DU) fue la primera muestra de ese decidido interés de los Estados y la comunidad internacional por intentar garantizar a todos los hombres un mínimo de derechos que pudieran invocar ante las arbitrariedades cometidas por los Estados u otras instancias de carácter público. El proceso de discusión y aprobación de la DU no fue fácil, incluso nos

hace pensar en su carácter "universal" en el seno de la ONU,[48] pero finalmente, en 1948 se logró su promulgación. A pesar de que la DU fue una mera enunciación de derechos que no contaba con mecanismos jurídicos para exigir su cumplimiento, únicamente a través de medios políticos y morales (mala reputación en la comunidad internacional, condenas en el seno de la ONU, etc.), representó un hito en el desarrollo del nuevo sistema y del derecho internacional.

La DU, como es sabido, consta de una lista mínima de prerrogativas que busca ser aplicable a todos los hombres en su calidad de individuos, por lo que los indígenas pueden acogerse perfectamente a ella. Sin embargo, no contiene ningún tipo de derechos para alguna colectividad en especial, incluidos los pueblos indígenas. Esta controversia entre derechos individuales y colectivos estuvo presente desde la misma discusión de la DU; los delegados de la Europa socialista abogaron por la inclusión de normas que protegieran a los grupos minoritarios, culturalmente diferenciados de las sociedades mayoritarias en el interior de los Estados nación. Pero estas propuestas fueron bloqueadas por los aliados occidentales que impusieron una visión individualista al refutar la idea de que las colectividades puedan ser titulares de derechos humanos.

---

48 Un ejemplo claro de esta discusión fueron los argumentos que el delegado de Arabia Saudita presentó en contra de algunas disposiciones del proyecto de Declaración. Estos consistían básicamente en acusar a los redactores del proyecto de ignorar a las culturas más antiguas y sus instituciones sociales y políticas, supeditándolas a los patrones culturales occidentales (Ignatieff, 2003: 80-83). Coustas Douzinas también ha señalado el sesgo de la declaración: "Los colores ideológicos de la Declaración Universal eran eminentemente occidentales y liberales; así, los miembros que conformaban el comité preparatorio eran la señora Eleanor Roosevelt, un cristiano libanés y un chino. El director de la División para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el canadiense John Humphrey, a quien el Comité pidió que preparase el primer borrador, recuerda que el representante chino sugirió en una fiesta que Humphrey 'abandonase todos sus otros deberes y se concentrara en el estudio de la filosofía china, después de lo cual quizá podría preparar el texto para el Comité'. El canadiense preparó el borrador que fue adoptado casi en su totalidad por el Comité, pero su respuesta a la sugerencia del representante de China indica la actitud occidental, la cual sin lugar a dudas se convirtió en el lado universalista del debate en contra del relativismo cultural: 'ni fui a la China, ni estudié a Confucio' (citado por Color, 2009: 430).

A pesar de la derrota de los comunitaristas y socialistas, la ONU en su conjunto reconoció que el asunto de las minorías requería una mayor atención, por lo que se creó, en 1947, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, órgano dependiente de la Comisión de Derechos Humanos formada un año atrás. Dicha instancia tuvo como función primordial hacer recomendaciones sobre los temas relacionados con la prevención de todo tipo de discriminaciones y protección de las minorías nacionales, religiosas, raciales y lingüísticas.

Debido al carácter no vinculante de la DU se empezó a pensar en instrumentos que permitiesen dar mayor efectividad a la lista de derechos emitida por la ONU en 1948. La respuesta a esta necesidad fue la adopción del *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles,* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

A diferencia de la DU, los pactos sí tienen un carácter vinculante u obligatorio una vez que los Estados miembros de la ONU los ratifican.[49] Otra diferencia del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles con la DU es que otorgó derechos destinados a los individuos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados. En su artículo 27 se dispuso que:

> En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.[50]

Esta disposición fue de gran importancia, puesto que puso en la mesa del debate internacional los derechos de las minorías nacionales, a pesar de que este artículo no dejó de estar sesgado por el individualismo. Por otro lado, vale la pena recordar que el tratamiento por parte del derecho internacional sobre las minorías nacionales no

---

[49] En el derecho internacional los pactos, tratados y convenios una vez ratificados por los Estados tienen la misma coercibilidad que las leyes internas de ese país.

[50] *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*, disponible en <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm> [consulta: 07-06-2005].

era algo nuevo. Las minorías siempre habían estado presentes en la historia de Europa y habían sido protagonistas importantes en aquel continente, por eso no es extraño encontrar antecedentes, solo en el derecho internacional, desde 1815.[51]

El tema de los derechos de las minorías en el sistema internacional es importante para los pueblos indígenas porque bajo esa categoría se les encuadró durante bastante tiempo. De hecho, todas las normas producidas por la ONU que benefician a las primeras son también aplicables a los segundos.[52]

El convenio 169 de la OIT y en la declaración sobre derechos de los pueblos indígenas de la ONU. Activismo y diplomacia indígena en el sistema internacional

Si bien es cierto que desde la fundación de la ONU la comunidad internacional jugó un papel importante en su seno, fue a partir de la década de los setenta cuando las organizaciones indígenas empezaron a tener un protagonismo más marcado tanto en la ONU como en la OIT. Existen, por supuesto, varios antecedentes de intentos para que la ONU se interesara en la situación de los indígenas. Desde los primeros días de su existencia algunos representantes de los pueblos indígenas se pusieron en contacto con este organismo, sin recibir alguna respuesta concreta a sus planteamientos. También en 1948 el gobierno de Bolivia presentó una iniciativa para crear una subcomisión encargada de estudiar los problemas sociales de los pueblos

---

51 Es interesante ver cómo los grupos minoritarios han estado presentes en toda la historia europea, primero bajo la forma de minorías religiosas y después, con el triunfo del principio de la nacionalidad en 1918, como minorías nacionales. La primera disposición en el derecho internacional sobre la protección de las minorías nacionales la encontramos en la firma de un pacto (el 9 de junio de 1815) entre Austria, Prusia y Rusia en el cual otorgaban garantías para que los polacos pudiesen conservar su nacionalidad dentro de sus jurisdicciones (véase Rouland , Pierré-Caps y Poumarede, 1999: 136.)

52 El medio jurídico más importante emitido en 1992 por la ONU destinado a proteger a las minorías nacionales es la "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas".

indígenas, pero no contó con el suficiente respaldo (Centro de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 1992: 3).

Uno de los primeros objetivos del nuevo activismo de las organizaciones indígenas fue precisamente deslindarse de las minorías nacionales para trazar su propia estrategia y discurso reivindicativo en el seno de la ONU. Algunos de los argumentos que las organizaciones indígenas utilizaron para diferenciarse fueron: que en algunos países como Guatemala y Bolivia los pueblos indígenas no constituyen minorías, sino mayoría étnica; también señalaban que su categoría no corresponde a grupos migrantes, sino a la de pueblos originarios cuya soberanía fue violentada por un proceso de colonización que derivó en los Estados nacionales modernos (Stavenhagen, 1997: 61).

En 1969 se presentó en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones un informe sobre ese fenómeno en general en los Estados integrantes de la ONU. Dicho documento contenía un apartado sobre las políticas que algunos Estados dirigían a sus pueblos indígenas. Una de sus conclusiones era que la discriminación hacia los indígenas no se había tratado lo suficiente en el informe, por lo que se recomendó que se hiciera un estudio particular sobre estos grupos humanos. Como consecuencia de esta recomendación la ONU autorizó la realización de un estudio sobre la discriminación de los pueblos indígenas, cuyo nombre oficial fue "Estudio sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas".[53] El trabajo se le encomendó a José R. Martínez Cobo de Ecuador.

El relator especial empezó a trabajar junto con otros expertos como Augusto Willemsen de Guatemala, en 1971, y presentó el informe final en las sesiones de 1981 a 1984 (Centro de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 1992: 4). Al principio la investigación pasó por varias dificultades, ya que no generó mucho interés dentro de la subcomisión, pero el activismo de las organizaciones indígenas logró revertir la actitud apática en la ONU.

Mediante la organización de tres conferencias internacionales, las organizaciones indígenas lograron "sensibilizar" a los miembros de

[53] Véase Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, disponible en <http://www.infoandina.org/sites/default/files/recursos/Estudio_Cobo2.pdf> [consulta: 19-11-2010].

la subcomisión y procuraron un clima apropiado para la discusión de sus derechos. La primera reunión fue *La conferencia internacional de organizaciones no gubernamentales sobre la discriminación de los pueblos indígenas en las Américas* celebrada en septiembre de 1977. Esta reunión logró reunir una representación muy amplia; participaron 250 delegados, observadores e invitados de más de 50 organizaciones internacionales no gubernamentales y más de 60 organizaciones y pueblos indígenas de 15 diferentes países. Lo trascendental de esta conferencia, además de la amplia convocatoria, fue la exposición del incipiente pliego de demandas de las organizaciones indígenas en el seno mismo de la ONU.[54] Por medio de un documento conocido como *La declaración de principios por la defensa de las naciones y pueblos indígenas del hemisferio occidental,* las agrupaciones sorprendieron a los asistentes con los primeros bosquejos de la principal demanda de los movimientos indígenas contemporáneos: el derecho a la libre determinación. Al finalizar este encuentro se redactó un documento en el que se hicieron una serie de recomendaciones, entre las que destacan: solicitar una audiencia con el Comité Especial de las Naciones Unidas de Descolonización para tratar los asuntos relativos a su derecho a la libre determinación,[55] promover la creación de un grupo de trabajo especializado en los problemas de los pueblos indígenas, exigir la revisión del convenio 107 de la OIT con la finalidad de cambiar su enfoque integracionista por uno de respeto y protección a las culturas indígenas, pedir el reconocimiento de su derecho a la devolución de las tierras y el control de sus territorios, exigir el reconocimiento de su derecho a ser consultados en todas las acciones en que pudieran verse involucrados (véase Burguete y Ruiz, 1994: 121).

---

54 Evidentemente, estas primeras demandas de las organizaciones indias no surgieron espontáneamente, fueron el producto de encuentros anteriores de los propios líderes indígenas, como la Reunión de Barbados II (1977 dos meses antes de la reunión en Ginebra), el Primer Parlamento Indio de América del Sur (1974), la Primera Conferencia de Pueblos Indígenas (1975), el Primer Congreso Internacional Indígena (1977 ocho meses antes del la reunión en la ONU) (véase Burguete y Ruiz, 1994: 122).

55 Una discusión más amplia en torno al tema de la libre determinación de los pueblos indígenas en el contexto del derecho internacional se puede encontrar en Burguete y Aragón, 2008.

Al año siguiente se realizó en Ginebra el encuentro sobre el racismo y la discriminación racial, en el que participaron 33 de los 37 Estados que colaboraban en el informe encomendado a Cobo. Por último, se organizó otro encuentro con la temática de los pueblos indígenas y la tierra en 1981 (Burguete y Ruiz, 1994: 125-126). Vale la pena mencionar que las organizaciones indígenas promotoras y pioneras en la ONU eran de los Estados Unidos y de Canadá (Stavenhagen, 1997: 59), aunque poco a poco otras organizaciones de distintos países empezaron a participar en instancias internacionales. Por ejemplo, en la reunión celebrada en 1977 también asistieron representantes de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela (Burguete y Ruiz, 1994: 119).

El informe Cobo, más conocido por este nombre, se integró con datos proporcionados por los Estados, organizaciones no gubernamentales, organizaciones indígenas y algunos expertos. Cuando finalmente fue presentado en 1981 contenía, en la primera parte, el estado de las cosas, la enumeración de las poblaciones indígenas, los datos y recomendaciones referentes a la salud, la vivienda, la educación, la lengua y la cultura. El segundo segmento del estudio fue el relativo a la parte doctrinal, que todavía constituye la base de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional, definición de las poblaciones indígenas, el derecho a la libre determinación, a la lengua, al territorio, etc. Un punto importante de esta investigación fue el análisis sobre la relación de los pueblos indígenas con los Estados nacionales a las que se clasificó en seis formas distintas:

La segregación, que descansa en creencias radicalmente evolucionistas, puesto que supone la existencia de escalas jerárquicas dentro de las culturas. De esta forma de relación entre etnias y el Estado se decantan a menudo políticas como el *apartheid*.

La asimilación es una versión menos radical que la segregación. También se basa en los postulados del evolucionismo cultural; sin embargo, los pueblos indígenas pueden ser aceptados siempre y cuando abandonen sus especificidades culturales y adopten las de la sociedad mayoritaria.

La integración es una versión sofisticada de la asimilación, ya que señala que solo se deben modificar aquellos elementos culturales

que obstaculicen el progreso de esos grupos y del Estado en su conjunto. La idea de la integración se materializa en políticas como el reconocimiento de la igualdad jurídica de los indígenas con los demás integrantes de la sociedad nacional.

La fusión supone la unión de dos o más culturas con objeto de la formación de una nueva que retome elementos de sus culturas matrices.

El pluralismo consiste en unir a los diversos grupos étnicos de un Estado en una relación de dependencia mutua, en donde se puedan mantener y desarrollar todos los sistemas de vida de las diferentes etnias.

La autonomía, que constituye un paso adelante al pluralismo, otorga una gran capacidad de autogestión a los pueblos indígenas. Es importante no confundirla con la secesión, la primera consiste en un derecho que tiene como tope la integridad del Estado nacional, en cambio la segunda, en un derecho de soberanía que puede traspasar al propio Estado (véase Aragón, 2007a: 125-126) .

La conclusión más importante del informe Cobo fue la recomendación de que se empezara a trabajar en un proyecto de *Declaración de los derechos de las poblaciones indígenas* con miras a contar en un futuro con un instrumento de carácter vinculante que buscara garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Además de facilitar el trabajo del relator especial, el activismo de los indígenas ocasionó que la ONU creara un grupo especializado en el estudio de las poblaciones indígenas. El *Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas* realizó su primera sesión en 1982 y sus funciones fueron las de "examinar los acontecimientos nacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas" y "elaborar normas internacionales relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas y diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo" (Centro de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 1992: 6).

La principal tarea del grupo de trabajo se encaminó más a la segunda encomienda, por eso comenzó desde 1985 a preparar la redacción del proyecto de declaración de derechos de las poblaciones

indígenas. La primera versión preliminar fue preparada por la segunda presidenta del grupo, Érica Irene A. Daes; su trabajo sirvió como base para continuar la redacción que concluyó en 1993 (Mackay, 1999: 110).

En todo el proceso de redacción fue de suma importancia la política de participación que implementó el grupo de trabajo. Esta consistió en abrir las puertas a todos los actores interesados en el tema de los derechos de las poblaciones indígenas: representantes de los gobiernos, pueblos indígenas, organizaciones, académicos; incluso las agrupaciones indígenas sin estatus consultivo podían presentar intervenciones por escrito o de forma oral en las sesiones. Se tuvo un particular cuidado en la participación de los representantes de los pueblos y organizaciones indígenas. El mejor ejemplo de este empeño se encuentra en la creación del *Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas,* en 1985, que desde ese momento tuvo como misión prestar asistencia financiera a los representantes indígenas para que pudieran acudir a las sesiones de trabajo del grupo y de esta forma promover la participación de los destinatarios de la declaración.

La participación de los indígenas desde el inicio de este proceso no fue pasiva, por el contrario, el número creciente de representantes indígenas asistentes a las sesiones y la cantidad de organizaciones reconocidas con el carácter de entidades consultivas lograron que se convirtiera en uno de los foros de derechos humanos más importantes en el mundo.[56] La asistencia de las organizaciones indígenas también fue trascendental para que el proyecto de declaración reflejara, en mayor medida, algunas de las aspiraciones más importantes para los pueblos indígenas, por ejemplo, en la cuestión de la libre determinación que en los primeros borradores estuvo ausente, luego se incluyó bajo varias propuestas de autonomía limitada o autogestión, y finalmente se propuso la definición clásica que alude a la soberanía (Mackay, 1999: 85),[57] aunque finalmente esta fue acotada en la versión aprobada en 2007.

---

[56] Un texto que recoge varias de las participaciones de líderes indígenas en estos foros internacionales es Matías, 1999.

[57] En el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se definió de la

No obstante, antes de la aprobación de la declaración en la ONU la discusión sobre los derechos de los pueblos indígenas se trasladó nuevamente a la OIT, cuando las organizaciones indígenas, junto con sus aliados, lograron la revisión del convenio 107. En efecto, en noviembre de 1986 se decidió que se trataría en la 75ª Conferencia de la OIT, en 1988, la revisión parcial de este instrumento jurídico.

El convenio 169 de la OIT

Antes de la discusión para la revisión del convenio se elaboró un informe previo con la finalidad de que fuera la base para la posterior discusión en la conferencia. Este documento incluyó un cuestionario sobre las posibles reformas que podría sufrir el convenio 107 y fue distribuido a todos los Estados miembros de la OIT para que lo respondieran y se fijaran así las principales líneas del nuevo convenio (véase Conferencia Internacional del Trabajo, 1998). Las respuestas que los Estados tenían que entregar a la OIT debían hacerlo previa consulta con las organizaciones de trabajadores y patrones más representativas, y solo opcionalmente a los representantes y organizaciones indígenas. Desafortunadamente la consulta con los principales afectados o inmiscuidos, es decir, con los indígenas fue prácticamente nula, sólo Australia, Canadá, Finlandia y Suecia las hicieron.

La revisión del convenio 107 se definió prácticamente desde la comisión encargada para tal efecto. Muchos de los aspectos del proyecto de tratado tuvieron un acuerdo casi unánime como: el rechazo al espíritu integracionista del convenio 107 y la participación de los pueblos indígenas en cualquier decisión que los afecte. De igual forma, los puntos controvertidos que originaron un fuerte debate

siguiente forma: "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Ddisponible en <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm y http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cescr_sp.htm> [consulta: 14-06-2005].

fueron: la sustitución en la convención del término "poblaciones" por el de "pueblo", así como la cuestión de los derechos territoriales de los pueblos indígenas (véase: Aragón, 2007a: 148-149).

En cuanto al primer punto controvertido, varios miembros gubernamentales –entre ellos los de Argentina, Venezuela, Canadá e India– manifestaron su preocupación por probables interpretaciones "erróneas" del término pueblo, ya que en el derecho internacional este concepto alude directamente al derecho de la libre determinación. Según estos delegados, junto con casi todo el sector empleador, el hablar de pueblos indígenas implicaría reconocer un Estado dentro de otro Estado y además fomentaría problemas de separatismo político al interior de los Estados nacionales miembros de la OIT. Otro sector de los delegados gubernamentales estaba decidido a apoyar el cambio, pero con la inclusión de una cláusula aclaratoria en la que se limitara el alcance de la categoría de pueblo. Por su parte los trabajadores y unos pocos representantes gubernamentales apoyaban sin reserva la nueva terminología propuesta (Aragón, 2007a: 149).

En lo correspondiente a los derechos territoriales, la discusión se centró en la sustitución del término tierras por el de territorio. El primero es más limitado que el segundo; tierras se refiere a la ubicación geográfica de determinado grupo; en cambio, territorio implica un lugar más amplio donde están incluidas las tierras, es decir, el hábitat completo de los pueblos indígenas (Gómez, 1995: 79). Esta discusión no era menor, ya que dependiendo de la terminología se fijarían los derechos de los indígenas sobre los recursos naturales, bosques, selvas e incluso recursos del subsuelo.

Finalmente, el proyecto del convenio logró superar la etapa de la comisión mediante un cabildeo, en donde tanto el sector empleador como el de los trabajadores –que defendía las propuestas de las organizaciones indígenas– tuvieron que ceder en sus posiciones originales. Ya en la conferencia no hubo mayor discusión del proyecto entre los delegados gubernamentales, trabajadores y patronales, quedando aprobado el nuevo convenio número 169 *Sobre Pueblos Indígenas y Tribales* en la trigésimo cuarta sesión de la septuagésima sexta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

El convenio número 169 tiene diez partes más el preámbulo.[58] Los principales cambios se pueden encontrar en las dos primeras partes del convenio (la de política general y la de tierras), en los apartados subsecuentes solo se reafirman, y en algunos casos se amplían ligeramente, las protecciones que se reconocían a los indígenas desde el convenio 107. Ya desde el preámbulo se adelanta cuál fue la idea en que se inspiró y sus principales diferencias con la convención antecesora:

> Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;
>
> Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven (OIT, 1989)

En la primera parte se destacan las modificaciones más importantes del convenio. Una de ellas consistió en la sustitución del término "población" por el de "pueblo", aunque en el mismo texto se limitó el alcance de esta categoría. De este modo el artículo 1 del convenio estableció:

> 1. El presente convenio se aplica:
> a) a los pueblos tribales en los países independientes…
> b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o establecimiento de las

[58] En esta investigación no haremos un estudio jurídico detallado del convenio número 169, en realidad solo me importa señalar aquí cuáles fueron las transformaciones en cuanto al convenio 107 (para un análisis artículo por artículo del convenio véase Gómez, 1995; Organización Internacional del Trabajo, 2003; Organización Internacional del Trabajo y Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, 1996; Ordóñez Cifuentes, 2000).

> fronteras estatales actuales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> […]
>
> 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (OIT, 1989).

Otro elemento importante a destacar de este mismo artículo es la introducción del criterio de autoidentificación para considerar a una persona indígena o tribal. Esta disposición fue muy importante para los indígenas, ya que muchos Estados utilizaban otro tipo de criterios para negar la existencia de pueblos indígenas dentro de su territorio.

En los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 se reconocieron una serie de derechos que otorgan un régimen de autonomía limitada a los pueblos indígenas que se ilustra principalmente en las siguientes disposiciones:

> Artículo 5
>
> 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio:
>
> a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
>
> b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
>
> […]
>
> Artículo 6
>
> 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:
>
> a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (OIT, 1989)

La segunda parte del convenio es la referente a las tierras y territorios. Como ya había señalado, este fue el otro punto que causó más debate. Los delegados de los empleadores junto con algunos

representantes gubernamentales alegaron que no era conveniente utilizar el término territorio puesto que ocasionaría conflictos con muchas legislaciones nacionales; por su parte, el resto de representantes gubernamentales y el sector trabajador pugnaban por que se adoptara la palabra territorio, alegando que este no tendría implicaciones para la soberanía nacional. Finalmente se decidió que se manejar a la expresión territorios pero acompañada de "tierras" para delimitar los alcances de las prerrogativas que pudieran invocar los pueblos indígenas (OIT, 1989). Esta parte del convenio también fue de gran relevancia, puesto que de su contenido dependía la posibilidad de sentar una base para iniciativas económicas, sociales y culturales propias.

El recibimiento del convenio 169 por parte de las organizaciones indígenas fue desigual; por ejemplo, aquellas que asistieron a la revisión de la convención 107 manifestaron casi con unanimidad su rechazo al proceso de revisión y al mismo nuevo tratado, tal como lo expresa el siguiente testimonio:

> No hemos venido aquí a ser observadores pasivos, mientras los diplomáticos, los dirigentes laborales y los empresarios deciden qué van a hacer con nosotros. No hemos venido aquí para dar a sus deliberaciones nuestra aprobación tácita con nuestra presencia. Tampoco hemos venido para que la Organización Internacional del Trabajo pueda decirle al mundo que ha consultado a los pueblos indígenas durante la revisión del convenio núm. 107. Porque, en realidad, no se nos ha consultado.
>
> Lo que he observado aquí en los últimos días ha sido un despliegue vergonzoso de codicia, una justificación del genocidio y el intento de conseguir la aprobación internacional para mantener el proceso de opresión de los débiles por los fuertes y de los pobres por los ricos. (citado por Aragón , 2007a: 153-154)

A pesar de este rechazo inicial, otras organizaciones indígenas, sobre todo de países latinoamericanos, recibieron con beneplácito la nueva convención de la OIT e incluyeron dentro de sus objetivos de lucha la ratificación de este tratado en sus respectivos Estados, así como la modificación del marco legal para armonizarlo con este

instrumento legal.[59] Las posiciones encontradas de las organizaciones indígenas respecto del convenio 169 no deben necesariamente entenderse como contradicciones, sino como la expresión de lo que es la lucha indígena en el mundo: un motor de diferentes tiempos. La mayoría de las organizaciones indígenas con representación en ese momento en las OIT y en la ONU eran originarias de Estados centrales donde ya existía, antes del convenio 169, un marco jurídico cercano o incluso superior al que proporcionó la nueva herramienta jurídica. En cambio, en los Estados latinoamericanos las legislaciones sobre los pueblos indígenas eran muy diferentes, mucho más desfavorables o simplemente inexistentes.

La declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas

El último gran hito en la arena del derecho internacional para los pueblos indígenas ha sido la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este proceso ha sido uno de los más largos y sufridos para las organizaciones indígenas que a lo largo de 25 años la estuvieron impulsando junto con sus aliados en la ONU, para que finalmente el 27 de septiembre de 2007 lograran su aprobación.

Desde 1988 que se presentó el primer borrador de la declaración transcurrieron varios años para que la propuesta lograra superar todas las instancias burocráticas de la ONU. Fue en 2006 que pasó la instancia previa a la asamblea general y pudo quedar lista para su discusión, en donde todavía enfrentó una férrea oposición de algunos Estados africanos, así como de Canadá, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos (The International Work Group for Indigenous Affairs, 2008: 550-553). Incluso en esta recta final el papel de las organizaciones indígenas fue clave; meses antes de la aprobación de

[59] Por ejemplo, en el Cuarto Encuentro del Parlamento Indígena de América realizado en Guatemala (1990) se resolvió pedir a los gobiernos de los diferentes países de América la ratificación del convenio 169 (Ordóñez, 1998: 40, 41). De igual forma, en la Comisión de Derechos Humanos y Derechos Indios de la Campaña Continental 500 años de Resistencia Indígena, Negra y Popular, se acordó exigir a los Estados Unidos la ratificación del convenio 169 (Sarmiento, 1998: 255).

la declaración hicieron un trabajo intenso de *lobby* y diplomacia, sobre todo con las delegaciones de los Estados africanos para lograr la aprobación de la declaración (The International Work Group for Indigenous Affairs, 2008: 555-556).

En el periodo intermedio no todo fue espera y frustración para las organizaciones promotoras; por ejemplo, 1993 fue declarado por la ONU el año de los pueblos indígenas y 1994 se declaró el decenio de los pueblos indígenas. Para el 2002 se realizó la primera sesión del foro permanente sobre las cuestiones indígenas en el seno de la ONU.

Más que analizar el texto de la declaración[60] o en comparación con el convenio 169, quisiera seguir otra estrategia en este punto. Creo que es más interesante, para hacer un balance crítico, compararla no sólo en función de sus diferencias con otros instrumentos jurídicos internacionales como el convenio 169, sino con las distintas versiones previas de este mismo documento, que fue variando conforme superaba instancias dentro de la ONU. Me parece que esto es importante porque, sin restar ninguna importancia a este nuevo cuerpo jurídico –que, dicho sea de paso, también ha sido incluido dentro del pliego de demandas de las organizaciones indígenas de América Latina–, lo que se puede observar es que conforme la declaración avanzaba dentro de la burocracia de la ONU y la participación de las organizaciones indígenas era menor, dado el funcionamiento jerárquico de la propia ONU, había un desdibujamiento de planteamientos importantes hechos por las organizaciones. No hay que olvidar que la declaración ha sido difundida con una legitimidad mayor que el propio convenio 169, porque en este proceso participaron, en la redacción, las organizaciones indígenas.

Este breve análisis además de ser una especie de evaluación crítica también muestra los puntos más significativos y debatidos de la declaración a lo largo de su proceso de discusión y aprobación. Atendiendo a estos objetivos me centraré solo en los puntos siguientes de la declaración: la libre determinación, los derechos territoriales y el derecho a la consulta.

Empecemos con el derecho a la libre determinación. Uno de los primeros borradores, el de 1992, contenía esta prerrogativa en el pá-

[60] Análisis de este tipo pueden encontrase en Color y Rábago, 2008.

rrafo 1 de la parte dispositiva: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional en virtud del cual pueden determinar libremente su condición y sus instituciones políticas y perseguir libremente su propio desarrollo económico, social y cultural".[61]

Las siguientes versiones de la declaración, las de 1994 (ONU, 1994), 2006 (ONU, 2007) y la final de 2007 presentan un texto muy similar en apariencia, pero con un elemento que lo diferencia del arriba citado. En la versión aprobada, por ejemplo, el derecho a la libre determinación quedó plasmado en el artículo 3º de la siguiente manera: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (ONU, 2007: 7)

¿Cuál es la diferencia entre la versión de 1992 y la aprobada? Si se vuelve a leer con detenimiento en la primera se incluye una frase que ya no apareció en la segunda: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, **de conformidad con el derecho internacional** en virtud del cual…" (Daes, 1992: 50) ¿tiene esta omisión alguna importancia? Por supuesto, la omisión de esta oración remite nuevamente al tipo de libre determinación de los pueblos indígenas, la establecida en el artículo 1º de los pactos internacionales, o la diluida, establecida desde el convenio 169.

Otro aspecto sobre esta materia de la libre determinación que no debe pasarse por alto es el relativo a la vinculación de la declaración con otros instrumentos legales aprobados en la esfera del derecho internacional y los mecanismos judiciales para hacerlos efectivos. En este asunto en particular se puede comparar el párrafo 31 de la parte dispositiva de la versión de 1992, que señalaba: "Los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados o sus sucesores observen los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas; y a someter las diferencias que surgieren a este respecto a

[61] "Párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva del proyecto de Declaración acordados por los miembros del Grupo en primera lectura", en *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su Décimo periodo de Sesiones*. E/CN.4/Sub.2/1992/33; 20 de agosto de 1992 (Daes, 1992: 48).

instancias nacionales o internacionales, según su propósito original, o tribunales competentes" (Daes, 1992: 55)

De forma muy similar, el artículo 36 del borrador de la declaración de 1994 disponía que ante las controversias por el incumplimiento de tratados entre los pueblos indígenas y el Estado podían acudir cualquiera de las dos partes a tribunales internacionales. En cambio en el artículo 37 de la versión final de la declaración omite este párrafo y deja un texto únicamente declarativo: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos"(ONU, 1994).

Posteriormente y después de tratar otros temas se incluyó en el artículo 40 la siguiente disposición:

> Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 1994).

¿Cuál es la relevancia de este punto? Lo importante de este aspecto, contemplado en las primeras versiones aquí analizadas, es que ponía de "igual a igual" a los pueblos indígenas con los Estados ante la disputa por un convenio, al someterse ambos a una instancia ajena a ellos. Mientras que la versión aprobada deja de lado disposiciones jurídicas claras para que los Estados cumplan con sus compromisos con los pueblos indígenas.

Por lo que ve a los derechos territoriales se puede observar otro cambio sustantivo. En la versión de 1992, estos derechos se encontraban previstos, entre otros, en el párrafo 16 de la parte dispositiva que señalaba:

> Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo a poseer, controlar y utilizar las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus propias leyes y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para impedir toda injerencia o usurpación en relación con estos derechos. Nada de lo antedicho deberá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de sistemas de autogobierno y autogestión no vinculados a territorios y recursos indígenas (Daes, 1992: 53).

Esta disposición en los últimas dos versiones, la de 2006 y 2007, quedó contenida en los artículos 26 y 27 que disponen lo siguiente:

> Artículo 26
> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
> 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
> 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
>
> Artículo 27
> Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso (ONU, 2007: 14).

La diferencia que se observa aquí es el cambio en el espíritu del texto desde la primera versión hasta el que fue aprobado. En el borrador de 1992 se intentaba afianzar los derechos de autonomía de los pueblos indígenas sobre sus territorios, incluso así lo recalca la última oración de dicho párrafo: "Nada de lo antedicho deberá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de sistemas de autogobierno y autogestión no vinculados a territorios y recursos indígenas" (Daes, 1992: 53). En cambio, los numerales de la declaración abren la puerta para que el Estado intervenga conjuntamente, en un proceso que estaba pensado, en la primera versión analizada, como parte del ejercicio de un derecho autonómico.

Dentro del mismo tema de derechos territoriales llama la atención que la clásica alusión a la soberanía e integridad territorial de los Estados nacionales no había aparecido en ninguna de las versiones preliminares –al menos en las estudiados aquí–, sino hasta su versión aprobada. De tal forma, que en el segundo párrafo al artículo 46 de la versión definitiva se incluyo la siguiente disposición:

> 1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas **ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes** (ONU, 2008: 15).[62]

Para el caso del derecho a la consulta existe una variación significativa entre el borrador de 1992, el posterior de 1994 y el texto aprobado. El primero de los tres en su párrafo 20 de la parte dispositiva establecía:

> Los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados y las empresas nacionales y transnacionales los consulten y obtengan su consentimiento libre e informado antes de dar comienzo a todo proyecto en gran escala, en especial si su objeto es la ordenación de

[62] Las negritas son mías.

> recursos naturales o la explotación de recursos minerales o de otro tipo del subsuelo, con el fin de aumentar los beneficios de los proyectos y mitigar cualesquiera efectos económicos, sociales, ambientales y culturales adversos. Se proporcionará una indemnización justa y equitativa por toda actividad de este carácter que se emprenda o consecuencia adversa que entrañe (ONU, 1992: 53);

El texto del artículo 19 de la declaración, en cambio, dispone que los "Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado" (ONU, 2008: 8-9).

Como se puede observar, sin embargo, en el texto definitivo de la declaración no solo se habla de los proyectos de gran escala, sino también de medidas legislativas y administrativas, lo cual significa una modificación positiva. No obstante, este cambio se ve ensombrecido cuando, por otro lado, se ve que en el borrador de 1992 se hablaba de que los pueblos indígenas tenían el derecho de exigir a las empresas nacionales, trasnacionales y a los Estados su derecho a la consulta, mientras que el artículo 19 les quita la titularidad del derecho y la exigibilidad de tal prerrogativa, y se la pasa al Estado.

Las justicias indígenas en el convenio 169 y en la declaración de la ONU

Para finalizar este apartado creo conveniente presentar un breve análisis de las disposiciones sobre el reconocimiento de los derechos indígenas, en tanto sistemas normativos propios de las comunidades indígenas en los dos ordenamientos legales más importantes del derecho internacional en la materia, es decir, en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.

Comenzaré con el Convenio 169 de la OIT que aborda este tema en particular en sus artículos 5 y 8. En el primero de estos numerales buscó reconocer "los valores y prácticas sociales, culturales, religio-

sos y espirituales propios de dichos pueblos"; vistos desde una doble óptica "tanto colectiva como individualmente." Además recalcó que "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" (OIT, 1989).

Como se desprende del texto de este artículo el convenio buscó garantizar tanto derechos culturales como políticos a los pueblos indígenas, en el sentido de que los Estados deberían, en adelante, proteger sus instituciones y prácticas sociales y culturales, dimensiones estas en donde perfectamente pueden enmarcarse los sistemas normativos de los pueblos indígenas. No obstante, este artículo es casi inmediatamente después acotado por el numeral ocho.

En esta última disposición el texto del convenio señaló que los Estados al "aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario." Sin embargo, los pueblos indígenas "deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (OIT, 1989). ¿Qué significa esto? Desde mi punto de vista coloca a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas en el mismo nivel de la relación colonial.

No hay que olvidar que las leyes de indias de la colonia española disponían algo muy similar, que

> fe guarden Las leyes que los Indios tenian antiguamente para fu govierno, y Las que fe hizieren de nuevo.
>
> Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas coftumbres, que antiguamente tenian los Indios para fu buen gobierno y policia, y fus vfos y coftumbres obfervadas y guardadas defpues que fon Chriftianos, y que no fe encuentran con nuelfta Sagrada Religión, ni con leyes de efte libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo fe guarden y executen, y fiendo neceftario, por la prefente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos fervido y nos pareciere que conviene al fervicio de Dios nueftro Señor, y al nueftro, y á la confervación y policia Chriftiana de los naturales

> de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y juftas costumbres y Eftatutos fuyos. (López Monroy, 2000: 86)

Lauren Benton recuerda que para la mayoría de los sistemas coloniales fue bastante más ventajoso mantener un régimen de pluralismo jurídico de este tipo que la imposición total de su orden jurídico en los pueblos colonizados (Benton, 2002: 2-3).

En una interpretación jurídica contemporánea se podría decir que este reconocimiento en realidad no garantizó nada, puesto que aquello que no está regulado o contemplado por el derecho del Estado no está, en principio, prohibido. Si se atiende a las anteriores consideraciones se tiene que plantear la pregunta de ¿por qué entonces muchas de las organizaciones indígenas de Latinoamérica no denunciaron o refutaron este tipo de tratamiento de sus sistemas jurídicos? Yo me atrevo a lanzar una hipótesis que puede ser entendida para el contexto latinoamericano.

Considero que el hecho mismo de que se plasmara en un cuerpo normativo de esta calidad la existencia de un "derecho consuetudinario" propio podría ser percibido como una victoria por distintas organizaciones indígenas de la región. No hay que olvidar que en muchos de los cuerpos legales de los Estados nacionales los pueblos indígenas eran sujetos inexistentes –el caso de México es paradigmático en este sentido–, por consecuencia no tenían reconocido, ni siquiera mencionado, ningún tipo de manifestación cultural propia. Esta situación puede explicar el hecho de que la sola mención de un sistema jurídico propio, independientemente de que el reconocimiento que se plasmó era absolutamente conservador, representara ya un triunfo simbólico.

¿Cuál es el caso de la declaración de la ONU en la materia? ¿Existe algún cambio de la condición de los sistemas normativos en este último cuerpo legal? Afortunadamente para las organizaciones indígenas sí se logró una transformación significativa en relación al Convenio 169. La declaración en su artículo 5, al igual que el Convenio 169, comienza con una disposición genérica sobre el derecho que tienen los pueblos indígenas "a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,

manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado" (ONU, 2008: 5).

El cambio sustantivo, sin embargo, se encuentra en el artículo 34 en donde establece que los "pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos" (ONU, 2008: 13)

¿En qué consiste la transformación que hay de un documento al otro? Básicamente en que se flexibiliza la condición subordinada de los sistemas normativos indígenas en relación a otros ordenes jurídicos. En este caso el límite ya no se encuentra en el marco normativo de los propios Estados nacionales, sino en las normas internacionales de derechos humanos. En teoría esta disposición permitiría una relación de igualdad y mutuo aprendizaje entre el orden jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas.

Otro punto, mucho más secundario, que puede notarse en la declaración es el cambio en los términos utilizados para referirse a las justicias indígenas; mientras que el Convenio 169 utiliza el concepto de "derecho consuetudinario", término que está asociado todavía al imaginario del evolucionismo cultural (Yrigoyen, 1999: 16), la declaración ya usa "sistema jurídico".

La reforma judicial en México. Los ciclos de la implantación de la nueva ortodoxia legal

El primer apartado de este capítulo lo dediqué a estudiar el origen, la lógica y a los promotores de la reforma judicial a nivel global; también me detuve a discutir puntos más particulares que se promueven en dicho proceso general, como lo son la nueva gestión de los tribunales estatales y la promoción de los ADR. Ahora corresponde retomar esta discusión, pero para analizar su impacto en México. La pregunta que orienta, entonces, las próximas líneas se puede plan-

tear de la siguiente forma ¿cómo es que se ha concretado este proceso promovido desde las agencias internacionales en México?

Para responder la interrogante dividiré este apartado en dos. Primero me ocuparé de discutir la implementación de la reforma judicial en su conjunto y segundo me concentraré en un programa en particular de la reforma judicial que es la promoción de los ADR en México, o más específicamente de los centros de mediación en sede judicial.

En México la implementación de la reforma judicial comenzó al tiempo que los presidentes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) fueron desplazando su política económica de un Estado asistencialista a una economía de corte neoliberal.[63] De tal suerte que ya con Miguel de la Madrid (1982-1988) se realizaron las primeras reformas en el marco constitucional tendientes a concretar la reforma judicial; de hecho, autores como Héctor Fix-Fierro las ha denominado de "transición" (Fix-Fierro, 2004: 257-261) o incluso como la "revolución silenciosa" (Kossick, 2004: 726-728). En 1987 se realizó una reforma en la Constitución federal mediante la cual se pretendía, a la par de construir una justicia constitucional cuyo órgano responsable fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aminorar la carga de trabajo judicial y la demora que la propia SCJN tenía respecto de varios asuntos atrasados. Por lo tanto se transfirió a los tribunales colegiados de circuito la potestad de resolver como última instancia en los amparos que involucraban una controversia sobre una ley ordinaria, mientras que la SCJN se reservó únicamente los asuntos que comprendían cuestiones de constitucionalidad (Fix-Fierro, 2004: 258; Fix-Fierro, 2003: 252 y Ramos, 2009: 110-115).

Otra adecuación importante en el texto constitucional consistió en la inclusión del principio de la independencia judicial y en establecer algunas de las condiciones para el ingreso y desarrollo de los funcionarios del poder Judicial. La tercera modificación consistió en la creación de un tribunal de lo contencioso electoral, que sería la base para los siguientes tribunales en materia electoral (Fix-Fierro, 2004: 259-260). Finalmente, se crearon los tribunales agrarios –ya en el sexenio de Carlos Salinas, pero todavía dentro de esta etapa de

[63] Para una síntesis general de este proceso en el priísmo véase Meyer, 1993.

"transición"– como una jurisdicción especial para resolver todos los conflictos sobre la tierra (Fix-Fierro, 2004: 260).

A pesar de estos cambios, la reforma judicial importante no se realizó hasta 1994, durante los primeros días en el poder del entonces presidente priísta Ernesto Zedillo. Dentro de este paquete de reformas destacan la nueva composición de la SCJN, que cambió su conformación a solo 11 ministros, y sobre todo la creación del Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano administrativo y de gobierno –dejando a la SCJN exclusivamente atribuciones judiciales– del poder Judicial federal (Fix-Fierro, 2004: 261 y Ramos, 2009: 114-115). Aunque la reforma de 1994 abarcó solo a ese poder fue en realidad el antecedente y el modelo para las subsecuentes modificaciones, que con distintos ritmos y con diferentes grados de profundidad se realizaron en los poderes judiciales de las entidades federativas;[64] tal como lo sostiene Fix-Fierro, fue una suerte de *Big Bang* de la reforma judicial en los distintos estados de la república.

En los años subsecuentes se realizaron otros cambios, algunos para profundizar la reforma y otras para ajustarla, como el ocurrido en 1996 en donde se incorporó al poder Judicial federal el Tribunal Federal Electoral y se le concedieron atribuciones a la SCJN para resolver controversias en esta materia (Fix-Fierro, 2004: 265 y Ramos, 2009: 115-117). En 1999 se corrigió o definió la disputa que al interior del poder Judicial federal se había desatado desde la reforma de 1994, entre la SCJN y el Consejo de la Judicatura a favor de la primera (Fix-Fierro, 2004: 265-266 y Ramos, 2009: 117-118).

Un último momento importante de este esfuerzo por reformar a los tribunales estatales es la publicación, en 2006, por parte de la SCJN, del *Libro blanco de la reforma judicial* en donde se estableció una agenda de "modificaciones necesarias", la gran mayoría de ellas en marcha desde varios años atrás, para la "modernización" y el "buen funcionamiento" de los tribunales estatales. Los puntos más importantes son: la descentralización judicial, la articulación entre los poderes judiciales locales y federal, la transparencia en la impartición de justicia, la eficacia en la administración de los recursos

[64] Para un estudio sobre la situación de la reforma judicial en diferentes entidades federativas véase Concha y Caballero, 2002.

económicos, los sistemas de información y estadística judicial, la implementación de los juicios orales, la especialización de los juzgados, la adopción y el uso de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, la autonomía presupuestaria, la capacitación y la carrera judicial, entre otros (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006).

¿"La revolución silenciosa" o la paradoja neoliberal? Una discusión sobre los marcos explicativos de la reforma judicial en México

La gran mayoría de los trabajos que han estudiado este proceso de reforma judicial en México coinciden en que estas transformaciones deben entenderse en el contexto de la democratización del país, es decir, que son reformas fundamentalmente democratizadoras que dejan atrás las reglas del poder Judicial en el régimen autoritario priísta. Incluso algunos tratadistas han sostenido que la reforma judicial es una especie de "revolución silenciosa" democratizadora (Fix-Fierro, 2003 y Kossick, 2004).

Esta evaluación difiere del planteamiento que adelanté al abordar la reforma judicial a nivel global como un proceso de globalización "desde arriba". ¿Cómo es entonces que sostengo esta interpretación? Este apartado lo dedico a discutir brevemente las evaluaciones y motivaciones que son dominantes en la literatura sobre la reforma judicial en México.

Un primer punto que salta a la vista y por el cual me gustaría comenzar es el supuesto carácter democratizador de la reforma. Como bien lo han apuntado algunas de las investigaciones realizadas a este respecto, la reforma judicial de 1994 se dio en un contexto muy particular, precisamente en el año en que entró en vigor el TLCAN, en el que se levantó en armas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el que se cometió el asesinato del entonces candidato a la presidencia del PRI –y de otros políticos importantes–, entre otros factores.

Hasta donde se sabe el planteamiento de la reforma judicial comenzó como una promesa de campaña del entonces candidato oficialista Ernesto Zedillo mediante la cual se buscó canalizar electoralmente la preocupación de la sociedad por el clima de inseguridad

que se vivía ya por aquellos años. Una vez que triunfó y se instaló en el poder, junto con su partido, que ganó la mayoría necesaria para hacer reformas constitucionales en las dos cámaras del Congreso de la Unión, mandó de inmediato la iniciativa de reforma judicial y en unos cuantos días se aprobó en las dos cámaras y de ese modo se concretaron los cambios ya señalados.

Desde este ángulo, al parecer, puede comenzarse a cuestionar, por lo menos en parte, la certeza de que la reforma judicial es una transformación puramente democratizadora. Al igual que otras de tinte neoliberal, la de los aparatos de justicia comparte la gran paradoja del discurso de la democracia neoliberal en México: "la realización de reformas supuestamente democratizadoras de forma autoritaria". Habrá que recordar, tal como dan cuenta los trabajos mencionados, que hay dos acontecimientos importantes que acompañaron a este evento: primero, que la reforma judicial se concretó de manera exprés, sin prácticamente discusión pública y aprovechando la aplanadora priísta con que contaba aún el presidente en aquellos momentos –aunque hay que recordar que el Partido Acción Nacional también la apoyó–;[65] segundo, que la realización de la reforma significó, al mismo tiempo, la baja o remplazo de todos los ministros de la SCJN. Este acto poco transparente y de contenido poco democrático se justificó argumentando el nuevo perfil profesional de la corte.[66]

Más allá de estos comentarios, que podrían ser calificados como errores procedimentales de una reforma democrática, creo fundamental destacar que gran parte del problema que hay en esta interpretación dominante es que se parte de una idea hegemonizada de reforma judicial, la cual está vinculada indisolublemente a las medidas contra el autoritarismo y el subdesarrollo formuladas por los organismos internacionales como el BM, el FMI, el BID, entre otros. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que cuando se piensa en los

---

65 Un resumen de la discusión legislativa se puede encontrar en Ramos, 2009: 135-151.

66 Algunos trabajos sugieren que el despido de los ministros se debió a causas más bien vinculadas con la corrupción (Fix-Fierro, 2004: 262). A pesar de que esta hipótesis pudiera ser acertada, ¿es la medida de retirarlos a todos una acción democrática? ¿No más bien una medida democrática hubiera sido iniciarles procesos por corrupción?

programas de la reforma judicial se les concibe como las únicas posibles soluciones a los problemas de los tribunales –en muchos casos también como medidas apolíticas– y se les acepta acríticamente asumiendo presupuestos como implícitamente ciertos.

El mecanismo mediante el cual se consuma tal hegemonización se logra por una doble vía; por un lado, como ya lo señalaba BSS mediante la deslocalización de un localismo globalizado (véase Santos, 2003d), que como, por otro lado, lo advierten Bourdieu y Wacquant para el caso del imperialismo cultural, se consigue mediante su movilización y circulación:

> de los coloquios universitarios a los libros de éxito, de revistas semiespecializadas a los informes de expertos, de los balances de comisiones a las portadas de revistas, están presentes en todas partes simultáneamente, desde Berlín a Tokio y desde Milán a México, y cuentan con el poderoso apoyo y refugio de esos lugares supuestamente neutros que son los organismos internacionales.
>
> La neutralización del contexto histórico que resulta de la circulación internacional de textos, y del correlativo olvido de las condiciones históricas de origen, produce una aparente universalización que se ve respaldada por el trabajo de "teorización". Consiste este en una suerte de axiomatización ficticia expresamente concebida para promover la ilusión de una génesis pura, donde el juego de "definiciones" previas y de deducciones que pretenden sustituir la apariencia de la necesidad lógica para la contingencia de las necesidades sociológicas negadas, tiende a ocultar las raíces históricas de todo un conjunto de asuntos y de nociones a los que se clasificará de filosóficos, sociológicos, históricos o políticos según el campo de recepción. Así "planetarizados" y mundializados, en un sentido estrictamente geográfico, por causa de su desarraigo, a la vez que se ven desparticularizados por el efecto de desplazamiento de sentido que produce la conceptualización, estos lugares de la gran *vulgata* planetaria, a los que la persistente repetición mediática poco a poco va convirtiendo en sentido común universal, consigue que se olvide que son fruto de las realidades complejas y controvertidas de una sociedad histórica

> particular, tácticamente constituida en modelo y en medida de todas las cosas (Bourdieu y Wacquant, 2001: 9-11).

Además, este movimiento de universalidad hegemónica contiene otro elemento sin el cual no puede operar. Tal como lo advierte Slavoj Žižek no se trata solo de un contenido particular que se universaliza, para lograr este resultado se requiere la suma a la fórmula del contenido popular auténtico, es decir, de ciertos "rasgos en los cuales la mayoría explotada pueda distinguir sus auténticos anhelos" (Žižek, 2005: 139-140). Así, en el caso de la reforma judicial se combina y manipula la auténtica (y casi permanente) insatisfacción popular respecto de los tribunales estatales con una serie de propuestas particulares y concretas que toman forma de solución universal y única a los problemas de la justicia estatal. Tal vez el ejemplo más destacado de esta manipulación sea la producción y difusión del filme *Presunto culpable* para el caso de la reforma penal.

No es casual entonces que a la pregunta de ¿por qué se produjo esta reforma judicial en concreto?, muchos trabajos respondan, implícitamente, con la clásica noción legalista del progreso natural del propio derecho o por la fatalidad que implica la globalización de la cual es imposible sustraerse. Tampoco es una casualidad que sea prácticamente indistinguible, en la mayoría de estos trabajos, la retórica usada por ellos y por los organismos globales promotores de la reforma judicial.

Además de este punto al que me acabo de referir, quiero ocuparme brevemente de otra diferencia importante, desde la perspectiva que domina en los estudios sobre la reforma judicial, que consiste en las razones sugeridas por los pocos trabajos que intentan dar cuenta explícitamente de los factores que ocasionaron la reforma judicial en México.

La mayoría de estas investigaciones, aunque reconocen la reforma judicial como un proceso que ocurre en distintos Estados de la región y que es alentado por organismos internacionales, consideran que para la consumación de este proceso en México fueron decisivos los factores locales (véase: Fix-Fierro, 2003; Finkel, 2005; Inclan, 2009 y Schatz, 1998). Por ejemplo, Jodi Finkel ha sostenido la idea de que la reforma judicial en México se hizo como parte de una estrategia

del PRI de "póliza de seguro", que ante la pérdida de control electoral en los municipios y en algunas entidades federativas, así como el aumento de la conflictividad con los otros partidos de oposición, decidió crear un árbitro imparcial, que por una parte le permitiera resolver sus conflictos de forma que no quedara expuesto por autoritarismo, y por otra como una concesión a la oposición –que necesariamente, según la autora, estaría interesada y a favor de tal medida– con la cual podría negociar su permanencia en el poder (véase Finkel, 2005). La autora duda del argumento de los reformistas de que la finalidad última de los cambios constitucionales pretendiera fortalecer al poder Judicial como una muestra de "altruismo democrático"; de ser así, dice la autora, se le pudo haber dado mucho más poder a la SCJN del que se le dio en aquel momento (Finkel, 2005: 108).

Héctor Fix-Fierro menciona varios factores que influyeron en la materialización de la reforma de 1994, como la caída del régimen autoritario, el desprestigio de la SCJN, el cambio de modelo económico, el crecimiento demográfico en México, entre otros (Fix-Fierro, 2003: 259-279). No obstante, considera que el motivo principal para la consecución de la reforma fue la exigencia de la sociedad mexicana de una mejor justicia (Fix-Fierro, 2003: 265).

Por otro lado, Silvia Inclán considera que la idea de la "poliza de seguro" tiene varios problemas, entre los que destaca: (I) que en el momento en que se realizó la reforma, el panorama político-electoral no era claramente incierto para el PRI , puesto que recuerda que en esa elección el partido en el gobierno había ganado todavía con amplitud la Presidencia de la República y tenía la mayoría en las dos cámaras del Congreso de la Unión; (II) que el momento en que se implementó la reforma fue uno de victoria electoral y no de derrota o de antesala de ella; (III) que en todo caso pudo haber otros momentos en que era más factible aplicar estas reformas ante la incertidumbre del futuro político, como 1997 o el año 2000; (IV) así como el hecho de que la reacción de la oposición fue desigual y no lo tomaron, al menos el PRD, como una concesión (Inclán, 2009: 755-758).

Sivia Inclán sostiene que las razones de la reforma radican en una combinación de tres diferentes factores. El primero sería que la reforma judicial fue una promesa de campaña del entonces candidato

del PRI Ernesto Zedillo en la que trató de captar la preocupación de la sociedad por la inseguridad y que al cumplirla obtendría legitimidad para sí y para el PRI. El segundo fue aprovechar el desprestigio de varios de los ministros de esa SCJN para removerlos y promover una nueva imagen del presidente. El tercer argumento se asemeja a uno de Finkel y consiste en evitar el desprestigio de la figura presidencial a la hora de resolver los conflictos con los partidos de oposición, por lo que era necesario crear un árbitro creíble para tal efecto (Inclán, 2009: 759-762).

Por último, Sara Schatz también tiene sus hipótesis sobre las razones que motivaron la reforma. Ella considera, al igual que la mayoría de los trabajos reseñados, que en realidad hay una multiplicidad de factores a los que se deben estas modificaciones en la Constitución, entre ellos menciona el aumento de la disputa electoral, el clima de inseguridad por los acontecimientos en Chiapas, la demanda ciudadana por los derechos humanos, las presiones del gobierno estadounidense, etc. (Schatz, 1998: 222-223). No obstante; opina que la reforma judicial en México obedeció a una estrategia gubernamental para legitimar, a través de una medida democratizadora, el todavía sistema autoritario que gobernaba México (Schatz, 1998: 223), lo cual no implicaba que la reforma no pudiera ser usada tanto por el régimen autoritario como por la oposición para ganar espacios en la competencia electoral (Schatz, 1998: 217).

Estos cuatro trabajos, aunque aportan elementos sobre las posibles causas de la reforma, alejándose así de otras investigaciones que omiten cualquier razonamiento explícito en esta dirección, tienen los problemas que he planteado. Por un lado, que no cuestionan el contenido en sí de la reforma y comparten la percepción de que es un instrumento para la democratización, tal como lo sugieren los imperativos globales; y por el otro, que al poner el énfasis en los procesos locales y en las coyunturas electorales su explicación se desplaza, desde mi perspectiva, a los factores externos y a los alcances "reales" de la propia reforma.

Además, si los factores de mayor peso para la reforma judicial en México se encuentran en la lucha social por la democratización –esta versión ya se enfrenta al problema de que la reforma no se realizó con un procedimiento muy democrático, como lo dije atrás– y en

la coyuntura electoral, cómo se explica los millonarios recursos que organizaciones como el BM, el BID y la USAID invirtieron en México para la reforma judicial, que estos trabajos apenas mencionan. Por ejemplo, solo en el periodo de 1993 a 1998 la USAID gastó más de siete millones de dólares en México en programas de fortalecimiento de la justicia penal y en la mejora de la gestión en los juzgados (Burgos, 2009: 341). Por su parte, el BID en los últimos cinco años ha destinado 1 245 millones de dólares para el programa "Reforma y modernización del Estado" que incluye varios aspectos relacionados con la reforma judicial.[67] El BM también ha aportado cuantiosas cantidades para programas vinculados a la reforma judicial; por ejemplo, el "proyecto de modernización judicial estatal", que se aplica desde 2004, tiene un financiamiento de 37. 5 millones de dólares.[68]

Creo que la reforma judicial de 1994 comparte con todas las grandes reformas constitucionales de esa década un impulso externo muy fuerte, que a diferencia de épocas anteriores donde la política y el derecho eran más domésticos, obliga a un análisis más cuidadoso de estos factores. Por estas razones, me parece que la investigación que mejor da cuenta e ilustra las implicaciones de la reforma judicial en México es la realizada por Yves Dezalay y Bryan Garth en su trabajo titulado *La internacionalización de las luchas por el poder* (Dezalay y Garth, 2002). Ahí estudian la forma en que abogados y economistas se han disputado el poder en Brasil, Argentina, Chile y México en las últimas décadas. Aunque su interés no se centra exclusivamente en la reforma judicial, sino en la importación en general de medidas, prácticas e instituciones de los Estados Unidos a estos países latinoamericanos, logran superar "el cortocircuito" entre la esfera global y la nacional presente en otros trabajos y al mismo tiempo muestran cómo se reproducen las elites de los lugares que estudian.

---

67 Véase México y el Banco Interamericano de Desarrollo, disponible en <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=429138> [consulta: 02-11-2009].

68 Véase Banco Mundial, descripción del proyecto "State judicial modernization Project", disponible en <http://web.worldbank.org/external/projects/main?pagePK=64283627&piPK=73230&theSitePK=500870&menuPK=500900&Projectid=P074755> [consulta: 02-11-2009].

El argumento básico que sigue el trabajo de Dezalay y Garth (2002) es mostrar cómo las elites nacionales en los países mencionados, en complicidad con organismos y agentes internacionales y estadounidenses, transforman las instituciones estatales de los Estados latinoamericanos en la medida en que van adoptando los modelos del neoliberalismo. Esta tarea la logran primero invirtiendo, las elites nacionales, su capital simbólico (cultural y económico principalmente) en ir a estudiar posgrados, principalmente a algún prestigioso centro de educativo de Estados Unidos y construir una red de contactos allá, para después volver a su país de origen y convertirse en un intermediario privilegiado, o barquero como lo plantea Bourdieu,[69] entre algunas agencias internacionales, los grupos financieros estadounidenses, los grandes despachos de negocios de Estados Unidos y el gobierno de sus Estados o también de grupos poderosos locales.

A partir del capital simbólico obtenido en el extranjero, estos prototipos de los *Chicago boys* han disputado y disputan con bastante éxito, por cierto, a la vieja elite política los puestos clave en el gobierno, hasta desplazarlos (Dezalay y Garth, 2002: 347), para el caso de México esto ha significado, en términos generales, el regreso de la elite excluida por la revolución mexicana a los asuntos públicos (Dezalay y Garth, 2002: 55-59). Dicha situación empezó a manifestarse con fuerza ya desde el gobierno de Miguel de la Madrid y se acentuó en los dos siguientes sexenios priístas, que fueron ya dominados abiertamente por tecnócratas. Por ejemplo, Dezalay y Garth muestran el caso de Pedro Aspe, quien fuera secretario de Hacienda en el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, como un caso ejemplar de esta clase nueva de políticos tecnócratas (Dezalay y Garth, 2002: 60-62).[70]

---

69 Bourdieu y Wacquant emplean el término *barquero* para referirse a aquellos "importadores de productos culturales con etiqueta o sin etiqueta (editores, directores de instituciones culturales, museos, óperas, galerías, revistas, etc.) que en el propio país o en los países diana proponen y propagan, con frecuencia de buena fe, los productos culturales americanos, y de todas las instancias culturales americanas que, sin estar explícitamente concertadas, acompañan, orquestan y a veces incluso organizan el proceso de conversión colectiva a la nueva Meca simbólica" (Bourdieu y Wacquant, 2001:29-30).

70 Otro trabajo que estudia el caso concreto de los economistas tecnócratas en México es Babb, 2005.

De este modo, en la importación de los imperativos y los "consensos globales", entre ellos la reforma judicial, el papel de estos intermediarios ha sido determinante; primero, para posicionarse como un grupo poderoso por sus conocimientos especializados en la arena de disputa por el poder en el PRI, y después para asegurar su propia reproducción, como elite, mediante el uso de estos en el diseño de las instituciones y políticas públicas. En el trabajo referido, por ejemplo, se analiza el papel de algunos "abogados barqueros" en la implantación del arbitraje comercial internacional en México (Dezalay y Garth, 2002: 317), en la discusión de las cláusulas del TLCAN (Dezalay y Garth, 2002: 323-325), en la formación de instituciones democratizadoras con el entonces Tribunal Federal Electoral (Dezalay y Garth, 2002: 325-326), o incluso el papel de Jorge Carpizo en la conformación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de la movilización de su conocimiento, sus contactos internacionales y el respaldo académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Dezalay y Garth, 2002: 340-343).

Este es otro punto interesante en la investigación de Dezalay y Garth, en que para ellos el contenido contradictorio de la reforma judicial, por ejemplo, entre medidas claramente economicistas y la promoción de los derechos humanos, no es en realidad de dos campos opuestos, sino complementarios. En su trabajo dan cuenta de cómo los propios abogados de negocios han sido los principales impulsores de los derechos humanos,[71] y cómo la promoción de estos se han impulsado desde los centros privilegiados de poder, ya sean agencias internacionales o universidades privadas de elite.

Este trabajo de Dezalay y Garth, por supuesto, no excluye los factores coyunturales que pudieron motivar la implementación de la reforma judicial en un determinado momento, pero además tienen la virtud de no reducir la reforma judicial a un momento de oportunismo electoral, sino como parte de un proceso más amplio de disputa entre las elites mexicanas, al tiempo que cuestionan la inevitabilidad de las propias reformas impulsadas por economistas y abogados.

[71] Por ejemplo, Dezalay y Garth (2002: 325) muestran cómo la cúpula del tribunal electoral de México, como parte de la lucha por los derechos humanos y la democracia, estaban vinculados con los abogados de negocios, o cómo las primeras organizaciones de derechos humanos eran formadas por estos.

Estudio de caso. La implementación del proyecto de mediación ABA/USAID en México

Uno de los programas de la reforma judicial implantados con mayor éxito en México fue el proyecto de mediación financiado por la USAID[72] a través de la American Bar Asociation (ABA) y la Freedom House. Resulta de especial interés para mi investigación por los vínculos que tuvo el proceso de importación de los ADR, particularmente la mediación, con la oficialización de las justicias indígenas en México. En las siguientes líneas analizaré el proceso general de exportación e importación de la mediación y pondré especial énfasis en el caso de Michoacán.

Antes de entrar propiamente en el estudio de este programa es necesario contextualizar el marco bajo el cual se debe de ubicar la promoción de los ADR en México. Desde 1994, con la firma del TLCAN, el Estado mexicano se comprometió a impulsar los ADR en general, y primordialmente el arbitraje, como mecanismo privilegiado para la resolución de conflictos interestatales y, por supuesto, comerciales.[73] Este compromiso saltó de los documentos del TLCAN a los de políticas públicas nacionales, como el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 del gobierno federal (véase Pérez, 2006: 320). Finalmente, en 2008, los promotores de los ADR obtuvieron una importante victoria con la constitucionalización, en el artículo 17, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (véase Uribarri, 2010).

El proyecto de mediación en México ABA/USAID tuvo su origen, dentro del anterior contexto, en un encuentro organizado en la Universidad de Texas en el 2001. En este evento, cuya temática se relacionaba con la eficacia de los tribunales y la falta de medios para acercar la justicia del Estado a la gente, participaron varios magistrados estatales y federales de México y Estados Unidos –incluidos los presi-

---

72 Véase: *USAID Supports Alternative Dispute Resolution In Latin America and the Caribbean,* disponible en <http://www.usaid.gov/locations/latin_america_caribbean/pdf/dg_conflict.pdf> [consulta: 01-02-2011].

73 Para un análisis más exhaustivo de los ADR en el contexto del TLCAN véase Perezcano, 1997.

dentes de las dos cortes federales–, funcionarios del Consejo para las Iniciativas Jurídicas de Latinoamérica de la ABA y representantes de la USAID. En algún momento del encuentro se produjo una reunión más pequeña entre los dirigentes de los tribunales, la gente de la ABA y de la USAID, en donde se acordó explorar y promover la mediación en México con sede judicial.

El acuerdo al que llegaron las autoridades judiciales y los funcionarios de ABA y los representantes de la USAID no fue la creación, en ese momento, del programa, sino dar un primer paso para difundir la mediación durante una conferencia en México. Era un tema cuyo uso actual era desconocido en el país para los diferentes tribunales estatales y para algunos otros actores relevantes en la impartición de justicia. Así, el proyecto de mediación se armó al encontrar respuesta e interés por el tema.

Inicialmente se fijó la meta de instalar un centro de mediación en sede judicial, para lo cual la USAID otorgó cuatro millones de dólares a los funcionarios de la ABA. La estrategia empleada por el equipo de la ABA fue buscar relacionarse con los presidentes de los tribunales estatales, mediante el contacto primero con personas respetables en el medio en cada una de las entidades federativas, para conocer si les interesaba ingresar en el proyecto. Según la información recaba en el trabajo de campo, pronto se tuvo que replantear todo el formato inicial, porque prácticamente todos los tribunales estatales demostraban un gran interés por la mediación; en cuatro días ya había seis tribunales locales que querían participar. Esta situación colocó en un dilema a los operadores de la ABA, puesto que si entraban en una dinámica selectiva de "tú sí y tú no", podría arriesgarse el proyecto de mediación en el sentido de que alguno de los tribunales rechazados hiciera campaña abierta en contra. Por esa razón se replantearon los objetivos y se decidió aceptar a todo tribunal interesado en la mediación.

Para este cambio de objetivos se realizó una reunión de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia en la que se hizo una presentación para todos los presidentes de los tribunales estatales que asistieron. Ahí se pudo constatar el interés por parte de los distintos poderes judiciales de los estados y se planteó entonces organizar una reunión exclusiva para el tema de la mediación en

la cual se buscaría obtener compromisos formales de los tribunales interesados.

Según la información obtenida, en una primera ronda de visitas a los estados para promover el proyecto solo el presidente del tribunal de Guanajuato no se mostró interesado. Esta fue la razón para que se eligiera esa entidad como la sede del encuentro, con el objetivo de formalizar las participaciones de los otros tribunales en el proyecto de mediación, eso sí con el respaldo del presidente del tribunal para realizar la reunión. Los funcionarios de la ABA seleccionaron Guanajuato porque ya en la presentación que habían tenido en el cónclave de los presidentes de los tribunales estatales había surgido una especie de competencia por llevar la mediación a sus respectivas entidades, y debían ser cuidadosos de no proyectar alguna parcialidad. En ese tiempo, por cierto, el presidente del tribunal de Guanajuato fue remplazado, y el nuevo aceptó incorporarse al proyecto.

Para tener una idea clara del impacto de este proyecto de mediación ABA/USAID hay que decir que antes de su implementación en México, la mediación, al menos en la forma promovida por la reforma judicial, apenas si existía. Según los propios promotores del programa, antes de que este iniciara sólo existían dos centros de mediación en sede judicial. En el periodo que duró el proyecto, de 2003 a abril de 2006, dichos centros de mediación ascendieron a 38, distribuidos en 15 tribunales de diferentes entidades federativas. Aunados a este aumento explosivo de los centros de mediación crecieron también de forma significativa los marcos legales específicos para regular esta actividad, por lo que al finalizar el proyecto ya habían nueve estados con leyes en la materia.

Con estos resultados el proyecto de medicación ha sido calificado por la USAID como uno de los más exitosos, puesto que la meta inicial fue ampliamente superada. El "éxito" de este proyecto, sin embargo, muestra paradigmáticamente el discurso contradictorio de los promotores nacionales de la reforma judicial sobre el hecho de que la reforma tiende a mejorar la justicia estatal con el mismo presupuesto y aun con menos. Según un cálculo estimado por la propia ABA, el proyecto de mediación costó a la USAID poco más de cuatro millones de dólares, mientras que los tribunales de las entidades federativas, en su conjunto, invirtieron 25 millones de dólares.

Este proyecto finalmente involucró a un buen número de tribunales estatales, pero también a otros sectores externos a la arena propiamente judicial, por ejemplo, a instituciones académicas y a asociaciones de abogados y notarios del país. De tal suerte que las dependencias gubernamentales de las entidades federativas que participaron en este programa fueron las siguientes: Aguascalientes (poder Judicial y la Secretaría de Gobierno), Baja California Sur (poder Judicial y Procuraduría General del estado), Chihuahua (Secretaría de Gobierno), Coahuila (poder Judicial), Colima (poder Judicial), Distrito Federal (poder Judicial), Guanajuato (poder Judicial), Jalisco (poder Judicial y Secretaría General de Gobierno), Michoacán (poder Judicial), Nayarit (poder Judicial), Nuevo León (poder Judicial y Procuraduría General del estado), Oaxaca (poder Judicial), Puebla (poder Judicial), Querétaro (poder Judicial), Quintana Roo (poder Judicial), Sonora (poder Judicial y Procuraduría General del estado), Tabasco (poder Judicial) y Tamaulipas (poder Judicial) (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*a*: 14).

En el proyecto participaron, además de estos aparatos estatales, la SCJN, el Centro de Mediación Notarial, el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto Mexicano de la Mediación y el Colegio de Abogados. Por parte de las instituciones académicas acudieron el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Facultad de Derecho y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara; el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*a*: 15).

El programa ofreció una gran cantidad de actividades de diferente índole; por ejemplo, solo en materia de capacitación se dieron cursos para instructores de mediadores; talleres de diseño, operación y administración de centros de mediación; talleres especializados en la redacción de legislación en materia de mediación; talleres de campañas de medios de información y comunicación pública, y cursos para formación de mediadores. A través de estos cursos se capacitó, según los datos del propio programa, a 500 mediadores (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*a*: 17, 19-20). Este dato no es únicamente una anécdota estadística, en realidad tiene un

significado importante en la formación de recursos humanos en esta área, dado que los cursos sobre ADR en las facultades de derecho siguen concentrándose casi en su totalidad en universidades privadas como el ITAM, la Universidad Iberoamericana, la Escuela Libre de Derecho y la Universidad Regiomontana (véase Pérez, 2003: 321).

Cuadro 5. *La implementación de los ARD en México*[74]

Estado	Centros operando en sede estatal	Información de operación
Aguascalientes	✓	Ley de Mediación
Baja California Sur	✓	Acuerdo del pleno
Chihuahua		Ley de Mediación
Coahuila	✓	Ley de Mediación
Colima	✓	Ley de Mediación
Distrito Federal	✓	Acuerdo del pleno
Guanajuato	✓	Ley de Mediación
Jalisco		
Michoacán	✓	Acuerdo del pleno
Nayarit		
Nuevo León	✓	Ley de Mediación
Oaxaca	✓	Ley de Mediación
Puebla	✓	Acuerdo del pleno y modificación de Leyes internas para considerar la mediación
Querétaro	✓	Acuerdo del pleno y propuesta de Ley en el Congreso
Quintana Roo	✓	Ley de Mediación
Sonora	✓	Acuerdo del pleno

[74] Fuente: *Paquete de información relacionada al Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID* (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*a*).

Estado	Centros operando en sede estatal	Información de operación
Tabasco	✓	Acuerdo del pleno y modificación de Leyes internas para considerar la conciliación
Tamaulipas		

Además de estos cursos, dirigidos a formar recursos humanos calificados, se realizaron encuentros académicos (Azar, 2003b: 350) y con otros sectores involucrados en la arena judicial (como barras de abogados, jueces y magistrados) y en otras áreas decisivas, como la legislativa, para el éxito del proyecto. También se generaron documentos técnicos de apoyo para difundir la mediación, como el de *Principios de la mediación* (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, 2002).

En todos estos cursos y eventos de capacitación y difusión fue fundamental el apoyo y la participación de académicos y funcionarios de los Estados Unidos. Y a pesar del despliegue de difusión de conocimientos sobre la mediación y sus virtudes por los promotores del programa en México, que, dicho sea de paso, tuvo una gran similitud a las estrategias que Bourdieu y Wacquant (2001) describen en la producción de "la razón imperialista", es claro que se requirieron otras estrategias para su establecimiento en México fuera del puro convencimiento técnico de los funcionarios judiciales o de los "méritos científicos" de la mediación. Los tribunales, especialmente los de las entidades federativas, suelen ser aparatos burocráticos muy conservadores para cualquier tipo de reforma, sea liberal o de izquierda, por lo que la obtención de los resultados que finalmente logró este programa tuvo como condición el empleo de una estrategia de cabildeo dentro de los propios tribunales estatales.

La pregunta consecuente puede entonces formulase de la siguiente manera ¿cuál fue la estrategia o estrategias que los promotores de la mediación en México siguieron para obtener tales resultados y al mismo tiempo vencer la resistencia de una de las burocracias estatales más conservadoras?

Según el testimonio de la directora del proyecto el momento en que efectivamente inició el programa fue cuando hicieron una gira por Estados Unidos y a Puerto Rico con el equipo de *stakeholders* que habían reclutado entre los tribunales interesados (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*a*). Este grupo principal fue denominado como el comité de asesores y estuvo conformado por representantes de cada una de las entidades e instituciones participantes en el proyecto (Azar, 2003: 348). En un primer momento este conjunto elite fue compuesto por los distintos presidentes de los tribunales estatales y algunos otros funcionarios de alto nivel, como procuradores, etc. La idea era "comprometer y educar" a este comité de asesores para que ellos actuaran como los principales intermediarios o barqueros entre la ABA/USAID y los tribunales estatales en la importación de la mediación en México.

No obstante, el grupo inicial cambió una vez admitida la pertinencia del proyecto de mediación, puesto que era necesario diseñar un plan estratégico para cada entidad federativa. En esta tarea más operativa se pidió a los presidentes de los tribunales que nombraran a dos personas, una de las cuales sería el futuro director del centro de mediación, para que con ellas diseñaran este plan estratégico que se ajustaría a la "realidad" y posibilidades de cada tribunal. Así fue como se formó un segundo comité de asesores y promotores locales de la mediación en sus lugares de trabajo.

Esta forma de operar dio muy buenos resultados, según un reporte de campo de uno de los colaboradores del proyecto, porque fueron los representantes de las instituciones involucradas en el proyecto quienes hicieron el diagnóstico –con base, por supuesto, en su conocimiento local– y las estrategias más adecuadas para promover la mediación, así como para superar las resistencias en cada uno de los tribunales estatales participantes en el proyecto. De tal manera que la ABA se encargó de prestar asesoría técnica y suministrar los servicios necesarios para que este comité de asesores cumpliera los objetivos del programa, desde el diseño del espacio físico que deberían tener las instalaciones del centro de mediación hasta consejos generales para vencer las resistencias internas a la mediación. De esta manera fue como se conformó la estrategia que los miembros del equipo de

la ABA denominaron modelo catalizador (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*b*).

Según el discurso de los documentos de la ABA los integrantes del comité de asesores estaban comprometidos con sus instituciones y convencidos de la pertinencia de la adopción de este modelo de ADR en los distintos tribunales estatales en México. No obstante, no hay que olvidar, al menos dentro de la línea teórica que sigo en esta parte de la investigación, que este "compromiso" no es incompatible con la adquisición de conocimiento especializado que fue y que es útil en las disputas internas de los tribunales entre grupos reformistas y conservadores por transformar los equilibrios de poder a su interior. Tampoco excluye, ni quiere decir, como ya se verá más adelante para el caso de Michoacán, que el "compromiso" con el proyecto de la mediación como parte de la reforma judicial fuera igual con otros temas que también la conforman.

A pesar de la originalidad con la que el equipo de la ABA calificó esta estrategia, llama la atención su coincidencia, al menos en términos generales, con la *Alternative dispute resolution practitioner's guide* de la USAID. Por ejemplo, en este documento se recomienda, al igual que se hizo en el proyecto de mediación, que "Ideally, a high level official –a minister or agency head– will lead the effort, with a supporting coalition including representatives of the court system: administrators, judges and lawyers, representatives/advocates of potential ADR user groups, and foreign donors" (Center for Democracy and Governance, 1998: 25). Por otra parte, creo que se puede decir que ambos parten de este principio porque son conscientes de que la oposición mayor a este tipo de programas está en los propios tribunales: "In addition to institutional opposition stemming from bureaucratic ego and issues of control, the more powerful sources of opposition are usually economic. Judges, lawyers, and interest groups that benefit from current institutional biases may all be sources of strong opposition to ADR programs. (Center for Democracy and Governance, 1998: 25)."

Esta guía, incluso, hace recomendaciones bastante prácticas a los promotores de los ADR para vencer la oposición que pueda existir en los tribunales, y que como explicaré para el caso de Michoacán se

aplicaron durante la implementación del proyecto de mediación. De tal manera que este documento recomienda:

> If initial analysis indicates opposition from such powerful groups, then program designers must choose whether to rely on high level supporters to overcome that opposition, build financial and other incentives into the program to reduce the opposition, or to bypass the opposition by establishing a program that functions locally and independently. It may be possible to co-opt opposite groups by involving them as ADR program supervisors and/or staff. (Center for Democracy and Governance, 1998: 25)

También se sugiere que "If the judiciary will not support ADR programs for all civil disputes, defined beneficiaries may support specific programs focused on particular types of disputes" (Center for Democracy and Governance, 1998: 26).

Ahora bien, esta estrategia tuvo que ser reforzada por otras acciones para vencer las resistencias locales al interior de los tribunales. Por ejemplo, una de las primeras medidas adoptadas en el proyecto fue la de armar un equipo de mexicanos que actuarían como los capacitadores generales de los futuros directores y mediadores de los centros. Este equipo fue seleccionado de tal modo que en todas las regiones del país donde el proyecto tuviera presencia hubiera un "liderazgo" para reuniones, capacitaciones, etc. De forma significativa, para lograr las metas trazadas se realizaron múltiples giras de trabajo de este equipo general de capacitadores junto con la directora del proyecto, que incluían conferencias en los tribunales estatales, a las que acudían todos los sectores interesados en el tema de la mediación —principalmente para disipar sus temores de que la mediación fuera a dejara sin trabajo a los abogados—, o bien reuniones con "agentes claves", por ejemplo, con diputados de las legislaturas locales —para convencerlos de que aportaran los recursos necesarios para la implantación de los centros de mediación—, e incluso encuentros con algunos gobernadores.

Otra acción dentro de esta estrategia fue la de incorporar a los sectores potencialmente opositores. De tal forma que en el comité de asesores se incluyó a las barras de abogados, a los notarios, a algunos

académicos, entre otros posibles antagonistas de la implantación de la mediación en los tribunales estatales.

A partir de una entrevista con la directora general del proyecto de mediación ABA/USAID pude reconocer con claridad el vínculo entre la promoción de esta forma de ADR y la oficialización de las justicias indígenas en México. Me comentó que el proyecto sí estuvo involucrado, indirectamente al parecer, en la promoción de la mediación en contextos indígenas, particularmente en Oaxaca, y que tuvo conocimiento de un caso, cuando se abrió el centro de mediación en esa entidad, de una pareja de indígenas que se enteró de su existencia y acudió ahí a resolver un conflicto derivado de su matrimonio, y que este se solucionó. Al parecer la pareja comenzó a hacerle promoción, de boca en boca, en su comunidad, y, según este testimonio, la situación obligó pronto a pensar en cómo llevar la mediación a las zonas indígenas, para lo cual se procuró adaptar el mismo mecanismo de la mediación "a los marcos de conducta" practicados en las comunidades indígenas.

Para aterrizar más la descripción de estas estrategias creo que es conveniente concentrarme en las siguientes líneas, en el caso de Michoacán y la participación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) en el proyecto de mediación.

Michoacán fue la última entidad federativa en entrar al programa ABA/USAID, en octubre de 2003. Según la información obtenida en campo, el magistrado presidente del STJE fue invitado a un seminario en justicia alternativa realizado en Puebla y convocado por el Consejo Nacional de Tribunales Superiores de los Estados. Ahí, tras escuchar a diferentes especialistas se convenció de la pertinencia de instalar un centro de mediación en el tribunal. Otro factor importante que lo motivó para dicha acción fue que, en las evaluaciones que comenzaron a hacer diversos organismos a los tribunales estatales, el hecho de contar con centros de mediación abonaba algunos puntos para una calificación positiva.

En el caso de Michoacán, dos magistrados, entre ellos el magistrado presidente, fueron los principales impulsores de la mediación en el tribunal. A estos funcionarios correspondió elegir al responsable de la instalación del centro, así como seleccionar, junto con otros jueces del tribunal, a las personas que tomarían la capacitación para

ser mediadores. En este proceso, por recomendación de los propios funcionarios responsables del proyecto ABA/USAID, se dio prioridad a aquellos candidatos que no trabajaran en el STJE bajo el argumento de que a la gente inmersa en el mundo judicial es difícil sacarla de su lógica adversarial. No obstante, es de llamar la atención que todos los seleccionados para la capacitación, y por ende los miembros que al final fueron escogidos como funcionarios del centro de mediación, fueran abogados, y que al evaluar esta situación por parte del tribunal se considerara un resultado positivo en la medida en que trabajarían en un ambiente judicializado.

La responsable de la instalación del centro de mediación fue capacitada dentro del proyecto de la ABA/USAID, en uno de los cursos destinados para este fin, al igual que quienes a la postre integraron el centro de mediación en el tribunal de Michoacán. En los cursos el hospedaje, la comida y los ponentes eran pagados por el proyecto, mientras que los tribunales únicamente tenían que poner el pasaje de los aspirantes hasta los sitios de la capacitación. Los miembros de la ABA cuidaron mucho el cupo de los cursos, puesto que se organizaron para un cupo reducido; por ejemplo, los cursos para mediadores atendieron a un promedio de 24 personas (Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID, s. f.*b*: 19).

La dinámica en los cursos era intensiva. Podían durar solo una semana pero con 50 horas de actividades. Prácticamente requería todo el día. La metodología general de los cursos para los mediadores consistió en una primera parte teórica, que era seguida de demostraciones prácticas por parte de los capacitadores y se reforzaban con ejercicios de mediación efectuados por los estudiantes y supervisados por los capacitadores. Al final, en Michoacán se capacitó a 10 mediadores, de los cuales cinco fueron empleados para el centro de mediación y los demás quedaron en la bolsa de trabajo, es decir, esperando a que hubiera una vacante.

Este proceso se realizó en medio de una considerable oposición al interior del propio tribunal y de parte de algunas organizaciones como el foro de abogados en Michoacán; por eso, desde el inicio del proceso se tomaron medidas para contrarrestarla. Así fue como se decidió incluir a jueces y a un magistrado más entre los candidatos a mediadores, y al primer curso, al de capacitación para crear cen-

tros de mediación, se invitó a jueces con la finalidad de "contagiar el entusiasmo por la mediación a sus colegas" del tribunal. Ya es de llamar la atención que dentro de los contenidos de este curso se dedicara espacio a consejos y estrategias para superar las resistencias habituales contra los ADR en los tribunales. Además, se realizaron varias reuniones con jueces, magistrados, barras de abogados y otros personajes clave en las que se intentaba sensibilizar y sobre todo disipar los temores de los abogados respecto de la posibilidad perder su trabajo por la implementación de la mediación. De hecho, dos de estas reuniones en Michoacán fueron encabezadas por la propia directora del proyecto de mediación para México ABA/USAID en la sede del STJE en Morelia; una el 12 de noviembre de 2003 (Tamayo, 2003) y otra el 17 de noviembre de 2004 (Tamayo y Niembro, 2004).

También fue relevante, para superar la resistencia interna a la creación del centro de mediación, en un terreno más simbólico pero no poco importante, una recomendación de la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de promover los ADR al interior de los tribunales estatales y la inclusión de los ADR dentro de la agenda de la reforma judicial de la SCJN en su libro blanco.

Finalmente, el centro de mediación se creó en agosto de 2004,[75] incluso antes de que terminara formalmente el programa de mediación ABA/USAID. No obstante, este nuevo órgano del tribunal se creó mediante un acuerdo administrativo del tribunal, que incluso fue aprobado por mayoría de votos con la oposición de un sector significativo de magistrados. De hecho, tal acuerdo administrativo estableció el carácter experimental y temporal del centro, puesto que lo condicionó a una evaluación de su servicio al año siguiente y solo se le permitió conocer asuntos familiares.

Según la información de campo recabada, el propio magistrado presidente del tribunal, un entusiasta partidario de la mediación, realizó propaganda activa a favor del nuevo órgano del tribunal; incluso, mandó un oficio al arzobispo de Michoacán para que este a

[75] *Aprueba pleno judicial, creación del centro de mediación y conciliación del poder judicial del estado de Michoacán*, disponible en <www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/comunicados/comunicados2004/agosto/12agos.htm> Fecha de consulta: 02/02/2011.

su vez comunicara a sus curas la existencia del centro de mediación e hicieran lo propio con su feligresía.

El centro de mediación logró sobrevivir la evaluación de los magistrados del tribunal y fue creciendo en áreas de competencia; sin embargo, su posición sigue siendo frágil dentro del tribunal, puesto que no se ha realizado ninguna ley que lo regule o contemple y sigue funcionando a partir de un acuerdo administrativo.

Pueblos y justicias indígenas ante la Constitución federal

El acontecimiento más importante para el reconocimiento constitucional de derechos a los pueblos indígenas en México llegó en 1992, con la reforma al entonces artículo 4 constitucional. Por supuesto, este hecho no significa que el Estado mexicano no hubiera realizado acciones públicas dirigidas a los pueblos indígenas, ni que en la Constitución no se hubiera ocupado, activa o pasivamente, de estos. ¿Cómo fue, entonces, el tratamiento constitucional del Estado mexicano a los pueblos indígenas antes de la reforma de 1992?

Me parece que esta pregunta se puede responder dividiendo en dos la etapa de prerreconocimiento: la primera puede caracterizarse como de "el indígena enemigo de la nación" y la segunda como de "el indígena sujeto sin-nombre de la nación" (véase Aragón, 2009: 146-157).

El primer periodo es el que domina el siglo XIX y que comúnmente ha sido interpretado por la historiografía como una etapa de penosa omisión para con los pueblos indígenas o de una bien intencionada política de igualdad que terminó por convertirse en un desastre. En otro trabajo he argumentado que esta interpretación me parece equivocada y que considero más bien que se trató de un periodo en el cual se vio a los indígenas como grupos que había que exterminar en aras del progreso y la civilización de la nación mexicana. Una evaluación adecuada de los dos preceptos constitucionales que se refirieron a los pueblos indígenas en el siglo XIX, el artículo 50 fracción

X de la Constitución de 1824 y el 111 fracción I de la Constitución de 1857, sustenta mi posición.[76]

Por su parte, el segundo periodo se caracteriza por la desaparición del indígena en el texto constitucional, aunque con reconocimientos claros en sus preceptos –particularmente el artículo 27 de la Constitución de 1917– a luchas de los pueblos indígenas, en el siglo XIX y durante la revolución mexicana, por la propiedad comunal de la tierra. Si bien la exclusión de los indígenas del texto constitucional se profundizo en esta etapa, también es cierto que la política gubernamental hacia ellos se suavizó en comparación con la ferocidad de los gobiernos decimonónicos. El régimen posrevolucionario recurrió a la creación de una serie de instituciones y políticas mediante las cuales buscó integrar a los indígenas en la nación mexicana. Así, la política de exterminio directo cedió su paso a una de integración cultural que, a final de cuentas, perseguía el mismo fin, la desaparición de los indígenas para lograr la consolidación de la nación mexicana, esta vez en su versión mestiza (véase Aragón, 2007b: 37-66).

¿Qué factores hicieron posible el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas? ¿Cómo se puede explicar que en 1992 se haya reformado la Constitución política mexicana después de casi 200 años para reconocer por primera vez derechos a los pueblos y comunidades indígenas de México? Sin duda que en esta transformación mediaron muchos actores y fuerzas estructurales que no perseguían las mismas metas ni defendían los mismos intereses. Tres elementos centrales y contradictorios fueron los que confluyeron en este proceso.

El más significativo fue la emergencia de movilizaciones indígenas que comenzaron a presionar de a poco, pero cada vez con mayor intensidad, por una nueva relación con el Estado mexicano. Estos movimientos despegaron desde la década de los setenta del siglo XX a raíz de la profunda crisis en el agro que vivió México por esos años. A lo largo de la segunda mitad de dicha década y en la de los ochenta se diversificaron las organizaciones indígenas y sus demandas, y se centraron su exigencia desde entonces en el reconocimiento de la

[76] Para ver la discusión sobre estos dos preceptos constitucionales véase Aragón, 2009: 148-150.

autonomía. La visibilidad de estas movilizaciones fue aumentando debido a la organización de las propias luchas indígenas y de forma significativa por el hecho de que en el mismo año en que se aprobó la reforma al artículo 4° constitucional se conmemoró el V centenario del "descubrimiento de América", fecha que fue aprovechada por los movimientos indígenas de todo el continente para movilizarse (véase Sarmiento, 1998; Sarmiento, 2008).

El segundo aspecto fue la reforma estatal. A la par de la movilización indígena existía una tendencia reformista neoliberal al interior del Estado mexicano.[77] En efecto, desde finales de los setenta los gobiernos priístas habían empezado a abandonar el viejo modelo revolucionario de desarrollo interno para encaminarse a una economía de libre mercado (Valdés, 1993: 315). Este giro significó la transformación de las viejas estructuras del Estado mexicano para adecuarlo al nuevo modelo económico de desarrollo. Dentro de las modificaciones realizadas se puede contar el abandono de las políticas sociales, entre ellas las indigenistas. El gasto social destinado a las políticas indigenistas se vio como una muestra del populismo que había llevado a México al estancamiento económico. Definitivamente, el proceso de reforma judicial en México es un ejemplo de estos reajustes a los que se ha sometido el Estado mexicano para armonizar su estructura institucional con la economía de libre mercado.

El último factor a destacar es el aumento de la influencia y los intercambios desiguales entre los organismos supranacionales y, especialmente, los Estados nacionales del "tercer mundo", que aquí he caracterizado como formas de globalización hegemónica y contrahegemónica, según el cuadro teórico de BSS.

---

[77] Willem Assies señala con acierto que los reconocimientos constitucionales en América Latina se han dado en contextos de movilización política, pero enmarcados también en una serie de reformas y ajustes estatales que tienden hacia el neoliberalismo y que de alguna manera han procurado oportunidades e incentivos para dicha movilización (Assies, 1999: 22). Por ejemplo, BSS ha llamado la atención sobre la coincidencia entre el reclamo por libre determinación de los pueblos indígenas frente a los Estados nacionales y la política de descentralización impulsada por el neoliberalismo al interior de los Estados nacionales. Véase: *Latinoamérica Bipolar. Entrevista a Boaventura de Sousa Santos*, disponible en <http://lavaca.org/notas/boaventura-de-sousa-santos/> [consulta: 17/11/2010]. Sobre esta paradoja véase también a Hale, 2004 y Walsh, 2002.

Dentro de estos procesos los Estados han sido más sensibles a las "recomendaciones" económicas de organismos como el FMI, el BM, el BID, etc. Para el caso del derecho sucedió algo similar: de pronto los instrumentos jurídicos internacionales emitidos por organizaciones como la ONU o la OIT se convirtieron en guías normativas para los Estados nacionales.

La reforma al artículo 4° en 1992 aunque pequeña en contenido fue muy significativa, ya que formalmente "rompió" con una tradición de igualdad jurídica muy arraigada en la cultura jurídica mexicana y dio constitucionalidad al convenio 169 de la OIT que había sido ratificado por el Senado en 1989. El texto del artículo 4° declaró que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Además, buscó garantizar que en los juicios y procedimientos agrarios se tomarían en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Finalmente, estableció la obligación del Estado mexicano de promover el desarrollo de sus culturas (Aragón, 2009: 187).

Con la sublevación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas se comenzó a incubar la siguiente reforma constitucional en materia de derechos indígenas. Dos años después del levantamiento armado, el EZLN ya discutía con el gobierno federal un documento que se pretendía sería la base para una nueva reforma constitucional que garantizaría las aspiraciones de los indígenas y otros sectores marginados del país. En este documento, conocido como los Acuerdos de San Andrés, se contemplaban reconocimientos que superaban ampliamente la reforma constitucional de 1992. Desafortunadamente, el proceso de paz iniciado en esos años fracasó y el EZLN rompió el diálogo con el gobierno federal

Cuando en el 2000 se consumó la derrota electoral del PRI y se dio "un cambio" en el gobierno federal, se abrió una nueva oportunidad de firmar la paz entre el EZLN y el gobierno federal. Su realización dependía entonces de la aprobación de los Acuerdos de San Andrés como iniciativa legislativa para reformar la Constitución.

Este proceso tampoco tuvo un final satisfactorio para los zapatistas ni para la mayoría de las organizaciones indígenas. Aunque en 2001 se aprobó una reforma constitucional en materia de derechos indígenas, en el artículo 2°, su contenido no era igual a lo establecido

en los Acuerdos de San Andrés, razón por la cual no fue aceptada por el EZLN y ni por la inmensa mayoría de las organizaciones indígenas.

El contenido del actual artículo 2° constitucional se puede dividir en tres partes. La primera es de naturaleza declarativa: se establece que México es una nación pluricultural; los criterios para definir quién es indígena, comunidad y pueblo originario, y se reconoce, pero al instante también limita, el derecho a la autonomía indígena. En la segunda parte, que se refiere al inciso *a)* se detallan los alcances del derecho a la autonomía, entre los que se encuentran el aplicar sus propios sistemas normativos, sus procedimientos tradicionales para elegir a sus autoridades, recrear sus lenguas y culturas, entre otras.

Por último, en la tercera parte, el inciso *b)*, se establecieron las obligaciones del Estado mexicano con respecto a los pueblos indígenas, entre las que pueden mencionarse eliminar cualquier forma de discriminación, impulsar el desarrollo de las regiones indígenas, procurarles educación bilingüe e intercultural, dotar de servicios de salud y servicios públicos suficientes a las comunidades indígenas, consultarlos en la elaboración de los planes de desarrollo en los municipios y entidades federativas, entre otras.[78]

En los dos artículos constitucionales fueron mínimas las referencias en torno a los sistemas normativos de los pueblos indígenas. En el artículo 4° se dispuso únicamente que: "En los juicios y procedimientos agrarios en los que sean parte [los pueblos indígenas], se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Por su parte, el artículo 2° abundó sobre esta prerrogativa y estableció que los pueblos indígenas tienen derecho a

> Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (citado por Aragón, 2007c: 19).

[78] Algunos trabajos que pueden consultarse para un análisis legal del texto constitucional son Carbonell, 2002: 11-36; González, 2008: 151-178.

Al igual que los reconocimientos hechos en la legislación internacional en la materia, la lógica de los dos preceptos constitucionales es la de un pluralismo jurídico débil (véase Griffiths, 1986: 5) o, en palabras de André Hoekema, de un pluralismo jurídico formal "unitario" (véase Hoekema, 2002: 70) que establece una línea de continuidad con las disposiciones coloniales en la materia, como ya lo establecí en el apartado anterior.[79]

A pesar del endeble reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en los preceptos constitucionales y en el derecho internacional, en algunas entidades comenzó un proceso de oficialización de las justicias indígenas con la finalidad de reconocer los sistemas normativos de los pueblos indígenas, según el discurso oficial. El primero de estos casos fue el de Quintana Roo, en 1997, bajo un marco constitucional incluso dudoso, puesto que todavía estaba vigente el limitado texto del artículo 4° constitucional.

En efecto, en aquella entidad del sureste mexicano se crearon los primeros aparatos jurisdiccionales destinados explícitamente a los pueblos indígenas de México. Estos "juzgados indígenas" nacieron incorporados al propio sistema de justicia Estatal y operaron formalmente bajo la reglamentación de la Ley de justicia indígena del Estado de Quintana Roo. De manera coincidente, extraña o inquietante la creación de los "juzgados indígenas" fue acompañada por la instalación del Centro de justicia alternativa de Quintana Roo.[80]

Posteriormente, otras entidades federativas adoptaron el modelo de oficialización de las justicias indígenas de Quintana Roo –su reconocimiento dentro de la estructura del poder judicial estatal y

[79] Esta es la posición que defiendo en Aragón, 2007c. Jorge Alberto González y Vicente Cabedo tienen una opinión diferente al respecto (González, 2004 y Cabedo, 2004).

[80] Las dos leyes reglamentarias fueron publicadas el 14 de agosto de 1997. Véase: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/819/> y <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/820/> respectivamente. Manuel Buenrostro, quien ha realizado numerosas investigaciones sobre el tema, también establece un vínculo entre el establecimiento de un sistema alternativo de justicia y el reconocimiento de las justicias indígenas en Quintana Roo (Buenrostro, 2009).

bajo la normatividad del propio tribunal– como Campeche, Puebla, Chiapas, entre otras, hasta tocarle el turno a Michoacán en el 2007.[81]

El proceso de oficialización de las justicias indígenas en Michoacán. El impacto de un globalismo localizado

El objetivo de este apartado consiste en explicar cómo impactaron los dos procesos que he venido estudiando en esta parte de la investigación (los derechos de los pueblos indígenas y la reforma judicial) en Michoacán, y particularmente en la creación de los juzgados comunales. Para lograr tal propósito dividiré las líneas siguientes en tres partes: *a*) me detendré a estudiar el proceso de reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán; *b*) analizaré la adopción de la reforma judicial en Michoacán, para finalmente *c*) concentrarme en la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán a través de la creación de los juzgados comunales.

El proceso fallido de reforma indígena en Michoacán

Al igual que en el ámbito nacional, desde la década de los setenta del siglo xx en Michoacán se conformaron distintas organizaciones indígenas que comenzaron con un activismo político a favor de las luchas locales que las comunidades indígenas libraban en aquellos años.[82] Organizaciones como la Unión de Comuneros y Ejidos Emiliano Zapata y la Nación Purépecha (NP)[83] han sido agrupaciones emblemáticas en las luchas de las comunidades indígenas en Michoacán y con un fuerte activismo en movimientos nacionales e

[81] Para tener un panorama general de la situación de los juzgados indígenas en México puede verse Iturralde, 2009.

[82] Uno de los casos más emblemáticos en aquellos años fue la lucha de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, véase: (Zárate, 2001).

[83] Para conocer más sobre esta organización véase: (Máximo, 2003: 581-589).

internacionales.[84] No obstante, sus momentos de mayor activismo no han coincidido, en la mayoría de la ocasiones, con los procesos de constitucionalización de sus derechos.

La única reforma constitucional que se ha realizado en Michoacán en materia de derechos de los pueblos indígenas es el mejor ejemplo de esta desafortunada situación. Si bien se podría incluir dentro del radio de influencia derivado del levantamiento zapatista, puesto que se consumó tres años después de la insurrección armada en Chiapas, lo cierto es que en su elaboración, discusión y aprobación no participó prácticamente ninguna organización o comunidad indígena. Este proceder gubernamental violaba incluso los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán establecidos y ratificados a esas alturas en el convenio 169 de la OIT. El discurso empleado por el entonces gobernador priísta Víctor Manuel Tinoco en la exposición de motivos de la propuesta de reforma al artículo 3 es revelador al respecto:

> Con la adición de un segundo párrafo al artículo 3º constitucional, se pretende establecer la concordancia entre las funciones del Poder Judicial del Estado y el artículo 4º de la Constitución Federal, respecto a los derechos de los grupos étnicos, pues no debemos olvidar que en nuestra entidad existen varios de ellos. La legislación sobre el particular no debe romper el principio de igualdad entre las partes sino, a la inversa, servir para auxiliar al débil frente al fuerte, sin llegar a los extremos de fortalecer al débil y debilitar al supuesto fuerte, generando con ello una nueva desigualdad. Tampoco deben de darse prerrogativas a los grupos indígenas que motiven el rompimiento de la unidad nacional. Todo debe de ser con el sano propósito de que dentro de la unidad nacional y el sistema jurídico vigente, como marco general de referencia operativa, se auxilie a la parte débil cuando realmente lo sea. Además, el efecto de esta reforma y adición, tendrá alcances en otras áreas distintas, pero relacionadas, con lo estrictamente jurídico.

[84] Para un panorama de los principales movimientos indígenas en Michoacán, véase: (Jasso, 2008: 181-203).

> Pretendemos con esta adición ser congruentes con lo establecido por la Constitución Federal, desarrollando en nuestro caso concreto algunas de sus conceptualizaciones.[85]

Como se puede ver, no se reivindicó ningún tipo de activismo indígena. El texto es enfático en el sentido de que la entonces propuesta de reforma trataba de armonizar la Constitución estatal con el artículo 4 de la Constitución federal. Esta situación explica el limitado texto constitucional que aprobó el congreso local el 1 de diciembre de 1997 en el artículo 3 (Aragón y Montero, 2008: 213), que estableció:

> La Ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas especificas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.[86]

Además de esta reforma constitucional se realizaron en los siguientes meses otras modificaciones en ordenamientos jurídicos locales como el código de procedimientos penales y el código penal de Michoacán. Del primero se reformaron los artículos 3º, 23, 29, 70 y 291 con la finalidad de que en los juicios penales a los indígenas se tomaran en cuenta sus diferencias culturales. No obstante, las medidas que el Estado tomó para dar cumplimiento a estos artículos se agotaron en acciones como asignarles un traductor y en permitirles que un miembro de una comunidad indígena pudiera fungir como

---

85 *Iniciativas de reformas y adiciones a los artículos 1º, 2º, 3º, 44 fracciones XIX-A a la XXXIII; 46 fracciones VII, IX y X; 60 fracciones Iii a la XXIII; 69,70,71, fracciones I, III, V; 72, 73, 74, 75, 82, 92, 96, 108 constitucionales*, Decreto 131, LXVII Legislatura del Estado de Michoacán, Archivo del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, foja 3.

86 Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico oficial del estado,* 16 de marzo de 1998.

perito.[87] Por lo que toca al código penal, se modificó el artículo 54, que buscaba obligar al juez a tomar en consideración la pertenencia étnica al momento de fijar las penas y medidas de seguridad en las comisiones de delitos imputables a indígenas.[88]

Cuatro años después de la reforma al artículo 3 de la Constitución de Michoacán el tema de los derechos indígenas en la entidad volvió a cobrar fuerza. Dos fueron los acontecimientos que principalmente ocasionaron esta nueva aparición de los derechos de los pueblos indígenas en la agenda político-electoral de Michoacán. Por un lado, la nueva reforma en materia de derechos indígenas en la Constitución federal, realizada en el 2001 después de la presión del EZLN sobre el gobierno de Vicente Fox. Por otro lado, la candidatura de Lázaro Cárdenas Batel al gobierno del Estado, y con ello la posibilidad real de que el PRI perdiera por primera vez ante un partido de oposición la gubernatura de Michoacán.

Desde la etapa de proselitismo electoral, el entonces candidato del PRD mostró una actitud a favor de los derechos de los pueblos indígenas, e incluso llegó a reconocer que su voto como senador de la república junto con el PRD en la reforma del 2001 había sido un error (Ramírez, 2002: 164; Ventura, 2010: 111). De hecho recibió, ya como gobernador, la propuesta de reforma indígena formulada por NP con base en una serie de consultas y asambleas en distintas comunidades indígenas de Michoacán, aunque posteriormente la desechó para formular una propia desde el Estado.[89]

Este contexto fue generando una expectativa muy alta sobre la posibilidad de consumarse en Michoacán una reforma indígena que superara a la federal, repudiada por el EZLN y particularmente por

---

87 Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico oficial del Estado,* 31 de agosto de 1998.

88 Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, *Periódico oficial del Estado,* 3 de agosto de 1998.

89 La propuesta de NP estaba aprobada o respaldada por varias comunidades, entre las cuales se encontraban, del lado Purepecha: Naranja, Arantepacua, San Geronimo Purenchécuaro, Turicuaro, Patanban, Tarejero, Carapan, Pamatácuaro, Ichan, La Tinaja, Jésus Díaz, Tirindaro, Tarécuato, La cantera y San Miguel Tanaquillo. De las comunidades nahuas estaban: Pomaro y El Coire. Véase Organización Nación P'urhépecha, *Propuesta de ley sobre derechos de los pueblos originarios del Estado de Michoacán de Ocampo,* Documento fotocopiado, 2002.

las organizaciones indígenas michoacanas.[90] Por ejemplo, dentro del tema de la justicia indígena se realizaron trabajos que proponían explorar para Michoacán modelos de jurisdicción indígena como los de Colombia y Bolivia, mucho más avanzados que los ya institucionalizados en otras entidades federativas (véase Assies, 2003).

Otro acontecimiento importante, que contribuyó a producir esta expectativa con la reforma indígena, fue la creación, el 6 de septiembre de 2002, de la Coordinación Interinstitucional para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán de Ocampo (CIACPI) (Aragón y Montero, 2008: 215), así como la posterior instalación de un Consejo Consultivo de Autoridades Indígenas (CCAI). Este último órgano supuestamente participaría en el diseño, la planificación, la programación y la definición de políticas públicas en materia indígena en la entidad, y tendría la facultad de realizar y presentar iniciativas legislativas en esta materia al congreso local. Sin embargo, como lo señala Carmen Ventura, el CCAI no ejerció prácticamente ninguna de las funciones para las que había sido creado (Ventura, 2010: 113).

Un fenómeno novedoso que se debe tener en cuenta y que fue consecuencia de la creación de esta nueva institucionalidad o burocracia indígena, que posteriormente se amplió con la creación, también en el sexenio de Lázaro Cárdenas Batel, de la Universidad Intercultural Indígena, fue la incorporación de varios líderes de las organizaciones indígenas, principalmente de la NP y de la Nación Purépecha Zapatista, a las estructuras gubernamentales (véase Jasso, 2008: 200-201; Ventura, 2010: 112).

Otra de las acciones en materia de derechos indígenas del periodo de Lázaro Cárdenas fue la reforma a la Ley Orgánica Municipal, que buscaba llevar hasta el nivel más básico de gobierno, el municipio, los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el artículo 2 de la Constitución federal. Entre las disposiciones más importantes de esta reforma se puede contar la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas en los municipios con población indígena y el diseño

[90] Carmen Ventura da cuenta de la movilización, principalmente de la UCEZ y de la NP, que se produjo en Michoacán al momento que le tocó a la legislatura local votar la reforma federal al artículo 2 constitucional, en donde las organizaciones exigían su no aprobación (Ventura, 2010: 105-106).

de políticas públicas tendientes a garantizar sus derechos constitucionales (Ventura, 2010: 107).

A pesar de estas medidas iniciales, el proceso más importante en la materia, una reforma constitucional, quedaba todavía pendiente y terminó por ensombrecer el panorama de optimismo inicial.[91] Los trabajos del gobierno del Estado para formular una iniciativa de reforma indígena empezaron en 2003. Participaron en ella, originalmente, la Comisión de Cultura Indígena del Congreso del Estado, a través de su presidente; la CIACPI; un funcionario de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, así como un grupo de académicos de El Colegio de Michoacán (Ventura, 2010: 113). Tal como lo documenta exhaustivamente Carmen Ventura, el proceso estuvo plagado de irregularidades: desde la exclusión total del flamante CCAI, hasta un ejercicio de simulación de consulta realizado en las comunidades indígenas para la formulación de la iniciativa de reforma (véase Ventura, 2010: 113-117). Si se suma a lo anterior que la propuesta gubernamental que finalmente se presentó era bastante limitada, no puede resultar extraño que en distintos foros las organizaciones indígenas la repudiaran (Jasso, 2008: 2000 y Ventura, 2010: 118).

Finalmente, la propuesta oficial de reforma indígena se presentó ante el pleno del congreso el 14 octubre de 2004.[92] Su recorrido en el congreso local tampoco fue sencillo. De entrada, las posiciones de los dos principales partidos de oposición no estaban en consonancia con la iniciativa gubernamental. El PRI defendía los viejos postulados del indigenismo integracionista y el PAN, fiel a su espíritu conservador en cuestión de derechos indígenas, incluso consideraba peligrosa la propuesta de reforma, puesto que podría crear un "Estado

[91] Antes de este intento de reforma constitucional se habían presentado tres intentos que no lograron superar todo el camino legislativo para discutirse por el pleno del congreso del Estado. Estas propuestas fueron las de Víctor Corona Alba, del PRD, en la legislatura 1997-1999; Alejandro Avilés Reyes, del PRI, en la legislatura 2000-2002; y Luis Patiño Pozas, del Partido del Trabajo, en la legislatura 2003-2005. Para un análisis detallado de estas reformas véase Ventura, 2010: 108-111.

[92] *Propuesta de reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena,* Sexagésima Novena Legislatura. Archivo del Congreso del Estado.

dentro de otro Estado."[93] La falta de respaldo de las organizaciones y el insuficiente número de diputados del PRD para sacar por sí solos la reforma anunciaba lo que ocurrió el 13 de enero del 2005, cuando fue desechada por la oposición manifiesta de los diputados priístas, de la organización NP y por agrupaciones indígenas afines al PRI.[94] En este momento murió la posibilidad de reformar la Constitución de la entidad federativa, al menos en el sexenio de Lázaro Cárdenas.

Desde las pocas medidas que se derivaron de la reforma al artículo 3° de la Constitución de Michoacán hasta antes de la aprobación y publicación de la reforma judicial, que fue donde finalmente se crearon los juzgados comunales, cinco propuestas se presentaron como intentos para reformar la Constitución local en materia de derechos de los pueblos indígenas. Tres de ellas se quedaron en el propio poder Legislativo sin mayor repercusión social y solo las últimas dos, la presentada por NP al gobernador y la propuesta oficialista, o del gobierno del estado, generaron una discusión pública significativa.

De estas cinco propuestas, por lo menos en tres se tocó el tema de la oficialización o el reconocimiento de las justicias indígenas. Según lo afirmado por Carmen Ventura, la propuesta de Víctor Corona Alba se refería a esta cuestión mediante la creación de los "jueces tradicionales", que dependerían del STJE en aspectos fundamentales como su designación, capacitación y supervisión (Ventura, 2010: 110).

La versión final de la propuesta de reforma constitucional promovida por el gobierno de Lázaro Cárdenas, después de su paso por las distintas comisiones legislativas, también contemplaba la creación de los "juzgados de paz y conciliación indígena",[95] que imitaba

---

93 Para un seguimiento más detallado del proceso legislativo de esta iniciativa de reforma en materia indígena véase Ventura, 2010: 130-140.

94 "Desechan en Michoacán reforma en materia indígena" *La jornada Michoacán*. 14 de enero de 2005, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2005/01/14/040n4est.php?printver=1&fly=> [consulta: 16-10-2007].

95 Véase Artículo 67, *Iniciativas de decreto sobre reforma y adición de diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de derechos y cultura indígena,* Sexagésima Novena Legislatura, Archivo del Congreso del Estado. Una cuestión que merece ser mencionada es que en la propuesta inicial presentada por el grupo parlamentario del PRD al congreso del Estado se establecía otro esquema que reconocía a los juzgados "de las comunidades indígenas reconocidas conforme a lo dispuesto en esta Constitución", además de que preveía, tal como se hizo después en la versión

el nombre de una figura análoga de la legislación chiapaneca.[96] La relación que se pretendía dar a esta figura era también de dependencia respecto de los tribunales del Estado, puesto que se le incluyó dentro de la estructura del STJE como uno de los eslabones más bajos.[97]

El único aporte significativo o diferente fue el realizado en la propuesta de NP, en la cual se pretendía impulsar la creación del "tribunal de los pueblos originarios", que tendría una jurisdicción especial, al estilo de la colombiana, y en el cual sus autoridades podrían conocer todo tipo de conflictos que se presentase en las comunidades indígenas.[98]

La reforma judicial en Michoacán

Al igual que en el caso de la reforma indígena, la posibilidad de impulsar la reforma judicial en Michoacán llegó con la derrota electoral del PRI. El cambio en el equilibrio del poder político electoral ya anunciaba un reajuste en el poder Judicial, que había sido un viejo aliado de los gobernadores priístas.

Según Matthew Ingram, algunos juristas cercanos al nuevo gobernador, Lázaro Cárdenas Batel, ya lo habían convencido, desde la campaña electoral, de la pertinencia de una reforma integral en el poder Judicial, por su potencial "democratizador de las instituciones" (Ingram, 2009: 223).[99]

final de esta propuesta, la continuidad de los juzgados de tenencia. Véase Artículo 67, *Propuesta de reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena,* Sexagésima Novena Legislatura, Archivo del Congreso del Estado.

96 Véase *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas,* disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/269/ [consulta: 13-02-2011].

97 Artículo 67, *Iniciativas de decreto sobre reforma y adición de diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de derechos y cultura indígena,* Sexagésima Novena Legislatura, Archivo del Congreso del Estado.

98 Véase: Artículos 19-21, Organización Nación P'urhépecha, *Propuesta de ley sobre derechos de los pueblos originarios del estado de Michoacán de Ocampo*, 2002 [documento fotocopiado].

99 Los dos personajes claves que Ingram identifica en la construcción de las propuestas del entonces candidato y después gobernador Lázaro Cárdenas Batel fueron Alejandro González Gómez y Jaime del Río (Ingram, 2009: 223).

Al enterarse de esta situación, los magistrados del STJE comenzaron a trabajar en una propuesta de reforma original, y la presentaron en 2003, cuando Lázaro Cárdenas ya era gobernador. Tenía como puntos centrales el aumento de los recursos económicos al STJE, una reforma de la justicia municipal en la que se buscaba aumentar cuantías y competencias en materia penal, y la creación de un consejo de la judicatura togado o integrado solo por miembros del STJE. Cabe señalar que también contemplaba la desaparición de los juzgados de tenencia, bajo el razonamiento de que "la profesionalización de los jueces municipales y su renovada competencia, contemplados en la reforma, conllevan a la supresión del marco normativo, constitucional y legal, de los juzgados de tenencia, por su inoperatividad real."[100]

Según la información que pude obtener, se optó por entregar la iniciativa directamente al gobernador por considerar que de ese modo sería más segura su aprobación, es decir, aunque el pleno del STJE, teniendo facultad de iniciativa legislativa, podía haber presentado la propuesta, pensaron que si lo hacía Lázaro Cárdenas obtendrían en automático el respaldo de los diputados del PRD. Sin embargo, la iniciativa nunca fue propuesta por el gobernador.

En su investigación, Ingram señala que durante la primera legislatura (2002-2005) del gobierno de Lázaro Cárdenas la reforma judicial que este impulsaba fue bloqueada por la mayoría priísta, que protegía a los magistrados del tribunal (Ingram, 2009: 222).[101] No obstante, la situación cambió en 2005, a raíz de la instalación de una nueva legislatura en el congreso del estado. En esa ocasión el PRD derrotó al PRI en las elecciones intermedias y logró ganar una mayoría relativa en la Cámara de diputados.

---

100 Véase: *Reforma constitucional en materia judicial*, 2002 [documento fotocopiado de archivo privado].

101 Hay una serie de divergencias entre el trabajo de Ingram y la información que en campo he podido recabar. Por ejemplo, él no menciona la iniciativa de reforma constitucional que realizaron los magistrados al enterarse de la intención del gobernador de reformar el poder Judicial. Esto contradice la versión que él sostiene del veto que los diputados priístas habrían puesto a la reforma judicial para proteger los intereses de los magistrados. En cambio, parecería más bien, según la información que he obtenido, que los magistrados estaban dispuestos o resignados a reformar el STJE, pero bajo sus propias condiciones.

A pesar de esta nueva conformación del congreso, no fueron los diputados perredistas quienes impulsaron la reforma judicial, sino la fracción parlamentaria del PRI. La nueva propuesta coincidía en algunos puntos con la realizada por los magistrados y la de Lázaro Cárdenas, como en el tema de la justicia municipal, pero en otros puntos se separaba en forma irreconciliable.[102]

El mayor punto de controversia se centró en el tema de la creación del consejo de la judicatura como nuevo órgano máximo del poder Judicial y la separación de los magistrados del STJE. Aunque de inicio las dos propuestas preveían la creación del consejo de la judicatura, su naturaleza era muy diferente: mientras para los magistrados este debía estar integrado únicamente por los miembros del poder Judicial del estado y tenía que guardar la misma estructura jerárquica en relación con el pleno de los magistrados que conservaría su lugar de instancia máxima del poder Judicial local.[103] En cambio, los diputados proponían un consejo de la judicatura mixto que se integraría con representantes de los otros dos poderes (uno del Ejecutivo y otro del Legislativo, además de tres del STJE), que también tendría como función vigilar y supervisar a los magistrados en su actuación.

La discusión jurídica sobre este punto se concentró en que según los magistrados la formación de un consejo de la judicatura mixto implicaba una violación al principio de la división de poderes, pues de otro modo, ¿por qué los diputados no los invitaban a ellos a legis-

[102] En este punto también hay una diferencia significativa entre mi información y la versión de Ingram. Él señala que el PRI presentó esta iniciativa para tener una carta de negociación y así proteger los intereses de los magistrados ligados a las elites de este partido político (Ingram, 2009: 225). No obstante, la percepción recogida en varias entrevistas a exmagistrados y al diputado encargado de sacar adelante esta reforma no coinciden con una actitud de complicidad; por el contrario, más bien se desprende un desacuerdo y conflicto entre estas partes. El propio exmagistrado presidente del tribunal Mauro Hernández me comentó que en su último informe como presidente del STJE reprochó a los diputados por impulsar la reforma, o sea, a los priístas, por el hecho de no haberlos tomado en cuenta para realizar las modificaciones a nivel constitucional. De igual forma, en la entrevista que realicé al exdiputado priísta, operador principal de la reforma judicial en el congreso del estado, no me manifestó mucha simpatía por el comportamiento y la posición de los magistrados de aquellos tiempos.

[103] Véase Artículo 67, *Reforma constitucional en materia judicial*, 2002 [documento fotocopiado de archivo privado].

lar? Por su lado, los promotores de la reforma judicial en la Cámara de diputados, y en particular del consejo de la judicatura mixto, afirmaban que era la única forma de "meter en cintura" y limitar el poder que tenía los magistrados, principalmente en el manejo de los recursos económicos del tribunal, que en su opinión era muy discrecional y poco transparente.

De estas dos propuestas, la que estaba en sintonía con las políticas promovidas por el BM y el BID, entre otros, era la segunda, puesto que la de los magistrados en realidad no planteaba la división básica promovida desde la reforma judicial entre funciones jurisdiccionales y funciones administrativas, sino un reacomodo de la estructura del STJE, pero con la idea de mantener el mismo orden jerárquico y la concentración de funciones por parte de los magistrados.

El proceso de aprobación de la reforma judicial en la Cámara de diputados fue bastante ríspido. Las tensiones entre los magistrados del STJE y los diputados eran fuertes, sobre todo en este punto del consejo de la judicatura. Según la información proporcionada por uno de los entrevistados, hubo alguna ocasión en que, en una reunión de trabajo privada de la comisión de diputados encargados de la iniciativa de reforma de justicia, llegaron los secretarios y los proyectistas de las salas del STJE a protestar y a decir que esa iniciativa de reforma constitucional al poder Judicial los perjudicaba. Como parte de este ejercicio de presiones, según este testimonio, el día de la votación de la reforma acudieron varios magistrados, a reprochar y a hacer gestos de desaprobación por la reforma recién votada.

Su posición en el tribunal era, en términos generales, contraria a la reforma judicial impulsada por los diputados, lo que no implica que constituyeran un bloque unido y sólido. En varios puntos particulares del paquete de medidas diferían sus opiniones; incluso, según un testimonio, en la interlocución entre ellos y la comisión de diputados encargados de la reforma no actuaban como un solo grupo, debido a sus diferencias internas. No obstante, esta posición divergente se borraba, al menos hasta antes de la aprobación de la reforma a nivel constitucional, en puntos importantes como el del

consejo de la judicatura mixto, en cuyo caso presentaban una posición más homogénea.[104]

En medio de la disputa entre los magistrados del STJE y los diputados se llegó al acuerdo de que la reforma a nivel constitucional se haría de forma consensuada entre ambas partes. No obstante, una vez que los diputados promotores se convencieron de que los magistrados no cederían en algunos puntos, como el del consejo de la judicatura, decidieron sacarla en forma unilateral, con en el apoyo prácticamente de todos los partidos en la Cámara de diputados, incluidos los diputados del PRD. Esto ocasionó que cerca de la mitad de los magistrados enviaran una carta a los diputados en la que ponían de manifiesto su "preocupación" por las atribuciones que en la reforma a nivel constitucional se le estaban otorgando al consejo del poder Judicial, e indirectamente constituyó un amago mediante el cual se anunciaba una posible interposición de una controversia constitucional para anular la reforma recién aprobada.[105]

La iniciativa aprobada, como también la de los magistrados, fue construida a partir de ejercicios de derecho comparado, es decir, a través del estudio de leyes de diferentes entidades federativas, de la propia legislación federal o incluso de legislaciones de otras entidades del país, con la finalidad de retomar figuras y disposiciones que se consideraban las mejores o las más útiles para las necesidades de Michoacán. Esta forma de proceder se extendió a un tema hasta este punto marginal en la reforma judicial planteada por los diputados: la creación de los juzgados comunales como aparatos destinados para los pueblos indígenas de Michoacán.

La última posibilidad que tuvieron los magistrados para combatir la reforma recién aprobada por los diputados era interponer una controversia constitucional. Sin embargo, la aprobación había cambiado el equilibrio de fuerzas entre ellos; algunos se resignaron al cambio y pensaban que se debía hacer efectivo, a final de cuentas

[104] Una excepción parece haber sido el caso del magistrado Alejandro González Gómez, quien ingresó al STJE con ese cargo el mismo año en que tomó posesión como gobernador Lázaro Cárdenas Batel, y siempre apoyó la idea de la reforma judicial en el STJE (Ingram, 2009: 229).

[105] Véase *Oficio de magistrados del STJE dirigido a los diputados del congreso del Estado el 11 de diciembre de 2006* [documento fotocopiado de archivo privado].

esta modificación también significaba oportunidades para algunos grupos en la disputa por el poder del STJE. Para interponer el recurso de controversia constitucional los magistrados necesitaban tener la mayoría de los votos en el pleno del STJE. La situación estaba tan dividida que la mitad de los magistrados estaban por interponer la controversia y la otra mitad por aceptar la reforma. Al final este empate se resolvió con lo que aparentemente fue una movida política de la constelación de agentes a favor del cambio en el STJE: se designó a un magistrado que apoyaba la controversia constitucional como el representante de este sector en el nuevo consejo de la judicatura y con esto se rompió el empate entre los magistrados, y fue imposible interponer para el grupo opositor la controversia constitucional contra el poder Legislativo. Al poco tiempo el grupo se debilitó más con el retiro voluntario de tres magistrados.

Es importante destacar estas diferencias y desacuerdos entre los magistrados en distintos temas de la reforma judicial, así como que algunos de los magistrados al final aceptaron el nuevo modelo del consejo de la judicatura aun cuando en su oportunidad rechazaron la presencia de la mediación en el STJE, y viceversa; algunos de los grandes promotores del centro de mediación fueron acérrimos opositores al consejo de la judicatura como instancia máxima del STJE. Esta situación permite ver que en realidad solo en casos excepcionales hubo una coherencia ideológica de los magistrados a la hora de comprometerse con los diferentes temas que componen el paquete de la reforma judicial; además, pone de relieve dos puntos que a mi juicio son medulares: *a*) no considerar al grupo de los magistrados del STJE como un monolito, sino como un grupo heterogéneo en constante disputa por el poder en el tribunal, que fue capaz de unirse en defensa de intereses comunes, así como de dividirse en aras de la lucha por el poder interno, y *b*) que la aceptación local de los distintos puntos que conforman la reforma judicial no fue automática, sino que algunos temas eran recibidos de forma desigual, dependiendo de su utilidad para disputar el poder.[106]

[106] Por esta razón difiero, al menos en parte, de la tesis de Ingram que considera la ideología de los actores como un factor central en la explicación del proceso y los resultados de la reforma judicial en Michoacán (Ingram, 2009).

Independientemente del grado de protagonismo o participación, es indiscutible la relevancia del PRD y de Lázaro Cárdenas en este proceso de reforma judicial en Michoacán. Lo paradójico, después de todo, es que en el primer gobierno de "izquierda" en Michoacán se haya promovido, en mayor o menor medida, una reforma neoliberal, que niega su contenido político, que se difunde en el mundo jurídico y político-electoral como una medida neutral, como una de las medicinas necesarias e inevitables que los Estados semiperiféricos deben tomar contra la enfermedad del autoritarismo, el subdesarrollo y la corrupción.

Construyendo la diversidad jurídica desde el Estado. La oficialización de las justicias indígenas en Michoacán

Lo primero que debe señalarse es que la idea de incluir la creación de los juzgados comunales fue totalmente ajena y aun en contra de la opinión de los magistrados del STJE. De hecho, fue otro de los puntos que ocasionaron la pugna con los diputados promotores de la reforma judicial; sin embrago, esta disputa perdía cualquier notoriedad en relación con la que se dio por temas como el del consejo de la judicatura.[107]

La idea de incluir la creación de los juzgados comunales en el paquete de la reforma judicial en Michoacán, y con ellos la oficialización de las justicias indígenas, no surgió de la propuesta o demanda de una organización, movimiento o comunidad indígena –ni siquiera de retomar alguna de las iniciativas frustradas de reforma constitucional en materia indígena–, sino del diputado priísta presidente de la comisión de justicia y principal operador de la reforma judicial

[107] Esta situación refleja que en el mencionado oficio que enviaron y firmaron casi la mitad de los magistrados después de la aprobación de la reforma a nivel constitucional, en el cual solo se refirieron a su desacuerdo y preocupación por las posibles atribuciones que tendría el nuevo consejo del poder judicial y omitieron otra protesta o comentario sobre los demás puntos de la reforma, incluidos los juzgados comunales. *Oficio de magistrados del STJE dirigido a los diputados del congreso del Estado el 11 de diciembre de 2006* [documento fotocopiado de archivo privado].

en el congreso del estado, que además en su carrera política no tenía mayor antecedente de trabajo con comunidades indígenas.

En una entrevista le pregunté sobre cómo había surgido esta propuesta, que para mí parecía tan alejada de su experiencia e intereses, y me contó que en una ocasión el STJE lo invitó a unos seminarios sobre mecanismos alternativos de justicia –patrocinados por la Unión Europea junto con otras entidades trasnacionales–, y que de ahí surgió la idea de que "los usos y costumbres" de las comunidades indígenas podrían considerarse parte de esos recursos auxiliares de la justicia estatal. Esta afirmación muestra la razón de ser de algunas de las estrategias que determinados programas, como el de ABA/USAID –que revisé el apartado sobre la reforma judicial en México–, utilizan para promover la reforma judicial con actores locales relevantes.

También me comentó que para evitar que se "politizara"[108] el asunto de los juzgados comunales se buscó no hacer una referencia directa a la palabra indígena, puesto que hacerlo de otra forma se corría el peligro de que esta reforma, la judicial, también se estancara como había sucedido con la indígena. Además, me comentó en la entrevista que de usar este término podría haber problemas incluso internos en la Cámara de diputados (CD), dado que había otra comisión de diputados encargados de esa temática. La consecuencia más grave de esta situación fue que se obvió cualquier procedimiento de consulta con las comunidades indígenas, por lo que en el proceso legislativo y de instalación de los juzgados comunales no participaron ni las comunidades, ni las organizaciones, ni los líderes indígenas, ni los otros interlocutores habituales (académicos, funcionarios indigenistas, entre otros) de las consultas o discusiones de las reformas legislativas en materia indígena.

---

[108] Ya Žižek advierte sobre esta forma posmoderna de negación de lo político dominante en casi todos los sistemas democrático-electorales. Tal como lo señala el filósofo esloveno: "La pospolítica subraya la necesidad de abandonar las viejas divisiones ideológicas y de resolver las nuevas problemáticas con ayuda de la necesaria competencia del experto y deliberando libremente… En este sentido, [sus promotores] suelen subrayar la pertinencia de prescindir de los prejuicios y aplicar las buenas ideas, vengan de donde vengan (ideológicamente)" (Žižek, 2008: 32).

Una vez "impuesta" la nueva estructura del poder Judicial a nivel constitucional, los diputados decidieron involucrar al STJE en los trabajos de la creación de una nueva ley orgánica del STJE que detallaría las atribuciones y funciones de la nueva estructura creada por ellos en la reforma constitucional. Parecía necesario volver a involucrar al STJE en la redacción del marco regulador del tribunal, a efecto de distender la relación entre ellos y también para aprovechar su experiencia y conocimiento en una materia que los magistrados y los jueces conocían mejor que nadie. Al final de cuentas los diputados ya habían logrado imponer una serie de nuevos órganos en el tribunal en la reforma constitucional que, sin embargo, sufrieron algunos matices en la legislación secundaria, donde el STJE recuperó parte del "terreno perdido" en algunos puntos, como en el caso de los juzgados comunales.

En la etapa propiamente de creación legislativa de los juzgados comunales, dos fueron los cuerpos burocráticos que participaron activamente: la CD con su cuerpo de asesores y el STJE con los magistrados y también con su órgano técnico, el Instituto de Especialización Judicial (IEJ). La dinámica con que se llevaron a cabo los trabajos entre STJE y la CD fue la de que cada burocracia produjo por su cuenta una propuesta de ley orgánica que después fue consensuada con la hecha por la otra parte.

El primer problema que se pensaría que enfrentaron estas burocracias consistió en entender la lógica del funcionamiento de lo que pretendían legislar, es decir, resolver interrogantes sobre la heterogénea y abigarrada realidad sociojurídica de las justicias de las comunidades indígenas de Michoacán. En consecuencia, preguntas como: ¿cuál es el ámbito de los sistemas normativos indígenas en Michoacán? ¿Cuáles son sus relaciones con el derecho estatal? ¿Cuáles son las autoridades indígenas involucradas en la aplicación de estos sistemas normativos? ¿Cuáles son sus competencias "reales"? ¿Cuáles son sus contradicciones o limites?, entre otras, parecerían de vital importancia para diseñar un cuadro legislativo acorde con esta realidad.

¿Cómo resolvieron tales interrogantes las burocracias de la CD y del STJE y cuáles fueron los medios técnicos y científicos que utilizaron para superarlas? Bueno, en realidad no tuvieron respuesta, inclu-

so es muy probable que ni siquiera las hayan planteado. De lo que sí puedo dar una respuesta, porque la obtuve del trabajo de campo, es sobre la herramienta utilizada por ambas burocracias para construir sus propuestas legislativas, que fue el derecho comparado.

El uso del derecho comparado en la actividad legislativa y en la judicial es bastante corriente y cotidiano, se puede decir que es un lenguaje común entre estos dos cuerpos burocráticos. Por ejemplo, la mayoría de las "innovaciones" legislativas y prácticamente cualquier reforma legal se discuten y se hacen apelando a la funcionalidad o efectividad de determinadas disposiciones o figuras jurídicas de otros Estados nacionales, de otras entidades federativas o de otros contextos distintos al que se pretende implantar. De igual manera el uso del derecho comprado es común en la actividad judicial, aunque con otros alcances y funciones. Se puede requerir, por ejemplo, al fundar una determinada sentencia, mediante la invocación de un caso análogo resuelto en un tribunal internacional u otro de mayor o igual jerarquía que sucedió en otro lugar, en otro contexto y en otras condiciones.

La pregunta que la lógica plantea consiste entonces en saber si es el derecho comparado el mejor medio para aproximarse al conocimiento y la comprensión de las justicia indígenas, sobre todo si se toma en cuenta que tradicionalmente ha sido un tema ignorado y que, como lo advierte Clifford Geertz en los estudios de esta subdisciplina del derecho, suele haber una disyunción entre las esferas materiales y las simbólicas del derecho (Geertz, 1994: 241-242). Visto "desde fuera" parecen evidentes las limitaciones del derecho comparado, pero visto "desde dentro", donde posee un gran prestigio como conocimiento científico de los juristas –principales asesores de los diputados e integrantes del poder judicial– y donde la actividad rutinaria lo ha consolidado no solo como un instrumento importante para la actividad legislativa, sino que en algunos casos el único modelo de análisis, esta pregunta parece absurda. Así, dentro de la lógica del asesor o funcionario de la CD, si el derecho comparado es un medio fiable para legislar sobre temas de naturaleza civil, penal, mercantil, laboral, etc., ¿por qué no lo sería para el caso del reconocimiento de las justicias indígenas?

En el trabajo de campo que realicé averigüé que tanto la CD como el STJE basaron su propuesta en dos experiencias legislativas previas, la del Estado de Quintana Roo y la de Chiapas. De tal forma que la regulación de los sistemas normativos en Michoacán se diseñó a partir de los modelos hechos para dos entidades del sureste de México. Inmediatamente vienen a la cabeza una serie de preguntas: ¿Qué tienen en común las comunidades indígenas de Chiapas y Quintana Roo con las de Michoacán? ¿Están pobladas por comunidades indígenas con una historia similar? ¿Tendrán las mismas formas de organización política interna? ¿Tendrán el mismo grado de interacción con el derecho estatal? ¿Enfrentarán la misma problemática cotidiana que en buena medida ocasiona la flexibilización del orden normativo? ¿Compartirán las mismas funciones y competencias? Por supuesto, esta catarata de interrogantes apenas tiene sentido si se da por sentado que las experiencias de Quintana Roo y Chiapas se basaron en un análisis local de sus justicias y no en un estudio de derecho comparado.

No se requieren muchos elementos para sostener que las situaciones de las comunidades mayas de Quintana Roo y Chiapas son muy distintas entre sí; ahora, ¿qué esperar si se pretende meter en ese mismo saco a las comunidades purépechas, nahuas, otomís y mazahuas que habitan en Michoacán, que ya de por sí presentan un alto grado de heterogeneidad por distintos problemas y desafíos que han enfrentado y enfrentan en el nivel más local (Gledhill, 2004), es decir, en la esfera comunal?

Una vez concluida la nueva ley reglamentaria del STJE quedó establecido también, en términos generales, el nuevo "mapa" en que el estado de Michoacán ubicó a las justicias indígenas. De tal manera que quedaron asignadas las competencias,[109] la naturaleza y las

[109] Vale la pena mencionar algunos puntos en los que notoriamente hay un contraste en lo que ocurre en las justicias indígenas y lo que se legisló en esta reforma. Por ejemplo, en este tema de las competencias la Ley orgánica del STJE facultó a los juzgados comunales para conocer asuntos penales, civiles, familiares y mercantiles. El problema es que esta clasificación de los conflictos no es la misma que funciona en las comunidades. Si bien se emplean terminologías parecidas a las del derecho estatal, que BSS llamó lenguaje popular técnico (Santos, 1977), no se refieren necesariamente a lo mismo. Un ejemplo de esta situación se da cuando una muchacha se "escapa" de la casa de su papá con su novio, y

limitaciones de los juzgados comunales como nuevos aparatos de justicia indígena, junto con otros aspectos generales como los requisitos para ser juez comunal y, sobre todo, la dependencia de estos juzgados al STJE.

Al apartado sobre justicia comunal de la ley orgánica del STJE se le sumó otra ley hecha en su totalidad por la CD denominada Ley de justicia comunal, que buscaba detallar más la actuación de los jueces comunales.[110] No obstante, la aparente sobrelegislación en esta materia muchos aspectos decisivos permanecieron fuera de los tres cuerpos normativos que reglamentaron a los juzgados comunales (la reforma constitucional, la ley orgánica del STJE y la ley de justicia comunal) y quedaron a total discrecionalidad del STJE.

Cuestiones como los procesos de selección de los jueces, el número de juzgados comunales que se instalarían, la integración de estos y los lugares donde se ubicarían fueron puntos que las legislaciones no contemplaron. Este vacío fue aprovechado por el STJE para recu-

después tienen problemas para casarse. Este tipo de conflictos, aunque no hay de por medio un contrato de matrimonio, se ven en la comunidades purépechas como "conflictos familiares" y que desde el derecho estatal podrían caer hasta en conductas de tipo penal si la muchacha fuera menor de edad, como lo es en la mayoría de los casos.

Además, esta competencia no corresponde con lo que las justicias indígenas resuelven en las comunidades. Primero porque, como ya lo adelantaba, la justicia cambia de comunidad en comunidad; en casi todas estas funciones no está monopolizada por un juez, sino por otras autoridades, como el jefe de tenencia, el representante de bienes comunales, la asamblea general, etc. Segundo, en las comunidades resuelven problemas cotidianamente, dependiendo del caso, como ya lo decía, hay conflictos que están fuera de las competencias o que superan la cuantía y gravedad que se estableció en los cuerpos legales donde se organizó a los juzgados comunales.

110 En esta misma lógica comparativa se pueden señalar otros dos puntos que están burdamente fuera del funcionamiento de los sistemas normativos que operan en las comunidades indígenas de Michoacán. El primero se refiere a la creación de una ley para que los jueces comunales operen con ella, mientras que en las comunidades indígenas se juzga de acuerdo con el sentido común y la "moral" de la comunidad. Incluso en aquellas comunidades que cuentan con reglamento escrito, no se aplica como una ley sino como un referente moral, que puede ser fácilmente hecho a un lado por el sentido común de las autoridades. El segundo tema es la designación del juez que, fuera de cualquier lógica empleada en las comunidades indígenas, que en todos los casos eligen a sus autoridades de forma interna y por votación, en la ley se estableció que el juez comunal fuera seleccionado y nombrado por el STJE.

perar parte del terreno perdido en la reforma constitucional por la imposición que habían significado estos nuevos aparatos.[111]

Cuando el STJE enfrentó estos puntos pendientes decidió pedir asesoría a otra dependencia gubernamental encargada de la atención de las comunidades indígenas en Michoacán. La CIACPI, que como ya lo dije, era un cuerpo burocrático recién creado por el gobernador Lázaro Cárdenas como otra manifestación de las políticas de reconocimiento hacia los pueblos y comunidades indígenas. Su posición dentro de las agencias dependientes del poder Ejecutivo, no obstante, distaba de ser poderosa, no contaba con actores políticos importantes, es más, ni simbólicamente tenía la categoría de una secretaría de Estado. Esta situación marcó su participación y relación con el STJE en la instalación de los juzgados comunales.

Ya dentro de esta colaboración, el STJE expidió una convocatoria para que acudieran aspirantes a jueces comunales a un curso que serviría como medio de selección.[112] En cuanto al diseño de este curso el STJE ya tenía muy claro qué temas y quiénes los iban a dar. De tal forma que fue estructurado con base en las competencias que la propia ley establecía; así que la selección del juez comunal fue basada en la impartición de módulos sobre derecho penal, civil, mercantil, familiar y ADR impartida por jueces del propio STJE. La CIACPI solo entró en el esquema con unos pocos módulos sobre derechos indígenas y pluralismo jurídico.[113]

---

[111] El propio diputado promotor principal de estos juzgados me comentó que él había pensado un esquema diferente para los juzgados comunales y reconoció que tal vez fue un error dejar estas lagunas legales que el STJE aprovechó para instalar a su manera los juzgados comunales.

[112] Véase: *Convocatoria para participar en el Concurso de Oposición de Aspirantes a Jueces Comunales del Estado,* Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 14 de mayo del 2007.

[113] Los módulos del "Primer curso de formación y capacitación para aspirantes a jueces comunales" se desarrollaron en 28 sesiones (del 11 de junio al 4 de agosto del 2007). Fueron los siguientes: *a*) Presentación e introducción a la justicia comunal, *b*) Conceptos vinculados con la justicia indígena, *c*) Pueblos indígenas y derechos humanos, *d*) Competencia en materia penal de los jueces comunales, *e*) Competencia en materia mercantil de los jueces comunales, *f*) Antropología indígena y justicia comunal, *g*) Competencia en materia civil y familiar de los jueces comunales y *h*) Métodos alternos de resolución de controversias. Véase *Reglamento interno y programa del Primer curso de formación y capacitación para aspirantes a jueces comunales* [documento fotocopiado].

No deja de ser sugerente que la propia CIACPI operara bajo una lógica de pensamiento abismal,[114] es decir, excluyendo la experiencia de las autoridades encargadas en las comunidades de impartir justicia, y requirió a académicos –casi todos ellos indígenas pero sin la experiencia "real" en la impartición de justicia en la comunidad– para que expusieran esa temática.

Una vez seleccionadas las personas que ocuparían los cargos de juez, la directiva del STJE tomó una primera decisión totalmente discrecional; determinó que solo abriría juzgados comunales para dos de los cuatro pueblos indígenas originarios de Michoacán. Únicamente se pensó entonces en los purépechas y en los nahuas, y se dejó de lado a los mazahuas, a los otomís y, por supuesto, a la gran cantidad de indígenas migrantes que habitan en Michoacán.[115]

La CIACPI no estuvo de acuerdo con esta medida, por considerarla contraria a los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, la aceptó tácitamente e incluso recomendó al STJE que los juzgados más viables y urgentes serían precisamente los correspondientes a los purépechas y los nahuas.

En este mismo acuerdo administrativo se dispuso el número y la sede de estos dos juzgados comunales. La CIACPI había sugerido la instalación de cuando menos cinco, cuatro para los purépechas que se ubicarían en comunidades de cada una de las microrregiones de este pueblo y uno para los nahuas que se ubicaría en una comunidad indígena donde se concentran casi todas las dependencias del estado, conocida como El Duín. No obstante, el STJE decidió unilateralmente instalar solo dos juzgados, uno para los purépechas y otro para los nahuas, y ubicarlos en ciudades donde ya tenía infraestructura, pero que se encontraban lejos de las comunidades indígenas. De tal forma que el de la región purépecha se ubicó en la segunda ciudad más importante del estado, Uruapan, mientras que el de la región nahua se estableció en Coahuyana.

---

[114] BSS ha llamado la atención sobre cómo el conocimiento y el derecho moderno han excluido y despreciado las experiencias generadas por otras formas de conocimientos, entre ellas las indígenas (véase Santos, 2009e).

[115] Véase *Oficio de la sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2007 del Consejo del Poder Judicial,* documento obtenido del sistema Morelos del STJE.

Tal como quedó establecido en el acuerdo del Consejo del Poder Judicial, nuevo órgano máximo del STJE a raíz de la reforma judicial, la competencia territorial del juzgado comunal de Uruapan abarcó los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Morelia, Chilchota, Charapan, Los Reyes, Cherán, Nahuátzen, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Uruapan, Ziracuaretiro, Nuevo Pararangaricuaro, Tingambato, Zacapu y Coeneo. Por su parte, estableció para juzgado de Coahuyana una competencia territorial que alcanzó los municipios de Aquila, Chinicuila y Coahuayana.[116]

Este conjunto de decisiones las justificó el consejo del poder Judicial argumentando que como estos aparatos eran nuevos, era necesario ver primero cómo funcionaban para después, dependiendo de su evolución, abrir otros. También se adujo a la falta de recursos económicos del STJE para abrir otros juzgados comunales.

La debilidad mostrada por la CIACPI en sus intercambios con el STJE no excluyó el hecho de que también obtuviera "ganancias corporativas" en este proceso. Si bien siempre tuvo una posición de subordinación a las disposiciones del STJE, tuvo también el poder, por ejemplo, de acceso a información privilegiada y de influir en la toma de algunas decisiones importantes en el proceso.

La manifestación más clara de estos "beneficios" fue colocar primero dentro del concurso para jueces a personas cercanas a la CIACPI y después, que estas personas fueran seleccionadas como jueces. A esta situación contribuyó la lógica judicial utilizada por el STJE para difundir la convocatoria para ocupar el cargo de juez comunal que se limitó al *Periódico Oficial* del Estado, por el internet y en un diario de "circulación estatal". Esta medida excluyó del proceso a varios sectores de las comunidades que no compran el periódico, que no saben leer o, como en el caso de varias comunidades nahuas, donde simplemente los periódicos no llegan. La misma lógica fue aplicada en el curso de selección para los jueces que fue impartido en Morelia y que a pesar de durar prácticamente dos meses no se previó ningún tipo de apoyo (hospedaje, alimentación u de otro tipo) para los aspi-

[116] *Oficio de la sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2007 del Consejo del Poder Judicial,* documento obtenido del sistema Morelos del STJE..

rantes al cargo. De esta forma la CIACPI pudo movilizar a indígenas involucrados o cercanos en sus proyectos de trabajo.

También lograron convencer al STJE de que el primer criterio para la selección del juez comunal tenía que ser el conocimiento de la lengua, por lo que antes del curso de selección se aplicó, como un primer filtro, un examen de lectoescritura de purépecha y nahua.[1] Esta prueba fue cuestionada por algunos de los aspirantes porque las comunidades purépechas no tienen una gramática unificada ni oficial, cada comunidad tiene variantes, por lo que, bien a bien, no hay una forma mediante la que se pueda decir cuál es el purépecha correcto. Pero para el caso de los nahuas esta medida tenía una implicación peor porque solo una comunidad de las que componen aquel pueblo indígena en territorio michoacano es hablante de la lengua. En estos espacios aparentemente insignificantes y en una situación de alta desigualdad con el STJE, la CIACPI terminó influyendo de forma decisiva en la conclusión del proceso de oficialización de las justicias indígenas.

Por si todo lo anterior fuera poco, el Consejo del Poder Judicial decidió integrar a los juzgados comunales como cualquier otro juzgado del tribunal: con un juez, un secretario, un escribiente, un actuario, etc., y no como operan en las comunidades indígenas. Además, dispuso que los otros funcionarios, fuera del juez, que integrarían los juzgados comunales no requerían ser indígenas, sino más bien abogados mestizos con carrera dentro del propio STJE. Para esta medida el STJE también tuvo un discurso justificador dentro de su lógica judicial, puesto que gente sin conocimiento en la práctica jurisdiccional, como eran los recién nombrados jueces comunales, tenían que estar apoyados por profesionales que pudieran orientarlos y ayudarlos en su labor. No obstante, esta decisión obviamente tiene fines de vigilancia, de estandarización de los procedimientos de trabajo y del establecimiento al interior de los juzgados comunales de las prácticas rutinarias que interiorizan y reproducen las jerarquías existentes en este cuerpo burocrático. No es casual que desde el curso de selección

[1] Véase *Oficio dirigido al magistrado presidente del STJ en donde se dan a conocer los resultados de los exámenes de lecto-escritura de los aspirantes a jueces comunales,* documento obtenido del sistema Morelos del STJE.

para jueces comunales, lo primero que hizo el STJE fue obligarlos a observar y respetar un reglamento creado exclusivamente para el curso.

CAPÍTULO IV

La "nueva" justicia indígena de Michoacán. Los juzgados comunales y el nuevo campo judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Introducción

Después de estudiar en los capítulos anteriores el campo judicial en el que estuvieron insertos los juzgados de tenencia, su producción jurídica –a partir de la formación de una constelación derecho y de un campo jurídico–, el proceso que derivó en su desaparición y en la creación de los juzgados comunales, me concentro en las siguientes líneas en analizar el nuevo campo judicial producido por la reforma judicial en el que operan estos últimos aparatos judiciales; así como la justicia que producen.

Para conseguir estos propósitos distingo en tres grandes apartados este capítulo. En el primero discuto los cambios y las continuidades del campo judicial después de la reforma que sufrió el STJE. En seguida estudio el campo judicial y el funcionamiento del juzgado comunal purépecha deteniéndome en aspectos como, las particularidades del campo judicial en donde funciona este juzgado; la lógica que organiza las relaciones de su personal; las relaciones del juzgado con otros aparatos del STJE, con otras autoridades estatales y con las comunidades purépechas; la resolución de conflictos en este juzgado comunal; para finalmente construir su constelación de derecho y su campo jurídico. En el tercero hago lo propio con el juzgado comunal nahua.

Cambio y continuidad en el campo judicial del STJE en la postreforma

En el capítulo III establecí que el cambio de los juzgados de tenencia a los juzgados comunales estuvo enmarcado en un proceso de reforma mayor que abarcó a toda la estructura y la forma de organización del STJE. Al igual que en prácticamente todas las experiencias de reformas judiciales, las adecuaciones hechas al poder judicial de Michoacán pasaron por medidas de diversa índole. Como bien lo ha señalado BSS las medidas impulsadas en las reformas judiciales se pueden dividir para el análisis en las de carácter procesal, de gobierno (gestión y organización del sistema judicial), de desjudicialización (descriminalización de algunas conductas y creación de medios alternativos de resolución de conflictos) y de transparencia o rendición de cuentas (Santos, 2006b: 3). Por supuesto, esta distinción no quiere decir que dichas adecuaciones estén aisladas unas de otras, obviamente están interrelacionadas entre sí, pero resulta útil esta clasificación en términos analíticos.

En este apartado no me voy a detener en todos los ajustes que se realizaron en el STJE con motivo de la reforma judicial, sólo me concentraré en dos que creo de capital importancia para el problema que me ocupa en este capítulo.

La primera medida importante en la que me concentro tuvo un carácter preponderantemente procesal, aunque también tuvo consecuencias, a nivel de gobierno, en lo que en el capítulo II de la investigación denominé la justicia local del STJE. Por su parte, la segunda modificación en la que me detengo se refiere a la reforma más significativa a nivel organizativo del STJE, el desplazamiento del pleno de magistrados como autoridad máxima del gobierno administrativo del STJE y su reemplazo por el Consejo del Poder Judicial del Estado (CPJE). Debo advertir desde este momento que a pesar de que estos dos cambios forman parte de un mismo intento por reformar al STJE requieren de una evaluación desigual para entender su impacto en la continuidad y discontinuidad del campo judicial del STJE postreforma.

Bien, iniciemos con la reforma de índole procesal a la justicia local. En el capítulo II mostré que el sistema de justicia del STJE estaba dividido en dos: en un primer bloque que iba de los juzgados de primera instancia al pleno de los magistrados y en la justicia local que abarcaba a los juzgados municipales y a los de tenencia. El primer bloque constituyó el circuito donde se concentraba la disputa entre los abogados por el poder del STJE; tenía, además, como características generales ser una justicia profesional –en el sentido de que era donde se encontraban trabajando la inmensa mayoría de los abogados–; era también donde se concentraban los intereses e influencias de los magistrados, y era donde, casi por consecuencia, se tenía un mayor control y supervisión de los aparatos judiciales que componían este espacio. Por su parte, la justicia local tuvo prácticamente las características opuestas a este primer bloque, estuvo compuesta por personal lego que no le costaba prácticamente nada al STJE, era fuertemente influenciada y dependiente del poder político local –particularmente por los presidentes municipales–, se mantuvo distante de las dinámicas por la disputa del poder en el STJE, y el control y la supervisión del STJE en esta esfera fue mucho más laxo y difuso.

Esta división fue alterada de manera significativa con un conjunto de ajustes procesales inspirados en algunos de los principios generales de la reforma judicial, particularmente en: la profesionalización de la justicia, la centralización y el mayor control administrativo de todos los aparatos judiciales del STJE. En efecto, una de las medidas impulsadas en este paquete de adecuaciones fue el aumento de la cuantía en materia civil y de la competencia en materia penal en los asuntos que conocían los juzgados municipales –que después de la reforma fueron rebautizados como juzgados menores–. La finalidad manifiesta de esta adecuación fue la de descargar de trabajo a los juzgados de primera instancia que se encontraban saturados de este tipo de asuntos y que bajo la lógica de la reforma judicial causaban lentitud e ineficacia en la justicia de este nivel. Este movimiento fue acompañado por la profesionalización de los juzgados municipales, es decir, los viejos jueces legos fueron sustituidos, en su mayoría, por abogados con estudios universitarios que pudieran, según la visión reformista, hacer frente a los nuevos asuntos que conocerían de ahora en adelante. Al tiempo se dispuso remunerar el trabajo de

todo el personal de los juzgados municipales y casi por consecuencia lógica se aumentó el control administrativo sobre éstos; así como los medios de supervisión de su trabajo.

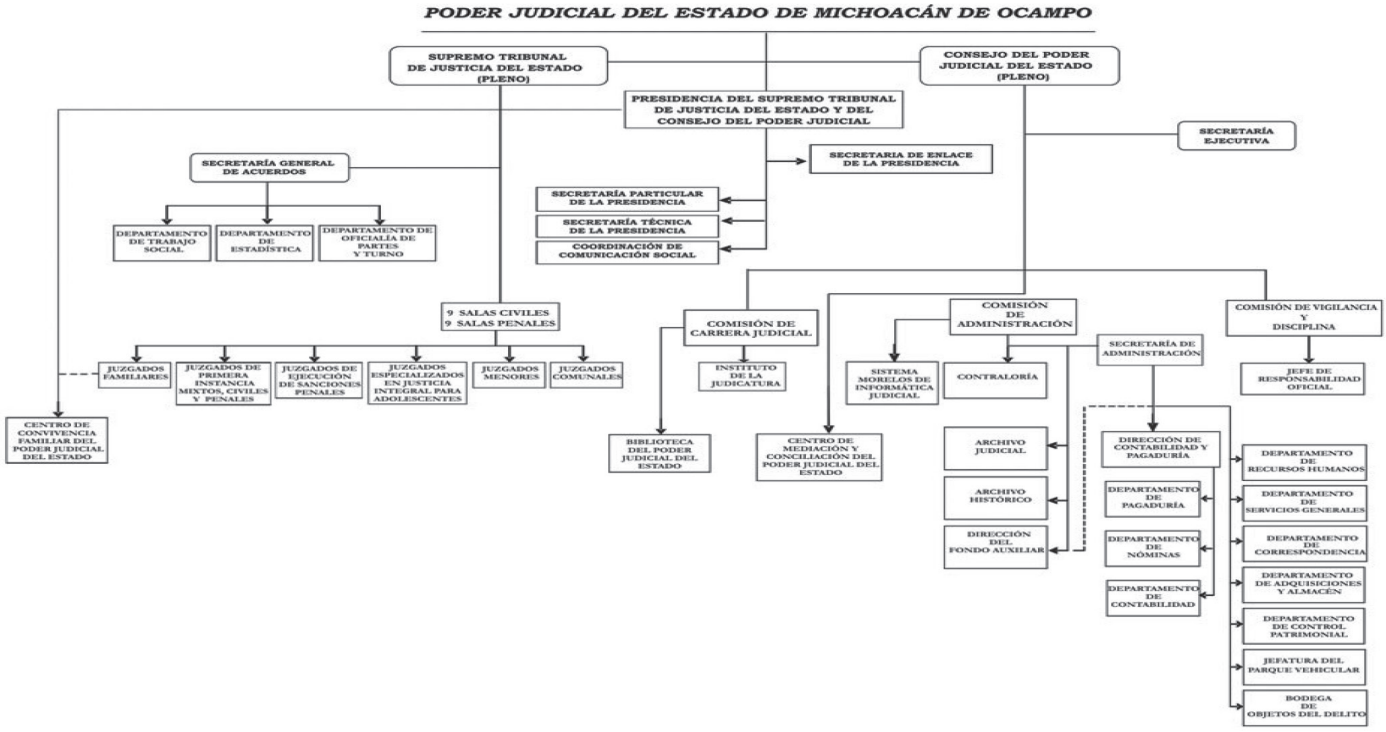
La lógica de estas reformas a la justicia municipal también alcanzo a los juzgados de tenencia, el escalón más bajo de la justicia local del STJE. No obstante, éstos no sufrieron adecuación alguna, simplemente fueron desaparecidos de la estructura del STJE, bajo el argumento de que ya no existían en la práctica. Sin embargo, no se requiere de una profunda observación para entender que en la justicia que impartían los juzgados de tenencia se materializaba de manera radical muchos de los defectos, que según los principios de la nueva ortodoxia judicial, podían tener la justicia local del STJE; esto es, una justicia no profesional, influenciada por el poder político local, sin control, ni supervisión, dispersa, etcétera.

Bajo esta dirección fue que se concretó la desaparición formal de decenas de juzgados de tenencia. Esta medida afectó, para el caso de las comunidades purépechas a 20 municipios con fuerte presencia de este pueblo indígena (Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Erongarícuaro, Tzitzuntzan, Morelia, Chilchota, Charapan, Los Reyes, Cherán, Nahuatzen, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Uruapan, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Zacapu y Coeneo). Se puede considerar que estos juzgados de tenencia de las comunidades purépechas fueron sustituidos por un juzgado comunal, por el hecho de que a estos municipios corresponde la jurisdicción del juzgado comunal purépecha. Es importante recordar, sin embargo, que a diferencia de los juzgados comunales, los juzgados de tenencia, incluso aquellos ubicados en las comunidades purépechas, nunca tuvieron reconocido un carácter distinto o particular por su filiación étnica a los demás aparatos de justicia del STJE, es decir, nunca fueron reconocidos legalmente como indígenas.

De tal forma, que en la práctica y por decisión del CPJE se concentraron a todos los juzgados de tenencia de las comunidades purépe-

[2] Tomado de la página web del poder judicial del Estado de Michoacán, disponible en: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/organigrama.aspx fecha de consulta: 19/02/2013.

Cuadro 6. *La nueva estructura del poder judicial de Michoacán* [2]



chas en uno sólo, que además fue ubicado, también por decisión del CPJE en la segunda ciudad más grande de la entidad: Uruapan.

Para el caso de la región nahua el contexto socio-jurídico se presentó de forma distinta. En la investigación de campo que realicé en la costa nahua no encontré un sólo juzgado de tenencia funcionando. En esta región las autoridades que para ese momento se encargaban de realizar las funciones del juez de tenencia eran el encargado del orden y el jefe de tenencia; autoridades de índole administrativo, por lo menos, de acuerdo al derecho estatal.

No son muy claras las razones del por qué y cuándo desapareció la figura del juez de tenencia entre los nahuas; por ejemplo, el trabajo de John Gledhill nos sugiere que su desaparición pudo deberse a los abusos cometidos por éstos en contra de los habitantes de las comunidades en las décadas de los sesenta y setenta del siglo xx (Gledhill, 2004: 297-302 y 318-319). Sin embrago, en la investigación de archivo que realicé, encontré nombramientos de jueces de tenencia realizados por el STJE para la comunidad de Coire hasta el año de 1990, y para la comunidad de Ostula hasta 1996.

Una cuestión que vale la pena mencionarse dentro de este punto es que todavía en 2009 que estuve en Ostula entrevistándome con el comisariado de bienes comunales (Francisco de Asís Manuel), semanas después del movimiento que la comunidad realizo para recuperar el territorio de Xayakalan, me enteré de la existencia de los jueces de tenencia en la comunidad. No obstante, desde hace muchos años los jueces de la comunidad habían perdido sus funciones judiciales y únicamente conservaban sus funciones religiosas. Ahora lo interesante es que a pesar de que ya no desempeñaban ninguna función judicial seguían enviando las actas de su elección al STJE para que éste oficializara su nombramiento.

En el caso de los nahuas de la costa michoacana la lógica fue también la centralización, aunque a partir de un contexto diferente en el que las funciones judiciales las habían absorbido aparatos propios del poder ejecutivo como los que ya señalé. De tal manera, que para la extensa zona nahua de Michoacán compuesta de tres grandes municipios (Aquila, Chinicuila y Coahuayana) se creó, al igual que en el caso de los purépecha por decisión del CPJE, un sólo juzgado

comunal en la ciudad de Coahuyana donde no existían comunidades indígenas.

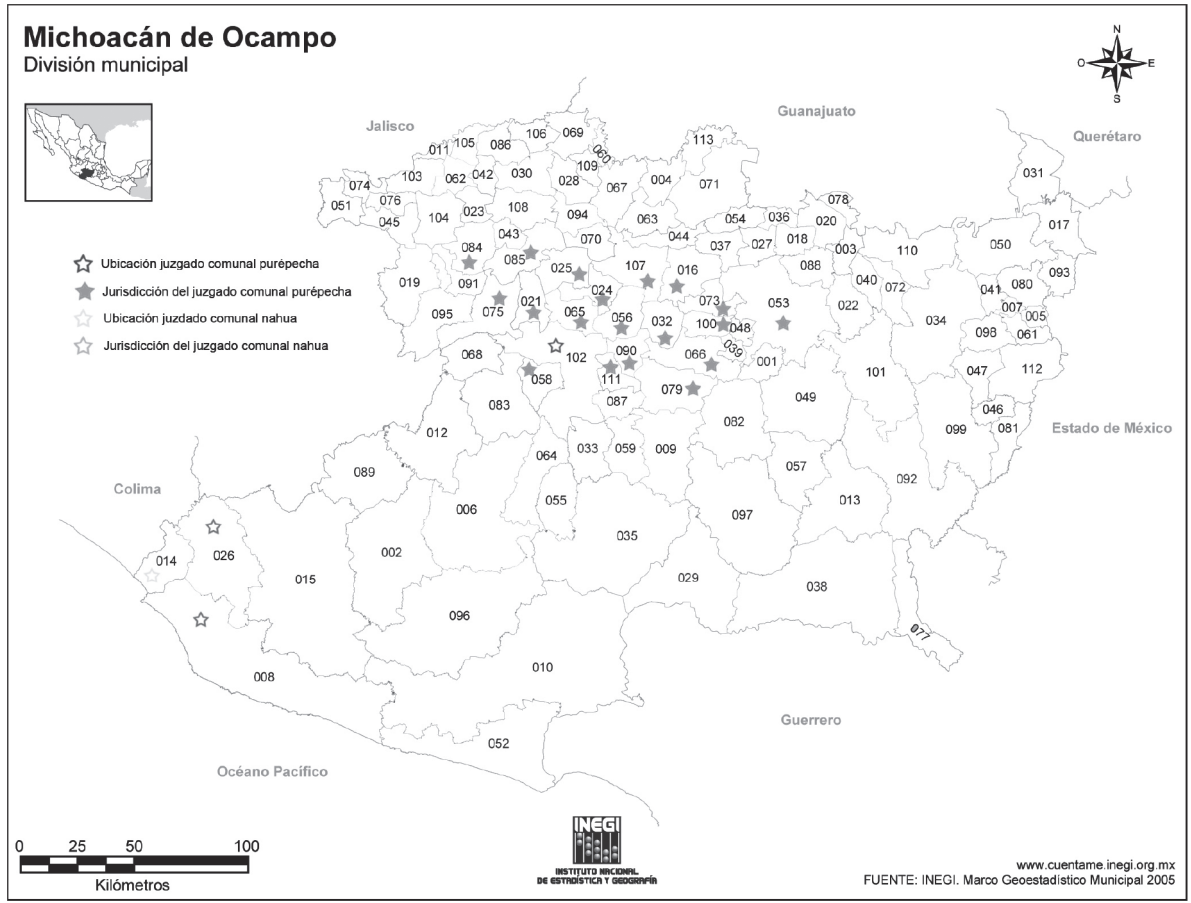
Además de la centralización, la lógica de la profesionalización de la justicia también impactó en la formación de estos nuevos aparatos judiciales. Aunque en la ley, tanto en la orgánica del poder judicial como en la de justicia comunal, se estableció que para ser juez comunal no se requería tener el título de licenciado en derecho, el proceso mediante el cual se seleccionó a los jueces comunales se basó precisamente en la lógica del principio de profesionalización de la justicia.

De esta manera, el primer paso que el CPJE, en colaboración con la dependencia estatal encargada de la política indigenista en Michoacán la Coordinación para Atención de las Comunidades y Pueblos Indígenas (CIACPI), realizó para la selección de los jueces comunales fue el de aplicar a los aspirantes un examen de lecto-escritura de purépecha y nahua. Esta prueba fue cuestionada por algunos de los aspirantes porque las comunidades purépechas no tienen una gramática unificada, ni oficial; cada comunidad tiene variantes, por lo qué bien a bien no hay una forma mediante la que se pueda decir cuál es el purépecha correcto. Pero para el caso de los nahuas esta medida tuvo una implicación más problemática porque sólo una comunidad de las que componen aquél pueblo indígena en territorio michoacano es mayoritariamente hablante de la lengua que es el caso de: Pómaro.

El paso siguiente que dieron el CPJE y la CIACPI para la selección de los jueces comunales fue la expedición de una convocatoria abierta para un curso que sirvió como mecanismo de selección. La lógica de profesionalización de este mecanismo estuvo presente desde los medios que utilizó el CPJE para difundir la convocatoria, es decir, los habituales para cualquier otro concurso; esto es mediante el Periódico Oficial del Estado, el internet y un diario de circulación estatal. Esta medida, por supuesto, excluyó del proceso a varios sectores de las comunidades que no compran el periódico, que no saben leer o

[3] El mapa fue tomado de la página web del Insituto nacional de estadística y geografía, disponible en: http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/michmpioscolor.pdf Fecha de consulta: 19/02/2013.

Cuadro 7. *Ubicación y jurisdicción por municipios de los juzgados comunales de Michoacán* [3]



como en el caso de varias comunidades nahuas donde simplemente los periódicos no llegan. La misma lógica fue aplicada ya en el curso de selección para los jueces que fue impartido en Morelia y que a pesar de durar prácticamente dos meses no se previó ningún tipo de apoyo (hospedaje, alimentación o de otro tipo) para los aspirantes al cargo. Esta situación terminó favoreciendo a los aspirantes más involucrados en el trabajo de la burocracia indígena creada por el gobierno perredista de Lázaro Cárdenas Batel o con instituciones educativas ubicadas en Morelia.

La estructura del curso, además, reafirmó el carácter profesionalizante de este mecanismo de selección, ya que fue estructurado en base a las competencias que la propia ley estableció para los jueces comunales; así que la selección fue basada en la impartición de módulos sobre derecho penal, civil, mercantil, familiar y mecanismos alternativos de resolución de conflictos impartida por jueces y personal del propio STJE.[4]

Por su parte, la CIACPI sólo intervino en el curso de capacitación con algunos módulos sobre derechos indígenas y pluralismo jurídico. Vale la pena señalar que la propia CIACPI excluyó la experiencia de las autoridades encargadas en las comunidades de impartir justicia y empleó más bien a académicos, casi todos ellos indígenas pero sin la experiencia "real" en la impartición de justicia en la comunidad, para que expusieran esta temática a los aspirantes.

La lógica del curso obviamente favoreció a los aspirantes con estudios profesionales en derecho, puesto que sus conocimientos les permitieron obtener evaluaciones más favorables. No fue casual entonces que dentro de los purépechas los mejor evaluados fueran

[4] Los módulos del "Primer curso de formación y capacitación para aspirantes a jueces comunales" se desarrollaron en 28 sesiones (del 11 de junio al 4 de agosto del 2007) que fueron los siguientes: (I) Presentación e introducción a la justicia comunal, (II) Conceptos vinculados con la justicia indígena, (III) Pueblos indígenas y derechos humanos, (IV) Competencia en materia penal de los jueces comunales, (V) Competencia en materia mercantil de los jueces comunales, (VI) Antropología indígena y justicia comunal, (VII) Competencia en materia civil y familiar de los jueces comunales y (VIII) Métodos alternos de resolución de controversias. Véase: *Reglamento interno y programa del Primer curso de formación y capacitación para aspirantes a jueces comunales,* Documento fotocopiado.

abogados. En el caso de los nahuas no se replicó este resultado porque los dos aspirantes a jueces no eran abogados de cualquier manera.

Ahora bien, para estar en condiciones de evaluar el impacto de estas adecuaciones en el campo judicial uno tendría que preguntarse más allá del cambio legislativo ¿qué tan eficaces han sido estas reformas en el ámbito de la justicia local? Me parece que la naturaleza procesal de estas medidas permite tener referentes casi inmediatos sobre su "éxito", al menos en la cantidad de asuntos que ahora concentran los juzgados menores y en la descarga de trabajo que esto significó para los juzgados de primera instancia. En ese sentido se puede sostener que la importancia de los juzgados menores aumentó significativamente; no obstante, esto se tradujo, al mismo tiempo, en un mayor control del CPJE sobre estos aparatos y la disolución, de buena parte, de las relaciones de este nivel de justicia con los poderes políticos locales. Tal vez un dato que pueda parecer superficial, pero que expresa la nueva realidad de la justicia menor es que ahora; por lo regular todos los juzgados menores cuentan con un espacio físico pagado por el STJE y ajeno a la presidencia municipal.

Por lo que ve a la desaparición oficial de los jueces de tenencia se pueden hacer dos tipos de evaluaciones. Para la dirección del STJE los juzgados de tenencia han dejado de existir; a pesar de que en los años subsecuentes muchas comunidades llevaron sus actas de asamblea para que se oficializara su nombramiento. La posición que adoptó el STJE ante esta situación fue la de negarse a reconocer a los jueces de tenencia y se limitó a informarles a los indígenas de su desaparición y a decirles que ahora existía el juzgado comunal de Uruapan. Esta situación causó varios reclamos al juzgado comunal, ya que fueron cuestionados por los representantes de las comunidades sobre quiénes los habían elegido.

Por otro lado, se debo decir que a pesar de la negativa del CPJE para expedir nombramientos a los jueces de tenencia provenientes de las comunidades purépechas, éstos han seguido operando, aunque claro está en distintas condiciones. No obstante, la continuidad de esta figura al interior de las comunidades ha implicado la complicidad de otras autoridades estatales como los síndicos, los presidentes municipales, los ministerios públicos, etcétera. El caso

más emblematico de esta situación que me tocó conocer fue el de la comunidad de Comachuén en donde ahora el presidente municipal de Nahutzen es el que expide el documento que avala este cargo a pesar de estar fuera de sus atribuciones.

Estas adecuaciones, por tanto, alteraron significativamente las condiciones del campo judicial que circulaban anteriormente en la justicia local. Sin embargo, también es importante advertir que estas transformaciones no tuvieron un alcance homogéneo, sino que como en antaño tuvieron un impacto desigual heredado, en gran parte, del antiguo sistema de regiones en las que administrativamente se dividía el STJE. Cuando analice los campos particulares de los dos juzgados comunales en particular volveré a este punto.

La segunda reforma que considero importante tratar tiene, como ya lo decía, un carácter más bien correspondiente al ámbito del gobierno y de la organización administrativa del STJE. Se trata nada más y nada menos, del desplazamiento del pleno de los magistrados como autoridad administrativa máxima por un nuevo cuerpo denominado CPJE. Este cambio respondió también a la lógica que expliqué más ampliamente en al capítulo anterior que busca implantar o adecuar los principios y lógicas del gerenciamiento y el *management* privado a las instituciones públicas y particularmente a los tribunales bajo la justificación de acabar con la discrecionalidad de los magistrados y con el sistema de padrinazgo.

La nueva autoridad administrativa del STJE quedó compuesta por un representante de los jueces, uno de los magistrados, uno del gobernador, uno más del congreso de Estado y el magistrado presidente del STJE. Más allá del cambio de un cuerpo burocrático por otro, la idea de esta reforma, según sus promotores, era suplir el sistema de padrinazgo por una meritocrácia que incentivara la competencia, la transparencia, la eficacia y el buen funcionamiento del STJE.

Para una correcta evaluación del impacto de esta transformación en las reglas del campo judicial no basta, al igual que la reforma en la justicia local, quedarnos en un nivel meramente legislativo. No obstante, la evaluación de esta medida es mucho más complicada que la procesal en la justicia local. La transformación o permanencia del campo judicial, no puede evaluarse por la simple creación legislativa de una nueva burocracia, que después del acuerdo o de la

imposición política en el congreso local no tendría ningún problema para crearse. El punto aquí es, y en este sentido quizá sea el más importante de la reforma judicial en su conjunto, en qué medida el CPJE ha logrado acabar en la práctica con el sistema de padrinazgo y suplirlo por un sistema meritocrático.

A diferencia de la medida procesal la evaluación de la eficacia de esta adecuación es mucho más compleja y difícil por razones de distinta índole; veamos algunas. La primer dificultad, y quizás la más visible, tiene que ver con una temporalidad suficiente para evaluar la eficacia de esta medida; un cambio de esta índole supone un proceso que sin lugar a dudas no se producirá de forma inmediata como se supondría que sucedería desde lo que Darío Melossi llama la perspectiva del "jurista ingenuo" (Melossi, 1991). Otro problema que podría denominar epistemológico es la dificultad para medir en qué nivel este cambio está siendo efectivo en la práctica, puesto que bien podría estar ocurriendo que el nuevo aparato burocrático, el CPJE, sólo fuera una nueva máscara con una nueva retórica para seguir reproduciendo los mismos, o por lo menos similares, "vicios" que el pleno de los magistrados.

Las experiencias en la implantación de este tipo de iniciativas que buscan reformar el sistema de justicia estatal aportan señales claras de las dificultades que enfrentan estos proyectos y muestran más bien que generalmente fracasan, en relación a la expectativa tan amplia que generan. Ejemplos como los proyectos de derecho y desarrollo impulsados en las décadas finales del siglo xx en América latina o de los esfuerzos trasnacionales por modificar la educación jurídica en varios Estados de la región (Dezalay y Garth, 2002: 170-174 y Rodríguez, 2000: 20-28) son ilustradores de la suerte de estas reformas; incluso hay suficientes ejemplos para considerar que los objetivos de esta índole de las reformas judiciales generalmente no se alcanzan, lo que termina llevando a los tribunales a un espiral de reformas judiciales para hacer efectiva a la anterior como ocurre en España y en otros lugares (véase Gandásegui y Hernández, 2007).

Los motivos habituales de estos fracasos generalmente tienen que ver con la lógica con que mayoritariamente son utilizadas por sus promotores; esto es, más que para la recomposición de una institución para la disputa por el poder a su interior (Dezalay y Garth, 2002).

A esta razón se le puede sumar también la profunda desigualdad social, para el caso de América Latina, sobre la cual se pretenden realizar estas medidas reformistas (Adelman y Centeno, 2005).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que incluso la tarea de medir cierto grado de éxito se convierte en una empresa muy complicada y cuestionable, al menos en términos objetivos. Paradójicamente y a pesar de que los mecanismos de medición de la nueva ortodoxia judicial se refugien en la objetividad y la neutralidad de los números y la estadística hay una coincidencia de varios estudios en que dicha neutralidad y objetividad es cuestionable porque está necesariamente precedida por un trabajo de teorización (Bacache, 2002; Pita y Olaeta, 2010 y Bazzano y Pol, 2011), que es totalmente subjetivo, sobre el concepto que se pretende medir o evaluar, ya se la eficacia, la independencia judicial (véase: Linares, 2003), etcétera.

Para el caso concreto de Michoacán se cuenta con algunos indicadores y medidas que por supuesto muestran acciones que en teoría empujarían hacía un sistema meritocrático, como la proliferación de cursos de capacitación, los concursos por las plazas, el sistema de puntos, etcétera; pero al mismo tiempo subsiste, al menos en lo que puede recabar en mi trabajo de campo, la percepción dentro de muchos funcionarios judiciales que el favoritismo y padrinazgo subsiste en el STJE sólo que con una nueva máscara.

Una de las pocas investigaciones realizadas a propósito de este cambio administrativo en el STJE refuerza la percepción que recogí en el trabajo de campo. Esta investigación se basó en la aplicación de cuestionarios a un gran número de funcionarios judiciales del STJE sobre su percepción en este tema y resultó abrumadoramente a favor de que el favoritismo continúa en el STJE (Piña, 2010: 142-154).

En este punto la experiencia de la investigación antropológica puede ser un referente importante, puesto que nos ha mostrado distintos procesos en los cuales a pesar de cambios legislativos el poder conservador en los tribunales termina imponiéndose, no sin sufrir algunas modificaciones relevantes (Sarrabayrouse, 1998 y Dias, 2004).

Ahora bien, esta situación se complejiza por otra razón que también encontré en mi investigación de campo. Al tiempo que los funcionarios judiciales desconfiaban, muchas veces cínicamente, del

nuevo sistema administrativo y organizacional, sostenía y reproducían en casi todas las esferas de su actividad laboral y personal, que me fue posible conocer, el discurso de la reforma judicial en este punto en particular.

Así pues, me encontré con la situación paradójica de que mientras, por un lado, los funcionarios judiciales expresaban su inconformidad y desconfianza en las medidas impulsadas por el CPJE, reproducían cotidianamente el discurso reformista, incluso haciendo, en ocasiones, defensas vehementes de él. De tal manera, que aunque los funcionarios del STJE dudaran de la eficacia práctica del nuevo sistema, discursivamente asentían y defendían las normas que habían instituido al nuevo régimen organizacional.

Esta aparente contradicción puede ser más bien la clave para poder hacer una evaluación de su impacto en el campo judicial. Desde mi punto de vista, y obviamente con los elementos que tengo a la mano, es muy dudoso el éxito en la práctica de estas medidas –como ya lo dije, podría argüirse que es muy pronto para pedir resultados–; no obstante, me parece que han sido sumamente exitosas en el plano discursivo entre los funcionarios judiciales.

En este punto me parece fundamental tener en cuenta dos consideraciones básicas. Por un lado, no habría que olvidar que los tribunales como pocas burocracias, cuenta con un gran número de mecanismos "metalegales", para el disciplinamiento de su personal y para la interiorización de las prácticas y el discurso promovido oficialmente.

Por otro lado, considero, también, que aquí es clave retomar la distinción propuesta por Mauricio García Villegas, siguiendo a su vez el trabajo de Pierre Bourdieu, entre eficacia instrumental del derecho y eficacia simbólica del derecho. La primera se refiere, según este sociólogo colombiano, a "que la existencia de una norma no se explica simplemente por su validez formal sino por su capacidad para producir un cierto comportamiento en los individuos receptores de las normas" (García, 1993: 88). En la segunda, en cambio, "la fuerza del derecho radica en el impacto que produce su condición de discurso propio de las instituciones político-jurídicas, discurso con capacidad para establecer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso" (García, 1993: 89).

Ahora bien, se debe precisar que la eficacia simbólica no se queda en un plano discursivo abstracto fuera de la "realidad material", aunque empíricamente así se presente, sino que su efectividad se prolonga a partir del poder que tiene para perfomar la conducta de los sujetos a partir precisamente de entendidos, creencias, nociones abstractas, es decir, de universos simbólicos. En este sentido el derecho contiene la misma fuerza del discurso dominante:

> El discurso dominante sobre el mundo social no tiene como función solamente legitimar la dominación, sino que también orienta la acción destinada a perpetuarla, entrega un espíritu y una moral, una dirección y directivas a quienes dirigen y son capaces de convertirlos en acción. Por eso sólo pueden tener alguna eficacia, e imponerse como una política realista, es decir, como un proyecto de acción dotado de posibilidades razonables de éxito, en la medida en que proponga una *visión* a la vez *sesgada,* por parcial e interesada, y *realista,* es decir, capaz de imponer su propia necesidad a todos los que se colocan en el punto de vista de donde es tomada, y solamente a ellos, a la manera de una vista en perspectiva (Bourdieu y Boltanski, 2009: 108).

Bajo esta lógica es más claro el impacto y la profundidad de esta reforma de gobierno u organizacional del STJE, sobre todo si se toma en consideración la predisposición de los abogados de aceptar, a este nivel, el contenido de las normas jurídicas, de las prácticas y de los discursos judiciales (véase: Bourdieu, 2003). Este planteamiento permite hacer discernible la paradoja, en mis observaciones realizadas en el campo, de una baja eficacia instrumental del ajuste organizacional con una alta eficacia simbólica entre los actores que interactúan en el STJE.

Ahora bien estos nuevos elementos del campo judicial no son suficientes para entender el accionar concreto de cada uno de los juzgados comunales, puesto que este campo postreforma heredó, como lo señalé, el carácter desigual de su predecesor. Así como una de las características principales del antiguo campo judicial del STJE fue que estuvo constituido por una zona central y una periférica, el nuevo sistema conservó esta característica que es definitiva para entender la producción de la justicia en los dos juzgados comunales.

Estas particularidades, sin embargo, la estudiaré para cada uno de los juzgados en los siguientes apartados.

La producción jurídica en el juzgado comunal purépecha

Antes de entrar a estudiar propiamente la justicia producida en el juzgado comunal purépecha es importante tener en cuenta algunas características generales de la plaza judicial de Uruapan; así como algunos elementos básicos del funcionamiento del juzgado comunal para después entender con mayor precisión las particularidades de su producción jurídica.

Elementos particulares del campo judicial del juzgado comunal purépecha

El municipio de Uruapan es el segundo más grande en población de Michoacán; según el censo del 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática el número de sus habitantes asciende a 315,329. De este total de habitante según el mismo instituto en un estudio realizado en 2005 la población purpecha –tomando como criterio la lengua indígena– es de 15,127 personas (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2009: 112). Esta característica hace de Uruapan uno de los municipios de mayor importancia para Michoacán, no sólo en el ámbito económico –en esta región se concentra la producción aguacatera–; sino en los servicios que se prestan en la ciudad.

Así pues Uruapan es la segunda plaza de mayor importancia para el STJE. Los elementos que me permiten hacer esta afirmación, más allá de la opinión general de los jueces y litigantes del Estado, es el número y la cualidad de los juzgados que el STJE tienen en esta ciudad en relación con otras plazas. Por ejemplo, Uruapan cuenta con tres juzgados de lo civil de primera instancia, cuatro de lo penal, dos juzgados menores, un juzgado especializado en justicia integral para adolecentes y un juzgado comunal. Sólo la plaza judicial de Morelia, dentro de la estructura del STJE, supera en número y especialización de juzgados a la de Uruapan. Incluso dentro de la estructura judicial

federal es visible esta condición, puesto que sólo en Morelia y en Uruapan hay juzgados federales en todo el territorio michoacano.

Al ser la segunda plaza con mayor especialización después de Morelia, los funcionarios judiciales, por lo menos los titulares de los juzgados, suponen estar altamente especializados, puesto que para llegar a la plaza de Uruapan debieron recorrer otras "más sencillas". Esta situación tiene como consecuencia que el entorno laboral de la plaza judicial de Uruapan sea muy formal, puesto que ahí laboran los jueces que tienen más oportunidad de llegar a Morelia. Para lograr este objetivo, que es común para la mayoría de los funcionarios judiciales, deben esforzarse en demostrar que son capaces de llevar con "corrección" un juzgado y que pueden enfrentarse al foro más "técnico y complicado" como el de la plaza judicial principal del STJE.

Uruapan, además, se encuentra a menos de dos horas por carretera de Morelia lo que le permite una fluida comunicación con las oficinas centrales del STJE. La importancia de esta plaza es tal, que incluso representa para los jueces, a nivel simbólico, la última barrera que los separa de la cumbre de los juzgados del STJE, es decir, es la antesala de la plaza judicial de Morelia.

Tener en cuenta estos elementos es importante no como datos anecdóticos, sino porque son de vital importancia para entender el contexto de alta profesionalización en donde se encuentra el juzgado comunal y también la situación de fácil alcance para los mecanismos de supervisión del CPJE.

Por otro lado, también se debe de advertir que Uruapan constituye la entrada para la región de la meseta purépecha, donde varios municipios cuentan con comunidades indígenas. El mismo municipio de Uruapan cuenta con varias comunidades purépechas como lo son Capácuaro, San Lorenzo, Caltzontzin, entre otras. Ahora bien, debo advertir que la ubicación de Uruapan es más desfavorablemente y distante para otras regiones purépechas como la cañada, la cienega y la zona lacuestre.

El juzgado comunal purépecha fue instalado los últimos días del mes de agosto de 2007, sólo una semana después de que se abrió el juzgado comunal de la zona nahua el 23 de agosto de la misma anualidad. El edificio donde el CPJE dispuso que fuera la sede del juzgado comunal se ubica en una conocida avenida (Av. Las Américas # 108

int. 2 y 3) de la ciudad; ahí comparte el inmueble en la planta baja con el Banco de Crédito Rural y en la primera y segunda planta con un juzgado menor y con uno de primera instancia en materia civil.

La entrada del edificio es una estrecha puerta, sin ningún tipo de señalamiento sobre existencia del juzgado comunal, ni sobre los demás juzgados; sin embargo, los abogados postulantes de Uruapan conocen ya muy bien el local. La puerta de entrada da inmediatamente a unas escaleras que conducen a una primera planta en donde se encuentra la oficialía de partes, una ruidosa fotocopiadora que da servicio a los usuarios de los juzgados, al juzgado comunal y al juzgado menor. En la segunda planta del edificio se encuentra el juzgado de lo civil de primera instancia.

Inicialmente el juzgado comunal ocupó cuatro espacios, un salón de audiencias, una oficina colectiva donde trabajaban los escribientes y la actuaria, un privado para la secretaria de acuerdos y un privado más para la jueza. El equipo y el mobiliario del juzgado se estrenó con su apertura. Éste fue compuesto de computadoras, impresoras, escritorios, archiveros, libreros, sillas, etcétera. Desde un inicio y hasta que concluí la investigación el juzgado comunal no contaba con internet, ni con una línea telefónica propia a pesar de que los otros juzgados del mismo edificio sí tenían las dos cosas. Esta situación ocasionó una dependencia del personal del juzgado con los otros juzgados que tenían sede en su edificio para tener comunicación con el CPJE y otras instancias del STJE.

A menos de un año de la apertura del juzgado, no obstante, su extensión espacial fue afectada por un recorte a su personal; así que desde poco menos de la mitad del 2008 el juzgado comunal perdió el salón de audiencias que fue cedido al juzgado menor. A partir de ese momento y hasta que concluí mi investigación de campo las audiencias se realizaban o bien en la oficina colectiva que originalmente estaba destinada para los escribientes y el actuario o en el privado de la secretaria de acuerdos cuando los comparecientes eran pocos en número.

La lógica de las relaciones entre el personal del juzgado comunal purépecha

El CPJE decidió integrar al juzgado comunal como cualquier otro, es decir, con la misma estructura de un juzgado ordinario. De tal manera, que lo integró, en una primera etapa, con una jueza, una secretaria de acuerdos, una notificadora y dos escribientes.

La jueza, en este caso una licenciada en derecho de origen purépecha, resultó selecta del curso que ya mencioné y el resto del personal del juzgado fue designado por el CPJE. Según la información que obtuve en mi trabajo de campo, inicialmente el CPJE pretendía abrir el juzgado únicamente con un indígena, la jueza, que estaría acompañada de licenciados mestizos que colaborarían con ella.

La justificación que se dio para este esquema de trabajo fue que la jueza iba a necesitar de personal con experiencia y conocimiento en la actividad judicial, puesto que se advirtió que la jueza comunal y su juzgado eran sujetos de responsabilidad por la aplicación errada de la ley como cualquier otro juzgado ordinario. También se argumentó que aunque los abogados purépechas tenían la licenciatura en derecho, carecían de la experiencia y el conocimiento de la actividad judicial, que se obtiene en la práctica cotidiana y no en la facultad de derecho.

Es importante tener en cuenta en este punto que a pesar de que la regulación de los juzgados comunales quedó establecida en tres ordenamientos legales distintos (la Constitución local, la ley orgánica del poder judicial y la ley de justicia comunal), muchos aspectos decisivos en su instalación y funcionamiento quedaron a total discrecionalidad del STJE. Cuestiones como los procesos de selección de los jueces, el número de juzgados comunales que se instalarían, la integración de éstos y los lugares donde se ubicarían fueron puntos que las legislaciones no contemplaron.

A pesar de esta intención inicial de integrar al juzgado con un sólo indígena, el CPJE reconsideró su posición cuando los propios aspirantes indígenas a jueces comunales demandaron que por los menos en cada juzgado hubiera dos funcionarios indígenas. De esta manera, la composición del personal fue definida por dos criterios, uno él de los indígenas provenientes del proceso de selección para

jueces comunales, y dos él de los abogados mestizos con algún tipo de trabajo en distintos aparatos judiciales del STJE. Esta composición del juzgado basada en dos fuentes de legitimidad es determinante para entender la lógica de las relaciones entre su personal y también para comprender su producción jurídica.

Así pues, el juzgado purépecha fue integrado inicialmente por una jueza originaria de la comunidad de Ocumicho con el título de licenciada en derecho, cuya experiencia laboral consistía principalmente en el desarrollo de algunos proyectos de la CIACPI. El otro indígena que se integró al juzgado comunal fue el aspirante con mejor calificación en el curso después de la jueza; éste era un hombre con la licenciatura en derecho terminada, pero sin el título profesional. Él era originario de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, en la región lacuestre, y ocupó el puesto de escribiente del juzgado.

Los demás funcionarios del juzgado desde la secretaria de acuerdos hasta el otro escribiente eran abogados mestizos. La secretaría de acuerdos, segundo puesto en la jerarquía del juzgado, fue ocupada por una abogada mestiza que tenía una trayectoria de cinco años en el STJE. Durante un año fue meritoria, los siguientes dos años estuvo compartiendo contrato con otros funcionarios y fue hasta el cuarto año que le dieron su contrato de escribiente en un juzgado penal de Morelia. Otra abogada mestiza, con una trayectoria menor, quedó a cargo de la actuaría del juzgado, y finalmente un abogado mestizo que estuvo cinco años como meritorio en un juzgado de Uruapan ocupó el otro puesto de escribiente.

Esta integración inicial del juzgado comunal, dos abogados indígenas y tres mestizos, marcó en un inicio la dinámica en las relaciones entre el personal del juzgado, y aunque posteriormente fue mutando poco a poco conservó durante mi trabajo de campo continuidades importantes.

El elemento más importante de este intercambio entre los funcionarios del juzgado consistió en la confrontación matizada, por un lado, de la legitimidad de ser indígenas y conocer los "usos y costumbres", y por el otro del conocimiento profesional del trabajo de los juzgados y de la aplicación práctica del derecho estatal.

En este punto es importante nuevamente recalcar que aunque los abogados indígenas tenían los estudios profesionales en derecho y

algún tipo de experiencia en la postulancia, ni de cerca tenían el conocimiento práctico del derecho estatal que los abogados mestizos habían aprendido durante los años que laboraron en otros juzgados del STJE.

Ahora bien, esta "falta de conocimiento" no sólo se limitaba a cuestiones técnico-procesales, se extendían, y tal vez era lo más gravoso para los abogados mestizos del juzgado, a las prácticas cotidianas y las reglas no escritas de lo "correcto" y del "deber ser" en el STJE.

Vale la pena destacar que este conjunto de prácticas y reglas no escritas, al igual que muchos procedimientos técnicos del derecho estatal, no se aprenden en la facultad, sino que se aprenden e interiorizan con la actividad cotidiana en los juzgados desde que se ingresa como meritorio[5]. De hecho, tal vez sea ésta la función más importante figuras tan extendidas en los tribunales, particularmente en el STJE, como las de el meritorio. Esto es, no es tanto el conocimiento técnico que se aprende en esta posición, aunque sin lugar a dudas hay algo de eso, sino la absorción e interiorización de las jerarquías, los valores, el disciplinamiento, el "deber ser" y las demás reglas no escritas que circulan en los tribunales.

Por ejemplo, un conflicto que fue recurrente durante algún tiempo en el juzgado se suscitó por las convenciones que la jueza debía de cumplir según los funcionarios mestizos. De acuerdo a información que recabé en el trabajo de campo, a la secretaria de acuerdos le molestaba que la jueza pasara tanto tiempo con los demás funcionarios en la oficina colectiva; ella le reprochaba que un juez no debía salir de su privado, que aunque no tuviera trabajo debía estar ahí, porque de otra manera se podía transmitir el mensaje de que el juzgado completo no trabajaba.

Esta doble legitimidad se convirtió inevitablemente en la principal moneda de disputa entre el personal del juzgado; la jueza y el escribiente indígena movilizaban el discurso de los "usos y costumbres" de las comunidades purépechas; mientras que los abogados mestizos esgrimían mayor conocimiento técnico en las leyes y pro-

[5] El meritorio es generalmente un estudiante de la licenciatura en derecho que a la par que estudia hace sus "prácticas" o desempeña una función secundaria y gratuita (desde ser el mandadero, coser expedientes y ayudar, en el mejor de los casos a realizar algunos acuerdos sencillos) en el juzgado.

cedimientos; así como su mayor conocimiento en actividades bien concretas del funcionamiento de un juzgado.

En este primer momento de funcionamiento del juzgado era claro que para los abogados mestizos los funcionarios indígenas no sabían casi nada de "como se debía llevar un juzgado" y sacaban provecho de esta situación para tomar decisiones importantes a la hora de impartir justicia. Por su parte, los abogados indígenas intentaban mostrar su conocimiento en la práctica judicial, pero se respaldaban sobre todo en el discurso de los "usos y costumbres" donde llevaban una ventaja amplia sobre los abogados mestizos.

La división del trabajo del juzgado fue una muestra clara de esta disputa de legitimidades. Por ejemplo, los indígenas lograron controlar las conciliaciones entre las partes, por su conocimiento de la lengua y también de los discursos moralizantes de las comunidades purépechas. El abogado purépecha que ocupaba el puesto de escribiente también se encargaba de la traducción del castellano al purépecha, en el mismo expediente judicial, de algunas actuaciones judiciales. Por su parte, el trabajo de los abogados mestizos se centró en el parte más técnica-legal, como encuadrar los conflictos presentados al juzgado dentro de las facultades que la ley de justicia comunal les daba. Sobre este punto no habría que olvidar lo que advertí en el capítulo II sobre el hecho de que en las comunidades purépechas también existe una forma de clasificar los conflictos similar a la del derecho estatal, pero que no se corresponde necesariamente con la clasificación que se hace en éste. También se encargaban de la integración de los expedientes, de la realización de las actas, de hacer los escritos para los estrados, de efectuar los actos rituales de todo juzgado (leer las actuaciones antes y al final de concluir una audiencia, entre otros), los informes para las oficinas del CPJE, etcétera.

Ahora esta relación, en realidad fue más conflictiva que complementaria. En varias ocasiones me tocó presenciar desacuerdos entre el personal, generalmente entre los abogados indígenas y los mestizos, por los asuntos qué podían conocer y cómo debían conocerlos.

En el fondo subyacía, en este primer momento, la disputa por el papel que debería tener el juzgado comunal para las comunidades purépechas y para el STJE. Mientras que para los abogados indígenas recién llegados al STJE el juzgado comunal debía seguir los mis-

mos patrones de sus comunidades, para los abogados mestizos los principios que debían predominar eran los del propio STJE porque a final de cuentas el juzgado comunal era otro aparato más dentro de la estructura del tribunal, sujeto a la misma normatividad y con las mismas responsabilidades.

Ahora bien, la ventaja que los abogados mestizos tenían en el conocimiento de la práctica judicial no siempre se concretaba a favor de ellos. De hecho, en los meses iniciales de funcionamiento del juzgado esta situación fue muy clara con la actuaria. Como las notificaciones se tenían que realizar en las comunidades, la abogada mestiza encargada de hacerlo tuvo grandes dificultades, porque no sabía la lengua, no conocía las comunidades, no sabía moverse, ni cómo dirigirse en ellas, entre otras cuestiones que le impidieron realizar su trabajo. Esto ocasionó que el abogado indígena que tenía el puesto oficial de escribiente y que ganaba menos que la actuaria, se convirtiera en la práctica en el actuario del juzgado porque él sí tenía los elementos suficientes para hacer este trabajo.

En ese mismo sentido puedo decir lo mismo en lo referente a las conciliaciones. Llevar estas audiencias en teoría correspondía a la jueza y a la secretaria de acuerdos, pero como las audiencias se realizaban casi siempre en purépecha, la abogada mestiza quedaba excluida del proceso de conciliación. Esta situación hizo necesaria la participación del mismo escribiente indígena que además de hacer su trabajo de escribiente, hacia las notificaciones y ayudaba a la jueza a llevar todas las audiencias conciliación en el juzgado.

Un elemento adicional a los ya establecidos fue la difícil condición con que se realizaba el trabajo del actuario del juzgado. La función de éste consiste en notificar o avisar a las personas involucradas en un proceso judicial actuaciones realizadas en el juzgado. En los juzgados ordinarios la actividad del actuario se concentra en las ciudades lo que le permite un fácil y barato desplazamiento. Además en la práctica judicial los abogados de las partes llevan generalmente en sus vehículos a los actuarios a los lugares donde deben hacer sus notificaciones o si no les pagan el taxi; incluso es común que se les invite a desayunar o un "refresco". Esta práctica judicial permite al actuario de un juzgado ordinario recibir más o menos íntegramente su sueldo. La situación del juzgado comunal; sin embargo, fue muy

distinta, por dos razones principalmente. La primera consistió en que la jurisdicción del juzgado comunal es mucho mayor que la de cualquier otro juzgado ordinario del STJE que generalmente se limita a un municipio, mientras que el juzgado comunal tiene como jurisdicción 20 municipios (Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Morelia, Chilchota, Charapan, Los Reyes, Cherán, Nahuatzen, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Uruapan, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Zacapu y Coeneo).[6] La consecuencia práctica de esta particularidad es que los desplazamientos en distancia son mucho mayores, más costosos y a lugares con menor comunicación. Por otro lado, y fuera de los asuntos mercantiles, no intervienen abogados en el juzgado comunal purépecha lo que no favorece en absoluto al actuario, ya que tienen que destinar gran parte de su sueldo para cubrir esta función. Por tal motivo, en por lo menos un par de ocasiones el juzgado solicitó apoyo de viáticos para el escribiente que en la práctica hacia esta labor y siempre se los negaron.

Un punto que es fundamental tener en cuenta para entender la dinámica del juzgado y su producción jurídica es que a pesar de toda esta conflictividad el valor compartido entre los abogados indígenas y los mestizos era el conocimiento profesional del derecho estatal. De tal forma, que aunque los abogados mestizos tenían una clara ventaja en ese discurso, los abogados indígenas nunca renunciaron a él; de hecho y ésta sí fue una constante en mi trabajo de campo, se esforzaban cotidianamente en demostrar también –no siempre con mucho éxito– su conocimiento técnico y práctico del derecho estatal, aunque esto los alejara en algunas ocasiones del discurso de los "usos y costumbres".

Esta paradoja, desde mi punto de vista, era reforzada por el entorno del juzgado comunal, es decir, por la circulación cotidiana de la idea común en los juzgados de la plaza de Uruapan –como en la mayoría de las plazas judiciales– de que el conocimiento práctico del derecho estatal constituye el valor más preciado en la actividad judicial.

[6] Véase: Cuadro 7, p. 306.

En una de mis estancias en el juzgado comunal, más particularmente en el 2009, recuerdo que los funcionarios del juzgado, tanto mestizos como indígenas, estaban criticando a unos abogados indígenas que llevaban algunos asuntos en el juzgado, porque no tenían buena técnica en sus escritos. La crítica la estaban realizando porque los abogados en cada una de las promociones que hacían sobre un mismo juicio, señalaban el domicilio en donde podían recibir notificaciones; esto se "veía mal", según la secretaria de acuerdos del juzgado y los demás funcionarios del juzgado, porque sólo se debía de hacer una vez durante todo el proceso, a menos de que se produjera un cambio de domicilio. De otra manera ella tenía que estar acordando que se "les tenía en cuenta el domicilio de notificación", en cada uno de los acuerdos que ella hiciera a las promociones de los abogados. Esta queja común de los funcionarios del juzgado se daba a pesar de que la ley de justicia comunal señalaba que los procedimientos que se realizaran en estos juzgados tendrían un carácter informal.

Otro ejemplo, incluso más extendido en la práctica, es la forma en que se integraban los expedientes judiciales en el juzgado comunal, que aunque en algunos procedimientos, como los familiares, eran más sintéticos e informales que los de otros juzgados ordinarios; seguían la misma lógica que la de los otros juzgados del STJE. Incluso hay procedimientos en los que eran prácticamente iguales como en los penales y muy parecidos como en los mercantiles. La integración de estos expedientes bien pudieron atender a un principio de informalidad mucho mayor como ocurre en las comunidades en dónde a lo sumo se conserva una copia del convenio u acuerdo y no a la lógica del derecho estatal como finalmente ocurrió.

La fórmula de cinco integrantes del juzgado purépecha, sin embargo, fue efímera. El CPJE después de un "primer corte de caja" y ante los pocos asuntos que el juzgados había conocido en esos primeros meses de trabajo decidió remover a dos de sus integrantes y reubicarlos en otros juzgados que "sí tenían trabajo." Inicialmente se tenía decidido reubicar a los dos escribientes, es decir, al abogado indígena y al otro mestizo; sin embargo, por petición de la jueza se dejó al abogado purépecha y se cambió a la actuaria. El recorte de personal también afectó al juzgado, como ya lo dije, en su extensión

espacial, puesto que perdieron el salón donde realizaban las audiencias; así como algunas computadoras y muebles.

A partir del segundo tercio del 2008 el juzgado comunal funcionó ya únicamente con tres personas: la jueza, la secretaria de acuerdos y el escribiente. Este cambio recompuso, al menos en dos sentidos, las dinamicas de las relaciones entre el personal del juzgado. Por un lado, la alianza de los abogados mestizos quedó desecha, sin embargo, no desapareció la apelación, por parte de la secretaria de acuerdos, a su mayor conocimiento de la práctica judicial en oposición a los abogados indígenas. En varias ocasiones fui testigo de quejas que hacían los abogados indígenas sobre el hecho de que la secretaria quería "llevar el juzgado." Esta percepción se reforzaba por el papel que la propia secretaria asumía como propio; en una ocasión me comentó que ella estaba ahí para definir la estrategia legal y para cuidar bien las formas de las actuaciones judiciales, porque luego "alguien podía inconformarse y los podían sancionar desde el CPJE".

Por otro lado, la posición de los abogados indígenas de llevar el funcionamiento del juzgado bajo la lógica de las comunidades también se resquebrajó ante la medida del CPJE de retirar a los dos funcionarios por considerar que el juzgado tenía malos resultados. Esta decisión mermó bastante la actitud combativa que al inicio mantuvieron los abogados indígenas ante el peligro de que cerraran el juzgado o perdieran su trabajo.

Esta variación en la posición inicial fue más considerable en la jueza y abrió un frente de desacuerdos con el otro abogado indígena, que pensaba que era preferible quedar mal con el STJE antes que con las comunidades por las posibles consecuencias que pudieran traerles. En alguna ocasión éste último me comentó de un desacuerdo que había tenido con la jueza por la decisión de aceptar algunos juicios mercantiles en el juzgado, cuestión que consideraba contraria a los intereses de las comunidades purépechas.

En este sentido fue una gran sorpresa para mí el comentario que me hizo la jueza cuando regresé al juzgado comunal en el 2009 sobre el hecho de que le daba gusto que ya se conociera más el juzgado y que ya no les hubieran llamado la atención, que ya había entendido que el juzgado estaba dentro del STJE. Me sorprendió aun más la ex-

presión con la que concluyó en esa ocasión: "yo sé cuál es el papel de este juzgado, es la puerta del Estado para entrar a las comunidades."

Trágicamente este equipo de trabajo del juzgado comunal nuevamente fue alterado, a consecuencia de un crimen que al día de hoy no ha sido esclarecido y que coincidió con las primeras semanas de la llegada de cientos de policías federales a la ciudad de Uruapan para combatir al narcotráfico. Así un día, el 7 de agosto de 2008, después de una jornada laboral el abogado indígena que ocupaba el puesto de escribiente salió del juzgado comunal junto con otro abogado purépecha de su misma comunidad –que trabajaba en la Secretaria de Pueblos Indígenas– y nunca nadie los volvió a ver. Hasta la fecha no sé sabe qué ocurrió, ni se ha dado con el paradero de los dos abogados.

La desaparición del escribiente ocasionó la contratación de un nuevo funcionario en el juzgado. Por petición de la jueza se contrató a otro abogado purépecha originario de la comunidad de Capácuaro perteneciente al mismo municipio de Uruapan. Este abogado ocupó el puesto de actuario del juzgado y al igual que los otros dos funcionarios purépechas había tenido también alguna experiencia en el litigio; sin embargo, distaba mucho de la trayectoria que generalmente tienen los funcionarios mestizos que trabajan en el STJE.

Bajo esta fórmula fue que trabajó el juzgado comunal hasta el último mes del 2009 en que concluyó mi investigación de campo. Para esta última etapa de trabajo del juzgado purépecha observé nuevamente que el equilibrio en las relaciones del personal se modificaron, ahora la jueza trabajaba más integrada con la secretaria de acuerdos y la posición del nuevo integrante del juzgado era más crítica hacia los criterios que habitualmente usaban las dos abogadas.

El actuario reprochó, por ejemplo, en varias ocasiones a la jueza y a la secretaria de acuerdos su actuación en los asuntos mercantiles, porque consideraba que se favorecían demasiado a los abogados que cobraban los pagarés y se desprotegía a la gente de las comunidades. Recuerdo, por ejemplo, un embargo precautorio en el cual la deudora no tenía nada con qué responder a la deuda y el abogado terminó por señalar como bienes en garantía unas naguas –faldas que usan en las comunidades– ante la complacencia del personal del juzgado. Al día siguiente el actuario les reprochaba a la jueza y a la secretaria

que hubiesen permitido esta situación porque bajo su concepto las naguas eran ropa y eso no se podía embargar. También a partir de su interpretación de la ley de justicia comunal criticaba y cuestionaba lo que a su juicio era un excesivo formalismo que aplicaban la jueza y la secretaria.

Al mismo tiempo la jueza y la secretaria de acuerdos enfocaban sus baterías en el trabajo del actuario del juzgado. Ellas a su vez le intentaban recalcar su falta de experiencia en la práctica judicial mientras se desarrollaban las audiencias, particularmente cuando él tenía una opinión disidente. Las mismas notificaciones fueron ejemplo de las críticas que le hicieron a su trabajo, desde la falta de experiencia para llenar una cédula, hasta su trato "poco correcto" con la gente a la que iba notificar.

La consecuencia más importante de este reacomodo en el personal, sin lugar a dudas, fue una profundización de la profesionalización de la actividad del juzgado. Varios ejemplos puedo dar al respecto. Uno fue el que ya adelanté líneas atrás, la recepción de juicios penales provenientes de un juzgado menor de Los Reyes que siguieron casi el mismo proceso formal y profesional del derecho estatal como si estuviaran en cualquier otro juzgado ordinario del STJE.

Otro ejemplo fue el aumento de formalidades para conocer algunos asuntos que se les presentaban. En mis últimas estancias en el juzgado comunal era común que llegaran casos, pero por la falta de algún papel –desde actas de nacimiento, hasta recibos de pagos– se regresaba a las personas a sus comunidades para que lo trajeran de vuelta y entonces sí poder conocer del asunto. Por ejemplo, registré una caso que llegó de Turicuaro, comunidad perteneciente al municipio de Nahuatzen, sobre un problema "familiar" que ya había sido resuelto por el síndico municipal, pero que sin embargo, no se le había dado cumplimiento cabalmente. Las personas querían que el juzgado lo conociera para que se cumpliera en su totalidad; no obstante, como no llevaban todos los recibos que decían tener, los funcionarios del juzgado las enviaron de regreso a su comunidad para que trajeran todos los documentos y entonces ver si lo admitían o no.

Otro de los casos que registré en este tenor fue el de un señor de la misma comunidad que llegó al juzgado pidiendo su intervención en un asunto de trueque. Lo que demandaba esta persona era que

un indígena de la comunidad de San Lorenzo le había quedado de dar una vaca a cambio de un toro, pero nunca se la dio. Los funcionarios purépechas le preguntaron que si tenía algún papel que diera constancia de este trueque a lo que el señor respondió que no, que todo había sido oral. En ese momento fue que los funcionarios del juzgado le dijeron que así no podían conocer el asunto que regresara y que buscara la manera de que el deudor le firmará algún papel donde reconociera el compromiso y entonces sí regresara al juzgado.

Esta tendencia hacia la formalización, no obstante, no se limitó a la hora de recibir los asuntos en el juzgado, sino también en otros momentos y etapas procesales. En este sentido registré un caso en donde el actuario quería realizar una notificación un día domingo, porque a la persona que iba a notificar trabajaba todos los días y únicamente se le encontraba en la comunidad el domingo. La secretaria de acuerdos se opuso a que se realizara la notificación ese día porque los domingos no era un día hábil para notificar y que si lo hacían por ayudar a la persona corrían el riesgo de que les llamaran la atención nuevamente desde el CPJE.

Otro ejemplo que puede interpretarse como sintomático de esta tendencia fue la entrada de la jueza a la maestría en derecho. Obviamente, planteo este caso no porque no tuviera derecho de seguir preparándose, sino que esta decisión se debe entender en el contexto propio del campo judicial del STJE en donde todos los funcionarios con estudios de posgrado tienen mayor expectativa de desarrollo en su carrera al interior del tribunal. Además, de acuerdo con la información levantada en campo, la misma intención de seguir estudiando fue dificultada y entorpecida para el actuario del juzgado que también pretendía ingresar a la maestría en derecho casi al mismo tiempo que la jueza.

Las relaciones del juzgado comunal purépecha con otros órganos del STJE

Un aspecto más que es fundamental tener presente para entender con mayor número de elementos la producción jurídica del juzgado comunal consiste en las relaciones que mantiene con otros órganos del propio STJE. Ahora la característica predominante de estos vín-

culos consiste en una gran desigualdad, es decir, estas relaciones se producen en un contexto en donde casi siempre debe rendir cuentas a la administración central del STJE de distintas formas. De hecho, durante el tiempo en que estuve haciendo mi investigación sólo llegué a conocer un caso en donde la relación no fue de tan abierta asimetría.

Los intercambios con otros organismos del STJE se concentran fundamentalmente en los mecanismos de supervisión que la administración central del STJE, el CPJE, dispone para evaluar y controlar el funcionamiento de los juzgados. Al igual que en el primer bloque de aparatos judiciales en la anterior estructura administrativa del STJE –que iban de los juzgados de primera instancia al pleno de los magistrados–, el campo en donde ahora se encuentra inserto el juzgado comunal está sujeto a dos tipos de mecanismos de supervisión.

El primer conjunto de medidas se pueden clasificar como instituidas y reglamentadas explícitamente en las leyes y reglamentos escritos del STJE. Éstas se pueden resumir en tres, dos muy centradas en la actividad judicial y otra en torno a las actividades cotidianas de índole diversa. La primera toma forma en las visitas que ordinariamente realizan los miembros del CPJE, o sus auxiliares, a cada uno de los juzgados. A diferencia del anterior sistema de supervisión ya no son los magistrados quienes salen a revisar las actividades de los juzgados de primera instancia, ahora son los consejeros y sus auxiliares quienes visitan anualmente a todos los juzgados y salas, incluyendo a los comunales, del STJE.

Un segundo mecanismo ordinario, pero que ganó mucha importancia en relación a cómo se le valoraba en el campo judicial anterior, son los informes estadísticos mensuales y anuales sobre el trabajo de los juzgados. El informe mensual es un documento que cada mes se dirigía al jefe del departamento de estadística del STJE que estaba compuesto de 4 hojas divididas a su vez en 6 grandes partes. La primera da cuenta de la existencia de los juicios civiles en trámite, que se clasificaban en juicios ordinarios, juicios sumarios, juicios sumarísimos, diligencias de jurisdicción voluntaria, acto prejudicial o medios preparatorios de juicio, y mediación y conciliación. A su vez estas clasificaciones están subdivididas en otras tantas. La segunda gran parte del informe mensual está destinada a la existencia de los

juicios mercantiles en trámite. Al igual que la anterior parte sobre los juicios civiles, está clasificada en juicios ordinarios, ejecutorios, tercerías excluyentes coadyuvantes, y mediación y conciliación. Las siguientes dos partes del informe mensual están destinadas a dar cuenta del ingreso, primero de asuntos civiles y después mercantiles, en el mes en el que se rinde el informe. Estas dos partes están clasificadas y subclasificadas con las mismas divisiones que las dos primeras partes del informe. La quinta parte corresponde a la información sobre los juicios civiles concluidos durante ese mes y la sexta requiere la misma información, pero para el caso de los juicios mercantiles.

En el anterior campo judicial este instrumento de supervisión y control también existía; sin embargo, su importancia era menor en relación a la que ahora tiene. Una escena que es sintomática de esta nueva relevancia de la estadística ocurrió en el informe anual del magistrado presidente del STJE el 19 de febrero de 2009. Ahí en un acto lleno de solemnidad, de etiqueta y con la presencia de funcionarios federales, de magistrados presidentes de otros tribunales de las entidades federativas, de representantes incluso del arzobispo y de manera central del gobernador del Estado y del presidente de la mesa directiva del congreso del Estado, el magistrado presidente presentó el estado del STJE.

El informe se dividió en dos grandes partes. La primera se dedicó a la transmisión de un video con imágenes y estadísticas de lo más relevante de la administración del magistrado presidente en turno y la segunda a una intervención de él, de viva voz, destacando sólo algunos datos de los que ya se habían mencionado el video.

El video estaba basado en la presentación de algunas fotos de jueces, juzgados, y estadísticas presentadas en barras y pasteles al estilo del *power point* con una música entre de elevador y clásica. En la presentación predominó el uso de números y estadísticas de cada uno de los juzgados para justificar y "demostrar" su efectividad. Así por ejemplo, se dio cuenta de cuántos asuntos entraban a los juzgados y cuántos se resolvieron para medir la pertinencia y eficacia del STJE. Estas cifras eran acompañadas con frases como "una justicia pronta y expedita de lo que dan cuenta las estadísticas". En la grabación se habló poco de los juzgados comunales, pero fueron los únicos

que no se presumió nada. Al contrario el mismo mensaje grabado expresó cierta decepción de estos juzgados, al tiempo que eximió de cualquier responsabilidad al STJE.

Varias razones explican este aumento en la importancia de la estadística como medio de evaluación en términos generales para el STJE, pero también particulares para el juzgado comunal. En el capítulo III establecí la relevancia que la estadística, como saber "científico", tiene en toda la lógica de la reforma judicial, al grado que a partir de ella se realizan todo tipo de evaluaciones sobre el éxito o el fracaso de la administración de la justicia estatal. En el capítulo II, en cambió, hice referencia a que en el campo judicial que imperaba en ese momento tenía un lugar importante, pero que estaba por debajo de la revisión judicial que en segunda instancia hacían los magistrados del trabajo de los jueces. No obstante, la pérdida del poder administrativo de los magistrados debilitó considerablemente esta última medida como un mecanismo significativo para el campo.

Para el caso de los juzgados comunales está situación se potenció por el hecho de que sus resoluciones o conciliaciones no pueden ser apeladas ante algún otro órgano del STJE, sino que el recurso que procede contra ellas es el amparo que se tramita ante los juzgados federales. En estas circunstancias las visitas que los consejeros o sus auxiliares realizan a estos juzgados; así como los informes estadísticos se convierten en los únicos elementos con que dispone el CPJE para evaluar el trabajo del juzgado comunal. De hecho, ha sido en base al criterio estadístico que el CPJE ha procedido a tomar acciones en relación al juzgado comunal de Uruapan.

Después de poco más de medio año de funcionamiento y debido a lo que se consideró un mal desempeño del juzgado por el escaso número de asuntos que conocieron durante ese periodo; el CPJE decidió remover a dos de los funcionarios de este juzgado.

Para el CPJE no había otra explicación posible sobre los resultados del juzgado, en este primer periodo, que el hecho de que "la justicia indígena no servía o ya no existía". Bajo el criterio del CPJE, fundamentado en la estadística, era inexplicable que otro juzgado prácticamente con la misma competencia y ubicado en el mismo lugar, como uno de los juzgados menores de Uruapan, hubiese conocido en el 2007 2,966 asuntos de materia civil y 464 casos en materia

penal; mientras que el juzgado comunal conoció únicamente en la mitad de ese periodo 11 asuntos en total.

Incluso cuando los funcionarios del juzgado comunal se enteraron de esta decisión fueron a entrevistarse con el magistrado presidente del STJE, que a su vez preside el CPJE. En esta entrevista trataron de explicarle las razones por las cuales creían que no tenía gente el juzgado, entre las que destacaban la falta de difusión del juzgado, su ubicación y las limitaciones establecidas en la ley. No obstante, según estos testimonios, el funcionario les replicó eso me dicen ustedes, pero "los números me dicen otra cosa."

Definitivamente tras de esta evaluación hay una idea subyacente del "buen y el mal" trabajo de un juzgado. Queda claro, para este caso, que el criterio dominante fue el cuantitativo. También es evidente que esta forma de calificar la actividad del juzgado deja de lado otros aspectos que bien podrían ser considerados para evaluar una mejor forma de impartir justicia.

Por ejemplo, observé que mucha gente que llegaba al juzgado preguntaba si podían someter ahí tal o cual problema. Los funcionarios purépechas además de recibirlos y comunicarse con ellos en su lengua, les brindaban orientación jurídica de manera informal, les correspondiera conocer o no el problema que se les presentaba. Todas estas orientaciones, que no fueron pocas, me parecen elementos que en otra concepción de una buena justicia podrían ser considerados para evaluar el desempeño de un juzgado; sin embargo, todas estas acciones no son contabilizadas, ni tampoco tomadas en cuenta en la estadística, ni por consiguiente en la evaluación del juzgado.

La importancia que en el CPJE da a este mecanismo de evaluación la han comprendido muy bien los trabajadores del juzgado, puesto que durante todo el tiempo en el que estuve realizando mi investigación de campo siempre existió la preocupación de jalar más asuntos y de que el CPJE no les quitará más al personal a causa del poco número de casos que siguió registrando el juzgado hasta que concluí la investigación. Incluso ésta, desde mi punto de vista, fue la principal razón por la cual el juzgado comenzó a llenarse de asuntos mercantiles como lo explicaré más adelante.

El tercer medio por el cual el CPJE mantiene una relación ordinaria y cotidiana con el juzgado comunal es mediante una serie de comu-

nicaciones continuas distribuidas por una mensajería semanal que trae y lleva documentos y algunos insumos necesarios para la actividad del juzgado. Desde el material de limpieza (como trapeadores, escobas, jabón, entre otros) hasta el envío de comunicación genérica de interés para todo el STJE, o de disposiciones generales para todos los juzgados.

Por ejemplo, todos los instrumentos de limpieza del juzgado comunal tenían una leyenda pintada con plumón que indicaba que eran de ese juzgado. Dentro del tipo de comunicaciones genéricas, por ejemplo, registré en la última etapa de mi investigación de campo y después del informe anual del magistrado presidente del STJE una circular dirigida a todo el personal de todos los juzgados donde se les recordaba que debían de cumplir con las ocho horas de trabajo que estaban establecidas en sus contratos, por lo que en muchos juzgados el personal comenzó a volver a laborar después de la hora de la comida.

Dentro de este tipo de contacto más regular, el juzgado también establecía su comunicación más directa con la autoridad administrativa del STJE. Así pues es mediante este servicio de mensajería en el que se envíaban los informes mensuales y anuales de los juzgados; fue también por este conducto que el CPJE hizo de su conocimiento las ordenes de remoción del personal del juzgado por sus "malos resultados"; así como las llamadas de atención que recibieron por su inadecuado comportamiento. Además, a través de este mecanismo el juzgado mantiene sus vínculos más cotidianos con el CPJE, como cuando se realiza alguna solicitud para un permiso del personal o cuando se interpone una queja por funcionarios del propio juzgado contra alguno de sus compañeros.

Dentro de este primer conjunto de medidas de control se encuentra también una extraordinaria; que sin embargo, hasta el tiempo en el que hice trabajo de campo no fue ejercida. Este medio consistía en la posibilidad de que el CPJE ordenara alguna visita al juzgado por la interposición directa de una queja de algún usuario del juzgado en contra de éste o algún miembro de su personal, o incluso por alguna razón que el CPJE considerara importante.

El segundo conjunto de mecanismos de supervisión y control que el CPJE dispone frente al juzgado comunal, es el que se puede calificar

como difuso y que no está reglamentado, al menos de manera escrita y explícita en alguna ley o reglamento. Éste consiste en los informes o noticias informales que funcionarios judiciales hacen de la actividad de su juzgado o de otros juzgados con los cuales tienen contacto. Por obvias razones este tipo de mecanismo fue el más difícil de rastrear empíricamente para la investigación, pero en la práctica es uno de los más efectivos.

Puedo dar dos ejemplos de este tipo de control establecido sobre el juzgado comunal de Uruapan. En sus primeros meses de actividad la jueza y el otro abogado indígena realizaron por distintos medios una difusión entre las comunidades y entre las dependencias indigenistas de la existencia del juzgado comunal. Esta iniciativa la tomaron a raíz de que existió una nula difusión de la creación del juzgado comunal por parte del STJE entre las comunidades. La consecuencia de esta omisión del STJE fue que en la mayoría de las comunidades purépechas no tuvieron conocimiento de la existencia del juzgado.

Según los testimonios que recabé en campo, al poco tiempo los dos funcionarios fueron citados en Morelia para ser reprendidos por el mismo presidente del STJE y cabeza también del CPJE. La razón del regaño se dio por estar haciendo sin permiso ni autorización del CPJE difusión del juzgado; además de que a juicio del presidente del CPJE ellos, los funcionarios indígenas, no debían de andar buscando asuntos para el juzgado, sino la gente debía ir a buscarlos a ellos para que les impartieran justicia. Incluso, estos testimonios me refirieron que en la reprenda el presidente magistrado del STJE les dijo que ahora resultaba "que los patos les tiran a las escopetas."

El otro ejemplo, tiene más que ver con la actividad judicial del juzgado. En alguna ocasión revisando los expedientes del juzgado comunal me percaté de un asunto que habían resuelto para la comunidad de Caltzotzin y que tenía un fin anómalo. Decidí preguntar a los funcionarios las razones de esa conclusión del expediente y me comentaron que se había concluido de esa manera porque había recibido una amonestación por escrito de las autoridades centrales del STJE, porque a juicio de estas últimas estaban conociendo un asunto de materia agraria; ámbito que por ley no les corresponde. El caso se trataba de un problema familiar por unas tierras, que los funcionarios del juzgado habían decidido conocer clasificándolo como un

problema de herencia; no obstante, la autoridad fiscalizadora no lo concibió así, sino como un asunto agrario, por lo que fueron reconvenidos por escrito a no conocer asuntos que no estaban dentro de sus competencias.

En estos dos casos no se supo bien a bien cómo las autoridades del STJE se enteraron. Sin embargo, dentro del juzgado y del propio tribunal se sabe que los propios funcionarios judiciales pueden ser los sujetos más eficaces en la supervisión del trabajo; no porque tengan asignadas estas funciones, sino por una combinación de interiorización del "deber ser" del STJE como por un asunto de conveniencia personal.

El último aspecto está potenciado, no únicamente por un interés de ser el "chismoso" y "queda bien" del juzgado o la oficina, sino también por el interés en realizar una carrera exitosa dentro del STJE o incluso por la preocupación de cuidar su trabajo y permanecer en el STJE. Esto quiere decir que no se trata simplemente de difundir "chismes" para denunciar "el mal o incorrecto" comportamiento de los compañeros de trabajo; sino una inercia más fuerte. Se trata más bien del resultado de lógica de la meritocracia; sí algo se está haciendo mal en el juzgado en el que algún funcionario labora y éste no lo advierte al CPJE o a la autoridad correspondiente cuando se descubra el "mal" o el "indebido" funcionamiento este funcionario también será reprendido y posiblemente sancionado. En cambio si un funcionario advierte a las autoridades de alguna posible arbitrariedad su trayectoria queda a salvo, permitiéndole, por lo menos en suposición, seguir pensando en mantenerse o ascender a puestos más importantes dentro de la estructura del STJE.

Esta situación se refuerza si se tiene en consideración las condiciones laborales en las que trabajan los funcionarios del juzgado. Todos ellos, a excepción de la jueza, firman contratos temporales que son renovados en cuestión de meses y no cuentan con seguridad social alguna.

Dentro del tiempo que realicé mi investigación de campo en el juzgado comunal de Uruapan me enteré de dos quejas interpuestas en contra de los dos abogados purépechas que estuvieron en esta sintonía. El primer caso fue la queja que la jueza interpuso al primer escribiente indígena del juzgado comunal cuando éste desapareció.

Al pasar varios días sin presentarse a laborar, la jueza decidió levantar una queja por abandono de trabajo en contra de él y enviarla a las autoridades del CPJE. Posteriormente se supo que la ausencia de éste funcionario no se debía a un ausentismo laboral, sino a un posible "levantón" del que hasta ahora no se conocen las razones.

La segunda queja que se interpuso fue contra el actuario indígena del juzgado. Ésta la realizaron tanto la secretaria como la jueza por algunos errores que cometió a la hora de realizar las notificaciones. Estos yerros se debían propiamente a falta de experiencia en la actividad judicial del actuario no a un proceder de mala fe o de corrupción; sin embargo, las dos funcionarias decidieron poner la queja por las posibles consecuencias que pudiera traer al juzgado los errores cometidos por el actuario. Por supuesto, que esta queja omitía decir que el actuario del juzgado realizaba funciones que en realidad no le correspondían como ayudar a la jueza en las conciliaciones o realizar las cada vez más disminuidas traducciones al purépecha en los expedientes judiciales.

Sobra decir que este tipo de mecanismo difuso y encarnado en el propio sentido común de los funcionarios judiciales es altamente eficaz como instrumento cotidiano de supervisión y control del CPJE, no sólo por su aplicabilidad práctica que al menos en el juzgado comunal se materializo en varias ocasiones; sino también por la constante sensación "de que puede pasar". Sin embargo, y quizás más importante es que es un eficaz instrumento performador de las conductas del personal del juzgado directamente conectado a los mecanismos de control del CPJE. Ejemplos de esta situación se pueden encontrar desde las normas de etiqueta que tienen que cumplir los funcionarios judiciales, hasta las conductas vinculadas con el "deber ser" del juzgado y de la actividad individual de sus funcionarios.

Me parece que estos mecanismos se expresan en las siguientes dos situaciones. Uno de los conflictos que enfrentó al personal del juzgado durante algún tiempo fue el cómo debía comportarse cada uno de sus integrantes. Por ejemplo, en opinión de la secretaria de acuerdos la jueza no debía salir de su privado y menos estar en la oficina colectiva con el demás personal, puesto que según su persepción se arriesgaba a que la confundieran con un "funcionario menor", cuestión que efectivamente llegó a ocurrir varias veces mien-

tras realice mi investigación de campo. En este aspecto la secretaria de acuerdos era consecuente en su actuación; ella rara vez salía de su privado para estar en la oficina colectiva.

Otra práctica asociada a este "deber ser" consistió en la idea de que aunque no tuvieran trabajo en el juzgado comunal no podría traducirse que de alguna manera estuvieran trabajando para el STJE. De tal forma, que tanto el primer escribiente mestizo del juzgado como la secretaria de acuerdos aun cuando no tenían asuntos por resolver, pedían expedientes del juzgado menor para ayudar al juez de ese juzgado a emitir acuerdos sobre los casos que llevaban en ese otro aparato judicial del STJE.

Además de las relaciones asimétricas que el juzgado mantiene con el CPJE y sus auxiliares, son escasos los nexos oficiales del juzgado comunal con otros organismos del STJE. Es importante nuevamente insistir en diferenciar dos cosas, el juzgado está inserto en una burocracia que compite, se conoce y se crítica, pero esto sucede en un nivel informal. Fuera de este ámbito el contacto entre los juzgados es muy poco, y para el caso del juzgado comunal de Uruapan es aun menor. En el tiempo en que realicé investigación de campo tuve conocimiento únicamente de que un juzgado menor de la ciudad de Los Reyes les envío algunos asuntos de índole penal en el que estaban involucrados indígenas pertenencientes a las comunidades purépechas.

Las relaciones del juzgado comunal purépecha con otras autoridades estatales

La llegada de los asuntos penales ocasionó, según el razonamiento de la jueza y la secretaria de acuerdos, la necesidad de adscribir al juzgado comunal un ministerio público que le diera seguimiento a estos casos de índole penal.

La consecuencia fue que a partir de ese momento todos los procedimientos penales que se siguieron en el juzgado comunal tuvieron las mismas caracteristicas que las de cualquier otro juzgado ordinario con competencia en esta materia. De tal forma, que en el juzgado comunal se siguieron en los procedimientos penales, las mismas formalidades las mismas partes, los mismos tiempos, incluso la misma

forma de integrar el expediente que en cualquier otro juzgado de índole penal. Esta situación favoreció al conocimiento profesional del derecho en detrimento de las prácticas jurídicas de las comunidades indígenas, que como ya vimos en el capítulo II siguen otra lógica.

Por otro lado, llama la atención la ausencia de contacto con otras instituciones judiciales de índole "indígena". Por ejemplo, el juzgado purépecha no tenía contacto establecido, durante el tiempo en que realicé mi investigación de campo, con los tres ministerios públicos bilingües que existen en la región purépecha: en Los Reyes, en Zamora y en Cherán. De hecho, los funcionarios indígenas del juzgado comunal tenían una muy mala percepción de estos ministerios públicos, puesto que desde su punto de vista sólo eran una simulación, ya que no hablaban purépecha y maltrataban a la gente de las comunidades.

Las relaciones del juzgado comunal con las autoridades de las comunidades purépechas

El entramado de relaciones que se ha construido en torno al juzgado comunal de Uruapan y las comunidades purépechas también ha variado con el tiempo. Al inicio del funcionamiento del juzgado, la relación que estableció con las comunidades fue más que difícil. Esta situación se produjo porque cuando las comunidades realizaron la renovación de sus jueces de tenencia y acudieron al STJE para que ratificara su nombramiento, se encontraron con la noticia de que los jueces de tenencia ya no existían dentro de la estructura del STJE. Pero no sólo eso también en las oficinas centrales del STJE se le informó que ellos, los integrantes de las comunidades purépechas, ahora pertenecían a la jurisdicción del un juzgado que estaba en Uruapan.

La reacción de la mayoría de las autoridades de las comunidades fue de una combinación de sorpresa y enojo con el STJE, pero sobre todo con el personal del juzgado comunal a quienes se les llegaba a reclamar y reprochar sobre el hecho de a ellos quién los había elegido para estar en ese puesto. Uno de los casos en lo que pude recabar más información sobre este punto fue el que involucró a las comunidades de San Andrés Ziróndaro y de San Jerónimo Purenchécuaro de la zona lacuestre purépecha.

Una vez que las autoridades de las comunidades se enteraron de los cambios a la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la desaparición de los juzgados de tenencia decidieron acudir al juzgado comunal de Uruapan para que allá les dijeran cómo iban a funcionar. Una vez que estuvieron en el juzgado comunal le hicieron el reclamo a la jueza de que quién los había elegido a ellos para ocupar ese cargo y de si ella iba a ir a sus comunidades a resolver los conflictos que allá conocían los jueces de tenencia. Le hicieron además la petición a la jueza de que ella fuera quien les tomara la protesta a los nuevos jueces de tenencia, cosa a la que se negó porque no estaba dentro de sus atribuciones legales.

La respuesta de la jueza y de los demás funcionarios del juzgado comunal consistió en asegurarles que los jueces de tenencia no deberían desaparecer, puesto que independientemente de que ya no estuviesen contemplados por Ley Orgánica del Poder Judicial estaban amparados por el artículo 2° de la Constitución federal. En ese sentido se les invitó a que siguieran funcionando al interior de las comunidades, incluso se les conminó a que cuando no pudieran resolver algún conflicto enviaran los asuntos al juzgado comunal.

Hasta el periodo que abarcó mi trabajo de campo los jueces de tenencia tanto de San Jerónimo como de San Andrés siguieron funcionando; incluso para el caso de la última comunidad, según varios testimonios, se reinventó la tradición de cómo tomarles protesta a los jueces de tenencia; ya no lo hizo un funcionario del STJE, sino el comunero más viejo de la comunidad.

Es importante señalar que el funcionamiento de estos dos juzgados de tenencia se siguió dando al margen del juzgado comunal al cual no mandaban ningún asunto; sino que continuó con el mismo esquema de funcionamiento de los juzgados de tenencia: los asuntos que no podían resolver ellos los enviaban al síndico municipal de Quiroga.

A pesar de este distanciamiento en los primeros meses de actividades del juzgado comunal, los abogados indígenas procuraban tener un trato relativamente cercano con las autoridades de las comunidades cuando era posible. En varias ocasiones tuve conocimiento de que cuando llegaba algún asunto de comunidades cercanas convocaban también a las autoridades de la comunidad para que les

ayudaran a resolver, para que les platicaran más del conflicto o para que les precisaran más sobre los "usos y costumbres" de la comunidad en particular.

Tres asuntos que conoció el juzgado en los primeros tres meses del año de 2008 dan cuenta de esta situación. Por ejemplo, el caso que fue clasificado bajo el rubro de ordinario civil por disolución del vínculo matrimonial trataba de una separación de un "matrimonio tradicional" de la comunidad de Ocumicho, municipio de Charapan. Como en este caso el papel de ciertas autoridades tradicionales era fundamental, puesto que no mediaba contrato civil de matrimonio, para "acreditar" la unión "matrimonial tradicional" fueron también convocados a la audiencia de conciliación, además de las partes implicadas por el vínculo. Particularmente se llamó a los *Petamutis* de la comunidad y a los padrinos de la pareja para que atestiguaron la unión de las personas.

En la primera audiencia sólo comparecieron los directamente afectados, sus padrinos, los jefes de tenencia de la comunidad y un pasante jurista que representaba al demandado. Como se reconoció el vínculo matrimonial, se citó a una segunda audiencia para fijar el monto de la compensación que le daría el hombre a la mujer por la disolución del "matrimonio tradicional". En la segunda audiencia ya encontré elementos muy interesantes sobre el trabajo de autoridades comunales y la forma implícita en que el juzgado comunal reconoció su trabajo. Así pues encontramos en la segunda audiencia testimonios como los siguientes:[7]

> Asimismo, se le concede el uso de la palabra al "ma uandakua uandari" (PETAMUTI) el C. Leandro Elias Felipe, quien manifiesta, que efectivamente participe con el carácter antes mencionado de PETAMUTI, que he venido realizando dentro de mi comunidad de Ocumicho del Municipio de Charapan, Michoacán, sin tener remuneración alguna, mi función es validar el matrimonio y realizar todo lo necesario para que las uniones de pareja tengan validez, así como la de reconciliar a los padres de la novia, para que le otorguen el perdón y estos puedan

[7] Los extractos de los documentos judiciales que en este subapartado cito han sido transcritos textualmente de los expedientes de donde fueron tomados.

> casarse, manifiesto en estos momentos, que no tengo la facultad de disolver ningún vínculo matrimonial alguno ni de conocer conflictos de carácter familiar, puesto que ese trabajo lo desempeña el Jefe de Tenencia de la Comunidad.
>
> En uso de la Palabra del Jefe de Tenencia Pedro Esteban Diego, manifiesta que como es uso y costumbre jurídica de la Comunidad; si es su función conocer conflictos de carácter familiar o de cualquier otra índole y que a la vez cuando existe separación y/o disolución de parejas se impone como sanción en esa comunidad indígena de Ocumicho la "KREETA", pero que esta sanción la impone el Ayuntamiento, que está integrado por doce miembros de la comunidad que son los que me orientan para solucionar de los conflictos; así como a la vez se imponer multas a las partes, bajo la disposición del mismo Ayuntamiento, por lo que dicho Órgano Comunal es el que decide que porcentaje se tiene que imponer como sanción.

El juzgado comunal reconoció la autoridad del Ayuntamiento para resolver este asunto; así que con posterioridad se le hizo llegar un muy interesante documento realizado por éste órgano comunal que establecía lo siguiente:

> LISTA DE LA ASAMBLEA DEL PERSONAL DE H. AYUNTAMIENTO DE ESTA COMUNIDAD INDÍGENA DE OCUMICHO MICH. MPIO, DE CHARAPAN. SIENDO ALAS 7. DE LA TARDE CON 30. MINUTOS. EL DÍA 1 DE MARZO DEL 2008.
>
> SE CONVOCO UN ASAMBLEA GENERAL EN DONDE ACISTIERON EL C. JEFE DE TENENCIA. PRESENTE. PIDIO UNA INFORMACIÓN SOBRE UN PROBLEMA QUE TIENEN EL C. SECRETARIO SR. PEDRO CERANO POSAR. Y UNAVES ACLARADO. MANIFESTARON TODOS RESPONDIENDO AL C. JEFE Y SOBRE EL CASO U PROBLEMA
>
> PRIMERO. DENTRO DELA MISMA OFICINA. MANIFESTO EL. C. ANASTACIO ZACARIAS ELIAS AYUNTAMIENTO DELA QUE LO QUE ISO EL SR… ES UN DELITO GRAVE. Y QUE DEBE PAGAR LA CREE"-TA. DE LA MUCHACHA. PORQUE LA TUVO ENSU CASA. Y SE ESTA BURLANDO DE ELLA Y DELA LEY = LO MISMO DIJO EL SR ARTURO PASCUAL S.OTRO DELOS AYUNTAMIENTOS. QUE ESE HECHO ES UN DELITO: GRAVE. POR EL HECHO QUE LE PASO AL HIGUAL QUE

UNO DESUS HIJOS ISO LO MISMO CASANDOSE DOS VECES PORLO QUE TUVO QUE PAGAR. LA CANTIDAD DE 250, MIL PESOS Y QUE ENEL TIEMPO DELOS AÑOS DE 1979. A DESIR VERDAD EN ESTE DIA DELA FECHA SERIAN COMO CIENTO SETENTA Y SINCO MIL PESOS. Y POR LO: TANTO EL MUCHACHO DE CASTIGARSE Y PAGAR LA CREE"TA. DE LA MUCHACHA. HO ALA SEÑORA ADELINA. MERESE UN CASTIGO EJEMPLAR Y UNA MULTA REGULAR PARA QUE NO SIGA DANDO EL MAL EJEMPLO Y OTROS QUIERAN HASERLO MISMO. LO MISMO DIJERON LOS OTROS AYUNTAMIENTOS. COMO ES GUADALUPE CRUZ FELIPE. RAFAEL GONZALEZ CARTOS. LEOVARDO MARTINEZ VICENTE. MATEO VICTOR JULIAN. Y LOS REPRESENTANTES. LOS SER. ANECLETO ELIAS JACOVO. URIEL FELIPE VARGAS Y TODO LOS PRESENTES. MANIFESTARON QUE AUNQUE NO EXISTA ALGUN ACTA DE CIVIL. EL SR. MARTINESZ COMETIO UNA FALTA GRAVE BURLANDOSE DESU PRIMERA ESPOSA Y BURLANDOSE DELA LEY= PUES SELE DEVE DE DAR UN ESCARMIENTO PARA QUE NO SIGA PONIENDO ESOS EJEMPLOS EN EL PUEBLO. SE DEVE CASTIGAR CONFORME ALA LEY. DEVE RESIVIR SU MERECIDO, Y PAGAR LA CREETA, DELA MUCHACHA. TENGA HO NO TENGA ESO DEVIO PENSAR ANTES DE COMETER ESA TARUGADA. ES LO QUE QUEREMOS QUE SE HAGA, PARA QUE SE BALLAN CORRIGIENDO. LOS DE MAS FALTITAS,

LO MISMO MANIFESTARON LOS DEMAS AYUNTAMIENTOS. YA QUE LA SEÑORA ADELINA NO HA COMETIDO ALGUN DELITO NI ERROR. Y TIENE EL DERECHO DE PEDIR. LO DE LA CREETA. PARA QUE SE MANTENGA Y TRAVAGE EN ALGO. PARA SU MANTENCION, Y ADEMAS ELLA JAMAS VOLVERA A RECUPERAR SU VIRGINIDAD. POR LO TANTO NO SELE PUEDE DEJAR LIBRE A ESE SR. MARTINEZ LO QUE ISO. ES MALO Y NO TIENE PERDON, ES LO QUE HEMOS MANIFESTADO EN ACUERDO Y ANTE TODO EL PERSONAL. DENTRO Y ANTE ESTA OFICINA A NUESTRO CARGO. COMO AYUNTAMIENTOS ELECTOS POR LA COMUNIDAD Y CONFORMIDAD DE LOS C.C. JEFES DE TENENCIA DE ESTA POBLACIÓN DE OCUMICHO MICH. DEL MPIO, DE: CHARAPAN MICH. ESTO Y OTRAS COSAS MAS SON NUESTRAS COSTUMBRES Y TAL SE: SE DEVEN DE HASER LAS COSAS.

HEMOS DICHO. E INFORMADO. A QUIEN CORRESPONDA

Este asunto, sin embrago, no concluyó su tramite en el juzgado comunal porque las partes dejaron de promover durante más de

cuatro meses y se declaró la "caducidad de la instancia", en los términos que establece la ley estatal.

Otro caso ilustrador al respecto fue clasificado como un asunto familiar. En él acudió un comunero de la comunidad de Caltzontzin del municipio de Uruapan a presentar un conflicto por la herencia de su hermano que se disputaba con su cuñada. Para resolver el asunto fueron también convocados el representante de bienes comunales y el jefe de tenencia de Caltzontzin y en esa primera audiencia el juzgado decidió darle la última palabra en el conflicto a lo que decidiera la asamblea general de la comunidad. Este acuerdo se planteó de la siguiente manera:

> Asimismo, manifiestan las autoridades presentes en este momento como son los Comisariados de Bienes Comunales y el Jefe de Tenencia Actual *Porfirio Rangel morales;* y en vista de que por el momento ninguna de las partes están de acuerdo en repartirse los bienes de manera voluntaria como dejaron en disposición los dueños de dichos terrenos que son uno denominado "la tabiquera" y un lote de 12x40 mismos que se encuntran en posesión de los sobrinos del difunto *Pascual Padilla Mediano,* misma disputa se encuentra con el señor *Justo Cervantes Hernández* hermano de la señora *Marcelina Cervantes Hernández,* quien fue esposa del difunto *Pascual,* misma disposición que se encuentra en el documento ya anexo en autos. Por lo que las partes piden una nueva audiencia en la que van a tener una respuesta favorable para hacer un buen convenio y dado caso que no llegaran a un buen convenio este conflicto y/o arreglo se va a someter a asamblea general de la Comunidad, quien la misma asamblea decidirá a favor de quien quedaran dicho terrenos o también en su caso la misma comunidad y/o asamblea general recogerá dichos terrenos para beneficio de la misma comunidad respetando los usos y costumbres Jurídicas de San Salvador Combutzio hoy Caltzontzin.

Este expediente concluyó con la solicitud del juzgado a las autoridades de la comunidad para que la determinación sobre el asunto la tomara la asamblea comunal, dado que las partes en conflicto no volvieron a una siguiente audiencia de conciliación, y se le informara del resultado de dicha asamblea al juzgado comunal.

Un tercer caso que también ejemplifica este intento de articulación entre las autoridades de las comunidades y el juzgado comunal fue otro asunto clasificado como familiar. Este asunto también trató de la disputa por una herencia entre familiares en la comunidad de Comachuén en el municipio de Nahuatzen, que de hecho ya había sido sometida a distintas autoridades como el juez de tenencia y el síndico municipal. En el expediente se recibió como prueba un testamento hecho ante un juez de tenencia que establecía lo siguiente:

> En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santísima madre y Señora Nuestra consevida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser natural amén.
>
> Sépase que yo Alfredo Sánchez Fabián, originario y vecino de este pueblo Comachuén mayor de edad como unos 68 años de edad, casado canónicamente y estando en mi libre juicio y entendimiento natural, y creyendo como firmemente lo creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y lo demás que creo y confieza Fé he vivido y protesto vivir y morir, otorgo mi testamento de la forma siguiente:
>
> PRIMERO.- Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con el precio de su sangre, y suplico a su magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue creado, y también mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarme de la presente vida, mi cuerpo será sepultado en el panteón de este pueblo.
>
> SEGUNDO.- Declaro que hoy son las 5 de la tarde del día 15 quince de febrero de 2001, dos mil uno, he deliberado formalizar mi última disposición testamentaria el cual verifico por medio del presente instrumento en la via y forma que más hay lugar en derecho.
>
> TERCERO.- Declaro que conforme a las leyes de mi religión fui casado con Juanita González Ramos, y por motivos del destino no procreamos ninguna familia, por lo que adoptamos una niña de nombre Teresa González Antonio, quien hoy en día ya es mayor de edad.
>
> CUARTO.- Declaro que heredé de mi finado padre Cástulo Sánchez H. un solar y terrenos laborables para el cultivo de maíz.
>
> QUINTO.- Declaro dejarle a mi hija adoptiva un solar ubicado en la calle MATAMOROS, el cual linda al Este con el del finado Celso Calvillo, cerca de por medio; al Norte con el de Aurelio Reyes, cerca de por medio; al Oeste con el Maximiliano Reyes González cerca de por

> medio; al Sur con el de Valentín Sánchez V. Calle de por medio; cuyas medidas son las siguientes: de frente mide 17 m. diecisiete metros 16.60 m. diecisesis metros con sesenta centímetros de largo, al fondo tienen 15.85 m. quince metros con ochenta y cinco centímetros de ancho.
>
> También le dejo un terreno laborable en el paraje denominado CAMINO DE TURICUARO, y linda al este con el Cristobal Felipe Onchi, camino de por medio; al Oeste con el de Victoriano Sebastián Apolinar cerca de por medio; al Norte con el de Arnulfo García Sebastián cerca de por medio; al Sur con el de Valentín Sánchez V. bordo de por medio.
>
> SEXTO.- También declaro que mi hija adoptiva tomará posesión de esta herencia hasta que yo y mi esposa fallezcamos mientras esto no suseda seguiremos siendo los poseedores.
>
> SEPTIMO.- También declaro que antes de este acto, no he otorgado ningún otro testamento, reboco, anulo y dejo sin ningún valor ni efecto, cualquier otro testamento o memoria que apareciere después de mi fallecimiento y quiero que el se cumpla y que se ejecute como mi única y última liberada voluntad.
>
> Los que suscriben el Juez Menor de tenencia y los testigos, todos mayores de edad con capacidad legal para testificar damos Fé de que este instrumento tubo lugar en mi solo acto sin interrupción alguna y que el testador se haya en su cabal juicio y entendimiento y libre de toda coacción habiendo llevado todas las formalidades prescritas por la ley.

De forma análoga al asunto anterior y también en presencia del Jefe de tenencia de Comachuén se acordó que si no se daba cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en el juzgado comunal los bienes podrían pasara a la comunidad:

> … de igual forma presente el Jefe de Tenencia *Jesús de la Cruz García;* y a efecto de dar cumplimiento al acta de fecha 31 treinta y uno de marzo del año que transcurre, los comparecientes manifiesta lo siguiente. Que efectivamente teresa González Antonio creció al lado del difunto Alfredo Sánchez Fabián. Desde que tenía un año y medio de edad, todas las partes manifiestan tener la voluntad de Solucionar el conflicto familiar que está en estos momentos por que quieres de buena manera hacer el convenio, muy independientemente de todo

lo que ha pasado todo por el bienestar de la familia, manifestando que si ha habido enfrentamientos por malos entendidos y falta de comunicación pero ya todo ha pasado y convienen de la siguiente manera, la Señora Teresa González manifiesta estar de acuerdo de partir el terreno que esta en camino de Turicuaro en los partes ya que actualmente el terreno aproximadamente cuenta con 3 tres hectáreas por lo que aproximadamente sería una hectárea y media para ella de manera integra y la otra parte será para su familiares lo que tienen derecho todavía, por lo que todas las partes aquí presentes manifiestas estar de acuerdo que la casa-habitación quedará integra para la señora Teresa González, esto con la finalidad de evitar que este conflicto siga perdurando.

Las partes convienen respetarse mutuamente, evitar todo tipo de enfrentamientos, ya sea verbal o físicamente, así como respetaran a la familiar de Teresa González y viceversa.

Por otro lado, dentro del solar actualmente se encuentran el señor Santiago Alvino Sánchez y la señora Ursula Alvino Sánchez, mismo que se comprometen a entregar la casa a la señora Teresa González Antonio, misma que solicita que el personal de este Tribunal se constituya para dar cumplimiento a los se esta acordando.

Las partes manifiestan estar de acuerdo con el presente proveido; por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento con el presente convenio se podrán utilizar todos los medios necesarios para hacerlo cumplir mismo que se encuentran establecidos en la Ley de Justicia Comunal del Estado, asimismo, si una de las partes aun utilizando los medios de apremio todos los bienes serán recogidos y se le entregaran de manera integra a *Teresa González Antonio o si la señora Teresa González Antonio no cumpliere con lo convenido se le recogerán todos los bienes del señor difunto Alfredo mismos que pasaran a manos de las comunidad Comachuén conforme a los usos y costumbres de la Comunidad*.

Esta cercanía relativa que en un inicio tuvo el juzgado comunal con algunas autoridades de las comunidades se fue perdiendo por dos motivos centrales, (I) por el crecimiento de asuntos mercantiles en el juzgado comunal, en donde las formas de proceder ante estos conflictos fueron muy distintas y (II) por una circular que desde el CPJE le hicieron llegar al juzgado sobre que únicamente se debía no-

tificar y convocar a las audiencias de conciliación estrictamente a los involucrados en los conflictos y no a terceros como consideraba el CPJE que estaba haciendo el juzgado.

A pesar del distanciamiento paulatino con las autoridades de las comunidades el juzgado logró establecer un vínculo permanente –aunque, claro está informal– con el juez de tenencia de Capácuaro gracias al contacto con el actuario del juzgado comunal que era originario de esa comunidad purépecha. Así pues los asuntos de índole familiar que no podía resolver el juez de tenencia de Capácuaro los enviaba al juzgado comunal.

Estas relaciones muestran la complejidad de los vínculos que las autoridades estatales continúan manteniendo o establecen con los jueces de tenencia que se supone, bajo la ley misma del derecho estatal, no deberían de estar ejerciendo la función que continúan realizando y mucho menos apoyados por autoridades plenamente reconocidas por el derecho estatal.

La resolución de conflictos en el juzgado comunal purépecha

Según la ley de justicia comunal que regula el funcionamiento de los juzgados comunales establece que éstos tienen competencia en materia civil, familiar, mercantil y penal. Todas estas competencias están bien delimitadas por pequeñas cuantías; así como por delitos de penalidades bastante bajas. Esto quiere decir que a pesar de que los juzgados comunales pueden conocer de casi cualquier tipo de conflicto legal, sólo lo pueden hacer, según la ley, en aquellos conflictos de "poca monta".

También es importante advertir que no obstante que tienen una amplia competencia en cuanto a materias de conflictos, cada uno de los juzgados privilegia algunos tipos de asuntos debido a sus condiciones sociales y jurídicas. Por ejemplo, en el juzgado comunal de Uruapan, como ya se verá, la materia que predominó durante el tiempo que realicé el trabajo de campo fue la mercantil; en detrimento de otro tipo de conflictos que fueron escasos.

Otra cuestión que es importante advertir es el carácter circular de muchos de los conflictos que llegaban al juzgado comunal, sobre todos los de índole no mercantil. En éstos era común que otras auto-

ridades de las comunidades o el síndico de algún municipio con población purépecha hubiesen intentado resolver, o que formalmente ya hubiesen resuelto, el asunto. Incluso, esta lógica se presentó también con algunos de los conflictos que supuestamente resolvía el propio juzgado comunal y que posteriormente volvían a las comunidades para ventilarse ahí nuevamente.

Como último elemento previo para entrar a discutir propiamente la dinámica de los conflictos conocidos por el juzgado comunal y algunos casos en especial, debo advertir que un número significativo de los juicios quedaban inconclusos en el sentido de que por distintas razones no se completaba la ejecución del acuerdo o de la sentencia, en su caso. Por ejemplo, en algunos juicios mercantiles se llegaba a un acuerdo de pagar la deuda en abonos y los primeros pagos se cumplían, pero después se dejaban de realizar; lo mismo ocurrió con los gastos para los alimentos de menores en algún conflicto familiar.

En el primer medio año de actividades, es decir, el segundo semestre de 2007 el juzgado comunal de Uruapan conoció apenas 11 asuntos todos ellos clasificados por el juzgado como de índole civil o mercantil. En el segundo corte de caja, durante el 2008, al juzgado purépecha ingresaron 44 asuntos nuevamente de índole civil y mercantil. Para el 2009, que fue el año en que concluyó esta investigación, conoció 41 asuntos de la misma materia que en los años pasados y por primera vez siete penales.

Desde el inicio de sus actividades el trabajo del juzgado comunal de Uruapan se perfiló claramente en dos grandes tipos de asuntos, los de índole mercantil y el resto de conflictos en materia civil. Los primeros ya en el 2007 representaron cinco de los 11 casos que conoció ese juzgado y desde el primer momento siguieron un procedimiento distinto con actores diferentes al resto de los asuntos. En efecto, los asuntos mercantiles se caracterizaron por su marcado formalismo y por la intervención generalizada de abogados en estos procedimientos. Esta situación favoreció la preeminencia de los elementos más cercanos al derecho estatal como la apelación a procedimientos más adversariales y menos conciliatorios o la valoración de documentos escritos como los pagarés sobre la palabra o los testimonios orales.

Un elemento interesante que se presentó en este tipo de asuntos consistió en que siguieron cierta lógica estratégica de los abogados

para buscar el pago de las deudas. Varios abogados que llevaban este tipo de casos al juzgado comunal, tenía asuntos análogos (donde también estaban involucrados indígenas de las comunidades purépechas) en el juzgado menor de Uruapan donde seguían un procedimiento más formalizado y coactivo que en el juzgado purépecha. De tal forma, que los abogados escogían a uno u otro juzgado dependiendo de las condiciones de cobro o de las dificultades que calculaban podían enfrentar para conseguirlo.

Los procedimientos mercantiles en el primer año de labores del juzgado iniciaban con una comparecencia del demandante ante el juez y a partir de ella se decidía si se aceptaba o no el asunto. Si se aceptaba, el paso que seguía era emitir un citatorio para que la parte deudora asistiera al juzgado a conciliar. Si el deudor o los deudores no asistían al juzgado a conciliar, como era lo más común, entonces el juzgado ordenaba hacer una diligencia de embargo precautorio para garantizar el cobro de la deuda. Esta actuación es una figura propia del derecho mercantil y básicamente consiste en que al tiempo en que se le hace de su conocimiento al deudor la existencia de la demanda en su contra tiene que "señalar" bienes para que le sean retenidos y de esta forma el acreedor garantice que se le pagará la deuda. Una vez realizada esta diligencia se convocaba al demandado para que acudiera a una nueva "audiencia de conciliación" y así pudiera llegar a un arreglo con el acreedor. En esa audiencia se podía llegar a un acuerdo, generalmente pagar la deuda en partes, o en algunos casos en la misma diligencia de embargo precautorio llegaban a un acuerdo si se convencía al acreedor. Si en esa "audiencia conciliatoria" no se arreglaban las partes, cosa que raramente se presentaba, simplemente el acreedor se quedaba con los bienes embargados para saldar la deuda. Es importante señalar que la diferencia de este tipo de procedimientos en el juzgado comunal en relación a otros juzgados ordinarios consistía en que primero se citaba para una audiencia de conciliación y no se embargaba precautoriamente como primer acto del procedimiento para garantizar el pago de la deuda.

Por otro lado, estaba el resto de asuntos clasificados como civiles que generalmente tenían que ver con una amplia gama de conflictos familiares, que iban desde peleas entre parejas o esposos, pasando por algunos conflictos por herencias familiares, hasta peleas domés-

ticas con integrantes de la familia extendida. Este tipo de asuntos, que para el primer año de actividades significaron seis de los 11 casos que conoció el juzgado. A diferencia de los asuntos mercantiles tenían un procedimiento más similar al que estudié en el capítulo II con los jueces de tenencia. Iniciaban con la comparecencia de alguna de las partes en la cual planteaba, generalmente en purépecha, su problema al personal del juzgado; los funcionarios especialmente la secretaria de acuerdos y la jueza lo encuadraban en sus atribuciones legales y mandaban citar a la parte requerida para resolver el conflicto en una audiencia de conciliación en donde reunían a las dos partes. A diferencia de los asuntos mercantiles, en este tipo de conflictos hubo participación de las autoridades de las comunidades directamente en algunos de los primeros casos y después mediante la validación de documentos éstas que expedían. Por ejemplo, en muchos "conflictos familiares entre esposos" ocurría que no había contrato de matrimonio civil que permitiera sustentar dicho estado civil, pero generalmente la gente acompañaba sus actuaciones de testimonios de figuras como el jefe de tenencia o el juez de tenencia que avalaba que existía un matrimonio por usos y costumbres entre las partes.

En algunas ocasiones y dependiendo de los problemas eran necesarias varias audiencias de conciliación, que también dependiendo del asunto solían alargarse entre una y tres horas. Por supuesto, la realización de estas audiencias no siempre garantizaba llegar a algún acuerdo; en ocasiones una de las partes simplemente dejaba de acudir a las audiencias a pesar de las medidas de apremio o de presión de las que disponía el juzgado.

Este equilibrio en el tipo de asuntos que trató durante su primer medio año el juzgado purépecha se modificó sustancialmente para la siguiente anualidad. De hecho, un acontecimiento que aparece como definitivo para el incremento de los asuntos mercantiles fue el recorte del personal en el juzgado comunal, que ya referí atrás. Prácticamente es en abril, en la misma época en que se reubicaron a dos de los funcionarios del juzgado, que inició la entrada masiva al juzgado comunal de asuntos de esta índole. De esta manera, tenemos que de los 44 asuntos que conoció el juzgado 33 fueron de materia mercantil y no sólo eso, sino que el procedimiento que comenza-

ron a seguir estos asuntos empezó a hacerse cada vez más rígido. A diferencia de los primeros asuntos mercantiles que iniciaban con una comparecencia del acreedor al juzgado de forma oral, los juicios mercantiles empezaron a presentarse con demandas escritas como si estuvieran hechas para cualquier otro juzgado ordinario del STJE.

A la par que se produjo este movimiento, en el resto de asuntos civiles también se presentó una disminución en la participación de las autoridades de las comunidades en los procedimientos legales, para ahora limitarse a dar por validos documentos expedidos por éstas y excepcionalmente para hacer valer algún convenio celebrado por las mismas.

Una tendencia análoga la pude observar para el último año de estudio. En esta anualidad, en el 2009, de los 41 asuntos clasificados como civiles y mercantiles 25 fueron precisamente de materia mercantil. Sólo 16 fueron de la amplia gama catalogada como civil. En este último tipo de casos una variación que vale la pena señalarse fue el incremento de asuntos en la comunidad de Capácuaro a partir de la entrada del nuevo actuario que era originario de esa comunidad y del trato informal que tuvo el juzgado comunal con el juez de tenencia de esa comunidad para que enviara los asuntos que él no pudiera resolver.

Una cuestión que es importante advertir es que la inmensa mayoría de los asuntos mercantiles que llevó el juzgado purépecha no fueron promovidos por indígenas contra indígenas, sino por cajas de ahorro que operaban en la región y que utilizaban este medio para cobrar las deudas. Por ejemplo, el mayor usuario del juzgado comunal en los tres años que realicé la investigación fue el dueño de una caja de ahorro denominada Purépecha. De todos los asuntos en materia mercantil y civil que se conocieron en los tres años que duró la investigación 48 de los 96 fueron presentados por esta misma persona a través de dos abogados –uno de ellos originario de la comunidad de Arantepacua–. Es más, si utilizo un desglose más preciso queda al descubierto que de los 66 asuntos mercantiles que hasta ese momento conoció el juzgado comunal, 48 fueron presentados por esta persona.

Ahora bien esto no quiere decir ni lejanamente que esta persona y su caja de ahorro hayan sido los únicos beneficiados; en realidad

la mayoría del resto de los asuntos fueron presentados por abogados que defendían a otras cajas de ahorro, a mueblerías y a los intereses de acreedores mestizos. La minoría de los casos que conoció el juzgado purépecha se trataron de asuntos entre indígenas; incluso me tocó presenciar un caso en el cual una persona preguntó si podía someter al juzgado comunal un asunto mercantil en el que el acreedor era indígena y el deudor mestizo y la respuesta de los funcionarios del juzgado fue que se podía sólo que el deudor mestizo quisiera someterse a la jurisdicción del juzgado.

Esta situación cobra mayor importancia para la región porque en la meseta purépecha existen muchas cajas de ahorro que abusan de las comunidades indígenas imponiéndoles a los purépechas intereses muy altos y en varias ocasiones no dando recibos de los abonos hechos. En una entrevista que tuve con el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Uruapan, me comentó que en ese momento las cajas de ahorro acumulaban una gran cantidad de quejas y que para la propia Comisión era una prioridad atender esta problemática. De hecho, me dijo que en una ocasión había invitado a la jueza del juzgado comunal a una plática sobre esta problemática y que ella le había dicho que no podía asistir sino pedía permiso a las autoridades centrales del STJE.

A pesar de este panorama tan adverso para las comunidades purépechas y del papel que ha terminado jugando el juzgado comunal en esta cuestión, no se debe perder de vista las limitaciones que tiene el juzgado para hacer una valoración adecuada de su impacto en las comunidades.

En este sentido, el principal radio de alcance del juzgado en el periodo de investigación se limitaba muy claramente a las comunidades del propio municipio de Uruapan. Sólo entre San Lorenzo que es la comunidad con más casos en el juzgado (47), Capácuaro (siete), Angahuan (cuatro), Nuevo Zirosto (dos), Santa Ana Zirosto (uno) y Caltzotzin (uno) sumaron 62 asuntos de los 96 clasificados como mercantiles y civiles. En su inmensa mayoría el primer tipo de asuntos se llevaban en la comunidad San Lorenzo, que es la más próxima a la ciudad de Uruapan.

De forma muy distante les siguen a estas comunidades otras del Municipio de Nahuatzen como Arantepacua con ocho asuntos, Tu-

ricuaron con cuatro, Nahuatzen con dos, Comachuén con uno, entre otros. El resto de los asuntos se los reparten comunidades más distantes como Quinceo, Nurio, Pamatácuaro, Cocucho, Chilchota, Zacán, entre otros.

Por lo que ve a los asuntos penales que en la última etapa de la investigación de campo ingresaron al juzgado comunal tuve conocimiento de que habían sido enviados por el juez menor de la plaza judicial de Los Reyes. Desafortunadamente sólo tuve acceso a dos expedientes de los siete asuntos que se estaban conociendo. Estos casos se habían integrado, como ya comenté, en un juzgado ordinario así que la formación del mismo expediente era muy diferente a la del resto de los asuntos que se tramitaban en el juzgado comunal. Por ejemplo, estos expedientes eran mucho más voluminosos que el resto, llenos de documentos y constancias de otras autoridades que en el resto de procedimientos no intervenían.

Los dos asuntos a los que pude tener acceso se trataban de conflictos derivados por el delito de lesiones; el primero de los casos provenía de la comunidad purépecha de Sirio y el segundo de San Isidro, ambos pertenecientes al municipio de Los Reyes

Para concluir este apartado considero conveniente referirme a seis casos que intentan mostrar la dinámica genérica del funcionamiento del juzgado comunal de Uruapan. Los primeros dos se tratan de asuntos mercantiles, mientras que los siguientes dos se refieren a diversos problemas familiares. Finalmente, estudio dos casos más en los que se evidencían las dificultades que tiene el juzgado para conocer algunos asuntos debido a las formalidades y en los que se muestra la dinámica circular de algunos conflictos que fueron sometidos al juzgado

CASO 1

Se refiere a un asunto mercantil en el cual el abogado de la casa de ahorros Purépecha demandó a un indígena de San Lorenzo el pago $2,200 pesos de suerte principal, pero con el atraso de 8 mensualidades y el cobro del 10% de intereses ya exigía la cantidad de $4,250. A este comunero de San Lorenzo se le citó al juzgado en dos ocasiones para que asistiera a una audiencia de conciliación, pero no fue en las

dos ocasiones; así que el juzgado ordenó la diligencia de embargo precautorio.

Esta actuación judicial se efectuó sin ninguna intervención de las autoridades locales de San Lorenzo, sólo intervino el personal del juzgado; así como el abogado demandante y su pasante. Antes de iniciar la diligencia se reunieron el personal del juzgado y la parte demandante en la plaza de la comunidad, de ahí fueron a buscar al demandado a su domicilio. Cuando se llegó a la dirección la jueza y el actuario se dirigieron en purépecha a una chica joven que salió de la casa; ella les informó que el demandado ya no vivía ahí, sino en la casa de sus suegros.

De tal manera, que el personal del juzgado y el abogado con su pasante se trasladaron, cada uno en un vehículo distinto, al otro domicilio. Ahí si lo encontraron; así que la jueza y el actuario comenzaron a platicar con él en purépecha y lo convencieron de que fueran a su casa para hablar con más calma. La actitud del deudor con el personal del juzgado y los demandantes fue tranquila; reconoció que debía el dinero, pero también señaló que no tenía con que pagar.

Cuando estuvieron ya en el interior de la casa del deudor empezó propiamente la diligencia; en ese momento la jueza y el actuario le empezaron a explicar el procedimiento al deudor y que era lo que iba a pasar, es decir, que iban a comenzar con el embargo precautorio. En ese momento el deudor hizo una propuesta al abogado; le dijo que le pagaba con una televisión que le había costado $4,200. El abogado pidió ver el televisor así que del patio de su casa pasamos al interior de un cuarto bastante humilde. Ahí estaba una televisión de marca Panasonic, que parecía nueva. Sin embargo, el abogado comenzó a argumentar que esa televisión por el sólo hecho de salir de la tienda bajaba su valor, además de que si la había comprado en pagos seguro le habían aumentado el precio y finalmente alegó que el valor catastral del televisor era menor al comercial.

El deudor replicó que mínimo en la comunidad le pagarían $3,000 por la televisión, a lo que respondió el abogado que entonces vendiera la televisión en la comunidad y le pagara los $3,000 en efectivo. Así se acordó entre las partes que con este pago se liquidaría el total de la deuda y se convinó un plazo de ocho días para que el deudor pudiera vender el televisor y pagara la deuda. Durante todo

este acuerdo, bastante forzado, el personal del juzgado no intervino de manera alguna.

Una vez que se llegó a este acuerdo el actuario indígena del juzgado comenzó a realizar el acta de la diligencia, para lo cual demoró varios minutos. Cuando finalmente terminó y empezó a darle lectura en voz alta ante todos los que intervinieron se advirtió que se había equivocado y que había confundido al demándate con el demandado. Ante este fallo la secretaria de acuerdo del juzgado le dijo al actuario que ella escribiría el documento, a lo que el funcionario indígena tuvo que acceder avergonzado. Una vez que la secretaria de acuerdos terminó el documento, lleno de referencias a un leguaje técnico de derecho estatal, le dio lectura ante los presentes y así concluyó la actuación acordándose que el deudor pasaría en un plazo máximo de ocho días a liquidar la deuda al juzgado.

A pesar de este acuerdo el deudor no pasó en la fecha acordada a realizar el pago al juzgado comunal y hasta donde tuve conocimiento nunca lo realizo, ya que al parecer se fue de la comunidad y fue imposible localizarlo.

CASO 2

El segundo caso corresponde también a un asunto mercantil seguido por la caja de ahorro Purépecha en contra de una indígena de San Lorenzo. Este asunto inició con la presentación por escrito de la demanda mercantil, formulada en términos técnicos, por el abogado de la caja. En la demanda se reclamaba el pago de $9,200 de la deuda principal más $13,800 de 15 meses de intereses sin pagar; así como el pago de las costas procesales. Al escrito de demanda se adjuntó una copia del pagaré firmado por la demandada.

Posteriormente el juzgado aceptó el asunto y giró un citatorio a la demandada para que acudiera al juzgado a realizar una audiencia de conciliación. Como la deudora no asistió a los requerimientos del juzgado comunal se procedió a realizar la diligencia de embargo precautorio.

Al igual que en el caso 1 el punto de encuentro entre el personal del juzgado, que nuevamente acudió todo, y el abogado de la caja de ahorro fue la plaza principal de la comunidad de San Lorenzo. De ahí todos se desplazaron al domicilio de la demandada. Al llegar

a la humilde vivienda de la señora –una casa de material pero en obra negra– se llamó a la puerta y muy rápidamente estaba ya la demandada platicando en purépecha con el actuario y la jueza. Ellos le explicaron para qué estaban ahí y cuál era el procedimiento que se debía seguir; según me comentaron la deudora reconoció la deuda, pero dijo que no tenía dinero con que pagar, que ya le había explicado su situación personal al abogado –su esposo estaba en cama porque tenía un tumor en la cabeza y ella lo cuidaba y pagaba sus medicamentos; se mantenían ella y su esposo del trabajo que hacía en las huertas de aguacate "desyervandolas"–.

Al principio no los quería dejar pasar a su casa hasta que la convencieron. Ahí se advirtió que efectivamente la deudora no contaba con ningún bien que cubriera la suerte principal de la deuda, mucho menos los intereses. Para ese momento la demandada ya había aceptado ir al juzgado comunal a una audiencia de conciliación; sin embargo, el abogado al percatarse de que la señora no tenía bienes comenzó a amenazarla diciéndole que "procedería por la vía penal", es decir, que buscaría encarcelarla. En ese momento la secretaria de acuerdos le dijo al actuario purépecha que le entregara la cedula de la notificación que ella la llenaría. El actuario se la entregó y ella comenzó a llenarla escuchando el consejo del abogado quien en ocasiones le decía qué poner, incluso cosas que la deudora no había aceptado explícitamente. El actuario intervinó cuando se dio cuenta de esta situación, pero la secretaría de acuerdos le respondió que eran cosas que él debió de haberle preguntado a la deudora y que no lo había hecho y que por eso ella estaba realizando el acta de esa manera. Ante esta respuesta el actuario ya no dijo nada al sentirse desacreditado por su falta de conocimiento de las formalidades de la actuación.

En determinado momento el abogado pidió al personal del juzgado que le dejaran a él señalar los bienes del embargo precautorio y pidió entrar al cuarto de la deudora para ver si ahí tenía algo de valor. La demanda y su hermana, que en algún momento llegó a la escena, accedieron a que entraran al cuarto e incluso bromearon sobre que se llevara "al niño dios que tenían ahí", en alusión a que era el único bien del que disponía. Una vez que tanto el abogado y su pasante; así como los miembros del juzgado entraron en el cuarto –de aproxi-

madamente cuatro por cuatro, también en obra negra– se percataron de que había algunos bienes como una cama, un ropero, una televisión, un radio que no servía, un playstation y otros cosas como un niño dios y algunas cajas. Entre los bienes que había en la habitación también se encontraban colgadas en la pared siete naguas con sus delantales, y por otro lado una máquina de coser vieja. El abogado señaló el televisor, el playstation y las siete naguas como bienes para garantizar el pago y puso como depositario a su pasante. Al parecer no vio la máquina de coser, que la tapaban en parte unas carpetas y la puerta del cuarto. Los bienes no fueron sacados de la vivienda; así se convino entre las partes. Finalmente se acordó que la deudora se presentaría al juzgado a la audiencia de conciliación.

Al término de la diligencia se produjo un desacuerdo entre los miembros del juzgado, porque a juicio del actuario purépecha se estaba cometiendo un abuso en contra de la deudora; mientras que la secretaria de acuerdos y la jueza le pidieron que se tranquilizara que ellos no podían actuar como abogados de nadie, que ellos debían ser imparciales y neutrales.

La audiencia de conciliación se programó casi una semana después del embargo precautorio a las 11 am en el juzgado comunal. La demandada llegó media hora antes al juzgado y ahí estuvo esperando a que llegara el abogado, quien llegó con su pasante faltando cinco para las 11 am. En menos de cinco minutos la audiencia comenzó.

La primera en hablar fue la deudora, lo hizo en purépecha y se dirigió en todo momento a los dos hablantes de la lengua, a la jueza y al actuario. Según comentó la jueza, la demandada no pudo responder la demanda del abogado porque no sabía leer ni escribir; así que en ese momento la secretaria de acuerdos dio lectura en castellano y en voz alta a la demanda formulada por el abogado de la caja de ahorro. Una vez concluida la lectura de la demanda los dos funcionarios purépechas le comenzaron a explicar en su lengua a la demandada.

Como lo señalé al inicio de este caso la demanda decía que se adeudaban más de $9,000 y con la suma de intereses se reclamaban $24,000. Al enterarse de las pretensiones del abogado, la deudora se dirigió nuevamente a la jueza y al actuario y en esta ocasión en castellano dijo “que tenía una pregunta para el abogado ¿qué les dijera que si no le había pagado nada?” El abogado un tanto sorprendido, trato

de responder lo más firmemente posible y señaló que creía recordar que la deudora había hecho un pago en una ocasión de $400. En ese momento la deudora le entregó a la jueza tres recibos de pagos por la cantidad de $400, una hoja donde se le palomeaban los pagos de los abonos que hacía –en la cual aparecían la mayoría como realizados– sin referir el monto del abono, ni el día que se había hecho; así como una nueva invitación, de fecha muy reciente, de la caja de ahorro Purépecha para que solicitara otro préstamo. Ante esto, el abogado dijo que reconocía los pagos porque él había extendido esos recibos.

En ese mismo momento el actuario intervino y le dijo al abogado "que el otro documento qué, que si la demandada se lo había inventado", refiriéndose a la hoja donde se le palomeaban los abonos de los pagos. El abogado respondió que ese era un documento unilateral, que no lo reconocía, porque en ese momento él todavía no tomaba el asunto. La jueza le preguntó al abogado que cuál era su ofrecimiento para la deudora, a lo que éste respondió que le pagara $5,500 y que con eso quedaba saldada la deuda. La demandada aceptó y se quedó en que realizaría el pago en dos exhibiciones en el transcurso de dos meses.

Esta audiencia fue una de las más cortas que presencié durante mi trabajo de campo apenas duró 30 minutos; sin embargo, la preparación del acta se demoró otros 30 minutos. Durante ese tiempo el abogado junto con su pasante se retiraron para checar otros asuntos que llevaban en los juzgados vecinos. A su regreso se leyó como de costumbre el acta en español, que fue redactada como todas las de este tipo de asuntos en términos formales. En ella se dio cuenta del convenio al que se había llegado, pero se omitió absolutamente todo respecto a la actitud tramposa del abogado. Además sólo se incluyó en el expediente los tres recibos de pagos y no así la lista de abonos realizados por deudora. Toda referencia a esa lista fue omitida en el acta. Esta omisión puede deberse a que en una revisión de este expediente, por parte del CPJE, podría llegarse a concluir que el juzgado aceptaba pruebas sin valor dentro de la lógica del derecho mercantil.

Al final de la audiencia nuevamente tuvieron un roce el personal del juzgado, porque el actuario reprochó la actitud del abogado y la inactividad de las otras dos integrantes del juzgado; mientras que

ellas le demandaron que se comportara como funcionario del juzgado y no como abogado de la deudora.

Este asunto concluyó con el pago de la cantidad acordada, pero con algunos días de demora de acuerdo a lo pactado y mediante el ejercicio de los medios de apremio que disponía el juzgado. Por ejemplo, para el segundo pago y después de dos advertencias para que la deudora lo realizara, el juzgado decidió imponerle una multa de $750 a la deudora.

CASO 3

El tercer caso correspondió a un conflicto familiar para tratar de conciliar las diferencias entre dos esposos pertenecientes a la comunidad de San Lorenzo. El proceso inició propiamente con la comparecencia del esposo al juzgado en donde solicitó que se citara a su esposa para arreglar los desacuerdos y desavenencias que habían tenido, al tiempo presentó cartas de origen de la comunidad emitidas por los jefes de tenencia de él y su esposa; así como el acta de matrimonio del registro civil.

Después de este acto el juzgado decidió aceptar el asunto y citar a la esposa para que compareciera al juzgado a resolver el conflicto. En un primer momento la esposa requerida no acudió al llamado del juzgado; así que fue necesario movilizar la amenaza, que dentro de sus atribuciones tiene el juzgado, de sancionar económicamente a la esposa con la cantidad de $259. Una vez advertida de que si no asistía a la audiencia de conciliación se le sancionaría, la esposa acudió al siguiente citatorio del juzgado para efectuar la audiencia.

A la conciliación acudió la esposa con su hija y el esposo que la estaba requiriendo. El problema básicamente consistía en que la pareja había tenido esa niña, pero al año de nacida el demandante se había ido a los Estados Unidos. La esposa se quedó sola durante ese tiempo y al parecer durante ese periodo le fue infiel por lo menos una vez a su marido. De hecho, se hablaba de la existencia de un acta que presumiblemente se había levantando por el jefe de tenencia en donde un testigo aseguraba haber encontrado a la señora semidesnuda y haber visto salir a un hombre de su casa.

Cuando el esposo volvió de Estados Unidos se enteró de este acontecimiento y golpeó bastante fuerte a su esposa, motivo por el

cual ella se fue a vivir a la casa de su hermano. En otra ocasión el actor se presentó ebrio a la casa del hermano de la requerida y la volvió a golpear e hizo destrozos en la casa de su cuñado. Toda esta información se ventiló hasta el momento de la audiencia que se realizó en purépecha. Sin embargo, como en las audiencias está presente la secretaria de acuerdos generalmente le traducen los otros funcionarios cosas discretamente para que entienda el conflicto, por lo que yo mismo me beneficié de esas traducciones.

La particularidad de esta audiencia fue que el actuario purépecha del juzgado no entró a la audiencia y más bien se quedó cuidando a la hija del matrimonio, ya que los funcionarios del juzgado coincidieron que sería muy perjudicial para ella que escuchara el conflicto de sus padres.

En la audiencia ambas partes se lanzaban acusaciones casi sin mirarse, la esposa decía que su esposo era un borracho y golpeador, y éste a su vez respondía que ella era una irresponsable. Curiosamente el tema de la infidelidad no se tocó en la audiencia, sino que por separado y previo a la audiencia cada uno dio su versión a la jueza.

Durante la audiencia quien tuvo una posición más flexible fue el esposo, pues sus peticiones no parecían tan complejas. Él pedía que su esposa lo siguiera a todas partes, porque tenía el plan de dedicarse al comercio, que ya no fuera todo el día a la escuela para acompañar a su hija y que sólo visitara a su familia 3 horas el fin de semana, puesto que según él se la pasaba metida ahí todo el tiempo.

Por su parte, en un principio, la esposa le pedía a su pareja que fuera y le pidiera una disculpa a su hermano por los destrozos que había causado en su casa y que le agradeciera el tiempo que la tuvo ahí. En un primer momento el esposo se negaba a realizar tales cosas, hasta que después aceptó con la condición de que el hermano de la esposa le pidiera disculpas a un sobrino suyo por una riña que habían tenido.

El conflicto posteriormente se centró en la petición realizada por el demandante de que su esposa no se pasara todo el día metida en la escuela de su hija. A lo que ella aseguraba que era necesario porque tenía una hija muy delicada y muy enfermiza. Aquí se atascó el asunto porque según lo que les había comentado el esposo al personal

del juzgado, su esposa tenía una relación con uno de los profesores de la escuela.

Después de tres horas con 40 minutos terminó la audiencia, sin acuerdo definido porque la esposa pidió tiempo para pensar su decisión. Así que se les citó para una nueva audiencia que se realizaría una semana después. La audiencia de conciliación en sí misma duró tres horas con 20 minutos, pero la redacción del acta de la audiencia que tenía que ser leída en voz alta y firmada por las partes demoró otros 20 minutos. En ella se omitieron, como en todos los casos, mucha información sobre el conflicto; en realidad el texto del acta se limitaba, en términos generales, al acuerdo que habían llegado las partes; esto es, a darse unos días para pensar.

La segunda audiencia de conciliación se citó a las 11 am. El esposo llegó puntual a la cita, no así la señora. Habían pasado ya 25 minutos de la hora acordada y tanto el esposo como el personal del juzgado pensaban que ya no llegaría la requerida –de hecho, ya se disponían a levantar el acta donde se iba a establecer su inasistencia–, cuando llegó apresurada 30 minutos tarde. En esa ocasión nuevamente fue acompañada de su hija, pero también de otra mujer que a su vez llevaba a un niño.

La audiencia nuevamente se desarrolló en purépecha en la que intervinieron los dos funcionarios purépechas del juzgado y la pareja de esposos. La conciliación giró en torno a casos hipotéticos de que si la esposa volvía qué haría el esposo y viceversa; por ejemplo, que si el esposo se empezaba a dedicar al comercio y tenía que salir de su comunidad ¿le dejaría dinero suficiente a ella para su hija? etcétera. La jueza y el actuario les contestaban que esas eran obligaciones del matrimonio, que eso no se podía forzar u obligar. Las intervenciones de estos últimos consistieron básicamente en consejos de lo que debía ser un buen matrimonio en las comunidades purépechas y que debían de tenerlo en cuenta por el bien de su familia. Fue muy circular el diálogo en la audiencia y con repuestas similares; se trató de un ejercicio de paciencia y de explicar y volver a explicar los mismos argumentos.

La audiencia propiamente dicha terminó una hora y 15 minutos después de su inicio con el acuerdo de las partes de volver a hacer vida de matrimonio. Una vez concluida la audiencia las partes per-

manecieron en las oficinas del juzgado porque la secretaria de acuerdos tenía que redactar el acta en donde se estableció, finalmente, la voluntad de las partes de volver. La redacción de este documento demoró unos 30 minutos y al final se leyó el acta donde se dejó constancia de que el proceso había concluido con la reconciliación de las partes. El acta, como todas las que se realizan en los procesos del juzgado comunal, estuvo redactada en lenguaje técnico de derecho estatal y al final, para cumplir con el ritual, fue leída en voz alta y en español.

Este asunto parecía que había concluido ahí; sin embargo, una semana después el esposo volvió al juzgado con la novedad de que su esposa no había vuelto con él y que ya había hablado a la casa del hermano donde vivía y que éste ya le había advertido que su hermana no volvería con él. El señor quería que se le expidiera un documento en el cual se dijera que su esposa no había cumplido el convenio, petición que fue contestada negativamente por el personal del juzgado, particularmente por la decisión del la secretaria de acuerdos, arguyendo que legalmente el procedimiento ya había concluido y que ellos no podían expedir tal documento.

CASO 4

Este asunto consistió en una disputa entre hermanos por la posesión y propiedad de algunos bienes. El caso inició con la comparecencia y solicitud oral de un indígena de Nahuatzen para que el juzgado citara a su hermano con el fin de solucionar un problema familiar que tenían. El juzgado comunal aceptó el caso y mandó un citatorio al hermano requerido para que asistiera a una audiencia de conciliación.

El primer citatorio no fue atendido; así que el juzgado programó una nueva fecha para audiencia y envió nuevamente citatorios. En esta ocasión con la advertencia de que si no se presentaba la parte requerida se le aplicaría una sanción económica de $ 259. De tal manera, que para la segunda audiencia de conciliación ya se presentaron las dos partes.

De forma excepcional la audiencia se desarrolló en español, fue una de las pocas audiencias que me tocó presenciar en el juzgado purépecha que no se desahogó en lengua indígena. Las dos partes en esta ocasión iban acompañados de familiares, particularmente de

esposas e hijas, a los que se les advirtió desde el inicio de la audiencia que no podían intervenir con voz en la misma. Este apercibimiento fue inútil, porque la esposa del actor interrumpía y participaba constantemente; motivo por el cual la jueza les pidió a todos los acompañantes que salieran de la oficina donde se estaba desahogando la audiencia.

El conflicto que inicialmente se había presentado como un problema familiar, fue complicándose conforme se desarrolló la audiencia y al final terminó convirtiéndose más bien en un problema por la posesión y propiedad de unos bienes que además ya estaban titulados como propiedad privada. El conflicto radicaba, según el actor, en que su hermano no lo dejaba entrar al taller de su difunto padre. Sin embargo, en ese momento el hermano requerido mostró a la jueza un contrato de compraventa a su favor celebrando ante el entonces juez municipal y firmado por los padres de estas personas y además por testigos.

En ese momento el actor señaló que el contrato era apócrifo, porque aseguró que su hermano no se llevaba bien con sus padres y que no era posible que se hubiera efectuado tal compraventa. Para esta altura de la conciliación se comenzó a revelar una serie de desacuerdos y disputas familiares de muchos años atrás; por ejemplo, el actor acusó a su hermano de haber corrido de su casa a su mamá, de haberle causado la diabetes por un susto que le sacó cuando la amenazó con una pistola y de haber abandonado a un hermano ciego al cual le tuvieron que amputar una pierna.

Por su parte, el hermano requerido se defendió diciendo que el contrato era legal y que su hermano sólo hablaba, pero no tenía ninguna prueba, ni fundamento de su dicho. Señaló que no lo dejaba entrar al taller porque no pagaba la luz que le correspondía cuando la usaba, que ya tenía más de un año con esa deuda.

La audiencia transcurrió entre mutuas acusaciones, la parte que había promovido el proceso judicial acusaba a su hermano de ser un "ave de rapiña" que nunca había querido a sus padres. Mientras que la otra parte le respondía con acusaciones de que era un irresponsable y que había dilapidado el patrimonio familiar y que ahora quería ver qué sacaba. En el fondo subyacía un problema familiar muy difícil, porque según lo que salió a relucir el hermano que tenía la

propiedad del taller lo habían recogido y tanto sus padres como sus medios hermanos lo habían maltratado toda su vida. Así que cuando los padres necesitaron de él, ante la falta de apoyo de sus otros hijos, les dio la espalda.

La jueza y el actuario intervinieron muy poco en la audiencia, en realidad sólo lo hicieron para calmar los ánimos y para preguntar a las partes si tenían algún ofrecimiento para llegar a una solución. Curiosamente quien más puso de su parte fue el hermano requerido que ofrecía darle facilidades a su hermano para que le pagara su deuda a lo que la otra parte se negó sistemáticamente. Finalmente la audiencia concluyó sin acuerdo alguno después de una hora y 40 minutos. El caso se dio por concluido con un auto que estableció la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

CASO 5

Este conflicto presentado al juzgado no llegó a constituirse propiamente como un caso abordado por el juzgado, lo expongo porque muestra las dificultades del juzgado para admitir conflictos cuando no tenían todos los elementos formales que le permitieran justificar la admisión de un caso.

En una ocasión llegó al juzgado un indígena de la comunidad de Pamatácuaro quien acusaba a otro purépecha de Jucutacato. El problema consistía en que el indígena de Pamatácuaro le había llevado al otro un camión para que le arreglara el motor, ya que el acusado se dedicaba a la mecánica. Según el compareciente el mecánico quedó en arreglar el motor por la cantidad de $8,000, a cuenta le dio una camioneta con valor de $5,000 y el resto del dinero se lo pagó en efectivo.

El conflicto radicaba en que el mecánico de Jucutacato no le había entregado ni motor, ni dinero y que ahora le pedía otra cantidad de $3,000 adicionales para entregarle el camión funcionando. Es importante también señalar que este problema ya lo había tratado de solucionar el juez de tenencia de Pamatácuaro, ante el cual ya se había hecho un convenio que el mecánico incumplió. La jueza una vez que consultó a su secretaria de acuerdos, decidió no aceptar de momento el caso porque la deuda no se respaldaba en un documento escrito, sino en un compromiso oral; así que le dijo al compareciente que in-

tentara que el mecánico le firmara un documento donde reconociera la deuda y entonces volviera al juzgado.

El señor volvió al juzgado aproximadamente 20 días después para informar que no había conseguido que el mecánico le firmara el escrito donde se reconocía la deuda por esa cantidad de dinero. En esa ocasión llevó además el convenio que habían realizado con el juez de tenencia de Pamatácuaro y comentó que iba ser muy difícil lograr sacarle la firma, porque ni en ese convenio con el juez de tenencia había querido firmar. El personal del juzgado revisó el convenio y encontraron muchas "deficiencias" en la redacción de éste como que en el documento no se estableció qué tipo de arreglo se le haría al automóvil (eléctrico, llantas, de la carrocería, etcétera); tampoco se dejo claro a cuánto ascendía la deuda de la compostura y menos se señalaron las particularidades del automóvil que estaba sujeto a reparación. De tal manera que se concluyó que el juzgado no podía conocer el asunto porque no quedaba "claramente" establecida la existencia de la deuda, ni el monto de ésta.

CASO 6

Este último caso muestra cómo un conflicto a pesar de estar cerrado en una determinada instancia judicial, puede seguir vivo socialmente hablando y por tanto recurriendo a otras instancias de resolución de conflictos. Por otro lado, evidencía la circularidad de los conflictos en las distintas instancias judiciales formales e informales.

El asunto se trató de un problema marital entre una pareja de esposos originarios de la comunidad de San Lorenzo. La mujer fue la que promovió la conciliación en el juzgado comunal; ahí se aceptó el caso y se requirió al esposo, quien primero no asistió a la audiencia hasta que después le mandaron la amenaza de que si no comparecía lo multarían. Así se realizó una audiencia de conciliación en la que el esposo expresó que su matrimonio ya no tenía arreglo y que estaba dispuesto a ayudar a su mujer y a hacerse cargo de su hija. La esposa, al parecer, herida en su orgullo aceptó los términos del acuerdo en el cual se fijó una cantidad menor de $500 mensuales para los gastos de la hija.

Así concluyó formalmente el procedimiento judicial en el juzgado comunal. Sin embargo, a los pocos días la esposa acudió nuevamen-

te al juzgado acompañada, esta vez, por una abogada del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del ayuntamiento, quien fue a reclamarles airadamente al personal del juzgado la realización de ese convenio tan desventajoso para la señora. La jueza y el actuario le explicaron a la abogada y lograron tranquilizarla. Parecía que el asunto quedaría ahí, pero al día siguiente se presentó muy asustado el esposo con su papá al juzgado, porque en la comunidad le habían dicho que habían visto a su esposa en el ministerio público y temía que lo fuera a denunciar. El actuario del juzgado le recomendó sacar una copia del expediente judicial y que lo trajera a la mano por cualquier cosa; así que el esposo pagó $200 de copias certificadas del expediente.

A los pocos días volvió el esposo nuevamente asustado porque le había llegado un citatorio de que su caso lo iban a tratar en la asamblea de la comunidad, según él su esposa era familiar de las autoridades de la comunidad y tenía temor de que éstas se condujeran sin imparcialidad en su caso; así que le solicitó a la jueza que lo acompañara a la asamblea; petición a la que se negó la jueza y le dijo que presentara el expediente a la asamblea y que con eso bastaba.

En ese momento también salió a relucir que ya se había efectuado con anterioridad un intento de conciliación de este problema en la comunidad, al parecer con el jefe de tenencia. La última noticia que tuve de este caso es que días después de la última visita del esposo al juzgado volvió un abogado que decía representarlo para pedir que se "elevara a cosa juzgada" el asunto que ya había tratado el juzgado comunal.

La constelación de derecho y el campo jurídico del juzgado comunal purépecha

Para la construcción de esta constelación de derecho se puede proceder de la misma manera que en el caso de la constelación de los juzgados de tenencia. De tal manera, que el derecho doméstico como primera forma de juridicidad o derecho componente de esta constelación está presente en la justicia producida por el juzgado comunal purépecha. Como advertí el juzgado comunal conoció varios asuntos de índole familiar en donde se reproducen las relaciones sociales

y los valores domésticos de las comunidades purépechas. En casi todos los asuntos se respetó estos principios válidos en las comunidades; sin embargo, a diferencia de la anterior expresión de justicia indígena, la de los juzgados de tenencia, donde existía un grado de autonomía notable respecto al derecho estatal, en la justicia del juzgado comunal purépecha los elementos de derecho familiar estatal estuvieron más presentes. Esta situación se puede observar desde el encuadre de los conflictos en los esquemas del derecho estatal hasta la conflictividad que se presentó en el caso 6 por la intervención de otros agentes promotores del derecho familiar estatal. Esto quiere decir que para el caso de este juzgado la circulación y actualización de las relaciones domésticas que aglutinan esta forma de juridicidad están más condicionadas por los principios del derecho estatal.

El derecho de la producción ocupa en esta constelación un lugar claramente marginal. Las relaciones sociales de producción y de trabajo dentro de la justicia del juzgado comunal purépecha se presentaron bastantes retraídas. Sin embargo, en lo que respecta al derecho del intercambio la cuestión cambia significativamente. En efecto, dentro de la justicia del juzgado comunal purépecha ocupa un lugar importante una variante de asuntos que pueden incluirse dentro de este tipo de derecho de circulación de mercancías y valores como lo son los asuntos mercantiles.

Como es sabido, los asuntos mercantiles están asociados predominantemente a la lógica de la propiedad privada y a las formas de garantizarla en una sociedad capitalista. Por este motivo considero que deben incluírseles dentro de esta forma de derecho en donde la seguridad jurídica de la propiedad privada, expresada en bienes o dinero, es la precondición básica para la circulación y el intercambio comercial. El peso de este tipo de derecho en esta constelación queda más claro si se observan las diferencias a la hora de tratarse estos asuntos por los juzgados de tenencia y por este juzgado comunal. Mientras que en los primeros se subordinaba esta lógica de seguridad jurídica de la propiedad privada al interés de evitar la ruptura en el tejido social de la comunidad; en la segundo importa menos esta cuestión y más la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de la propiedad privada.

Los procedimientos y la ponderación de pruebas que se presentan en los juzgados de tenencia y en el comunal a la hora de resolver un conflicto de esta naturaleza (escritos vs. orales, formales vs. informales, legos vs. letrados, etcétera), evidencia claramente esta diferencia, que para el caso del juzgado comunal purépecha lo ubica en una dinámica parecida a la del derecho estatal de índole capitalista. De tal forma, que se puede considerar que la presencia de este derecho del intercambio es sensiblemente más importante en esta constelación.

Del análisis realizado en el capítulo II y en éste es fácil concluir que el nivel de autonomía que gozaron los jueces de tenencia en relación al STJE, fue mucho mayor que el que actualmente tiene el juzgado comunal purépecha. De hecho, las condiciones mismas de la plaza judicial de Uruapan hacen al juzgado purépecha un aparato muy supervisado e inserto en la lógica burocrática y formalista del derecho estatal. En consecuencia la presencia del derecho de la comunidad queda afectada por esta relación de mayor dependencia al STJE.

Esta situación no impidió que en los primeros meses del funcionamiento del juzgado se intentara construir una política de mayor apego a las comunidades que se materializó en la participación de autoridades indígenas de las comunidades en los procesos y en las resoluciones de algunos casos que conoció el juzgado comunal. Sin embargo, conforme fue avanzando el tiempo la lógica burocrática y los mecanismos de supervisión y de control del CPJE absorbieron el trabajo del juzgado, alejándolo cada vez más del sentido común y la lógica comunal e informal y metiéndolo cada vez más en la dinámica de la burocracia judicial y del formalismo jurídico.

El derecho estatal como quinta forma de juridicidad del modelo de constelación guarda aquí una relación directamente proporcional con el derecho de la comunidad. La presencia del derecho estatal es claramente significativa en esta constelación, en parte por lo dicho al respecto del derecho de la comunidad, pero además por la tendencia que el juzgado comunal purépecha tiene de adoptar procedimientos formales del derecho estatal para la aceptación y la resolución de la mayoría de los conflictos. Basta recordar como ejemplos claros de esta situación la dinámica que siguen los asuntos mercantiles en sus

procedimientos y con sus formalidades, como los embargos precautorios; así como lo últimos asuntos penales que llegaron al juzgado comunal purépecha, en los que seguían básicamente la misma lógica que en cualquier otro juzgado ordinario del STJE.

Otros ejemplos en el mismo sentido pueden observarse en la ponderación que el juzgado comunal purépecha hizo de las pruebas escritas y el menosprecio de los testimonios orales para los casos de deudas o incumplimiento de convenios. También podría señalarse como síntoma de esta cuestión el excesivo formalismo en actuaciones como las notificaciones, muy próximo al que se utiliza en los procedimientos propios del derecho estatal.

Ahora bien, la mayor dependencia del juzgado comunal al STJE significó, paradójicamente, más independencia respecto a otros poderes estatales como los poderes políticos estatales locales. Esto significa que de un lado aumentó la preponderancia del derecho estatal y en otra dimensión disminuyó su presencia, quizás en la más informal y discrecional. Este cambio de equilibrio del derecho estatal en esta constelación puede ayudar a mostrarnos la complejidad y heterogeneidad del Estado y su propio derecho, algo que BSS llama pluralismo jurídico interno, pero además permite ver, a mi juicio, una diferencia cualitativa entre estas dos formas influencia del derecho estatal. Ésta consiste, me arriesgaría a decir, a que una –la del STJE– es más eficaz a la hora de incidir directamente en la producción jurídica de la justicia indígena, mientras que la otra –la del poder político estatal local– ejerce una influencia que impacta más indirectamente en la producción de derecho.

Por lo que toca a la última forma de juridicidad de la constelación, esto es, al derecho sistémico; no hay que olvidar que la creación de los juzgados comunales se encuentra inserta en el encuentro paradójico de dos procesos de globalización, por un lado, en las políticas multiculturales impulsadas en los Estados latinoamericanos, y por el otro en la promoción de la reforma judicial a nivel mundial. Este elemento es importante para entender que la presencia de esta última forma de derecho es más fuerte que en el caso de los juzgados de tenencia.

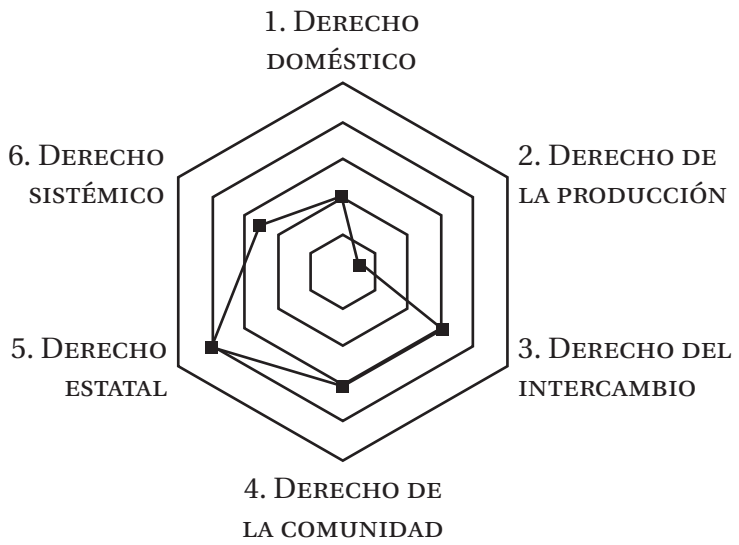
El derecho sistémico, sin embargo, opera de una manera mucho más difusa e indirecta en esta constelación que el resto de los dere-

chos involucrados en esta constelación. Me parece que esta sexta forma de juridicidad representa en si misma un desafio para el uso del marco teoríco que empleo, porque revela que la manera en que inciden las seis formas de derecho no solomante es diferencial en cuanto a su peso, densidad o presencia; sino que además su relevancia puede divergir en cuanto a una incidencia más directa o menos directa en la producción jurídica. En el caso de esta constelación hay formas de derecho que tienen una incidencia muy directa en la producción jurídica como el derecho del intercambio, el derecho de la comunidad y el derecho estatal, y otras que su influencia en la producción jurídica es más difusa como precisamente el derecho sistémico. ¿Cómo actua en esta constelación el derecho sistémico? Definitivamente no lo hace como el derecho del intercambio en un tipo de conflictos en particular que conoce el juzgado, sino como una fuerza más abstracta, pero no por eso poco influyente al imponerle a este juzgado las coordenadas que orientan la informalización de la justicia estatal en la reforma judicial neoliberal –que definitivamente son dieferentes a las que orientaban a los juzgados que hacia conciliación antes de este proceso de globalización del derecho– que expliqué ampliamente en el capítulo III de esta investigación.

La constelación de derecho del juzgado comunal purépecha puede representarse, siguiendo el sentido ya explicado para el caso de la "vieja" justicia indígena, gráficamente en el cuadro 8.

Por lo que toca al campo jurídico de esta constelación de derecho el componente estructural dominante es nuevamente la retórica. Como ya lo establecí los procedimientos que se siguen en este juzgado comunal se basan principalmente en audiencias de conciliación en las que las partes negocian sus posiciones para al final llegar a un acuerdo. A pesar de que en algunos conflictos intervengan abogados, la mayoría se dirimen y se "solucionan" en audiencias donde las partes se expresan en un leguaje no técnico en comparación de lo que ocurre en otros juzgados ordinarios del mismo STJE.

Cuadro 8. *La constelación de derecho del juzgado comunal purépecha*



Otra cuestión que debe tomarse en cuenta para sumar al peso de este elemento es el uso predominante de la lengua purépecha en la resolución de los conflictos del juzgado comunal, que incluso dentro de los asuntos mercantiles prevalece en combinación con el castellano.

Hay que recordar, además, que se presentan otros asuntos como los familiares en los que el elemento de la retórica es aun más fuerte, puesto que en casi todos los casos las partes que intervienen son únicamente los afectados sin la mediación de abogados. Los casos 3 y 4 que describí son una clara muestra de esta lógica en donde apelando al discurso "deber ser" del matrimonio y de la familia en las comunidades purépechas se pretendió convencer a las partes para resolver los conflictos.

El elemento estructural de la violencia en este campo jurídico tiene un fuerte peso. Por ejemplo, en los casos 1 y 2 mostré dos variantes distintas de violencia que disponía el juzgado comunal purépecha. En el primer caso el hecho de que una de las partes no se presentara a la convocatoria del juzgado para realizar una audiencia de conciliación le trajo como consecuencia el embargo precauto-

rio. En el segundo caso sucedió algo similar; se impuso una sanción económica a una de las partes por no acudir a una audiencia o por incumplir algún acuerdo.

Vale la pena señalar que dentro de este tipo de sanciones que el juzgado aplica en la creación de su justicia puede pedir el arresto de una persona como medida de apremio o bien hacerla comparecer al juzgado con la fuerza pública. Aunque estas acciones sólo se aplican en el juzgado como último recurso de presión, solían invocarse comúnmente en las notificaciones como amenazas para disuadir a las partes para que acudieran al juzgado o para que cumplieran con lo comprometido en algún convenio suscrito en el juzgado.

La nutrida presencia de la violencia también se puede observar para el cumplimiento de un acuerdo o de una conciliación. En el juzgado comunal purépecha se cuentan con mecanismos legales para garantizar mediante el empleo de la violencia el cumplimiento de un acuerdo, particularmente mediante el uso de la policía. Aunque no me tocó conocer algún asunto que llegara a este límite; sí me tocó presenciar varias veces la formulación de esta amenaza a las partes de que si no se cumplía con lo convenido el juzgado podía invocar esta facultad para hacer efectivo el acuerdo derivado de una conciliación.

La burocracia como tercer elemento estructural del campo jurídico presenta una importancia claramente relevante. En efecto, es fácilmente observable la fuerte presencia de este componente para el caso del juzgado comunal purépecha, desde las formalidades para conocer un asunto que mostré en el caso 5, pasando por la necesidad de encuadrar en las normas de la ley de justicia comunal todos los conflictos que ante él se sometían y en los procedimientos que el juzgado llevaba en los juicios mercantiles y penales, hasta la intervención directa de abogados y su conocimiento en un bueno número de asuntos que se ventilaron en el juzgado.

Los ejemplos más claros de esta situación se materializan en los procedimientos mercantiles y penales, donde se aplican a la par de los procedimientos conciliatorios legos, instituciones propias del conocimiento técnico del derecho estatal como el embargo precautorio, las demandas escritas y fundadas en derecho estatal , el ministerio público; así como la participación de figuras pertenecientes al

conocimiento profesional del derecho como los abogados, criterios formalistas para la admisión de algún asunto en el juzgado o la vigencia de los mecanismos de supervisión del CPJE.

A pesar de lo dicho, no se puede dejar de advertir que la presencia de la burocracia y la violencia en este campo jurídico se presentan de una forma *sui generis*, esto es, se manifiestan de una forma que no necesariamente desplaza a la retórica como elemento central del campo jurídico, porque por ésta continua predominando sobre todo si se le compara con los otros aparatos judiciales ordinarios. A pesar de la presencia de todos los elementos referidos de la burocracia en este campo jurídico es claro que el principio predominante continúa siendo la retórica, puesto que aun en los asuntos mercantiles que son donde se presenta mayor peso de la burocracia, los asuntos se resuelven en conciliaciones.

Un juicio similar se podría hacer para el caso de la violencia en relación con la retórica en este campo jurídico. El fuerte componente de la amenaza o materialización de la violencia no significa la aceptación abierta de una decisión unilateral e impositiva en la producción jurídica, sino que en última instancia la conciliación continua privando y a partir de ésta es que se resuelven oficialmente los conflictos.

De tal manera, que si no se advierte esta situación puede llevar a la conclusión equivocada de que la retórica simplemente continua predominando sobre los otros dos componentes del campo jurídico con un simple reajuste –un avance de la burocracia y la violencia– en el equilibrio del campo. Este es uno de los puntos en donde se convierte en fundamental la idea de zona de contacto que propone BSS y de no pensar a las justicias indígenas como hibridaciones caóticas, sin orden, ni jerarquía.

La idea de zona de contacto se pregunta por la calidad de la hibridación "¿quién hibrida a quién?" y parte del entendido de que las hibridaciones jurídicas pueden ser inteligibles. Para el caso del estudio de este campo jurídico la zona de contacto puede ayudarnos a comprender mejor la compleja combinación que en esta "nueva" expresión de justicia indígena se presenta entre la retórica, la violencia y la burocracia. Por este motivo considero conveniente dejar de lado para este caso a la covariación como forma de análisis del

campo jurídico y recurrir más bien a la interpretación estructural como tercera forma de articulación de los campos jurídicos. La interpretación estructural a mi modo de ver es la opción adecuada para la evaluación de la articulación de este campo jurídico, puesto que integra la idea de zona de contacto al poner foco precisamente en la calidad de hibridación de los componentes estructurales del campo jurídico.

Visto desde la interpretación estructural, lo que desde otra perspectiva es un simple avance de la burocracia y la violencia, se trata más bien de un fuerte condicionamiento de estos dos elementos sobre la retórica, es decir, lo que se puede observar, a partir del lente de la interpretación estructural, es que la retórica queda cada vez más contaminada o infiltrada por burocracia y la violencia.

Tal vez los asuntos mercantiles proporcionan los mejores elementos para mostrar esta situación; mediante el uso de la violencia y de la burocracia se posibilita que al ignorar una parte en conflicto un requerimiento del juzgado se le pueda imponer una forma de sanción que puede consistir en ir a buscarlo a su domicilio para hacerle una diligencia de embargo precautorio, para después presionarle a que concilie en el juzgado si es que quiere salvar su bienes o patrimonio.

Bajo estas condiciones la conciliación se produce de una forma claramente asimétrica y condicionada por la lógica de la burocracia y la violencia. De tal forma que al final queda un margen muy pequeño para una "autentica" negociación –uno mucho menor al que se presenta con los jueces de tenencia–, que todavía se reduce más por la política de formalismos que sigue el personal del juzgado. Esta situación hace que en muchos de los casos más que un acuerdo entre las partes lo que se produce en el juzgado comunal purépecha en este tipo de asuntos termina pareciéndose más a una imposición simulada.

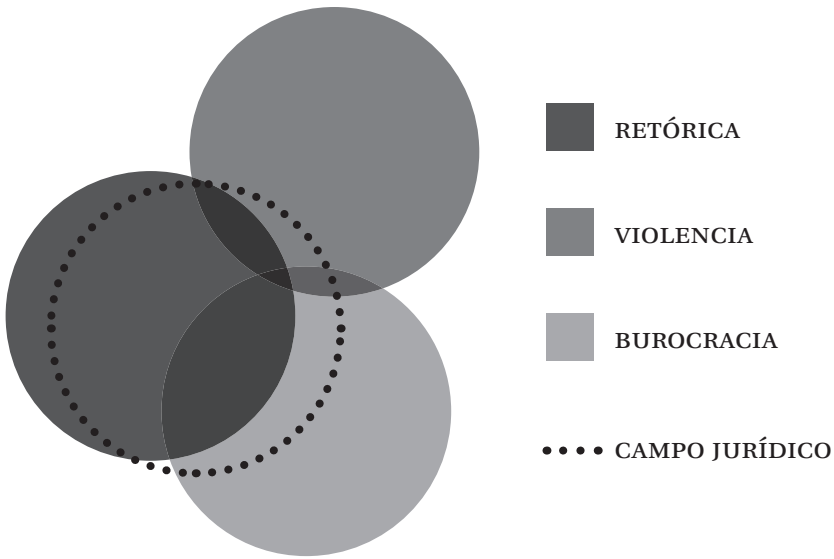
Por otro lado, el aumento de la burocracia para el caso de este campo jurídico significa el desplazamiento del sentido común de la comunidad que se utilizaba para la conciliación de este tipo de asuntos y que es fundamental para su reproducción dada la función pedagógica que el derecho ejerce sobre sus usuarios. Lo que se puede observar en el juzgado comunal purépecha, principalmente en los asuntos mercantiles y en menor medida en los penales, es un fenó-

meno mediante el cual se instrumentaliza a la retórica para hacer cumplir la ley estatal; así como para defender y reproducir los símbolos y principios del derecho estatal.

Así que bajo el enfoque de la interpretación estructural lo que se advierte en este campo jurídico es la filtración o contaminación de elementos de la burocracia y de la violencia en la retórica, al grado de subordinarla o instrumentalizarla en ciertos casos a la lógica del derecho estatal.

Este balance está mucho más atenuado en otro tipo de conflictos que resuelve el juzgado comunal, como en los asuntos familiares. Sin embargo, dado el peso e importancia que tienen los asuntos mercantiles y penales en la producción jurídica total del juzgado me parece valido concluir que la regla general del juzgado es precisamente ésta que he señalado. En consecuencia, el campo jurídico del juzgado comunal purépecha puede representarse gráficamente de la siguiente manera:

Cuadro 9. *El campo jurídico del juzgado comunal purépecha*



Como se puede advertir la diferencia en esta representación del campo jurídico en relación a la de los juzgados de tenencia, además

del equilibrio de la presencia de los tres elementos estructurales del campo, consiste en la filtración y porosidad de las fronteras de la retórica, la violencia y la burocracia, en favor de los colores que representan precisamente a los últimos dos elementos.

La producción jurídica en el juzgado comunal nahua

Al igual que para el análisis del juzgado comunal purépecha, a continuación estudio ocho puntos (los elementos particulares del campo judicial, las relaciones entre el personal del juzgado, las relaciones del juzgado comunal con otros órganos del STJE, las relaciones del juzgado comunal con otras autoridades estatales, la relaciones del juzgado comunal con las autoridades de las comunidades indígenas nahuas, las relaciones entre los dos juzgados comunales, la resolución de conflictos en sí misma y la formación de la constelación de derecho y del campo jurídico) que considero centrales para comprender la producción jurídica del segundo juzgado comunal, el de la región nahua.

Elementos particulares del campo judicial del juzgado comunal nahua

El otro juzgado comunal, el creado para las comunidades nahuas de la costa Michoacana, fue instalado en la cabecera municipal de Coahuyana. Este municipio se encuentra en la zona limítrofe entre el Estado de Michoacán y el de Colima. A diferencia de Uruapan su densidad poblacional es baja, apenas asciende a 14,136 habitantes. Por otro lado, es importante advertir que esta municipalidad no contiene ninguna comunidad nahua. En realidad las comunidades se encuentran en los municipios vecinos de Aquila –donde se asientan las tres principales: Ostula, Pomaro y Coire– y de Chinicuila.

En contraste también con Uruapan, Coahuyana es uno de los lugares más distantes y con peor comunicación carretera del estado. Las dos vías de comunicación carretera de Michoacán ponen a Coahuyana de la ciudad capital a un largo trayecto de entre 8 y 10 horas de camino. Estas dos vías (una de Morelia a Lázaro Cárdenas y

de ahí hasta Coahuyana por toda la costera, y otra atravesando toda la tierra caliente Apatzingan, Coalcoman, La Placita hasta Coahuyana) son además consideradas como algunos de los trayectos carreteros más inseguros y peligrosos de la entidad. De hecho, mucha gente prefiere tomar una vía alterna, tanto por seguridad como por comodidad, que rodea a estos municipios; se va de Morelia a Guadalajara, de ahí a Colima, para posteriormente transbordar a Tecomán y finalmente atravesar a territorio michoacano y así llegar a Coahuyana. Este circuito es todavía más largo puesto que se realiza en casi 12 horas de viaje, pero se circula en el mayor tiempo del recorrido por autopistas.

La plaza judicial de Coahuyana es considerada como las de "inicio" del STJE. Esto quiere decir que cuando un juez se estrena en ese cargo se le manda a los lugares más distantes, y en teoría más fáciles para que vayan aprendiendo en la práctica sus funciones. En este sentido Coahuyana forma parte de las dos o tres plazas por excelencia de "inicio" en el STJE. La propia estructura que el STJE tiene en Coahuyana es una clara muestra de la marginalidad de esta plaza judicial; de tal forma que en este lugar sólo existe un juzgado menor, un juzgado de primera instancia mixto (es decir, no especializado, sino que combina la materia civil y penal) y el juzgado comunal.

Una característica compartida de este tipo de "plazas de inicio" es que los jueces que son enviados a los juzgados de primera instancia son removidos con mucha velocidad. Generalmente duran en estos cargos entre tres y seis meses, por lo que en realidad se convierten en funcionarios que sólo están de paso. Los demás integrantes de la burocracia judicial son originarios de la región; así que a diferencia del juez, el resto del personal de los juzgados dura mucho tiempo en su cargo.

En el caso particular de la plaza judicial de Coahuyana, sólo el juez de primera instancia no era vecino de la región, los demás funcionarios incluidos la juez menor y el juez comunal eran vecinos de localidades cercanas a Coahuyana. Este patrón de la burocracia judicial se repite en casi todas las dependencia estatales con oficinas en el municipio; por ejemplo, en el juzgado del registro civil laboraban personal vecino de Coahuyana o de los municipios cercanos.

Por estas razones, heredadas desde el anterior campo judicial, la plaza de Coahuyana está fuera de las reglas que rigen la órbita de las plazas judiciales centrales del STJE. Se puede decir que esta marginalidad ha ocasionado que el impacto de las nuevas disposiciones que se han establecido en el STJE a partir de la implantación de la reforma judicial sea mucho más débil que en Uruapan, Zamora y Morelia. Por ejemplo, la lógica de competencia entre los funcionarios judiciales para escalar en la pirámide del STJE es prácticamente nula por dos razones; una porque la gente vecina de la región no aspira a irse de ahí a otra plaza más "competente", antes bien prefieren la seguridad en su trabajo. La otra razón consiste en que los funcionarios que laboran en las plazas medianas y principales del STJE no se quieren ir a vivir o a trabajar a estos municipios y a estos juzgados de inicio.

Esta situación queda claramente expresada en el caso de la jueza menor de Coahuyana. Ella era originaria y vecina de Coahuyana y tenía, para el momento que la entrevisté, 17 años trabajando para el STJE en esta plaza judicial. De hecho, cuando hablé con ella me comentó que no sabía que cuando la nombraron jueza había perdido automáticamente su plaza, que incluso ella preferiría volver a ocupar un puesto secundario en el juzgado mixto con tal de recuperar su plaza y sus derechos como trabajadora del STJE.

Este caso evidencia el corto circuito que existe en Coahuyana con la lógica meritocrática y de la carrera judicial implantada por la reforma en el STJE. La consecuencia principal de estas condiciones particulares del campo judicial de Coahuayana se materializa en un contexto de baja profesionalización; que incluso se evidencia en el hecho de que el juez comunal y la jueza menor no tengan estudios profesionales en Derecho. En este sentido la plaza de Coahuayana se diferencia claramente del contexto de alta profesionalización y formalidad de Uruapan.

Un buen ejemplo de este contraste lo pude observar en una de las actividades judiciales más importantes que realiza el juzgado comunal; me refiero a las notificaciones que realiza su personal a las partes que son requeridas para las audiencias. En el juzgado comunal nahua el escribiente que hacia las funciones de actuario tenía estudios de preparatoria en contraste con los abogados purépechas del otro juzgado comunal. En varias ocasiones lo acompañé a notifi-

car a localidades, mucho más aisladas y de más difícil acceso que las purépechas en las que su forma de dirigirse a las personas que iba a requerir y la forma en que llevaba la representación del STJE distaba mucho de la actitud grandilocuente y casi autoritaria que los actuarios comúnmente adoptan. El comportamiento de este funcionario no sólo distaba de los actuarios de los juzgados ordinarios del STJE, sino del propio juzgado comunal purépecha; que de hecho, como lo establecí, una serie de errores técnicos a la hora de realizar notificaciones le valió al abogado purépecha encardado de realizar esta función una amonestación del CPJE.

Ahora bien, debo advertir para el caso del juzgado comunal nahua que las notificaciones se empezaron a realizar con mucha informalidad. Los citatorios, por ejemplo, durante los primeros meses de funcionamiento del juzgado fueron enviados con las propias partes para que éstas los entregaran a los jefes de tenencia o a los encargados del orden y éstos a su vez requirieran a las personas que se citaban.

En otro periodo de tiempo, el más largo mientras duró mi trabajo de campo, realizó esta función el escribiente, que recién comentaba. Lejos de actuar como mandarían los cánones judiciales, este funcionario actuaba con timidez y sin la autoridad a la que comúnmente recurren los actuarios a la hora de confrontar a las personas que notificaban; incluso prefería no llenar la cédula de la notificación en el lugar mismo donde se realizaba, sino en un lugar un poco más alejado donde la llenaba más tranquilamente. Comúnmente me decía que la capacitación que habían recibido en el curso para jueces comunales había sido muy deficiente, que no sabían cómo notificar, ni siquiera cómo llenar el libro del juzgado; que todo esto lo habían aprendido sobre la marcha.

No obstante, el mejor ejemplo de este "déficit" de profesionalización en el juzgado comunal era la propia percepción del juez del "porque" ocupaba su puesto. Este funcionario a la menor provocación platicaba de la política municipal y estatal; se jactaba de que a él lo habían puesto en ese cargo por su trayectoria política de más de 18 años. Incluso cuando se presentaba alguna circunstancia que podía poner en riesgo la estabilidad o continuidad del juzgado decía, que hablaría con tal o cual personaje político –generalmente políticos locales o candidatos a diputados– para "amarrar" su puesto.

Aunque sus deducciones y presunciones estaban fuera de la lógica de poder del STJE, lo importante era que su propia percepción de lo que debía hacer para continuar como juez muestra precisamente la distancia existente entre la lógica judicial implementada por la reforma y el sentido que orientaba la actuación del titular del juzgado –"estar bien" con los autores políticos locales–.

El lugar donde se ubica el juzgado comunal puede ser otra muestra de este bajo nivel de formalidad procurado por el débil contexto de profesionalización de la plaza. El juzgado comunal se ubica en un edificio que alberga varios locales comerciales y que al mismo tiempo funciona como central camionera de Coahuyana. En la entrada del edificio se ubican locales que corresponden a la taquilla de los camiones, una farmacia de similares, un puesto de discos piratas y un puesto de periódico. Dentro de este edifico se encontraban el juzgado del registro civil y al final los dos locales que ocupaba el juzgado comunal, así como unos baños públicos que usaban los pasajeros de los camiones.

Este edificio donde se encontraba el juzgado comunal tenía a un lado a un pequeño mercado, en frente a la presidencia municipal y en contra esquina a la clínica de Coahuyana. Este entorno hacia del lugar un sitio con circulación de mucha gente y por lo tanto muy ruidoso. En contraste con la ubicación del juzgado comunal de Uruapan, este edificio a pesar de estar en el primer cuadro de la ciudad tenía un contexto muy distinto al de total urbanización del edificio de Uruapan. En Coahuyana, por ejemplo, al lado de la presidencia municipal había un enorme terreno baldío lleno de maleza, que al igual que las calles a medio pavimentar de la ciudad contribuían a acentuar un carácter más rural y desolado.

Los dos locales que ocupaba el juzgado comunal estaban distribuidos de tal manera que el primero, el más próximo a la taquilla y vecino del juzgado del registro civil, estaba destinado como oficina colectiva para la mayoría de los miembros del personal del juzgado. El segundo espacio era el privado del juez comunal y el lugar donde se realizaban las audiencias de conciliación.

Además de las condiciones descritas de la ciudad de Coahuyana es importante señalar que el juzgado comunal nahua, tampoco contaba con internet, ni con una línea telefónica propia. Incluso, para el

caso del juzgado comunal nahua las condiciones de comunicación eran peores que las de Uruapan, porque acá, durante mis primeras dos estancias de campo, la señal del teléfono celular sólo llegaba a Coahuyana, pero se perdía apenas saliendo de la ciudad para ingresar a las demás localidades de la costa Michoacán. Ya en mi tercera estancia la cobertura se amplió hasta la localidad vecina de La Placita.

La primera oficina, la que ocupaban la mayoría de los funcionarios del juzgado, contaba con una barra que separaba el espacio del personal del juzgado con sus usuarios, tenía tres escritorios, tres sillas secretariales y tres sencillas, una mesita de ruedas para usar la máquina de escribir mecánica del juzgado, un locker donde se guardaba tanto la papelería como los expedientes de los asuntos en curso, dos computadoras y dos impresoras. Por su parte, el privado del juez contaba con un baño, con dos escritorios, dos sillas secretariales, cuatro sencillas, una computadora, una impresora, un mueble con librero y un archivero.

Lógica de las relaciones entre el personal del juzgado comunal nahua

La integración del personal del juzgado comunal nahua tuvo algunos elementos en común con su similar de Uruapan, pero también tuvo muchas particularidades. Al igual que el juzgado comunal purépecha estuvo conformado por dos indígenas nahuas, que en realidad fueron los únicos representantes de estas comunidades indígenas que recibieron la capacitación para jueces comunales del STJE. A diferencia de los aspirantes purépechas que superaban la docena, casi todos ellos abogados o pasantes en derecho, los aspirantes de las comunidades nahuas sólo fueron dos y ninguno con estudios en derecho. Una de las razones que explican esta disparidad entre los aspirantes fue que la capacitación que realizó el STJE se impartió en Morelia y no se le dio ningún tipo de apoyo a los aspirantes que iban a tomar este curso. Esta situación fue más difícil para los nahuas, puesto que el viaje que tenían que hacer a Morelia era mucho más largo y costoso que para los purépechas porque Morelia está mucho más cerca de las comunidades de este último pueblo indígena.

Del curso de capacitación resultó mejor calificado el aspirante más grande en edad, pero con menos estudios. De tal manera, que quien ocupó el cargo de juez comunal se trataba de un hombre que tenía estudios a nivel básico y era originario de la comunidad indígena de Pómaro. A decir del propio juez su trayectoria estaba basada propiamente en la política electoral, en particular colaborando con el PRD y con la agencia gubernamental que el gobierno perredista de Lázaro Cárdenas Batel había creado, la CIACPI.

En segundo lugar quedó otro hombre mucho más joven que también era originario de la misma comunidad nahua. Este último contaba con estudios de preparatoria y ocupó el puesto de escribiente en el juzgado. Este joven no contaba con mayor experiencia de trabajo en dependencias gubernamentales.

El resto de los integrantes del juzgado fue nombrado por el CPJE al igual que en el otro juzgado comunal; sin embargo, la conformación del personal de este aparato judicial fue aun más efímera. Originalmente se integró este juzgado comunal con otros tres abogados mestizos, no obstante, esta fórmula original sólo se mantuvo un día. Uno de los escribientes, un joven licenciado al parecer originario de Morelia, sólo se presentó el primer día de trabajo y después no volvió más. A las pocas semanas el secretario de acuerdos, que según la información que obtuve había trabajado en el ministerio público de Coahuyana, renunció y se fue de la ciudad. Por su parte, la actuaria fue removida como ocurrió con los dos escribientes del juzgado comunal de Uruapan una vez que el CPJE hizo una primera evaluación del trabajo del juzgado.

En casi todo el tiempo que duró mi investigación de campo el juzgado quedó conformado por tres personas; los dos nahuas, el juez y el escribiente, y un nuevo secretario de acuerdos que era originario de La Placita. Este último funcionario era licenciado en derecho y había trabajado, tiempo atrás, en el departamento jurídico de la delegación de la costa nahua del entonces Instituto Nacional Indigenista (INI).

Es importante advertir que este secretario de acuerdos fue invitado al juzgado por el juez, ya que lo conocía por el trabajo que había realizado en las comunidades nahuas como abogado en el INI. Su contratación fue aprobada por el CPJE y a partir de ahí se formó el

grupo de trabajo que conformó al juzgado comunal nahua mientras yo hice mi investigación de campo.

Esta particularidad es muy importante porque el personal del juzgado comunal de Coahuyana funcionaba de una forma mucho más cohesionada que en el purépecha, que estaba más inserto en una lógica de competencia. En este caso era más notorio el liderazgo del juez sobre los otros dos funcionarios, a diferencia de las disputas más abiertas entre el personal del juzgado comunal purépecha.

En las actividades judiciales del juzgado el trabajo se encontraba dividido, en términos generales, de la siguiente manera. El juez y el secretario de acuerdos desahogaban las audiencias de conciliación, aprovechando que a diferencia del juzgado comunal purépecha casi todas eran en castellano. El secretario de acuerdo se encargaba de encuadrar legalmente los conflictos que eran sometidos al juzgado, realizar los acuerdos sobre las actuaciones o las conciliaciones que integraban los expedientes judiciales; así como reproducir la ritualidad y ceremonialidad en las audiencias –aunque de una forma mucho más matizada en relación al juzgado comunal purépecha–. Por su parte, el escribiente se encargaba de realizar las traducciones de los expedientes del castellano al nahua, que a diferencia del juzgado comunal purépecha se realizaban un nuevo expediente totalmente traducido al nahua; incluso el escudo oficial de la bandera mexicana que tenían los expedientes contaba con traducción al nahua.

Como el juzgado de Coahuyana se quedó sin actuario, le tocó cubrir al escribiente la función de llevar las notificaciones a las comunidades y a las otras localidades en que vivían las personas requeridas por el juzgado. De forma similar al juzgado de la región purépecha la tarea de notificar era muy pesada, no sólo por lo oneroso que resultaba para el escribiente, ya que no contaba con viatico alguno para realizar esta función, sino además por las condiciones de mayor aislamiento y lejanía de las comunidades y localidades nahuas. De tal manera, que una notificación generalmente tomaba un día de trabajo y varias horas extras que por supuesto no se pagaban.

El cambio en el personal del juzgado fue un aspecto importante y no anecdótico porque generalmente conllevó cambios significativos en algunas actividades del juzgado. Dos ejemplos son útiles para mostrar este punto. A través de la revisión de los expedientes judi-

ciales que realicé en mi trabajo de campo pude ver un cambio significativo de la forma en la que los integraba el primer secretario de acuerdos a diferencia del segundo. Con el primero, los expedientes fueron más voluminosos al estilo de los juzgados ordinarios, con la llegada del exabogado del INI éstos se hicieron más pequeños y sin tanta documentación.

Una situación similar se presentó con la salida de la actuaria y la entrada a esta función del escribiente nahua. Como ya lo señalé, en las primeras semanas de funcionamiento del juzgado mandaban los citatorios y actuaciones con las propias partes para que éstos los entregaran a las autoridades locales y a su vez los últimos se encargaran de hacerlos llegar a las personas requeridas. De hecho, una cosa interesante de este sistema de notificaciones es que se respaldaba arguyendo a que así se realizaban por los "usos y costumbres" de las comunidades nahuas. No obstante, cuando se dio el recorte del personal y salió la actuaria del juzgado; la estrategia de notificación cambió y empezó el escribiente nahua a realizar esta función. Curiosamente la apelación a las notificaciones por "usos y costumbres" desapareció y ahora las realizó el personal del juzgado. Parece claro que este cambio se produjo más por la necesidad de justificar este puesto en el juzgado que por una cuestión de continuidad cultural.

En una ocasión acompañé al escribiente a notificar a una localidad conocida como Cachán de Santa Cruz. Ésta se ubicaba a una distancia de dos horas y media de Coahuyana en trasporte público y de ahí en la carretera, todavía había que atravesar a pie un río transparente y caminar sobre una brecha unos 25 minutos para llegar a la población que parecía más bien un caserio.

La notificación la realizó de una forma muy distinta a como se acostumbraba en el juzgado de Uruapan. Para empezar su vestimenta era mucho más informal; llevaba huaraches y una playera que le aminoraba el calor. Excepcionalmente realizó la notificación en nahua, fue la única ocasión que presencié una notificación en nahua mientras que el juzgado purépecha la regla general fue utilizar la lengua indígena. Contrario al formalismo que implica leer la notificación y la cédula en voz alta, el escribiente simplemente dejo "el recado" y nos fuimos.

De Cachán de Santa Cruz nos dirigimos a Cachán de Echeverría y demoramos unos 30 minutos a pie. En esa localidad realizó otra notificación para el mismo asunto con las mismas características pero ahora en castellano. De esta segunda localidad fuimos a dejar otro citatorio a Maruata que está a unos 30 minutos en camión de los "Cachanes".

Cuando llegamos a Maruata no encontramos a la persona que íbamos a notificar, en su lugar salió del domicilio una mujer que no quiso recibir el citatorio. Nuevamente el escribiente actuó fuera del procedimiento judicial habitual en estos casos, puesto que pudo dejar la notificación con la señora independientemente de que ella no quisiera, pero en cambio decidió esperar a que llegara la persona que íbamos a buscar. Esto no sucedió después de más de tres horas de espera.

Aunque el personal del juzgado comunal nahua estaba más cohesionado, también se presentaban conflictos entre ellos mucho menos evidentes, eso sí, en el proceso de impartición de justicia y en las políticas que éste tenía frente a algunos actores importantes del campo judicial.

En las audiencias de conciliación, por ejemplo, se manifestaba cierta rivalidad entre el secretario de acuerdos y el juez por el protagonismo en la audiencia. El secretario de acuerdos desde el inicio de la audiencia hacia énfasis en que él era licenciado en derecho y que el juez era "ciudadano"; también llevaba la batuta en las formalidades que debían revestir a las audiencias y a los documentos producidos como consecuencia de las conciliaciones. No dudaba en corregir o contradecir al juez cuando a su criterio cometía un error, incluso aun delante de la gente presente en la audiencia.

Por ejemplo, en una ocasión mientras se desarrollaba una audiencia de conciliación en nahua, el juez hablaba con una señora sobre un conflicto: después de escucharla trató de explicarle el problema al secretario de acuerdos que no era hablante de la lengua; éste, sin embargo, interrumpió el relato del juez, y le dijo con voz de autoridad: "el nombre", refiriéndose a que antes de que le contará cualquier cosa debía preguntar los generales de la compareciente. Durante las audiencias el secretario de acuerdos cambiaba su actitud que en privado era relajada a una posición de autoridad y hasta cierto punto

de solemnidad. Generalmente en las audiencias éste se dirigía con voz imponente al juez, quien generalmente le respondía de forma nerviosa y tímida.

En otra ocasión al finalizar una audiencia, el secretario de acuerdos salió del privado del juez para redactar una acta de conciliación. Cuando volvió al privado preguntó por las partes, a lo que el juez le respondió que ya se habían ido; el secretario le dijo que no se podían ir sin firmar el acta y "mandó" al juez a alcanzar a las personas para que regresaran al juzgado y firmaran. Sin lugar a dudas estas dinámicas, de inversión de jerarquías, no se corresponden con las que predominan en los juzgados más formales donde este tipo de orden es incuestionable.

Por otro lado, el juez también tenía algunas diferencias con el escribiente nahua, aunque nunca se expresaron de manera que se produjera una confrontación directa entre los dos funcionarios. Estas diferencias se concentraban en la política que el juez mantenía con las comunidades y en ocasiones con el CPJE. El escribiente, por ejemplo, reprochaba que el juzgado no se hubiese acercado a las comunidades, que el juez no fuera a difundir la existencia del juzgado por sus intereses o temores políticos a las reacciones que podía encontrar en las autoridades de las comunidades nahuas de la región. Tampoco estaba de acuerdo en la relación que mantenía el juez con el CPJE al no explicar o informar las razones por las que el juzgado tenía tan pocos asuntos. Este punto supongo que lo hacía porque lo afectaba directamente a él, ya que era consciente de que si se daba un nuevo recorte al personal del juzgado él sería el que saldría más pronto.

Otro punto de tensión se daba por el manejo de la lengua; cada uno reinvidicaba ser mejor con el nahua. De hecho, ya habían traducido varios documentos legales como el artículo 2° de la Constitución federal. El escribiente incluso había tenido la iniciativa de buscar o crear la traducción de varios términos jurídicos al nahua que utilizaba para la integración de los expedientes en lengua indígena.

Por su parte, el juez comúnmente, aunque tampoco en presencia de los otros dos funcionarios, alardeaba de que el juzgado se había mantenido sólo por él, porque decía ser una persona muy conocida en las comunidades por su trabajo y trayectoria política.

De forma distinta a las rivalidades que se producían entre los abogados purépechas, las disputas que se presentaron entre los dos funcionarios indígenas del juzgado fueron de intensidades y naturalezas muy distintas. Estas rivalidades tuvieron como motor que el escribiente tenía más estudios que el juez y consideraba que el nombramiento de éste se debía más a una movida política que a sus meritos propios. Por su parte, el juez aseguraba que al escribiente nadie de las comunidades lo conocía y que tampoco él conocía a las comunidades nahuas.

En este punto el escribiente tenía razón en varias cuestiones; según información que recabé en el campo, la convocatoria para concursar por el puesto de juez comunal fue muy poco distribuida y difundida favoreciendo de esta forma a las personas que estaban ligadas a la CIACPI. En el caso del juez, su hermano fue el encargado de la oficina regional de la costa nahua y tuvo acceso rápidamente a información que muchas otras personas no tuvieron. De hecho, su hermano junto con otro funcionario purépecha aplicaron y calificaron el examen de lecto-escritura que sirvió como filtro para la selección de los aspirantes que irían a Morelia a realizar el curso.

Al final de mi trabajo de campo se produjo otro cambio en el personal del juzgado. En otro corte de caja, el CPJE decidió remover al escribiente del juzgado comunal y enviarlo mientras concluía su contrato al juzgado mixto de primera instancia de Coahuyana. Hasta donde supe el escribiente no fue recontratado y en cuanto terminó su contrato, semanas después, dejó el STJE.

En los últimos días de mi trabajo de campo acompañé al secretario de acuerdos a notificar a unas personas para una audiencia de conciliación. Después de la salida del escribiente la función de realizar notificaciones recayó en él. La diferencia fue mayúscula, el día que fuimos a notificar nos trasladamos a la localidad de Cololá y de ahí a un caserío conocido como El Tejón. Desde su vestimenta más formal (de camisa y zapatos), su forma más segura o autoritaria de dirigirse a la gente, el llenar la cédula de notificación en el lugar, el notificar al requerido con su esposa a pesar de que ésta no quería recibir la notificación e incluso el portar accesorios como una credencial del juzgado y una agenda –que es muy distintiva de los abo-

gados– marcó una gran diferencia en relación al estilo que utilizaba el escribiente.

Las relaciones del juzgado comunal nahua con otros órganos del STJE

Al igual que su similar de Uruapan el juzgado de Coahuyana mantuvo la mayoría de sus relaciones dentro del STJE en una dinámica de subordinación frente a los órganos de administración central encabezados por el CPJE. No obstante, las condiciones particulares de la plaza judicial de Coahuyana le daban a esta relación varios elementos distintivos.

Por ley el juzgado comunal nahua tiene las mismas obligaciones que el purépecha; así que los mecanismos de supervisión descritos para el segundo son aplicables para el primero. Por lo tanto, este juzgado no estaba exento de las visitas anuales de los consejeros o de sus auxiliares. De hecho, la última etapa de campo que realicé en aquel lugar coincidió con la visita de supervisión que hizo el CPJE.

Este acontecimiento comenzó en el momento en que se les informó a los juzgados el calendario de visitas de los consejeros y sus auxiliares para que tuvieran toda la documentación que se les pudiera requerir. Faltando menos tiempo, tres días, se colocaron anuncios visibles afuera del juzgado –en este caso fueron colocados en la terminal de autobuses– que fueron firmados por el juez y que tuvieron como objetivo dar publicidad a la visita de los consejeros al juzgado por si alguien deseaba quejarse del juzgado o de alguno de sus miembros tuviera la oportunidad de hacerlo. Este mecanismo es el mismo para todos los juzgados, es decir, no se trata de ningún tipo de anuncio especial para los juzgados comunales y supone su efectividad bajo la lógica de que todos los juzgados son habitualmente visitados por abogados que conviven o tratan con el personal de los juzgados. Sin embargo, este presupuesto no ocurría en el juzgado comunal nahua donde prácticamente no litigaban los abogados del lugar.

El anuncio tenía el siguiente contenido: "A los litigantes y al público en general se les informa que el día 30 de septiembre del 2009 se realizará la visita a este juzgado por parte del lic. R. S. R. S. visitador

auxiliar del consejero J. J. para que se presenten por si hubiera una queja en contra del personal del juzgado."

Precisamente en los tres días anteriores a la visita, las labores en el juzgado se intensificaron. Durante el tiempo en que realicé el trabajo de campo casi no hubo actividad en el juzgado, pero en esos días el personal estuvo más activo para tener los papeles listos para la visita. El secretario de acuerdos estuvo revisando los expedientes, llenando el libro del juzgado, checando que cuadraran los números; mientras que el escribiente intensificó la velocidad en las traducciones de los expedientes. En general, estuvieron revisando los expedientes e incluso firmando algunos acuerdos y actuaciones que por alguna razón no tenían sus correspondientes firmas.

Con todo y la premura que demostraban en los días previos a la visita, el personal del juzgado se mostraba confiado en que les iría bien con el auxiliar del consejero. Por ejemplo, aseguraban que la visita sería temprano porque los supervisores se querrían regresar lo más pronto posible a Morelia. Esta cuestión es bastante interesante; porque implicaba que los funcionarios del juzgado comunal nahua eran consientes, hasta cierto punto, que dentro del imaginario del STJE las plazas judiciales de los márgenes como Coahuyana son siempre despreciadas por los funcionarios de las plazas centrales. Los juzgados de "inicio" se ven comúnmente como plazas sin ningún tipo de interés jurídico por la calidad de asuntos que ahí se ventilan, o como lugares inhóspitos por el clima y por los servicios mínimos con que apenas cuentan estas poblaciones, pero además como lugares inseguros donde pueden ser víctimas de asaltos, entre otros males. De hecho, los propios funcionarios del juzgado aseguraban que la hora de duración de la visita que se plasmaba en el acta era falsa, porque comúnmente las visitas no dilataban más de 2 horas y en las actas siempre se registraba un tiempo mucho mayor.

La visita de supervisión al juzgado comunal nahua comenzó aproximadamente a las 9:17 am y estuvo compuesta por un solo funcionario que era auxiliar de un consejero. Al parecer el consejero sólo había ido al juzgado mixto de primera instancia y había enviado a sus auxiliares a los juzgados de más baja jerarquía de la plaza judicial de Coahuyana.

Este funcionario iba vestido con un pantalón de mezclilla y una camisa blanca; lo primero que hizo fue preguntar en la oficina en la que trabaja el secretario de acuerdos y el escribiente por el juez; ahí le respondió el secretario y también se presentó con ese cargo. El auxiliar del consejero y el secretario de acuerdos inmediatamente pasaron al privado del juez quien ya lo estaba esperando. Casi inmediatamente después el secretario de acuerdos volvió a la oficina colectiva y llamó al escribiente al privado del juez.

Desafortunadamente quedé excluido de gran parte de la visita porque todo se desarrolló en el privado del juez y no fue sino después de varios minutos que pude ingresar a la oficina del juez para observar la dinámica de la supervisión. Con todo pude recoger casi todos los datos de la visita, puesto que las oficinas están juntas y había buena sonoridad.

La dinámica de la visita se caracterizó por la aplicación de una serie de preguntas que el representante del CPJE utilizó y que se trataba en realidad de un formato genérico para todos los juzgados; de tal suerte que el auxiliar del consejero les hizo interrogantes –siempre con voz alta y autoritaria– y los funcionarios las respondían –con mayor timidez y sumisión–. Por ejemplo, una pregunta que se les hizo fue si llevaban un control de puntualidad del personal del juzgado.

Otras de las cuestiones que se ventilaron fueron cuántos asuntos habían ingresado y cuántos habían salido. A lo que el secretario de acuerdos –que prácticamente fue quien respondió todas las preguntas– le respondió que 15 habían entrado y que 15 habían salido. Al oír esta respuesta el auxiliar del consejero exclamó sorprendido: "¡entraron 15 y salieron 15! Eso es eficacia, eso me gustaría ver en otros juzgados; van que vuela a primera instancia, ¿no?"

También puede oír cuando les preguntaron por el estrado, dado que ahí sólo tenían un estrado improvisado. Al ver las carencias de este medio de comunicación tan importante de todos juzgados con los litigantes; el supervisor le preguntó al personal del juzgado que ¿si en la ocasión anterior no habían solicitado que se les instalara un estrado en forma? Los funcionarios del juzgado simplemente se quedaron callados y viéndose entre ellos; entonces el auxiliar del consejero les dijo que lo pidieran. Ahí mismo éste funcionario revisó el legajo copias del estrado y reprendió de manera discreta al secretario

de acuerdos porque, según él, estaba mal organizado porque tenía que estar separado por mes y clasificado en materia penal y civil; mientras que el secretario lo tenía todo revuelto.

Después volvieron al privado del juez y ahí les solicitaron los libros del juzgado. El escribiente llevó los libros que estaban en la otra oficina; sobre éstos el supervisor también les hizo comentarios. Al observar que los libros tenían tachaduras de lapicero, le recomendó al escribiente llenar el libro primero con lápiz para evitar esos errores. También le recomendó que al foliar y llenar los citatorios que entregaba a las partes les antepusiera un "0" antes del primer número para evitar cualquier problema a futuro.

Casi para finalizar fui invitado a pasar al privado del juez desde donde pude atestiguar el resto de la visita. El auxiliar del consejero estaba en la computadora del juez y desde ahí realizaba las preguntas a los funcionarios y en ese mismo momento respondía en la computadora el formato del informe de la visita. Ahora bien, debo señalar que las preguntas que hacia el funcionario eran superficiales o por lo menos no iban acompañadas de otras o de una revisión mayor para cerciorarse de la veracidad de las respuestas que daba el personal del juzgado. Por ejemplo, ahí les preguntó al escribiente y al secretario de acuerdos que si iban al corriente con su trabajo y ambos respondieron que sí; a lo que el auxiliar del consejero se limitó a escribir la respuesta en el formato. No hubiera sido muy difícil darse cuenta de que al menos el escribiente no iba al corriente simplemente verificando los expedientes en español y contrastándolos con las traducciones en nahua que estaban muy atrasadas.

Momentos después el auxiliar del consejero nos pido a mí y al juez que saliéramos del privado y les preguntó al escribiente y al secretario de acuerdos si tenían alguna queja del juez. La respuesta fue que no y nos hicieron entrar inmediatamente al privado. Ya para finalizar la revisión el auxiliar le preguntó al juez si quería agregar algo más para que constara en el acta de la visita, a lo que el juez respondió que no, que estaba bien así.

Parecía que la visita había acabado, pero el día tenía todavía una sorpresa. Mientras se imprimían los tres tantos de 15 hojas cada uno y se firmaban las hojas una por una, llegaron dos jóvenes abogados. El juez en este momento ya estaba firmando los documentos. Los jó-

venes abogados preguntaron por el magistrado que estaba haciendo la revisión. Al escuchar esto el auxiliar les preguntó a los abogados que si se referían a la revisión del juzgado comunal. Los abogados asintieron. Entonces les explicó que él no era el consejero, pero que era su representante; entonces uno de los abogados le dijo que quería quejarse. En ese momento todos los que estábamos en el privado del juez nos quedamos pasmados. El juez del susto hasta pensó que se había equivocado al firmar una de las hojas.

Después uno de los abogados explicó que la queja la quería interponer en contra de la secretaria de acuerdos del juzgado mixto de primera instancia. Entonces el auxiliar del consejero le indicó que tenía que presentar la queja en el juzgado mixto y no ahí. La visita en total duró apenas una hora con 15 minutos.

El juzgado comunal nahua también estaba supeditado a la fuerza de los números procurada por la aplicación de los criterios de evaluación estadísticos. De tal forma, que al igual que su análogo de Uruapan rendía los mismos informes mensuales y anuales sobre el número de asuntos que ingresaban, se resolvían, estaban en curso y otros datos más. Más específicamente estos formatos, también genéricos para todos los juzgados del STJE, estaban dirigidos al jefe del departamento de estadística del STJE y se componían de 4 hojas que contenían las seis grandes partes que ya señalé atrás en el caso del juzgado purépecha.

Como es obvio pensar el llenado de este tipo de documentos requería del conocimiento profesional del derecho estatal, por lo que en ambos juzgados quienes se encargaban no sólo de llenar estos informes; sino del encuadramiento legal de los casos y –por tanto de la aceptación de los conflictos en el juzgado o no– eran los secretarios de acuerdos, que para los dos casos eran los abogados mestizos.

Aunque con características diferentes al personal del juzgado comunal purépecha y dentro de otras condiciones, los funcionarios del juzgado comunal nahua también eran bastantes consientes de la importancia que tenían los números para el CPJE. En prácticamente todo el tiempo que realicé la investigación de campo era constante la preocupación de que el CPJE considerara que el juzgado comunal nahua no tenía suficientes asuntos para mantenerlo; esta preocupación embargaba desde el juez hasta el escribiente. Aunque como ya dije

esta preocupación se combinaba con una percepción equivocada de la política en el STJE.

Para los funcionarios del juzgado comunal nahua había muchas razones por las cuales tenían pocos asuntos; por ejemplo, el secretario de acuerdos consideraba que uno de los problemas era el carácter voluntario de la jurisdicción del juzgado. Para los otros funcionarios la lejanía con las comunidades era el gran problema, por ejemplo, sólo una de las cabeceras comunales más grandes como Coire quedaba a tres horas y 40 minutos de Coahuyana, Pómaro a unas tres horas y Ostula a dos horas y media. Incluso estos tiempos eran posibles de hacerse solamente en automóvil particular, porque en transporte público aumentaba considerablemente el tiempo de desplazamiento y de espera, ya que los camiones iban parando constantemente y en ocasiones demoraban bastante en pasar. Ahora estos datos no son exageraciones hay poblaciones pertenecientes a estas comunidades mucho más aisladas y distantes que sus cabeceras; sólo en el caso de Huahua la tenencia de Pómaro más distante de Coahuayana, y de donde se ventilaron casos en el juzgado comunal, el recorrido en transporte público superaba las cinco horas de viaje.

En la última etapa de la investigación el surgimiento del movimiento de Ostula complicó más las cosas para el juzgado comunal nahua, ya que el bloqueo carretero y la tensión entre los comuneros de Ostula y los integrantes del crimen organizado aisló al juzgado de las comunidades que se ubicaban geográficamente del otro lado del conflicto. Otro fenómeno que se acentuó fue el creciente poder del crimen organizado que a decir de los funcionarios del juzgado comunal nahua había desplazado en varias comunidades a las propias autoridades indígenas en la impartición de la justicia.

Si bien esta preocupación era general en todos los funcionarios del juzgado de Coahuyana, también fue cierto que le importaba más a uno que a los otros. El funcionario más preocupado era el escribiente del juzgado, de hecho era bastante consciente de que si había algún recorte en el juzgado el primero en salir, como finalmente fue, sería él. Esta posición de mayor debilidad lo hacía insistir más con sus compañeros del juzgado en que se explicara a las autoridades del STJE la situación en la región. De hecho, cuando el juzgado recibió la

visita del representante del CPJE reprochó al juez que no le hubiera explicado la situación del juzgado cuando tuvo oportunidad.

Por su parte, para el secretario de acuerdos era una situación preocupante, pero incluso en algún momento me dijo que a él le convendría más que lo reubicaran a un juzgado como el de primera instancia, porque en el juzgado comunal estaba olvidando muchas cosas del derecho estatal. El juez, por su lado, sabía que él sería el último al que despedirían y que su salida prácticamente significaría el cierre mismo del juzgado comunal nahua.

Los temores de los funcionarios del juzgado y particularmente de su escribiente se hicieron realidad cuando a los pocos días de recibir la visita del CPJE, mediante una circular y después de conocer apenas 15 casos en todo el año se le ordenó al escribiente presentarse a trabajar al juzgado mixto de primera instancia de Coahuyana.

El tercer mecanismo de control y de supervisión consistía en el contacto cotidiano del CPJE con los juzgados, es decir, en el envío de circulares, informes, insumos de limpieza, papelería, etcétera. Este mecanismo se producía de una manera distinta en relación a lo que ocurría con el juzgado comunal purépecha. Para empezar el sistema de comunicación de mensajería no llegaba hasta Coahuyana, por lo que este contacto no estaba presente para el caso del juzgado comunal nahua. La información y los documentos dirigidos del CPJE al juzgado comunal y los informes del juzgado al departamento de estadística se hacían vía fax a través del juzgado mixto de primera instancia. De igual manera, el contacto telefónico se realizaba mediante la línea del mismo juzgado mixto de primera instancia.

Esta situación le dio una característica distintiva al juzgado comunal nahua; por un lado, convirtió al juzgado mixto de primera instancia en los ojos y en el intermediario del CPJE ante el juzgado comunal; por otro lado, fortaleció la relación entre los dos juzgados a diferencia del juzgado purépecha que era más independiente, en este sentido de otros juzgados de Uruapan.

También encontré una situación contrastante en los mecanismos difusos de control. En el apartado del juzgado comunal de Uruapan señalé que este tipo de dispositivos aunque no estaban formalmente reglamentados eran muy efectivos por el entorno de alta profesionalización y competencia entre los distintos juzgados y los actores

que los componen. En este punto la situación del juzgado comunal nahua era muy distinta a la de su similar de Uruapan.

Líneas atrás ya adelantaba que la plaza judicial de Coahuyana se distanciaba enormemente de las características de alta profesionalización y supervisión del CPJE de la plaza judicial de Uruapan. También comenté ya la diferencia en estos aspectos del personal de un juzgado en relación al otro. Todos estos elementos propios del juzgado comunal nahua se tradujeron en un mayor relajamiento y flexibilidad en su relación con el CPJE.

A diferencia del ambiente de formalismo y competencia que privó en la plaza judicial de Uruapan y en el juzgado comunal purépecha; en el juzgado nahua hubo una cohesión mucho mayor del personal. Tampoco existía una expectativa en la mayoría de los funcionarios de los juzgados de Coahuyana de salir a otras plazas judiciales, puesto que en su inmensa mayoría eran vecinos de las localidades cercanas y su interés se centraba más en la seguridad laboral que les daba su trabajo.

Esta lógica, cobraba mayor visibilidad cuando en distintas ocasiones los funcionarios legos del juzgado comunal nahua descartaban abiertamente realizar estudios profesionales de derecho. Por supuesto, esta convicción estaba motivada por distintas razones, desde la lejanía y dificultad de la región para acceder a estos estudios, hasta una falta de interés dado que la normalidad de la plaza judicial era que la mayoría de su personal fuera lego.

De tal manera, que en la actividad cotidiana del juzgado era evidente una mayor relajación en las interacciones de su personal. Por ejemplo, era habitual y solapado que los funcionarios llegaran tarde a laborar, que se salieran a "mandados" en horas del trabajo, que salieran en pares a desayunar, que se fueran antes del horario de salida del trabajo, entre otras cuestiones.

Las relaciones y el trato que el personal del juzgado comunal nahua tenía con personas ajenas al juzgado tampoco era el más ortodoxo. Por ejemplo, era común que funcionarios del juzgado comunal nahua estuvieran platicando de forma desinhibida con las mujeres que trabajaban al lado en el juzgado del registro civil o con personas que llegaban a buscarlos al juzgado. El mismo trato de mucha confianza lo tenían con los choferes de los camiones que hacían pa-

rada en ese edificio. Por ejemplo, al juez comunal varios choferes le decían públicamente el "licenciado mayor" a sabiendas de que no había estudiado derecho. En una ocasión, incluso, estaba teniendo una plática con el juez sobre la posibilidad de que recortaran personal del juzgado y en determinado momento pasó un chofer a los baños públicos del edificio y al ver al juez, le grito: "¿y ahora?, que milagro que viniste."

Las relaciones del juzgado comunal nahua con otras autoridades estatales

Al inicio del funcionamiento del juzgado comunal nahua se produjo un contacto con el ministerio público de Coahuyana que mandó al juzgado cinco casos de índole penal. A diferencia del juzgado comunal purépecha, en el nahua siguieron procedimientos informales que no incluyeron a las partes de un juicio penal ordinario. Posteriormente, al parecer con la salida de ese ministerio público, no se realizó otro contacto entre estas dos autoridades judiciales.

Otra cuestión que vale la pena mencionarse es la relación o mejor dicho no relación con el síndico de Aquila. Durante el tiempo que realicé mi investigación de campo averigué que las autoridades de las comunidades indígenas que resuelven conflictos (jefes de tenencia y encargados del orden) le enviaban a éste los asuntos que ellos al interior de las comunidades no podían resolver. Esta situación me llevó a trabajar un par de semanas en la sindicatura de Aquila; ahí me di cuenta de que tan sólo en esos días conocieron más asuntos que los de todo el año en el juzgado comunal nahua. También pude cerciorarme que los procedimientos y los encuadres de los conflictos eran mucho más informales que los del juzgado comunal nahua.

No obstante, esta importancia de la sindicatura de Aquila en la resolución de los conflictos de las comunidades nahuas, el juzgado comunal no había establecido ningún contacto con ellos, al parecer por las rivalidades políticas del juez. Por su parte, el síndico era consciente de la existencia del juzgado comunal nahua; sin embargo, aludía que la gente de las comunidades no acudía allá, porque les quedaba muy lejos y porque no había elegido ellos al juez, además de que le tenían ya mucha confianza a la figura del síndico municipal.

De hecho, me sorprendió el contacto y cercanía que el síndico tenía con las autoridades de las comunidades. En ese corto plazo de tiempo que estuve ahí era muy frecuente encontrase con los jefes de tenencia y los encargados del orden de muchas localidades indígenas nahuas de la región, a diferencia de lo que ocurría en el juzgado comunal de Coahuyana donde prácticamente no iban.

Finalmente una cosa que fue recurrente en los asuntos que se llevaron en el juzgado comunal nahua mientras yo estuve realizando mi trabajo de campo fue una actitud de descalificación del juez comunal al síndico de Aquila. Por ejemplo, era recurrente que le dijera a la gente que los acuerdos y conciliaciones que hacia el síndico no tenía valor, porque no tenía poder para hacerlos cumplir; mientras que él si podía asegurarse de que se cumplieran porque la ley lo facultaba para eso.

Las relaciones del juzgado comunal nahua con las autoridades de las comunidades indígenas

A pesar de que las condiciones del juzgado comunal nahua eran distintas a las del juzgado purépecha en relación a la supervisión y control que sobre él ejercía el CPJE y que esta situación podía ser aprovechada para tener una mayor vinculación con las comunidades nahuas y sus autoridades; esto no sucedía así por distintas razones.

Según la información que obtuve en campo el juez comunal estuvo laborando durante gran parte del sexenio de Lázaro Cárdenas Batel dentro de la oficina regional de la costa nahua de la CIACPI, por lo que tuvo mucho contacto con las autoridades de las comunidades indígenas. Sin embargo, después de que concluyó el gobierno de Lázaro Cárdenas, el grupo político que se había apoderado de la CIACPI fue desplazado por otro grupo de indígenas perredistas. Esta situación, junto con la derrota del PRD en algunas localidades y comunidades de la región dejó debilitado y confrontado al grupo político al que pertenecía el juez comunal. Ésta fue la principal razón por la cual el juez nunca quiso ir a una asamblea de ninguna de las comunidades indígenas nahuas a informar sobre la existencia del juzgado. Fue más fuerte su temor de que fuera impugnado y cuestionado sobre quién lo había elegido y por qué se había instalado

ese juzgado sin informar a las comunidades indígenas. Por tal razón decidió trabajar de una manera aislada.

De hecho, después de entrevistar a varias autoridades de las comunidades de Ostula, Pómaro y Coire, me percaté de que casi ninguna tenía conocimiento de la existencia del juzgado comunal. Incluso al enterarse de su existencia la primera reacción era de cuestionamiento sobre quién había elegido a ese juez y por qué lo habían puesto en Coahuyana y no donde estaban las comunidades. Sólo el entonces comisariado de bienes comunales de Ostula me dijo que sí sabía de la existencia del juzgado y que conocía al juez, pero también me aclaró que la gente no conocía al juzgado y que además les quedaba muy lejos Coahuyana para ir hasta allá; así que si ellos no podían solucionar algún conflicto la gente se iba con el síndico de Aquila que les quedaba más cerca.

Por su parte, el juez decía que no iba a las comunidades porque ahí todo era "político". Incluso en el único caso que tuve conocimiento de autoridades indígenas que se llegaron a vincular con el juzgado comunal nahua el trato que se les dio no sólo fue distante, sino incluso hostil. Más adelante detallaré esta situación.

La relación entre los dos juzgados comunales

Del tiempo que estuve trabajando en ambos juzgados pude percatarme que casi no había comunicación entre los dos juzgados comunales, a pesar de que los jueces tenían sus números de celular. No obstante, esta poca comunicación entre ellos se rompía en algunos momentos por cuestiones extraordinarias. Por ejemplo, cuando desapareció el primer escribiente del juzgado comunal purépecha la noticia llegó hasta el otro juzgado y hubo comunicación entre el personal de los dos juzgados. De igual manera, se produjo comunicación entre los juzgados para saber si los movimientos del personal de uno habían afectado también al otro.

Por otro lado, debo de decir que estaban también al pendiente de cómo iba el otro juzgado, sobre todo en la cantidad de asuntos que ingresaban. De hecho, se puede decir que había una especie de competencia entre ellos para ver cuál juzgado conocía más asuntos. Por ejemplo, cuando, como generalmente ocurría, el juzgado comu-

nal purépecha reportaba más juicios, los funcionarios del juzgado nahua se justificaban diciendo que en Uruapan conocían casi puros asuntos mercantiles y que ese tipo de asuntos no podían llevarse por "usos y costumbres".

La resolución de conflictos en el juzgado comunal nahua

El juzgado comunal de Coahuyana tuvo las mismas atribuciones en cuanto a competencias y cuantías que el de Uruapan, puesto que estaban regidos por las mismas leyes. Además, en ambos juzgados se presentaron elementos y características análogas en la resolución de algunos conflictos; por ejemplo, hubo algunos casos que fueron un auténtico vaivén de autoridades que intentan resolverlos.

A pesar de la existencia de algunos elementos comunes lo que encontré al estudiar la información que obtuve en campo fue la preeminencia de las diferencias en este punto en particular entre los dos juzgados. Dos cuestiones, advierten sobre lo que en este apartado profundizaré. La primera fue la ínfima presencia de abogados en el juzgado comunal nahua en comparación de la constante presencia de éstos en el juzgado comunal purépecha. La segunda consistió en que a diferencia del juzgado de Uruapan donde predominaron ampliamente los juicios civiles y mercantiles en el de Coahuyana se presentaron mayor número de asuntos que fueron clasificados como penales.

Un elemento que no quiero dejar de señalar y que considero es importante como característica particular de la jurisdicción del juzgado comunal nahua es que aunque ésta abarcaba formalmente una menor cantidad de municipios (Coahuyana, Aquila y Chinicuila) que el purépecha, el sólo municipio de Aquila superaba en extensión geográfica a varios de los municipios que corresponden al juzgado comunal purépecha. De hecho, el municipio de Aquila que como ya dije concentra a las tres comunidades nahuas más importantes es más grande que todo el estado de Colima. La consecuencia es que el territorio de estas tres comunidades es mayor al de la mayoría de las comunidades purépechas y la densidad poblacional se encuentra más dispersa en subdivisiones municipales, como lo son las tenencias, las encargaturas del orden y las localidades más pequeñas.

Durante su primer medio año de funciones el juzgado de Coahuyana conoció seis asuntos clasificados en cinco penales y uno como civil. Para el siguiente año, el 2008, ingresaron 16 casos de índole penal y diez de materia civil. Finalmente en el último año de investigación continuó esta tendencia dominante de los asuntos penales, en esta ocasión se registraron 15 asuntos de esta materia y siete civiles.

Dentro de los asuntos clasificados como penales el delito más tratado durante el periodo de investigación fue el de abuso de confianza. Bajo este tipo penal se encuadraron en el juzgado comunal nahua conductas que consistieron generalmente en el incumplimiento de acuerdos orales de explotación agrícola o de ganadería, del cuidado de bienes, etcétera. El segundo delito más conocido por el juzgado nahua fue el de daño en las cosas. En esta figura legal el personal de juzgado clasificó el daño en propiedades, milpas y terrenos causados generalmente por animales de ganado que dejaban libres.

En lugares ya más secundarios el juzgado conoció otros delitos como lesiones, despojo, etcétera. También vale la pena señalar la integración de expedientes penales con delitos que en el código penal de Michoacán no existía, por ejemplo, se llevaron procedimientos bajo el delito de "intento de agresiones." Estos elementos, considero que muestran la flexibilidad jurídica y la informalidad con la que trabajó este juzgado comunal, puesto que pudo conocer conflictos que independientemente de que encajaran en la ley estatal eran problemas de las comunidades que se ventilaban en las instancias de justicia indígena de índole comunitaria.

Otro signo claro de esta flexibilidad e informalidad con la que trabajó, durante mi periodo de estudio, el juzgado comunal nahua fue que a diferencia de su análogo de Uruapan, en muchos casos sí se obviaron los formalismos. Por ejemplo, fue común encontrar en muchos expedientes del juzgado de Coahuyana que la gente que acudía a él por primera vez no presentaba identificación oficial alguna; sin embargo, eran reconocidos por el juez como integrantes de las comunidades nahuas a diferencia del juzgado purépecha donde a este nivel llegaba el formalismo con el que trabajaba.

No obstante, las mayores muestras de informalidad en los procesos penales llevados en el juzgado comunal nahua fueron, a mi modo de ver, la no de exigencia de documentos escritos para acreditar un

hecho –sino que bastaba el reconocimiento oral de la contraparte–, la no intervención de otras autoridades judiciales estatales como el ministerio público, y el procedimiento informal alejado de las reglas y el formalismo del derecho penal estatal.

En efecto, la inmensa mayoría de los acuerdos, reclamados en el juzgado comunal nahua, fueron orales y esto no impidió que el juzgado citara a la parte demandada y que ésta siempre reconociera la existencia del acuerdo y de su deuda. Por otro lado, y en un asunto que contrasta claramente con el curso que comenzaron a seguir los juicios penales en el juzgado comunal purépecha, en el juzgado de Coahuyana desde el 2007 se siguió en los asuntos clasificados como penales procedimientos conciliatorios que no correspondían con los pasos procesales establecidos por el derecho penal estatal, ni intervino en ninguna ocasión el ministerio público en su carácter de "representante de los intereses sociales".

Por lo que toca a los asuntos clasificados como civiles y mercantiles correspondieron a dos grandes tipos de conflictos: a deudas de dinero y a pago de alimentos a menores. El primer tipo de asuntos se clasificaron como "sobre pago de pesos. Jurisdicción voluntaria", pero a diferencia del juzgado purépecha la inmensa mayoría se trataban de deudas o préstamos de dinero sin que mediara un documento escrito o pagaré. El juzgado tampoco seguía procedimientos propios del derecho mercantil estatal como el embargo precautorio, sino que todo el conflicto lo intentaba dirimir mediante la conciliación y el acuerdo.

El alcance del trabajo del juzgado comunal nahua se restringió en el periodo estudiado al municipio de Aquila. Ahora los casos que conoció el juzgado durante el tiempo de mi investigación correspondieron con la dispersión poblacional del propio municipio de Aquila; así que la mayoría de los asuntos pertenecieron a localidades distintas de las tres grandes comunidades indígenas: Pómaro en primer lugar, Ostula en segundo lugar y Coire en tercero.

A continuación expongo seis casos que dan cuenta de forma más particular de las características generales de la justicia producida en el juzgado comunal nahua durante el periodo que duró mi investigación de campo. Los primeros dos asuntos se tratan de conflictos que fueron presentados al juzgado por deudas de dinero. Los siguien-

tes cuatro, en cambio, consisten en casos que involucran distintos problemas que fueron clasificados bajo la materia penal, en los que se involucran personas en particular, pero donde también muestro la relación que el juzgado mantuvo con algunas autoridades de las comunidades nahuas.

CASO 1

El primer asunto correspondió al cobro de un préstamo por la cantidad de $1,500 que exigía un indígena de una población conocida como El Diezmo, perteneciente a la comunidad de Coire a otro miembro de la misma comunidad, pero de la localidad llamada Estopila. A diferencia de los asuntos mercantiles del juzgado comunal purépecha donde se iniciaban los procedimientos con un escrito formal de demanda hecho por abogados, en este caso se inició con una comparecencia del acreedor en donde oralmente narró al personal del juzgado el problema y pidió que se citara al deudor para solucionar el conflicto. Para este acto no fue necesario que el compareciente presentara una credencial oficial que lo identificara con quien decía ser, dicho documento fue dispensado por el juez dado que lo reconoció como parte de la comunidad indígena de Coire. Tampoco presentó, ni se le requirió ningún tipo de documento escrito donde se comprobara la existencia de la deuda.

De esta forma se citó al deudor a una audiencia de conciliación. Éste no compareció al primer citatorio. Se le volvió a requerir y ya al segundo llamado si acudió. La audiencia fue muy breve. En ella como en todos los casos se leyó en voz alta y en castellano, por parte del secretario de acuerdos, el acta de comparecencia del acreedor y se le volvió a dar la palabra para que expusiera de nuevo su versión. El deudor reconoció sin problema la deuda, pero explicó que sus hijos que estaban en Estados Unidos le habían quedado de enviar un dinerito, porque él trabajaba algunos días sí y otros no, y lo que ganaba no le alcanzaba para liquidar la deuda. Así que pidió un plazo de 15 días para pagar, sólo mientras le mandaban el dinero sus hijos. El acreedor aceptó la oferta y así se resolvió el caso después de levantarse el acta correspondiente.

CASO 2

El segundo caso correspondió también a un asunto de cobro de una deuda. El asunto inició nuevamente con la comparecencia de una mujer vecina de la localidad conocida como Huahua que pertenece a la comunidad de Pómaro. En su comparecencia se identificó con su credencial de elector y explicó que era dueña de una tienda de abarrotes en su localidad y que allá era costumbre fiarle a la gente productos de la tienda, siempre con la condición de que el fin de semana pasaran a pagar para ponerse al corriente. Según la compareciente una cliente, otra señora, se había atrasado ya en varios pagos, por lo que ya a esta altura le debía $2, 150. Señaló que al cobrarle, primero le pedía nuevos plazos para realizar los pagos hasta que un día le dijo que ya no le pagaría y que le hiciera como quisiera que a final de cuentas no tenía cómo comprobar que le debía, puesto que no mediaba ningún documento escrito. El juzgado aceptó el asunto y citó a la deudora a comparecer.

Al inicio de la audiencia el juez explicó el por qué del citatorio y que estaban ahí para hacer una conciliación entre las dos partes. Posteriormente el secretario de acuerdos leyó en voz alta y castellano el acta de comparecencia de la actora. La demandada señaló que lo que había dicho la dueña de la tienda sólo era en parte verdad. Reconoció la existencia de la deuda, pero aseguró que ya había hecho dos abonos de $500 cada uno. Explicó que lo que se acostumbraba era que cuando ya iba creciendo la deuda de la gente con la tienda daban un abono significativo para que bajara la deuda y así poder seguir pidiendo fiado.

De tal forma, que aseguró haberle dado dos abonos a la dueña de la tienda, uno en la capilla de la localidad y otro que se lo había dejado al hijo de la acredora; por lo que sólo reconoció como monto de la deuda la cantidad de $650. La dueña de la tienda dijo no recordar los abonos, pero le propuso a la deudora que le pagara la cantidad que le decía y que ahí quedaba el problema. La deudora aceptó pagar en ese momento esa cantidad, pero con la condición de que en cuanto llegaran a Huahua fueran y aclararan lo del abono que había recibido el hijo de la dueña de la tienda. Con este acuerdo se realizó el pago y se levantó el acta que firmaron las partes concluyendo de esta manera el asunto.

CASO 3

El tercer caso entró dentro de los asuntos clasificados como penales. Este asunto inició con la comparecencia de un señor de la localidad de Paso de la Noria perteneciente a la comunidad de Pómaro. El compareciente narró ante el juez comunal y el secretario de acuerdos que días atrás se había realizado un partido de futbol entre las localidades de Paso de la Noria contra Maruata y que él había fungido como árbitro del partido. Señaló que una vez concluido el juego, que acabó con el marcador de dos a dos, se sentó junto con algunos amigos suyos a tomarse una cerveza, cuando de pronto llegó una persona vecina de la misma localidad de Paso de la Noria a insultarlo y agredirlo físicamente porque no había marcado un penalti a favor del equipo de Paso de la Noria, que seguramente lo habían comprado los de Maruata. Dijo que primero lo empujó y lo tiró al piso y que ahí le dio varios golpes, hasta que sus amigos se lo quitaron de encima.

Después de esta narración el juzgado mediante un acuerdo aceptó el caso y mando citar al acusado para realizar una audiencia de conciliación. Al primer citatorio acudió la parte demandada. Después del ritual acostumbrado que iniciaba con la explicación del juez de porqué estaban ahí y de que el secretario de acuerdos leyera el acta, el acusado aceptó lo hechos y explicó: que sí había ido al juego y que había estado bebiendo cerveza; que le había dado mucho coraje que el árbitro no marcara el penalti con el que los del Paso de la Noria hubieran ganado. Señaló que él había apostado una "charola de chelas", ósea 24 cervezas modelo; que si el actor hubiese marcado el penalti hasta le hubiera invitado una cerveza.

Después se dijo avergonzado con su conducta y reconoció que fue un acto de honestidad que el árbitro no hubiese marcado el penalti a pesar de ser de Paso de la Noria; así que le ofreció una disculpa y pagarle $1,000 para reponerle con algo de los gastos médicos. El actor del juicio señaló que aunque en pasajes y gastos médicos había gastado más no quería que de ese incidente quedarán rencillas así que aceptó la oferta con la condición de que en el acuerdo quedara establecido que el demandado no lo molestaría más. En ese momento el secretario de acuerdos levantó una breve acta, que fue firmada por las partes y el personal del juzgado y se hizo entrega de los $1,000 con lo que concluyó el juicio.

CASO 4

Este caso fue clasificado como daño en la cosas. El asunto inició con la comparecencia al juzgado de las autoridades de Cachán de Santa Cruz, particularmente de su encargado del orden, que le solicitó al juzgado su ayuda para ejecutar una resolución de asamblea sobre un caso en el cual se había decidido recoger un terreno a favor de la comunidad que se estaban disputando tres hermanos. Cabe señalar que uno de esos hermanos era el papá del juez y los otros sus tíos. El juzgado decidió aceptar el caso y citó a las partes a una audiencia que se realizaría en fecha próxima a las 10 am. Sin embargo, las autoridades de Cachán le comentaron de forma oral al juez que llegaría entre las 10 y las 11 am por el tiempo de viaje entre su población y Coahuyana –que era de entre dos horas y media y tres horas en carretera–.

Uno de los requeridos llegó puntual y estuvo esperando unos 35 minutos y como no llegaban las autoridades de Cachán exigió que se levantara ya el acta donde se constaba que la otra parte no había asistido. El juez accedió a esta petición y se levantó y firmó el acta. A las 11:05 am llegó el encargado del orden de Cachán acompañado de otros comuneros para realizar la audiencia, el juez los saludó y les informó que ya se había levantado el acta donde se establecía que no habían llegado a tiempo. Esto provocó molestia entre los comuneros y la autoridad de Cachán puesto que le reclamaron que le habían dicho que llegaban entre 10 y 11 am. El juez se defendió y les dijo que la otra parte se acababa de ir y les pidió que se tranquilizaran; incluso los amenazó con pedir ayuda a la policía municipal para mantener el orden. A final el encargado del orden junto con la gente que lo acompañaba acordaron asistir a la siguiente audiencia para resolver este caso.

Se les volvió a enviar citatorio a las partes y al mismo tiempo el juez decidió enviar un oficio pidiendo la presencia de la policía municipal para la próxima audiencia, porque según él era necesario controlar a las personas que acompañaban al encargado del orden de Cachán.

En la siguiente audiencia las partes llegaron antes de la hora acordada. Los primeros en llegar fueron el encargado del orden con sus acompañantes que eran ocho comuneros; mientras saludaban al juez llegaron varios policías municipales que estuvieron afuera

del juzgado toda la audiencia, pero permanecieron visibles para las partes. Posteriormente llegaron los tres citados y comenzó puntualmente la audiencia.

En esa ocasión el primero en hablar fue el secretario de acuerdos quien les explicó para qué estaban ahí. En un acto único, al menos de las audiencias que me tocó presenciar en el juzgado, el juez leyó antes de comenzar propiamente la audiencia un artículo de la ley de justicia comunal donde se establecía la función del juzgado, uno del código de procedimientos penales donde se hablaba de la conducta que se debía de guardar en las audiencias y un extracto de un numeral de la Constitución donde se aclaraba que los derechos fundamentales están sobre los "usos y costumbres". A pesar de que ambas partes, tanto autoridades como hermanos, hablaban nahua la audiencia se realizó en castellano sin causa aparente.

Otra disposición anómala del juez fue la orden de que sólo los notificados podrían hablar y que los que no lo estaban sólo podrían estar en la audiencia en silencio. De tal forma, que por los comuneros de Cachán sólo tuvieron voz el encargado del orden y otro comunero, mientras que por los hermanos los tres tuvieron voz.

Casi de inmediato uno de los hermanos, el papá del juez, habló y dijo que él se desentendía de ese terreno que no era suyo, sino de sus hermanos que él nada tenía que ver en ese asunto. La autoridad de Cachán aceptó que después de esas afirmaciones ese hermano ya no era parte del conflicto.

Después habló otro de los hermanos quien señaló que ahí llevaba unos documentos en los que aseguraba contenían una revocación de la decisión de la asamblea de quitarles los terrenos. El secretario de acuerdos los revisó y dijo que de esos documentos no se desprendía tal cosa. Entonces el hermano volvió a la carga y realizó tres propuestas a las autoridades de Cachán en las cuales él sólo perdía algo mínimo. El encargado del orden inmediatamente respondió: "El pueblo no acepta". De ahí en adelante las autoridades argumentaron que no podía hablar de "tú a tú" porque ellos tenían una resolución de asamblea y la otra parte no tenía nada.

Los hermanos todavía realizaron un último intento de convencimiento diciéndoles que era mejor que conciliaran ahí porque si no les iba tocar ir a los juzgados a Colima y después a Guadalajara.

Esta persuasión fue nuevamente rechazada de forma enérgica por el encargado del orden y el otro comunero que tuvo voz durante la audiencia.

Sin esforzarse en lo más mínimo el juez señaló que estaba muy claro que las posiciones eran tan contrarias que no se podía conciliar el asunto; así que eran libres de ir a otras instancias de justicia a resolver sus problemas. En este momento concluyó la audiencia que apenas duró 40 minutos. A pesar de que el secretario redactó el acta ninguna de las partes quiso firmarla, pero curiosamente ambas solicitaron una copia de ésta.

CASO 5

Este breve caso se puede decir que fue la continuación del anterior y tambien fue encuadrado bajo el tipo penal de daño en las cosas. El asunto inició con la comparecencia de un indígena de la localidad de Maruata perteneciente a la comunidad de Pómaro, al parecer también familiar del juez. Esta persona compareció al juzgado comunal para reclamar que tenía un terreno de cultivo en Cachán de Santa Cruz que año con año sembraba. Para preparar el terreno anualmente metía un tractor; sin embargo, señaló que en este año se topó con que la gente de ese pueblo había metido a su terreno un tubo de agua que le impedía meter el tractor; así que pedía que se llamara a comparecer a la autoridad de Cachán de Santa Cruz. El caso fue aceptado por el juzgado y se requirió a la autoridad de Cachán, sólo que en esta ocasión no se le requirió como autoridad, sino únicamente por su nombre.

Las dos partes acudieron a la hora y fecha establecida en el primer citatorio. Ahí se les leyó en voz alta lo establecido en la comparecencia del actor. El primero en tomar la palabra fue el encargado del orden y lo hizo únicamente para decir, que él había sido citado como ciudadano y no como autoridad y que él como ciudadano no había puesto ningún tubo. Por lo tanto, no tenía nada que decir al respecto, que si el juez comunal lo quería llamar como autoridad de Cachán lo esperaba allá en su jurisdicción. El juez después de escuchar esta posición le dijo que si no quería conciliar quedaban a salvo sus derechos. Se levantó el acta y se firmó por las partes. Con este no acuerdo concluyó el caso.

Caso 6

El último asunto que quiero exponer fue encuadrado bajo los tipos penales de abuso de confianza, lesiones y daño en las cosas. Este caso comenzó con la comparecencia de una mujer al juzgado. A diferencia de las demás audiencias de comparecencia esta tuvo la particularidad que casi toda fue en nahua; no obstante, como el secretario de acuerdos tampoco era hablante de la lengua, el juez le fue traduciendo algunas partes del diálogo.

El conflicto consistía, según la señora, en que tiempo atrás había construido una casa en una localidad conocida como El tejón perteneciente a la comunidad de Coire. Por razones de salud de su esposo se tuvieron que ir a vivir a la localidad de Maruata y dejaron la casa en cuidado de su yerno que ahora ya no quería entregársela. En ese momento la señora exhibió dos documentos, con uno acreditaba la titularidad del terreno y el otro se trataba de convenio realizado ante el síndico de Aquila en donde el yerno se había comprometido a salirse de la casa, pero no lo había cumplido. El personal del juzgado decidió aceptar el asunto, se fotocopiaron los documentos que llevaba la señora y se mandó llamar, mediante notificación, al yerno para que compareciera a una audiencia de conciliación.

El personal del juzgado fue a realizar la notificación al yerno; sin embargo, no fue posible encontrarlo en El Tejón, la misma gente del lugar le comentó al notificador que esta persona no vivía ahí sino en Colola; así que allá fue a dejarle el citatorio. Cuando encontró el notificador el domicilio del demandado se descubrió que tenía esposa y que vivía con ella y que más bien la hija de la actora era su amante.

El yerno no llegó a la cita y se realizó un nuevo citatorio, con la particularidad de que en esta ocasión incluyó a la hija de la señora, por petición de esta última. Como apenas días atrás habían reubicado al escribiente del juzgado comunal, se enviaron los citatorios a las partes con la señora para que ésta a su vez los dejara con el encargado del orden y éste hiciera lo propio con las personas requeridas. A la segunda cita tampoco acudieron, así que fue necesario que el secretario fuera una tercera ocasión a notificarles con la amenaza de que si no acudían a la audiencia irían por ellos la policía. En esta última ocasión encontró a la hija de la señora en el domicilio de El Tejón y notificó al yerno en el domicilio de su esposa en Colola.

Ya para la tercera audiencia de conciliación acudieron las dos partes, sólo que en esta ocasión la señora que había llevado el caso iba acompañada de una amiga suya. Durante la conciliación, que en esta ocasión se llevó en español, quienes más intervinieron fueron el yerno y la amiga de la señora. También estuvo particularmente activo el juez quien en varias veces intervino para reconducir la conciliación y para controlar al yerno. Una cuestión que en esta audiencia fue notoria fue el hecho de que la actora tenía mucho más facilidad para hablar en nahua que en castellano, porque en esta ocasión participó en menor medida y con mayor dificultad. Por su parte, la hija de la señora simplemente no habló durante la audiencia.

La discusión de la conciliación se centró en que el yerno alegaba que le habían dado a cuidar a su pareja la casa durante nueve años y que ahora quería que se saliera así nada más; él exigía que le dieran parte del solar a su pareja. La señora y su amiga pedían por su cuenta que se salieran inmediatamente porque tanto el terreno como la vivienda no eran de ellos. Como parecía un conflicto sin resolución el juez intervino en varias ocasiones para preguntarles a las partes cuáles eran los ofrecimientos que hacían. El yerno tomó la iniciativa y ofreció que se saldrían de la casa, que sólo le dieran oportunidad de que llegara la próxima estación de secas para que él le construyera una casa a la hija de la señora. No obstante, para que se cumpliera esa fecha faltaba prácticamente un año.

La señora y su amiga se negaron, aunque aquí el papel del juez fue más activo y la intentó convencer, le dijo a la señora que gastaría más tiempo y dinero recurriendo a otra instancia judicial. Como no pudo convencer a las señoras, les pidió a los demandados que salieran de la oficina para ver si las lograba convencer de hacer el acuerdo. A regañadientes y sin mucho convencimiento la señora decidió aceptar darles un plazo de cinco meses para que se salieran con la promesa de que si no se salían el juez usaría la policía para sacarlos. Así que hizo entrar nuevamente a los demandados a quienes informó la oferta de la señora y la aceptaron. Después de ese momento el secretario de acuerdos demoró unos 20 minutos en hacer el acta que fue leída y firmada por las partes y el personal concluyendo de esta manera el asunto.

La constelación de derecho y el campo jurídico del juzgado comunal nahua

Para el caso de la constelación de derecho del juzgado comunal nahua es posible advertir particularidades importantes en relación a la del juzgado purépecha en la interrelación de las seis formas de juridicidad que la componen. De la forma en que se presenta el derecho doméstico en esta constelación se puede advertir que aunque muchos de los asuntos que conoce el juzgado comunal no abarcan directamente la esfera familiar, varios casos muestran una conexión más próxima al derecho de la comunidad y de forma indirecta al doméstico. Un caso que es ilustrador en este sentido es el que conoció el juez en contra de la autoridad de Cachán aun siendo familiar directo de varios de los implicados. Esta situación no se trata de un simple acto de deshonestidad –por decirlo de alguna manera– del juzgador, sino de la aceptación de la parte requerida por el juzgado de una dinámica común en la comunidades nahuas dadas las relaciones de parentesco que ahí predominan y que consiste en acudir estratégicamente a las autoridades afines, ya por amistad o por parentesco o alguna otra. Esta situación se puede inferir porque la autoridad de Cachán seguramente tenía conocimiento del parentesco de la parte demandante con el juez y sin embargo no reclamó a éste, al menos durante el proceso, su posible parcialidad en el conflicto.

A la anterior consideración debe sumársele la ausencia de otros elementos ajenos a este derecho doméstico como podría ser el derecho familiar estatal, que sí encontré en el juzgado comunal purépecha. En consecuencia y en base a los elementos recogidos en la investigación se puede ubicar en esta constelación al derecho doméstico en el mismo lugar, aunque por razones distintas, que en la constelación del juzgado comunal purépecha.

El derecho de la producción como segundo componente de la constelación presenta una marginalidad, como se desprende de los conflictos y asuntos que atiende el juzgado, en esta constelación muy similar a la anterior. Por su parte, el derecho del intercambio a diferencia de la constelación del juzgado comunal purépecha se presenta mucho más retraído. En esta constelación se puede observar la ausencia de asuntos como los juicios mercantiles, no porque

no haya conflictos por deudas de dinero, sino porque precisamente son tratadas por el juzgado de una forma que privilegia el mantenimiento del tejido social de las comunidades en contraste con el énfasis en el lucro de la circulación de dinero y bienes. Como lo expliqué, los casos de deudas de dinero en el juzgado comunal nahua son generalmente tratados como asuntos penales que se enmarcan por el juzgado dentro del delito de abuso de confianza; este encuadre, si bien propio del derecho estatal, permite al juzgado resolver estos conflictos bajos otros principios y dentro de una lógica muy distinta a los procedimientos mercantiles utilizados en el juzgado comunal purépecha. En consecuencia, puedo inferir que el peso que tiene el derecho del intercambio en la constelación del juzgado comunal nahua es menor al que presenta en la constelación del juzgado comunal purépecha, pero un poco mayor a la del los juzgados de tenencia en donde la interferencia de la lógica del derecho estatal en esta materia era aun menor.

Por su parte, el peso del derecho de la comunidad se presenta para esta constelación de una forma similar al de la constelación del juzgado purépecha, pero por razones muy diferentes a las que condicionan a ese juzgado. Como ya demostré la justicia el juzgado comunal nahua está más basada en la informalidad que en la rigidez, formalidad y tecnicismo que impera en el juzgado purépecha. Sin embargo, esta diferencia no puede ser exagerada porque a pesar de que las condiciones de su campo judicial le permiten mantener mayor autonomía de los STJE, esta situación no ha redundado en una aproximación a las autoridades de las comunidades; por el contrario las rencillas personales del juez han ocasionado un gran distanciamiento con las autoridades de las comunidades. Así pues como en el caso del derecho doméstico, el peso en esta constelación del derecho de la comunidad tiene la misma relevancia en las dos constelaciones de los juzgados comunales, aunque por razones particulares a cada una de ellas.

La misma presencia del derecho de la comunidad en las dos constelaciones de los juzgados comunales, no obsta, para que se exista una diferencia significativa en la importancia de la siguiente forma de juridicidad, que es el derecho estatal. Esta asimetría se presenta como ya lo expliqué, a pesar de que el juzgado comunal nahua está

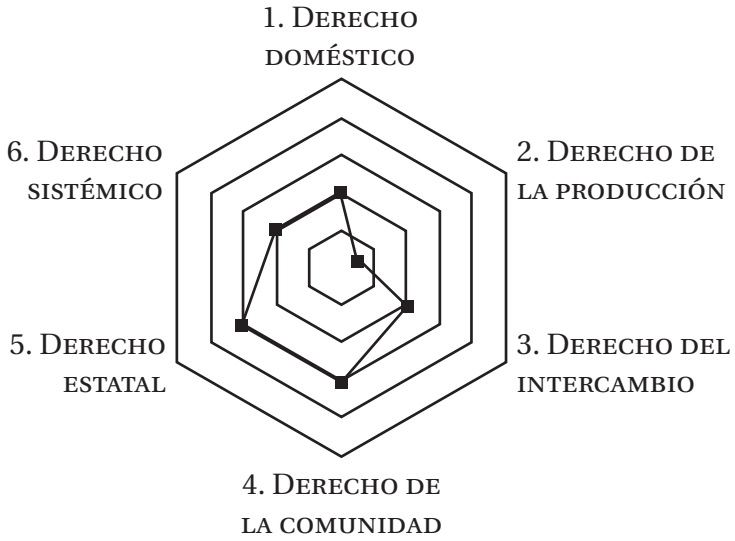
sujeto a las mismas leyes estatales que el juzgado comunal purépecha. Sin embargo, en la práctica, en buena medida por la marginalidad de la plaza judicial de Coahuyana, los ordenamientos estatales, los procedimientos formales y lo dispuesto por las leyes que rigen a los juzgados comunales se desvirtúan e informalizan en la producción jurídica del juzgado comunal nahua. En este sentido la ubicación del derecho estatal en esta constelación replica el lugar intermedio entre el juzgado comunal purépecha y entre los juzgados de tenencia.

La misma relación se puede establecer en lo que corresponde al derecho sistémico en cuando última forma de juridicidad de la constelación, puesto que aunque los dos juzgados comunales son producto legislativo del mismo proceso de globalización, en la práctica los elementos generales que dan sentido a la reforma judicial (meritocrácia, control administrativo, carrera judicial, profesionalización de los tribunales, etcétera) en la cual se enmarcan los dos juzgados comunales, en tanto aparatos judiciales tendientes a la informalización de la justicia estatal, tienen claramente un menor impacto que en el caso del juzgado comunal purépecha.

Teniendo en consideración todos los elementos anteriores se puede representar gráficamente la constelación de derecho del juzgado comunal nahua en el cuadro 10.

No sólo la constelación de derecho de este juzgado comunal presenta diferencias importantes en relación a la del juzgado purépecha, también su campo jurídico guarda especificidades importantes que es necesario destacar. Al igual que en el anterior campo jurídico el elemento predominante en éste es la retórica. Los procedimientos y los casos estudiados dan cuenta de la informalidad generalizada con que opera este juzgado y de la ausencia en su trabajo cotidiano de operadores del derecho estatal, como los abogados.

Cuadro 10. *La constelación de derecho del juzgado comunal nahua*



Por ejemplo, en los casos en los que se exigía el pago de una deuda, ni siquiera era necesario un documento escrito para iniciar el proceso en el juzgado, para que se aceptara y para que se resolviera el conflicto, tal como sucedió en los casos 1 y 2. En estos concflictos como en el 3 se puede advertir la preeminencia de un sentido común más apegado al interés y los valores de la convivencia en la comunidad que una observación estricta de la ley estatal.

El caso 3 además es ilustrador en este sentido, ya que el demandado aceptó durante su comparecencia haber cometido otra acción delictiva con independencia de la que se le estaba imputando: la de estar haciendo apuestas de juego en un partido de futbol. No obstante, esta declaración fue pasada por alto por el personal del juzgado y ni siquiera fue tomada en consideración dentro del procedimiento para poder solucionar el conflicto que se le estaba presentado en ese momento.

La violencia como segundo elemento del campo jurídico tiene un lugar de mayor importancia que en la evaluación del campo jurídico de los juzgados de tenencia. Las expresiones de ésta durante el proceso se encuentran manifestadas claramente en el caso 4, particu-

larmente en la audiencia en la que concurrieron las autoridades de Cachán de Santa Cruz y que a petición del juez la policía municipal acudió al desahogo de la audiencia para resguardarla como un medio de intimidación hacia la autoridad de la comunidad y sus acompañantes. En el caso 6 también se puede observar otra expresión de este tipo de violencia al no atender los primeros citatorios a las audiencias las personas que estaban siendo requeridas por el juzgado.

En otra dimensión se puede observar la presencia de la violencia, tanto como un elemento para competir con otras autoridades que resolvían conflictos, como un dispositivo argumentativo para convencer a las partes o a una de ellas que realizaran un acuerdo determinado. Por ejemplo, el juez comunal recurría comúnmente al señalamiento, como medio de convencimiento a los usuarios o potenciales usuarios del juzgado, de que a diferencia del síndico de Aquila –que resolvía la inmensa mayoría de los conflictos de las comunidades– él sí tenía poder para hacer valer sus acuerdos.

El caso 6 es un buen ejemplo de la movilización de la violencia como argumento de convencimiento para llegar a una conciliación. La señora que estaba pidiendo que desalojaran de su casa a su hija y a su amante se negaba a aceptar el plazo que los demandados le pedían, pero el juez además de invocar un argumento común entre los jueces de tenencia –que el asunto se podría a ir a otras instancias judiciales más onerosas y tardadas– invocó la facultad que por ley tiene el juzgado comunal para hacer cumplir los acuerdos mediante la propia policía con la finalidad de convencer a la parte actora de que llegara a un acuerdo.

A pesar de estos elementos la presencia de la violencia en el campo jurídico del juzgado comunal nahua es menor en relación a la que se presenta en su similar de Uruapan en donde ya expliqué cuáles son las formas en que se materializa; basta recordar rápidamente los ejemplos de los embargos precautorios y las multas económicas que aplican cuando se ignoraba un citatorio o no se cumplía un acuerdo.

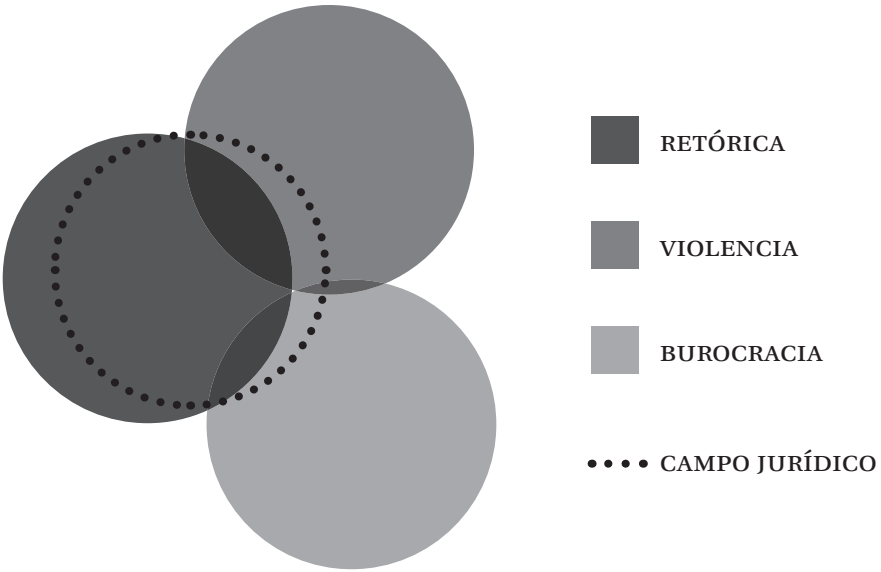
Al igual que como ocurre con la violencia, la burocracia se encuentra en un nivel inferior a la presencia de este componente en relación a lo que ocurre en el campo jurídico del juzgado comunal purépecha. En la justicia producida por el juzgado comunal nahua se aplican procedimientos y criterios informales muy distantes a los

que se aplican en los asuntos mercantiles y penales en el juzgado comunal purépecha, pero definitivamente intervienen varios elementos vinculados al conocimiento profesional del derecho. Estos elementos son claramente advertibles, van desde la integración de los expedientes judiciales con una lógica de derecho profesional, pasando por la reproducción de los rituales y los símbolos del derecho estatal en las audiencias y en otras actuaciones judiciales, hasta la necesidad del conocimiento profesional del derecho para encuadrar los conflictos judiciales en las atribuciones que la ley de justicia comunal establece. Ahora, como advertí para el caso de este juzgado el grado de formalidad –y por tanto de presencia de la burocracia– se ha encontrada sujeta a los cambios del personal del juzgado; de tal manera, que en actuaciones como las notificaciones se incrementó el peso de la burocracia cuando el secretario de acuerdos comenzó a realizarlas. Esto, no obsta, como para concluir que el peso de la burocracia es mucho menor que en el caso del campo del juzgado comunal purépecha

Al igual que para el anterior campo jurídico, considero que para éste es conveniente recurrir a la interpretación estructural. Bajo estas coordenadas analíticas se puede decir que aunque la forma predomínate de este campo jurídico es la retórica, ésta se encuentra filtrada o contaminada sobre todo por la violencia y en menor medida por la burocracia. Estas filtraciones, sin embargo, no son comparables en intensidad con las que se pueden observar para el caso de la articulación que se presenta en el campo jurídico del juzgado comunal purépecha; además de que en caso del juzgado nahua el elemento más fuerte en esta infiltración es la violencia, mientras que para el otro juzgado el elemento que contamina más fuertemente a la retórica es la burocracia.

De acuerdo a este análisis el campo jurídico del juzgado comunal nahua puede representarse gráficamente de la siguiente manera:

Cuadro 11. *El campo jurídico del juzgado comunal nahua*



CAPÍTULO V

De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Un análisis comparado

Introducción

Después de haber analizado la justicia producida por los juzgados de tenencia, su constelación de derecho y su campo jurídico en el capítulo II; así como la justicia de los dos juzgados comunales, sus respectivas constelaciones de derecho y sus campos jurídicos en el capítulo anterior, en esta quinta parte del libro corresponde realizar un doble estudio comparativo. Primero me ocupo de comparar las dos expresiones de la "nueva" justicia indígena a través de sus constelaciones de derecho y de sus campos jurídicos. Esta primera tarea tiene como objetivo, además, poder extraer de este ejercicio una constelación de derecho y un campo jurídico genérico de la "nueva" justicia indígena en Michoacán que pueda, a su vez, comparar con la constelación y el campo jurídico de los juzgados de tenencia o de la "vieja" justicia indígena.

Este último ejercicio es el objetivo principal de este capítulo, realizar una comparación entre una constelación de derecho y un campo jurídico que aglutine a los dos juzgados comunales (el purépecha y el nahua) y la constelación y el campo jurídico de los juzgados de tenencia.

Antes de comenzar considero pertinente hacer un breve recuento teórico del instrumental analítico que he utilizado en los capítulos previos de esta investigación –específicamente en el II y en el IV– y que es la base para el estudio comparativo que realizo en este apartado.

Una breve recapitulación teórica

En el capítulo I de este trabajo señalé que para BSS las sociedades capitalistas pueden ser analizadas en términos de constelaciones a partir de seis espacios relevantes de producción social: (1) el espacio doméstico, (2) el espacio de producción, (3) el espacio del mercado, (4) el espacio de la comunidad, (5) el espacio de la ciudadanía y (6) el espacio mundial.

Cada uno de estos seis espacios produce una forma concreta de poder, de derecho y conocimiento que en su conjunto forman las constelaciones relativas. Ahora bien, debo de advertir que aunque las distintas formas de derecho, de poder y de conocimiento producidas en estos espacios básicos están interrelacionadas son estructuralmente autónomas (Santos, 2002a: 253); por ejemplo, y centrándome ya en el derecho y el poder que es lo que me ocupa en esta investigación, el espacio doméstico se caracteriza por la producción privilegiada de una forma de derecho y de poder que en este caso es el (1) derecho doméstico y el patriarcado respectivamente. El espacio de producción reproduce, en el mismo sentido, la forma de poder de (2) explotación capitalista y el derecho de la producción; el espacio del mercado, por su parte, manifiesta la forma de poder del (3) fetichismo de las mercancías y el derecho del intercambio; en el espacio de la comunidad se reproduce la forma de poder de (4) diferenciación desigual y el derecho de la comunidad; el de la ciudadanía produce el poder de la (5) dominación y el derecho estatal; finalmente el espacio mundial se caracteriza por una forma de poder basada en el (6) cambio desigual y el derecho sistémico (véase: Santos, 2002a: 264-279).

Vale la pena, además, volver a advertir que la manera en que se pueden presentar en las tres expresiones de justicia indígena aquí estudiadas tanto las seis formas de derecho como las de poder puede ser de una forma desigual, no sólo por su presencia o peso dentro de la constelación; sino por su incidencia directa o indirecta en la producción jurídica. Como ya mostré en los capítulos anteriores hay algunas formas de derecho que tienen una influencia directa en la producción jurídica de los juzgados de tenencia y comunales, pero también hay formas de juridicidad que su impacto es más bien difuso, pero no por eso poco significativo en la producción jurídica.

Una advertencia similar merece la manera en que las seis formas de derecho y de poder que componen las constelaciones se manifiestan en los casos de las justicias indígenas que en este trabajo analizo. Esta reserva es importante, más para el caso de las seis formas de poder, porque en el uso de este instrumental teoríco se puede presentar una relativa tensión entre las nociones originales formuladas por BSS y la manera en que se revelan en los casos estudiados. Esta situación hace necesaria en ocasiones una inferencia lógica de la noción original de BSS sobre cierta forma de derecho y de poder y la manera en que se presentan empíricamente en los juzgados de tenencia y comunales de Michoacán. Sin lugar a dudas este ensanchamiento de las categorías que conforman a las constelaciones que retomo para la investigación es el desafío más "natural" –sobre todo si se tiene en cuenta su pretensión de ser lo más plural posible para ser heurística y políticamente útil al mayor número de expresiones de derecho– en la aplicación de un marco teórico como el que utilizo.

Para el análisis comparativo, no obstante, no es suficiente la construcción de constelaciones de derecho y de poder, sino que además es necesario realizar un estudio del campo jurídico que conforma la justicia producida por los juzgados de tenencia y los juzgados comunales. Esta herramienta teórica, a diferencia de la noción de campo judicial se refiere a la articulación que presentan las diferentes constelaciones de los tres elementos estructurales del derecho que bajo la teoría de BSS son: la violencia, la retórica y la burocracia. El primero es "una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la fuerza física" (Santos, 2009a: 57). El segundo "no sólo es un tipo de conocimiento, sino también una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión o convicción mediante la movilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales que han sido aceptados" (Santos, 2009a: 57). Finalmente, la burocracia la entiende como "una forma de comunicación y estrategia de toma de decisiones basada en imposiciones autoritarias a través de la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos" (Santos, 2009a: 57).

Existen tres formas en que se pueden analizar las articulaciones de estos elementos estructurales dependiendo de la naturaleza de la

constelación de derecho en estudio. Las tres formas de articulación son: la covariación, la combinación geopolítica y la interpretación estructural. Para los fines que persigo en esta investigación recurro a la primera y a la tercera.

La covariación consiste "na correlação quantitativa das componentes estruturais em diferentes campos jurídicos" (Santos, 2003c: 50). En cambio, la interpretación estructural se trata "da mais complexa de todas porque consiste na presença e na reprodução de uma determinada componente dominante dentro de uma componente dominada" (Santos, 2003c: 51).

Acudo a estas formas de articulación porque son las más útiles para las manifestaciones de justicia indígena que aquí comparo. Por una parte, el derecho de los jueces de tenencia como expresión de justicia indígena anterior a la reforma judicial puede ser analizado mediante la articulación de la covariación, puesto que es producto de una combinación cualitativamente menos intensa tanto de discursos jurídicos como de escalas de derecho (el local, nacional y global). En otras palabras, es factible un estudio basado en la covariación porque la justicia de los juzgados de tenencia es un híbrido que puede ubicarse en términos generales dentro de la etapa del nuevo pluralismo jurídico, o que basa su composición principalmente en la combinación de dos escalas de derecho: la local y la nacional.

Por otra parte, los juzgados comunales son producto ya de la globalización neoliberal del derecho. En su conformación se encuentran intricados de una forma menos inteligible, en relación a los juzgados de tenencia, una diversidad de discursos jurídicos y una gama más inestable y amplia de escalas de derecho (la local, la nacional y la global). En este sentido los juzgados comunales pueden considerarse expresiones de justicia indígena o híbridos que pueden ser clasificados dentro del pluralismo jurídico posmoderno del que habla BSS. El campo jurídico de este tipo de manifestaciones de justicia indígena requiere un análisis hecho a través de la interpretación estructural, puesto que esta forma de articulación permite una ponderación más fina en la calidad de hibridación y de interacción de los tres elementos estructurales del derecho. Lo anterior quiere decir que esta tercera forma de articulación del campo jurídico tiene integrada la idea de zona de contacto, que como ya lo dije centra su

atención precisamente en la calidad de la hibridación de las expresiones posmodernas de derecho.

Finalmente hay que recordar que la regla general de los campos jurídicos es que el equilibrio de la forma de derecho predominante en la constelación tiende también a prevalecer en éstos, es decir, una constelación donde predomine, dentro de las seis formas relevantes de derecho, el derecho estatal tenderá a reproducir este mismo equilibrio en el campo jurídico.

Hacia una expresión común de la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Las constelaciones de derecho y de poder, y los campos jurídicos de los juzgados comunales

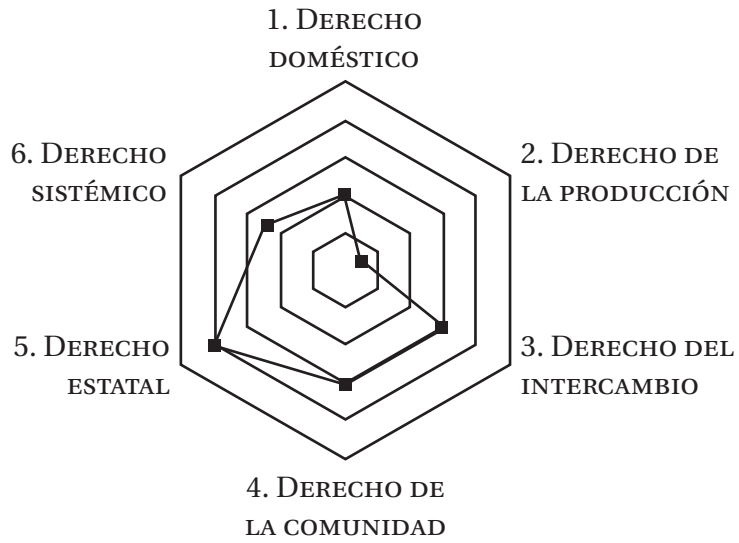
Análisis comparativo de las constelaciones de derecho de los juzgados comunales de Michoacán

Empecemos sin mayor dilación al estudio comparativo de los dos juzgados comunales estudiados en el capítulo anterior. Una buena forma de comenzar a realizar este análisis consiste en utilizar las representaciones graficas de las constelaciones que formé cuando estudié la justicia de los dos juzgados comunales; a partir de ahí se hacen más claras las semejanzas y diferencias entre ambas.

Una vista a estos cuadros permite advertir que la primera forma de derecho que compone a las dos constelaciones, el derecho doméstico, presenta una densidad similar para ambos casos. Por supuesto, como lo expliqué en su momento esta importancia del derecho doméstico en las dos constelaciones se justificó de manera distinta. Hay que recordar que para el caso del juzgado comunal purépecha este balance se basó principalmente en los asuntos familiares –con todo y las ambigüedades señaladas por el uso del derecho familiar estatal– que resolvía el juzgado comunal de Uruapan. Mientras tanto, en el juzgado comunal nahua este peso estuvo motivado de una forma indirecta con la aceptación tácita de ciertas lógicas que se reproducen cotidianamente en las comunidades nahuas a la hora de resolver un conflicto, como la de recurrir estratégicamente a familia-

res que pueden ocupar cargos de autoridad con la esperanza de que resuelvan a favor de sus intereses.

Cuadro 12. *La constelación de derecho del juzgado comunal purépecha*

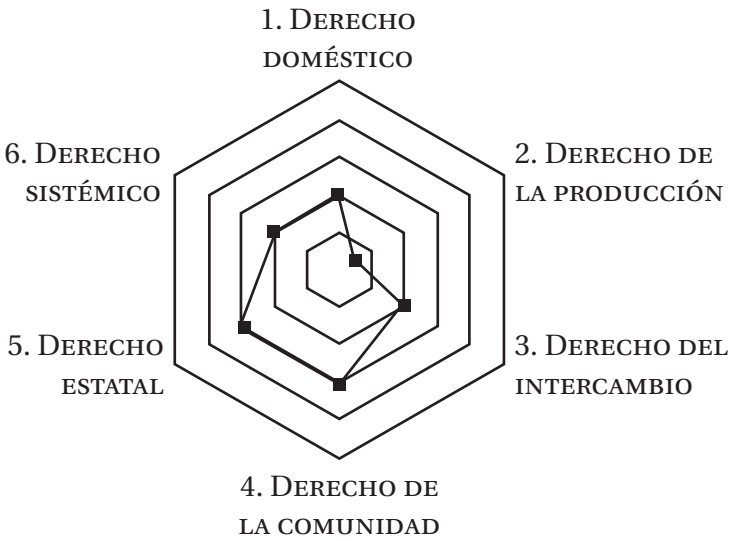


Por lo que toca a la segunda forma de derecho, el de la producción, se puede observar un balance igualmente marginal para las dos constelaciones. De hecho, como se desprende de los cuadros el derecho de la producción es la forma de juridicidad más irrelevante en los dos casos.

La primera variación y una de las más importantes que se presentan entre ambas constelaciones se encuentra en la tercera forma de de juridicidad; esto es, en el derecho del intercambio. En este punto registré una sensible diferencia entre la justicia del juzgado comunal purépecha y la del juzgado comunal nahua por la tramitación de los juicios mercantiles en el primero y la forma en que se desahogaron los conflictos por deudas de dinero en el segundo. Como argumenté los procedimientos utilizados por los dos juzgados fueron muy distintos y favorecieron fines diferentes. Mientras que en el primero se privilegió más la seguridad jurídica de la propiedad privada y la

circulación del dinero, en el segundo se optó por una lógica más de conservación del tejido comunitario.

Cuadro 13. *La constelación de derecho del juzgado comunal nahua*



Una similitud más entre las dos constelaciones de los juzgados comunales se presenta en la cuarta forma de derecho, el de la comunidad. Esta semejanza en la presencia del derecho de la comunidad, al igual que el derecho doméstico, respondió a diferentes razones en cada una de los dos casos representados. Por lo que toca al juzgado comunal purépecha demostré que las condiciones de alta profesionalización y supervisión de su campo judicial terminaron arrastrándolo lejos de no pocos principios dinámicas empleadas en las comunidades purépechas a la hora de impartir justicia. Mientras tanto el juzgado comunal nahua estuvo más libre de estos condicionamientos; sin embargo, los pleitos y las rencillas políticas del juez comunal impidieron una articulación y colaboración sólida y cercana con las comunidades nahuas y sus autoridades.

Por lo que toca al derecho estatal, los cuadros muestran que mientras que en la constelación de derecho del juzgado comunal purépecha presenta una mayor prolongación, en la constelación del

juzgado comunal nahua se advierte un mayor retraimiento. Como expliqué esta diferencia se basa principalmente en el uso constante y marcado de los criterios, procedimientos y de las normas del derecho estatal. De modo distinto, expuse cómo en el juzgado comunal nahua las condiciones de aislamiento y marginalidad de su campo judicial le permitieron sustraerse en mayor medida a los imperativos y disposiciones del STJE; situación que fue suficiente para no adoptar criterios y procedimientos tan formales, sino incluso informales si se les compara con los de sus similar de Uruapan.

Por lo que ve a la sexta forma de derecho también se puede observar una variación. Aunque los dos juzgados fueron producto del mismo proceso de globalización y están regulados por las mismas leyes, las condiciones del campo judicial del juzgado comunal purépecha posibilitaron que esté sujeto de manera más estricta al conjunto de condiciones y principios promovidos por la reforma judicial neoliberal. Nuevamente las condiciones del campo judicial del juzgado comunal nahua le permitieron estar más al margen de estos imperativos de la reforma judicial neoliberal, por eso estimé que el balance del derecho sistémico era diferente en ambos casos.

El resultado final de la constelación de derecho del juzgado comunal purépecha permite advertir que el derecho estatal, en tanto forma de juridicidad dominante de la constelación, se constela principalmente con el derecho de la comunidad y el derecho del intercambio; en menor medida con el derecho sistémico, y de manera más marginal con el derecho doméstico y el de la producción.

Por su parte, el balance final de la constelación del juzgado comunal nahua revela una composición menos definida, en donde el derecho estatal y el de la comunidad convergen con una fuerza muy similar, y donde además el derecho del intercambio es irrelevante en comparación de la anterior constelación. También el derecho sistémico presenta una menor presencia, que no obsta para que en esta constelación sea la tercera forma de derecho en importancia. Por lo que toca a las dos formas de derecho restantes, se puede observar el mismo grado de marginalidad que en el caso del juzgado comunal purépecha.

Análisis comparativo de las constelaciones de poder de los juzgados comunales de Michoacán

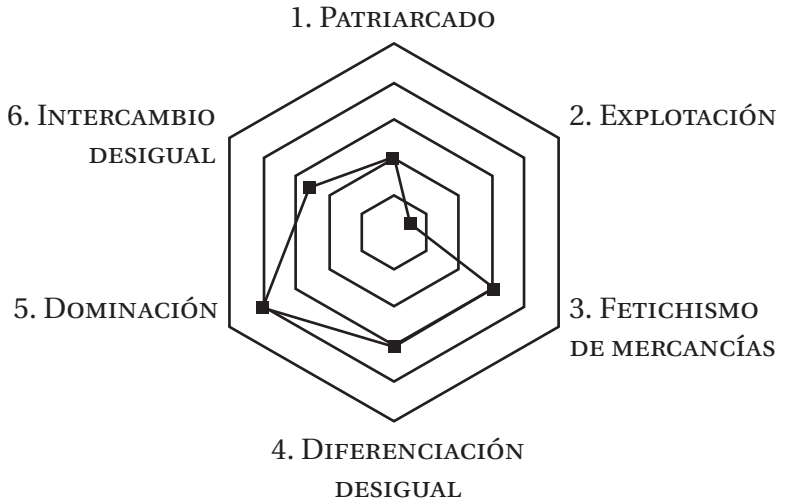
Planteado en estos términos parecería que la justicia producida por el juzgado comunal nahua es más contrahegemónica que la del juzgado comunal purépecha por estar más distante de los principios y dinámicas del derecho estatal. No obstante, me parece que si bien este juicio es válido en lo general, el planteamiento teórico que desarrollé permite formular un balance más profundo sobre el carácter político de estas expresiones "nuevas" de justicia indígena que bien puede servir de acicate para contrarrestar las idealizaciones construidas desde el polo opuesto a la ideología del centralismo jurídico –como lo llamó John Griffiths– ; esto es, desde la tendencia, cada vez más fuerte en ciertas corrientes sociológicas y críticas del derecho, apologeta de las justicias indígenas –y de otras expresiones de pluralismo jurídico– como si en ellas no se reprodujeran formas de poder igual o más perniciosas que el que privilegia el derecho estatal.

Por tal motivo, si se procede de forma relacional se pueden advertir, en términos muy generales, las formas de poder que predominan en cada una de estas expresiones de "nueva" justicia indígena y que matizan la declaración genérica de que una expresión de justicia indígena es más contrahegemónica simplemente por su mayor distancia al derecho y a la dominación en cuanto poder del espacio de la ciudadanía.

Siguiendo un orden parecido al de las constelaciones de derecho se puede advertir que los dos juzgados producen una justicia más o menos próxima en cuanto al elemento del patriarcado como forma de poder que privilegia el espacio doméstico y que es concomitante al derecho del mismo nombre.

El mismo balance se puede deducir de la segunda forma de poder que compone las dos constelaciones. Al igual que la presencia del derecho de la producción en las constelaciones de derecho, la explotación en cuanto forma de poder hegemónica en el espacio de la producción es bastante marginal en las dos constelaciones de la "nueva" justicia indígena de Michoacán.

Cuadro 14. *La constelación de poder del juzgado comunal purépecha*



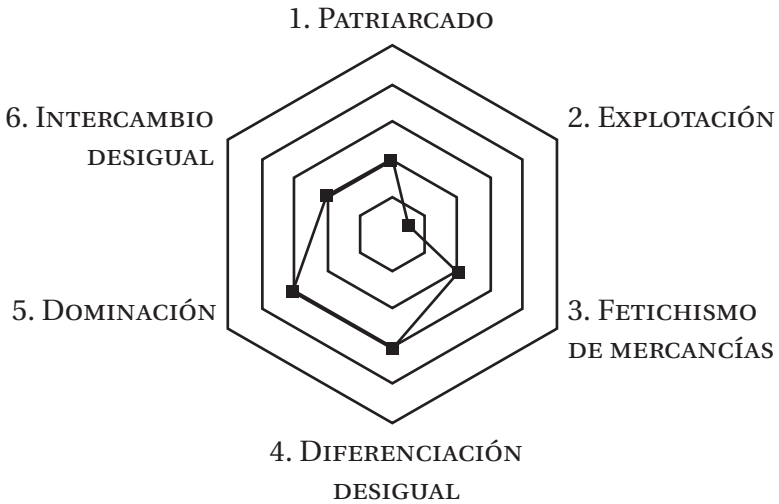
Por lo que corresponde al fetichismo de mercancías en cuanto a tercera forma de poder se presenta una clara divergencia entre las dos constelaciones. Como mostré en el juzgado comunal purépecha la densidad del derecho del intercambio era mayor que en la constelación de derecho del juzgado comunal nahua, principalmente por los asuntos mercantiles y la lógica con que se desarrollaban estos juicios. Evidentemente, el fetichismo de mercancías quizás no sea la nominación más exacta para describir lo que ocurría en este tipo de asuntos en el juzgado comunal de Uruapan; sin embargo, me parece que encaja en la lógica que encierra esta idea: la maximación de ganancias y de seguridad jurídica de la propiedad y del dinero. De esta manera, se hace evidente un desequilibrio en favor de la constelación de poder del juzgado de Uruapan y en detrimento de la del juzgado de Coahuyana.

En cuanto a la diferenciación desigual es posible advertir nuevamente una gran semejanza en la presencia de esta forma de poder privilegiada del espacio de la comunidad –y relacional al derecho del mismo nombre– en ambas constelaciones. Este equilibrio se presenta de esta manera por distintas razones, como ya lo argumenté. En un caso se manifiesta en la reproducción de principios, valores,

criterios, etcétera utilizados por las autoridades de las comunidades purépechas a pesar de las grandes limitaciones impuestas por la preeminencia de los imperativos del STJE sobre el juzgado comunal purépecha. En el juzgado comunal nahua también se presentó la reproducción de algunos principios, valores comunitarios que fueron limitados, en parte, por la conveniencia personal del juez.

Una situación diferente se presenta con la dominación en cuanto a la expresión de poder predominante en el espacio de la ciudadanía y en cuanto a forma de poder relacional al derecho estatal. Como ya señalé por diversas razones –principalmente por la aplicación de criterios y procedimientos formales y técnicos– el derecho estatal tuvo mayor peso en la justicia producida por el juzgado comunal purépecha, por tanto en la constelación de poder de este juzgado se puede advertir un peso mayor de la dominación, en contraste con la constelación del juzgado nahua en donde su presencia fue más débil.

Cuadro 15. *La constelación de poder del juzgado comunal nahua*



Para el caso del intercambio desigual como sexta y última forma relevante de la constelación de poder se presenta nuevamente un problema de nominación. Al igual que las razones que esgrimí en la conformación de las constelaciones de derecho sobre por qué y

cómo detecté elementos del derecho sistémico, las manifestaciones de poder que de estos se desprenden para el caso de los juzgados comunales quizás no encuentren su denominación más acertada en la de intercambio desigual. No obstante, puedo argumentar que las medidas por las cuales sostuve la presencia de este tipo de derecho, la influencia de los imperativos generales de la reforma judicial neoliberal en la actuación concreta de los juzgados, contribuyen en alguna medida a generar las condiciones de desigualdad para la reproducción de la dependencia y el colonialismo jurídico y político.

En capítulo III expliqué con abundancia que los procesos de reforma judicial son una muestra clara de un imperialismo jurídico, pero no sólo la reforma judicial neoliberal es una muestra de esta relación de poder, sino que además contribuye directa o indirectamente a su reproducción al reajustar el papel tradicional de los tribunales en servicio de la economía de libre mercado.

En consecuencia, el juzgado comunal purépecha que como ya dije por las condiciones de su campo judicial reproduce con mayor fuerza esta sexta forma de poder en comparación de lo que ocurre en el juzgado comunal nahua, donde los principios de la reforma judicial llegan diluidos y "distorsionados".

Bien ¿cuál es el balance final que se desprende de este ejercicio? Nuevamente queda al descubierto que en la constelación de poder del juzgado comunal purépecha hay una forma de poder que constela, a partir de su preeminencia, a las demás. La dominación aparece como la expresión imperante, seguida de la diferenciación desigual y del fetichismo de mercancías. Más atrás surge el intercambio desigual y todavía más retraídas el patriarcado y la explotación.

De la misma manera que la constelación de derecho, la de poder del juzgado comunal nahua aparece menos definida y más equilibrada en cuanto a las formas de poder que la componen. En ella la convivencia de la dominación y la diferenciación desigual se convierte en el equilibrio imperante, que es completado y particularizado, proporcionalmente, por el intercambio desigual, el patriarcado, el fetichismo de mercancías y la explotación.

Más allá de estas dos distintas composiciones de las relaciones de poder que circulan en las "nuevas" justicias indígenas, la primera advertencia que permite el uso de este marco teórico es visibilizar la

existencia de otras formas de poder que condicionan al derecho en su sentido más amplio, el del pluralismo jurídico.

Esta advertencia es fundamental porque la construcción de una legalidad contra hegemónica –si es que es posible esta tarea– pasa, al menos desde los supuestos teóricos desde los que me baso en esta investigación, por la supresión no sólo de la dominación, sino de las otras cinco formas de poder presentes en las constelaciones. De tal forma, que una legalidad contra hegemónica no es aquella que simplemente guarda mayor distancia del derecho estatal, sino la que elimina o minimiza al grado máximo a las seis formas de poder que circulan en las sociedades del actual mundo capitalista (Aragón, 2015a).

Análisis comparativo de los campos jurídicos de los juzgados comunales de Michoacán

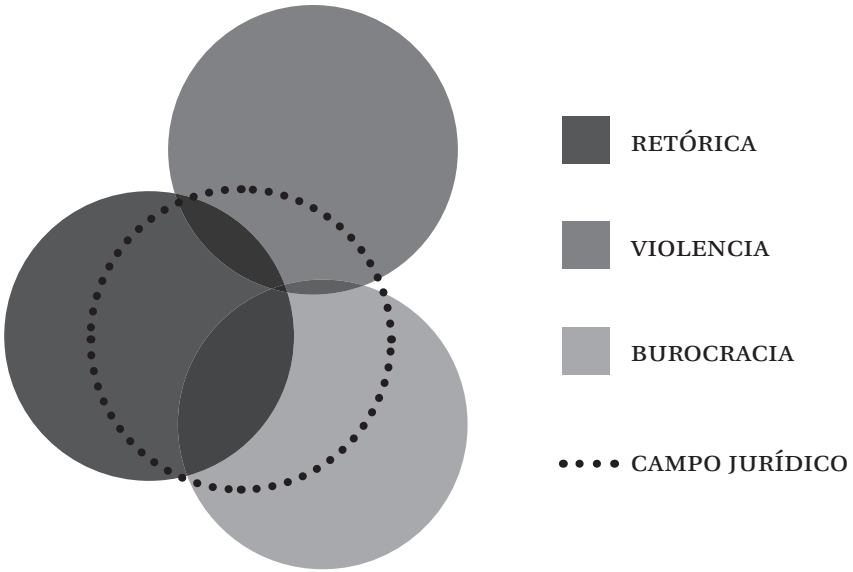
Al igual que con las constelaciones de derecho considero conveniente retomar en este punto las representaciones gráficas de los dos campos jurídicos de los juzgados comunales para a partir de éstas orientar el estudio comparado.

El primer punto relevante que hay que señalar es que en ambos casos utilizé la interpretación estructural como forma de artículación de los campos. Como lo establecí en distintos momentos de este trabajo esta forma de articulación resulta conveniente para el análisis de este tipo de "nuevas" expresiones de justicias indígenas que son producto de procesos de globalización del derecho resientes y que contienen mezclas más inestables, intrincadas y asimétricas de discursos jurídicos; así como las tres escalas del derecho (la local, la nacional y la global). Este tipo de articulación, además me permitió poner enfasis en la fronteras, cada vez más porosas, de los tres elementos del campo jurídico, puesto que como expliqué tiene inserta la idea de la zona de contacto.

Ahora bien, esta conformación del campo jurídico basada en la porosidad, en la hibridación superlativa, etcétera es en realidad un reflejo de las propias constelaciones de derecho de los dos juzgados comunales. Una mirada rápida deja claro que éstas se encuentran más equilibradas en cuanto formas de derecho, que la constelación

de los juzgados de tenencia en donde los desequilibrios en la presencia de una forma de derecho imperante eran mucho más marcados.

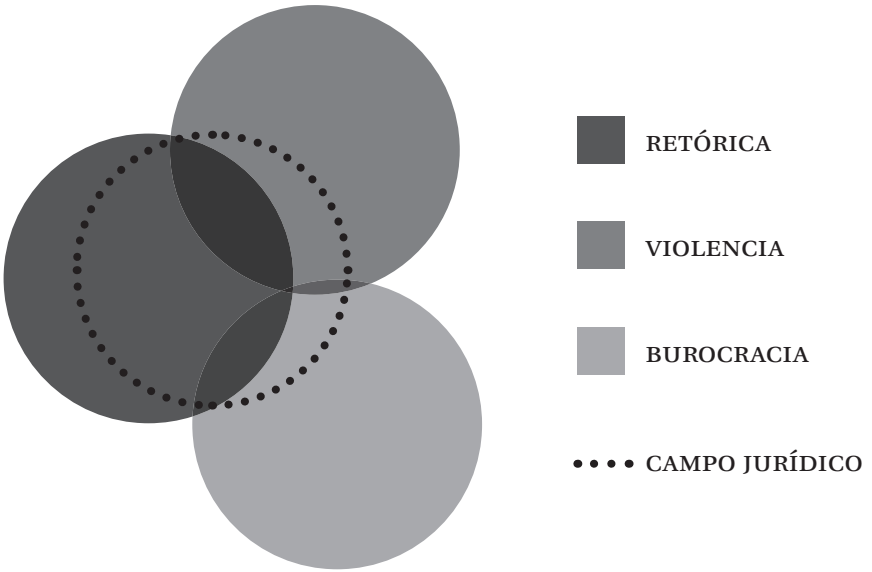
Cuadro 16. *El campo jurídico del juzgado comunal purépecha*



El segundo punto que se puede advertir es la variación de la presencia de los tres elementos estructurales en cada campo. En efecto, en el cuadro que corresponde al juzgado comunal nahua se puede observar que el elemento que predomina sobre los otros dos es la retórica; sin embargo, el elemento que le sigue en importancia es la violencia quedando en tercer lugar la burocracia.

El órden de los tres elementos del campo jurídico es distinto para el caso del juzgado comunal purépecha. Si bien el elemento dominante es también la retórica el siguiente elemento con mayor importancia es la burocracia y al final la violencia. Estas variaciones se deben también al balance imperante en las constelaciones de derecho. En realidad reflejan, para el caso del juzgado comunal purépecha, la preeminencia del derecho estatal a través de las dinámicas y procedimientos formales que adoptó en su actividad cotidiana. Muestra, en cambio, la relación más equilibrada entre el derecho de la comunidad y el derecho estatal que prevalece en el juzgado comunal nahua.

Cuadro 17. *El campo jurídico del juzgado comunal nahua*



Así pues, las representaciones gráficas de los campos jurídicos de los dos juzgados comunales muestran la filtración de los elementos de la burocracia y la violencia, ambos con distintos equilibrios en la retórica como tercer componente del campo jurídico. Mientras que para el caso del juzgado comunal de Uruapan esta situación representa claramente la instrumentalización de la retórica por parte del conocimiento profesional de derecho, es decir, por elementos de la burocracia; en el caso del otro juzgado comunal esta situación es distinta, aparecen en un plano más equilibrado.

Hacia una constelación de derecho y un campo jurídico común de la "nueva" justicia indígena en Michoacán

Ahora bien el propósito general de la investigación es dar cuenta de las continuidades y de las transformaciones de la "vieja" justicia indígena representada por los juzgados de tenencia y la "nueva" justicia indígena en los dos juzgados comunales. Muchos de estos elementos ya los he mostrado en los capítulos anteriores de esta

investigación; sin embargo, uno de los objetivos de este trabajo es también dar cuenta de estos en los términos del marco teórico que estoy utilizando, por tal motivo considero importante construir del análisis comparado que ya hice de los dos juzgados comunales una constelación de derecho genérica, así como un campo jurídico común para ambos.

Para realizar esta tarea se debe retomar cada una de las seis formas de derecho y contrastarlas en cada una de las dos constelaciones para llegar a un punto que sea representativo de las dos. En el caso del derecho doméstico no hay gran problema porque en ambas constelaciones ocupa el mismo lugar en importancia.

Por lo que ve al derecho de la producción tampoco hay mayor conflictividad porque como ya lo establecí su presencia es igual de marginal en las dos constelaciones, así que su lugar en una constelación genérica queda en el mismo punto. Esta situación, sin embargo, no se replica con la tercera forma de derecho de la constelación que es el derecho del intercambio. Como también ya quedó establecido, la cantidad de asuntos mercantiles que se resolvían en el juzgado comunal purépecha marcó una notable diferencia en la presencia de esta forma de derecho en relación con la constelación del juzgado comunal nahua. Por tal motivo, el criterio que se debe seguir para este caso consiste en fijar un punto intermedio entre ambas, es decir, uno que indique menor presencia del derecho del intercambio en relación con la constelación del juzgado comunal purépecha y una mayor a la del juzgado comunal nahua.

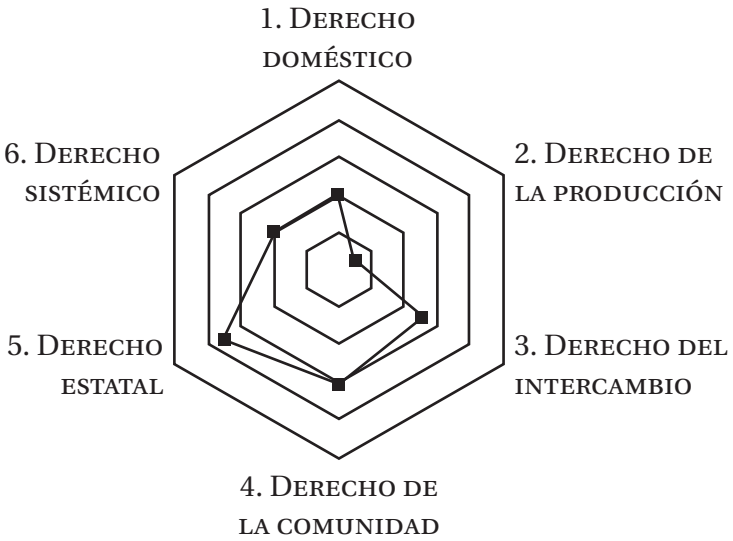
Por distintos motivos, uno por la supervisión STJE y otro por las rensillas políticas del juez comunal, pero el derecho de la comunidad guarda el mismo equilibrio en ambas constelaciones; así que la presencia de esta cuarta forma de derecho de la constelación genérica de la "nueva" justicia indígena se queda en el mismo lugar. Una relación distinta presenta el derecho estatal en las constelaciones a que me estoy refiriendo. Mientras que la marginalidad del campo judicial favoreció para que el juzgado comunal nahua no aplicara normas, principios y procedimientos tan formales, el juzgado comunal purépecha no corrió con la misma suerte y por el contrario estuvo sometido a condiciones que justamente propiciaron el establecimiento de una lógica cada vez más formalista en la producción de justicia del

juzgado. Por tal motivo las representaciones del derecho estatal en las constelaciones de los dos juzgados presentan una notable diferencia. Nuevamente una representación del derecho estatal de una constelación válida para los dos juzgados tiene que ubicarse en un punto intermedio entre la mayor proyección del juzgado comunal purépecha y cierto retraimiento del juzgado comunal nahua.

Aunque es menor la distancia, la sexta forma de derecho de la constelación presenta una relación semejate a la presencia del derecho estatal. Como también expliqué, esta diferencia se presenta por el impacto desigual que han tenido en los dos campos judiciales los imperativos de la reforma judicial neoliberal como el sistema meritocrático, la profesionalización de la justicia local, entre otros. El criterio debe ser el mismo que el utilizado en las anteriores formas de derecho, es decir, busca un punto intermedio entre ambas constelaciones.

Siguiendo estos planteamientos se podría representar gráficamente a la constelación de derecho genérica de los dos juzgados comunales o dicho de otra forma de la "nueva" justicia indígena en Michoacán de las siguiente manera:

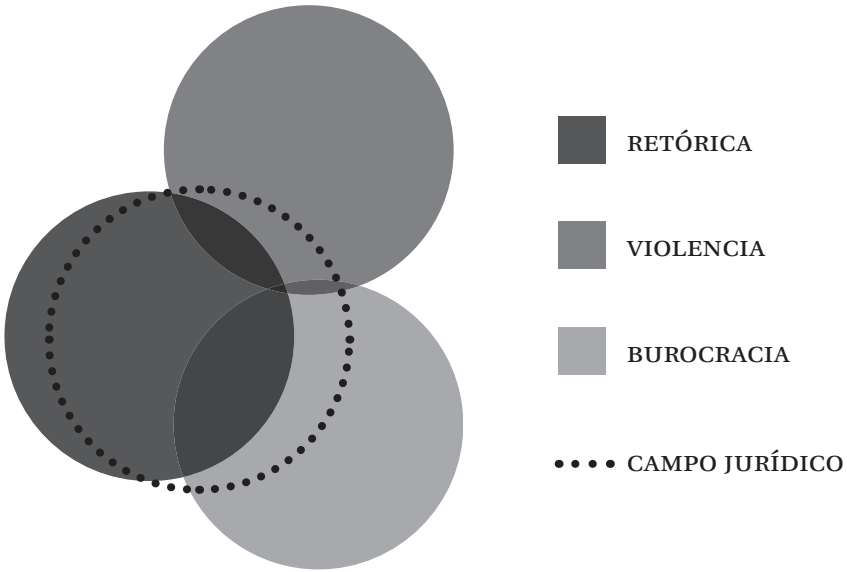
Cuadro 18. *La constelación de derecho de la "nueva" justicia indígena de Michoacán*



De una forma análoga se tiene que proceder para hacer lo propio con los campos jurídicos de los dos juzgados comunales. De entrada se debe de conservar la forma de la artículación del campo empleada para los dos casos; esto es, la interpretación estructural. Con esa base se tiene que pasar a buscar el lugar y la presencia de cada uno de los tres elementos del campo jurídico.

En ambos campos jurídicos establecí que el elemento predominante fue la retórica. No obstante, en el siguiente elemento en relevancia sí hubo ya una variación importante; mientras que para el campo jurídico del juzgado comunal purépecha la burocracia fue el segundo elemento que filtraba a la retórica, en el caso del campo jurídico del juzgado comunal nahua el elemento de la violencia se destacó sobre la burocracia y contaminó más la presencia misma de la retórica.

Cuadro 19. *El campo jurídico de la "nueva" justicia indígena en Michoacán*



El criterio para construir un campo jurídico común nuevamente tiene que ser el de la mediación entre la presencia de los tres elementos estructurales en cada uno de los dos campos jurídicos. Los dos elementos que entonces presentarían una variación más significa-

tiva en un campo jurídico común para la "nueva" justicia indígena en Michoacán serían la burocracia y la violencia. Esto quiere decir que en este campo jurídico común la burocracia perdería presencia en relación a como se presentaba en el campo jurídico del juzgado comunal purépecha, pero ganaría en comparación con el campo jurídico del juzgado comunal nahua. Por el contrario, la violencia perdería, con menos fuerza que en el caso de la burocracia, relevancia en relación al campo jurídico del juzgado comunal nahua y ganaría en comparación al campo del juzgado comunal purépecha.

De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Un análisis comparativo a través de las constelaciones de derecho y de poder, y los campos jurídicos

En esta última parte del capítulo realizo un estudio comparativo entre la "vieja" y la "nueva" justicia indígena a partir de sus respectivas constelaciones y sus campos jurídicos. Vale la pena recordar que las dos constelaciones mediante las cuales se puede efectuar este ejercicio se tratan de representaciones que aglutinan una diversidad de expresiones de justicia indígena –tanto de los juzgados de tenencia como de los juzgados comunales–; así como elementos heterogéneos y contradictorios. Evidentemente esta operación implica la reducción y pérdida de una multiplicidad de particularidades, pero también implica el descubrimiento y el énfasis en regularidades y tendencias generales que permiten un ejercicio comparativo inteligible entre las justicias indígenas en Michoacán.

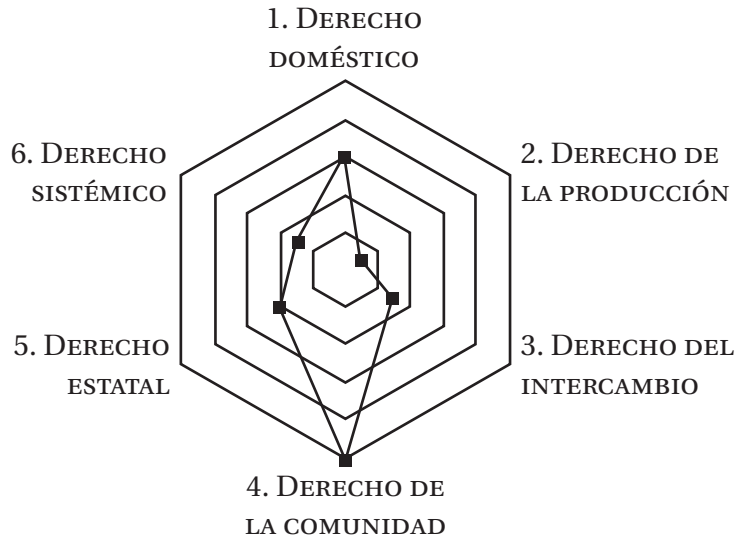
Análisis comparativo de las constelaciones de derecho de la "vieja" y la "nueva" justicia indígena en Michoacán

Al igual que en los ejercicios pasados es conveniente en este punto recurrir a las representaciones gráficas de las constelaciones de derecho para a partir de ahí comenzar el análisis comparativo.

Desde la primera forma de derecho de las constelaciones se advierte una diferencia significativa en su presencia. Mientras que en

la constelación de la "vieja" justicia indígena el derecho doméstico tiene una presencia muy fuerte, en la constelación de la "nueva" justicia indígena ocupa un lugar más secundario. Como ya argumenté la diferencia en la importancia del derecho doméstico en las dos constelaciones se basa principalmente en los tipos de conflictos que conocían y en los valores a los que apelaban los jueces de tenencia para resolver asuntos como de diversa índole incluso no legales –en el sentido de que no estaban regulados por la ley estatal– los de la *Kreeta,* entre otros. En el caso de los dos juzgados comunales establecí que la importancia de esta primera forma de derecho es menor porque en su producción jurídica se suscitaba una mayor intervención del derecho estatal familiar para el caso del juzgado comunal purépecha o una ausencia de este tipo de conflictos en la producción jurídica del juzgado comunal nahua.

Cuadro 20. *La constelación de derecho de la "vieja" justicia indígena en Michoacán*

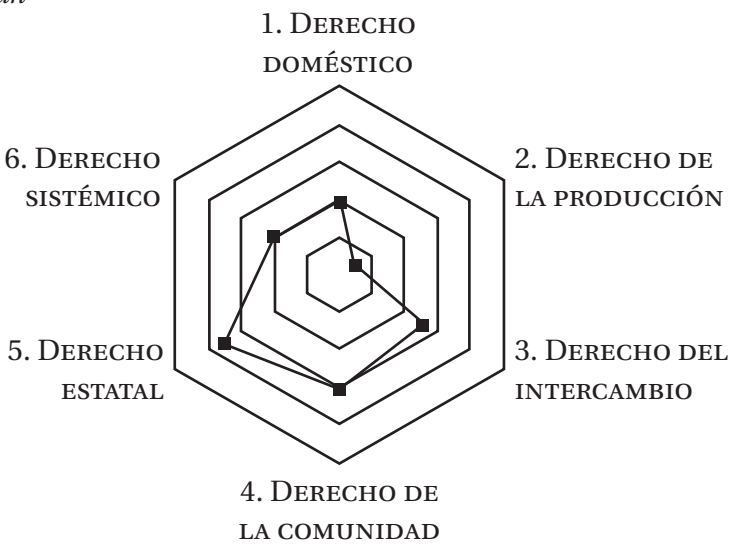


Por lo que toca al derecho de la producción la relación asimétrica en las constelaciones se modifica. En esta forma de juridicidad se presenta una relación equilibrada; que en ambos casos se materializa en una gran marginalidad de ésta en las dos constelaciones. En

el caso de la tercera forma de derecho nuevamente se presenta una pronunciada diferencia. En efecto, en esta ocasión la constelación de la "nueva" justicia indígena es en la que se advierte una mayor preponderancia del derecho del intercambio, que está basada principalmente en la gran cantidad de asuntos mercantiles que resolvían los juzgados comunales, específicamente el purépecha. Mientras tanto esta tendencia no se presentaba así en constelación los jueces de tenencia.

El derecho de la comunidad también tiene un peso distinto en cada una de las dos constelaciones. En la representación gráfica queda clara la mayor importancia de éste en la constelación de la "vieja" justicia indígena en relación a la "nueva" justicia indígena. Las razones de este balance consisten en el alto grado de autonomía que gozaron los juzgados de tenencia respecto del STJE que los permitieron reproducir principios, valores, criterios, etcétera a pegados a las lógicas organizacionales de las comunidades indígenas. En contra partida los dos juzgados comunales estuvieron sujetos a la supervisión y control del STJE cuestión que limitó claramente la reproducción de estos principios comunitarios.

Cuadro 21. *La constelación de derecho de la "nueva" justicia indígena en Michoacán*



La quinta forma de derecho, el estatal, presenta una situación diferente en relación a la presencia del derecho de la comunidad. Esta diferencia consiste en que el equilibrio es el caso contrario, es decir, el derecho estatal muestra una densidad en la constelación de derecho de la "nueva" justicia indígena en relación a la constelación de la "vieja" justicia indígena, donde su presencia es significativamente menor.

Por lo que toca al derecho sistémico en cuanto última y sexta forma de derecho el balance entre las dos constelaciones nuevamente es desigual, aunque no al grado de las dos formas de juridicidad anteriores. En este punto la presencia de esta forma de derecho es mayor en la constelación de la "nueva" justicia indígena en relación a la "vieja" justicia indígena. Como argumenté esta asimetría se debe al mayor impacto de los imperativos de la reforma judicial neoliberal en los juzgados comunales.

¿Qué dicen los respectivos balances de las constelaciones de derecho? Lo primero que se destaca de las dos constelaciones es el desequilibrio de una de las constelaciones, la de la "vieja" justicia indígena, donde una o dos formas de derecho hegemonizan claramente la constelación (el derecho de la comunidad y el derecho doméstico), mientras que en el caso de la constelación de la "nueva" justicia indígena priva un orden mucho más balanceado entre por lo menos cuatro formas de derecho, el derecho estatal, el derecho de la comunidad, el derecho del intercambio y el derecho sistémico.

Una segunda cuestión que se puede advertir de este análisis es que los puntos de continuidad entre la "vieja" y la "nueva" justicia indígena se concentran en mayor medida en el derecho de la comunidad como una de las dos formas de juridicidad predominantes en las constelaciones. Otro elemento de continuidad, aunque también puede ser considerado como de cambio, es la importancia del derecho estatal en las dos constelaciones. Si bien su presencia en la constelación de la "vieja" justicia indígenas es mucho más marginal que en la de la "nueva", no quita que en ambas se ubique entre las tres formas de juridicidad más relevantes.

El tercer elemento de reflexión se torna paradójico en relación a la lectura que acabo de hacer de la presencia del derecho estatal como factor de continuidad en las justicias indígenas de Michoa-

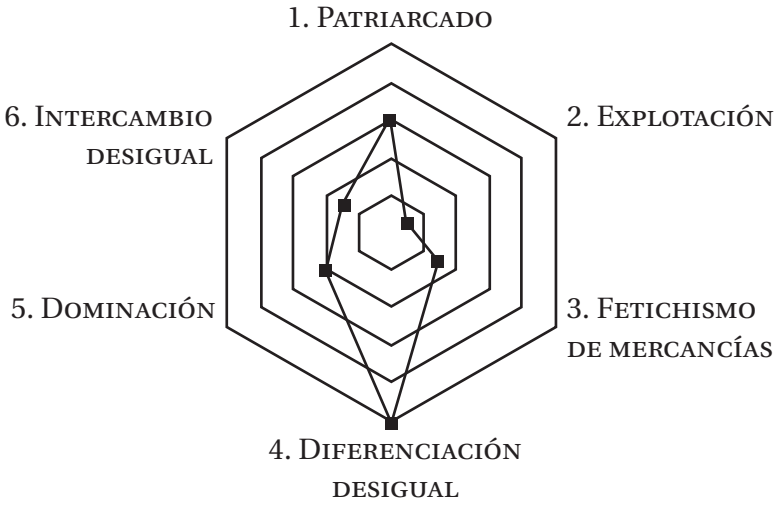
cán. Puesto que si bien representa un síntoma de continuidad no se puede desconocer su pronunciado aumento en la constelación de la "nueva" justicia indígena, al grado de convertirse en la forma de juridicidad hegemónica en ésta última.

Análisis comparativo de las constelaciones de poder de la "nueva" y la "vieja" justicia indígena en Michoacán

Siguiendo la misma lógica relacional utilizada en las otras constelaciones de poder se puede en este momento hacer un ejercicio comparativo entre la "vieja" y la "nueva" justicia indígena a través de sus constelaciones de poder.

El patriarcado como primera forma de las constelaciones tendría una mayor presencia en la constelación de la "vieja" justicia indígena y una menor en la constelación de poder de la "nueva" justicia indígena.

Cuadro 22. *La constelación de poder de la "vieja" justicia indígena en Michoacán*



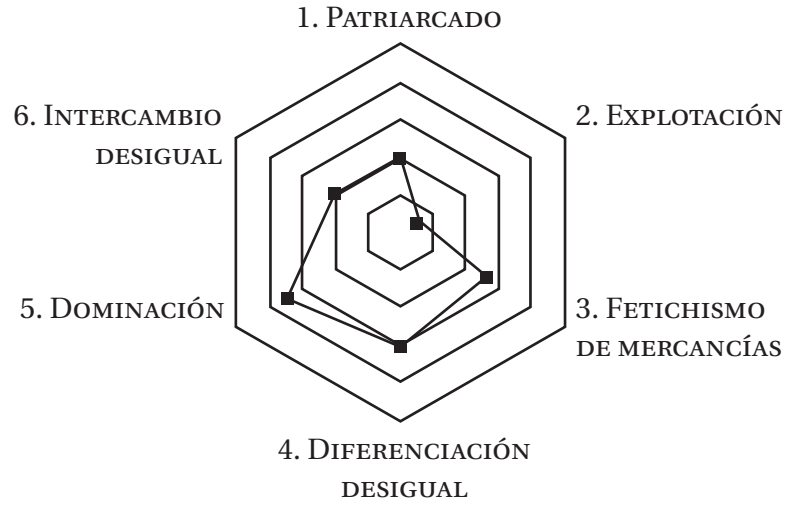
Por lo que ve a la explotación como segunda forma de poder se presentaría con la misma marginalidad para ambas constelaciones. No se puede decir lo mismo del fetichismo de mercancías que tendría un peso sensiblemente mayor en la constelación de poder de la "nueva" justicia indígena en relación a la "vieja" justicia indígena.

Esta relación asimétrica nuevamente se manifiesta en la diferenciación desigual en tanto cuarta forma de poder. En efecto, en la constelación de la "vieja" justicia indígena su presencia es mucho mayor que en la de la "nueva" justicia indígena en donde su importancia es menor. La situación inversa se puede advertir para la dominación en cuanto quinta forma de poder de la constelación. En este punto es más bien en la "nueva" justicia indígena donde la presencia de ésta cobra mayor preeminencia, mientras que en la "vieja" justicia indígena se manifiesta de forma más endeble.

Finalmente, en la forma sexta forma de poder que constituye a estas constelaciones, el intercambio desigual, es mayor su relevancia en la constelación de la "nueva" justicia indígena en relación a la constelación de poder de la "vieja" justicia indígena.

Aunque parezca repetitivo el primer dato que se debe recoger de la conformación y comparación de las dos constelaciones de poder de la "vieja" y la "nueva" justicia indígena de Michoacán es su transformación de una relación claramente dominada por la diferenciación desigual y el patriarcado a una mucho más equilibrada entre la dominación, la diferenciación desigual, el fetichismo de mercancías y el intercambio desigual.

Cuadro 23. *La constelación de poder de la "nueva" justicia indígena en Michoacán*



La segunda lección que arroja este análisis es que la producción jurídica de los juzgados de tenencia como expresión de justicia indígena más próxima a las comunidades no puede ser considerada en sí misma como contra hegemónica, sino más bien no hegemónica. Esto es así porque como ya también lo dije una legalidad contra hegemónica debe combatir a las seis formas de poder que circulan en las sociedades capitalistas y no solamente a la dominación como expresión de poder privilegiada por el campo de la ciudadanía. Sin embargo, al caer en el terreno de lo no hegemónico, es decir, en el campo de la reproducción de otras formas de poder que no son las que privilegia la globalización neoliberal y el actual sistema capitalista (Aragón, 2015a) coloca a la "vieja" justicia indígena de Michoacán en la arena de las experiencias de la diversidad jurídica que pueden ser retomadas y útiles para la construcción de una nueva legalidad contra hegmónica y emancipadora.

Una última reflexión en torno a este ejercicio comparativo de las constelaciones de poder es aquella que cuestiona el supuesto sobre el cual giran las posiciones posmodernas y apologéticas del pluralismo jurídico. Las constelaciones de derecho y de poder, en su conjunto, de la "nueva" justicia indígena muestra claramente la característica central de las expresiones hegemónicas de derecho de nuestros tiempos. Éstas no se basan ya en el monismo jurídico –ni de poder–, sino que su conformación de poder y derecho es más pluralista; esa es la condición de la nueva legalidad hegemónica y no la del viejo monismo jurídico.

Análisis comparativo de los campos jurídicos de la "nueva" y la "vieja" justicia indígena en Michoacán

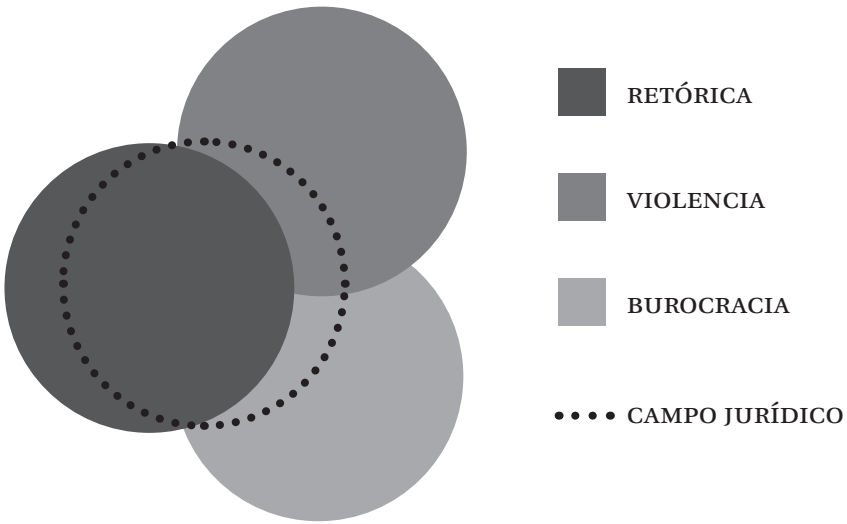
Me resta finalmente hacer una breve reflexión en torno a los dos campos jurídicos, el de la "vieja" y el de la "nueva" justicia indígena. La primera cuestión que se puede advertir es la distinta forma de articulación empleada en los dos. Esta situación, como ya lo expliqué es un reflejo de las mismas constelaciones de derecho de una y de otra manifestación de justicia indígena.

Una constelación como la de la "vieja" justicia indígena muestra una mayor densidad en la relación hegemonía de las distintas formas

de derecho y de poder que la constituyen, en cambio la constelación de la "nueva" justicia indígena, esta relación se torna más problemática, más descentrada de una forma de derecho y de poder, en otras palabras, más plural. La consecuencia ineviatable de esta transformación es una mayor hibridación de formas de derecho que hacen menos inteligible el órden que priva en su interior.

Esta transformación; sin embargo, no debe ser leída como la simple fórmula del aumento de la complejidad en las "nuevas" expresiones de justicia indígena, particularmente en Michoacán. El análisis empleado en los campos me permiten advertir que dentro de este aumento exponencial de la hibridación y de la complejidad de las "nuevas" figuras de la justicia indígena actúa una nueva lógica de poder que ya no desplaza a la retórica en cuanto a elemento primordial del campo jurídico de las justicias indígenas, sino que ahora lo instrumentaliza a partir de su filtración o contaminación con componentes de la burocracia y de la violencia para intentar ponerla al servicio de los intereses de la legalidad neoliberal imperante.

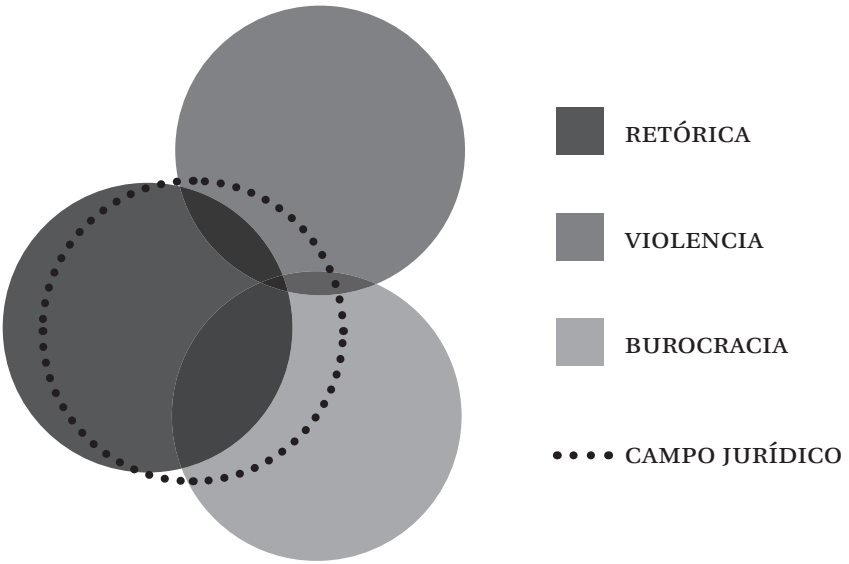
Cuadro 24. *El campo jurídico de la "vieja" justicia indígena en Michoacán*



Este balance nuevamente nos advierte de un cambio que muchas veces pasa inadvertido y que en realidad se réplica en más campos

sociales –como, por ejemplo, en el conocimiento tradicional– que consiste en que la lógica hegemónica ya no solamente funciona desplazando un elemento por otro, un conocimiento por otro, un derecho por otro, sino que ahora instrumentaliza, canibaliza o trivializa –según sea el caso– otras formas de derecho para reafirmar su hegemonía. Esto quiere decir que hoy la característica central de las expresiones de derecho hegemónico del capitalismo posmoderno descansa en un (pseudo) ecuménisismo, contrario totalmente a las ideas que ven en el monismo o en el centralismo del derecho la expresión más acabada del derecho capitalista.

Cuadro 25. *El campo jurídico de la "nueva" justicia indígena en Michoacán*



CONCLUSIONES

I

En esta investigación realicé, en un primer momento, un recorrido general por los principales debates teóricos que ha seguido la antropología jurídica mexicana desde su emergencia a finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa. Ahí mismo discutí las fortalezas y las debilidades de las herramientas teóricas que hoy son las más recurridas en los trabajos de investigación de la disciplina como la interlegalidad, los niveles de justicia y el procesualismo.

A este instrumental analítico en las investigaciones de antropología jurídica en México antepuse un arsenal teórico alternativo para estudiar las continuidades y las transformaciones en las justicias indígenas en Michoacán. Esta propuesta partió de la "recuperación" de la teoría de BSS. No obstante, esta "recuperación" de BSS implicó, por principio de cuentas, un distanciamiento de la lectura o interpretación que se ha hecho en la antropología jurídica de sus planteamientos teóricos, principalmente de la noción de la interlegalidad.

De tal forma, que los instrumentos teóricos que propuse para interpretar mi investigación de campo estuvieron compuestos por planteamientos de BSS no usados aun en la antropología jurídica mexicana como las constelaciones de derecho y de poder, el campo jurídico, la zona de contacto; así como una concepción de las justicias indígenas basadas en un esencialismo débil que este sociólogo portugués encuadra bajo la metáfora del palimpsesto.

Bajo este conjunto de herramientas intenté dar respuesta a cuatro inquietudes, tanto teóricas como empíricas, que se me fueron presentado paulatinamente conforme avanzaba en la investigación. Con este planteamiento, por un lado, (I) intenté dar un enfoque crítico a mi análisis buscando tomar distancia de la lectura átona del pluralismo jurídico en la que, a mi juicio, se cae a partir de las nocio-

nes interlegalidad y de la concepción antiesencialista de las justicias indígenas. Por otra parte (II) busqué conjurar la crítica realizada a las investigaciones de pluralismo jurídico sobre el problema que tienen con la indefinición estricta de su campo de estudio. Esto es, la dificultad que se tiene desde esta perspectiva del pluralismo jurídico para definir con claridad en dónde empieza y dónde termina lo jurídico (véase: Tamanaha, 1993), y que en última instancia conduce a lo que BSS llama la trivialización del derecho –"si el derecho está en todas partes, no está en ninguna"–.

Otro desafío que busqué superar a partir del marco teórico propuesto en esta investigación consistió en (III) poder explicar en términos analíticos las rupturas, pero también las continuidades que observé a partir de mi investigación de campo entre la "vieja" justicia indígena –los juzgados de tenencia– y la "nueva" justicia indígena –los dos juzgados comunales– en Michoacán. Desde mi punto de vista, una perspectiva basada en la combinación de la interlegalidad y el antiesencialismo no permiten una lectura clara de estos dos puntos, ya que la primera noción plantea que las expresiones de justicia indígena se forman de la convergencia e interacción de distintos órdenes y discursos jurídicos, pero nunca se aclara cuáles ni cuántos. Por otro lado, el antiesencialismo sugiere que puede haber expresiones de justicia indígena "totalmente nuevas" o por lo menos desplaza el énfasis a la novedad y no a la continuidad, cuestión que ocasiona el oscurecimiento del segundo elemento.

Finalmente se presentó otro obstáculo que superar en un cuadrante muy cercano al problema anterior. Éste último consistió en (IV) encontrar un modelo adecuado para la evaluación de las continuidades y las mutaciones en las justicias indígenas en Michoacán. Así que el desafío terminó concretándose en la formación de un modelo comparativo que me permitiera justamente hacer este balance de forma más controlada.

Mediante la articulación del instrumental teórico que propuse para esta investigación creo que pude superar estos cuatro desafíos. Por un lado, (I) la noción de las constelaciones de derecho, en tanto idea que concibe a las expresiones de pluralismo jurídico como la convergencia e interacción de distintos órdenes jurídicos pero bajo un esquema limitado y jerarquizado a seis formas relevantes de de-

recho, me permitió presentar una perspectiva crítica en esta investigación que busca distanciarse de la lectura átona de las justicias indígenas y del pluralismo jurídico. Por otro lado, (II) esta misma idea fue la salida mediante la cual, considero, pude superar el cuestionamiento de indefinición en el objeto de estudio de las investigaciones de pluralismo jurídico por un lado y por el otro el riesgo de la trivialización del derecho.

Por su parte, (III) el desplazamiento que realicé del antiesencialismo a un esencialismo débil me permitió darle sentido a las continuidades que se presentaron entre la "vieja justicia indígena" de Michoacán y sus dos "nuevas expresiones", es decir, los dos juzgados comunales. A esta perspectiva tuvé que sumársele el resto del cuadro teórico propuesto (las constelaciones de derecho y de poder, los campos jurídicos y las zonas de contacto) para estar en condiciones de realizar un ejercicio comparativo no implícito entre la justicia producida por los juzgados de tenencia y los juzgados comunales.

En el capítulo II de la investigación pude mostrar que la figura de justicia indígena del juzgado de tenencia fue producto, como otras instituciones consideradas indígenas, de la imposición colonial y estatal a las comunidades indígenas de Michoacán y de la posterior negociación y apropiación que hicieron de esta figura creada desde afuera.

De hecho, bien se puede considerar a los juzgados de tenencia como un eslabón más de una larga secuencia de (re)invención de las justicias indígenas. Esta idea cobra mayor sentido si se toma en consideración la idea sugerida por el etnohistoriador Carlos García Mora (García, 2003) en relación a la dinámica de la creación de las autoridades, instituciones y formas de organización de los purépechas como una cadena de legibilidades, en el sentido de James Scott (1998), impuesta por los grupos hegemónicos de la región; esto es primero los tarascos del lago de Pátzcuaro y después los colonizadores españoles.

En este sentido los juzgados de tenencia pueden considerar una herencia de la lógica de gobierno del colonialismo español de la Nueva España, que quedó fuertemente enclavada en los gobiernos locales, en donde el régimen colonial cedió autonomía a las elites locales a condición del control de las comunidades indígenas.

Desde las empresas coloniales (Benton, 2002) hasta la construcción de los Estados nacionales modernos los aparatos de justicia han jugado un papel fundamental en la construcción y expansión del poder estatal (véase Merry, 2003: 40).[8] Dentro de esta lógica los juzgados de tenencia como una expresión más de este régimen de "dominación negociada" formaron parte de una lógica de gobierno que pudo regir durante un largo periodo de la formación del Estado mexicano (véase Varela, 1984 y Merino, 2005). Como ya se ha advertido esta lógica encuentra una de sus razones de ser en la incapacidad del Estado para controlar todos los espacios que ocupa su territorio, por eso es necesario este sistema de gobierno en cual cede cierta autonomía a los poderes locales con la ganancia de asegurar su presencia, diluida y distorsionada si se quiere, en aquellas regiones de difícil control para él.

La dinámica imperante en el viejo campo judicial del STJE puede considerarse un síntoma claro de esta forma de gobierno, particularmente en lo que llamé la justicia local del STJE. En este nivel de justicia la fuerte vinculación y dependencia de los juzgados municipales y los juzgados de tenencia con las comunidades y los poderes políticos locales (síndicos y presidentes municipales); así como la distancia e incapacidad material de las autoridades centrales del STJE para controlarlos son firmes elementos que muestran esta forma de gobierno estatal al interior del STJE.

Esta lógica se verificó empíricamente en la investigación, con énfasis en los juzgados de tenencia. El abierto divorcio entre las facultades, funciones y competencias que la ley orgánica del STJE les estableció y lo que ocurría en la práctica social en las comunidades indígenas son una muestra del equilibrio que prevalecía en estos aparatos de justicia. Otra manifestación del amplio grado de autonomía que tenían frente a lo que se disponía en la ley fue la enorme

[8] En el capítulo III ya señalé la importancia que estos aparatos de justicia tuvieron, por ejemplo, para los proyectos de formación de los Estados socialistas del siglo XX. Otros dos ejemplos que muestran esta importancia de los aparatos de justicia en la formación de los Estados en contextos y temporalidades muy distintas se pueden encontrar en (Fradkin, 2007) para el caso de Argentina, para el caso de Angola en (Marques y otros, 2003) y para el caso de Mozambique en (Gomes y otros, 2003).

heterogeneidad de funciones y cuantías entre los juzgados de tenencia de cada una de las comunidades indígenas.

Esta característica en particular de los juzgados de tenencia en las comunidades indígenas es la que justifica la expresión en plural de justicias indígenas y no de justicia indígena o derecho indígena, puesto que al igual que el término de "indígena" esconde o invisibiliza la enorme diversidad de formas de justicia dentro de los indígenas en general y dentro de un pueblo indígena en particular.

Tal vez la expresión más radical de la autonomía que disponían las comunidades indígenas en torno a su juzgado de tenencia, por las implicaciones que tiene para la teoría jurídica moderna y los supuestos básicos del derecho estatal, fue la función religiosa que el juez tuvo en muchas comunidades tanto purépechas como nahuas.

El lazo entre esta "institucionalidad indígena" y los poderes políticos locales fue tan fuerte que a pesar de la desaparición formal de los juzgados de tenencia en la ley orgánica del STJE han logrado sobrevivir gracias al apoyo de las comunidades donde se asientan, pero también a las autoridades estatales locales como los síndicos y los presidentes municipales.

El estudio de la producción jurídica de los juzgados de tenencia me permitió construir su constelación de derecho que estuvo claramente hegemonizada por la presencia del derecho de la comunidad y del doméstico, en detrimento, en distintas medidas, del derecho estatal, del sistémico, del intercambio y de la producción. Esta conformación es ilustrativa, por un lado, de la aplicación de principios, valores, procedimientos y criterios comunitarios a la hora de impartir justicia dentro de los juzgados de tenencia, y por el otro, de la marginalidad y debilidad de los mecanismos de control del STJE sobre estos aparatos de justicia.

En consecuencia, el análisis del campo jurídico de esta constelación de derecho, bajo la covariación como forma de articulación, arrojó un equilibrio que es un claro reflejo de estas condiciones. De tal manera, que el balance que se advierte en el campo jurídico es visiblemente favorecedor al elemento estructural de la retórica y desfavorecedor, también de manera evidente, para la burocracia y la violencia.

El proceso por el cual se alteró tanto el antiguo campo judicial del STJE como la figura de los juzgados de tenencia fue abordado en el capítulo III de esta investigación. Como expliqué esta transformación fue causada por fenómenos de índole global, más que por motivos propiamente endógenos de Michoacán. Estos factores globales, sin embargo, no provinieron de un sólo impulso o fuerza transformadora que los promoviera. Como mostré se trataron del resultado de por lo menos dos movimientos globales divergentes con finalidades políticas y actores distintos que convergieron paradójicamente en la oficialización de las justicias indígenas en México y en Michoacán.

Estos dos impulsos globales fueron, por un lado la reforma judicial –a la cual se le puede insertar dentro del proceso más amplio de la reforma del Estado neoliberal– y por el otro el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Ahora bien, es importante recalcar que este impacto dual no supone que las influencias de las dos fuerzas fueron equilibradas a la hora de concretarse en el reconocimiento de las justicias indígenas; por el contrario advertí que a la hora de bajar al contexto local su peso fue asimétrico en intensidades y consecuencias. De tal manera, que a partir de mi investigación de campo señalé que en el caso de México y específicamente de Michoacán el peso de la lógica de la reforma judicial se impuso sobre la del reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.

El estudio que realicé sobre la promoción global de los ADR como uno de los puntos más importantes de la agenda de la reforma judicial y sus diferencias cualitativas con los derechos locales estuvo encaminado a clarificar el balance del impacto de estas dos fuerzas. En este sentido, la investigación que hice sobre la importación e implementación de la mediación con sede judicial en México tuvo como finalidad completar este cuadro que era necesario para conocer en qué medida había influido uno u otro factor en la oficialización de las justicias indígenas.

De tal suerte, que la coincidencia temporal de la implementación de la mediación en los tribunales mexicanos con el reconocimiento de las justicias indígenas también dentro de este esquema; así como los testimonios claves de distintos actores que promovieron la implantación de los ADR fueron elementos suficientes para concluir

que el balance de este encuentro paradójico de procesos globales fue favorable para la reforma judicial y en detrimento del movimiento de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Esta situación quedó claramente expuesta por el testimonio del exdiputado que impulsó la reforma judicial y la creación de los juzgados comunales en Michoacán. En él aseguró que la oficialización de las justicias indígenas fue pensada dentro de coordenadas de la informalización de la justicia o de la implementación de la mediación con sede judicial, que como bien lo señala Sally Engle Merry a partir de la idea análoga de las justicias populares, este tipo de experiencias reformistas su objetivo se limita a: "mejorar la capacidad formal para resolver un amplio abanico de problemas. En esta tradición [reformista], la justicia popular pretende mejorar el funcionamiento del sistema, no cambiar sus principios. Tampoco critica la organización básica del orden jurídico ni busca transformar las relaciones de poder (Merry, 2003: 49)."

Ahora bien, el impacto de estos procesos globales no se redujo a la oficialización de las justicias indígenas, sino que alteró significativamente la lógica del funcionamiento de todo el STJE. De hecho, se tendría que ubicar también a las transformaciones que sufrió el campo judicial del STJE dentro de un conjunto de ajustes más amplios presentes en todos los tribunales estatales que han estado sometidos a un proceso de reforma como este, y aun más en el cambio institucional y de modelo de gobierno en general que ha implementado el sistema neoliberal en los distintos Estados donde ha sido puesto en práctica (véase Evans, 2007: 193-195).

La adopción de la nueva ortodoxia judicial neoliberal principalmente implicó un intento de ajuste mayor al STJE sobre todo en los principios organizativos y de gobierno (la implementación de un sistema meritocrático, mayor control administrativo de los recursos del tribunal, separación de funciones administrativas y judiciales, etcétera) muy diferentes a lo imperantes con anterioridad. A la par y en algunos casos complementariamente se impulsaron otras medidas de corte más procesal (aumento de competencias y cuantías a algunos juzgados, entre otras). Estas transformaciones trastocaron gran parte de las reglas, escritas y no escritas, que gobernaban al

STJE, que daban sentido a su campo judicial y que sostenían el lugar que ocupaban dentro de él los juzgados de tenencia.

Bajo estas coordenadas generales fue que se produjo nuevamente la (re)invención de las justicias indígenas en Michoacán por parte del Estado y mediante las cuales quedaron oficializadas. Esta tarea implicó una nueva labor de legibilización[9] acorde, claro está, a la nueva ortodoxia judicial. A nivel empírico esta situación se tradujo en la exclusión de las comunidades indígenas de este proceso de reconocimiento de sus propias formas de justicia, aun cuando para este momento disponían formalmente de derechos, como el de la consulta, que debieron garantizar su participación en este proceso.

El resultado final de la forma en que se oficializo a las justicias indígenas en Michoacán se explica precisamente a partir de la exclusión de las comunidades en este proceso. Sólo así pudieron operar "distorsiones" tan grandes a las justicias indígenas existentes en ese momento –los juzgados de tenencia–, que desembocaron en la eliminación formal de la abigarrada y heterogénea diversidad de justicias purépechas y nahuas y su concentración en un solo aparato para todas las comunidades de estos pueblos; como finalmente termino ocurriendo con la creación de los juzgados comunales.

Ahora bien, si bien en este proceso se excluyó, en términos generales, a las comunidades no quiere decir que la participación indígena haya estado totalmente ausente. Como lo establecí las burocracias indígenas instituidas por los gobiernos perredistas fueron las que sí tuvieron participación, limitada si se quiere, en la instalación de los juzgados comunales. La colaboración que entablaron con el STJE, aun a sabiendas de las arbitrariedades cometidas en el proceso legislativo de la oficialización de las justicias indígenas, les fue bastante redituable en tanto que los indígenas ("líderes" e "intelectuales") involucrados con estas dependencias lograron obtener ventajas para ocupar estos espacios judiciales recién creados. Luis Vásquez, en un muy interesante trabajo, ha advertido este fenómeno en el cual una elite indígena, suplantando en muchas ocasiones los intereses mayoritarios de las comunidades, reafirma su posición hegemónica

[9] Detallo más este proceso bajo el enfoque teórico de la legibilización en: (Aragón, 2012b).

al interior de las comunidades purépechas desde el acceso y control de las nuevas instituciones multiculturales (Vázquez, 2010: 263).

En este punto me parece sugerente, para pensar en esta transformación de las justicias indígenas en Michoacán, traer la distinción propuesta por Paula Meneses para analizar los cambios en las justicias tradicionales. Esta antropóloga mozambicana sugiere dos formas en las que la justicia tradicional se transforma, una sujeta o dominada por lo que Eric Hobsbawm llamó la invención de la tradición y otra basada en el conocimiento de las costumbres (Menses, 2012).

Aunque las dos dotan movilidad e innovación a la tradición su diferencia es grande. Mientras que la primera se caracteriza, según Meneses citando a Hobsbawm, por:

> una rápida transformación de la sociedad debilita o destruye los modelos sociales para los que se habían diseñado "viejas" tradiciones, produciendo otros nuevos en los que esas tradiciones no pueden aplicarse, o cuando esas viejas tradiciones y sus portadores y promulgadores institucionales se convierten en insuficientemente adaptables y flexibles, o son de algún modo eliminados: en resumen, cuando se producen los cambios lo bastante amplios y rápidos en la oferta y en la demanda (Hobsbawm, 2002: 11).

La segunda, en cambio, permanece más cercana al sentido "original" de la tradición cambiada. Corresponde a las adaptaciones basadas en el conocimiento de las costumbres que tienen una flexibilidad mayor a la tradición, por lo que generalmente son transformaciones realizadas "desde abajo." Esta distinción no supone ni un esencialismo ni un antiesencialismo, porque no niega la posibilidad de cambio en la justicia tradicional, ni tampoco considera esta posibilidad como una construcción en el vacío. Aun las figuras de justicia tradicional producidas en los procesos de (re)invención más radicales son (re)construidas a partir de ciertos elementos mínimos de continuidad con la tradición pasada. De tal suerte, que esta distinción puede ser útil para medir la gradualidad de algunos cambios registrados en las justicias indígenas. Por ejemplo, una muestra de cambio bajo las costumbres puede considerarse la que se registré en el cambio de jueces de tenencia de San Andrés Zirondaro donde se decidió en una

asamblea que ya no se elegirían cuatro jueces de tenencia por año, como lo indicaba la tradición, sino sólo dos.

Naturalmente que los juzgados comunales están mucho más cercanos a la lógica de la (re)invención de la tradición que a la actualización por la vía del conocimiento de las costumbres. Esta evaluación, sin embargo, nada nos dice sobre la producción jurídica que es lo que me ocupo más adelante.

Precisamente el cambio en el campo judicial del STJE y la producción jurídica de los juzgados comunales fue la cuestión que me ocupó en el capítulo IV. A esta altura de la investigación mostré que a pesar de que se realizaron una serie de importantes transformaciones en la administración y en los aparatos de justicia del STJE como consecuencia de la reforma judicial, persistieron prácticas del antiguo campo y las rupturas que sí se produjeron tuvieron un impacto desigual.

De hecho, como lo indiqué la evaluación de la eficacia de las transformaciones realizadas por la reforma judicial en el STJE fue en sí misma una tarea problematica, tanto por la cercanía temporal de la reforma como por la diversidad de las medidas implementadas. Sin embargo, desde mi punto de vista esta dificultad no obsta para negar la alteración, insisto desigual, del antiguo campo judicial que rigió al STJE durante muchos años.

En este sentido uno de los cambios más sensibles que detecté en el campo judicial fue la nueva importancia que cobraron los mecanismos de medición estadística para el gobierno y sobre todo para decidir la eficacia o ineficacia, la pertinencia o impertinencia, el buen funcionamiento o el mal funcionamiento de los distintos aparatos judiciales del STJE. Como también lo señalé esta novedad debe leerse como parte de una racionalidad tecnocrática mayor que está directamente vinculada con los fundamentos mismos del saber neoliberal y que hoy en día domina prácticamente en casi todas las instituciones públicas.

Los juzgados comunales les tocó probar directamente la fuerza de esta nueva racionalidad cuando después de un par de evaluaciones cuantitativas sobre su funcionamiento comenzaron a perder personal. Como lo señalé, la aplicación de esta racionalidad en el desempeño de los dos juzgados comunales les costó más del 50 %

del personal originalmente estaba destinado para estas "nuevas" expresiones de justicia indígena.

A la eficacia desigual de las distintas medidas que incluyó la reforma judicial en el STJE, se le debe de sumar que su impacto también fue asimétrico en cada uno de los subcampos en los que se ubicaron los dos juzgados comunales. De tal forma, que la implementación de estas adecuaciones tuvieron implicaciones distintas en las plazas judiciales de Uruapan y de Coahuyana, lugares donde se instalaron los juzgados comunales purépecha y nahua respectivamente.

Este carácter diferenciado entre ambas plazas judiciales se puede considerar una de las tantas continuidades en el campo judicial del STJE, que sin embargo bajo una nueva calibración de sus elementos adquirió nuevas particularidades. La desigualdad de condiciones entre una plaza y otra fue fundamental para explicar la producción diferenciada entre la justicia en uno y en otro de los juzgados comunales. Así pues la marginalidad de la plaza de Coahuyana y la centralidad de la plaza judicial de Uruapan heredada del antiguo campo judicial explica, en parte, porque el impacto de los imperativos de la reforma judicial caló con diferente magnitud en uno y de otro.

Como lo expuse, la mayor importancia de la plaza judicial de Uruapan para el STJE, su cercanía con las oficinas centrales del STJE, el foro de abogados que litigaba en esa plaza; así como el alto nivel de profesionalización del personal de los juzgados de Uruapan permiten explicar porque la justicia producida por el juzgado comunal purépecha muestra una mayor tendencia hacia la profesionalización o burocratización de la justicia indígena. Por otro lado, prácticamente por las razones contrarias, se puede comprender porque el juzgado comunal nahua reproduce una justicia más parecida a la que aplicaban los juzgados de tenencia.

Las anteriores regularidades se ilustraron en ambos juzgados por el tipo de conflictos que resolvían y los procedimientos que utilizaban para hacerlo. Ahora bien, aunque fue posible detectar regularidades generales en cada uno de los juzgados no habría que perder de vista que las tendencias para resolver los distintos asuntos que conocieron los juzgados comunales no fueron homogéneas, sino que dependieron en buena medida de la índole del conflicto. Por ejemplo, en el juzgado purépecha mostré que los procedimientos y

racionalidades que prevalecieron a la hora de resolver un conflicto familiar y uno mercantil fueron muy diferentes, mientras uno tuvo una composición altamente informal y próxima a las reglas usadas en las comunidades, el otro estuvo dominado por formalismos.

A pesar de estos matices, fue clara la preeminencia de los asuntos mercantiles en el juzgado comunal purépecha con procedimientos altamente profesionalizados, muy cercanos a los utilizados en el resto de los juzgados ordinarios del STJE. Una situación similar demostré en el trámite que hacia el final de mi trabajo de campo se comenzó a dar a los asuntos penales que llegaron al juzgado, en los cuales la integración de los expedientes, las partes que intervenían e incluso el discurso empleado legal era muy semejante al del derecho estatal penal.

En contraste con estas prácticas judiciales en el juzgado comunal nahua fue evidente el predominio, durante el periodo de estudio, de asuntos encuadrados como penales. No obstante, en este caso los procedimientos siguieron una lógica informal muy cercana a la que seguían los juzgados de tenencia. Incluso, los asuntos de deudas fueron encuadrados en casi todas las ocasiones como asuntos penales –delitos de abuso de confianza– y lejos de seguir procedimientos y lógicas formalistas se resolvieron con un predomino amplio de informalidad.

Estas tendencias dominantes en ambos juzgados, sin embargo, no fueron producto de la simple imposición de las condiciones estructurales de los subcampos judiciales. Fueron más bien el resultado de una disputa y negociación entre los distintos actores que conformaron en diferentes periodos el personal de ambos juzgados. De hecho, la investigación pudo mostrar la importancia de uno u otro actor dentro del juzgado y su incidencia en la alteración de la producción de justicia en los juzgados comunales.

Esta dinámica de disputa y negociación al interior del juzgado y del juzgado hacia fuera se pudo verificar en esta investigación, por ejemplo, en la primera etapa de vida del juzgado comunal purépecha en la que los dos abogados indígenas intentaron construir un proyecto de justicia indígena más cercano y apegado a las comunidades. Esta situación junto a la transgresión de las reglas no escritas que también gobernaban el STJE ocasionó una disputa tanto con sus

compañeros del juzgado –los abogados mestizos– como con las autoridades centrales del STJE.

Esta experiencia; sin embargo, no sólo ilustra la negociación y disputa entre los actores del juzgado y con el CPJE, sino que también sirve para ejemplificar el poder de los distintos mecanismos, informales y formales, de los que disponía el STJE para disciplinar y disuadir a su personal sino se apegaban a las directrices dictadas desde el CPJE. En última instancia estos mecanismos advierten que la disputa y la negociación entre el personal del juzgado y su relación con el STJE se produjo no a partir de un acto voluntarista de los actores, sino en un contexto de una marcada asimetría de fuerzas a la cual estuvieron sujetos.

Quiero además dejar en claro que la diferencia que se presentó en la producción de la justicia de ambos juzgados comunales no significó en automático un mayor distanciamiento o más cercanía con las comunidades indígenas. Esta situación se expresó más visiblemente en el caso del juzgado comunal nahua. Como lo mostré en este capítulo los procedimientos y la lógica general de la producción de la justicia de este juzgado fueron preponderantemente informales. No obstante, esto no se tradujo en una mayor cercanía con las comunidades indígenas ni con sus autoridades. En el juzgado comunal nahua operó una lógica que no impidió un divorcio entre procedimientos informales y una gran distancia con otras autoridades indígenas, que como mostré se debió en buena medida a las pugnas políticas que el propio juez había sembrado a lo largo de su trayectoria como funcionario público.

En cambio, los abogados indígenas del juzgado comunal purépecha pudieron articular una política, a pesar de encontrase inmersos en un entorno más profesionalizado y vigilado, más cercana a las comunidades y sus autoridades aunque fuera sólo en un breve lapso de tiempo. Los procedimientos llevados en el juzgado en los que intervinieron autoridades de las comunidades, incluso en algunos de ellos teniendo una fuerte incidencia en las resoluciones, son una prueba de esta proximidad y una muestra de que en el contexto de los juzgados comunales la informalidad no es sinónimo de cercanía con las comunidades indígenas.

Una observación similar merece el uso de la lengua indígena en los procedimientos judiciales llevados en los juzgados comunales. Tradicionalmente a la lengua se le vincula con el universo simbólico de las comunidades indígenas y cómo una muestra de reafirmación de los valores de las mismas. No obstante, en mi investigación pude dar cuenta de cómo el uso de la lengua purépecha en la inmensa mayoría de los procedimientos mercantiles llevados en el juzgado comunal de Uruapan en nada estuvo reñido con la tendencia formalista y profesional del juzgado. Al contrario, se convirtió en uno de los elementos importantes para que esta justicia indígena formalizada tuviera una relativa aceptación dentro de las comunidades indígenas, que como mostré fue perjudicial para sus integrantes.

El fenómeno contrario lo observé en el juzgado comunal nahua en donde planteaban y resolvían los conflictos en castellano de una forma, como ya lo dije varias veces, bastante informal. Esto sucedía de esta manera a pesar de que muchos de los usuarios y dos de los miembros del personal del juzgado hablaban nahua.

Los datos analizados en este capítulo me permitieron también construir una constelación de derecho para la producción jurídica de cada uno de los juzgados comunales. En la del juzgado purépecha, el derecho estatal fue la forma de juridicidad con mayor importancia seguida muy de cerca por el derecho de la comunidad, el derecho del intercambio y el derecho sistémico. Mientras que el derecho doméstico y de la producción tuvieron un lugar bastante marginal en esta constelación.

Esta conformación respondió principalmente a la convivencia desigual en la producción jurídica de los procedimientos y criterios formalistas que predominaron en el juzgado comunal purépecha –a causa de la fuerte supervisión y control que ejerció sobre éste el STJE–, con principios, valores y dinámicas recurrentes en las comunidades purépechas.

Por su parte, la constelación de derecho del juzgado comunal nahua quedó formada por un balance diferente, uno más equilibrado, que el de su similar de Uruapan. De tal manera, que este caso el derecho estatal y el de la comunidad registraron una presencia muy similar, seguidos cercanamente por el derecho sistémico y en

menor medida por el derecho doméstico, del intercambio y de la producción.

La diferencia entre ambas constelaciones se debió principalmente a la marginalidad de la plaza judicial donde el juzgado comunal nahua tiene sede. Este contexto le permitió mantenerse relativamente ajeno del control del STJE y adoptar criterios informales en su producción jurídica. No obstante, esta preponderancia relativa de la informalidad no significó cercanía con las comunidades ni con sus autoridades, sino más bien marginalidad dentro del campo judicial del STJE.

Los campos jurídicos de las dos constelaciones nuevamente estuvieron condicionados por el balance de éstas últimas. Por tal motivo, una característica en común de los campos jurídicos de los juzgados comunales consistió en el empleo de otra forma de análisis de la articulación del campo. Para estos dos casos se paso de la covariación a la interpretación estructural. Este cambio se debió al balance mucho más equilibrado entre las seis formas de derecho, que se tradujo en un incremento muy importante en la pluralidad de derechos influyentes en la constelación. Una consecuencia directa de este cambio fue la dificultad para establecer límites claros entre los tres elementos estructurales del campo. Por tal motivo, fue necesario recurrir a una forma de articulación que permitiera un análisis más fino en este sentido.

Así pues los dos campos jurídicos siguen mostrando un equilibrio favorable para la retórica; sin embargo, se advierte como novedad que tanto la burocracia como la violencia contaminan o infiltran terrenos aparentemente dominados por la retórica. De tal manera, que lo que se observa es una instrumentalización de la segunda por las primeras. Ahora bien, esta tendencia común entre los dos juzgados comunales tiene también particularidades que quedan evidenciadas en el equilibrio diferenciado de la burocracia y la violencia en cada uno de ellos. En efecto, mientras en el juzgado comunal purépecha el elemento que contamina con mayor fuerza a la retórica es la burocracia, en el campo jurídico del juzgado comunal esta relación se torna más balanceada aunque favorable para la violencia.

El análisis comparativo que realicé en el capítulo V me sirvió precisamente para detectar, a través de un marco teórico, las continui-

dades y rupturas de la justicia indígena en Michoacán a partir de la producción jurídica de los juzgados de tenencia y los juzgados comunales.

El elemento de continuidad más notorio a partir de estos lentes entre la "vieja" y la "nueva" justicia indígena en Michoacán es la relevancia que ha mantenido el derecho de la comunidad dentro de las dos constelaciones. Si bien su predominio en la constelación de la primera es notorio y sobre saliente en relación a su disminución e inferioridad respecto al derecho estatal en la segunda, no ha dejado de ser una de las dos formas hegemónicas de juridicidad en ambos casos.

Un elemento que puede ser leído de manera ambivalente es la presencia del derecho estatal y de la dominación como formas de juridicidad y de poder privilegiadas por el espacio de la ciudadanía en las dos constelaciones. Digo que este punto puede prestarse a una lectura ambigua porque, por un lado, la presencia relativamente significativa –aun en la constelación de la vieja justicia indígena fue la tercera forma de juridicidad y de poder en importancia– del derecho estatal y la dominación puede leerse como cierta continuidad en la conformación de las dos constelaciones, pero por el otro lado, puede considerarse que el aumento de su importancia en la constelación de la "nueva" justicia indígena se trata más bien de una ruptura con las expresión anterior.

Este punto particular que tiene que ver con la presencia del derecho estatal y de la dominación es muy interesante porque a mi juicio muestra la propia heterogeneidad del derecho y el poder estatal; así como los distintos efectos que pueden causar dependiendo de la manera y de los grados en que se constelan con otras formas de juridicidad y de poder.

Como lo mostré, el derecho y el poder estatal han estado presentes en expresiones de las justicias indígenas de Michoacán, como la de los juzgados de tenencia y los juzgados comunales. No obstante, esta presencia no puede concebirse de manera homogénea, ni monolítica; justamente porque el derecho y el poder estatal no lo son. Esta cuestión queda perfectamente expresada en los casos que en esta investigación estudié; no fue la misma presencia, ni la misma relación con las otras formas de juridicidad y de poder, ni tuvo los

mismos efectos la manera en que se hizo presente el derecho y el poder estatal en las constelaciones de la "vieja" justicia indígena a como se manifestaron en las de la "nueva" justicia indígena de Michoacán.

Mientras que en la "vieja" justicia indígena la influencia del derecho y el poder estatal lo encontré en un nivel local y fuera del poder judicial, en la "nueva" justicia indígena se incrementaron y se transfirieron principalmente a otro aparato estatal como el STJE. Si bien en los dos casos el componente del derecho y del poder estatal fueron importantes –por supuesto en uno mucho menor que en otro–, su impacto y sus efectos fueron muy diferentes. En el primero de los casos la importancia y la manera en que el derecho y el poder estatal se constelaron con otras formas de juridicidad y de poder produjeron una importante autonomía de los juzgados de tenencia a la hora de producir justicia, en cambio en el segundo el incremento y la forma en que se combinó con las otras formas de juridicidad y de poder generaron un condicionamiento mucho más fuerte en la producción jurídica de la "nueva" justicia indígena.

El cambio más importante en las constelaciones fue, sin embargo, el diferente balance de las formas de derecho y de poder en las constelaciones de la "vieja" y la "nueva" justicia indígena en Michoacán. Como pude fijar las constelaciones de derecho y de poder de la "vieja" justicia indígena tuvieron una conformación muy asimétrica entre las seis formas de juridicidad y de poder que las compusieron. En este caso fue patente la hegemonía del derecho de la comunidad y el derecho doméstico por una parte, y de la diferenciación desigual y el patriarcado por la otra. En cambio las constelaciones de la "nueva" justicia indígena presentaron una conformación mucho más equilibrada entre al menos cuatro formas de juridicidad y de poder; esto es, entre el derecho estatal, el de la comunidad, el sistémico y el del intercambio por un lado, y por el otro entre la dominación, la diferenciación desigual, el intercambio desigual y el fetichismo de mercancías por el otro.

Esta transformación como lo señalé fue el síntoma del elemento más distintivo de la "nueva" justicia indígena: un aumento cualitativo y cuantitativo en el nivel e intesidad de hibridación de las distintas formas de derecho y de poder.

Esta última cuestión explica precisamente también el cambio en los campos jurídicos de la "vieja" y la "nueva" justicia indígena. El equilibrio marcadamente favorable para dos formas de juridicidad en las constelaciones de la "vieja" justicia indígena se tradujo en la conformación de un campo claramente dominado por uno de los elementos estructurales del derecho sobre los otros dos, es decir, de la retórica sobre la violencia y la burocracia. Sin embargo, este balance tan evidente no pudo sostenerse para el campo jurídico de la constelación de derecho de la "nueva" justicia indígena que a causa de su nivel de hibridación requirió un análisis de la articulación del campo basado en la interpretación estructural. Esta forma de articulación del campo jurídico como lo establecí posee características que permiten una lectura más fina en campos jurídicos como los de la "nueva" justicia indígena, ya que tienen integrada la idea de la zona de contacto que permite una lectura más cuidada sobre la calidad de la hibridación. De tal forma que lo que se pudo demostrar es que aunque en este último campo jurídico el elemento de la retórica sigue siendo preponderante –esta puede ser considerada otra continuidad– este dominio se torna problemático por la contaminación de bastantes elementos de la burocracia y la violencia dentro de los terrenos de la retórica.

A pesar de que en una evaluación general estas mutaciones en las justicias indígenas en Michoacán no favorecen a las comunidades y pueblos indígenas, no se debe perder de vista su baja influencia en las mismas. Como ya demostré los dos juzgados comunales durante el periodo que duró esta investigación recibieron pocos asuntos para resolver, pero no sólo eso el impacto su trabajo se limitó a un radio de comunidades pequeño en comparación con la enorme jurisdicción formal que tienen.

Este pobre impacto se concentró para el caso del juzgado comunal purépecha en las comunidades más cercanas a la ciudad de Uruapan donde tiene sede el juzgado, dejando fuera de su radio de influencia la inmensa mayoría de las comunidades purépechas existentes en Michoacán. En el caso del juzgado comunal nahua el número de comunidades de este pueblo indígena es mucho menor al purépecha; sin embargo, la extensión territorial de éstas es más grande, por lo que una sola comunidad nahua puede contener más poblaciones

que una comunidad purépecha. De cualquier manera, al igual que su similar de Uruapan, este juzgado comunal conoció un número de asuntos bastante reducido en comparación también con el enorme territorio que abarcaba su jurisdicción formal. Así pues la incidencia que causó su trabajo en las comunidades también fue mínimo, puesto que la figura del síndico municipal de Aquila siguió conociendo la inmensa mayoría de los conflictos de las comunidades nahuas de la costa michoacana.

II

Además de las conclusiones relativas a las continuidades y rupturas de la justicia indígena en Michoacán, me parece que esta investigación arroja otras ideas para la reflexión sobre el derecho estatal, los proyectos de dominación neoliberal en el campo del derecho y las formas de resistencia de las comunidades indígenas en Michoacán.

Las investigaciones de la antropología jurídica mexicana desde hace mucho tiempo han dejado en claro la composición híbrida de las justicias indígenas. A partir del planteamiento de los niveles de justicia se ha mostrado cómo éstas se ubican en el nivel más bajo del derecho y cómo llegan a tener una interacción cada vez mayor con el derecho estatal mientras más se escala en los niveles de justicia. En el caso de los juzgados de tenencia de Michoacán se pudo observar que también en el nivel más bajo de la estructura del STJE se localizaba el espacio de las justicias indígenas en la figura de los juzgados de tenencia. Además de la composición híbrida y de su irreductible doble fuente de legitimidad, tanto comunal como estatal,[10] esta figura debería de hacernos pensar no sólo en torno a la naturaleza de las justicias indígenas, sino también del derecho estatal en sus niveles más capilares, pero mismo tiempo más extendidos.

En no pocas ocasiones la preocupación central de las investigaciones de antropología jurídica se concentra tanto en la compren-

[10] No está por demás nuevamente recalcar que las justicias indígenas, como las justicias populares y los derecho locales no son simple apéndices del derecho estatal, son más bien campos de constantes disputa entre las comunidades y el Estado.

sión de las justicias indígenas, que dejan de lado las implicaciones que los resultados de estas investigaciones tienen para el derecho estatal. Esta situación ha contribuido de manera indirecta a mantener la idea que la teoría liberal del derecho se ha encargado de difundir sobre el derecho estatal; esto es que se trata de un cuerpo normativo monolítico y coherente.

A la luz de este trabajo uno podría hacerse una serie de preguntas que creo pueden cuestionar esta idea y por tanto orientar a la antropología jurídica como una herramienta de una teoría crítica del derecho. Por ejemplo, las funciones religiosas que desempeñaban varios jueces de tenencia tendrían que llevar a preguntarnos: ¿en realidad el derecho estatal está separado de la religión como se asegura en la teoría liberal del derecho? Esta interrogante cobra pertinencia si se toma en consideración que aunque los juzgados de tenencia fueron figuras reapropiadas por las comunidades indígenas, no dejaban de ser una figura reconocida y "regulada" por la ley orgánica del STJE y por lo tanto un aparato judicial que formalmente pertenecía al derecho estatal.

Otra pregunta que se puede plantear con el mismo propósito es: ¿Hasta qué punto las instituciones estatales como los tribunales funcionan por las leyes que los regulan y hasta dónde no deben su funcionamiento en la práctica social precisamente a la inobservancia del propio derecho que aparentemente las regula? Nuevamente el caso de los juzgados de tenencia muestran esta paradoja, su funcionamiento y eficacia dependió, en gran medida, de la transgresión de otras autoridades estatales de sus propias normatividades y por supuesto de la ley que regulaba a los juzgados de tenencia.

La supervivencia de los juzgados de tenencia actualmente muestra la falta de "pureza" no sólo de las justicias indígenas, sino del propio derecho estatal. O ¿No es acaso sólo con la complicidad de los síndicos, de los presidentes municipales, de los ministerios públicos y hasta el propio juzgados comunal purépecha es que puede entenderse la supervivencia dentro de las comunidades?

Contrario a lo que sostienen los promotores de la reforma judicial, varias investigaciones han coincidido que el proyecto de informalización de la justicia estatal impulsado por la nueva ortodoxia judicial, que como demostré dominó la lógica de la oficialización

de las justicias indígenas en Michoacán, lejos de representar la cesión de un espacio de poder a la sociedad –en el sentido clásico de la idea del retiro del Estado–, se trata más bien de una nueva forma de expansión del poder estatal hacia las sociedades donde se aplica (Santos, 1982, Harrington,1985, Hofrichyer, 1987, Nader, 2002 y Mussetta, 2010).

Por el análisis que realicé en este trabajo creo que es válido ubicar la experiencia de la oficialización de las "justicias indígenas michoacanas" dentro de esta transformación global del Estado y de su justicia. No obstante, una cuestión fundamental que no hay que perder de vista, como lo advierte Derek Sayer en su debate con James Scott, es que una cosa es el impulso de un proyecto de hegemónico –neoliberal de la justicia– armado e implementado "desde arriba" y otra cosa muy distinta es su efectividad en la práctica social en la cual pretende incidir (Sayer, 2004).

La pobre presencia del trabajo de los dos juzgados comunales en las comunidades purépechas y nahuas expresan precisamente este corto circuito que nunca hay que obviar, porque de otra forma se puede caer en un simple determinismo que supone en automático la efectividad de los proyectos de dominación y que elimina la agencia de los actores a los que van destinados. Además, si hay actores que a través de la historia de México han sabido enfrentar este tipo de situaciones son definitivamente los pueblos y comunidades indígenas.

Incluso esta cuestión se podría llevar a un nivel anterior a la aplicación del proyecto y la resistencia de los sujetos a los que está destinada la medida de informalización de la justicia. Antes que esto, el nuevo proyecto neoliberal de la justicia también tiene que vencer a un enemigo tremendamente resistente como lo es la burocracia judicial. Los fracasos rotundos de las viejas iniciativas para transformar el sistema de justicia en América Latina, como los programa de educación jurídica, son sólo una pequeña muestra de la enorme dificultad que enfrentan los organismo reformadores para que sus programas tengan éxito. De hecho, creo que en este campo la mirada antropológica puede ser muy útil para comprender estos procesos; desafortunadamente aun no ha habido un interés mayor en la antropología jurídica mexicana por estudiarlos a diferencia de lo que ocurre con la disciplina en otras latitudes de América Latina (Véa-

se por ejemplo: Sarrabayrouse, 1998). Adentrarse en estos procesos puede ser un punto para una nueva agenda de la antropología jurídica mexicana.

Los resultados de esta investigación también aportan elementos para una lectura que permita conjurar la posición reformista y voluntarista tan extendida sobre el reconocimiento de los derechos indígenas en México. Me parece que uno de los elementos más claros que arrojó este trabajo es la incompatibilidad de lógicas que persiguen la informalización de la justicia en tanto punto de la reforma judicial y las luchas por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. El punto central de esta incompatibilidad no es simplemente discursivo o menor, tiene que ver con la dinámica interna de cada uno de estas fuerzas.

El sentido del reconocimiento de las justicias indígenas que han venido peleando los movimientos indígenas busca ante todo el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas frente al Estado. Esta situación necesariamente pasa por la conquista de un espacio que hasta ahora el Estado se ha negado a ceder a las comunidades indígenas. Por su parte, la informalización de la justicia estatal en cuanto a proceso inserto en la lógica de la reforma judicial neoliberal busca la concentración y el control bajo una sólo directriz, que asegure la función que ahora el credo neoliberal le ha asignado a los tribunales estatales. Este objetivo no pasa en ningún momento por la cesión de un espacio de poder a las comunidades indígenas, mucho menos en replantear el sistema de justicia estatal, en su sentido monocultural, a fondo. Por esta razón es que se desapareció y reformó radicalmente la antigua justicia local del STJE que era la que gozaba de mayor autonomía frente a las autoridades centrales del STJE.

Bajo estas coordenadas la (re)invención de las justicias indígenas en Michoacán que se efectuó con la creación de los juzgados comunales sólo podía producirse bajo estos imperativos marcados por la reforma judicial. Pretender un reconocimiento distinto para las justicias indígenas en el contexto actual de los tribunales simplemente no era posible. Por lo tanto, para armonizar el reconocimiento de las justicias indígenas en Michoacán a los intereses de las luchas indígenas no basta el típico gesto voluntarista del reformismo legal, es

decir, proponer una reforma que otorgue poder a las comunidades indígenas sobre los juzgados comunales y que les reste dependencia del STJE. Una acción realista en este campo implicaría luchar contra la *doxa* que gobierna hoy al STJE, y anteponerle a ésta el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la continuidad de los juzgados de tenencia en las comunidades purépechas o su transformación hacia otras autoridades comunitarias (jefes de tenencia, etcétera) me parece que debe ser leída como una muestra de la enorme capacidad de los indígenas purépechas y nahuas de crear alternativas "desde abajo" ante las carencias del Estado mexicano a la hora de garantizar la impartición y administración de justicia.

Estas alternativas, sin embargo, no deberían idealizarse como generalmente se hace porque también reproducen formas de poder, que a diferencia del derecho estatal están más ligadas a los poderes locales. Ya BSS ha llamado la atención sobre este punto, en el sentido de que como lo ha señalado hay expresiones de pluralismo jurídico que pueden ser más despóticas que el derecho estatal (Santos, 2003c: 53). De tal suerte, que estas expresiones de pluralismo jurídico en sí mismas no deberían ser consideradas como contrahegemónicas; sino como expresiones de pluralismo jurídico no hegemónico que pueden servir como fuente de una legalidad emanicipatoria a condición de que eliminen esas otras formas de poder que reproducen a su interior (véase: Aragón, 2015a). El estudio de las constelaciones de derecho y de poder de la "vieja" justicia indígena que en esta investigación realicé es elocuente en este sentido.

EPÍLOGO

Mientras concluía la investigación que ahora ve luz en este libro, la problemática de la oficialización de las justicias indígenas que me llevó a realizar este trabajo fue desplazada por una nueva y trágica realidad que aunque incidió, tanto en mi trabajo de campo, como en la producción de la "nueva" justicia indígena en Michoacán, cobró un lugar cada vez más central dentro de los desafíos afrontaron las comunidades indígenas dentro del campo de la justicia y el derecho.

El contexto de creciente violencia criminal y de Estados de excepción con el que cerré mi trabajo de campo, tanto en Uruapan como en Coahuyana, a la postre se convirtió en uno de los problemas generalizados en Michoacán y en buena parte de México. Así pues la guerra contra el crimen organizado iniciada en 2008 por Felipe Calderón, precisamente en Michoacán, comenzó a cobrar facturas cada vez más costosas que no se limitaron a la exacerbación de la violencia criminal / estatal en amplias regiones de la entidad, sino también a la creciente erosión de la credibilidad del Estado en distintos niveles de gobierno y de las principales figuras de la política institucional en Michoacán.

En este proceso de degradación institucional las autoridades estatales, los aparatos de seguridad y de justicia del Estado jugaron un papel protagónico que contribuyó a la formación de una amplia percepción social de que o las autoridades estatales no les interesaban los problemas de inseguridad y violencia que padecían los michoacanos o de plano eran cómplices del crimen organizado.

Fue así como en sólo 6 años la clase gobernante dilapidó el de por sí pobre bono de confianza que tenían en Michoacán. La pelea por el gobierno de la entidad entre el entonces expresidente Felipe Calderón y el exgobernador Leonel Godoy, el uso faccioso de la justicia estatal que se hizo en esa disputa (Ferreyra, 2015), la posterior detención por vínculos con el crimen organizado del exsecretario

de gobierno y exgobernador interino Jesús Reyna, la renuncia poco tiempo después del exgobernador Fausto Vallejo por la escandalosa relación de sus familiares con narcotraficantes, la imposición del gobierno títere de Salvador Jara y la actuación arbitraría y hasta criminal de comisionado para la seguridad, Alfredo Castillo, fueron sucesos decisivos para que en distintas regiones indígenas y mestizas en Michoacán se emprendieran acciones populares en contra del crimen organizado y al margen de la institucionalidad y de las autoridades estatales.

En efecto, muchos michoacanos de comunidades indígenas y de poblaciones mestizas al sentirse abandonados o traicionados por el Estado, comenzaron a tomar cartas en el asunto por sus propios medios y recursos. Fue así como surgieron las experiencias de resistencia y organización comunitaria/popular de San Francisco Cherán, de Santa María Ostula, de San Miguel Aquila, de las autodefensas de los municipios de la tierra caliente michoacana, entre otras tantas.

En términos políticos estas movilizaciones trajeron como elemento novedoso un inusitado distanciamiento, al menos discursivamente, con el Estado, sus instituciones de seguridad y con el sistema electoral en general. Esta cuestión marcó ya una diferencia importante en relación a las demandas de reconocimiento de etapas previas. En sentido jurídico la respuestas generadas por estas comunidades indígenas y las poblaciones mestizas supusieron un aumento significativo en la heterogeneidad y en la diversidad del ya por sí abigarrado campo de las justicias indígenas en Michoacán.

A la "vieja" y a la "nueva" justicia indígena analizada en la presente investigación, se sobrepusieron novísimas expresiones como las rondas comunitarias, la Comisión de Honor y de Justica de Cherán, las prácticas jurídicas "paralegales" del crimen organizado, las cada vez más fuerte acciones "fuera de ley" o de Estado de excepción y el debilitamiento de la legalidad estatal ordinaria que en la práctica agudizaron –para usar la idea de Rachel Sieder (2013)– las disputas de *facto* entre soberanías en amplias regiones indígenas en Michoacán.

Por si todos estos elementos fueran pocos, el campo legal que alcanza a las comunidades indígenas en Michoacán, más allá de sus justicias, también aumentó exponencialmente en su densidad interlegal. En efecto, los años siguientes a la conclusión de este trabajo

fueron de gran actividad en el terreno de la judicialización de los derechos autonómicos de los pueblos y comunidades indígenas, que encontraron también mediante esta vía una forma de enfrentar la violencia y la conversión criminal del Estado en Michoacán.

Gracias a la movilización del derecho estatal y de los derechos humanos de los pueblos indígenas en las dos principales cortes constitucionales de México, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] se consolidaron movimientos sociales como el de San Francisco Cherán y surgieron experiencias novedosas de interlegalidad y de pluralismo político radical como el primer gobierno municipal regido por "usos y costumbres" en México.

Al mismo tiempo, y como producto de esta lucha judicial y política de Cherán, en tan sólo 4 años se revolucionó el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán. De tal forma, que pasó de ser una de las entidades con legislaciones más anacrónicas del país a tener una serie de disposiciones legales con elementos completamente de vanguardia,[12] como, por ejemplo, ser la primera Constitución en México en reconocer la existencia de municipios gobernados por "usos y costumbres."

Todas estas novedades perfilan sin lugar a duda una nueva agenda de investigación para la antropología jurídica en Michoacán, que a su vez plantea nuevos desafíos metodológicos, teóricos y políticos.

---

11 Los dos precedentes judiciales más significativos estuvieron vinculados al derecho de autogobierno y al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas. El primero obtenido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano de número SUO-JDC-9167/2011. El segundo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un Juicio de Controversia Constitucional con número 32/2012.

12 Después de que la comunidad de San Francisco Cherán inició su lucha judicial y política en 2011 se ha reformado al menos en dos ocasiones el texto de la Constitución local para reconocer derechos a los pueblos y comunidades indígenas, especialmente los vinculados a la libre determinación. Se ha incluido este derecho en el código electoral de la entidad para garantizar las elecciones y el gobierno por "usos y costumbres" para los municipios y comunidades indígenas que así lo deseen. Se estableció, también, el carácter vinculante del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán. Entre otros cambios.

Yo mismo me he ocupado de algunos de ellos en los años posteriores a la conclusión de esta investigación,[13] pero no quiero dejar de aprovechar este espacio para compartir, en términos generales, los nuevos desafíos para el estudio cultural de derecho en Michoacán que considero más relevantes a la luz de los sucesos referidos.

a) En el campo de las investigaciones sobre el pluralismo jurídico y las justicias indígenas será cada vez más necesario analizar las articulaciones, las exclusiones y las relaciones en general en entornos concretos entre las figuras de justicia indígena estudiadas en esta investigación con las novísimas expresiones (como las rondas comunitarias, la Comisión de Honor y Justicia de Cherán, y otras expresiones novísimas de justicia indígena o popular), con la legalidad estatal y con las prácticas "fuera de ley" del propio Estado reconfigurado y las "paralegales" del crimen organizado.[14]

b) En el campo de la resistencia y la contra-hegemonía será de gran utilidad analizar a profundidad las respuestas que múltiples comunidades indígenas han construido frente a las políticas de seguridad impulsadas por el Estado mexicano. En este mismo esfuerzo será de un gran valor estudiar comparativamente varias experiencias producidas en distintas comunidades indígenas y conocer sus similitudes y diferencias en relación con los movimientos análogos que se han producido en las regiones mestizas. Dentro de este mismo campo será relevante debatir sobre la utilidad y el valor de las experiencias de seguridad generadas desde las comunidades indígenas para pensar nuevas alternativas a los modelos de seguridad basados en los Estados de excepción y en la militarización.

c) También dentro del campo de la contra-hegemonía, pero con autonomía del punto anterior, me parece urgente impulsar una discusión sobre la potencialidad y los límites del uso contra-hegemónico del derecho estatal, de los derechos humanos y de la judicializa-

[13] Hasta este momento he publicado tres trabajos que se han preocupado tanto por la composición de las justicias indígenas en un periodo posmulticultural (Aragón, 2014b) y por el potencial y los límites del uso del derecho estatal por parte del movimiento indígena de Cherán (Aragón, 2013 y 2015b).

[14] Tres esfuerzos colectivos de la antropología jurídica han avanzado ya en esta dirección en contextos más amplios que el de Michoacán (Sierra, Hernández y Sieder, 2013; Sierra y Aragón, 2013; Valladares; 2014).

ción como una alternativa para entrenar los desafíos de inseguridad, violencia, despojo y exclusión estructural de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán.[15]

d) Dentro de una agenda de investigación más centrada en el derecho estatal es necesario estudiar el "nuevo derecho indígena" producido tanto en arena judicial, como en el terreno legislativo a partir del activismo judicial indígena de Michoacán. De tal forma, que es importante analizar su construcción, su impacto, sus diferencias con reconocimientos legales previos, los desafíos que presenta al derecho estatal monocultural aún dominante y su uso por comunidades indígenas de Michoacán y de otras regiones de México.[16]

Finalmente, concluyo este epílogo con la confianza de que así como me fueron útiles los conocimientos que adquirí en esta investigación para mi labor como abogado de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán desde 2011 hasta la fecha, la lectura de este libro pueda ser una buena referencia para los interesados en pensar críticamente e intervenir comprometidamente frente a estos nuevos retos en el terreno del derecho que enfrentan las comunidades indígenas de Michoacán y México.

---

15 Esta tarea se ha comenzado ya a nivel nacional mediante el seminario nacional "Las posibilidades del uso crítico del derecho desde abajo en México" que tuvo sede durante 2013 y 2014 en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social en la Ciudad de México.

16 En distintas comunidades indígenas han utilizado los precedentes judiciales conseguidos por la lucha político-jurídica de Cherán para sus propios procesos. Desde los municipios que han intentado seguir los pasos de Cherán formando gobiernos municipales regidos pos usos y costumbres (como San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres, Guerrero), pasando por las comunidades que han utilizado los precedentes para lograr el reconocimiento de sus autoridades tradicionales frente a instancias gubernamentales(como en Los Alamos, Sonora), hasta aquellos casos en que han conseguido la anulación de leyes por violar el derecho a la consulta previa libre e informada (Oaxaca).

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. Bibliografia

Adelman, Jeremy y Miguel Angel Centeno, (2005), "Between liberalism and neoliberalism: law's dilemma in Latin America", en: Yves Dezalay y Bryant G. Garth (Eds.), *Global prescriptions. The production, exportation, and importation of a new legal orthodoxy,* Ann Arbor, Michigan University Press.

Adonon Viveros, Akuavi (2006), *Voies tzotzil de prise en charge des différends. Une anthropologie du droit au Mexique,* Tesis para obtener el grado de Doctor en Antropología, Panthéon-Sorbonne.

Adonon Viveros, Akuavi (2008), "La conciliación ¿un medio o un fin en la solución de conflictos?", en: Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal y Rosembert Ariza (Coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena,* Bogotá, Fundación Konrad Adenauer.

Aguilar, Paula Lucía (2008), *El rol de USAID (U.S. Agency for International Development) en América Latina y el Caribe (2000-2006),* Informe final del concurso: Las deudas abiertas en América Latina y el Caribe. Programa Regional de Becas CLACSO.

Aguirre Beltrán, Gonzalo (1981), *Formas de gobierno indígena,* México, Instituto Nacional Indigenista.

Anaya, James (2005), *Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional,* Madrid, Trotta.

Anderson, Perry (2000), *Los orígenes de la posmodernidad,* Barcelona, Anagrama.

Aragón Andrade, Orlando (2007) "La reforma del artículo 4° constitucional de 1992" en: *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma constitucional del artículo 4*

en 1992, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando (2007a) "Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional" en: *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma constitucional del artículo 4 en 1992,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando (2007b), "El indigenismo oficial mexicano en el siglo xx", en: *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma del artículo 4° constitucional de 1992,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando (2007c), "Lo sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", en: *Boletín mexicano de derecho comparado,* núm. 118.

Aragón Andrade, Orlando (2009), "Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico", en: Jaime Hernández Díaz y Héctor Pérez Pintor (Coords.), *Reflexiones jurídicas en las historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Gobierno de Michoacán.

Aragón Andrade, Orlando (2010), "Pluralismo jurídico en los juzgados comunales de Michoacán. Una propuesta teórica para su estudio", en: *Pueblos y fronteras,* vol. 6, núm. 9.

Aragón Andrade, Orlando y Gladys Montero Tapia (2008), "Los pueblos indígenas ante la Constitución de Michoacán", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando (2013), "El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán", en: *Revista de estudos e pesquisas sobre as Américas,* Vol. 7, Núm. 2.

Aragón Andrade, Orlando, (2014a), "Construyendo la diversidad jurídica desde el Estado. El proceso de oficialización de las justicias indígenas en Michoacán", en: *Relaciones,* Vol. 35, Núm. 137.

Aragón Andrade, Orlando (2014b) "Las justicias indígenas en disputa. Experiencias de hegemonía y no hegemonía del derecho en Michoacán", en: Laura Raquel Valladares de la Cruz (Coord.), *Nuevas violencias en América Latina. Los derechos indígenas ante las políticas neoextractivsitas y las políticas de seguridad,* México, Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa / Juan Pablos Editor.

Aragón Andrade, Orlando, (2015a), "A disputa pela diversidade jurídica nos tempos da globalização neoliberal. A propósito, poderá o direito ser emancipatório?", en: *Direito e Praxis,*Vol. 6, Núm. 10.

Aragón Andrade, Orlando (2015b), "El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contra-hegemónico del derecho en la Suprema Corte de Justicia de México", en: *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies,* Vol. 7, Núm.2.

Assies, Willem (1999), "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina", en: Willem Assies, Genma van der Haar y André Hoekema (Eds.), *El reto de la diversidad.* Zamora, El Colegio de Michoacán.

Assies, Willem (2001), "La oficialización de lo no oficial: ¿(Re)encuentro de dos mundos?", en: *Alteridades,* vol. 11, núm. 21.

Assies, Willem (2003), "Reforma indígena en Michoacán y pluralismo jurídico", disponible en <http://www.alertanet.org/assies-6.htm Fecha de consulta: 20/05/2007.

Azar Mansur, Cecilia (2003a), *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar,* México, Porrúa.

Azar, Cecilia (2003b), "Proyecto ABA/USAID para la mediación en México", en: *Reforma judicial,* núm. 1.

Babb, Sarah (2005), "Del nacionalismo al neoliberalismo: el acenso de los nuevos *money doctors* en México", en: Jairo Estrada Álvarez (Ed.), *Intelectuales, tecnócratas y reformas neoliberales en América Latina,* Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Bacache, Maya (2002), "Les indicateurs de performance au sein des services publics: difficultés et effets pervers", en: Emmanuel Breen (Dir.), *Évaluer la justice*, París, Presses Universitaires de France.

Badiou, Alain (2007), *De un desastre oscuro. Sobre el fin de la verdad de Estado,* Buenos Aires, Amorrortu.

Badiou, Alain, (2008), *Lógica de los mundos. El ser y el acontecimiento 2*, Buenos Aires, Manantial.

Barral, María E. y Raúl O. Fradkin (2007), "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense", en: Raúl O. Fradkin (Comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural,* Buenos Aires, Prometeo.

Bazzano, Micaela y Luciana Pol (2010), Las condiciones de producción de las estadísticas criminales en Argentina, Documento de trabajo del Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.

Benton, Lauren (2002), "Legal regimenes and colonial cultures", en: *Law and colonial cultures. Legal regimenes in world history 1400-1900,* Cambridge, Cambridge University Press.

Bonfil Batalla, Guillermo y otros (1977), "La declaración de Barbados II y comentarios", en: *Nueva Antropología,* núm. 7.

Bourdieu, Pierre (1997a), "Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático", en: Pierre Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción,* Barcelona, Anagrama.

Bourdieu, Pierre (1997b), "Espacio social y espacio simbólico", en: Pierre Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción,* Barcelona, Anagrama.

Bourdieu, Pierre (1997c), "Espacio social y campo de poder", en: Pierre Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción,* Barcelona, Anagrama.

Bourdieu, Pierre (2001), "La fuerza del derecho. Elementos para un sociología del campo jurídico", en: *Poder, derecho y clases sociales,* Bilbao, Desclée.

Bourdieu, Pierre (2003), "Los juristas, los guardianes de la hipocresía colectiva", en: *Jueces para la democracia,* Núm. 47.

Bourdieu, Pierre y Loïc Wacquant (2001), *Las argucias de la razón imperialista,* Barcelona, Paidós.

Bourdieu, Pierre y Luc Boltanski, (2008), *La producción de la ideología dominante,* Buenos Aires, Nueva Visión.

Buenrostro Alba, Manuel (2009), "Justicia indígena en Quintana Roo", en: Diego Iturralde, (Coord.) *Estado, efectos y perspectivas*

de la instrumentación de acciones institucionales para garantizar el ejercicio del derecho a la justicia indígena en México, Diagnostico para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México.

Buenrostro Alba, Manuel (2012), *Sistema de justicia indígena en Quintana Roo. Juzgados y jueces tradicionales mayas,* Tesis para obtener el grado de Doctor en Antropología, Universidad Nacional Autónoma de México.

Burgos Silva, Germán (2009), *Estado de derecho y globalización. El papel del Banco Mundial y las reformas institucionales en América Latina,* Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos Legales.

Burguete Cal y Mayor, Araceli (2000), *Agua que nace y muere. Sistemas normativos indígenas y disputas por el agua en Chamula y Zinacantán,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Burguete Cal y Mayor, Araceli y Margarito Xib Ruiz Hernández (1994), "Hacia una carta universal de los derechos de los pueblos indígenas", en: José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes y otros, *Derechos indígenas en la actualidad,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Burguete Cal y Mayor, Araceli y Orlando Aragón Andrade (2008), "Libre determinación y autonomía indígena. Debates teóricos legislación y autonomías de facto en México: un acercamiento", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Burki, Shahid Javed (1995), "Economic Development and Judicial Reform", en: Malcolm Rowat, Waleed H. Malik, and Maria Dakolias (Eds.), *Judicial reform in Latin America and the Caribbean: Proceedings of a World Bank Conference,* Washington, The World Bank.

Burki, Shahid Javed y Guillermo E. Perry (1998), *Beyond the Washington Consensus: institutions matter,* Washington, The World Bank.

Cabedo Mallol, Vicente (2004), "De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena", en: *Política y cultura,* núm. 29.

Carbonell, Miguel (2002), "Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001", en: Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla (Coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Carvalho Pacheco, Cristina (2000), "Directrices del Banco Mundial para la reforma judicial de América Latina", en: *El otro derecho,* núm. 25.

Castellanos Malo, Jesús (2003), "Los medios alternativos para solucionar los litigios", en: *Revista reforma judicial,* núm. 1.

Castrillón Orrego, Juan Diego (2006), "Los derechos de los pueblos indígenas y el sistema interamericano" en: *Globalización y derechos indígenas: el caso de Colombia,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Center for Democracy and Governance (1998), *Alternative dispute resolution practitioners' guide,* Washington, usaid.

Centro de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1992), *Los derechos de los pueblos indígenas,* Ginebra, Naciones Unidas.

Chávez Argüelles, Claudia (2008), *Del deber ser a la praxis. Los jueces de paz en el renovado campo judicial de Cuetzalan: ¿Hacia un fortalecimiento de la jurisdicción indígena?*, Tesis para obtener el grado de maestro en Antropología, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Chenaut, Victoria (2006), "Género y Antropología jurídica en México", Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec.

Chenaut, Victoria y María Teresa Sierra (1992), "El campo de investigación de la antropología jurídica", en: *Nueva Antropología,* núm. 43.

Chenaut, Victoria y María Teresa Sierra (1995), "La antropología jurídica en México: Temas y perspectivas de investigación" en: Victoria Chenaut y Teresa Sierra (Coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho,* México, Centro de Investigaciones Y Estudios Superiores en Antropología Social/ Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

Chivi Vargas, Idón Moisés, "Bolivia descolonizar la justicia", disponible en <http://www.sodepaz.org/america-latina-mainmenu-15/bolivia-mainmenu-22/1754-bolivia-descolonizar-la-justicia.html Consultado: 02/08/2012

Collier, Jane F. (1995a), *El derecho zinacantecano. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas,* México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas.

Collier, Jane F. (1995b), "Problemas teórico - metodológicos en la antropología jurídica", en: Victoria Chenaut y Teresa Sierra (Coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho,* México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

Color Vargas, Marycarmen y Miguel Rábago Dorbecker (2008), "El discurso de lo otro en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre Pueblos Indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Color Vargas, Marycarmen (2009), "Por el derecho a resistir a los irresistibles derechos humanos", en: José Luis Caballero Ochoa, *La declaración universal de los derechos humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario,* México, Porrúa.

Comaroff, Jean y John Comaroff (2009), "Obsesiones criminales después de Foucault: poscolonialismo, vigilancia policial y metafísica del desorden", en: *Violencia y ley en la poscolonia: una reflexión sobre las complicidades Norte-Sur,* Barcelona, Katz.

Concha Cantú, Hugo y José Antonio Caballero Juárez (2002), "La reforma judicial en la entidades federativas", en: José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (Eds.), *Estado de derecho y transición jurídica,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Correa Sutil, Jorge (1999), "Judicial reforms in Latin America: good news for the underprivileged?", en: Juan E. Méndez, Guillermo O'Donnell y Paulo Sergio Pinheiro (Eds.), *The (un)rule of law*

and the underprivileged in Latin America, Indiana, University of Notre Dame Press.

Cortés Máximo, Juan Carlos (2007), "Ayuntamientos gaditanos: Separación y Sujeción de los pueblos indios de Michoacán, 1820 -1827 ", en: Tzintzun, núm. 45.

Daes, Erica-Irene A. (presidenta relatora), 1992, "Párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva del Proyecto de Declaracion acordados por los miembros del grupo de trabajo en primera lectura", *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su décimo período de sesiones,* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G92/133/99/PDF/G9213399.pdf?OpenElement>.

Dakolias, Maria (1999), *Court performance around the world: a comparative perspective,* Washington, The World Bank.

De la Peña, Guillermo (2002), "Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios", en: Esteban Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Dezalay, Yves y Bryant G. Garth (1996), *Dealing in Virtue: International Commercial Arbitration and the Construction of a Trasnational Legal Order,* Chicago**,** The University of Chicago Press**.**

Dezalay, Yves y Bryant G. Garth (2002), *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos,* Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo / Universidad Nacional de Colombia.

Dezalay, Yves y Bryant Garth (2005), "Legitimating the new legal orthodoxy", en: Yves Dezalay y Briant Garth (Eds.), *Global prescriptions. The production, exportation and importation of new legal orthodoxy,* Ann Arbor, The University of Michigan Press.

Dias, João Paulo (2004), "As faces ocultas dos 'poderes' dos magistrados: Práticas, corporativismos e resistencias", en: *Oficina do CES,* núm. 215.

Domingo, Pilar y Rachel Sieder (Eds.), (2001), *Rule of law in Latin America. The international promotion of judicial reform,* London, Institute of Latin America Studies University of London.

Douglas, William (1993), "Mecanismos alternos de solución de conflictos bajo la *common law",* en: Banco Interamericano de Desarrollo, *Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Dulitzky, Ariel (1997), "Los pueblos indígenas: jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* núm. 26.

Evans, Peter (2007), "Los retos del 'giro institucional': nuevas oportunidades interdisciplinarias para la teoria del desarrollo", en: *Instituciones y desarrollo en la era de la globalización neoliberal,* Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Ewick, Patricia y Susan Silbey (1998), *The common place of law. Stories from everyday life,* Chicago, University of Chicago Press.

Eyzaguirre, Hugo (1996), *Institutions and Economic Development: Judicial Reform in Latin America*, Washington, Inter-American Development Bank.

Faría, José Eduardo (1995), *O poder judiciário no Brasil: paradoxos, desafíos e alternativas,* Brasilia, Conselho da Justiça Federal.

Faría, José Eduardo (2000), "Economía y derecho: en el cruce de dos épocas", en: *El otro derecho,* núm. 24.

Finkel, Jodi (2005), "Judicial Reform as Insurance Policy: Mexico in the 1990s", en: *Latin American Politics and Society*, vol. 47, núm. 1.

Fiss, Owen (1984), "Against Settlement", en: *The Yale Law Journal*, vol. 93, núm. 6.

Fix-fierro, Héctor (2003), "La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?", en: *Reforma judicial,* núm. 2.

Fix-fierro, Héctor (2004), "La reforma en México: entre la eficacia autoritaria y la incertidumbre democrática", en: Luis Pásara (Comp.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Fix-fierro, Héctor (2006), *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Foucault, Michel (2001), *Defender la sociedad,* Bueno Aires, Fondo de Cultura Económica.

Foucault, Michel (2005), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión,* México, Siglo xxi.

Fradkin, Raúl (2007), "Introducción: el poder, la vara y las justicias", en: Raul Fradkin, *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural,* Buenos Aires, Prometeo.

Franco Mendoza, Moisés (1997), *La ley y la costumbre en la cañada de los once pueblos,* Zamora, El Colegio de Michoacán.

Gabbert, Wolfgang (2011), "Los juzgados indígenas en el sur de México", en: Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra (Coords.) Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización, México DF, CIESAS/FLACSO.

Galanter, Marc (1993), "Direito em abundância: a actividade legislativa no atlântico norte", en: *Revista crítica de ciencias sociais,* núm.36.

Galanter, Marc y Bernard Trujillo (2006), *The plurality of pluralism,* Paper presented in the Conference celebrating the work of Eugen Ehrlich, Oñati.

Gandásegui, Ma. José y Caridad Hernández García (2007), "La modernización de la administración de justicia y la gestión de calidad", en: Consejo General del Poder Judicial, *La nueva oficina judicial,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

García Inda, Andrés (2000), "Introducción. La razón del derecho: entre el habitus y el campo", en: Pierre Bourdieu, *Poder, derecho y ciencias sociales,* Bilbao, Desclée.

García Mora, Carlos (2003), "El gobierno de Charápani en el siglo XVI", en: Paredes Martínez y Marta Terán (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán,* vol. I, México, El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

García Ramírez, Sergio (2007), "Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: José Emilio Ordóñez Cifuentes (Coord.), *Migración: pueblos indíge-*

nas y afroamericanos. XV Jornadas Lascasianas Internacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

García Villegas, Mauricio, (1993), *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas,* Bogotá, Universidad de los Andes.

Garduño Cervantes, Julio (1983), *El final del silencio. Documentos indígenas de México,* Puebla, Premia editores.

Geertz, Clifford (1994), "Conocimiento local: Hecho y ley en la perspectiva comparativa", en *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas,* Barcelona, Paidós.

Gledhill, John (2004), "Introducción: pensando acerca del presente a través del pasado", en: Andrew Roth (Ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México,* Zamora, El Colegio de Michoacán.

Gledhill, John (2004), *Cultura y desafío en Ostula,* Zamora, El Colegio de Michoacán.

Gnecco, Cristóbal y Wilhelm Londoño (2008), "Representaciones de la alteridad indígena en el discurso jurídico colombiano", en: Herinaldy Gómez y Cristóbal Gnecco (Eds.), *Representaciones legales de la alteridad indígena,* Popayán, Universidad del Cauca / Colciencias.

Godelier, Maurice (1998), *El enigma del don,* Barcelona, Paidós.

Gomes, Conceição y otros (2003), "Os tribunais comunitáros", en: Boaventura de Sousa Santos y João Carlos Trindade (Orgs.), *Conflito e transformação social: Uma paisagem das justiças em Moçambique,* Porto, Afrontamento.

Gómez, Herinaldy y Cristóbal Gnecco (2008), "En el teatro de las representaciones: discursos legales e indígenas", en: Herinaldy Gómez y Cristóbal Gnecco (Eds.), *Representaciones legales de la alteridad indígena,* Popayán, Universidad del Cauca / Colciencias.

Gómez, Magdalena (1995), *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,* México, Instituto Nacional Indigenista.

Gómez, Magdalena (Coord.) (1997), *Derecho Indígena,* México, Instituto Nacional Indigenista/ Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.

Gómez Rivera, Magdalena (2013), "Los pueblos indígenas y la razón de Estado en México: Elementos para un balance", en: *Nueva Antropología,* Vol. xxVI, Núm. 78.

González Casanova, Pablo (2005), *Las nuevas ciencias y humanidades. De la academia a la política,* Barcelona, Anthropos.

González Galván, Jorge Alberto (2000), "El reconocimiento del derecho indígena en el convenio 169 de la OIT", en: José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes (Coord.), *Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

González Galván, Jorge Alberto (2005), "Las desiciones políticas fundamentales en materia indígena: El Estado pluricultural de derecho", en: José Emilio Ordoñez Cifuentes (Coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIii Jornadas lascasianas internacionales,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

González Galván, Jorge Alberto (2008), "El artículo segundo constitucional. Los derechos de los pueblos indígenas en México", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

González, Ma. del Refugio (1988), "Derecho de transición", en: *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Gregorio, Carlos G. (1996), *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Griffiths, John (1986), "What is legal pluralism?", en: *Journal of legal pluralism*, núm. 1.

Hale, Charles (2004), "Rethinking indigenous politics in the era of the 'indio permitido'", en: *NACLA Report of the Americas*, núm. 38.

Harrington, Christine (1985), *Shadow justice. The ideology and institutionalization of alternatives to court,* London, Greenwood Press.

Harrington, Christine, B. y Sally Engle Merry (1988), "Ideological production: the making of community mediation", en: *Law and society,* vol. 22, núm. 4.

Hernández, Rosalva Aída, Sarela Paz y María Teresa Sierra (2004), "Introducción", en: Rosalva Aída Hernández, Sarela Paz y María Teresa Sierra (Coords.), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad,* México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrua.

Hobsbawm, Eric, (2002), "Introducción: la invención de la tradición", en: Eric Hobsbawm y Terence Ranger (Eds.), *La invención de la tradición,* Barcelona, Crítica.

Hoekema, André (2002), "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario", en: *El otro derecho,* núm. 26/27.

Hofrichter, Richard (1987), *Neighborhood justice in capitalism society. The expansion of the informal state,* London, Greenwood Press.

Horkheimer, Max (2000), *Teoría crítica y teoría tradicional,* Barcelona, Paidós.

Iglesias, Enrique V. (1993), "Derecho, justicia y desarrollo en América Latina en la década de los noventa", en: Banco Interamericano de Desarrollo, *Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Ignatieff, Michael (2003), *Los derechos humanos como política e idolatría,* Barcelona, Paidós.

Inclán Oseguera, Silvia (2009), "Judicial Reform in Mexico: Political Insurance or the Search for Political Legitimacy?", en: *Political Research Quarterly,* núm. 62.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (1997), *División territorial del estado de Michoacán de Ocampo de 1810 a 1995,* México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2009), *Perfil sociodemográfico de la población que habla lengua indígena,* México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ingram, Matthew (2009), *Crafting Courts in New Democracies: The Politics of Subnational Judicial Reform in Brazil and Mexico,*

Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencia Política, The University of New Mexico.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2009), *Perfil sociodemográfico de la población que habla lengua indígena,* México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Iturralde, Diego (Coord.) (2009), *Estado, efectos y perspectivas de la instrumentación de acciones institucionales para garantizar el ejercicio del derecho a la justicia indígena en México*, Diagnóstico para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México.

The International Work Group for Indigenous Affairs (2008), *El mundo indígena 2008*, Copenhague, The International Work Group for Indigenous Affairs.

Jameson, Fredric (1991), "El posmodernismo como lógica cultural del capitalismo tardío", en: *Ensayos sobre el posmodernismo,* Buenos Aires, Imago Mundi.

Jarquím, Edmundo y Fernando Carrillo (Eds.) (1997), *La economía política de la reforma judicial,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Jasso Martínez, Ivy Jacaranda (2008), "Perspectiva histórica del movimiento indígena en Michoacán", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Jiménez Pelayo, Águeda (2001), "Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España", en: *Espiral,* núm. 21.

Kossick, Robert M. (2004), "The rule of law and development in Mexico", en: *Arizona Journal of International & Comparative Law,* vol. 21, núm. 3.

Krotz, Esteban (1999), "Antropología jurídica: un nuevo campo académico y profesional en México", en: *Temas antropológicos,* vol. 21, núm. 2.

Krotz, Esteban (2002), "Sociedades, conflicto, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica", en: Esteban Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estu-*

dio del derecho, Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Kuppe, René y Richard Potz (1995), "La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro", en: José Emilio Ordoñez Cifuentes y otros, *Antropología jurídica,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Lartigue, Francois y Diego Iturralde (1995), "Antropología jurídica: Perspectivas de investigación", en: Victoria Chenaut y Teresa Sierra (Coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho,* México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

Lavados Montes, Ivan y Juan Enrique Vargas Viancos (1993), "Gestión judicial" en: Banco Interamericano de Desarrollo, *Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Linares, Sebastián (2003), "La independencia judicial: conceptualización y medición", en: Germán Burgos (Ed.), *Independencia judicial en América Latina ¿de quién? ¿para qué? ¿cómo?,* Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

López Medina, Diego Eduardo (2004), *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana,* Bogotá, Universidad de los Andes / Universidad Nacional de Colombia.

López Monroy, José de Jesús (2000), "Notas para el estudio de la fuentes reales del derecho indiano", en: *Anuario mexicano de historia del derecho,* núm. 11-12.

Lozano Álvarez, María Antonia (2007), "Criterios fundamentales del ministerio de justicia y CC.AA. en la implantación de la nueva oficina judicial" en: Consejo General del Poder judicial, *La nueva oficina judicial,* Madrid, Consejo General del Poder judicial.

Lubman, Stanley (1967), "Mao and the mediation: Politics and dispute resolution in communist China", en: *California law review,* vol. 55, núm. 5.

Lyotard, Jean-Fracois, (2006), *La condición posmoderna,* Madrid, Cátedra.

Mackay, Fergus (1999), *Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional,* Lima, Asociación Pro Derechos Humanos / Federación Internacional de Derechos Humanos / Amazon Alliance / Centro Nacional de Cooperación al Desarrollo de Bélgica / Oxfam América.

Mackie, Karl J. (1991), "Dispute resolution: the new wave", en: Karl J. Mackie (Ed.), *A handbook of dispute resolution. ADR in action,* London / New York, Routledge.

Madariga, Cuneo Isabel (2005), "The rights of indigenous peoples and the inter-american human rights system", en: *Arizona journal of international and comparative law,* vol. 22, núm. 1.

Maldonado, Kortina y Adriana Terven (2008), *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de la sierra norte de puebla,* México, Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Marques Guedes, Armando y otros (2003), *Pluralismo e legitimação. A edificação jurídica pós-colonial de Angola*, Coimbra, Almedina.

Martínez Martínez, Juan Carlos (2006), *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en los campos jurídicos de Santa María Tlahuitoltepec Y Santiago Ixtayutla,* México, Tesis para obtener el grado de Doctor en Antropología, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Martínez Martínez, Juan Carlos (2007), "La crisis interna de Santiago Amoltepec. Reflexiones sobre la relaciones de poder y la formalidad en el campo jurídico en una localidad oaxaqueña", en: Jorge Hernández- Díaz (Coord.), *Ciudadanías diferenciadas en un estado multicultural: los usos y costumbres en Oaxaca,* México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Siglo xxi.

Martínez, Juan Carlos (2004), *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe,* Oaxaca, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Martínez, Juan Carlos (2011), *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en los campos jurídicos de Santa María*

Tlahuitoltepec Y Santiago Ixtayutla, Oaxaca, Konrad Adenauer Stiftung / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Matias Alonso, Marcos (Comp.) (1999), *Voces indígenas en foros internacionales,* México, Plaza y Valdez.

Mauss, Marcel (2009), *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas,* Buenos Aires, Katz.

Máximo Cortés, Raul (2003), "Orígenes y proyecto de Nación P'urh'epecha", en: Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán,* vol. II, México, El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Mccann, Michael W. y Tracey March (2005), "El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica", en: Mauricio García Villegas (Ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos,* Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Melossi, Darío (1991) "Ideología y Derecho Penal: ¿Garantismo jurídico y criminología crítica como nuevas ideologías subalternas?", en: *Pena y Estado,* num.1

Meneses, Maria Paula (2004), *Toward interlegality? Traditional healers and the law in postcolonial Mozambique,* en: *Oficina do CES,* núm. 202.

Meneses, María Paula (2012), "O moderno e o tradicional no campo das justiças: desafíos conceptuais a partir de experiências africanas", en: Boaventura de Sousa Santos y José Octávio Serra Van Dúnen (Orgs.), *Sociedade e Estado em Construção: Desafios do Direito e da Democracia em Angola - Luanda e Justiça: Pluralismo jurídico numa sociedade em transformação,* vol. I, Coimbra, Almedina.

Mercado Vivanco, Florencia (2009), *Argumentación en el ejercicio de la impartición de la justicia de la policía comunitaria: el caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias en San Luis Acatlán, Guerrero,* México, Tesis para obtener el grado de Maestro en Antropología, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Merino, Mauricio (2005), *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano,* México, El Colegio de México.

Merry, Sally Engle (1988), "Legal pluralism", en: *Law and Society,* vol. 22, núm. 5.

merry, Sally Engle (1995), "Resistance and the Cultural Power of Law", en: *Law and society review*, vol. 29, núm. 1.

Merry, Sally Engle (2003), "Una clasificación de la justicia popular", en: *El otro derecho,* núm. 30.

Merry, Sally Engle y Neal Milner (Eds.) (1995), *The possibility of popular justice: a case study of community mediation in the United States*, Ann Arbor, The University of Michigan Press.

Meyer, Lorenzo (1993), "El presidencialismo mexicano. Del populismo al neoliberalismo," en: *Revista mexicana de sociología,* núm. 2.

Milner, Jean-Claude (2010), *La arrogancia del presente. Miradas sobre una década:1965-1975,* Buenos Aires, Manantial.

Mussetta, Paula (2010), *Entre el derecho y la moral. Un análisis de la mediación como estrategia para la resolución de conflictos,* México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales / Universidad Nacional Autónoma de México.

Nader, Laura (1993), "Controlling processes in the practice of law: hierarchy and pacification in the movement to re-form dispute ideology", en: *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, núm. 9.

Nader, Laura (1998), *Ideología armónica. Justicia y control en pueblo de la montaña zapoteca*, Oaxaca, Instituto Nacional de Antropología e Historia /Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Nader, Laura (2002), *The Life of the Law. Anthropological Projects*, Berkeley, University of California Press.

Nader, Laura (2005), "The americanization of international law", en Franz Von Benda-Beckmann, y otros (Eds.), *Mobile people, mobile law. Expanding legal relations in a contracting world,* England, Ashgate,

Nash Rojas, Claudio (2008), "Protección de los derechos humanos indígenas en el sistema interamericano" en: *Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos,* núm. 1.

Ochoa García, Carlos (2002), *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico,* Guatemala, Cholsamaj.

Oficina de México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2008), *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México,* Puebla, Oficina de México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Oficina Internacional del Trabajo (1955), *Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones indígenas en los países independientes,* Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

Orantes García, José Rubén (2007), *Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en Los Altos de Chiapas,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (1998), *La opinión consultiva de la corte de Guatemala sobre la constitucionalidad del convenio 169 de la OIT,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.) (2000), *Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de las Naciones Unidas, 2008, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf>[consulta: 01-06-2016]

Organización de las Naciones Unidas, 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [consulta: 01-06-2016]

Organización de las Naciones Unidas, 1994, *1994/45. Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas*, disponible en <https://www.google.com.mx/#lr=lang_es&tbs=lr:lang_1es&q=1994%2F45.+Proyecto+de+Declaraci%C3%B3n+Sobre+los+Derechos+de+las+Poblaciones+Ind%C3%ADgenas%2C+E%2FCN.4%2FSUB.2%2F1994%2F2%2FAdd.1+(1994)> [consulta: 13-08-2016].

Organización de las Naciones Unidas, 1993, *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales*

o étnicas, religiosas o lingüísticas, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/076/58/IMG/N9307658.pdf?OpenElement> [consulta: 01-06-2016]

Organización Internacional del Trabajo y Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático (1996), *Pueblos Indígenas y Tribales: Guía para la Aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT,* Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo (1989), *Convenio número 169 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,* disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm> [consulta: 01-07-2004]

Organización Internacional del Trabajo (2003), *Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Un manual,* Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo (1957), *Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes,* disponible en <www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312252> [consulta: 01-06-2016]

Page, Robert W. (1995), "Governance and Administration of the Courts in Latin America", en: Malcolm Rowat, Waleed H. Malik, and Maria Dakolias (Eds.), *Judicial reform in Latin America and the Caribbean: Proceedings of a World Bank Conference,* Washington, The World Bank.

Paredes Martínez, Carlos (2003), "Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Introducción, adaptación y funciones", en: Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán,* Vol. I, México, El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Pastor, Santos (2007), "Los nuevos sistemas de organización y gestión de justicia", en: Carlos Cordovez (Ed.), *Justicia: un vínculo pendiente entre Estado, ciudadanía y desarrollo*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Pedroso, João, Catarina Trincão y João Paulo Dias (2003a), "Informalização e desjudicialização: dois camonhos da reforma da administração da justiça", en: João Pedroso, Catarina Trincão y João Paulo Dias, *Por caminhos da(s) reforma(s) da justiça,* Coimbra, Coimbra Editora.

Pedroso, João, Catarina Trincão y João Paulo Dias (2003b), "(Re) Construir a justiça de paz. As experiências do sul (Itália, Espanha, Brasil e Portugal)", en: João Pedroso, Catarina Trincão y João Paulo Dias, *Por caminhos da(s) reforma(s) da justiça,* Coimbra, Coimbra Editora.

Pérez Sauceda, José Benito (2006), "La situación actual de la mediación en México" en: Juan Enrique Vargas Viancos y Francisco Javier Gorjón Gómez (Coords.), *Arbitraje y mediación en las Américas,* Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Perezcano Díaz, Hugo (1997), "La solución de controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en: Sergio López Ayllón (Coord.), *El futuro del libre comercio en el continente americano. Análisis y perspectivas,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Piña Martínez, Karla Teresa, (2010), *Mecanismos eficaces para fortalecer la carrera judicial en el Estado de Michoacán*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Pita, María Victoria (2010), *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial,* Buenos Aires, Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales.

Pita, María Victoria y Hernán Olaeta (2010), "Primeiras notas para uma etnografia da producao de estatísticas oficiais na área criminal", en: Kant de Lima, Roberto; Eilbaum, Lucía e Pires, Lenin (orgs.). *Conflitos, direitos e oralidades em perspectiva comparada*, vol. II. Rio de Janeiro, Garamond.

Proyecto para la mediación aba/usaid (s. f.*a*), disponible en: <http://www.amij.org.mx/asambleas/4/mesas/11%20Mesa%20XI%20Justicia%20Alternativa%20PRD/3%20Proyecto%20para%20le%20Mediacion%20en%20Mexico.pdf> [consulta: 12-08-2016]

Proyecto para la mediación aba/usaid, (s. f.*b*), *Paquete de información relacionada al Proyecto para la Mediación en México aba/usaid*, disponible en: <https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/www_mediacionenmexico_org_PPMM_info.pdf> [consulta: 12-08-2016]

Proyecto para la mediación aba/usaid (2002), *Principios de la mediación*, disponible en: <http://apps.americanbar.org/rol/publications/mexico_principios_mediacion_sp.pdf> [consulta: 12-08-2016]

Poole, Deborah (2006), "Los usos de la costumbre. Hacia una antropología jurídica del estado neoliberal", en: *Alteridades,* 31.

Pospisil, Leopold (1971), *Antrhropology of law: A comparative theory*, New York, Harper & Row.

Przeworski, Adam (1991), *Democracia y mercado,* México, Cambridge University Press.

Ramírez Sevilla, Luis (2002), "Propuesta de ley sobre derechos de los pueblos originarios del Estado de Michoacán de Ocampo", en: *Relaciones,* núm. 90.

Ramos Quiroz, Francisco (2009), *El control constitucional y la suprema corte de justicia. Una perspectiva histórica,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Rodríguez Garavito, César (2000), "Globalización, reforma judicial y Estado de derecho: El regreso de los programas de derecho y desarrollo", en: *El otro derecho,* núm. 25.

Rodríguez M, Eduardo (1991), "Pluralismo jurídico ¿El derecho del capitalismo actual?", en: *Nueva sociedad,* núm. 112.

Rodríguez, César (2000), "Globalización, reforma judicial y Estado de derecho en América Latina. El regreso de los programas de derecho y desarrollo", en: *El otro derecho,* núm. 25.

Rodríguez, César A. y Rodrigo Uprinmy (2003), "¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? El neoliberalismo y la reforma judicial en Colombia y en América Latina", en: Darío I. Botero Restrepo (Coord.), *La falacia neoliberal. Crítica y alternativas*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Rouland, Norbert (2003), *Nos confins do direito,* Sao Pulo, Martins Fontes.

Rouland, Norbert, Stéphane Pierré-Caps y Jaques Poumarede (1999), *Derechos de minorías y de pueblos autóctonos,* México, Siglo xxi.

Rowat, Malcolm, Waleed H. Malik, and Maria Dakolias (Eds.) (1995), *Judicial reform in Latin America and the Caribbean: Proceedings of a World Bank Conference,* Washington, The World Bank.

Russell-einhorn, Malcolm L. y Howard N. Fenton (2008), *Administrative law tools and concepts to strengthen USAID programming. A guide for usaid democracy and governance officers*, USA, United States Agency for International Development or the United States Government.

Sachs, Albie y Gita Honwana (1990), *Liberating the law. Creating popular justice in Mozambique,* London, Zed Books.

Sachtz, Sara (1998), "A Neo-Weberian Approach to Constitutional Courts in the Transition from Authoritarian Rule: The Mexican Case (1994–1997)", en: *International Journal of the Sociology of Law,* núm. 26.

Salaberry, Elena, Edgardo Ettlin y Ricardo Rodríguez da Silveira, "Gestión de calidad en los tribunales", disponible en <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/gestiondecalidadentribunales.pdf Fecha de consulta: 15/12 /2009.

Salas, Luis (1983), "The emergence and decline of the cuban popular tribunals", en: *Law and society review,* vol. 17, núm. 4.

Sango, A. Oliveira João (2006), "A relação entre o Direito Costumeiro e o Direito Estatal e entre as Autoridades Tradicionais e o Estado", en: Hinz, Manfred O. y Helgard Patemann (Eds.), *The shade of new leaves. Governance in traditional authority: A Southern African perspective,* Berlin, LIT.

Santiso, Carlos (2004), "Los préstamos del bid a las instituciones de control presupuestario", en: *Revista de la CEPAL,* núm 83.

Santos, Alvaro, (2006), "The World Bank's uses of the 'rule of law' promise in economic development", en: David Trubek y Alvaro Santos (Eds.) *The new law and economic development: a critical appraisal,* Cambridge, Cambridge University Press.

Santos, Boaventura de Sousa (1977), "The law of the oppressed: the construction and reproduction of legality in Pasargada", en: *Law and society review,* vol. 12, núm. 1.

Santos, Boaventura de Sousa (1982), "O direito e a comunidade: as transformações recentes da naturaleza do poder do Estado nos países capitalistas avançados", en: *Revista Crítica de Ciências Sociais*, núm. 10.

Santos, Boaventura de Sousa (1984), "From Customary Law to Popular Justice", en: *Journal of African Law*, vol. 28, núm. ½.

Santos, Boaventura de Sousa (1987), "Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law", en: *Journal of law and society*, vol. 14, núm. 3.

Santos, Boaventura de Sousa (1988), *O discurso e o poder. Ensaio sobre a sociologia da retórica juridical,* Porto Alegre, Segio Antonio Fabris.

Santos, Boaventura de Sousa (1999), "A crise (interna ouexterna) dos tribunais?, en: Conselho Econónomico e Social, *Coloquio a justiça em Portugal,* Lisboa, Centro de Estudos Sociais.

Santos, Boaventura de Sousa (2002a), "Os modos de produção do poder, do direito e do senso comum", en: *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência,* Porto, Afrontamento.

Santos, Boaventura de Sousa (2002b), "Para uma sociologia das ausências e uma sociologia das emergências", en: *Revista Crítica de Ciências Sociais*, núm. 63.

Santos, Boaventura de Sousa (2002c), "Entre Próspero e Caliban: colonialismo, pós-colonialismo e inter-identidade", en: *Luso-Brazilian Review*, vol. 39, núm. 2.

Santos, Boaventura de Sousa (2003a), "Sobre el posmodernismo de oposición", en: *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social,* Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Santos, Boaventura de Sousa (2003b), "Poderá o direito ser emancipatório?", en: *Revista Crítica de Ciências Sociais,* núm. 62.

Santos, Boaventura de Sousa (2003c), "O Estado heterogéneo e o pluralism jurídico", en: Boaventura de Sousa Santos e João Carlos Trindade (Orgs.), *Conflito e transformação social: uma paisagem das justiças em Moçambique,* Vol. 1. Porto, Afrontamento.

Santos, Boaventura de Sousa (2003d), "Los procesos de globalización", en: *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social,* Bogotá, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Santos, Boaventura de Sousa (2004), "El significado político y jurídico de la jurisdicción indígena", en: Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas (Coords.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico.* Tomo II, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Santos, Boaventura de Sousa (2006a), "The heterogeneous state and legal pluralism in Mozambique", en: *Law and society review*, vol. 40, núm. 1.

Santos, Boaventura de Sousa, (2006b), "Introdução Geral", en: Observatório Permanente da Justiça Portuguesa, *Como gerir os tribunais? Análise comparada de modelos de organização e gestão da justiça,* Coimbra, Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra.

Santos, Boaventura de Sousa (2008), *Por uma revolução democrática do Direito e da Justiça,* Sao Paulo, Cortez.

Santos, Boaventura de Sousa (2009a), "Pluralismo jurídico y las escalas del derecho: lo local, lo nacional y lo global", en: *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho,* Madrid, Trotta / Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Santos, Boaventura de Sousa (2009b), "La globalización, los Estados nación y el campo jurídico: ¿de la diáspora jurídica a la ecúmene jurídica", en: *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho,* Madrid, Trotta / Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Santos, Boaventura de Sousa (2009c), "Derecho y democracia: la reforma global de la justicia", en: *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho,* Madrid, Trotta / Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo.

Santos, Boaventura de Sousa (2009e), "Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecología de saberes", Boaventura de Sousa Santos y María Paula Meneses (Orgs.) *Epistemologias do sul,* Coimbra, Almedina.

Santos, Boaventura de Sousa (2010), *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur,* Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global.

Santos, Boaventura de Sousa (2012), "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad" en: Boaventura de Sousa Santos y José Luis Exeni Rodríguez (Eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia,* La Paz, Abya-Yala.

Santos, Boaventura de Sousa (2014) "Seminario: Pluralismo jurídico e interlegalidade", disponible en <http://saladeimprensa.ces.uc.pt/index.php?col=canalces&id=10341#.VnsU0vl97IU fecha de consulta: 20/12/2015.

Santos, Boaventura de Sousa y César Rodríguez Garavito (2005), "Law, politics, and the subaltern in counter-hegemonic globalization", en: Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez Garavito (Eds.), *Law and globalization from below. Towards a Cosmopolitan legality,* New York, Cambridge University Press.

Sarles, Margaret (2001), "USAID's Support of justice reform in Latin America", en: Pilar Domingo and Rachel Sieder (Eds.), *Rule of law in Latin America: The international promotion of judicial reform,* London, Institute of Latin America Studies of the University of London.

Sarmiento Silva, Sergio (2008), "El movimiento indio mexicano y la reforma del Estado", en: Orlando Aragón Andrade (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Sarmiento Silva, Sergio (Coord.) (1998), *Voces indias y V centenario,* México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sarrabayrouse Oliveira, José María (1998), *Poder judicial. Transición del escrituralismo a la oralidad,* Tesis para obtener el título de Licenciado en Antropología, Universidad de Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliveira, María José (2008), *Etnografía de las prácticas y procedimientos en la justicia penal durante la dictadura militar (1976-1983),* Tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Antropológicas, Universidad de Buenos Aires.

Sartre, Jean Paul (2007), *El existencialismo es un humanismo,* Barcelona, Folio.

Sato, Yasunobu (2000), "Cultural Conflict in Dispute Processing under Globalisation", APEC Discussion Paper, Núm. 36, disponible en: http://www.gsid.nagoya-u.ac.jp/project/apec/outcomes/paper00/36/Sato.pdf fecha de consulta: 12/12/2009.

Sayer, Derek (2004), "Formas cotidianas de formación estatal: observaciones disidentes sobre la 'hegemonía'", en: Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent (Comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado,* México, Era.

Scott, James (1998), *Seeing like a State. How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed,* New Haven, Yale University Press.

Shihata, Ibrahim (1995), "Legal Framework for Development: The World Bank's Role in Legal and Judicial Reform", en: Malcolm Rowat, Waleed H. Malik, and Maria Dakolias (Eds.), *Judicial reform in Latin America and the Caribbean: Proceedings of a World Bank Conference,* Washington, The World Bank.

Sierra, María Teresa (1995), "Indian rights and customary law in Mexico: A study of the nahuas in the sierra de Puebla", en: *Law and society,* Vol. 29, Núm. 2.

Sierra, María Teresa (2004), "Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas", en: María Teresa Sierra (Ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México, H. Cámara de Diputados / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrua.

Sierra, María Teresa (2006), "Justicia indígena y Estado: retos desde la diversidad", Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec.

Sierra, María Teresa, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (Eds.) (2013), *Justicias indígenas y Estado. Violencia contemporáneas,* México DF, FLACSO/CIESAS.

Sierra, María Teresa y Orlando Aragón Andrade (2013), "Los pueblos indígenas y los desafíos del derecho en contextos neoliberales.

Entre el uso estratégico, el despojo y la criminalización", en: *Revista de estudos e pesquisas sobre as Américas,* Vol. 7, Núm. 2.

Sierra, María Teresa y Victoria Chenaut (2002), "Debates recientes y actuales en la antropología jurídica: Las corrientes anglosajonas", en: Esteban Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana - Iztapalapa.

Sierra, Teresa (1988), "Las conciliaciones indígenas", en: *México indígena,* núm. 25.

Sierra, Teresa (1997), "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en: *Alteridades,* vol. 7, núm. 14.

Sieder, Rachel (2013), "Soberanía en disputa: justicia indígena, violencia y efectos de Estado en la Guatemala de la posguerra" en: María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (Eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencia contemporáneas,* México DF, FLACSO/CIESAS.

Silbey, Susan (2005), "After legal consciousness", en: *Annual review of law and Social science,* núm. 1.

Sinhoretto, Jacqueline (2006), *Ir aonde o povo está. Etnografia de uma reforma da justiça,* São Paulo, Tesis para obtener el grado de Doctor en Sociología, Universidade de São Paulo.

Stavehagen, Rodolfo (1997), "El marco internacional del derecho indígena", en: Magdalena Gómez (Coord.), *Derecho indígena,* México, Instituto Nacional Indigenista / Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.

Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde (Comps.) (1990), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina,* México, Instituto Indigenista Interamericano/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Steelman, David C., John A. Goerdt y James E. Mcmillan (2004), *Caseflow management. The heart of court management in the new millennium,* USA, The National Center for State Courts.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tamanaha, Brian (1993), "The Folly of the 'Social Scientific' Concept of Legal Pluralism", en: *Journal of law and society*, vol. 20, núm. 2.

Tamanaha, Brian (2000), "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism", en: *Journal of law and society*, vol. 27, núm. 2.

Terán, Marta (2003), "El liderazgo indio de Valladolid, la diversidad de gobiernos en los pueblos y la política indigenista borbónica (1786-1810)", en: Paredes Martínez y Marta Terán (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán,* vol. I, México, El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Tamayo Calabrese, Macarena (2003) La Mediación: Mecanismo alterno de resolución de controversias en el siglo XXI, conferencia ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 12 de noviembre, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/panelesForosConferencias.aspx> [consulta: 18-09-2016].

Tamayo Calabrese, Macarena y Rafael Lobo Niembro (2004) Coloquio: *Mediación una nueva alternativa en la solución de conflictos*, conferencia ante el Instituto de Especialización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 12 de noviembre, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/panelesForosConferencias.aspx> [consulta: 18-09-2016]

Terven Salinas, Adriana (2006), "Revitalización de la costumbre jurídica en el juzgado indígena de Coetzalan. Retos desde el Estado", Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec.

Terven Salinas, Adriana (2005) *Revitalización de la costumbre jurídica en el juzgado indígena en Coetzalan retos desde el Estado,* México , Tesis para obtener el grado de Maestro en Antropología Social, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Teubner, Gunther (1997), "Global Bukowina: Legal pluralism in world society", en: Gunther Teubner (Ed.), *Global Law Without a State,* Dartmouth, Aldershot.

Tiscornia, Sofía (2008), *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales,* Buenos Aires, Editores del Puerto/ Centro de Estudios Legales y Sociales.

Tiscornia, Sofía (Comp.) (2004), *Burocracias y violencia. Ensayos de antropología jurídica,* Buenos Aires, Antropofagia.

Tiscornia, Sofía y María Victoria Pita (Eds.) (2005), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios en Antropología jurídica,* Buenos Aires, Antropofagia.

Twining, William (2000), *Globalisation and legal theory,* Illinois, Northwestern University Prees.

Twining, William (2002), "Reviving general jurisprudence", en: Michael Likosky (Ed.), *Law in context. Trasnational legal processes: Globalisation and power disparities,* Great Britain, Butterworths.

Uribarri Carpintero, Gonzalo (Coord.) (2010), *Acceso a la justicia alternativa: La reforma al artículo 17 constitucional: Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias*, México, Porrúa.

Usaid, *USAID promotes the rule of law in Latin America and Caribbean democracies*, disponible en: http://www.usaid.gov/locations/latin_america_caribbean/pdf/dg_ruleoflaw.pdf [consulta: 20-12-2009].

Vaky, Paul S. (1997), "La experiencia de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional", en: Edmundo Jarquím y Fernando Carrillo (Eds.), *La economía política de la reforma judicial,* Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.

Valdés Ugalde, Francisco (1993), "Concepto y estrategia de la 'reforma del Estado'", en: *Revista Mexicana de Sociología,* núm. 2.

Valdivia Dounce, Teresa (1990), "La antropología y los estudios sobre el derecho", en: *Expresión antropológica,* núm. 1.

Valdivia Dounce, Teresa (1992), "¿Por qué hoy una antropología en México?", en: *Nueva Antropología,* núm. 43.

Valdivia Dounce, Teresa (1994a), "Panorama de las investigaciones sobre derechos indígenas en México: Problemas de antropolo-

gía jurídica", en: *Boletín de la escuela de ciencias antropológica de la Universidad de Yucatán,* núm. 116.

Valdivia Dounce, Teresa (1994b), "Introducción", en: Teresa Valdivia Dounce (Ed.), *Usos y costumbres de la población indígena en México. Fuentes para el estudio de la normatividad,* México, Instituto Nacional Indigenista.

Valdivia Dounce, Teresa (Comp.) (1993), *Avances de investigación en antropología jurídica,* México, Instituto Nacional Indigenista.

Valladares de la Cruz, Laura Raquel (Coord.) (2014), *Nuevas violencias en América Latina. Los derechos indígenas ante las políticas neoextractivsitas y las políticas de seguridad,* México, Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa / Juan Pablos Editor.

Varela, Roberto (1984), *Expansión de sistemas y relaciones de poder. Antropología política del estado de Morelos,* México, Universidad Autónoma Metropolitana.

Vázquez León, Luis (2010), "El multiculturalismo como arma jurídica. El uso del concepto 'pueblo originario' en los conflíctos agrario-territoriales en Michoacán", en: *Multitud y distopía. Ensayos sobre la nueva condición étnica en Michoacán,* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Vázquez, Modesto Seara (1974), *Tratado general de la organización internacional del trabajo,* México, Fondo de Cultura Económica.

Velasco, Alfonso Luis, (2006), *Geografía y estadística del estado de Michoacán,* Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán.

Ventura Patiño, Ma. del Carmen (2006), "Cambio y continuidad de El Cabildo indígena y prácticas comunales en el noroeste de la meseta purhépecha", en: *Alteridades,* núm. 31.

Ventura Patiño, Ma. del Carmen (2010) *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán,* Zamora, El Colegio de Michoacán.

Walsh, Catherine (2002), "Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico", en: *Revista Aportes Andinos,* núm. 2.

Yrigoyen Fajardo, Raquel (1999), *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal,* Guatemala, Fundación Myrna Marc.

Zárate Hernández, José Eduardo (2001), *Los señores de utopía,* Zamora, El Colegio de Michoacán / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Žižek, Slavoj (2003), "El espectro de la ideología", en: Slavoj Žižek (Comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión,* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Žižek, Slavoj (2005), "Multiculturalismo, o la lógica cultural del capitalismo trasnacional", en: Slavoj Žižek y Fredric Jameson, *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo,* Buenos Aires, Paidós.

Žižek, Slavoj (2008), *En defensa de la intolerancia,* Madrid, Sequitur.

Žižek, Slavoj, (2012), *Primero como tragedia, después como farsa,* Madrid, Akal.

II Entrevistas

Directora de iniciativas jurídicas en América Latina y el Caribe de la *American Bar Association* Macarena Tamayo Calabrese, 15 de febrero 2011.

Directora del Centro de mediación y conciliación del stje, María del Pilar Chávez Franco, 23 de noviembre de 2009.

Encargado del orden de Maruhata, 28 de octubre de 2009.

Ex diputado y ex presidente de la Comisión de Justicia de Congreso del Estado Eugenio Torres, 19 de julio de 2010.

Ex Director de el área jurídica de la ciacpi Celerino Felipe Cruz, 14 de julio de 2010.

Ex Director del Centro de Estudios Legislativos del Congreso del Estado Daniel Mora, Noviembre de 2007.

Ex director Instituto de Especialización Judicial del stje Emmanuel Roa Ortiz, Noviembre de 2007.

Ex magistrada del stje Guadalupe Morales Ledezma, 11 de marzo de 2011.

Ex magistrada del stje Martha Imelda González, 24 de marzo de 2011.

Ex secretario de la presidencia del STJE Francisco Javier Ibarra Serrano, 19 de marzo de 2011.

Ex Visitardor regional de Uruapan de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Luis Wilfrido Navarrete Virrueta, 9 de diciembre 2009.

Jefe de tenencia de San Lorenzo, 23 de diciembre de 2009.

Jefes de tenencia y presidenta del comisariado de bienes comunales de Coire, 1 de noviembre de 2009.

Juez de tenencia de Capácuaro, 26 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de Comachuén, 26 de marzo de 2011.

Juez de tenencia de Cucuchucho, 20 de marzo de 2011.

Juez de tenencia de Pamatácuaro, 27 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de Poucuaro, 18 de junio de 2010.

Juez de tenencia de San Andrés TZiróndaro, 21 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de San Jerónimo Purechecuaro, 20 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de Santa Ana Zirosto, 23 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de Tacuro, 22 de diciembre de 2009.

Juez de tenencia de Urapicho, 21 de diciembre de 2009.

Juez primero menor de Uruapan, 15 de diciembre de 2009.

Magistrado en retiro del STJE Isidro Romero, 28 de marzo de 2011 y 1 de abril de 2011.

Magistrado en retiro del STJE José Solórzano Fraga, 25 de abril de 2011.

Magistrado en retiro del STJE Juvencio Camacho, 2 de abril de 2011.

Magistrado en retiro del STJE Mauro Hernández Pacheco, 21 de diciembre de 2009 y 22 de marzo de 2011.

Magistrado en retiro del STJE Ricardo Color Romero, 6 de diciembre de 2009.

Presidente del comisariado de bienes comunales de Santa María de Ostula, 2 de noviembre de 2009.

III Archivo y documentos

Actas de las sesiones del pleno de los magistrados del STJE de los años de 1978, 1979, 1983, 1987, 1988, 1989,1990, 1991, 1994,

1995, 1996 y algunas actas del 2003. Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Constitución política del estado libre federado de Michoacán de 1825.

Expedientes judiciales del 2007, 2008 y 2009 de los juzgados comunales purépecha y nahua del stje.

Ley orgánica de división territorial de Michoacán de 1906.

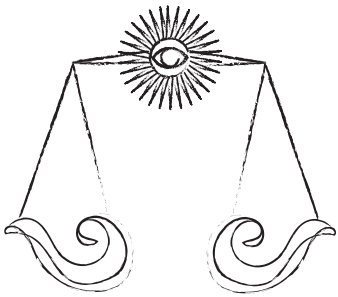
Ley orgánica de división territorial del Estado y sobre el gobierno económico-político del mismo de 1868.

Ley orgánica de los tribunales del Estado de 1898.

Ley orgánica de los tribunales del Estado de 1904.

Ley orgánica del poder judicial de 1936.

Ley orgánica del poder judicial de 1968.



DE LA "VIEJA" A LA "NUEVA" JUSTICIA INDÍGENA

Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán

---

Este libro se compuso con la familia tipográfica Heurística 11:143 para el cuerpo de texto y Bebas Neue para titulares. Se terminó de imprimir durante diciembre de 2016 en los talleres de Ediciones del Lirio, ubicados en Azucenas 10, col. San Juan Xalpa, del. Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09850. El tiraje consta de 1000 ejemplares.